

UNIVERSIDAD DE GRANADA
ESCUELA INTERNACIONAL DE POSGRADO
PROGRAMA DE DOCTORADO EN CRIMINOLOGÍA



DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL

TESIS DOCTORAL

**ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA ENTRE DEPORTISTAS.
ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS Y PENALES**

DOCTORANDA: CRISTINA DOMINGO JARAMILLO

DIRECTOR: Prof. *Dr. H.C. Mult.* LORENZO MORILLAS CUEVA

Granada, 2022

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales
Autor: Cristina Domingo Jaramillo
ISBN: 978-84-1117-452-7
URI: <http://hdl.handle.net/10481/76041>

A mis padres y mi hermana.

Mis pilares fundamentales.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	13
ÍNDICE DE TABLAS.....	16
ÍNDICE DE GRÁFICOS	17
RESUMEN.....	19
ABSTRACT	21
INTRODUCCIÓN.....	25

CAPÍTULO PRIMERO

CUESTIONES INTRODUCTORIAS

I.	EL DEPORTE COMO FENÓMENO SOCIAL.....	37
	1. Alcance del término deporte	37
	2. Ámbitos deportivos.....	41
	2.1. Clasificación de los deportes según la actitud del ciudadano	41
	2.2. Tipos de deporte en función de su naturaleza	42
	2.3. Deportes en base de las características de los deportistas.....	43
	3. Evolución histórica del deporte	45
	4. El deporte en la sociedad	49
II.	REGULACIÓN DEL DEPORTE	57
	1. El deporte en la Unión Europea	58
	1.1. La importancia comunitaria del deporte y los esfuerzos de su regulación.....	58
	1.2. Sobre el reconocimiento de la especificidad deportiva en la Unión Europea y la necesaria conciliación con el Derecho comunitario	61
	1.3. Breve excursio. Normativa de la Unión Europea específica en materia de violencia deportiva	64
	2. Constitución y deporte	64
	2.1. Debate sobre la consideración del deporte como derecho o principio rector de la política social y económica	66
	2.2. Alcance del término constitucional de fomento deportivo	67
	2.3. Concreción del término deporte amparado constitucionalmente	68
	2.4. Competencia estatal o autonómica en materia deportiva.....	70
	3. Planteamientos del deporte con perspectiva diferenciada de la jurisdicción ordinaria	71

3.1. Sobre la lejanía existente entre Derecho y deporte	71
3.2. Proceso de acercamiento entre Derecho y deporte	77
3.3. Rechazo a la pretendida soberanía del supuesto Ordenamiento Jurídico deportivo	80

CAPÍTULO SEGUNDO

APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

I.	CONSIDERACIONES GENERALES	89
II.	REVISIÓN MULTIDISCIPLINAR DEL TÉRMINO VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DEPORTIVO	94
	1. Acercamiento al término violencia desde la Filosofía.....	95
	2. La violencia desde la Sociología.....	99
	3. El estudio psicológico de la violencia.....	107
	4. El concepto de violencia desde la perspectiva jurídica.....	116
	5. Aproximación criminológica al concepto violencia	123
III.	ACERCAMIENTO A LA DEFINICIÓN DE VIOLENCIA DEPORTIVA	129
	1. Manifestaciones de la violencia deportiva.....	132
	1.1. Violencia física	133
	1.2. Actos racistas, xenófobos e intolerantes	134
	2. Modalidades de violencia deportiva	137
	2.1. Violencia exógena.....	139
	2.1.1. Sujetos implicados	139
	2.1.2. Características de la violencia exógena	142
	2.1.3. Elementos de la violencia de los hinchas en el fútbol.....	143
	2.2. Violencia endógena.....	149
	2.2.1. Violencia física	149
	2.2.2. Violencia verbal	150
	2.2.3. Violencia técnica.....	151
IV.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA VIOLENCIA DEPORTIVA	152
	1. Sociedades primitivas	155
	2. Grecia: Cuna del olimpismo	159
	3. Roma: Depravación del deporte.....	162
	4. Edad Media y Moderna: Decadencia del deporte.....	164
	5. Edad Contemporánea: Institucionalización y disminución de la violencia endógena	165

V.	MECANISMOS DE ACTUACIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DEPORTIVA	171
1.	Organismos supranacionales contra la violencia deportiva.....	172
2.	Acción europea contra la violencia deportiva.....	174
2.1.	Unión Europea	174
2.2.	Consejo de Europa	177
3.	Actuación nacional contra la violencia deportiva.....	180
VI.	EXÉGESIS SOBRE LA NECESIDAD DE ESTUDIAR LAS LESIONES DEPORTIVAS	183

CAPÍTULO TERCERO

SOBRE LA ACTUACIÓN DEL DERECHO PENAL ANTE LA VIOLENCIA ENDÓGENA

I.	PRECISIONES INTRODUCTORIAS.....	189
II.	SOBRE LA ORDENACIÓN DE LOS DEPORTES EN FUNCIÓN DE LA VARIABLE VIOLENCIA Y SU INCIDENCIA EN LA INTERVENCIÓN PENAL	190
III.	LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN PENAL EN EL ÁMBITO DE LAS LESIONES DEPORTIVAS.....	195
1.	Situación actual distante entre el marco jurídico deportivo, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo	195
1.1.	Cuestiones generales.....	195
1.2.	Distinción entre Derecho Penal y Derecho Administrativo.....	203
1.2.1.	Diferenciación entre sanción penal y disciplinaria	204
1.2.2.	La disciplina deportiva.....	206
2.	Intervención penal ante los ilícitos cometidos durante la práctica deportiva	210
2.1.	Ausencia de regulación penal específica en materia de lesiones deportivas	211
2.2.	Concepto y función del Derecho Penal moderno como elementos legitimadores de la intervención punitiva en la violencia endógena.....	220
2.2.1.	Concepto	220
2.2.2.	Funciones	221
A)	Protección	222
a)	Conceptualización del bien jurídico.....	224
b)	Fundamento constitucional del bien jurídico.....	226

c)	Labor del bien jurídico en un Estado social y democrático de Derecho	229
B)	Prevención.....	230
2.3.	La proyección de los principios limitadores del Derecho Penal ante la violencia endógena	231
2.3.1.	Principio de legalidad.....	233
2.3.2.	Principio de intervención mínima	234
2.3.3.	Principio de culpabilidad	241
2.3.4.	Principio de proporcionalidad.....	242
2.3.5.	Principio <i>Non bis in idem</i>	243
3.	Cuestiones relativas a la existencia de un Derecho Penal deportivo	251
IV.	EL BIEN JURÍDICO TUTELADO	255
1.	Cuestiones previas	255
2.	Hermenéutica sobre el bien jurídicamente protegido en el delito de lesiones.....	257
2.1.	Integridad física.....	257
2.2.	Integridad física y salud	258
2.3.	Bienestar personal	259
2.4.	Salud.....	261
3.	La salud como bien jurídico-penalmente protegido en las lesiones deportivas.....	263
4.	Planteamientos en torno al bien jurídico “integridad deportiva”	265
V.	SUSODICHO PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> EN EL ÁMBITO DE LAS LESIONES DEPORTIVAS	269
VI.	CASUÍSTICA Y TRASCENDENCIA JURÍDICO-PENAL DE LAS LESIONES DEPORTIVAS	276
1.	Supuestos en los que no existe infracción de las reglas de juego	280
1.1.	Derribo sin lesión.....	282
1.2.	Resultado lesivo sin infracción de las reglas del juego	285
2.	Infracción de las reglas de juego que no causa lesión	296
3.	Lesión no intencionada con infracción de las reglas de juego.....	302
3.1.	Imprudencia leve	303
3.2.	Imprudencia menos grave.....	307
3.3.	Imprudencia grave.....	309
3.3.1.	Consentimiento	310

3.3.2. Adecuación social	316
3.3.3. Riesgo permitido	320
3.3.4. Ejercicio de oficio, derecho o cargo del artículo 20.7 CP.....	322
4. Lesión dolosa con infracción de la normativa deportiva	326

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DE LAS LESIONES DEPORTIVAS A TRAVÉS DEL ESTUDIO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A FUTBOLISTAS PROFESIONALES ESPAÑOLES

I. CUESTIONES PREVIAS	339
II. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	339
III. OBJETIVOS E HIPÓTESIS	345
IV. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA Y LOS DATOS UTILIZADOS ..	346
1. Muestra	346
2. Descripción de las variables.....	347
3. Plan de análisis de datos	350
V. RESULTADOS	352
1. Tendencia experimentada por las conductas a lo largo de las temporadas	352
1.1. Primera División del fútbol masculino	353
1.2. Segunda División del fútbol masculino	359
1.3. Primera División del fútbol femenino.....	366
2. Evolución de las variables con mayor representación entre temporadas y divisiones	369
2.1. Derribo	370
2.2. Derribo temerario	373
2.3. Sujetar	376
3. Análisis descriptivo de las sanciones apercibidas por equipos y jugadores	378
3.1. Correlación entre las amonestaciones recibidas por los equipos y su clasificación final	379
3.2. Variables relativas a los jugadores.....	381
VI. DISCUSIÓN.....	386
VII. PRINCIPALES CONCLUSIONES DEL ESTUDIO	393
CONCLUSIONES.....	399
CONCLUSIONS	406

BIBLIOGRAFÍA	415
WEBGRAFÍA	446
LEGISLACIÓN.....	456
Internacional	456
Europea	456
Nacional	459
Autonómica.....	460
NORMATIVA E INFORMES	460
NORMATIVA DEPORTIVA	461
RESOLUCIONES Y EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS	461
APÉNDICE JURISPRUDENCIAL	467

ABREVIATURAS

AA.VV.:	Autores varios
ALD:	Anteproyecto de Ley del Deporte Estatal
Art./arts.:	Artículo/artículos
ATC:	Auto del Tribunal Constitucional
Cap.:	Capítulo
CCAA:	Comunidades Autónomas
CC:	Código Civil
CD:	Código Disciplinario
CE:	Constitución Española
Cfr.:	Confrontar con
CGPJ:	Consejo General del Poder Judicial
Cit.:	Obra anteriormente citada
COI:	Comité Olímpico Internacional
CON:	Comité Olímpico Nacional
Comp.:	Compilador
CP:	Código Penal
CSD:	Consejo Superior de Deportes
Ed.:	Edición
<i>Et al.:</i>	Y otros
FC:	Fútbol Club
FIFA:	Federación Internacional de Fútbol
FJ:	Fundamento Jurídico
FPE:	Fútbol Profesional Español
<i>Ibd.:</i>	Obra inmediatamente citada
IBF:	Federación Internacional de Boxeo
IIHF:	Federación Internacional de Hockey
JJ.OO.:	Juegos Olímpicos
LCVD:	Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte

LD:	Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte
LDA:	Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía
LEC:	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrIm:	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO:	Ley Orgánica
MSPD:	Media de sanciones Primera División
MSSD:	Media de sanciones Segunda División
Nº.:	Número
NBA:	Asociación Nacional (americana) de Baloncesto
NFL:	Liga Nacional de Fútbol Americano
NHL:	Liga Nacional (americana) de Hockey
Núm.:	Número
Págs.:	Páginas
P./pp.:	Página/páginas
RAE:	Real Academia de la Lengua Española
RD:	Real Decreto
RFEDH:	Real Federación Española de Deportes de Hielo
RFAF:	Real Federación Andaluza de Fútbol
RFEF:	Real Federación Española de Fútbol
s.f.	Sin fecha
SJP:	Sentencia del Juzgado de lo Penal
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJCE:	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ:	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TAD:	Tribunal de Arbitraje Deportivo
TC:	Tribunal Constitucional
TCE:	Tratado de la Comunidad Europea
TFUE:	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
Tít.:	Título

TJCE:	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE:	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Trad.:	Traducción
TS:	Total de sanciones
UE:	Unión Europea
UEFA:	Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol
UNODC:	Oficinas de Drogas y Crimen de las Naciones Unidas
Vol.:	Volumen

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Muestra</i>	347
Tabla 2. Media de sanciones por temporada. Primera División	359
Tabla 3. Media de acciones antideportivas por temporadas y divisiones	365
Tabla 4. Acciones de agresión sin lesión en lance del juego por divisiones ...	365
Tabla 5. Acciones de agresión sin lesión ajenas a un lance del juego por divisiones	366
.....	
Tabla 6. Comparativa de las conductas del fútbol femenino y masculino.....	368
Tabla 7. Cifras de la variable derribo por temporadas en Primera División ...	370
Tabla 8. Cifras de la variable derribo por temporadas en Segunda División ..	372
Tabla 9. Cifras de la variable derribo temerario por temporadas en Segunda División	374
Tabla 10. Cifras de la variable sujetar por temporadas en Primera División ..	376
Tabla 11. Correlación entre el número de sanciones por contacto físico y la clasificación de los equipos por temporadas	379
Tabla 12. Sanciones recibidas por posición y temporadas en Primera División	382
.....	
Tabla 13. Porcentaje total de sanciones recibidas por posición en Segunda División	383

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Tendencia de las sanciones de la temporada 2016/17. Primera División	353
Gráfico 2. Tendencia de las sanciones de la temporada 2017/18. Primera División	354
Gráfico 3. Tendencia de las sanciones de la temporada 2018/19. Primera División	355
Gráfico 4. Tendencia de las sanciones de la temporada 2019/20. Primera División	356
Gráfico 5. Tendencia de las sanciones de la temporada 2020/21. Primera División	357
Gráfico 6. Tendencia de las sanciones de la temporada 2016/17. Segunda División	359
Gráfico 7. Tendencia de las sanciones de la temporada 2017/18. Segunda División	361
Gráfico 8. Tendencia de las sanciones de la temporada 2018/19. Segunda División	362
Gráfico 9. Tendencia de las sanciones de la temporada 2019/20. Segunda División	363
Gráfico 10. Tendencia de las sanciones de la temporada 2020/21. Segunda División	364
Gráfico 11. Tendencia de las sanciones de la temporada 2020/21. Primera División femenino	367
Gráfico 12. Evolución de la variable derribo por temporadas en Primera División	371
Gráfico 13. Evolución de la variable derribo por temporadas en Segunda División	372
Gráfico 14. Evolución de la variable derribo temerario por temporadas en Primera División	374
Gráfico 15. Evolución de la variable derribo temerario por temporadas en Segunda División	375
Gráfico 16. Evolución de la variable sujetar por temporadas en Primera División	377
Gráfico 17. Evolución de la variable sujetar por temporadas en Segunda División	378
Gráfico 18. Diagrama de dispersión temporada 2016/17. Primera División	380
Gráfico 19. Comparación porcentual de las sanciones por contacto físico y en general por posiciones	383
Gráfico 20. Comparación del total de amonestaciones y las producidas por contacto físico	384
Gráfico 21. Histograma sanciones por contacto físico en Primera División	385
Gráfico 22. Histograma sanciones por contacto físico en Segunda División	385

RESUMEN

El deporte no es ajeno a la violencia, en tanto suele ocurrir con bastante asiduidad, no solo la que tiene lugar entre los propios contendientes en el transcurso de un encuentro (endógena) sino también aquella que, alejada del discurrir de la competición, se encuentra vinculada a un evento deportivo y es ejecutada principalmente por los aficionados – también denominada, exógena–. Los graves resultados de lesiones y muertes que de la misma se derivan, han propiciado la creación de sendos instrumentos normativos para combatirla, al tiempo que se encuentra tipificada en el Capítulo III del Título XXII del Código Penal, rubricado “De los desórdenes públicos”. No sucede igual con la violencia endógena, pues normalmente el ámbito deportivo es el encargado de su prevención y control. No obstante, en vista de su habitualidad y de la especial entidad de algunas acciones que concluyen en lesiones e incluso homicidios, se plantea la necesidad de intervención del Derecho Penal en semejantes casos, como si ocurriesen en cualquier otra actividad social y de ser así, en qué circunstancias.

Como hemos señalado, la violencia endógena es muy común, especialmente en los deportes que podríamos denominar violentos –entre los que se encuentra el boxeo– y los de equipo (como el fútbol, el hockey o el baloncesto). En estos últimos, en principio no hay contacto físico directo entre contendientes, aunque puede ocurrir y derivar en consecuencias severas para la salud del deportista. La intervención punitiva es indispensable cuando la conculcación o puesta en peligro de los bienes jurídicos vida y salud del deportista sea relevante. Sin embargo, al producirse en el deporte, tales acciones parecen revestir cierta impunidad, desde el momento en el que se ha dotado de mecanismos propios de actuación y de entes encargados de ponerlos en marcha. Con ello, se ha propiciado el alejamiento del Derecho Penal de las lesiones acaecidas en este entorno, bajo el entendimiento de que la responsabilidad del deportista queda adecuadamente resarcida en la vía disciplinaria deportiva.

Doctrina y jurisprudencia han desarrollado diversos argumentos que respaldan la situación anteriormente apuntada, entre otros, el consentimiento, la adecuación social y el riesgo permitido. Ahora bien, por las funciones que el Derecho Penal tiene asignadas y considerando los límites que marcan sus principios, se justifica su acción en materia de lesiones deportivas. En dicho sentido, en no pocas ocasiones, la disciplina deportiva y el Derecho Penal pueden confluir en un mismo incidente, lo cual sería contrario al *non bis in idem*, siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En cambio, cuando este último difiera, no se vulneraría dicho principio y podría sancionarse tanto penal como disciplinariamente. Aun cuando esto ha de ser así, es difícil discernir la lesión punible de la que no lo es, por las características de la actividad deportiva y la muy variada casuística que puede tener lugar.

Las acciones ejecutadas observando la normativa deportiva, provenientes de un lance del juego, son impunes para el Ordenamiento penal aunque de las mismas se deriven resultados lesivos, en cuanto el autor ha ajustado su conducta a lo reglamentariamente

establecido, careciendo por dicho motivo de intencionalidad. En el caso de acciones antirreglamentarias de las que no se deriva lesión, habrá de valorarse si se llevaron a cabo con *animus laedendi* y fuera del normal discurrir de la competición para concretar si merecen la calificación de maltrato de obra sin lesión previsto en el art. 147.3 CP. Si no revistiesen tales caracteres, habrían de sancionarse en exclusividad por el ámbito disciplinario deportivo. Solución esta última que será la más probable, dada la escasa entidad del precepto mencionado. Por su parte, en los resultados lesivos derivados de una acción de imprudencia, hay que valorar el nivel de la misma a fin de determinar si pueden enjuiciarse en vía punitiva. La imprudencia leve es atípica en el vigente Código Penal, por lo que únicamente merece sanción deportiva. Cuando las lesiones se cometan por imprudencia menos grave y el incidente revista todos los caracteres del tipo, nada impediría su enjuiciamiento por el art. 152.2 CP o, dado el caso, en aplicación del art. 142.2 CP, si el hecho derivase en homicidio; y los supuestos imprudentes graves, aquellos ejecutados sin respetar las normas más elementales de diligencia debida y suponiendo un claro desprecio del deber de cuidado, habrían de perseguirse penalmente. Por último, en caso de acciones dolosas, la presencia del Derecho Penal es inevitable, con independencia de la sanción deportiva que quepa imponer.

Con el objetivo de complementar las conclusiones derivadas del análisis jurídico-penal de forma empírica, realizamos un estudio basado en las estadísticas descriptivas con los datos provenientes del análisis sistemático de las actas arbitrales del fútbol profesional español de las últimas cinco temporadas (2016/17 a 2020/21). Los fines son, entre otros, conocer la situación actual de la violencia endógena en este deporte, por ser el más practicado y seguido a nivel nacional y determinar las acciones más frecuentes y su evolución a lo largo de las temporadas que componen el periodo objeto de estudio. De los resultados obtenidos se concluye que las acciones antideportivas más comunes son las ejecutadas durante las jugadas, sin sobrepasar la normativa deportiva, mientras que las intencionales e imprudentes son poco frecuentes. En consecuencia, la mayoría de lesiones deportivas han de recibir una sanción proveniente del ámbito deportivo, interviniendo el Derecho Penal cuando sea estrictamente necesario, según los parámetros apuntados.

ABSTRACT

Sport is no stranger to violence, as it tends to occur quite frequently, not only the one that takes place between the contestants themselves during a match (endogenous) but also that which, away from the competition, is linked to a sporting event and carried out mainly by fans –also called exogenous–. The grievous results of injuries and deaths that derive from it, have led to the creation of regulatory instruments to combat it. It is typified in Chapter III of Title XXII of the Penal Code, under the name "of public disorder". However this does not apply to endogenous violence, being sport field itself in charge of its prevention and control. Nevertheless, given their habituality and the special entity of some actions that result in injuries and even homicides, the need for intervention of Criminal Law in such cases arises, as if they occurred in any other social activity and if so, under what circumstances.

As mentioned, endogenous violence is very common, especially in what may be denominated violent sports – including boxing – and team sports (such as football, hockey or basketball). Even though there is no apparent physical contact among the latter, it might happen and lead to severe consequences for the athlete's health. Punitive intervention is essential when the infringement or endangerment of the legal good of the athlete's life and health is relevant. However, when they occur in sport, such actions seem to enjoy a certain amount of impunity, since sport itself has been equipped with its own control mechanisms. Consequently, Criminal Law has tended to be removed from this situation, under the understanding that the responsibility of the athlete is adequately compensated through the sports disciplinary procedure.

Doctrine and jurisprudence have developed several arguments that support the aforementioned situation, among others, consent, social adequacy and acceptable risk. However, due to the duties assigned to Criminal Law and considering the limits set by its principles, its action in sports injuries is justified. In this sense, on many occasions, sports discipline and Criminal Law are able converge in the same incident, which would be contrary to *non bis in idem*, as long as there is identity of subject, fact and basis. On the other hand, when the latter differs, said principle would not be violated and both criminal and disciplinary sanctions could be imposed. Even when this must be the case, it is difficult to discern the punishable offense from the one that is not, due to the characteristics of the sporting activity and the very varied casuistry that can take place.

The actions executed observing the sports regulations, coming from the incidents of a game, are unpunished for the Criminal Code even if harmful results are derived from them, insofar as the author has adjusted his conduct to what is established by the rules, lacking intentionality for said reason. In the case of non-regulatory actions from which no injury is derived, it will be necessary to assess whether they were carried out with *animus laedendi* and outside the normal course of the competition in order to specify whether they deserve the qualification of mistreatment without injury as provided by art. 147.3 PC. If they did not have such characteristics, they would have to be sanctioned exclusively by the sports disciplinary proceedings. This last solution will be the most

probable, given the scarce entity of the mentioned precept. On the other hand, in the harmful results derived from an action of imprudence, it is necessary to assess its level in order to determine if they can be prosecuted punitively. Mild imprudence is atypical in the current Criminal Code, so it only deserves a sports sanction. When the injuries are committed due to less serious negligence and the incident covers all the characteristics of the type, nothing would prevent its prosecution by art. 152.2 CP or, where appropriate, art. 142.2 CP, if the action resulted in homicide; where the imprudence, executed without respecting the most elementary rules of due diligence and assuming a clear disregard of the duty of care, would have to be criminally prosecuted. Lastly, in the case of fraudulent actions, the presence of Criminal Law is inevitable, regardless of the sporting sanction that may be imposed.

With the aim of complementing the conclusions derived from the criminal-legal analysis in an empirical way, we carried out a study based on descriptive statistics with data from the systematic analysis of the arbitration records of Spanish professional football for the last five seasons (2016/17 to 2020/21). The purposes are, among others, to know the current situation of endogenous violence in this sport, as it is the most practiced and followed nationally, and to determine the most frequent actions and their evolution throughout the seasons that conform the study. From the results obtained, it is concluded that the most common unsportsmanlike actions are those executed during the games, without exceeding the sports regulations, while the intentional and imprudent ones are infrequent. Consequently, most sports injuries must receive a punitive action from the sport field, with the intervention of Criminal Law reduced to the strictly necessary, according to the parameters indicated

INTRODUCCIÓN

La incriminación de las lesiones que tienen lugar en el ámbito deportivo provenientes de una acción antirreglamentaria por parte de un adversario ha sido objeto de profunda reflexión y debate doctrinal, no siendo una cuestión novedosa¹. El deporte, dotado de un sistema normativo propio y de agentes encargados de su aplicación a los sujetos que se encuentran bajo su jurisdicción ha tendido a alejarse del Ordenamiento Jurídico. Esta pretendida autonomía derivó en el aislamiento de la actividad deportiva respecto de aquel, configurándose la disciplina deportiva como la única norma que regía en este entorno. No obstante, los distintos sectores que conforman el marco legal deben intervenir en aquellas cuestiones de su competencia que tengan lugar en el deporte y de hecho, ya lo hacen, aunque cabe señalar que existen mayores reticencias en cuanto a la injerencia del jurídico-penal que a la de otros como el administrativo.

En determinados casos no existen dudas sobre la necesidad de intervención penal en materia deportiva, pues se han tipificado algunos ilícitos que tienen lugar en el seno del deporte como ocurre con la corrupción deportiva, previsto en el art. 286 bis. 4 CP y cuya inserción en el Texto punitivo se produjo en el año 2010 a través de la LO 5/2010, de 22 de junio; el dopaje del art. 362 quinquies CP, introducido por la LO 1/2015, de 30 de marzo y los desórdenes públicos del art. 558 CP, modificado por la LO 15/2003, de 25 de noviembre. Además, en materia de violencia deportiva, que incluye tanto la proveniente de los espectadores (también denominada, exógena) como la que tiene lugar entre deportistas (endógena), los esfuerzos normativos tanto a nivel nacional como supranacional se han centrado en contener y reprimir la primera, especialmente la que acontece en el fútbol, al ejecutarse normalmente por individuos que quedan fuera de la jurisdicción del deporte, por lo que su control y sanción recae fundamentalmente en manos de los poderes públicos que deben hacer frente a estas manifestaciones violentas². A ello se añade el hecho de considerar que el régimen disciplinario deportivo es independiente de cualquier otro orden jurisdiccional, tal como se desprende del art. 5.1 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Por dicho motivo no se han desarrollado instrumentos específicos para el control de la violencia endógena fuera de esta última, salvo algunas declaraciones programáticas y medidas socioeducativas en favor del juego limpio que parecen haber asumido únicamente los

¹ Véase en este sentido, entre otros, los trabajos de MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas*, Bosch, Barcelona, 1946; y PETROCELLI, B., “Saggi di Diritto Penale”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1952, p. 124.

² Destacar en este punto, en el plano internacional, el Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985, ratificado por España el 22 de junio de 1987 y, en el nacional, la Ley 19/2007, de 11 de julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y su Reglamento de desarrollo por RD 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Ambos contienen alguna referencia –aunque nimia– a la violencia endógena pues el objetivo principal es prevenir y reprimir la violencia proveniente de los aficionados.

principios disciplinarios generales de cada modalidad deportiva, elaborados por las federaciones internacionales.

De modo que las lesiones deportivas, a pesar de constituir un resultado constante en la práctica deportiva y derivándose de las mismas, en muchas ocasiones, consecuencias severas, no han sido objeto de regulación por parte de los poderes públicos, dejándose su enjuiciamiento en manos de la disciplina deportiva, permaneciendo así, normalmente, el Derecho Penal extramuros de esta cuestión por varios motivos, entre los que se encuentran que los deportistas se han mostrado remisos a acudir a los tribunales ordinarios para exigir responsabilidad a su agresor; la mayor tolerancia social a los actos de violencia entre jugadores por las características propias de una actividad, en la que algunas de sus prácticas se basan en el contacto físico, incluso en la violencia entre contendientes (piénsese en este último caso, en el boxeo o las artes marciales mixtas); y la aplicación inmediata de una sanción administrativa-deportiva tras la ejecución del acto, por lo que el Derecho Penal no podría, a priori, intervenir posteriormente sin conculcar el principio *non bis in idem*. En este punto, debemos indicar que si el incidente reúne todos los elementos del tipo y se ejecuta sin observar la reglamentación deportiva, nada impediría la intervención del ordenamiento punitivo, en tanto que el susodicho principio no se vería vulnerado al tener ambas sanciones –deportiva y penal– un fundamento distinto.

Ello no viene a significar que abogemos por la intervención punitiva en todo caso. La casuística es muy diversa y no todas las acciones con resultado lesivo que tienen lugar en el marco de una práctica deportiva deben ser perseguidas penalmente, sino solamente aquellas que pongan en peligro bienes jurídicos esenciales y el ataque a los mismos sea de especial intensidad habiéndose sobrepasado la normativa que regula la actividad en cuestión, quedando las demás bajo la jurisdicción de la disciplina deportiva. En tal sentido, debe conciliarse esta última con el carácter ineludible de *ultima ratio* del Derecho Penal que no puede eximirse por completo de actuar en el ámbito deportivo, estando justificada su intervención bajo determinadas circunstancias y contando como límite fundamental con lo establecido en los reglamentos deportivos. Esto debe ser así, puesto que lo contrario derivaría en una criminalización del deporte que podría conllevar la desaparición de algunas modalidades, especialmente de aquellas que, como decimos, su práctica está basada en el contacto físico o la violencia, estando delimitado el ejercicio de esta última en la normativa de la concreta práctica de la que se trate. La doctrina no se muestra unánime en este sentido, existiendo partidarios de considerar delictivo todo acto antideportivo con resultado lesivo a la salud del deportista y los defensores de la justificación de estas acciones, como ampliamente tendremos lugar de exponer *infra*, en el correspondiente apartado de la presente investigación.

En vista de la complejidad que reviste la materia, se precisa de un análisis en profundidad de todas las cuestiones referentes a la posible perseguibilidad y punición de las lesiones deportivas, teniendo como fundamento los resultados dimanantes de la investigación criminológica, los cuales son esenciales para la ciencia jurídico-penal a la que aportan la base de conocimiento empírico sobre el comportamiento antisocial y la

reacción al mismo³, con lo que se pueden realizar propuestas de política criminal acordes a las características y necesidades de la realidad social analizada.

En otro orden de cosas, cuando se piensa en Criminología y deporte, parece que la relación entre ambos es escasa y la que tienen, está centrada principalmente en la función terapéutica o preventiva de este último. No obstante, es fundamental que la Criminología, como disciplina encargada de estudiar empíricamente el delito, la persona del infractor, la víctima y el control social⁴, se acerque al estudio del deporte; y ello porque a través de la Criminología como ciencia multidisciplinar se podrá conocer la realidad social e institucional de las conductas delictivas que tienen lugar en el ámbito deportivo, pudiendo articular soluciones adecuadas⁵, tanto desde un punto de vista preventivo como reactivo. Pues bien, a pesar de la importancia y necesidad del análisis criminológico del deporte, esta rama del conocimiento ha estado tradicionalmente poco dispuesta a abordarlo y cuando lo ha hecho, se ha centrado principalmente en el dopaje, la corrupción y las trasgresiones legales que tienen lugar fuera del terreno de juego⁶. Sin embargo y por fortuna, esta tendencia ha cambiado y a día de hoy, existe un interés creciente por analizar criminológicamente el deporte, llegándose a hablar incluso de una nueva categoría de estudio que se ha venido a denominar, Criminología deportiva o del deporte. Definir lo que se entiende como tal no es tarea sencilla, pues según afirma GROOMBRIDGE, una de las dificultades con la que nos encontramos a la hora de abordar esta tarea es la ausencia de un concepto en los textos criminológicos estandarizados⁷. La única mención existente es la que se contiene en *The Sage Dictionary of Criminology*, donde se establece que la misma se encarga del estudio del daño a las personas, el ambiente y la sociedad, además del sistema de justicia del deporte nacional e internacional y su interacción con

³ KILIAS, M., AEBI, M.F., y KUHN, A., *Précis de Criminologie, 4^a édition*, Stämpfli Editions, Berna, 2019, pp. 1 y 2. Junto al análisis del comportamiento antisocial, la Criminología también se interesa por sus autores, sus víctimas y la reacción de la sociedad frente a estos comportamientos y con el objetivo de explicar tales comportamientos y su consecuente reacción social, la ciencia criminológica desarrolla hipótesis que deben testarse para determinar si los resultados de la investigación las corroboran o refutan.

⁴ Término acuñado por GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., “La aportación de la Criminología”, *Eguzkilo*, nº. 3, 1989, p. 80. A nuestro juicio, el delito, siguiendo a GOTTFREDSON, M.R., y HIRSCHI, T., *A General Theory of Crime A General Theory of Crime*, Stanford University Press, California, 1990, p. XIV, es un concepto amplio que engloba también los actos desviados, que pueden actuar como indicios de una delincuencia futura:

⁵ MARGALET COLOMÉ, A., “Titanas invisibles”, *Criminología y Justicia*, nº. 3, 2016, p. 17.

⁶ Así, tanto el deporte como la violencia que en el mismo acontece ha sido un tema poco estudiado o raramente tomado en serio. En esta línea, YOUNG, K., *Sport, Violence and Society*, segunda edición, Routledge, Nueva York, 2019, pp. 1 y 2, sostiene que la Criminología, al igual que la Sociología, a pesar de estar preocupadas por fenómenos delictivos como los asesinatos, la violencia doméstica, el consumo de drogas o los disturbios (entre otros) no abordan los tipos de violencia que pueden tener lugar en el ámbito deportivo. Sin embargo, muy probablemente, las cuestiones que están en la base de los comportamientos delictivos mencionados podrían ocurrir en otros ámbitos sociales, como es el caso del deporte. A pesar del creciente interés por el análisis de la delincuencia que tiene lugar en el deporte, los criminólogos críticos sostienen que aún sigue existiendo una escasez de reflexión criminológica crítica que se tome en serio el deporte como un escenario en el que se podría comprender mejor la delincuencia y el castigo en el entramado social: KENNEDY, L., y SILVA, D., “Knuckle-Dragging Thugs”: Civilizing processes and the biosocial revolution in the National Hockey League”, *Crime Media Culture*, vol. 17, nº. 1, 2021, p. 105.

⁷ GROOMBRIDGE, N., *Sports Criminology A critical criminology of sport and games*, Bristol University Press, Bristol, 2016, p. 14.

el sistema judicial común⁸. La Criminología deportiva considera que el deporte puede ser una solución a los problemas de la sociedad, entre ellos, la delincuencia⁹, por la aplicación de las sanciones previstas en la normativa del deporte a los individuos que se acercan a su práctica, entendiéndose que puede contribuir a la enseñanza de pautas de comportamiento socialmente adecuado, evitándose así la implicación del sujeto en conductas desviadas y delictivas. No obstante, existen profundas discrepancias entre quienes aclaman el deporte como una medida preventiva de la delincuencia y facilitador del abandono de la misma y aquellos otros que lo condenan como un factor que incide en su desarrollo, en tanto en cuanto son muchos los actos desviados y delictivos que en su seno tienen lugar, llegando incluso a afirmarse que el deporte es un factor criminógeno¹⁰. En dicho sentido, consideramos interesante la explicación de por qué los deportistas conculcan la normativa deportiva llegando su conducta a considerarse delictiva, no siendo a juicio de TEIJÓN ALCALÁ, muy distinto al motivo que lleva a las personas a conculcar otras normas de obligado cumplimiento¹¹. Sea como fuere, la Criminología ha de estudiar las conductas desviadas y delictivas que tienen lugar en el deporte y especialmente, por su incidencia, la violencia entre deportistas (o violencia endógena), aportando una base de conocimiento empírico a la ciencia penal.

De este modo, con el objetivo principal de articular una respuesta adecuada a la problemática de los resultados derivados de la agresión entre atletas, surge la presente investigación, denominada *Análisis de la violencia entre deportistas. Aspectos criminológicos y penales*. Como se desprende del título, el trabajo aborda dos aspectos complementarios de las ciencias sociales y jurídicas, el criminológico y el penal en relación a la violencia endógena. En este sentido, se pretende combinar el conocimiento empírico dimanante de las conclusiones del estudio criminológico con la reflexión jurídico-penal y ello debe ser así, por cuanto la Criminología ha de probar si las teorías que inspiran el Derecho Penal (y otras ramas jurídicas) son relevantes o no desde un punto de vista empírico¹². La presente investigación es novedosa por dos motivos. En primer lugar, por la razón que acabamos de apuntar, al conectar el saber criminológico y el

⁸ GROOMBRIDGE, N., "Sports Criminology", en McLaughlin, E., y Muncie, J., (Eds.), *The Sage Dictionary of Criminology*, 4ª ed., Sage, Londres, 2019, pp. 516-518.

⁹ GROOMBRIDGE, N., *Sports Criminology. A critical criminology of sport and games...*, cit., p. 120.

¹⁰ Entre otros, véase a este respecto, MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., "La violencia en los espectáculos deportivos", *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, n.º. 6, 2009, p. 33; GEORGOULAS, S., "Social control in sports and the CCTV issue: a critical criminological approach", *Sport in Society: Cultures, Commerce, Media, Politics*, vol. 16, n.º. 2, 2013, pp. 239 y ss.; y JUMP, D., *The Criminology of Boxing, Violence and Desistance*, Bristol University Press, Bristol, 2020, pp. 39 y 40. Esta última autora expone que ciertos deportes, especialmente aquellos de naturaleza combativa, pueden tener efectos adversos en el comportamiento y las actitudes de una persona. Según las perspectivas del aprendizaje, las actitudes de los individuos pueden variar hacia la violencia y la delincuencia. El aprendizaje de este tipo de conductas se produce por la integración grupal, es decir, por la vinculación con otras personas que se muestran favorables a la violencia y a la delincuencia.

¹¹ En este sentido, TEIJÓN ALCALÁ, M., *El deporte como actividad anómica. Una investigación criminológica sobre la infracción de las normas en competiciones deportivas*, Bosch, Barcelona, 2021, p. 43. Para explicar esta relación, señala el autor que nos encontramos ante acciones morales que violan una norma moral de conducta establecida en una Ley.

¹² KILIAS, M., AEBI, M.F., y KUHN, A., *Précis de Criminologie...*, cit., p. 2. En este sentido, Criminología y Derecho Penal, lejos de ser dos disciplinas antagónicas, se complementan.

jurídico-penal, porque si bien la cuestión de las lesiones deportivas ha sido objeto de profundo debate doctrinal desde el ámbito jurídico, no se suele contar con un sustento experimental que avale sus conclusiones, lo cual justifica el análisis empírico de la violencia entre deportistas; y el segundo, vinculado con este último, estriba en el estudio individualizado de las conductas que dieron lugar a la imposición de las sanciones por parte del árbitro o juez deportivos. Esta cuestión es novedosa porque los estudios que han analizado las amonestaciones recibidas por los deportistas (en nuestro caso concreto, los futbolistas profesionales españoles) lo han hecho de forma general, es decir, diferenciando únicamente por el tipo de apercibimiento, distinguiendo entre el color de las amonestaciones en amarillas y rojas, sin considerar las distintas acciones que justificaron su imposición¹³. Por el contrario, en esta investigación se han distinguido aquellos actos que a través de una acción que supone contacto físico hacen peligrar la salud de un contrincante, de los que no se dirigen a otro deportista y los de carácter racista, xenófobo e intolerante. Así, solamente se han tenido en cuenta los primeros que, a su vez, se han clasificado según la gravedad de la acción antirreglamentaria, pues no es lo mismo un acto proveniente de un lance del juego, como puede ser un derribo que sería acreedor de una amonestación, que un puñetazo ajeno al mismo que, en función del resultado producido y el grado de conculcación del reglamento, podría ameritar el oportuno reproche penal. De tal modo, este enfoque nos va a permitir aproximarnos al estado actual de la violencia endógena en el fútbol profesional español (a partir de ahora, FPE), con lo cual se pretende ofrecer una respuesta adaptada a las características que presenta. Éste, como indicamos en líneas superiores, es el objetivo fundamental de la presente investigación, a saber, articular una respuesta adecuada al problema de la incriminación de las lesiones deportivas, delimitando los casos merecedores de una sanción de tipo administrativo-deportivo y aquellos otros cuya severidad les haría dignos de la adecuada sanción penal, utilizando para ello el deporte del fútbol.

Para alcanzar la meta propuesta se ha utilizado una metodología variada. En primer lugar, se parte de una revisión sistemática de la literatura, la normativa (tanto nacional como internacional) y la jurisprudencia existentes sobre la materia. Se ha recurrido a fuentes documentales disponibles tanto física, acudiendo a la Biblioteca de las Facultades de Ciencias del Deporte y Derecho de la Universidad de Granada y de l'École des Sciences Criminelles de la Universidad de Lausanne (Suiza) dónde se realizó una estancia de investigación; como virtualmente, haciendo uso de distintas bases de datos como Aranzadi, V-Lex, Scopus, Web of Science, entre otras. Una vez recopilada toda la información se elaboró el marco teórico y el análisis jurídico-penal de la Tesis. Seguidamente, dada la imposibilidad de obtener fuentes estadísticas oficiales, por su

¹³ RUPPÉ, W., SIROST, O., DURAND, C., y DERMIT, N., "Measuring the violence and incivility of players in professional sport and the disciplinary bodies' management: statistical analysis of French professional football", *Sport in Society*, vol. 23, n.º. 6, 2020, p. 986. Los autores señalan que la mayoría de los estudios en este ámbito son de tipo cualitativo y los que se han hecho para medir la violencia no disponen de indicadores más allá del índice de tarjetas impuestas, no distinguiendo el tipo de acción por la que son sancionados, lo cual no permite conocer la realidad de la violencia en el deporte, dado que, junto a los actos violentos en sentido estricto, es decir, aquellos que ponen en peligro o conculcan la salud del deportista, están aquellos otros que se dirigen hacia el árbitro del encuentro, las amenazas que no llegan a contacto físico e insultos, las celebraciones de gol, entre otros como tocar el balón con la mano.

inexistencia, se analizan sistematizadamente las actas arbitrales del FPE de las últimas cinco temporadas que van desde la 2016/17 a la 2020/21. Con ello, se pretende conocer la situación actual de la violencia endógena en el ámbito del FPE, a fin de poder establecer cuáles son las acciones antideportivas que con mayor frecuencia ponen en riesgo la salud de los futbolistas, así como las características de los jugadores y los clubes que más sanciones de este tipo reúnen. La limitación del estudio se justifica por la accesibilidad a esta fuente documental, pues la RFEF publica las actas de cada partido disputado, siendo éstas muy ricas en información, dado que, entre otras cosas, indican el jugador que recibe la correspondiente amonestación y el tipo de acción de la que se trata, lo cual nos permite realizar la distinción entre conductas de contacto físico de las que no lo son y a su vez, concretar las diferentes acciones que se encuadran en dicha categoría. Esto no sucede igual en otros deportes, puesto que las demás Federaciones nacionales no hacen públicas las actas arbitrales, publicando por ejemplo, en el caso del baloncesto, estadísticas generales sobre el número de sanciones recibidas por cada jugador, no pudiendo así concretar si se deben a un acto atentatorio a la salud de un contrincante o a otro tipo de acciones como las dirigidas hacia los árbitros o constitutivas de actos racistas, xenófobos o intolerantes. Ello imposibilita que se pueda realizar una comparación entre actividades deportivas que aportaría más riqueza al estudio. Asimismo, una vez analizadas las actas arbitrales que componen nuestra muestra, es decir, las del FPE, los datos fueron recopilados y sistematizados en una base de datos, analizándose posteriormente haciendo uso de los programas estadísticos, *R* y Microsoft Excel.

En lo relativo a la estructura del trabajo pueden distinguirse cuatro partes además de la actual introducción y las conclusiones finales. Concretamente las siguientes:

Una primera en la que se presentan algunos aspectos fundamentales del deporte, donde se sientan las bases sobre las cuales se construirán los ulteriores Capítulos. En la misma pueden observarse dos temáticas diferenciadas. En la primera, sobre el deporte como fenómeno social, se tratan aspectos básicos como la conceptualización del término deporte a efectos de nuestro estudio y las distintas clasificaciones de las actividades deportivas, la evolución histórica que ha experimentado la práctica deportiva y la importancia que actualmente tiene en la sociedad; y en la segunda, dedicada al análisis de la regulación del deporte, se analiza en un primer momento la reglamentación supranacional haciendo especial hincapié en la normativa europea, pasando posteriormente a revisar el tratamiento que efectúa la Constitución Española a esta actividad. Como conclusión de dicho apartado, se aborda la compleja cuestión de la relación del deporte con el Ordenamiento Jurídico.

La segunda, dedicada a la aproximación de la violencia en el deporte, parte de la conceptualización de la violencia en general. Esto es necesario para poder definir posteriormente la violencia deportiva. De este modo, se realiza una revisión multidisciplinar del concepto y alcance de la misma, puesto que las distintas ciencias que se han acercado a su estudio son complementarias y las aportaciones de cada una contribuirán a la elaboración de nuestro término de violencia que servirá de base para concretar lo que se entiende por violencia en el ámbito deportivo. Además, se hace un

recorrido por las diversas manifestaciones que puede adoptar la violencia deportiva, a saber, la exógena y la endógena. De esta última, al constituir nuestro objeto de estudio, se establecen las principales formas en las que se materializa y posteriormente, se efectúa un análisis detallado de su evolución histórica puesto que no es igual el índice actual al que presentaba en épocas anteriores, siendo muy inferior hoy en día, tras la concreción en la reglamentación de cada deporte de los límites de violencia permitidos. Finalmente, se exponen los mecanismos, tanto nacionales como internacionales existentes en la lucha contra la violencia deportiva, con el fin de conocer la respuesta otorgada a este problema desde las instituciones públicas.

La tercera parte, relativa a la actuación del Derecho Penal ante la violencia endógena, comienza con el debate existente sobre la criminalización de las lesiones deportivas y la necesidad de que algunas de ellas sean perseguidas desde el ámbito punitivo. Se continúa estableciendo la distinción entre Derecho Penal y Administrativo y las sanciones que son propias de cada uno, llegando a la disciplina deportiva (pues las sanciones provenientes de esta última son de tipo administrativo) y cómo ésta ha pretendido impedir la incriminación de los resultados lesivos que tienen lugar entre deportistas durante un encuentro o competición. No obstante, como decimos, se plantea la necesidad de la intervención punitiva en este tipo de casos, considerando que la ausencia de regulación penal específica en materia de violencia deportiva podría ser una de las dificultades con las que se encuentran los Tribunales a la hora de enjuiciar tales incidentes. En lo subsiguiente, el análisis se centra en la necesidad de que el Derecho Penal conozca de determinadas lesiones deportivas por las funciones de prevención y protección de bienes jurídicos que desempeña en un Estado social y democrático de Derecho. Empero, no toda actuación punitiva está justificada, pues han de respetarse los principios limitadores del *Ius puniendi* estatal, por lo que se hace un recorrido por aquellos que mayor incidencia tienen en nuestro objeto de estudio. Posteriormente, se trata la cuestión del bien jurídico en las lesiones y el denominado bien jurídico “integridad deportiva”. A continuación, se acomete la controvertida cuestión del principio *non bis in idem* para éstas, dado que se ha utilizado tradicionalmente por la disciplina deportiva como baluarte para negar la entrada al Derecho Penal, por la aplicación inmediata de las sanciones provenientes de dicho sistema normativo. Una vez analizadas todas las cuestiones expuestas, se trata la dispar y muy variada casuística de los resultados provenientes de la violencia endógena, poniéndola en relación con las distintas teorías de la justificación esgrimidas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia y la respuesta que, a nuestro juicio, sería más adecuada en cada caso. En este sentido, uno de los aspectos a resaltar de la presente Tesis es precisamente éste, pues la mayoría de los estudios plantean todas y cada una de las teorías señalando cuáles serían los casos que cabría encuadrar en las mismas; pero nuestro estudio va más allá, puesto que se hace un recorrido a la inversa, indicando los distintos supuestos que pueden tener lugar en el deporte aplicándose a cada uno la respuesta que entendemos más acorde.

Para culminar, la cuarta y última parte es la relativa al análisis criminológico de las lesiones deportivas a través del estudio de las sanciones impuestas a los futbolistas profesionales de nuestro país. Se exponen los principales resultados dimanantes del

análisis de las actas del FPE para las últimas cinco temporadas, una vez presentado el estudio, es decir, tras la justificación de su realización y la exposición de todas las cuestiones concernientes a la metodología empleada, como son los objetivos e hipótesis de partida, la muestra y las variables que se tuvieron en cuenta para su realización así como el procedimiento seguido. Tras ello se desarrolla la discusión de los resultados obtenidos en contraste con los resultados previos de la investigación criminológica existente en la materia para culminar con las principales conclusiones extraídas del estudio.

Una vez finalizadas estas cuatro partes principales y como corolario de la presente investigación, se incluyen unas conclusiones que recogen los principales resultados obtenidos del estudio. Además, se añade la bibliografía en la que se indican todas y cada una de las obras consultadas para llevar a cabo este trabajo, también las fuentes documentales virtuales y la normativa utilizada, añadiendo finalmente un apéndice jurisprudencial en el que se detallan las resoluciones judiciales analizadas, clasificadas por el órgano sentenciador.

CAPÍTULO PRIMERO
CUESTIONES INTRODUCTORIAS

I. EL DEPORTE COMO FENÓMENO SOCIAL

1. Alcance del término deporte

La primera cuestión que nos planteamos a la hora de abordar el análisis del fenómeno deportivo, es su conceptualización. A simple vista, el deporte parece un término de fácil definición, pero nada más lejos de la realidad, porque ha adquirido en nuestros días tal cantidad de significados, que se hace difícil conocer con exactitud a qué hace referencia. Esta circunstancia convierte al deporte en un fenómeno complejo a la vez que global¹⁴. Así, son muchos los autores que, con mayor o menor acierto, han esbozado alguna definición sobre el mismo pero, siguiendo a CAGIGAL, podemos afirmar que nadie lo ha podido definir con general aceptación y cada vez va a resultar más complicado hacerlo porque aparte de cambiante, nos encontramos ante una concepción que amplía continuamente su significado¹⁵.

Existen múltiples interpretaciones en función de la perspectiva adoptada por cada autor y el énfasis que se le otorgue al aspecto competitivo, físico, diversión o juego y reglamentación. CAZORLA PRIETO hace hincapié en el aspecto físico de aquel, al entender el deporte como una actividad física, añadiendo además que en su realización puede encontrarse autosatisfacción o un medio para lograr otras metas¹⁶. Por su parte, BERMEJO VERA incluye en su definición de deporte, junto al aspecto físico, el intelectual, siendo irrelevante, para el mismo, la reglamentación al considerar que deporte es cualquier actividad que suponga ejercicio físico o físico-intelectual, con o sin reglas¹⁷. A pesar de lo establecido por el autor en cita, entendemos que el elemento normativo es esencial en el deporte, puesto que determina la distinción de éste con los juegos. Es por

¹⁴ MOSCOSO SÁNCHEZ, D.J., “La sociología del deporte en España. Estado de la cuestión”, *Revista Internacional de Sociología*, vol. 64, nº. 44, 2006, p. 178. En términos similares, otros autores consideran que el deporte es un fenómeno heterogéneo que se materializa en multitud de manifestaciones. En este sentido, GAMERO CASADO, E., “Bases estructurales del sistema deportivo”, en Gamero Casado, E., (Coord.), *Fundamentos de Derecho Deportivo (adaptado a estudios no jurídicos)*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 66, continúa estableciendo que cada una de dichas manifestaciones es objeto de un marco jurídico diferente; y OLIVERA-BELTRÁN, J.M., y TORREDABELLA-FLIX, X., “Del *sport* al deporte. Una discusión etimológica, semántica y conceptual en la lengua castellana”, *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte*, vol. 15 (57), 2014, p. 85. Esta circunstancia ha sido también puesta de manifiesto por la jurisprudencia. Destaca en este sentido, la STS (Sala de lo Civil) de 10 de septiembre de 1991, en la que el Alto Tribunal establece que el término deporte “encierra múltiples significados y comprende, también multiplicidad de fenómenos sociales”.

¹⁵ CAGIGAL, J.M., *¡Oh deporte! Anatomía de un gigante*, Miñón, Valladolid, 1981, p. 24.

¹⁶ CAZORLA PRIETO, L.M., *Deporte y Estado*, Politeia, Barcelona, 1979, p. 83; en términos similares se pronuncian otros autores como CRUZ BLANCA, M.J., “Prevención de la violencia juvenil en el deporte e intervención desde la jurisdicción de menores”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Dykinson, 2008, p. 336, quien entiende que el deporte supone una actividad física que tiene como objetivo la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados; y SCHMITT DE BEM, L., *Responsabilidad penal en el Deporte*, Juruá, Lisboa, 2015, p. 101, al considerar el deporte como una competición física corporal. Esta última se diferencia de las anteriores definiciones porque establece la necesaria participación de al menos dos personas, excluyendo así la actividad practicada individualmente.

¹⁷ BERMEJO VERA, J., *Constitución y Deporte*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 34.

tal motivo que consideramos más acertado el planteamiento de ELÍAS, quien introduce la reglamentación a su definición y el espíritu competitivo que rige la práctica deportiva¹⁸.

En vista de la complejidad que supone conceptualizar el deporte, dada la ausencia de unanimidad, una definición que pretenda reputarse válida ha de ser lo más amplia posible a fin de aunar todos los elementos intervinientes en la práctica deportiva. De no ser así, el término quedaría incompleto. Es por ello que, a pesar de la gran variedad de conceptos existentes, consideramos que el más acorde y adecuado desde la perspectiva jurídica es el ofrecido por RODRÍGUEZ TEN, para quien deporte es “toda actividad de contenido físico que se practica individual o colectivamente, libre y voluntariamente, conforme a reglas predeterminadas y en un marco competitivo (por reducido que sea), sea con ánimo lucrativo, competitivo, lúdico o de mejora de la salud”¹⁹. En el ámbito normativo se sigue idéntica línea a la establecida por el citado autor. Así, el art. 2 letra a) de la Carta Europea del Deporte de 1992 configura el deporte como “todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles”²⁰. Estas conceptualizaciones son muy amplias y a nuestro juicio, deben tomarse con cautela, puesto que la actividad física es distinta del deporte en sentido estricto y dichas definiciones incluyen dentro de este último todo tipo de actividades físicas, ya sean ejercitadas tanto desde el ámbito federativo como fuera del mismo e independientemente del objetivo que aliente su práctica. Asimismo, el concepto propuesto por la Carta, engloba todo un conjunto de actividades de muy diversa índole –no estrictamente deportivas–, ya sean competitivas o fruto de una decisión libre y voluntaria del individuo de realizar algún tipo de ejercicio físico con el propósito, entre otros, de mejora de la salud.

Las actividades físicas, siguiendo a BENÍTEZ ORTÚZAR, se ejecutan de forma aislada sin necesidad de reglamentación previa²¹. Por el contrario, el deporte en sentido

¹⁸ ELÍAS, N., “Un ensayo sobre el deporte y la violencia”, en Elías N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, p. 192. En la misma línea se han pronunciado otros autores. Entre ellos: BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte en España. Especial referencia a la actividad violenta y a la actitud racista y xenófoba”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, nº. 4, 2008,” p. 31; COAKLEY, J., *Sport in Society: Issues and controversies*, McGraw-Hill, Nueva York, 2001, p. 20; y GUTIÉRREZ GÓMEZ, J.E., *Deporte y derechos fundamentales*, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 15.

¹⁹ RODRÍGUEZ TEN, J., *Deporte y Derecho administrativo sancionador*, Reus, Madrid, 2008, p. 61.

²⁰ De modo similar, la LDA en su art. 4 letra a). Las definiciones establecidas tanto por el Consejo de Europa como por la legislación andaluza, parecen entender el deporte en sentido amplio, incluyendo tanto el carácter competitivo como la práctica no organizada o actividad física.

²¹ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 53. Las actividades físicas provienen de una decisión libre y voluntaria de realizar ejercicio físico. Actividad física sería por ejemplo que un ciudadano decida salir a correr en un parque, realizar una ruta de senderismo por la montaña o nadar unos largos en la piscina de un polideportivo. En esta línea, PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “Ámbito de aplicación, funciones y valores del deporte. Definiciones”, en Millán Garrido, (Dir.), *Comentarios a la nueva Ley del Deporte en Andalucía*, Reus, Madrid, 2017, pp. 102 y 103. Por su parte, REAL FERRER, G., “Bases estructurales del sistema jurídico-deportivo”, en Gamero Casado, E., y Millán Garrido, A., (Dir.), *Manual de Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, p. 42, establece una serie de elementos que caracterizan al deporte y lo distinguen de cualquier otra actividad: 1) la noción de récord deportivo; 2) la concepción

estricto, requiere indispensablemente el acatamiento de unas normas establecidas previamente. Siendo así el elemento normativo imperante en el deporte, una diferencia fundamental entre ambos términos, ya que no se encuentra presente en la actividad física. A pesar de ello, consideramos acertada la ausencia de separación en la normativa europea, por el hecho de entender que el término deporte, al menos en sentido amplio, acoge también las actividades físicas, pues aquel requiere inevitablemente para su materialización de un desempeño físico, siendo indiferentes las circunstancias en las que se lleve a cabo²². Aunque, es necesario advertir que en su sentido más riguroso, el deporte requiere esencialmente la inclusión del elemento normativo que conforma una de sus notas características y lo distingue del juego y la simple actividad física, proveniente de una decisión libre y voluntaria de practicar algún tipo de ejercicio que reporte beneficios para la salud.

En otro orden de cosas, una cuestión interesante a la par que controvertida, es la de incluir en el término deporte actividades que no requieren esfuerzo físico, únicamente intelectual. Tal es el caso del ajedrez, por cuanto precisa solo desempeño mental. Pero, estando reglamentado, teniendo carácter competitivo y aval de federaciones internacionales –elementos que conforman la idiosincrasia del concepto deporte–, podría entenderse como tal²³. Sin embargo, al precisar como decimos esfuerzo intelectual, no cabe incluirlo en nuestra definición de deporte para los efectos del presente estudio, al entender que éste requiere necesariamente desempeño físico. Por tanto, el ajedrez debe ser descartado de nuestra conceptualización de deporte²⁴. En esta línea y siguiendo a GRANALDO HIJELMO, estamos en condición de afirmar que el ajedrez más que un deporte o juego constituye un sistema en sí mismo²⁵, al dotarse de una estructura

igualitaria de la sociedad burguesa; 3) el “amateurismo” como valor implícito en la práctica del deporte considerado puro; y 4) el asociacionismo.

²² CAGIGAL, J.M., *¡Oh deporte!...*, cit., pp. 146 y 147, plantea un concepto de deporte amplio, incluyendo en el mismo el de espectáculo y la actividad física (consideramos que el autor entiende el deporte “espectáculo” como el deporte en sentido estricto), ya que ambos comparten el mismo origen pero son actividades distintas que pueden ser tratadas de forma independiente; de forma similar, ELÍAS, N., “La génesis del deporte del deporte como problema sociológico”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, p. 161; y RODRÍGUEZ TEN, J., *Los e-Sports como ¿deporte? Análisis jurídico y técnico-deportivo de su naturaleza y los requisitos legales exigidos*, Reus, Madrid, 2018, p. 72, en el momento en el que señala que la actividad física es el requisito que debe concurrir para que una actividad pueda llegar a calificarse como deporte.

²³ En este sentido, MUÑOZ SOLER, A., *La acción deportiva (psicología y psicopatología del deporte)*, Consejo Superior de Deportes, 1979; además, como indicamos *supra*, hay autores que consideran que el deporte también puede conllevar desempeño intelectual, pudiéndose así considerar el ajedrez como actividad deportiva, *vid.*, BERMEJO VERA, J., *Deporte y Constitución...*, cit., p. 34. En este sentido, el COI oficializó el ajedrez como deporte en el año 1998. Este hecho supuso, a juicio de ATIENZA MACÍAS, E., “Incidencia de una crisis sanitaria global en el Derecho Deportivo. De la cancelación de unos Juegos Olímpicos al auge de los *e-sports*”, en Atienza Macías, E., y Rodríguez Ayuso, J.F., (Dirs.), *Respuestas del Derecho a las crisis de Salud Pública*, Dykinson, Madrid, 2020, p. 322, el asentamiento de las bases para la expansión del concepto deporte.

²⁴ De forma similar, LOAYZA GAMBOA, R.C., “Temas y reflexiones en torno al Derecho penal y el deporte”, *Derecho deportivo en línea*, n.º. 5, 2005/2006, p. 27; COAKLEY, J., *Sport in society...*, cit., p. 20; y GUTIÉRREZ GÓMEZ, J.E., *Deporte y derechos fundamentales...*, cit., p. 16.

²⁵ GRANADO HIJELMO, I., “La fundamentación sistémica del Derecho deportivo”, *Revista Española de Derecho deportivo*, Edt. Civitas, Madrid, n.º. 5, 1995, p. 63.

normativa y de prácticas propias que lo distinguen del resto de actividades físicas y deportivas.

Con una perspectiva más actual pero en el mismo sentido que el ajedrez, los “*e-sports*” o deportes electrónicos, concretados en la práctica de los videojuegos²⁶, no cuentan aún con la calificación de deporte, si bien son muchos los autores que plantean su consideración como tal²⁷, pues este nuevo fenómeno comparte muchas de las características del deporte que podríamos denominar “tradicional” porque reúne a millones de seguidores²⁸, genera ingentes sumas de dinero y los jugadores de élite que lo practican son profesionales organizados en equipos, entrenados rigurosamente por un entrenador durante horas, se someten a controles antidopaje y también pueden lesionarse²⁹. A pesar de ello, hemos de rechazar su consideración como deporte, especialmente por ser una actividad que fomenta el sedentarismo y puede derivar en graves perjuicios para la salud de aquellos que lo practican³⁰. Así, los *e-Sports*, en lugar de entrar al ámbito deportivo, deberían considerarse más bien una forma de ocio o entretenimiento. Esto se debe al hecho de que, al igual que el ajedrez, su práctica no supone actividad física alguna porque los participantes permanecen en todo caso, sentados y siendo el elemento esencial del deporte su carácter físico, hemos de excluir los *e-sports* de nuestra definición de deporte.

Para concluir y como corolario del presente apartado, proponemos una definición propia de deporte, entendiendo por el mismo toda actividad física practicada individual o

²⁶ CARRILLO VERA, J.A., “La dimensión social de los videojuegos “online”: de las comunidades de jugadores a los *e-sports*”, *Index. Comunicación: Revista científica en el ámbito de la Comunicación Aplicada*, vol. 5, nº. 1, 2015, p. 40. La terminología es importante, pues “videojuego” contiene la palabra juego, entendiendo como tal, la práctica lúdica dirigida al entretenimiento y no la actividad predominantemente física que alcanza la categoría de deporte, por estar debidamente organizada, regulada y reconocida: RODRÍGUEZ TEN, J., *Los e-Sports como ¿deporte?...*, cit., p. 33.

²⁷ En este sentido, *vid.*, ATIENZA MACÍAS, E., “Incidencia de una crisis sanitaria global en el Derecho Deportivo...”, cit., p. 323. Esto se debe a que los videojuegos tienen como característica esencial su planificación cuidadosa, sincronización y hábil ejecución para lograr una victoria. A lo que hay que añadir la necesidad de una buena preparación, práctica e intenso entrenamiento para poder competir y lograr la victoria.

²⁸ PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “El deporte en la sociedad transhumanista y la necesidad de un *fair play* tecnológico”, *Materiales para la Historia del Deporte*, nº. 19, 2019, p. 122. Señala el autor que los seguidores de la última final de este campeonato reunió a más seguidores que la final de la NBA, solo superado por la final de la Superbowl.

²⁹ *Ibd.*, pp. 122 y 123. Esta actividad genera un negocio económico superior al del cine y la música juntos y los practicantes reclaman su consideración como deporte. De forma parecida, la UNODC, *Global Report on Corruption in Sport*, 2021, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.unodc.org/res/safeguardingsport/grcs/index.html/SPORTS_CORRUPTION_2021_FULL_REPORT.pdf, recuperado el 24 de diciembre de 2021, p. 39. La Oficina de Naciones Unidas plantea que ha aumentado la profesionalización de estos deportes que actualmente incluyen competiciones que reciben una considerable atención mediática y atraen grandes cantidades de dinero. Además, se muestran como una oportunidad para que los deportes tradicionales lleguen a la población más joven.

³⁰ En mayor amplitud, véase RODRÍGUEZ TEN, J., *Los e-Sports como ¿deporte?...*, cit., p. 47, el mismo, sostiene que no se consideran modalidades deportivas aquellas de naturaleza sedentaria, aunque sean competitivas. El mismo, en las pp. 69 y ss., expone de forma prolija todos los requisitos técnicos-deportivos y jurídicos exigidos para que una determinada actividad pueda ser considerada deportiva, no cumpliendo los *e-Sports*, por tanto, algunos de los más importantes. La Carta Europea del Deporte de 1992, se manifiesta en esta línea, al considerar que deporte es la actividad física que tiene por finalidad la expresión o mejora de la condición física y psíquica.

colectivamente, bajo el estricto respeto de unas reglas previamente establecidas y consensuadas. Procede de una decisión libre y voluntaria del individuo, que en función de los objetivos perseguidos, puede tener distinto ánimo: lúdico, lucrativo, competitivo o de mejora de la condición física y de salud.

2. Ámbitos deportivos

Del mismo modo que no existe una definición unívoca de deporte, tampoco hay consenso en cuanto a su clasificación, dado que cada autor que se ha acercado a su estudio, propone la suya propia³¹. A continuación, exponemos la que a nuestro juicio sería más adecuada a las características del deporte moderno, dividiendo en tres grupos: según la actitud del ciudadano ante el deporte, la naturaleza de éste y las características de los participantes.

2.1. Clasificación de los deportes según la actitud del ciudadano

En función de esta primera clasificación, el individuo puede acercarse a la actividad deportiva de forma activa y pasiva³². La primera se corresponde con el individuo que realiza la concreta práctica física. En la segunda, el sujeto no practica por sí mismo ejercicio alguno, no es el protagonista, deviniendo en mero espectador, por lo que estaría vinculado al fenómeno denominado deporte-espectáculo³³.

A pesar del carácter pasivo del deporte espectáculo, a nuestro juicio tiene más bien naturaleza dual –pasiva y activa–, según la posición adoptada por sus protagonistas. Por un lado, el espectador que disfruta del simple visionado de la competición se corresponde

³¹ Entre otros, REAL FERRER, G., *Principios y Fundamentos del Derecho Público del Deporte*, Tesis Doctoral presentada en la Universidad de Alicante, 1989, pp. 254-272, quien propone una clasificación en función de la intervención estatal en la actividad deportiva, estableciendo dos grupos: 1) deporte aficionado, dividido a su vez en: a) no federado, b) federado, c) folklórico y d) aficionado “compensado”; y 2) deporte profesional, escindido en: a) espectacular o deporte consumo, b) no espectacular y c) deporte de alta competición; MONGE GIL, A.L., *Aspectos básicos del ordenamiento jurídico deportivo*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1987, pp. 22-27, con una clasificación más escueta, divide el deporte en tres grandes grupos, entre los que incluye el deporte para todos, el deporte profesional y de competición o deporte marca; y ALGARRA PAREDES, A., y ESPEJO-SAAVEDRA EZQUERRA, J.L., “La importancia económica del deporte”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.) y Terol Gómez, R., (Coord.), *El deporte profesional*, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 46-49 establecen una clasificación de la actividad deportiva desde el punto de vista económico en federativo-competición, ocio-tiempo libre, profesional-espectáculo y adaptado.

³² CAZORLA PRIETO, L.M., *Deporte y Estado...*, cit., p. 127. Dentro del primero, el autor incluye el deporte-salud, el deporte-entretenimiento o popular, el deporte-educación y el de alta competición; y la segunda clasificación la asocia al deporte profesional o espectáculo.

³³ También denominado deporte-consumo por REAL FERRER, G., *Principios y Fundamentos del Derecho Público del Deporte...*, cit., p. 266, quien entiende el deporte como objeto de consumo como puede serlo el cine, girando sobre aquel una industria de gran trascendencia económica. De forma similar, CAGIGAL, J.M., *¡Oh deporte!...*, cit., p. 40, para quien el deporte tiende a cosificarse como objeto de consumo de las sociedades de masas.

con la primera modalidad; mientras que, por otro, el deportista³⁴, profesional en su mayoría, constituye la otra pieza del espectáculo que conforma el deporte, es decir, se acerca al mismo de forma activa. En dicho sentido, a pesar de la pasividad del espectador, esta tipología deportiva presenta además connotaciones activas, ya que para que aquel pueda disfrutar del espectáculo, el mismo ha de ser llevado a la práctica por los deportistas, adquiriendo así el susodicho carácter dual. Si bien hemos de tener en cuenta que cuando se alude al deporte-espectáculo, se suele hacer en su modalidad pasiva, vinculándolo a la posición del espectador que cómodamente disfruta observando un evento deportivo, así como los beneficios económicos y el entramado comercial existente en torno al mismo.

2.2. Tipos de deporte en función de su naturaleza

Esta segunda categoría se encuentra a su vez dividida en tres modalidades: deporte de competición, de ocio y profesionalizado. El primero hace referencia a aquella actividad realizada a través de una participación organizada, cuyos objetivos serían la mejora de la condición física, psíquica y emocional, dirigida a la consecución de resultados y se identifica con aquellas actividades en las que existen vínculos laborales entre deportistas y clubes, teniendo además una importante dimensión económica³⁵, por lo que estaría estrechamente vinculada al deporte-espectáculo anteriormente mencionado. Engloba todas las prácticas cuyo objetivo es vencer al contrario o a uno mismo, suponiendo por tanto un proceso de continua superación frente al adversario o los propios compañeros en caso de que el deporte sea de equipo. Lo importante aquí es conseguir grandes resultados, lo cual conlleva un sacrificio por parte de los participantes y un entrenamiento sistemático para lograr los fines deseados³⁶. De este modo, se constituye como la manifestación más dura e intensa del deporte, al tiempo que es la acepción más extendida.

³⁴ CAGIGAL, J.M., *¡Oh deporte!...*, cit., p. 142.

³⁵ CAMPS I POVILL, A., “Las competiciones deportivas. Aspectos jurídicos”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.), *Manual de gestión de federaciones deportivas*, Aranzadi, Navarra, 2006, p.76. Esta organización puede ser pública o privada, estar delimitada territorialmente o extendida a nivel mundial, con fines altruistas o comerciales, entre otras; el art. 4 letra c) de la LDA recoge esta definición. Es de destacar que la Ley andaluza no entra a regular las competiciones deportivas profesionales, ciñéndose su ámbito de actuación exclusivamente a las competiciones *amateurs* o aficionadas. De este modo, la calificación de las primeras le corresponde al CSD. A juicio de GARCÍA CABA, M.M., “El deporte y sus clases. Deporte de competición y licencia deportiva”, en Millán Garrido, A., (Dir.), *Comentarios a la nueva Ley del Deporte de Andalucía*, Reus, Madrid, 2017, p. 207, esta exclusión del deporte de competición de la LDA es acertada, al contrario de lo que sucede con otras legislaciones autonómicas que lo recogen.

³⁶ ROBLES RODRÍGUEZ, J., ABAD ROBLES, M.T., y GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, F.J., “Concepto, características, orientaciones y clasificaciones del deporte actual”, *Revista Digital efdeportes.com, Lecturas: Educación Física y Deportes*, nº 138, 2009, obtenido a través de la Web: <https://www.efdeportes.com/efd138/concepto-y-clasificaciones-del-deporte-actual.htm>, recuperado el 4 de febrero de 2019; y PÉREZ FLORES, A.M., “El cambio cultural y su influencia en las tipologías deportivas”, *Revista Educativa Hekademos*, nº 17, 2015, p. 81. A su vez, las competiciones deportivas pueden ser oficiales o no oficiales, y profesionales o no profesionales: CAMPS I POVILL, A., “Las competiciones deportivas...”, cit., pp. 81 y 86; y GARCÍA CABA, M.M., “Las entidades del deporte: las ligas profesionales”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.) *Derecho del deporte*, Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 347 y 348. Las primeras se diferencian por su repercusión en el modelo competitivo propuesto por la

Por su parte, el deporte de ocio sería aquel cuyo fin básico es el logro de objetivos no competitivos, relacionados con la mejora de la salud, la adquisición de hábitos deportivos y la ocupación del tiempo libre (letra d) del art. 4 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en adelante LDA). Esta práctica es menos intensa y no se instrumentaliza en base al resultado, aunque en determinados deportes se conserve el carácter competitivo, lo cual ha llevado a algunos autores a catalogarla como “semiinformal”³⁷. A pesar de que el resultado no constituye un elemento central, es tenido en cuenta para determinar quiénes vencen y pierden en el juego.

Por último, el deporte profesionalizado³⁸ es un término intermedio entre los anteriores y pretende abarcar aquellas competiciones dotadas de organización propia y volumen económico y de vinculación contractual de sus deportistas relevante pero insuficiente para organizarse en ligas profesionales. La competencia para regular este tipo de actividad deportiva corresponde a la Federación (Anteproyecto de Ley del Deporte de 2021, a partir de ahora, ALD)³⁹.

2.3. Deportes en base de las características de los deportistas

Consideramos adecuado dividir el deporte según la edad y el género de los deportistas, ya que la expansión del fenómeno deportivo provoca que aquellos que se acercan a su práctica presenten características muy diversas. De modo que se puede hablar, entre otros, de deporte universitario y deporte base o en edad escolar⁴⁰. A su vez, se puede fraccionar según el género de los deportistas, en masculino y femenino.

organización deportiva. Las competiciones oficiales permiten obtener una puntuación que determina quién es el ganador, no sucediendo igual con las no oficiales. Por su parte, las segundas se dividen en función de que los participantes reciban o no emolumentos. La distinción no siempre es clara y evidente, existiendo zonas intermedias en las que no es fácil conocer si hay remuneración o no. A día de hoy, las competiciones calificadas como profesionales por el CSD son la Primera y Segunda División del fútbol y la Liga ACB de Baloncesto; para profundizar más en esta última clasificación, véase CAZORLA PRIETO, L.M., *Deporte y Estado...*, cit., pp. 140 y ss.

³⁷ Vid., PÉREZ FLORES, A.M., “El cambio cultural...”, cit., p.81.

³⁸ Esta tipología deportiva se conoce como aficionado compensado o “*amateurismo marrón*”: REAL FERRER, G., *Principios y Fundamentos del Derecho Público del Deporte...*, cit., p. 262. En este sentido, los deportistas y atletas son compensados económicamente por su actividad deportiva que enmascaraban de múltiples formas. Véase, también RUBIO SÁNCHEZ, F., “Concepto de deportista y modalidades de vinculación en la actividad deportiva”, en Gamero Casado, E., y Millán Garrido, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, p. 463. Este último, señala que esta figura es utilizada impunemente para enmascarar flagrantes situaciones de economía sumergida y desprotección de los deportistas.

³⁹ La inclusión de esta modalidad en el ALD se puede considerar como acertada, por cuanto la distinción tradicional entre deporte profesional y de ocio que hacía la Ley del Deporte de 1990, es rígida y no tiene en cuenta otras manifestaciones deportivas intermedias, no susceptibles de encuadrarse en alguna de las dos tipologías señaladas.

⁴⁰ TEROL GÓMEZ, R., “Deporte en edad escolar y deporte universitario”, en Espartero Casado, J., (Coord.), *Introducción al Derecho del deporte*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 479. Tradicionalmente, la intervención pública sobre el asociacionismo deportivo se asentaba en las Federaciones deportivas. Será a partir de la década de los años noventa del siglo pasado, cuando estas estructuras no tengan capacidad para

En relación a esta última cuestión género-deporte, no existe una diferenciación expresa entre deporte masculino y femenino, pudiendo en un principio practicarse todos los deportes, independientemente del género. A pesar de ello, del análisis doctrinal realizado, concluimos la pervivencia en la sociedad de ciertos estereotipos que asocian a cada uno una serie de rasgos de identidad⁴¹, vinculando lo masculino a características como la agresividad o la fuerza, mientras que a lo femenino se asignan propiedades relativas a la delicadeza. De modo que se han inscrito a cada género unos deportes concretos. Entre los hombres es más frecuente la práctica de fútbol, baloncesto o rugby, deportes considerados tradicionalmente como masculinos⁴², siendo extraño en épocas pasadas que una mujer los pudiese practicar. Tal circunstancia está cambiando y cada vez es más común encontrar ligas femeninas en estos deportes, aunque continúa siendo extraño la existencia de equipos mixtos. En cuanto al deporte que podríamos denominar “femenino”, especialmente relevante es la trasnochada idea de inferioridad física de la mujer, que motivó la consideración del deporte como actividad eminentemente masculina. Ejemplo de ello, los juegos organizados en la Inglaterra victoriana que estaban impregnados de valores como la competitividad, la rudeza y la dominación física⁴³, se asignaban al género masculino, por lo que se impedía su práctica a las mujeres. Por el contrario, lo femenino se relacionaba con la sumisión, el orden o la pasividad. Así las cosas, se asignó a este género actividades caracterizadas por el ritmo o la expresión (siendo las actividades más frecuentes, baile o aeróbic). Por suerte, los estereotipos se van diluyendo progresivamente⁴⁴ y cada vez son más las practicantes de todo tipo de deportes.

En cuanto a la edad de los deportistas, por un lado encontramos el deporte en edad escolar o deporte base, referido a la organización de competiciones y actividades deportivas extraescolares fuera del horario de clase que los menores pueden realizar voluntariamente. Éste constituye el origen del modelo deportivo y la formación de las personas que asumirán los valores educativos del deporte en la infancia⁴⁵. Por otro, el

acoger este fenómeno en su totalidad. Por ello, hoy día los agentes del deporte son múltiples e incluyen colegios y universidades.

⁴¹ ALVARIÑAS VILLAVERDE, M., FERNÁNDEZ VILLARINO, M.A., y LÓPEZ VILLAR, C., “Actividad física y percepciones sobre deporte y género”, *Revista de Investigación en Educación*, nº 6, 2009, p. 114; en este sentido, encontramos el estudio de CHILLÓN GARZÓN, P., DELGADO FERNÁNDEZ, M., TERCEDOR SÁNCHEZ, P., y GONZÁLEZ-ROSS, M., “Actividad físico-deportiva en escolares adolescentes”, *Retos. Nuevas tendencias en Educación Física, Deporte y Recreación*, nº 1, 2002, pp. 8-10, sobre la actividad física y deportiva en escolares adolescentes, del que se extrae que el fútbol es el deporte que más practican los chicos, seguido del baloncesto, atletismo y natación, no así las chicas.

⁴² Un ejemplo muy significativo de esta situación lo encontramos en DURÁN GONZÁLEZ, J., “La actividad física y el deporte: una oportunidad para transmitir valores”, *Consejo Superior de Deportes*, nº. 45, 2006, p. 14, cuando afirma que si en el patio de un colegio se deja un balón de fútbol en el suelo para que sean los menores los que decidan qué hacer, la práctica totalidad de las niñas permanecerán al margen del juego.

⁴³ ORDÓÑEZ, A., “Género y deporte en la sociedad actual”, *Revista Polémika*, vol. 3, nº 7, 2011, p.108.

⁴⁴ *Vid.*, ALVARIÑAS VILLAVERDE, M., FERNÁNDEZ VILLARINO, M.A., y LÓPEZ VILLAR, C., “Actividad física...”, cit., p.117.

⁴⁵ CAZORLA PRIETO, L.M., *Deporte y Estado...*, cit., pp. 154 y ss. Es necesario diferenciar el deporte en edad escolar de la Educación Física. Esta última, forma parte de la formación académica o proceso educativo de las personas, siendo por tanto un género de educación y su objetivo es ofrecer a aquellas las mejores condiciones para que desarrollen su componente físico. CSD, *Deporte en edad escolar*,

deporte universitario, ejecutado por los estudiantes de estudios superiores, organizado a través del Servicio de Deportes de cada Universidad, como organismo encargado de su fomento y facilitación⁴⁶.

3. Evolución histórica del deporte

Una vez abordados tanto el concepto de deporte como las tipologías en las que se divide, procede estudiar, al menos someramente, la evolución experimentada por esta actividad social a lo largo de la historia. Aunque no es nuestro objetivo revisar los orígenes del deporte –trabajo llevado a cabo más eficazmente por los historiadores–, realizaremos una breve exposición de dicho proceso a fin de comprender las características que presenta el deporte en la actualidad.

Etimológicamente, la noción deporte deriva del término latino *deportare*, que para los romanos tenía dos significados: por un lado, lo que actualmente se entiende por deportar⁴⁷, alejado de la idea moderna de aquel, más vinculada al ejercicio físico como forma de ocio activo y mejora de la salud. Y por otro, la acepción referida a las celebraciones triunfales en las que los generales romanos rendían honor al dios Júpiter⁴⁸. Posteriormente, durante la baja Edad Media, el concepto deportarse fue entendido como salir extramuros, lejos de la ciudad con el objetivo de recrearse, pasear, etc., y fue utilizado como sinónimo de divertimento o descanso, asociado fundamentalmente a la caza, el juego de pelota, equitación, correr por el campo u otros juegos y recreaciones

(s.f.), recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.csd.gob.es/es/promocion-del-deporte/deporte-en-edad-escolar/introduccion-y-direcciones-de-contacto>, recuperado el 11 de marzo de 2019; en relación a la importancia del deporte base en la formación de valores, véase VALIENTE, L., BOIXADÓS, M., TORREGROSA, M., FIGUEROA, J., RODRÍGUEZ, M.A., CRUZ, J., “Impacto de una campaña de promoción del *fairplay* y la deportividad en el deporte en edad escolar”, *Cuadernos de Psicología del Deporte*, vol. 1., nº 1, 2001, p. 18.

⁴⁶ CSD, *Deporte universitario*, (s.f.), recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.csd.gob.es/es/promocion-del-deporte/deporte-universitario/introduccion>, recuperado el 11 de marzo de 2019; la LDA en su art. 4 letra f), define el deporte universitario en términos similares, entendiéndolo como el conjunto de actividades físico-deportivas dirigidas a la población universitaria, cuya participación es voluntaria y de carácter extracurricular. En este caso le corresponde a las Universidades desarrollar una política de fomento y participación de los estudiantes universitarios en la actividad deportiva de cada centro; según el art. 93 ALD, Las Comunidades Autónomas son las encargadas de fijar el marco de actividad y su conexión, coordinación y compatibilidad con el régimen de enseñanzas que las Universidades imparten dentro de su ámbito, mientras que a la Administración General del Estado le corresponde organizar la fase final de las competiciones de las Universidades cuando su ámbito trasciende de una Comunidad Autónoma. En este punto además, debemos tener en cuenta que el deporte universitario no es lo mismo que el deporte en la universidad. Este último, según TEROL GÓMEZ, R., “Deporte en edad escolar...”, cit., p.489, no es competitivo ni practicado únicamente por estudiantes, por lo que se refiere a un ámbito mucho más amplio que el anterior.

⁴⁷ La Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., versión 23.2 en línea, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://dle.rae.es>, establece por deportar “descansar, reposar, hacer mansión” y en su segunda acepción, “divertirse, recrearse”.

⁴⁸ GUTIÉRREZ GÓMEZ, J.E., *Deporte y derechos fundamentales...*, cit., p. 15.

corporales⁴⁹. Así, el concepto primitivo de deporte fue evolucionando hasta adquirir un significado lúdico y festivo.

La actividad motora ha estado presente a lo largo de la historia del ser humano, pudiéndose incluso afirmar que el deporte es tan antiguo como el hombre⁵⁰. Pero no siempre se ha practicado de la misma forma ni ha cumplido idénticas funciones, debido a que el ejercicio físico, como toda actividad humana, no es un simple fenómeno biológico sino que tiene una importante dimensión cultural⁵¹. Esto justificaría la evolución del deporte y su adaptación a las condiciones sociales imperantes en cada época histórica. Si bien muchas actividades físicas practicadas en la antigüedad son muy similares a ciertos deportes contemporáneos, llegando incluso a considerar por algunos autores como antecedentes de los mismos⁵², nos posicionamos con ELÍAS al afirmar que los juegos antiguos no se parecen tanto a los modernos⁵³, especialmente, como tendremos ocasión de comprobar en el Capítulo siguiente, en cuanto al nivel de violencia permitido.

En Occidente, la práctica deportiva como elemento de formación integral del hombre nace con la cultura helena⁵⁴, donde también se institucionaliza con los JJ.OO.

⁴⁹ BETANCOR LEÓN, M.A., y VILANOU TORRANO, C., *Historia de la Educación Física y el Deporte a través de los textos*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1995, pp. 53 y 54; y OLIVERA-BELTRÁN, J.M., y TORREDABELLA-FLIX, X., “Del sport al deporte...”, cit., p. 64.

⁵⁰ En este sentido, véase MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte”, *Revista Andaluza de Derecho Deportivo*, n.º 1, 2006, p. 35; en términos similares, ELÍAS, N., y DUNNING, E., *Deporte y ocio...*, cit., p. 12, cuando afirman que nunca ha existido sociedad humana sin algo equivalente a los deportes modernos; COAKLEY, J., *Sport in Society...*, cit., pp. 56 y 57; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del Deporte*, Bosch, Barcelona, 2010, p. 13; y CARRETERO LESTÓN, J.L., “Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo”, *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, n.º 1, 2009, p. 18. Se tiene conocimiento de la existencia de manifestaciones deportivas desde las sociedades primitivas. Las primeras comunidades de las que se tiene constancia de práctica deportiva son los aborígenes australianos y los esquimales. En la cultura china también era frecuente el ejercicio de actividades físicas hacia el año 4000 a.C., siendo la gimnasia uno de los deportes más populares: RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte*, Inde, Barcelona, 2000, pp. 13 y ss.; LOAYZA GAMBOA, R.C., “Temas y reflexiones en torno al Derecho Penal y el deporte...”, cit., pp. 36 y ss.; POLAINO NAVARRETE, M., “Prólogo” a VERDUGO GUZMÁN, S.I., *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención*, Bosch Penal, Barcelona, 2017, p. 23; y GUTIÉRREZ GÓMEZ, J.E., *Deporte y derechos fundamentales...*, cit., pp. 17 y 18.

⁵¹ CRUZ BLANCA, M.J., “Prevención de la violencia juvenil...”, cit., p. 335; BETANCOR LEÓN, M.A., y VILANOU TORRANO, C., *Historia de la Educación Física...*, cit., p. 14; y ALMEIDA AGUIAR, A.S., *Historia social, educación y deporte*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2004, p. 53. Este último manifiesta que nada de lo que es humano escapa a la cultura.

⁵² RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., pp. 16-20; y GUTIÉRREZ GÓMEZ, J.E., *Deporte y derechos fundamentales...*, cit., p. 18: tal es el caso de Egipto, Grecia y Roma. Sociedades estas en las que se practicaban deportes como el boxeo, la natación, la carrera o la lucha. En Egipto era muy frecuente la esgrima, ejercitada de forma muy similar a la actual, con la diferencia del uso de bastones de madera en lugar de sables. En otras sociedades antiguas también se realizaba actividad física. Persia destaca por los deportes del polo o la justa, mientras que los mayas en América del Sur practicaban el juego de pelota. En este sentido, siguiendo a ALMEIDA AGUIAR, A.S., *Historia social...*, cit., p. 87, podríamos considerar que el deporte en la actualidad sería el “último eslabón” de la evolución de los juegos tradicionales.

⁵³ ELÍAS, N., “Introducción”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, p. 63.

⁵⁴ En este sentido, ver el Prólogo realizado por VILANOU TORRANO, C., a ALMEIDA AGUIAR, A.S., *Historia social...*, cit., p. 9; y ALTUVE MEJÍA, E.J., “Deporte: ¿fenómeno natural y eterno

tradicionales que, dotados de una organización, eran capaces de garantizar la participación de los individuos provenientes de las *polis* o ciudades-Estado griegas⁵⁵. Sin embargo, el deporte entendido como la actividad consistente en un ejercicio físico reglado, tiene su origen en Inglaterra a finales del S.XVIII y principios del S.XIX, momento en el que los juegos populares devienen en deportes⁵⁶, al dotarse de reglas que delimitan su práctica.

En esta línea, desde el momento en el que aparece el principio utilitarista, el deporte dejó de verse como un juego, alejándose así de su inicial aspecto lúdico y perdiendo la dimensión dramática y fantástica⁵⁷. A partir de entonces, aquel fue regulado en un nivel supralocal por asociaciones de caballeros o clubes, comenzando los diversos deportes a “asumir un carácter propio que se impuso a la gente que los practicaba”⁵⁸. En un primer momento los juegos populares tenían en cada localidad sus propias reglas. Pronto comenzaron las competiciones entre varias poblaciones, surgiendo la necesidad de unificar la reglamentación, siendo el acuerdo de modificación para igualar la ejecución a un nivel supralocal la condición necesaria para que los pasatiempos deviniesen en deportes⁵⁹.

o creación socio-histórica?”, *Espacio abierto*, vol. 18, n.º. 1, 2009, p. 9. Para el autor, el deporte surge en la sociedad esclavista griega.

⁵⁵ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., pp. 35 y ss.; y ALTUVE MEJÍA, E.J., “Deporte...”, cit., p. 9. Las competiciones deportivas formaban un todo integrado con las ceremonias religiosas, insertándose en la mitología de los dioses, semidioses y héroes.

⁵⁶ PÉREZ TRIVIÑO, J.L., *Ética y deporte*, Desclee, Vizcaya, 2011, pp. 19 y ss., las reglas son las que definen el propósito y sentido del deporte. Destacan las formales o constitutivas que establecen el marco normativo básico en el que ha de desarrollarse la actividad deportiva. Por otro lado. El “*ethos*” que hace referencia a las convenciones sociales que rigen la interpretación de las reglas codificadas en los casos particulares; y GUERRERO OLEA, A., y BARBA SÁNCHEZ, R., “El modelo privado del Deporte en Europa: el deporte organizado convencionalmente”, en Palomar Olmeda, A., (Coord.), *El modelo europeo del Deporte*, Bosch, Barcelona, 2002, pp. 113 y 114. El deporte es una actividad proclive a la reglamentación, siendo inconcebible e impracticable si los participantes no juegan conforme a unas reglas sustancialmente idénticas. A pesar de ello, hay posturas que mantienen que el deporte es anterior a este periodo por cuanto tiene origen primitivo, dado que ya desde muy antiguo existían prácticas que podrían asemejarse a los deportes de hoy en día. En sentido contrario GARCÍA BLANCO, S., “Origen del concepto “deporte””, *Aula*, vol. 4, 1994, pp. 61 y ss., tacha de simplista el argumento anterior porque entiende que el deporte tiene origen primitivo, dado que muchos juegos antiguos eran bastante parecidos a algunos deportes actuales pero sin reglas, por lo que entendemos que constituyen antecedentes del deporte pero no deporte en sí.

⁵⁷ PÉREZ TRIVIÑO, J.L., *Ética y deporte...*, cit., pp. 16 y ss.

⁵⁸ ELIAS, N., y DUNNING, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1992, pp. 52 y 53; RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., p. 169; y ALMEIDA AGUIAR, A.S., *Historia social...*, cit., p. 150.

⁵⁹ El proceso de reglamentación vino motivado por dos sectores importantes de la sociedad inglesa: aristocracia y burguesía. Aquella en el S.XVIII, al combinar la vida en el campo con la de la ciudad, conjuntaría las costumbres de los campesinos con el refinamiento de la capital y de ahí resultaría la primera reglamentación de los juegos tradicionalmente violentos. Por su parte, la burguesía sistematizaría en el S.XIX el deporte a través de las *public-schools* cuando los alumnos de estos centros crearon normas para disminuir la violencia de los juegos, con el fin de que los directivos de los mismos aceptaran su práctica. Posteriormente, los exalumnos fundarían clubs para seguir ejecutando los deportes surgidos de las escuelas públicas inglesas, una vez abandonado el proceso educativo. De este modo, el deporte surgido de estos organismos se extendió entre la sociedad y el Imperio británico lo cual contribuyó a su difusión, siendo finalmente universalizado cuando el barón Pierre de Coubertin lo adopta en su movimiento olímpico: RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., pp. 169 y 170. En este siglo se reglamentaría el críquet, el boxeo, la caza del zorro, entre otros; y GUTIÉRREZ GÓMEZ, J.E., *Deporte y derechos*

Con el paso del tiempo, el deporte fue adquiriendo cada vez mayor significación social, especialmente tras la II Guerra Mundial. A partir de este momento, alcanza reconocimiento global, lo cual vino motivado esencialmente por el impulso de los medios de comunicación, que favorecieron su dimensión pública y un estatus especial entre la población. Además, deja de considerarse como una afición personal con eventos como los Mundiales de fútbol o los JJ.OO⁶⁰. Es durante la celebración de este tipo de competiciones deportivas cuando se hace patente la enorme repercusión social que hoy día tiene el deporte-espectáculo, capaz de congregarse a cientos de personas en apoyo de los colores de un determinado equipo o nación. En estas situaciones no importa la raza, la religión o el estatus social de los individuos, reunidos en torno a una misma pasión, aunque aquellas a veces puedan empañarse con actitudes violentas, discriminatorias y racistas, especialmente hacia aquellos sujetos afines al equipo rival.

No solo esta manifestación deportiva ha adquirido tal relevancia, también el deporte activo está muy extendido entre la población. En pocos años se ha incrementado significativamente el número de practicantes, tanto profesionales como aficionados. Especialmente se realiza como forma de ocio o entretenimiento y constituye una de las realidades humanas más importantes en la sociedad moderna. Esto se percibe, entre otras cosas, en la masificación de los gimnasios y el elevado número de participantes de carreras populares, por lo que se ha convertido en una auténtica moda⁶¹. Así, podemos

fundamentales..., cit., p. 18: a día de hoy, los JJ.OO son posiblemente el mayor evento deportivo multidisciplinar, celebrado mundialmente cada cuatro años, en el que participan más de doscientas naciones.

⁶⁰ CAGIGAL, J.M., *¡Oh deporte!...*, cit., p. 146 desde una óptica cuantitativa entiende el deporte como un fenómeno social de enorme trascendencia y relevancia por la ingente cantidad de espectadores en eventos de este tipo; y VALLS PRIETO, J., “La protección de bienes jurídicos en el deporte”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dir.) y Benítez Ortúzar, I., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Dykinson, 2008, p. 31.

⁶¹ Moda que puede pasar factura cuando el cuerpo es llevado al extremo si no se está lo suficientemente preparado. A pesar de que la práctica regular y cada vez más frecuente de actividades deportivas genera grandes beneficios en la salud, no está exenta de efectos negativos o colaterales. En este sentido, véase GARCÍA GONZÁLEZ, C., ALBALADEJO VICENTE, R., VILLANUEVA ORBÁIZ, R., y NAVARRO CABELLO, E., “Deporte de ocio en España: epidemiología de las lesiones y sus consecuencias”, *Apunts. Educación física y deporte*, nº. 119, 2015, p. 63. Para los citados autores, el deporte al implicar ejercicio físico, siempre supone un riesgo para la integridad física de quien lo practica, dado que se lleva el cuerpo a soportar cargas superiores a las habituales, originando una situación de sobre-esfuerzo, lo cual aumenta las posibilidades de lesión. En este sentido, numerosos casos de lesiones e incluso muertes están saltando a la prensa con relativa constancia. Como ejemplo, MOLINS RENTER, A., “El aviso de un cardiólogo sobre el riesgo de correr sin control cuestiona prácticas al límite”, *Diario La Vanguardia*, 25 de abril de 2017, recurso electrónico obtenido de la Web: <https://www.lavanguardia.com/vida/20170418/421775173679/running-riesgos-cardiologo-muertes-subitas.html>, recuperado el 14 de junio de 2019.

Los deportes de riesgo también están en boga y la masividad con la que son practicados se ha convertido en un problema y como muestra un botón, la situación del Everest, una de las ascensiones de montaña más importantes y peligrosas del mundo, para la que se requiere una gran preparación y que en la actualidad atrae a miles de montañeros, profesionales o no, provocando de este modo la formación de grandes filas de individuos que atascan la subida al intentar alcanzar la cima, poniendo en grave riesgo la vida de los demás: *Vid.*, Diario El País, *Ocho muertos en el Everest en pleno atasco para hacer cumbre*, 24 de mayo de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://elpais.com/deportes/2019/05/23/actualidad/1558628544_907769.html, recuperado el 14 de junio de 2019.

concluir, junto a un importante sector doctrinal, que el deporte hoy día es probablemente el fenómeno social más generalizado entre la ciudadanía, siendo algo común⁶².

4. El deporte en la sociedad

De lo expuesto en el apartado anterior se desprende el innegable peso e importancia que tiene el deporte en la sociedad actual. Esta actividad ha ido evolucionando y ha pasado de ser una institución marginal y escasamente valorada a tener un papel central entre la ciudadanía, llegándose incluso a identificar con la religión⁶³. Como espectáculo de masas, mueve a miles de personas y genera ingentes beneficios económicos⁶⁴. Es tal la importancia económica del deporte, que autores como ALGARRA PAREDES y ESPEJO-SAAVEDRA EZQUERRA lo entienden como un bien económico encuadrado en la actividad económica general⁶⁵. Pero no solo tiene

⁶² En términos similares, MORILLAS CUEVA, L., “Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.), “Derecho Penal y deporte”, *Derecho del deporte*, Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 1044; de modo parecido, PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “Ámbito de aplicación...”, cit., p. 93, considera que el deporte es posiblemente “el fenómeno más globalizado en un mundo ya globalizado”; SÁENZ-LÓPEZ BUÑUEL, P., GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, F.J., IBÁÑEZ GODOY, S., y JIMÉNEZ SÁNCHEZ, A.C., “Los valores del deporte en el proceso de formación de las jugadoras internacionales de baloncesto”, *Consejo Superior de Deportes*, n.º 48, 2006, pp. 173 y 174; y RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del Deporte*, Reus, Madrid, 2019, p. 25.

⁶³ DUNNING, E., “La dinámica del deporte moderno: notas sobre la búsqueda de triunfos y la importancia social del deporte”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, p. 266. El autor destaca tres aspectos que han contribuido al aumento de la importancia social de esta actividad: a) es una fuente esencial de emoción agradable, b) uno de los principales medios de identificación colectiva y c) una de las claves que dan sentido a la vida de muchas personas.

⁶⁴ GONZÁLEZ GRIMALDO, M.C., “Las vías de garantía y exclusión jurisdiccional en el Ordenamiento Jurídico Deportivo”, *Revista de Administración Pública*, n.º 71, 1973, p. 181; CARRETERO LESTÓN, J.L., “Consideraciones históricas...”, cit., pp. 18 y 19: el autor asegura que el deporte en la actualidad es un auténtico acontecimiento de gran trascendencia en el orden económico, social y financiero; de forma muy parecida se pronuncia CAZORLA PRIETO, L.M., *Deporte y Estado...*, cit., p. 127, al considerar que el deporte es un “fenómeno de primera magnitud”, con consecuencias importantes a nivel social, político y económico; PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “La filosofía del deporte...”, cit., p. 74; y RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 26.

⁶⁵ ALGARRA PAREDES, A., y ESPEJO-SAAVEDRA EZQUERRA, J.L., “La importancia económica del deporte...”, cit., pp. 41 y 46. El concepto de deporte como actividad económica se vincula a los servicios directamente relacionados con las instalaciones y equipamientos así como la propia organización de la práctica. No obstante, la relevancia económica no siempre es positiva, ya que, tal y como afirma Myriam Herrera Moreno en una entrevista concedida al blog *Forum de Derecho, Ética y Deporte*: IUSPUNIENDBLOG, Myriam Herrera: “*El Derecho penal se desparrama, se tecnifica y se sofisticada, va mucho más allá de lo que cabe en el recinto de una mente ciudadana*”, 1 de marzo de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://iuspuniendiblog.wordpress.com/2018/03/01/myriam-herrera-el-derecho-penal-se-desparrama-se-tecnifica-y-se-sofistica-va-mucho-mas-alla-de-lo-que-cabe-en-el-recinto-de-una-mente-ciudadana/>, recuperado el 20 de julio de 2019, el deporte como “locomotora mundial de progreso”, en el momento en que las lógicas del mercado entran en las instituciones (entre las cuales incluye el deporte, junto a la familia y la escuela, entre otras), las destruyen, “las arrasan, las degradan” y, en el caso del Deporte, deja de servir al fin que le daba valor. Continúa manifestando que, “como se pudren, no es solo que ya no tengan vida, es que se llenan de gusanos, se infectan de criminalidad y generan los problemas del zombi: siguen moviéndose, persiguen su alimento, pero no tienen alma, y por eso amenazan nuestro modo de vida”. La autora no trata de ignorar el potencial económico del deporte,

relevancia en el plano monetario, también en el social puesto que tal como afirma MORILLAS CUEVA, el deporte es “una participada realidad social”, que origina situaciones y enfoques que provocan en la ciudadanía sensaciones, sensibilidades, afectos y desafectos de gran calado y significación en la estructura comunitaria⁶⁶.

Hay autores que plantean que el éxito del deporte se debe a la atención mediática recibida. Los medios de comunicación constituyen un elemento esencial en la construcción social de la realidad y ejercen un papel clave en la percepción de los acontecimientos y en el diseño del mundo. Y como no podía ser de otro modo, el deporte no queda al margen, ocupando un foco de atención prioritario por tales medios de comunicación, debido al amplio público interesado en él⁶⁷. Igualmente, no resulta extraño que el deporte sea objeto central de debate en cualquier conversación. Todo ello nos conduce a aseverar que el mismo es una actividad de gran calado en el entramado social.

El deporte espectáculo no es el único que tiene esa repercusión en la población, también el aficionado o de ocio. A nivel nacional, las cifras hablan por sí solas: para la primera modalidad, el 81,7% de la ciudadanía asiste presencialmente o accede por medios audiovisuales a un espectáculo deportivo al menos una vez al año. En cuanto a la segunda, más de la mitad de la población de quince años en adelante practicó deporte durante 2015, concretamente el 53,5% de forma periódica u ocasional. El 19,5% afirma realizar ejercicio físico a diario, el 46,2% al menos una vez por semana, el 51% mínimo una vez al mes y el 52,3% al menos una vez al trimestre⁶⁸.

sino que considera que este último es otra cosa cuando “las manos no se entrecrocaban para celebrar un tanto, sino se alargan para trincar primas ilegales, o cuando ya no importa la filigrana de una jugada, porque se está pendiente del movimiento de una apuesta”.

⁶⁶ En este sentido, ver el prólogo realizado por el autor citado a RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 7. Para el mismo, el peso y la importancia que el deporte tiene en la sociedad se visualiza de varias formas: como factor de integración intercultural e interracial; generaliza un lenguaje internacional asumido por todos; es un resorte fuerte de cohesión y convivencia social; fomenta valores formativos y educativos; sirve de ejemplo a los más jóvenes; posibilita y contribuye al desarrollo integral de la persona; y sirve de referencia laboral, profesional y económica de intensa presencia en el mercado de trabajo. En términos similares, DURÁN GONZÁLEZ, J., “La actividad física y el deporte...” cit., pp. 15 y 16, cuando afirma que el deporte pone en juego afectos, sentimientos y emociones más fácilmente que otras disciplinas. En contra del entusiasmo manifestado por estos y otro autores, en relación a la importancia social del deporte, ORTEGA Y GASSET, J., *Origen deportivo del Estado*, Universidad Da Coruña, 2011, p. 7, quien manifiesta su disgusto por esta cuestión, ya que la considera excesiva y especialmente por el fútbol.

⁶⁷ Tal como lo refleja ACUÑA GÓMEZ, G., *La cultura de gradas en el fútbol: el caso del Granada Club de Fútbol*, Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2016, p. 19.

⁶⁸ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, *Encuesta de hábitos deportivos 2015*, elaborada por la Subdirección General de Estadísticas y Estudios, Secretaría General Técnica, 2015, pp. 27 y 29. Esta Encuesta analiza los datos recogidos a una muestra de 12.000 personas de quince años en adelante, quinquenalmente. Concretamente, un 37,1% de la muestra asistió presencialmente y el 79,5% accedió por medios audiovisuales.

Actualmente, por la situación provocada por la pandemia de COVID-19, durante el año 2020 las cifras descendieron (18 puntos en la asistencia presencial y 14,7 por medios audiovisuales) puesto que durante el periodo de tiempo en el que estuvo vigente el estado de alarma, no hubo competiciones deportivas. Así, el 66,8% de la población asistió, al menos una vez durante el año de referencia, presencialmente o a través de medios audiovisuales a un espectáculo deportivo: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, *Encuesta de Hábitos Deportivos 2020*, elaborada por la División de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica, publicada en junio de 2021, pp. 27 y 37. Por su parte, el impacto del COVID-19 en la práctica deportiva fue positivo: el 27,1% de la población practica ejercicio

Centrándonos en el deporte activo, junto a los efectos beneficiosos que comporta sobre la salud⁶⁹, la práctica deportiva se erige como un elemento de transferencia cultural y de valores positivos entre la población⁷⁰, al tiempo que se le atribuye la misión de integración y cohesión social. Estos planteamientos tienen su reflejo a nivel legislativo. Así, por ejemplo, la Resolución 67/17, de 28 de noviembre de 2012 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre el deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, reconoce el potencial del deporte para conseguir los objetivos de desarrollo del Milenio⁷¹, reafirma el potencial de esta actividad como instrumento educativo capaz de promover la cooperación, la solidaridad, la inclusión social y la salud en todos los niveles (local, nacional e internacional), tal como declaró el documento final de la Reunión Plenaria de Alto Nivel de la Asamblea General sobre los Objetivos anteriormente apuntados. En el plano regional europeo, el Consejo de Europa en la Carta Europea del Deporte considera al mismo como impulsor, no solo del desarrollo físico, sino también de destrezas sociales y valores éticos⁷². Finalmente, a nivel nacional, la Ley 10/1990, de 15 de octubre de 1990, del Deporte (en adelante, LD), en su Preámbulo, atribuye al deporte funciones educativas y de mantenimiento de la salud. Asevera además que favorece la corrección de desequilibrios sociales, contribuye a la igualdad entre los ciudadanos, a la inserción social y su práctica en equipo promueve la solidaridad.

Si el deporte es utilizado adecuadamente, se entiende capaz de facilitar la construcción de una sociedad abierta y tolerante⁷³, constituye una vía de escape a los sentimientos y pulsiones agresivas, contribuyendo a canalizar y controlar la violencia existente en la ciudadanía⁷⁴. A día de hoy es un excelente campo de actuación para la

diariamente y el 54,8% al menos una vez por semana, el 58,1% al menos una vez al mes y el 58,6% al menos una vez al trimestre.

⁶⁹ LAZUÉN ALARCÓN, M.P., y LÓPEZ MUÑOZ, R., “Derecho deportivo y derecho social: el voluntariado deportivo, la integración social de los marginados, la mujer y los discapacitados en el mundo del deporte”, en Jiménez soto, I., y Arana García, E., (Dirs.), *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, Junta de Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, 2005, p. 237; y MARTOS FERNÁNDEZ, P., “Derecho deportivo y sociología”, en Jiménez soto, I., y Arana García, E., (Dirs.), *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, Junta de Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, 2005, pp. 38 y 39.

⁷⁰ MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La violencia en los espectáculos deportivos...”, cit., p. 32; y LÓPEZ FRÍAS, F.J., “Reivindicando una ética del deporte como filosofía aplicada: el deporte como cuestión moral”, *Dilemata*, n.º. 2, 2010, p. 6

⁷¹ Dichos objetivos se pusieron de manifiesto en la Documento Final de la Cumbre Mundial, de Naciones Unidas, 14-16 de septiembre de 2005. Éstos se articulan en torno a varios ejes: desarrollo, terrorismo, consolidación, mantenimiento y establecimiento de la paz; protección de la población ante el genocidio o los crímenes de lesa humanidad, fomento y protección a los derechos humanos y democracia, entre otros como el medio ambiente, salud internacional o asistencia humanitaria.

⁷² Existen otras disposiciones legales del Consejo de Europa, como el *Informe de Helsinki* sobre el Deporte de 1999, el cual enuncia que la Comunidad, los Estados Miembros y el mundo deportivo deben reafirmar y reforzar la función educativa y social del deporte. Del mismo modo, entiende que al llegar a todas las clases sociales y grupos de edad, es un instrumento esencial de educación e integración social. Un año después, la Declaración de Niza sobre las características del deporte y su función social, considera al deporte como “una actividad humana basada en unos valores sociales educativos y culturales esenciales. Es factor de inserción, de participación en la vida social, de tolerancia, de aceptación de las diferencias y de respeto de las normas”.

⁷³ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 16.

⁷⁴ DUNNING, E., “Sociological Reflections on Sport, Violence and Civilization”, *International Review for the Sociology of Sport*, vol. 25, n.º. 1, 1990, p. 74.

promoción y el desarrollo de valores sociales y personales, especialmente en edades tempranas⁷⁵, suponiendo un aprendizaje para la vida, por diversos motivos, entre los que se encuentra su carácter lúdico que lo hace atractivo para muchos niños y jóvenes, así como la reflexión derivada de las vivencias de su práctica, en tanto son muchas las situaciones conflictivas que pueden tener lugar durante su ejecución.

A pesar de ello, somos conscientes de que el deporte está plagado de contradicciones y situaciones conflictivas. Esto se debe a que en muchas ocasiones, durante el transcurso de la actividad física, surgen manifestaciones negativas como la competitividad desmedida y el ansia de victoria a cualquier precio. Conductas que empañan los valores intrínsecos a la actividad deportiva⁷⁶. Aunque las acciones negativas se revelen con relativa frecuencia, consideramos que son mayores los beneficios del ejercicio físico, incluso cuando el individuo se acerca al mismo en calidad de espectador. Frente a aquellas y justamente para combatirlas, se erige uno de los valores inherentes al deporte. Nos referimos a la deportividad o juego limpio (o *fair play*), que comprende la lucha contra la trampa, el dopaje, la violencia en todas sus formas y la explotación, la desigualdad de oportunidades o la comercialización abusiva y la corrupción⁷⁷.

⁷⁵ DURÁN GONZÁLEZ, J., “La actividad física y el deporte...” cit., pp. 15 y ss. EL MISMO en “Ética y competición deportiva: “El deporte como elemento educativo, sobre todo a los más jóvenes”, *Materiales para la Historia del Deporte*, n.º. 11, 2013, p. 93; ROMERO MARTÍNEZ, P.E., “La competición y el fomento de valores”, *Consejo Superior de Deportes*, n.º. 48, 2006, pp. 159 y 160. Como valores concretos que el deporte puede transmitir, destacan la educación en igualdad, autonomía y responsabilidad de los participantes, democracia y solidaridad, compromiso, sociabilidad, respeto hacia los demás y a las normas, tolerancia y autocontrol, aceptación tanto de la victoria como del fracaso, control de las sensaciones y emociones, rechazo de la violencia y conductas poco éticas, desarrollo de la capacidad reflexiva, deportividad, aumento de la autoestima, ilusión, compañerismo, responsabilidad, hábitos saludables; y PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “Ámbito de aplicación...”, cit., p. 109.

Esto no siempre ha sido así, ya que en un primer momento, los juegos antiguos constituían una preparación para la guerra o un sustitutivo de ella, adquiriendo progresivamente durante el S.XX otros fines y valores. En este sentido, véase GUTIÉRREZ SANMARTÍN, M., “Desarrollo de valores en la educación física y el deporte”, *Apunts. Educación física y deportes*, vol. 1, n.º. 51, 1998, p. 100; BODIN, D., ROBÈNE, L., y HÉAS, S., *Sport et violences en Europe*, Éditions du Conseil de l’Europe, Estrasburgo, 2004, pp. 12 y 13; y GAMERO CASADO, E., “Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos: referencia histórica y problemática actual”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2006, p. 17.

⁷⁶ En muchas ocasiones, tales situaciones tienen lugar por la presión a la que se ven sometidos los deportistas (especialmente los de élite), los cuales deben obtener resultados positivos a toda costa, recurriendo incluso a la violencia si fuera necesario. Presión derivada de tres elementos: a) limitaciones bio-técnicas, ya que el paso del tiempo hace mella en el deportista, el cual va perdiendo forma física, pudiendo hacer uso de la violencia para compensar sus deficiencias; b) estrés a causa de los resultados; y c) popularidad como símbolo, recayendo las consecuencias negativas sobre los perdedores: BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, Fragua, Madrid, 2009. Igualmente, el deporte ha servido como definidor de la masculinidad hegemónica y ha sido utilizado como forma de dominación. Para el primer caso, el deporte no solo ha reproducido el poder de los hombres sobre las mujeres, también ha sido un ámbito en el que los hombres de los grupos dominantes afirmaban su dominio y superioridad sobre los demás; en cuanto al segundo aspecto señalado, el deporte ha desempeñado un importante papel en la validación masculina, especialmente en la formación de la identidad en la adolescencia, de modo que empodera a muchos jóvenes desde el momento en el que les enseña cómo usar su cuerpo para obtener efectos y alcanzar el poder a través de la práctica combinada de fuerza y habilidad. Véase, en este sentido, JUMP, D., *The Criminology of Boxing...*, cit., 2020, pp. 20-32.

⁷⁷ El *fair play* es un principio informador de las relaciones deportivas y está ampliamente positivizado en la normativa deportiva, pretendiendo imponer el código ético propio de este ámbito a los deportistas. REAL FERRER, G., “Bases estructurales del sistema jurídico-deportivo...”, cit., p. 67. En la

Además, tal y como indicamos anteriormente, el deporte es un importante factor de integración en la comunidad, puesto que ofrece una gran oportunidad de socialización intercultural, especialmente las prácticas deportivas en equipo, por cuanto favorecen la interacción entre individuos. Al mismo tiempo, siendo el deporte un fenómeno universal y al conformar un lenguaje internacional asumido por todas las personas, independientemente de su procedencia, facilita la correcta adaptación de los extranjeros en la comunidad de acogida, dado que se constituye como un elemento esencial de transmisión cultural que facilita la forja de la identidad colectiva y contribuye a disminuir los prejuicios entre diferencias étnicas y raciales⁷⁸. Así, el contacto interracial positivo e igualitario en el terreno de juego minimiza los problemas de discriminación, pudiendo ser adecuado para reducir, como decimos, los prejuicios entre los miembros de un equipo. Al haber contacto entre sujetos en situación de igualdad, la meta se dirige a objetivos comunes, fomentándose así la interdependencia y el contacto cooperativo porque dependen los unos de los otros para alcanzar una misma meta: la victoria. Dicha interdependencia enfatiza las normas de cooperación y el *fair play*⁷⁹. De modo que los deportistas se socializan con independencia de las diferencias étnicas y raciales, considerándose únicamente compañeros y adversarios. Tal situación se trasladaría a los demás ámbitos de su vida y así, el deporte, desempeñaría un papel fundamental en la

conceptualización de este término encontramos ausencia de consenso, puesto que hay autores como PÉREZ TRIVIÑO, J.L., *Ética y deporte...*, cit., pp. 25 y ss., que lo entienden en sentido amplio y atribuyendo connotaciones emotivas, lo considera como el núcleo moral del deporte. El concepto a juicio del citado autor, tiene una gran fuerza normativa que despliega sus efectos en la interpretación de las reglas del juego y en los comportamientos que los deportistas deben mantener en el terreno de juego. El *fair play* es la enseñanza de la comprensión del fenómeno deportivo como práctica social que encierra una serie de rasgos distintivos, opuestos en general a otras formas de entender el deporte en sentido negativo (entre las que se encuentran la competitividad y el ansia de victoria); por otro lado, la Recomendación nº R (92) del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre el Código de Ética Deportiva (adoptado por el Consejo de Ministros el 24 de septiembre de 1992), p. 3, considera que el mismo tiene un alcance mayor al mero respeto de las reglas, abarcando así otros conceptos como la amistad, respeto por el adversario y el espíritu deportivo. Idéntica definición adopta el CSD en el *Código de Ética Deportiva*, Madrid, 1997, p. 2, seguida posteriormente por ARÉVALO GUTIÉRREZ, A., y MARAZUELA BERMEJO, A., “El Consejo de Europa y el Deporte”, en Palomar Olmeda, A., (Coord.), *El modelo europeo del deporte*, Bosch, Barcelona, 2002, pp. 44 y 45. La deportividad, en palabras de RAMÍREZ DE ARELLANO, B., “Tranqui, vive deportivamente”, *Aula de Innovación Educativa*, nº. 91, 2000, p. 20, es el “valor propio del deporte que permite encauzar la rivalidad y las controversias deportivas, y de sus intereses afines, desde unas pautas diferentes y socialmente aceptables que pueden producir ejemplaridad frente a otras formas de relación social”; y SÁENZ-LÓPEZ BUÑUEL, P., GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, F.J., IBÁÑEZ GODOY, S., y JIMÉNEZ SÁNCHEZ, A.C., “Los valores del deporte...”, cit., p. 174, desde un enfoque integrador de ambos términos, entienden que la deportividad y el juego limpio, constituyen un elemento de esperanza que puede ayudar a la población a avanzar en la solidaridad, la tolerancia activa y la diversidad y aprender a resolver conflictos. A nuestro juicio, consideramos adecuada la identificación de ambos términos, puesto que, aunque con matices, van referidos a la misma cuestión.

⁷⁸ Entre otros, véanse los estudios de MAZA, G., y SÁNCHEZ, R., “Deporte e inmigración: una reflexión crítica”, *Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, nº. 11, 2012, 41-54, quienes concluyen afirmando que las actividades deportivas en relación a la inmigración son útiles cuando son utilizadas como instrumento y no como fin; y CARTER-THUILLIER, B., LÓPEZ PASTOR, V.M., Y GALLARDO FUENTES, F., “Inmigración, deporte y escuela. Revisión del estado de la cuestión”, *Retos*, nº. 32, 2017 pp. 20 y ss.

⁷⁹ JACKSON, J.S., KEIPER, S., BROWN, K.T., BROWN, T.N., y MANUEL, W., “Athletic Identity, Attitudes, and Aggression in First-Year Black and White Intercollegiate Athletes”, en Gatz, M., Messner, M.A., y Ball-Rokeach, S.J., (Eds.), *Paradoxes of Youth and Sport*, State University of New York Press, Albany, 2002, p. 160.

reducción de la discriminación racial. Estos efectos no solo se hacen patentes en el deporte activo, puesto que también el de espectáculo contribuye a la identificación del sujeto con determinadas representaciones colectivas, como los clubes o equipos nacionales que representan al conjunto de la sociedad de un territorio o país⁸⁰. De este modo, el deporte fomenta las relaciones interpersonales, coadyuva a la interiorización de valores compartidos en una determinada comunidad y favorece el desarrollo de actitudes positivas como la solidaridad, el compañerismo, la tolerancia y el respeto a los demás.

Igualmente, el deporte ligado al concepto amplio de salud, es un factor de corrección de desequilibrios sociales, por lo que favorece la igualdad y facilita la inclusión y la sociabilidad de la población más vulnerable⁸¹, entre la que se encuentran

⁸⁰ En este sentido, véase CAZORLA PRIETO, L.M., *Deporte y Estado...*, cit., p. 112.

⁸¹ BOMBILLAR SÁENZ, F.M., “El deporte como parte del ámbito objetivo de aplicación del Derecho Administrativo: una mirada a la responsabilidad patrimonial en materia deportiva”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Estudios de Derecho deportivo. Libro homenaje al profesor Bermejo Vera*, Reus, Madrid, 2020, p. 91.

En otro orden de cosas, dentro del ámbito del deporte en la sociedad y dada la relevancia de su práctica, es preciso traer a colación el fenómeno denominado “Deporte para Todos”, entendido como la práctica deportiva que puede realizar cualquier persona libre y voluntariamente, sin necesidad de organización alguna. Comienza a mediados del siglo pasado y ha cobrado especial importancia en los últimos años. Esta orientación nació como un eslogan y una reivindicación del derecho a realizar actividad física por todos los ciudadanos, ya que en épocas pasadas solamente unos pocos podían acceder al ejercicio deportivo: véase ROBLES RODRÍGUEZ, J., ABAD ROBLES, M.T., y GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, F.J., “Concepto, características, “, *Revista Digital efdeportes.com, Lecturas: Educación Física y Deporte*, nº. 138, 2009, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.efdeportes.com/efd138/concepto-y-clasificaciones-del-deporte-actual.htm>, recuperado el 4 de febrero de 2019; y GAMERO CASADO, E., “Bases estructurales del sistema deportivo...”, cit., pp. 67 y 68. Este movimiento surge con el Estado del Bienestar y pretende la expansión de la práctica deportiva a capas cada vez más amplias de la sociedad. Por ello, los programas públicos de desarrollo del deporte deben incorporar la consideración del principio de igualdad real y efectiva de hombres y mujeres tanto en su diseño como en su ejecución, constituyendo a juicio de BOMBILLAR SÁENZ, F.M., “Deporte de ocio”, en Millán Garrido, A., (Dir.) *Comentarios a la nueva Ley del Deporte de Andalucía*, Reus, Madrid, 2017, pp. 252 y ss. “un derecho universal del que la mujer no puede verse privada”, ya que lo contrario supondría una situación de discriminación y esta, a su vez, una forma de violencia.

La idea del “Deporte para Todos” fue adoptada en el seno del Consejo de Europa como un objetivo a desarrollar a largo plazo. En este sentido, marcó un hito importante la Carta Europea del Deporte para Todos de 1975, donde se estableció el derecho de todas las personas a practicar deporte y el deber que tienen los Estados de promocionarlo con fondos públicos. En el ámbito nacional tiene su reflejo muy recientemente en el ALD, que promueve la igualdad de acceso a la práctica deportiva. Pretende promocionar el deporte inclusivo y su realización por personas con discapacidad, buscando además la igualdad real y efectiva de los derechos del colectivo LGTBI. Actualmente, se está trabajando activamente en el desarrollo de políticas públicas que garanticen la igualdad de acceso al deporte, independientemente del sexo, origen racial o capacidad personal, de modo que todas las personas puedan acercarse al mismo en igualdad de condiciones. Así, se hace posible extender los valores y beneficios del deporte entre la ciudadanía, favoreciendo el efectivo desempeño de su función social, ya señalada. Sobre la cuestión de la igualdad efectiva y el acceso al deporte, véase ampliamente, MALO DE MOLINA ZAMORA, D., y GARCÍA CIRAC, M.J., “Igualdad efectiva y medidas inclusivas y de protección especial”, en Gamero Casado, E., y Millán Garrido, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 568 y ss.

ancianos⁸², discapacitados⁸³ o personas en riesgo de exclusión social⁸⁴; en el último caso, es significativa la práctica deportiva, puesto que al contribuir a la ocupación del tiempo libre, se evita su implicación en actividades desviadas que derivan en su inadaptación, rechazo comunitario y en algunos casos, delincuencia⁸⁵. Al tener un marcado potencial educativo, es utilizado con fines terapéuticos, contribuyendo a la erradicación de la violencia y a la reinserción social de la población reclusa y otros colectivos como drogodependientes⁸⁶, porque el respeto a las reglas de juego fomenta el establecimiento

⁸² España tiene una población envejecida y cada vez hay más personas de la tercera edad que sufren situaciones de aislamiento y soledad, por lo que la realización de actividad física en este colectivo consideramos que constituye una herramienta eficaz de lucha contra esa situación. En este sentido, *Vid.*, en mayor amplitud, LUNA QUESADA, J., y DE LA PLATA CABALLERO, N., “Aproximación al marco jurídico de las relaciones entre personas mayores y el deporte”, *Derecho Deportivo*, n.º. 3-4, 2003, pp. 139 y ss.

⁸³ El mejor ejemplo de integración social es la organización de competiciones para discapacitados físicos y sensoriales, tal y como señala CAYUELA MALDONADO, M.J., *Los efectos sociales del deporte: ocio, integración, socialización, violencia y educación*, Centre d'Estudis Olímpics UAB, Barcelona, 1997, recurso electrónico obtenido a través de la Web: http://olympicstudies.uab.es/pdf/wp060_spa.pdf, recuperado el día 10 de septiembre de 2019, p. 8. Por otro lado, se ha demostrado que la práctica deportiva conjunta de personas con y sin discapacidad fomenta las actitudes favorables hacia este colectivo, promoviendo así la inclusión social. Véase, entre otros PÉREZ-TEJERO, J., OCETE-CALVO, C., ORTEGA-VILA, G., y COTERÓN-LÓPEZ, J., “Diseño y aplicación de un programa de intervención de práctica deportiva inclusiva y su efecto sobre la actitud hacia la discapacidad”, *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*, n.º. 29, 2012, pp. 259 y 260.

⁸⁴ JIMÉNEZ MARTÍN, P.J., “Modelos de intervención para prevenir la violencia a través de la actividad física y el deporte: modelo de Donald Hellison”, *Consejo Superior de Deportes*, n.º. 45, 2006, pp. 50 y 52. Para evitar los problemas derivados de la marginación social y la pobreza, se propone trabajar con estas personas a través del deporte, desarrollando principalmente el valor de la responsabilidad. Para profundizar más sobre la cuestión, véase también SÁNCHEZ-ALCARAN MARTÍNEZ, B.J., GÓMEZ-MÁRMOL, A., VALERO VALENZUELA, A., DE LA CRUZ SÁNCHEZ, E., Y DÍAZ SUÁREZ, A., “El modelo de responsabilidad personal y social a través del deporte como propuesta metodológica para la educación en valores en adolescentes”, *Espiral. Cuadernos del profesorado*, vol. 9, n.º. 18, 2016, pp. 18 y ss.; y FERNÁNDEZ-GAVIRA, J., JIMÉNEZ-SÁNCHEZ, B., y FERNÁNDEZ-TRUAN, J.C., “Deporte e Inclusión Social: aplicación del Programa de Responsabilidad Personal y Social en adolescentes”, *Revista de Humanidades*, n.º. 34, 2018, pp. 43 y 55.

⁸⁵ SPRUIT, A., VAN DER PUT, C., VAN VUGT, E., y JAN STAMS, G., “Predictors of Intervention Success in a Sports-Based Program for Adolescents at Risk of Juvenil Delinquency”, *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, vol. 62, n.º. 6, 2018, pp. 1535 y ss. Los autores pretenden determinar la forma en la que los programas basados en la práctica deportiva para evitar la delincuencia serían más efectivos, pues dependiendo de cómo se lleven a la práctica, favorecerá el aprendizaje de comportamientos prosociales o delictivos.

⁸⁶ Algunos estudios ponen de manifiesto la importancia del deporte en prisión, por citar algunos: CASTILLO, ALGARRA, J., “El deporte en la prisión española actual”, en Gamero Casado y otros (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social, I*, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2006, pp. 177 y ss.; GAMERO CASADO, E., “Violencia en el deporte...”, cit., p. 18; PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “Ámbito de aplicación...”, cit., p. 109; y ZUBIAUR-GONZÁLEZ, M., “Se puede considerar el deporte como un instrumento de integración social de la población reclusa española”, *Ágora para la Educación Física y el Deporte*, n.º. 19 (1), 2017, pp. 1 y ss. El deporte es utilizado en prisión como una de las actividades orientadas a la reeducación y reinserción social de la población reclusa. No sólo como mecanismo que contribuye al mantenimiento de la salud, sino también como un elemento de prevención y abandono del consumo de sustancias tóxicas. Además, hace más llevadera la vida dentro de las cárceles, por cuanto supone la ocupación del tiempo libre y el fomento de las relaciones interpersonales. A pesar de ello, los autores concluyen que aunque la práctica deportiva en prisión tiene efectos muy beneficiosos y puede influir en la vida en libertad de este colectivo, es muy difícil demostrar sus efectos fuera de prisión. En vista de la importancia que el deporte tiene como parte de los programas de tratamiento, el 7 de noviembre del año 2019 se suscribió un Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Atlético de Madrid, para el fomento del deporte en los centros penitenciarios, publicado el 13 de diciembre de dicho año: BOE núm. 311, de 27 de diciembre de 2019. Ambas instituciones son conscientes del interés

de pautas de conducta y transmite valores como la solidaridad, el respeto, la tolerancia, la responsabilidad o el compañerismo.

A pesar de todo lo indicado hasta ahora, es de reseñar que la práctica deportiva *per se* no es generadora de valores, siendo únicamente efectos que pueden acompañar a su ejercicio de forma contingente, debiéndose adoptar medidas y herramientas específicas que faciliten su adecuada transmisión⁸⁷, como por ejemplo una buena actitud por parte del entrenador ante los deportistas. Ciertamente es que el deporte y su práctica llevan aparejados los ya citados valores; sin embargo, los mismos serán trasladados eficazmente a la población siempre y cuando se haga utilizando mecanismos adecuados para ello. En este sentido, la actividad deportiva se puede entender como un instrumento educativo, puesto que a través de la misma se inculcan los citados valores pero, como todo elemento educativo, es neutro⁸⁸, debiéndose regular adecuadamente las condiciones en las que se desarrolla para ser un elemento eficaz a la pretendida finalidad, puesto que, de lo contrario, puede favorecer el desarrollo de conductas perniciosas. Tal y como establece BARRERO MUÑOZ, bien ejecutado, el deporte supone un acontecimiento único de belleza, armonía y estética; implica necesariamente esfuerzo, orden y disciplina (valores irrenunciables en cualquier sociedad humana); y el practicado en equipo es solidario, ocasión de encuentro y diálogo⁸⁹.

por contribuir a la reeducación y reinserción social de los reclusos, mediante el aprendizaje del fútbol y los valores positivos del deporte de equipo, con una orientación formativa, lúdica y recreativa.

⁸⁷ GUTIÉRREZ SANMARTÍN, M., “Desarrollo de valores...”, cit., p. 100; PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “Ámbito de aplicación...”, cit., p. 103; PÉREZ MONGUIÓ, J.M., “La violencia en el fútbol”, en Millán Garrido, (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, Bosch, Barcelona, 2012, p. 106, quien afirma que “el deporte por sí mismo no transmite valores positivos pues depende de cómo se canalice y cómo se desarrolle”; y MOLLER, V., *Un diablo llamado dopaje*, Cultura ciclista, Senan, Tarragona, 2012, pp. 2019 y 2020. Para DÍAZ TRILLO, M., y CASTILLO VIERA, E., “La práctica deportiva y los valores que puede desarrollar”, *Consejo Superior de Deportes*, n.º. 48, 2006, p. 128, el deporte necesita, por un lado, sujetos que lo practiquen y, por otro, individuos capaces de transmitir adecuadamente los valores, como profesores o entrenadores; BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., pp. 90 y 91, en relación a la importancia de los individuos en la formación en valores a través del deporte, sostiene que el entrenador desempeña un papel principal en este sentido, ya que según actúa ante sus pupilos, éstos adquirirán pautas de conducta socialmente adecuadas o todo lo contrario. De forma parecida, GAMERO CASADO, E., “Objeto y estructura general...”, cit., pp. 61 y 62. También es de destacar los resultados del estudio de KIMBLE, N.B., RUSSO, S.A., BERGMAN, B.G., y GALINDO, V.H., “Revealing an empirical understanding of aggression and violent behavior in athletics”, *Aggression and Violent Behavior*, n.º. 15, 2010, pp. 458 y 460. En el mismo, se evidenció que los jugadores más propensos a respaldar las metas agresivas del equipo, perciben que el entrenador tiene metas orientadas a la victoria a toda costa y, por ello, tendían a ser más agresivos. Además, destacan que el ambiente en el que el deportista entrena, parece tener una influencia importante en cómo perciben las situaciones agresivas. Así, las figuras fundamentales para la transmisión de valores en los deportistas son los entrenadores, líderes del equipo, etc.

⁸⁸ DURÁN GONZÁLEZ, J., “La Actividad Física y el Deporte...”, cit., pp. 16 y 17. En el caso de los menores y jóvenes, no es suficiente con la práctica del deporte para adquirir los valores intrínsecos al mismo, sino que se requiere de una “intervención educativo-deportiva” con finalidad ética y moral; en parecidos términos se pronuncia JIMÉNEZ MARTÍN, P.J., “Modelos de intervención para prevenir la violencia...” cit., pp. 49 y 50, cuando afirma que para que realmente exista una educación en valores se debe establecer una metodología que incluya unos objetivos concretos, actividades y estrategias prácticas que los hagan operativos; de forma contraria, BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., pp. 22 y 23, cuando sostiene que el deporte en sí mismo desencadena un enorme dinamismo de educación en valores.

⁸⁹ BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., pp. 22 y 23.

II. REGULACIÓN DEL DEPORTE

En líneas superiores adjudicamos al deporte funciones culturales, educativas, de desarrollo moral y físico, con excelentes beneficios en la salud. No obstante, al ser un fenómeno global, en el que confluyen intereses muy variados, con relativa frecuencia aparecen situaciones que empañan tan loables objetivos iniciales. Nos referimos esencialmente al desarrollo de conductas agresivas, violentas, discriminatorias, fraudulentas, etc., muy alejadas de la deportividad, la sana competitividad, la solidaridad, el respeto y que trasgreden el *fair play* deportivo. Dichas situaciones no se producen únicamente por los aficionados, también por los propios participantes y organizadores de las competiciones. Así las cosas, es fácil considerar al deporte como fenómeno criminógeno, lo que justificaría la intervención jurisdiccional en este ámbito, puesto que aquel está necesitado de regulación para evitar la aparición de tales aspectos negativos. Tal planteamiento es controvertido, desde el momento que un sector doctrinal se muestra contrario a la injerencia del Derecho en el ámbito deportivo, mientras que otro, aboga por la incorporación del mismo para regular los aspectos perniciosos que afectan al deporte (tal como se desarrollará en mayor profundidad *infra*). El Ordenamiento Jurídico ha permanecido tradicionalmente ajeno a la realidad deportiva. Es por ello que algunos autores se postulan a favor de la existencia de un Derecho internacional del deporte, entendiendo por tal, el “conjunto de reglas, principios, procedimientos y prácticas que se aplican a la organización y regulación de la actividad deportiva transnacional”⁹⁰; el cual opera como un sistema privado sobre la acción del Comité Olímpico Internacional⁹¹ (a partir de ahora, COI).

En nuestro entorno supranacional inmediato, la Unión Europea entra a reglamentar los aspectos europeos del deporte, siendo un caso paradigmático que pivota sobre el principio de atribución de competencias en la materia, asumidas por el Tratado de Lisboa⁹². Además, las Constituciones internas de los Estados incluyen en sus preceptos

⁹⁰ O, “el conjunto de normas de Derecho público que se aplican a cuestiones jurídicas relativas al deporte y que directa o indirectamente conciernen a los sujetos de Derecho internacional”. En este sentido, véase en mayor profundidad, PÉREZ GONZÁLEZ, C., “¿Un Derecho internacional del deporte? Reflexiones en torno a una rama del Derecho Internacional Público *in statu nascendi*”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69/1, 2017, pp. 197 y ss. El Derecho internacional del deporte también ha sido denominado “Derecho transnacional del deporte”, “Derecho global del deporte” o “*Lex Sportiva*”. La pretendida autonomía del sistema deportivo no está exenta de problemas. Así, las reglas o procedimientos articulados en ocasiones contravienen los principios esenciales del Derecho Internacional; LA MISMA se postula en términos similares en “Derecho público, Derecho de la Unión Europea y regulación del fenómeno deportivo”, en Palomar Olmeda, A., y Pérez González, C., (Coords.), *Derecho Deportivo. Legislación, Comentarios y Jurisprudencia*, 2ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 45 al afirmar que el Derecho Internacional Público se ocupa del deporte debido al impulso de las organizaciones internacionales.

⁹¹ El COI es la organización privada de mayor rango que se auto concede las competencias normativas en el reconocimiento de las federaciones y las reglas deportivas. Definición establecida por PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “Mejora de la normativa y buena gobernanza en el deporte”, en Ortega Burgos, E., y García Caba, M.M., (Dirs.), *Derecho Deportivo 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 342. Las federaciones deportivas internacionales, por su parte, son las encargadas de organizar y coordinar sus competiciones autónomamente, creando y aplicando para ello sus propias reglas.

⁹² PÉREZ GONZÁLEZ, C., “Derecho Público, Derecho de la Unión Europea y regulación del fenómeno deportivo...”, cit., p. 45.

alguna referencia al deporte. Pero, estando este fenómeno tradicionalmente alejado del Derecho, motivo que originó que las instituciones privadas propias del deporte dirimiesen todas las cuestiones dimanantes del mismo (tanto de carácter público como privado), nos planteamos si el Ordenamiento Jurídico debiera ser competente para conocer las cuestiones que afectan al deporte o, si bien, por el contrario, ha de prevalecer esa tradicional separación entre ambos mundos, a saber, el jurídico y el deportivo.

1. El deporte en la Unión Europea

1.1. La importancia comunitaria del deporte y los esfuerzos de su regulación

La actividad deportiva en la UE es de suma importancia, por practicarse por un número considerable de ciudadanos europeos, de todas las edades y extracciones sociales⁹³, cumpliendo además una función comunitaria de gran trascendencia. La relevancia del deporte en la población europea fue puesta de manifiesto en la Comunicación del Congreso al Parlamento sobre la Comunidad Europea y el Deporte⁹⁴, aseverando que el deporte es uno de los fenómenos sociales más importantes que han emergido en la sociedad europea de este siglo. Por su parte, la Carta Europea del Deporte de 1992 en su punto 7 destaca el papel fundamental de la actividad deportiva “en el logro del objetivo del Consejo de Europa, al reforzar los lazos entre los pueblos y desarrollar la conciencia de una identidad cultural europea”⁹⁵.

Actualmente, al igual que ocurre con otras materias, el deporte está sometido a las normas imperativas y principios que emanan del Ordenamiento Jurídico comunitario. Aunque no siempre ha sido así, ya que su incorporación en el mismo ha seguido un largo proceso que comenzó tempranamente a mediados de la década de los años sesenta del siglo pasado, concretamente en el año 1965, momento en que el Consejo de Europa

⁹³ PÉREZ GONZÁLEZ, C., “El deporte en el ámbito de la Unión Europea: de la falta de título competencial expreso a la especificidad regulativa”, en Palomar Olmeda, A., (Coord.), *El modelo europeo del Deporte*, Bosch, Barcelona, 2002, p. 79; el Libro Blanco sobre el Deporte de 2007, COM(2007) 391 final, p. 2, se pronuncia en términos similares, al establecer que el deporte atrae a los ciudadanos europeos que en su mayoría participan activamente en actividades deportivas con regularidad; más pesimista, el Eurobarómetro sobre el deporte revela que el 41% de la población practica algún tipo de deporte al menos una vez por semana. Cifra nada desdeñable, pero considerada insuficiente por la Comisión Europea en dicho informe: *El Eurobarómetro sobre el deporte revela un grado elevado de inactividad física*, 24 de marzo de 2014, recurso electrónico obtenido de la Web: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-14-300_es.htm, recuperado el 17 de junio de 2019.

⁹⁴ SEC (91) 1438 final, de 31 de julio de 1991.

⁹⁵ El objetivo del Consejo de Europa, según el punto 3 de la susodicha Carta, consiste en conseguir “una unión más estrecha entre sus miembros, con el fin de salvaguardar y promover los ideales y principios que forman su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social”. En este sentido el legislador europeo entiende el deporte como transmisor de valores positivos, considerándolo además como un fenómeno que contribuye al logro de los objetivos de solidaridad y prosperidad en el ámbito europeo: *Vid.*, además FERNÁNDEZ, I., “Las políticas de la Unión Europea en el ámbito del deporte”, *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, n.º. 65, 2017, p. 58; y ARÉVALO GUTIÉRREZ, A., y MARAZUELA BERMEJO, A., “El Consejo de Europa y el Deporte...”, cit., p. 48.

planteó por primera vez la necesaria promoción del desarrollo cultural, dentro del cual se encuentra la práctica deportiva⁹⁶. Esta institución ha desempeñado un papel fundamental en cuanto a deporte se refiere, ya que ha liderado el diseño de las políticas a escala europea, impulsando la cooperación entre Estados y la legislación emanada en su seno – Convenios y acuerdos– propuesta a los Estados miembros ha dado lugar al denominado “Derecho deportivo europeo”⁹⁷.

No obstante lo indicado, el temprano inicio de la integración legislativa de la materia deportiva no fue óbice para la dispersión competencial, estando el marco jurídico fragmentado y disperso⁹⁸. El punto de partida y base de desarrollo de la política del Consejo en la materia lo constituye la Carta Europea del Deporte para Todos de 1975, en cuya Resolución se contempla el deporte desde una perspectiva integral, conjugando su aspecto social, político y económico. Pero, por el hecho de carecer de una base legal incorporada a los tratados fundacionales, la Unión no tenía en ese momento competencia para entrar a regularlo. Años después, la Carta Europea del Deporte de 1992 supuso un nuevo impulso legislativo del Consejo, porque pretendía establecer la planificación estratégica de los objetivos del deporte con miras al futuro, a través de la creación de un marco de políticas públicas. A partir de entonces, la institución continuó desarrollando su actividad, sin dejar de entender el deporte como un fenómeno global, que influye y en el que ejercen su influencia de forma tangencial otros elementos y factores de la vida comunitaria, destacando entre otros: educación, cultura, salud, economía y medio ambiente.

Especialmente significativo en relación a la competencia comunitaria en este ámbito fue el Libro Blanco del Deporte de 2007, documento que supuso la primera iniciativa global, cuyo objetivo principal era proporcionar una orientación estratégica sobre el papel del deporte en la UE, impulsar el debate sobre los problemas específicos, mejorar la visibilidad del deporte en la elaboración de políticas europeas y sensibilizar a la opinión pública sobre las necesidades y particularidades del sector. A pesar de ello, reconoce el esfuerzo legislativo previo, considerando que no se parte de cero, ya que el deporte en ese momento ya estaba sujeto al acervo comunitario y las políticas europeas tenían calado en él. No obstante, hay que tener en cuenta que la Comunidad aún seguía sin gozar de competencia directa en relación al deporte, ya que ni el Tratado de Roma ni la simple acción europea le conferían poder específico. Aunque, como ambos se ponían en práctica, tenían calado en aquel. De modo que no será hasta la entrada en vigor del TFUE en el año 2010, cuando la UE adquiera competencias en materia deportiva y desarrolle un marco propio de acción y financiación, contribuyendo a fomentar el deporte

⁹⁶ Véase la síntesis que hacen de este proceso previo ARÉVALO GUTIÉRREZ, A., y MARAZUELA BERMEJO, A., “El Consejo de Europa y el Deporte...”, cit., pp. 33 y ss.; y DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 20. No será hasta la promulgación de la Carta Europea del Deporte para Todos de 1975 cuando el Consejo defina y sintetice la naturaleza de su política deportiva.

⁹⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 20.

⁹⁸ *Ibd.*, p. 17; y PÉREZ GONZÁLEZ, C., “El deporte en el ámbito de la Unión Europea...”, cit., p. 80, para esta última, la inicial ausencia de una “política comunitaria del deporte”, originaba la fragmentación del marco jurídico deportivo. LA MISMA, en idénticos términos, en “Derecho Público, Derecho de la Unión Europea y regulación del fenómeno deportivo...”, cit., p. 47.

en la Unión. Esta potestad se refleja concretamente en los arts. 6 letra a) y 165 del TFUE⁹⁹. De forma que se favoreció la puesta en marcha de acciones, proyectos e iniciativas que abordan los diversos aspectos relacionados con el deporte. Como ejemplos de proyectos, destacan los Planes de Trabajo Europeo para el Deporte, de los que hasta el momento se han desarrollado tres¹⁰⁰. Dichos Planes tienen la finalidad de reforzar la cooperación europea, para lo cual se adoptan medidas específicas que la Comisión y los países miembros deben acatar. Además, abordan el deporte desde una perspectiva integral, aunando el aspecto económico y la relación de aquel con la sociedad.

Se considera que el tradicional interés que la UE ha mostrado al deporte ha venido motivado esencialmente por el hecho de constituir aquel una actividad económica de suma relevancia, motivo por el que no podía quedar al margen de las reglas del mercado único, regulándose así por el art. 2 del Tratado de la Comunidad Europea (a partir de ahora, TCE)¹⁰¹. Esta circunstancia ya fue puesta de manifiesto por el TJCE, remarcando la dimensión económica del deporte en el sentido del mencionado art. 2 del TCE, en sentencias como la de 15 de diciembre de 1995, asunto C-314/93, para el caso de Jean Marc Bosman¹⁰². El innegable carácter económico del deporte, no ha supuesto un

⁹⁹ El primero establece que “la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados Miembros. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea: la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte”. Por su parte, el art. 165 describe de forma detallada la política del deporte. Establece en el párrafo segundo de su apartado primero que “la Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa”. Continúa el apartado segundo aseverando que la “acción común de la Unión se encaminará a desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes”.

¹⁰⁰ Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa al Plan de Trabajo Europeo para el Deporte (2011-2014), DO C 162 de 1 de junio de 2011; Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa al Plan de Trabajo Europeo para el Deporte (2014-2017), DO C 183 de 14 de junio de 2014; y Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa al Plan de Trabajo Europeo para el Deporte (2017-2020), DO C 189 de 15 de junio de 2017.

¹⁰¹ La dimensión económica del deporte puede observarse en los beneficios generados por cada Estado. Por poner un ejemplo, en nuestro país se hace patente en el *Anuario de Estadísticas Deportivas del año 2020*, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, pp. 17 y ss., como instrumento esencial de promoción del empleo y creación de empresas. Asimismo, se cifra en 5.526,7 millones de euros el gasto de los hogares en 2018 (suponiendo el 1% del gasto total en bienes y servicios). Por su parte, el gasto público fue de 175 millones de euros por el Estado, 358 de las CCAA (0,01% y 0,03% del PIB respectivamente) y 2.340 por la Administración local, suponiendo el 0,19% del PIB. Sobre esta cuestión, véase también PÉREZ GONZÁLEZ, C., “Derecho Público, Derecho de la Unión Europea y regulación del fenómeno deportivo...”, cit., pp. 47 y 48.

¹⁰² STJCE (Pleno), Caso Union royale belge des sociétés de football association ASBL contra Jean-Marc Bosman y otros, de 15 de diciembre de 1995, asunto C-314/93; y STJCE (Pleno), Caso Christelle Delière contra Ligue francophone de judo et disciplines associées ASBL, de 11 de abril de 2000, asuntos acumulados C-51/96 y C-191/97; otra sentencia relevante es la del caso “Walrave y Koch contra la Unión Ciclista Internacional”, asunto C-36/74 B.N.O. Walrave y L.J.N. Koch contra UCI, de 12 de diciembre de 1974, que establecía que el deporte únicamente pertenecía al Derecho comunitario por constituir una actividad económica. En este sentido, véase con mayor profundidad PÉREZ GONZÁLEZ, C., “El Deporte en el ámbito de la Unión Europea...”, cit., p. 86; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 17 y 18; y de forma sucinta, MORILLAS CUEVA, L., “Derecho y deporte. Las múltiples

obstáculo para el reconocimiento del fenómeno deportivo desde una perspectiva que podríamos denominar “extraeconómica”¹⁰³, puesta de manifiesto en las definiciones establecidas en los textos legislativos comunitarios¹⁰⁴. Ello se debe a su relevancia social, no solo por el cada vez mayor número de individuos que se acercan a su práctica, sino también por su incidencia en otros ámbitos sociales, ya mencionados anteriormente. En dicho sentido, el Consejo de Europa reconoce el papel del deporte como fuerza impulsora de integración social, tolerancia y comprensión, abierto a todos los ciudadanos sin distinción alguna. Es una actividad muy popular en la sociedad actual, brinda oportunidades de aprender a participar en los juegos a través de reglas aceptadas mutuamente, a comportarse de forma admirable, tanto en la victoria como en la derrota y a desarrollar no solo el aspecto físico sino también destrezas sociales y valores éticos, por lo que su contribución a la educación así como a la promoción de valores fundamentales del Consejo de Europa, es cada vez más reconocida¹⁰⁵. En oposición a la consideración del deporte como fenómeno social relevante y en apoyo a su mayor vinculación al ámbito económico, se manifiesta CAZORLA PRIETO, quien entiende el desarrollo del deporte en estrecha conexión con el aumento de los intereses monetarios que lleva aparejados. Concluye el citado autor señalando que “sería ingenuo” creer que el impulso de aquel viene motivado por los valores que se le asocian¹⁰⁶. Somos conscientes de que el deporte desempeña una función económica de suma relevancia, pero ha adquirido además una gran trascendencia social, por lo que consideramos que el planteamiento anterior no sería correcto, pues entender el deporte únicamente en los términos expuestos por el autor en cita (puramente económicos), desdeña la importante labor comunitaria que esta actividad desempeña. Por tanto, estimamos posible hablar de una doble naturaleza del deporte en el entorno europeo, ya que supone una actividad económica trascendental por un lado y de gran relevancia social, por otro. El reconocimiento de esta perspectiva dual se pone de manifiesto en diversas disposiciones legales. Por citar algunas: el Informe de Helsinki del año 1999 que abordó la problemática conciliación entre las vertientes social y económica del deporte e intentó ofrecer soluciones al respecto; el Libro Blanco del Deporte de 2007; y la Comunicación de la Comisión del año 2011, sobre la dimensión europea del deporte.

1.2. Sobre el reconocimiento de la especificidad deportiva en la Unión Europea y la necesaria conciliación con el Derecho comunitario

Todo el bagaje legislativo expuesto para incluir el deporte dentro de la política comunitaria, promueve el reconocimiento del carácter específico de aquel, entendido

formas del fraude en el deporte”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 8 y 9.

¹⁰³ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 18; y PÉREZ GONZÁLEZ, C., “El deporte en el ámbito de la Unión Europea...”, cit., pp. 102 y ss.

¹⁰⁴ Véase entre otras, la ofrecida por la Carta Europea del Deporte.

¹⁰⁵ MORILLAS CUEVA, L., “Derecho y deporte. Las múltiples formas de fraude en el deporte...”, cit., p. 9.

¹⁰⁶ CAZORLA PRIETO, L.M., *Deporte y Estado...*, cit., pp. 81 y 82.

como todas aquellas características que lo configuran como una actividad especial¹⁰⁷. La especificidad del deporte es un concepto jurídico establecido por el TJUE, que ha sido tenido en cuenta por las instituciones de la Unión en diversas circunstancias y tratada con detalle en el Libro Blanco sobre el Deporte, según el cual dicha especificidad se debe a la particularidad de las actividades deportivas y sus normas, así como por la estructura especial del deporte que incluye la autonomía y diversidad de las organizaciones deportivas, la estructuración piramidal de las competiciones, la organización sobre una base nacional y el principio según el cual existe una única federación por deporte.

De esta circunstancia surge inmediatamente la incertidumbre sobre si es posible la existencia de una jurisdicción propia en materia deportiva comunitaria, ejercida por sus organismos particulares, o si, por el contrario, es el orden jurisdiccional comunitario europeo el que debe regular el deporte. Justamente por la susodicha naturaleza específica, las organizaciones deportivas han llevado a cabo acciones con la pretensión de reconocer la denominada “excepción deportiva” dentro de la legislación europea, sustrayendo a la misma de su competencia adquirida en la materia. Entendemos que esta situación no es posible, ya que supondría la apropiación de competencias de Derecho público por parte de entes privados, que dictarían sus propias reglas, aun careciendo de capacidad para ello. En tal sentido, desde la Sentencia del Caso Bosman, la especificidad del deporte es motivo de preocupación en la UE, la cual la reconoce pero entiende que no puede justificar la ausencia general del Derecho de la Unión, como han pretendido las organizaciones deportivas¹⁰⁸. La última situación no es posible porque aun reconociendo cierto grado de autonomía a los reglamentos propios de aquellas en relación a las normas del juego o reglamentos estrictamente deportivos¹⁰⁹, es decir, la normativa que regula la conducta de los agentes directamente implicados en la actividad deportiva cuyo contenido es irrelevante para el Derecho público, la UE ha de intervenir en todas las situaciones de Derecho público que requieran su actuación.

Por tanto, entendemos que las organizaciones deportivas tienen competencia única y exclusivamente para conocer aquellas circunstancias referidas a la organización deportiva, viéndose la UE obligada a respetarlas por el reconocimiento del carácter específico del deporte. Si bien las instituciones comunitarias deben conocer de las

¹⁰⁷ Sobre la especificidad del deporte, véase, PALOMAR OLMEDA, A., “Estudio preliminar a la segunda edición”, en Cazorla Prieto, L.M., *Deporte y Estado...*, cit., p. 35; AGIRREAZKUENAGA, I., “La transformación del Derecho deportivo por influencia de la Unión Europea”, *Revista de Administración Pública*, n.º. 200, 2016, p. 388. La especificidad se vincula al respeto a las reglas de juego, la autonomía y la diversidad de las organizaciones deportivas, la estructura piramidal, la organización del deporte sobre una base nacional, etc.; ISKRA, K.A., “El Deporte”, *Fichas Técnicas sobre la Unión Europea*, octubre de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: www.europarl.europa.eu/factsheets/es, recuperado el 6 de junio de 2019, p. 2; la especificidad también se reconoce para el Derecho deportivo internacional, entendida como un modo de preservar la autonomía regulatoria y aplicar sus propias reglas. En este sentido, PÉREZ GONZÁLEZ, C., “¿Un Derecho internacional del deporte?...”, cit., p. 198.

¹⁰⁸ FERNÁNDEZ, T.R., *La justicia deportiva. Cuatro estudios*, Civitas, Navarra, 2015, pp. 71 y 72.

¹⁰⁹ AGIRREAZKUENAGA, I., “La transformación del Derecho deportivo...”, cit., pp. 393 y 394. Europa pretende seguir la línea trazada a nivel transnacional, en el sentido de consolidar un ordenamiento deportivo autónomo e independiente, dotado de una normativa y reglamentación propia, aplicada por sus organismos federativos.

cuestiones que exceden el ámbito deportivo y afectan al Derecho público. De este modo, la coordinación entre ambos sectores –deportivo y jurídico europeo– es esencial, puesto que el primero tiene que adaptarse a lo establecido por la jurisdicción comunitaria y estatal, aunque al mismo tiempo se reconozca cierta especificidad deportiva y su importante labor social, lo cual ha de ser tenido en cuenta en la elaboración de las políticas públicas en este ámbito.

El Consejo se hace eco de esta circunstancia y pretende conciliar el supuesto “Derecho deportivo europeo” con la normativa propia de las federaciones y organizaciones deportivas. La pretendida armonía, se reconoce en el Anexo IV de la Declaración de Niza del año 2000, documento que supone un auténtico hito en la verificación del carácter específico del deporte, porque recoge unos principios generales de acción por parte de los Estados miembros y de las instituciones propias de esta actividad. Asimismo, el art. 165 TFUE contempla el deporte como actividad especial, sometida al Derecho de la UE, debiéndose evaluar la compatibilidad de las normas deportivas con la jurisdicción comunitaria. Para favorecer la conciliación, el Tratado de Ámsterdam en su Declaración sobre el deporte¹¹⁰, insta a los organismos de la UE a escuchar a las asociaciones cuando se traten cuestiones importantes que afecten a aquel.

Así las cosas, concluimos afirmando la indudable existencia de una concreta legislación europea en materia deportiva, no así de un Derecho del deporte comunitario. Dicha legislación se materializa a través de la atribución de competencias específicas por parte de la UE complementarias a las de los Estados. De modo que aquella ejerce su potestad bajo el principio de subsidiariedad, con base jurídica en el art. 5 TFUE y el Protocolo nº. 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Por tanto, la iniciativa europea no sustituye a la acción estatal, sino que pretende ser adicional e intervenir únicamente cuando los países no puedan responder adecuadamente para alcanzar los objetivos propuestos en una determinada acción. Por tanto, a la Comunidad le corresponden aquellas competencias que le sean atribuidas por los Estados miembros en los Tratados, imprescindibles para el ejercicio de sus funciones. Precisamente, la competencia complementaria sirve para que la Comunidad fomente y apoye la labor de los entes estatales cuando no tienen capacidad de actuación. De modo que, existiendo diversos organismos competentes –deporte y legislación europea específica– resulta imprescindible establecer límites precisos para evitar posibles conflictos de competencias. A las organizaciones deportivas debe prohibírseles la regulación de todas las cuestiones que sean ajenas a su jurisdicción, al tiempo que las actuaciones que le son propias deben ser respetadas por la acción estatal y comunitaria. Igualmente, la normativa de la UE ha de ser compaginada con la propia de los Estados miembros, siendo trascendental acotar el ámbito de actuación de estos tres entes. A saber, europeo, estatal y deportivo; con el objetivo fundamental de evitar tales colisiones en sus competencias que podrían derivar en una situación de completa inseguridad jurídica.

¹¹⁰ DOCE C nº. 340, de 10 de noviembre de 1997, p. 136.

1.3. Breve excursus. Normativa de la Unión Europea específica en materia de violencia deportiva

En otro orden de cosas, el Consejo de Europa ha desarrollado una labor trascendental en relación a la violencia que tiene lugar en el seno del deporte, con el diseño de un sistema específico para combatir la violencia deportiva que no tiene parangón, constituyéndose así en referente indiscutible en la prevención de la violencia asociada al deporte¹¹¹. Esto se materializa a través del Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985, ratificado por España en 1987. Más reciente, el Convenio del Consejo de Europa sobre un planteamiento integrado de protección, seguridad y atención en los partidos de fútbol y otros acontecimientos deportivos, hecho en Saint-Denis el 3 de julio de 2016 en vigor desde el día 1 de noviembre de 2017, surge por la necesidad de adaptar el anterior a las nuevas realidades de la sociedad europea. No nos compete ahora abordar la regulación de la violencia deportiva por la UE, debido a que será objeto de análisis posterior en una ulterior parte de la presente investigación.

Finalmente, concluimos señalando que la UE se muestra muy activa en el fomento del deporte como actividad social y económica de gran trascendencia comunitaria, así como en la prevención y sanción de aquellas acciones que empañan los valores esenciales de aquel, especialmente la violencia, que tan dramáticas consecuencias comporta, trasladando este compromiso a los Estados de nuestro entorno sociocultural que comenzarán a introducir el deporte en sus Textos Constitucionales.

2. Constitución y deporte

Dada la relevancia internacional del deporte y el desarrollo de una competencia específica en la materia, aquel debía quedar reflejado en la Constitución de todos los países. Dicha incorporación tuvo lugar con la instauración del Estado del Bienestar, adquiriendo así los poderes públicos la obligación de garantizar los derechos de la ciudadanía. En España, el deporte se incluye en la Constitución de 1978¹¹² como un mandato de fomento a los poderes públicos, reconociéndose así el intervencionismo

¹¹¹ BARBA SÁNCHEZ, R., “La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.) y Terol Gómez, R., (Coord.), *Derecho del Deporte Profesional*, Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 709 y 716. El papel que desempeña la UE en este ámbito se justifica por el fin último de la intervención pública comunitaria; y PÉREZ GONZÁLEZ, C., “Derecho público, Derecho de la Unión Europea y regulación del fenómeno deportivo...”, cit., pp. 50 y 51.

¹¹² La Constitución de 1978 es la primera ley fundamental en el constitucionalismo español que incluye un precepto en el que se hace referencia al deporte y establece un vínculo entre éste y los poderes públicos. CUCHI DENIA, J.M., y MILLÁN GARRIDO, A., “La Constitución y las fuentes del Derecho del Deporte”, en Gamero Casado, E., y Millán Garrido, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, p. 74.

público en la materia. Esto produjo un cambio importante respecto a la anterior etapa, ya que durante el periodo de la dictadura franquista, el deporte, como cualquier otra actividad pública, no era democrático y estaba fuertemente intervenido¹¹³, constituyendo a juicio de BASSOLS COMA “una estructura integral y rígida del deporte en todos sus niveles con claro detrimento de la espontaneidad social”¹¹⁴.

El Constituyente español siguió la línea trazada por sus homólogos más próximos, que comenzaron a introducir entre sus contenidos, alguna referencia al deporte¹¹⁵, pero sin considerarlo como un derecho de la ciudadanía¹¹⁶. En este sentido, la inexistencia de preceptos explícitos es muestra del tradicional desinterés de los poderes públicos hacia el deporte, abandonado al arbitrio de las organizaciones privadas. A pesar de ello, siguiendo a BERMEJO VERA, entendemos que su inclusión en los Textos constitucionales es un buen medio para vertebrar la acción pública en favor de su perfeccionamiento, aunque no se le haya reconocido expresamente como tal derecho¹¹⁷.

En nuestro país, la regulación del deporte se incluye en el art. 43.3 CE, ubicado dentro del Cap. III del Tít. I, “de los principios rectores de la política social y económica”¹¹⁸, estableciendo que “los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”. A dicho precepto se le achaca su ambigüedad, tildándose por algunos autores de “cajón de sastre”¹¹⁹, por incluir actividades sociales tan diversas como el ocio y la

¹¹³ Vid., JIMÉNEZ SOTO, I., “El impulso democratizador de la Ley General de la Cultura Física y el Deporte de 1980”, en De La Plata Caballero, N., (Dir.), *Las leyes del deporte de la democracia: Bases para una Ley del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 21-32.

¹¹⁴ BASSOLS COMA, M., “La Administración deportiva: evolución y posible configuración”, *Revista de Administración Pública*, n.º. 85, 1978, p. 377.

¹¹⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 29. Este proceso comenzó a mediados del siglo pasado, siendo la extinta República Democrática Alemana la primera en pronunciarse en este sentido en el año 1968, aunque no incluyó una referencia expresa al deporte como derecho; y RÍOS CORBACHO, J.M., “Deporte y derecho a la integridad física”, en Pérez Triviño J.L., y Cañizares Rivas, E., (Coords.), *Deporte y Derechos*, Reus, Madrid, 2017, p. 195. Dicha incorporación responde a la evolución de los derechos y deberes públicos que conecta con la transformación de las funciones de los poderes públicos en la sociedad.

¹¹⁶ Fue la Constitución portuguesa de 1976 la que confirió rango de auténtico derecho del hombre al deporte, concretamente en su art. 79, en el que establece que “el Estado reconoce el derecho de los ciudadanos a la cultura física y al deporte como medios de promoción humana”. Por este motivo es el texto más elogiado en el ámbito internacional, por cuanto reconoce expresamente la existencia de un auténtico derecho ciudadano al deporte. Anteriormente, la Constitución mexicana de 1917, había incluido en su artículo 4 el derecho al deporte, quedando redactado como sigue: “toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”. Precepto que fue modificado posteriormente, excluyéndose de dicho Texto Constitucional toda referencia al deporte. Vid., en este sentido, LOZANO HERRERA, F., *Homicidio y lesiones en el deporte*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2017, p. 24.

¹¹⁷ BERMEJO VERA, J., “Constitución y ordenamiento deportivo”, en Martín-Retortillo Baquer, S., (Coord.), *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, vol. II, Civitas, Madrid, 1991, p. 1528; o, como bien señala RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 27, al ser la Constitución el vértice del ordenamiento positivo y parte del mismo, indica la importancia que tiene la regulación de la actividad deportiva.

¹¹⁸ Estos principios constituyen una serie de derechos de prestación y mandatos a los poderes públicos para que se mantengan activos en ciertos ámbitos que requieren su atención.

¹¹⁹ Entre otros, CUCHI DENIA, J.M., “La constitucionalización del deporte: ¿existe un derecho al deporte?”, *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º. 74, 2006, p. 149; y DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 34.

educación física. Dada su indeterminación, inmediatamente se nos plantean tres interrogantes: el primero en cuanto a la consideración del deporte como derecho fundamental; el segundo, vinculado al alcance del término fomento; y el tercero, relativo a la extensión del concepto deporte que protege el mandato constitucional.

2.1. Debate sobre la consideración del deporte como derecho o principio rector de la política social y económica

En relación al primero de los interrogantes expuestos, hay que tener en cuenta la ya mencionada ubicación del precepto entre los principios rectores de la política social y económica y no en el Capítulo dedicado a los derechos. Esta localización no es baladí. Con la misma, el legislador no ha pretendido dotar al deporte de las características y la fuerza propias de los derechos¹²⁰. Ello se debe al hecho de que los principios rectores, según el art. 53.3 CE se limitan a informar “la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”. De forma que tienen carácter programático y su función es orientar al Estado en su desarrollo y aplicación. Además, el contenido de cada principio dependerá de la evolución económica y social, así como del alcance con que las normas vigentes procuren su realización. Los destinatarios de dichos principios son los poderes públicos y no la ciudadanía, careciendo además de eficacia directa e inmediata.

Un sector doctrinal, en oposición a las consideraciones anteriores, plantea el deporte como un auténtico derecho de la ciudadanía. De este modo CAMPS i POVILL sugiere que si la CE establecía el deber de fomentar el deporte, paralelamente estaba reconociendo un auténtico derecho de las personas¹²¹. También la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de 17 de noviembre de 2015, en su art. 1.1 entiende el deporte como un derecho fundamental que todo ser humano tiene de acceder a la educación física, la actividad física y el deporte. Igualmente, el ALD en su art. 2 considera que el deporte y la actividad física es un derecho, al ser una actividad esencial, siendo el reconocimiento como tal derecho, el primer reto que debe afrontar el susodicho Anteproyecto, tal como queda puesto de manifiesto en su Exposición de Motivos. Por ello, el contenido del ALD se dirige hacia su garantía y disfrute de forma plena y eficaz. Sin embargo, a pesar de la mencionada pretensión, actualmente la

¹²⁰ Los derechos son indisponibles por el legislador, que se ve obligado a respetar su contenido; vinculan a todos los poderes públicos y existe reserva de Ley. Los derechos fundamentales se refuerzan al permitirse el acceso de la ciudadanía a la jurisdicción ordinaria para recabar tutela.

¹²¹ CAMPS i POVILL, A., “El artículo 43.3 de la Constitución Española”, en Carretero Lestón, J.L., (Coord.), *La Constitución y el deporte: X Jornadas Unisport sobre Derecho deportivo*, Junta de Andalucía, Málaga, 1994, p. 24; GRANADO HIJELMO, I., “La fundamentación sistemática del Derecho deportivo”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Edt., Civitas, Madrid, nº. 5, 1995, p. 73; PACHOT ZAMBRANA, K.L., “El derecho constitucional al deporte en la doctrina y el derecho comparado”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, nº. 35, 2016, p. 145. EL MISMO en “El Derecho al deporte en el Ordenamiento Jurídico andaluz”, *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, nº. 13, 2019, pp. 41 y ss.; y BOMBILLAR SÁENZ, F.M., “Deporte de ocio...”, cit., p. 152. Este último, al hablar del acceso de la mujer a su práctica lo entiende como un “derecho universal”.

consideración del deporte como un auténtico derecho no es posible por la ubicación sistemática del precepto constitucional en el que se inserta, en tanto le confiere carácter de mandato de fomento a los poderes públicos y no como tal derecho¹²². Así lo ha entendido tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria¹²³, en el sentido de considerar que la CE se limita a conectar la actividad deportiva con la salud y evitar que los poderes públicos se inhiban de la obligación que tienen de promocionar dicha actividad. A pesar de ello, el contenido de los principios no puede entenderse como meras declaraciones o enunciados programáticos, puesto que adquieren eficacia normativa conferida por el art. 53.3 CE. Si bien los principios rectores no se configuran como derechos, su contenido está íntimamente ligado a ellos¹²⁴, destacando en nuestro caso, la salud como bien jurídico que puede vulnerarse con los resultados lesiones derivados de actitudes violentas. También está muy unido al bienestar físico y mental. Todos ellos, contenidos del término deporte, actúan como argumentos a favor del deber que tienen los poderes públicos de fomentar esta actividad. Además, al vincularse con algunos derechos y recogerse en la Constitución, se entiende que la práctica deportiva es un derecho que tienen todas las personas.

2.2. Alcance del término constitucional de fomento deportivo

La segunda cuestión que nos planteábamos, es la referida al alcance y concreción del término fomento, por ser un término no unívoco que brinda apreciaciones diversas. Una definición amplia lo vincula a toda actividad pública destinada a mejorar las

¹²² A pesar de ello, la ubicación del deporte en la CE lo conforma como un auténtico mandato de fomento y no una mera recomendación, alcanzando así a los poderes públicos y, como no, a los poderes legislativos: BERMEJO VERA, J., “La irrupción de los nuevos fenómenos deportivos en la Ley del Deporte de 1990”, en De La Plata Caballero, N., (Dir.), *Las leyes del deporte de la democracia: Bases para una Ley del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 57.

¹²³ STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 23 de marzo de 1988; CAGIGAL, J.M., *¡Oh deporte!...*, cit., p. 26; BERMEJO VERA, J., “El marco jurídico del deporte en España”, *Revista de Administración Pública*, nº. 110, 1986, pp. 15 y 16. El autor con buen criterio afirma que la CE se ha limitado a constatar la existencia del fenómeno deportivo, su conexión con la salud y evitar que los poderes públicos no contribuyan a su mantenimiento; MONGE GIL, A.L., *Aspectos básicos del ordenamiento jurídico deportivo...*, cit., p. 41. Este último entiende que la inclusión del deporte dentro de los principios rectores supuso únicamente un mandato al Estado de fomento, estímulo, promoción y protección de la actividad deportiva; CUCHI DENIA, J.M., “La constitucionalización del deporte...”, cit., pp. 175 y 176; VALLS PRIETO, J., “La protección de bienes jurídicos en el deporte...”, cit., p. 33; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 34; y RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 28.

¹²⁴ En este sentido, GRANADO HIJELMO, I., “La fundamentación sistemática del Derecho deportivo...”, cit., p. 73, considera que la base constitucional del Derecho deportivo exige su interrelación con el resto de derechos fundamentales que constituyen un sistema en el que el deporte se inserta y exige que todos sean respetados en la práctica deportiva; uno de los derechos con los cuales queda conectado es la educación, tal como se desprende de la STS de 10 de septiembre de 1991, ya citada. Para profundizar más en dicha relación, véase el comentario realizado a la susodicha sentencia en LANDABEREA UNZUETA, J.A., “El deporte como parte integrante del derecho fundamental a la educación. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 1991”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Edt., Civitas, Madrid, nº. 1, 1993, pp. 113 y ss.; también a nivel internacional, se ha vinculado el deporte con el derecho a la educación: PÉREZ GONZÁLEZ, C., “¿Un Derecho internacional del deporte...?”, cit., pp. 204 y 205.

condiciones de vida de un país¹²⁵. Concretamente en el ámbito deportivo, TEROL GÓMEZ entiende el concepto de forma similar, considerándolo una “obligación de resultado”¹²⁶, pretendiéndose de este modo garantizar y estimular el deporte sin concretar los medios necesarios para ello. Así, se deja autonomía al legislador, que puede adoptar el modelo deportivo considerado adecuado a tal fin.

La interpretación más conveniente a nuestro juicio, sería la de aquellos que lo entienden como la acción de los poderes públicos dirigida a promover, proteger, financiar e impulsar la actividad deportiva, por articularse en un elemento básico incluido en el concepto de calidad de vida en su sentido más amplio y que satisface una necesidad de utilidad general¹²⁷. En consecuencia, la obligación recogida por el art. 43.3 CE acoge todo tipo de actuaciones dirigidas a promocionar el deporte, adquiriendo los poderes públicos el compromiso de no acotar su actuación a la mera subvención económica, sino que deben mantener una posición activa de cara al desarrollo y promoción deportiva. De este modo, al recoger la Constitución el deporte como actividad libre de relevante interés público, los poderes públicos la han de regular en lo preciso¹²⁸. A nuestro juicio, es adecuada la no delimitación de las acciones en la materialización del mandato constitucional de fomento, puesto que las circunstancias en las que se desarrolla la práctica deportiva pueden variar con el paso del tiempo, según la coyuntura social y económica del país, debiendo los entes públicos adaptar su actuación a la situación del momento.

2.3. Concreción del término deporte amparado constitucionalmente

Por último, en relación al alcance del término deporte incluido en la CE que los entes estatales han de promover, se han articulado dos interpretaciones. Una extensiva a todas las modalidades deportivas; y otra más limitada, referida a aquel cuya práctica beneficia al ciudadano y supone mejoría de su salud, vinculándolo así únicamente al deporte aficionado o popular. Esta última postura ha sido la seguida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de marzo de 1988 (ya citada), cuando afirma que el apartado tercero del art. 43 CE se nutre del espíritu de todo el artículo –protección de la salud–, que únicamente se puede lograr a través del deporte activo y cuanto más extendido mejor, es decir, mediante el deporte popular. La doctrina mayoritaria sigue dicho planteamiento. El primer autor que se posicionó en tales términos fue CAZORLA PRIETO, para quien lo protegido constitucionalmente es el “deporte de todos y para todos

¹²⁵ CAZORLA PRIETO, L.M., *Deporte y Estado...*, cit., p. 201.

¹²⁶ TEROL GÓMEZ, R., “Administración pública y deporte”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.), *Derecho del deporte*, Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 77; de forma similar, GRANADO HIJELMO, I., “La fundamentación sistémica del Derecho deportivo...”, cit., p. 79, cuando establece que la actuación de los poderes públicos en relación al fomento del deporte, no implica tanto una acción como un resultado.

¹²⁷ *Vid.*, por todos, CAZORLA PRIETO, L.M., *Deporte y Estado...*, cit., p. 202.

¹²⁸ GRANADO HIJELMO, I., “La fundamentación sistémica del Derecho deportivo...”, cit., p.

los ciudadanos”¹²⁹. Para el mismo, lo que realmente se ha de fomentar es el deporte como elemento cotidiano. Por el contrario, el deporte en su modalidad espectacular y profesional, al no vincularse al deporte activo, no puede entenderse incluido en el precepto constitucional. En sentido contrario, CAMPS i POVILL entiende el deporte objeto de protección constitucional de forma amplia como aglutinador de todas las manifestaciones deportivas y por ello, los poderes públicos están obligados a fomentar incluso el de espectáculo¹³⁰. Y esto es así, dado que los deportistas de élite y profesionales también son ciudadanos y ejercen una importante labor social, propulsando la práctica de los demás. Por ello, deben incluirse en la protección constitucional. Además, los deportistas de más alto nivel representan unidades sociales, siendo en muchas ocasiones imagen de los países y en base a dicho motivo, además de ganancias materiales se les proporcionan instalaciones y tiempo para entrenar¹³¹.

Por su parte, el Consejo de Estado en el año 1991, sostuvo una postura ecléctica, al aunar las dos posiciones anteriores. En tal sentido entendió que el precepto constitucional engloba todas las manifestaciones deportivas, si bien los poderes públicos debían distanciarse del deporte espectáculo en su modalidad pasiva, es decir, cuando los ciudadanos acceden al mismo en calidad de espectador. De modo que se protege únicamente el deporte como actividad, el que redundaría en la mejor calidad de vida y bienestar de la ciudadanía. No importa cómo se acceda al ejercicio deportivo, ya sea en calidad de aficionado o de profesional, puesto que el Estado tiene obligación de promoverlo¹³². Siguiendo este planteamiento, REAL FERRER sostiene que el deporte espectáculo en un primer momento no debe ser objeto de especial atención de los poderes públicos, aunque intervienen en el mismo por dos motivos: en primer lugar, dadas las grandes concentraciones humanas y el irracional apasionamiento que produce en algunos grupos de aficionados, se exige la adopción de adecuadas medidas de seguridad para evitar desórdenes o catástrofes. El segundo, por constituir el deporte una industria o negocio con carácter emblemático, como representación del Estado o ente local en determinadas competiciones¹³³. Pues bien, aunque los poderes públicos intervengan en este sentido, no lo hacen motivados por el mandato constitucional sino en desarrollo de la función de protección y mantenimiento de la seguridad en las competiciones deportivas. Así las cosas, entendemos que lo más adecuado, a tenor del precepto

¹²⁹ CAZORLA PRIETO en 1979, quien la sostuvo en la segunda edición de su obra *Deporte y Estado...*, cit., pp. 204 y ss.; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 39; y TEROL GÓMEZ, R., “Administración pública y deporte...”, cit., p. 73.

¹³⁰ CAMPS i POVILL, A., *Las federaciones deportivas. Su régimen jurídico*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 48 y 49.

¹³¹ DUNNING, E., “La dinámica del deporte moderno...”, cit., p. 265; en la misma línea, MARTOS FERNÁNDEZ, P., “Derecho deportivo y sociología...”, cit., pp. 38 y 39.

¹³² CONSEJO DE ESTADO, *Memoria del año 1991*, Madrid, 1992, p. 84; en la misma línea, CUCHI DENIA, J.M., “La constitucionalización del deporte...”, cit., pp. 158 y ss. En este sentido, el ALD en su art. 2.2, establece el deber de la Administración General del Estado de promocionar la práctica de actividad física y deportiva, independientemente del nivel de la competición y los fines de su ejercicio, es decir, “ya sea en el ámbito del alto nivel o la competición, ya sea con fines de ocio, salud, bienestar o mejora de la condición física”.

¹³³ En este sentido, véase REAL FERRER, G., *Principios y fundamentos del Derecho público del deporte...*, cit., p. 257.

constitucional y siguiendo la última interpretación, es la protección del deporte popular y el de espectáculo en su modalidad activa.

2.4. Competencia estatal o autonómica en materia deportiva

Finalmente, la competencia en materia deportiva es otorgada a las CCAA en el art. 148.1.19 CE, desarrollándola los Estatutos de Autonomía en exclusividad. El Texto Constitucional no asigna expresamente al Estado competencia en este ámbito, estando ausente de la lista de asuntos que le reserva el art. 149 CE. Aun así, no es incompatible con la atribución de funciones estatales, ya que del mandato constitucional de promoción del deporte del art. 43.3 CE, referido a todos los poderes públicos, se derivan competencias estatales, siendo éstas complementarias a la de los entes autonómicos. Tácitamente, el Estado tiene potestad en materia de seguridad derivada del susodicho art. 149 CE, por lo que es competente en relación al mantenimiento de la seguridad en eventos deportivos¹³⁴. Además, ejerce su autoridad en todas aquellas cuestiones que justifican la actuación penal (art. 149.1.6^a)¹³⁵, civil (art. 149.1.8^a) y administrativa (art. 149.1.18^a)¹³⁶. Así, los distintos sectores del orden jurisdiccional deben conocer las cuestiones de su competencia acaecidas en el ámbito deportivo. Como ya se expondrá en su momento, para el caso específico de la violencia, el Estado tiene competencia en la represión penal de dichas conductas. Junto a esta vertiente reactiva, los poderes públicos desarrollan una intervención preventiva de las manifestaciones violentas en el deporte, dado que les corresponden la determinación o concreción de las reglas técnicas o de juego que disciplinan cada modalidad, lo cual les otorga un instrumento importante de control de la violencia¹³⁷.

Dado lo anterior, consideramos que tanto el Estado como las CCAA tienen competencias dimanadas del mandato constitucional de fomento contenido en el apartado tercero del art. 43 CE, puesto que ambos, en el ejercicio de sus funciones, pueden y deben contribuir a la promoción y el favorecimiento del deporte activo, así como articular una

¹³⁴ El conflicto de competencia entre CCAA y Estado en materia de seguridad, es resuelto en la STC (Pleno) 148/2000, de 1 de junio, por la que se resuelve el conflicto de competencia nº. 3242/1993, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el RD 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. En dicha sentencia, el TC concluye que el deporte no faculta a las CCAA para establecer normativas en materia de seguridad en eventos deportivos y prevención de la violencia asociada a los mismos, salvo lo que derive del régimen disciplinario deportivo, puesto que las medidas de promoción establecidas por el art. 43.3 CE no integran las medidas de seguridad. En este sentido, entendemos que la seguridad no constituye una medida de fomento, por cuanto apuntamos *supra* que el fomento de la actividad deportiva se materializaba en acciones de promoción y desarrollo de su práctica, las cuales no incluyen la seguridad.

¹³⁵ RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 52.

¹³⁶ BARBA SÁNCHEZ, R., “La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios...”, cit., p. 726.

¹³⁷ De esta opinión, CARRETERO LESTÓN, J.L., “La violencia deportiva en el Derecho español: antecedentes, régimen actual y distribución de competencias”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2006, p. 172. Si bien este autor incardina las sanciones en el régimen disciplinario deportivo y no en el penal.

serie de medidas dirigidas a la prevención y represión de determinadas conductas, nocivas para el adecuado desenvolvimiento de la práctica deportiva.

3. Planteamientos del deporte con perspectiva diferenciada de la jurisdicción ordinaria

Del mandato constitucional de protección y fomento a los poderes públicos en materia deportiva, entendemos que los distintos sectores del Ordenamiento Jurídico deben regular aquellas situaciones de su competencia que tengan lugar en el deporte. Sin embargo, el ámbito disciplinario deportivo ha pretendido erigirse con autonomía frente al sistema normativo común. La cuestión que acaba de plantearse es controvertida desde el momento en el que ya se apuntaba el nacimiento y desarrollo de un “Derecho internacional deportivo” con pretendida autonomía de actuación, así como el “Derecho europeo del deporte” y el reconocimiento del carácter específico de este fenómeno por parte de las instituciones comunitarias que, como indicamos, debían respetar la idiosincrasia de aquel en cuanto a su regulación interna se refiere.

Ahora, procede analizar la relación existente entre ambos mundos, el deportivo y el jurídico que, tradicionalmente alejados, de un tiempo a esta parte, están viviendo un proceso de acercamiento. Ese inicial distanciamiento, originó la creación de reglas e instituciones propias para el primero, surgiendo lo que es comúnmente denominado “Derecho del deporte”.

Antes de ahondar en la cuestión, es necesario esclarecer el contenido del término “Derecho del deporte”, distinto del derecho deportivo. Este último, hace referencia al Ordenamiento Jurídico aplicable a la actividad propiamente dicha, es decir, aquellas normas que emanan de la estructura deportiva, especialmente las relativas a las competiciones oficiales y la organización que las sustenta. Por su parte, aquel sería el grupo normativo integrado por el conjunto de disposiciones que regulan tal actividad¹³⁸. Siendo más amplia la última acepción, engloba la anterior e incluye todas las particularidades del deporte. Pues bien, aun siendo conscientes de las diferencias existentes entre ambos términos, en ocasiones se utilizarán indistintamente en el sentido amplio de “Derecho del deporte”.

3.1. Sobre la lejanía existente entre Derecho y deporte

Derecho y deporte son dos materias cuya relación plantea problemas a simple vista, siendo la misma hasta hace pocos años débil o inexistente. Esta situación se vino

¹³⁸ REAL FERRER, G., “Bases estructurales del sistema jurídico-deportivo...”, cit., p. 58, lo define como “el conjunto de normas públicas o privadas amparadas por el Estado, que inciden sobre la actividad física deportiva bien sea de modo directo o indirecto”. Son todas las normas o preceptos que regulan todos los aspectos vinculados a la actividad física y deportiva.

gestando ya desde el albor del deporte moderno, al margen del Estado, puesto que el origen del mismo es asociativo privado. Los individuos dotaron de reglas a las distintas disciplinas deportivas y competiciones, se asociaron en clubes y en un nivel superior, en federaciones; asumiendo finalmente de forma voluntaria someterse a la acción del COI. Dichas organizaciones han aspirado a gobernar a nivel internacional de forma autónoma la práctica del deporte¹³⁹. Así, al dotarse de un marco normativo propio, han favorecido el reconocimiento de la ya mencionada especificidad del deporte¹⁴⁰ y la consideración de su carácter “multidisciplinario”¹⁴¹, de lo cual deriva la separación del deporte como una institución independiente y alejada del resto de la sociedad, llegándose a hablar de una “visión corporativa” del deporte¹⁴² y adquiriendo así lo que se ha venido a denominar “complejo de isla”¹⁴³ de este ámbito.

No solo ello motivó el alejamiento del deporte del Ordenamiento Jurídico, puesto que, además, se ha criticado por algunos autores que aquel tradicionalmente fue ignorado como objeto de conocimiento científico y jurídico, bajo el entendimiento de que “el intelectual español, en general, y el jurista en particular no se han dignado a descender desde el alto pedestal en que ellos mismos han pretendido situarse para estudiar el fenómeno deportivo, al que, al parecer, no reconocen dignidad bastante”¹⁴⁴. El secular desinterés por el estudio jurídico del deporte ha venido alentado por su consideración como actividad superflua, sin importancia. Pero nada más lejos de la realidad, puesto que el deporte tiene una importancia manifiesta, tanto a nivel social como lucrativo, hasta el punto de llegar a afirmarse por ORTEGA Y GASSET, que el deporte es la actividad primaria y creadora, la más elevada, seria e importante de la vida, de la cual se deriva el trabajo como mera decantación o precipitado; el autor en cita entiende además que la vida es únicamente la de cariz deportivo, siendo lo otro mecanización y funcionamiento¹⁴⁵. Asimismo, entendemos que la escasa importancia otorgada al deporte no tendría razón de ser, puesto que nos encontramos ante una actividad comunitaria trascendental. Es por ello que, a juicio de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, la dejadez del intelectual en materia deportiva supone una “mezcla de presunción y miopía”¹⁴⁶. Lo anterior ha derivado en la

¹³⁹ PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “Mejora normativa y buena gobernanza en el deporte...”, cit., pp. 341 y 342. De forma similar, REAL FERRER, G., “Bases estructurales del sistema jurídico-deportivo...”, cit., p. 54, entiende el deporte desde una perspectiva estructural –o, más bien, institucional– como “un conjunto de organizaciones dotadas de su propio sistema normativo que organizan una serie de actividades merecedoras del calificativo de deportivas”.

¹⁴⁰ GAMERO CASADO, E., “Bases estructurales del sistema deportivo...”, cit., pp. 60 y ss.

¹⁴¹ *Ibid.*, p. 60, el autor en cita entiende que representa un corte transversal en el ordenamiento, afectando a muchas ramas jurídicas diferentes, entre las que se encuentra, como es lógico, el Derecho Penal; en términos similares, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 53, cuando afirma que el deporte se caracteriza por la interdisciplinariedad, debido a que la práctica deportiva conlleva la realización de conductas que en muchas ocasiones rozan o traspasan los límites de la legalidad, afectando transversalmente a las distintas ramas del Derecho.

¹⁴² DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “Criminalidad y deporte”, en Gamero Casado, E., y Millán Garrido, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, p. 912.

¹⁴³ Expresión acuñada por CAZORLA PRIETO en el año 1979 en la obra *Deporte y Estado...*, cit., pp. 208 y ss.

¹⁴⁴ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., “Prólogo” a GARCÍA GRIMALDO, M.C., *El Ordenamiento Jurídico del Deporte*, Civitas, Madrid, 1974, p. 14.

¹⁴⁵ ORTEGA Y GASSET, J., *Origen deportivo del Estado...*, cit., p. 14.

¹⁴⁶ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., “Prólogo” a GARCÍA GRIMALDO..., cit., p. 14.

inexistencia de una disciplina especializada y esto, a su vez, en la escasez de estudios jurídicos en la materia¹⁴⁷, de lo que se sigue la existencia de lo que RÍOS CORBACHO ha denominado una “laguna respecto al estudio jurídico del deporte”¹⁴⁸. Los anteriores devienen en motivos del alejamiento entre deporte y Derecho, todo lo cual además ha alentado la adquisición por parte de la justicia deportiva de unas proporciones y una presencia considerables en los últimos tiempos¹⁴⁹; entendiéndose por justicia deportiva, la impartida por los órganos disciplinarios, incardinados en las estructuras federativas y en la Administración deportiva¹⁵⁰.

Pero donde la distancia entre deporte y Derecho se hace más evidente es en la prohibición a los deportistas y demás entes deportivos de acudir a los tribunales ordinarios para resolver los conflictos surgidos en este ámbito, so pena de sanción¹⁵¹. Como ejemplo de tal situación, la Carta Olímpica atribuye la potestad jurisdiccional en exclusiva a los órganos del Movimiento Olímpico, que actúan en calidad de árbitro ante cualquier controversia surgida en el olimpismo, pudiendo perder la licencia federativa, que no es más que la expulsión del mundo deportivo. Igualmente, tal prohibición continúa vigente en los Estatutos de la FIFA, concretamente en el art. 59 donde se niega el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva a los deportistas y demás entes sometidos al ordenamiento deportivo¹⁵². Hoy día, dicha cláusula es inconstitucional al contravenir lo dispuesto en el art. 24.1 CE, no teniendo acogida en los Estatutos y Reglamentos federativos nacionales. En España, este escenario de exclusión jurisdiccional, como indicamos *supra*, fue fomentado por la legislación de la época y la estructura administrativa del periodo dictatorial, de carácter piramidal, e incrustada en el para-Estado, supervisor de las decisiones aplicadas en materia disciplinaria deportiva¹⁵³. El mismo, caracterizándose por la rigidez, favorecía la no intromisión de los poderes públicos en la actividad deportiva. Así, el art. 76 del Estatuto Orgánico de la Antigua Delegación Nacional de Educación Física y Deportes prohibía expresamente a los

¹⁴⁷ RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas”, *Actualidad Jurídica. Uría Menéndez*, nº. 9, 2004, p. 53, a esto, los autores añaden la falta de iniciativa de los deportistas de presentar ante los tribunales asuntos relativos a la práctica deportiva.

¹⁴⁸ RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 31.

¹⁴⁹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., *La justicia deportiva...*, cit., p. 13.

¹⁵⁰ JIMÉNEZ SOTO, I., “La disciplina deportiva. Sus relaciones con el procedimiento sancionador, de la Administración y el Derecho Penal”, *Actualidad Administrativa*, nº. 12, 1998, p. 197.

¹⁵¹ De esta situación se hace eco la SAP de La Rioja 43/2002 de 8 de marzo, al exponer que distintas Federaciones tanto Nacionales como Internacionales sancionan a los equipos o deportistas que acuden a los Tribunales ordinarios.

¹⁵² Esto se debe al compromiso de reconocer al TAD como autoridad judicial independiente, debiéndose acatar sus sentencias y a la prohibición expresa de acudir a los tribunales ordinarios, debiéndose prever, por el contrario, procedimientos arbitrales, sometidos a un tribunal independiente. Y en caso de incumplimiento de dicha obligación, las federaciones impondrán las sanciones pertinentes a quien corresponda.

¹⁵³ CARRETERO LESTÓN, J.L., “La violencia deportiva en el Derecho español...”, cit., p. 173; en la misma línea, RODRÍGUEZ TEN, J., “El régimen disciplinario del deporte”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.), *Derecho del deporte*, Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 754, establece que el sistema dictatorial respondía a un modelo piramidal, muy jerarquizado e intervencionista, en el que las Federaciones deportivas estaban subordinadas a la Delegación Nacional de Deportes, encargadas de regular cada modalidad deportiva coordinadamente con la Federación internacional correspondiente.

deportistas y sociedades acudir a otra disciplina o poder distinto de la susodicha Delegación para resolver sus problemas, bajo pena de pérdida de la condición que ostentaren o descalificación automática¹⁵⁴.

La tradición anterior fue mantenida con la primera Ley del Deporte estatal, la cual vio la luz en el año 1961 (derogada por la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte), al reconocer a la Delegación Nacional el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria deportiva y resolución en última instancia de controversias. Ello derivaba en la completa indefensión del deportista, desde el momento en el que se le negaba el acceso a la justicia común para dirimir los conflictos que pudieran surgir en el ámbito de su actividad, dejando la potestad disciplinaria en manos de los organismos privados propios del deporte. La situación expuesta cambió con la entrada en vigor de la Constitución de 1978, momento en el que los poderes públicos se adjudican competencia en materia deportiva. A partir de entonces, el deporte adquiere naturaleza pública, dejando de contemplarse como un ámbito exclusivamente privado, pudiendo la jurisdicción ordinaria conocer las controversias deportivas. A pesar de la apertura del deporte al ámbito público, la situación no cambió en lo esencial porque desde sus inicios, el Derecho deportivo generó mecanismos de resolución de conflictos alejados de la legislación ordinaria, surgiendo lo que ha sido denominado por algunos autores, “ámbito jurídico libre”¹⁵⁵ que estaría alentado, a juicio de ESER, por aquellos que prefieren limitar la actuación del Derecho y fomentar las regulaciones informales no estatales¹⁵⁶, es decir, alejar al deporte del orden jurisdiccional reconociendo su autonomía y potestad para conocer todas las cuestiones relacionadas con el mismo¹⁵⁷.

¹⁵⁴ En este sentido, véase DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 46; y, para profundizar más en la evolución del acceso a la justicia ordinaria en el ámbito deportivo: JIMÉNEZ SOTO, I., “El impulso democratizador...”, cit., pp. 21 y ss.; y RODRÍGUEZ TEN, J., “Materia organizativa y disciplinaria, acceso a la jurisdicción y cumplimiento de los compromisos en materia de prevención y represión de la violencia en el deporte: reflexiones sobre el denominado “caso” Deportivo-Valencia”, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, Edt., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, n.º. 18, 2006, pp. 197 y ss.

¹⁵⁵ *Vid.*, por todos, MORILLAS CUEVA, L., “Derecho y deporte. Las múltiples formas del fraude en el deporte...”, cit., p. 13, si bien el autor en cita concluye rechazando completamente esta hipótesis; es lo que también se ha denominado “huida de la jurisdicción ordinaria” por COLOMER HERNÁNDEZ, I., “Doctrina del Tribunal Federal Suizo de Derecho Civil sobre la voluntad exigible a los deportistas para la renuncia a la jurisdicción ordinaria y la utilización de mecanismos de justicia deportiva en la solución de conflictos”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, n.º. 20, 2007, p. 271.

¹⁵⁶ ESER, A., “Lesiones deportivas y Derecho penal...”, cit., p. 1.

¹⁵⁷ Esta situación no fue exclusiva de nuestro país. Por citar tan solo un ejemplo, Suiza, lugar donde tienen su sede la mayoría de las federaciones internacionales y el COI. La intención del legislador helvético ha sido la de otorgar a las asociaciones grandes poderes de autorregulación pero debe tenerse en cuenta que las reglas de cada una de ellas rigen para sus propias cuestiones, las de tipo interno y aquellas en las que terceras partes se someten a esta normativa. Las reglas reflejan el alto valor otorgado a la autonomía de las asociaciones por el legislador. Los tribunales suizos, con el objetivo de proteger la autonomía de las asociaciones, niegan su jurisdicción cuando la cuestión a dirimir vaya referida a las reglas del juego, que incluyen la previsión de sanciones durante el transcurso del encuentro. Sin embargo, tal autonomía no puede ser ilimitada, en vista de la importancia de los intereses en juego. En dicho sentido, no parece justificada la exclusión del ámbito deportivo del sistema judicial común. De este modo, solamente las disputas que tienen lugar en el terreno de juego son irrelevantes en Derecho. La autorregulación y la aproximación liberal de la Corte Suiza del deporte permite al gobierno deportivo y a las federaciones poner en marcha el arbitraje como medio de resolución de conflictos, reduciendo así la influencia de la Ley y los tribunales estatales:

Así, el deporte se fue proveyendo de su propia competencia, dotada a su vez de mecanismos de autorregulación en manos de las federaciones deportivas¹⁵⁸, en el ejercicio de la “disciplina deportiva”¹⁵⁹ a través de unas funciones públicas delegadas por la Administración, denominado Derecho sancionador deportivo. A través del mismo se ha ido legitimando una cierta autonomía jurídica al mundo del deporte, creando una especie de Derecho deportivo, en el que se prevé un catálogo de infracciones y sanciones ajenas al resto de sectores jurisdiccionales, entre los que se encuentran el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador común¹⁶⁰. En esta línea, BOMBILLAR SÁENZ apunta la existencia de un “ordenamiento *iusdeportivo*”, en el que conviven distintas ramas del Derecho junto a otras de Derecho privado provenientes de las organizaciones deportivas¹⁶¹; y BAENA BOCANEGRA sostiene que el poder sancionador deportivo es un verdadero poder jurídico, finalísticamente dirigido, tanto al mantenimiento del orden deportivo, como a su reparación a través del castigo de aquellas conductas que lo alteran¹⁶². Asimismo, la vía disciplinaria deportiva para los defensores de la autonomía legislativa del deporte, constituye el único instrumento para combatir la violencia endógena, ya que de lo contrario, la indebida tolerancia a los quebrantamientos de las reglas de juego, da a los infractores una sensación de impunidad y deriva en una espiral

BADDELEY, M., “The extraordinary autonomy of sports bodies under Swiss Law: lessons to be drawn”, *The International Sports Law Journal*, vol. 20, 2020, pp. 5 y ss.

¹⁵⁸ En cuanto a la naturaleza de las federaciones, existen distintas posiciones doctrinales. Hay autores que entienden que estos entes tienen naturaleza pública. Entre ellos RODRÍGUEZ TEN, J., “El régimen disciplinario del deporte...”, cit., p. 763, definiéndolas como asociaciones privadas de configuración legal que ejercen algunas funciones públicas de naturaleza administrativa por delegación. Así lo establece la STC 67/1985 en la que se configuran como instituciones privadas de naturaleza cultural y utilidad pública. Añade que no son verdaderas Administraciones Públicas, aunque por delegación o atribución de competencias públicas, se les atribuye naturaleza jurídico-pública. En base a ello, entendemos más adecuada la posición ecléctica adoptada por CARRETERO LESTÓN, J.L., “La violencia deportiva en el Derecho español...”, cit., p. 172, para quien las federaciones deportivas se erigen como entes “semipúblicos”, por estar compuestas por entes privados como los clubes deportivos pero que, al estar creadas por la resolución de un ente público como es el CSD, se les atribuye tal carácter, ejerciendo además funciones de idéntica naturaleza. Por ello, creemos más adecuado considerarlas organizaciones semipúblicas, debiendo entenderse en los términos establecidos por este último autor. De forma similar, DE LA IGLESIA PRADOS, E., “Las federaciones deportivas”, en Gamero Casado, E., y Millán Garrido, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, p. 164, quien expone que el régimen jurídico de las federaciones viene determinado por su especial naturaleza jurídica, puesto que, aunque se les reconoce naturaleza de asociación privada, su funcionamiento no es de tal índole, en tanto se constituyen como asociaciones especiales porque su constitución no depende de la voluntad de sus promotores o fundadores, sino de un acto administrativo del poder público que les otorga el ejercicio de unas competencias públicas.

¹⁵⁹ Para profundizar más sobre la cuestión, véase el análisis efectuado sobre la materia por RODRÍGUEZ TEN, J., “El régimen disciplinario del deporte...”, cit., pp. 754 y ss. Sobre el término y alcance de la disciplina deportiva se debatirá en mayor profundidad en el Capítulo Tercero de la presente investigación, cuando estudiemos la intervención penal en la materia y las dificultades que plantea en relación a la disciplina deportiva.

¹⁶⁰ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte en España...”, cit., p. 54.

¹⁶¹ BOMBILLAR SÁENZ, F.M., “El deporte como parte del ámbito objetivo de aplicación del Derecho Administrativo...”, cit., p. 89.

¹⁶² BAENA BOCANEGRA, F., “La disciplina deportiva en la Ley del Deporte de 1990: Principios disciplinarios”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº. 3, 1994, p. 19. Para el autor en cita, la potestad sancionadora de la disciplina deportiva se erige en “netamente represiva”.

de violencia¹⁶³. Por tanto, a juicio de CARRETERO LESTÓN, debe aplicarse lo establecido en las reglas técnicas de cada modalidad deportiva con radical ejemplaridad por los árbitros y jueces deportivos, quienes han de sancionar cualquier conato violento en cuanto se produzca¹⁶⁴. Además, los reglamentos no tienen únicamente una función interna en la organización federativa, sino que extienden su eficacia al resto del orden jurisdiccional, al permitirse la exclusión de cualquier otra sanción distinta de la disciplinaria, de forma que las conductas admitidas en las reglamentaciones deportivas suponen un parámetro de licitud que bloquearía la aplicación del Derecho Civil o Penal.

En vista de lo anterior, la prevención y represión de la violencia endógena quedaría relegada a la actuación del sistema disciplinario deportivo, en el ejercicio de su potestad mediante órganos y procedimientos específicos para su sanción¹⁶⁵, negando así la intervención del resto de sectores jurisdiccionales. De forma muy similar se pronuncia MUSCO, para quien el ordenamiento deportivo ha reivindicado su autonomía y capacidad de creación de mecanismos de prevención y represión, sólidos, adecuados y eficaces que excluirían la intromisión del resto de sectores jurisdiccionales. Considera que dicha autonomía es reconocida por el propio ordenamiento estatal, que le confiere al deporte tal facultad de actuación¹⁶⁶. Por ello, el Estado sería subsidiario en la materia, desde el momento en que dota al deporte de amplio margen de actuación, interviniendo aquel únicamente en los casos que sobrepasan la competencia del último.

Lo analizado hasta este punto, nos lleva a concluir que el deporte ha estado tradicionalmente alejado del Derecho, situación motivada en parte por la propia Administración que, al reconocer la especificidad de aquel, le otorgaba capacidad de autorregulación. Las estructuras deportivas, especialmente las federaciones, aprovecharon tales circunstancias y crearon sus propias normas de funcionamiento, obstaculizando así toda posibilidad de interferencia de normas ajenas en las cuestiones relativas al ámbito deportivo. No obstante, debemos rechazar tales planteamientos por cuestiones lógicas. En primer lugar, dado que un ente privado no puede conocer de las cuestiones relativas al Derecho público, deben ser los organismos del Ordenamiento

¹⁶³ Véase entre otros, GAMERO CASADO, E., “Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos...”, cit., pp. 45 y 46. El autor plantea además que una de las causas que favorece la citada impunidad es el hecho de que los deportistas y equipos no solicitan la apertura de expedientes sancionadores contra quienes les han infligido graves lesiones, a pesar de estar legitimados para hacerlo. Esto se debe a que si el incidente no consta en acta o no fue sancionado por los órganos de campo, no suele iniciarse el procedimiento (vía ordinaria), aunque podría hacerse incoando un procedimiento por vía extraordinaria, esto es, aun sin haberse iniciado en el terreno de juego; y CARRETERO LESTÓN, J.L., “La violencia deportiva en el Derecho español...”, cit., p. 189. Este último continúa asegurando que de lo contrario, la indebida tolerancia a los quebrantamientos de las reglas del juego da a los infractores sensación de impunidad que desencadena una espiral de violencia.

¹⁶⁴ CARRETERO LESTÓN, J.L., “La violencia deportiva en el Derecho español...”, cit., p. 189.

¹⁶⁵ *Ibid.*, p. 171.

¹⁶⁶ MUSCO, E., “El fraude en la actividad deportiva”, *Revista Penal*, nº. 7, 2001, p. 77. Establece unas consideraciones sobre la relación entre el ordenamiento estatal y el deportivo: 1) la normativa estatal es la única que puede regular la actividad deportiva; 2) el ordenamiento del deporte se reserva la regulación de la actividad deportiva, en función de su autonomía normativa reconocida por el propio ordenamiento del Estado; 3) el ordenamiento deportivo es autónomo y sólo subsidiariamente acepta conformarse por los preceptos del estatal; 4) ambos ordenamientos deciden organizar los niveles de tutela según la capacidad de prestación de que son capaces institucionalmente, por claras razones de oportunidad.

Jurídico los encargados de tales asuntos, siendo competente aquel en la reglamentación de las cuestiones que afecten directamente al desarrollo del juego. Y en relación a la subsidiariedad, en caso de reconocerse la existencia del ordenamiento deportivo, la misma debería ser entendida en sentido contrario, puesto que es la Administración la encargada de regular las cuestiones de interés general y de forma complementaria, los entes deportivos actuarían en aquellas situaciones que afecten únicamente a la organización y estructura deportiva.

3.2. Proceso de acercamiento entre Derecho y deporte

A pesar de la pretensión tradicional del alejamiento entre Derecho y deporte, éste, entendido como una actividad social, debe ser aprehendido por aquel, ya que, el deporte no puede concebirse sin normas que regulen su ejercicio. Por tanto, el Derecho es consustancial al deporte¹⁶⁷ y en palabras de MAJADA PLANELLES, si “el Derecho es la sombra del hecho humano, del hecho social, nada de lo que actúa sobre el hombre escapa al Derecho”¹⁶⁸. A pesar de la pretendida autonomía deportiva, Derecho y deporte se están acercando progresivamente, revirtiéndose la tendencia anterior por la que los juristas rehusaban analizar los aspectos jurídicos relacionados con el ámbito deportivo, implicándose cada vez más en su estudio, tanto en investigación como en docencia. Algunos motivos que justifican la mayor atención doctrinal al deporte son: la influencia de los fenómenos sociales y culturales en las instituciones y por ende, en el Derecho, la profesionalización deportiva, su exagerada comercialización, el aumento de grandes competiciones internacionales y de los individuos consagrados a la actividad deportiva y el impulso del deporte por la Administración¹⁶⁹. De este modo, cada vez es más frecuente la intervención de la jurisdicción civil, administrativa y penal en la resolución de cuestiones deportivas¹⁷⁰.

¹⁶⁷ GRANADO HIJELMO, I., “La fundamentación sistémica del Derecho deportivo...”, cit., p. 66; de forma similar, MARTOS FERNÁNDEZ, P., “Derecho deportivo y sociología...”, cit., p. 24, afirma que el deporte como fenómeno social y de gran alcance, no ha podido sustraerse a la intervención del Derecho.

¹⁶⁸ MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., p. 1.

¹⁶⁹ CARRETERO LESTÓN, J.L., “Consideraciones históricas sobre la fundamentación del derecho deportivo...”, cit., p. 22.

¹⁷⁰ MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 36; RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 31. Así, debe actuar tanto el ámbito penal como otras disciplinas, porque no existen solamente problemas punitivos, también cuestiones que afectan a otros ámbitos del orden jurisdiccional; véase además, MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., pp. 1 y 2, quien señala como cuestiones que atañen a otras ramas jurídicas: la “personalidad y capacidad de las asociaciones deportivas, régimen fiscal de éstas y de sus socios, naturaleza jurídica del contrato deportivo, responsabilidad disciplinaria y civil de los jugadores”. Especialmente ilustrativa de esta situación es la célebre frase de ESER: “deporte y justicia, pelota y balanza, parecen ser instituciones y símbolos que a primera vista no se asocian con facilidad. El estadio como un lugar de juego alegre, la sala del tribunal como lugar de la seria función de administrar justicia. Nos encontramos aquí, pues, ante dos mundos muy diferentes. Y, sin embargo, aunque a su vez persigan fines distintos, tienen un elemento en común: la lucha por la victoria o la derrota. Existe otro factor que puede facilitar la unión entre el deporte y la justicia: una vez incumplidas las reglas, la lucha más bien

No podemos negar la estrecha relación entre Derecho y deporte. El vínculo a nuestro juicio, aparece desde el momento en que el último se dota de normas internas que establecen las reglas del juego. En dicha línea, incluso admitiendo la existencia de la supuesta autonomía deportiva, ambos ámbitos se encuentran vinculados, siendo por tanto la intervención normativa imprescindible aun cuando se pretende la completa independencia de la disciplina deportiva. En tal sentido, a juicio de MARTOS FERNÁNDEZ y en ello nos mostramos de acuerdo, “difícil es concebir un deporte sin Derecho, ya que no procede un deporte sin reglas del juego”¹⁷¹.

Establecido el nexo de unión entre ambos mundos, algunos autores mantienen una postura tajante de total independencia del deporte del Ordenamiento Jurídico, tal es el caso de RODRÍGUEZ-MOURULLO y CLEMENTE, quienes consideran que, con la aplicación de sus propios mecanismos sigue constituyendo una isla dentro del sistema jurídico general¹⁷². A lo anterior se añade el planteamiento de aquellos que consideran que el deporte constituye un objeto jurídico que goza de autonomía por presentar unos principios propios que justifican su consideración de independiente¹⁷³. Tal perspectiva está siendo desvirtuada por un importante sector doctrinal con nuevas tendencias interpretativas, en la línea de conciliar y no anteponer Derecho y deporte. De este modo, siguiendo a MORILLAS CUEVA, debe afirmarse la existencia de un Derecho deportivo pero sometido a intensos controles públicos. No puede negarse la actuación del Derecho disciplinario deportivo, encargado de dirimir las cuestiones exclusivamente deportivas¹⁷⁴. Empero, esta situación no significa la total exclusión del deporte del sistema jurídico general. De modo que la pretensión de autosuficiencia del ordenamiento deportivo queda justificada en lo estrictamente deportivo, es decir, en las cuestiones derivadas de la

desenfadada se torna en riña y agresión”: “Lesiones deportivas y Derecho penal: en especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana”, *La Ley*, nº. 2499, 1990, p. 1.

¹⁷¹ MARTOS FERNÁNDEZ, P., “Derecho deportivo y sociología...”, cit., p. 23. Igualmente, en cuanto a la justificación de la intervención criminológica en la materia, debemos reseñar que en toda actividad regulada normativamente existen individuos dispuestos a transgredirla, así como potenciales víctimas, por lo que la Criminología debe también intervenir estudiando este ámbito, ofreciendo una perspectiva diferenciada pero complementaria de las ciencia jurídica.

¹⁷² RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte...”, cit., p. 61.

¹⁷³ En este sentido, *vid.*, GRANADO HIJELMO, I., “La fundamentación sistémica del Derecho deportivo...”, cit., pp. 70 y ss.

¹⁷⁴ Véase, por todos, MORILLAS CUEVA, L., “Derecho y deporte. Las múltiples formas del fraude en el deporte...”, cit., pp. 14 y ss.; en términos similares, GRANADO HIJELMO, I., “La fundamentación sistémica del Derecho deportivo...”, cit., pp. 70 y ss., cuando afirma, aunque con planteamientos distintos, que el Derecho deportivo está fuertemente intervenido por el Derecho interno de los Estados. En otro orden de cosas, consideramos que el necesario equilibrio entre ambas disciplinas se hace patente en principios jurídicos como el *non bis in idem*, que en nuestra materia encuentra su predicamento cuando, para un mismo incidente acaecido en el seno del deporte, pueden actuar el Derecho disciplinario deportivo y otro ámbito del ordenamiento –como el penal–, suponiendo la imposibilidad de doble enjuiciamiento cuando concurren igualdad de hecho, fundamento y autor. Para profundizar más sobre este principio en materia deportiva, véase SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Las consecuencias del principio *non bis in idem* en la Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en España”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dir.) y Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 221 y ss. Este principio jurídico será analizado en mayor profundidad en el apartado correspondiente del Capítulo Tercero de este estudio.

infracción a las reglas del juego y la organización deportiva¹⁷⁵, debiendo intervenir el orden jurisdiccional común en los demás casos. Y esto es así, porque en un Estado social y democrático de Derecho, cuya norma suprema es la Constitución y todos los preceptos jurídicos están subordinados a ella, no caben islotes autónomos independientes del sistema jurídico general y por ende, ajenos a todo mandato constitucional. De modo que el deporte ha de subordinarse al Ordenamiento Jurídico, en cuya cúspide se encuentra la Constitución. Si, por el contrario, admitiésemos la total autonomía del ámbito disciplinario deportivo, estaríamos aceptando un sistema cuyas reglas y mecanismos propios de actuación en ocasiones vulneran o ponen en peligro los derechos fundamentales, como es el caso de la prohibición de acceso a la jurisdicción ordinaria a los individuos y entes vinculados al mundo del deporte, puesto que tal proscripción conculcaría el art. 24 CE relativo al derecho de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva.

Así las cosas, tampoco podemos negar cierta autonomía al deporte. Actividad que requiere en muchas ocasiones la resolución inmediata de conflictos¹⁷⁶, especialmente los acaecidos durante un lance del juego. Siendo, por el contrario, la justicia ordinaria lenta, al menos en el aspecto reglamentario, se ha de dejar margen de actuación a los entes deportivos. Por tanto, podemos concluir afirmando que el ámbito jurídico deportivo está conformado tanto por la normativa emanada de las entidades privadas, como por las leyes emitidas por los poderes públicos, debiéndose conciliar ambas y respetarse mutuamente. En esta línea, existe legislación específica en materia deportiva. En primer lugar la Ley del Deporte de 1980¹⁷⁷, justificaba la intromisión de los poderes públicos en el mundo deportivo, en desarrollo del contenido del apartado tercero del art. 43 CE, entendiendo que el deporte constituye una actividad de interés público general. Una década después, ese precepto fue derogado por la LD¹⁷⁸, al quedar aquella obsoleta, debido a la evolución del fenómeno deportivo, tal y como apunta la propia Exposición de Motivos de esta última. Además, la preocupación social por el aumento de la violencia, legitima la incorporación de medidas para combatirla. Años más tarde, el legislador volvió a intervenir en ámbitos concretos del deporte, con la aprobación de la LO 7/2006, de 26 de

¹⁷⁵ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., *La justicia deportiva...*, cit., pp. 31 y 32; de forma parecida, CAZORLA PRIETO, L.M., “Consideraciones sobre el arbitraje deportivo”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Estudios de Derecho deportivo. Libro homenaje al profesor Bermejo Vera*, Reus, Madrid, 2020, p. 174, rechaza la existencia del “Derecho del deporte”, aunque las características de esta actividad puedan dar lugar a ciertas especialidades en su tratamiento jurídico, pero sin separarse del Ordenamiento Jurídico general.

¹⁷⁶ Especialmente el deporte profesional reclama rapidez y tendencia a la inmediatez en la solución de conflictos. Así lo exigen el desarrollo de los acontecimientos deportivos, la corta vida profesional de los deportistas y los intereses sociales y económicos: CAZORLA PRIETO, L.M., “Consideraciones sobre el arbitraje deportivo...”, cit., p. 175.

¹⁷⁷ Es cierto que la primera norma data de 1961, pero no la incluimos en este punto por ser previa a la Constitución Española y por tanto, anterior al mandato constitucional de obligación de fomento de la actividad deportiva.

¹⁷⁸ Para CAZORLA PRIETO, L.M., “Reflexiones acerca de la pretensión de autonomía científica del Derecho del deporte”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Edt., Civitas, Madrid, nº. 1, 1993, p. 23, la promulgación de esta Ley supuso la ruptura del tradicional “complejo de isla”, acuñando una regulación que se enfrenta al fenómeno deportivo desde el punto de vista jurídico.

noviembre, de protección de la salud y la lucha contra el dopaje en el deporte¹⁷⁹; y la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (a partir de ahora, LCVD). Finalmente, como culmen de la evolución legislativa en la materia, el ALD cuya entrada en vigor supondrá la derogación de la Ley 10/1990, tras casi treinta años de eficacia.

Todo lo expuesto hasta al momento viene a demostrar el sometimiento del deporte al Derecho. A nivel jurisprudencial, esta circunstancia también ha sido puesta de manifiesto. Como ejemplo, los numerosos pronunciamientos de los tribunales en la materia. De forma que queda obsoleta la prohibición de recurrir a la justicia ordinaria para resolver las controversias deportivas¹⁸⁰.

La específica legislación deportiva podría hacernos creer que existe un pretendido interés institucional de otorgar autonomía al deporte, el cual quedaría al margen del sistema legislativo general, por tener su propia regulación. Pero este planteamiento ha de ser rechazado inmediatamente, al considerar que la promulgación normativa en materia deportiva responde al deber de protección derivado del mandato efectuado por la Constitución a los poderes públicos. Igualmente, la existencia de concretos pronunciamientos jurisprudenciales de los distintos sectores del ordenamiento nos conduce a rechazar rotundamente la pretendida existencia del “ámbito jurídico libre”. Ahora bien, de todo el proceso de alejamiento y acercamiento entre Derecho y deporte, así como de la existencia del Derecho disciplinario deportivo, surge la cuestión sobre la posible soberanía jurídica de este último y la existencia o no de un sector autónomo del orden jurisdiccional para el mismo. Alrededor de dicha hipótesis aparecen importantes controversias entre partidarios y detractores de la independencia del deporte como sector propio e independiente del Ordenamiento jurídico.

3.3.Rechazo a la pretendida soberanía del supuesto Ordenamiento Jurídico deportivo

Derecho y deporte, tal y como venimos indicando, son dos mundos estrechamente relacionados. Ya desde el momento de la institucionalización deportiva hay intervención jurídica. Por otro lado, con relativa asiduidad los originarios objetivos del deporte se ven enturbiados por conductas opuestas a la ética deportiva, surgiendo con mucha frecuencia situaciones que requieren la injerencia de alguna rama del orden jurisdiccional. Por ello, es necesaria la actuación del Derecho. La imprescindible intromisión jurisdiccional en el deporte ha suscitado el surgir de una corriente doctrinal que aboga por una disciplina con

¹⁷⁹ Esta Ley fue derogada años más tarde por la LO 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y esta, a su vez, por la LO 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

¹⁸⁰ *Vid.*, más ampliamente, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 53-62; igualmente, conocidas sentencias internacionales como la del caso Bosman (ya citada) manifiestan la legitimidad del sometimiento del deporte al Derecho y la interconexión de aquel con las distintas ramas jurídicas.

mayor margen de actuación, denominada “Derecho del deporte” o “Derecho deportivo”¹⁸¹ que deriva en su consideración como sector autónomo del Ordenamiento Jurídico¹⁸², entre cuyas materias objeto de regulación se encuentra, como no podía ser de otro modo, la violencia. Esta situación genera controversias entre los partidarios de la existencia de tal nueva disciplina jurisdiccional de nuevo cuño y aquellos que la rechazan.

La definición de deporte ofrecida por MAGNANE es un buen ejemplo de la pretendida autonomía jurisdiccional del deporte, puesto que el autor gallo entiende que aquel comporta reglamentos e instituciones específicas¹⁸³. Bajo semejante premisa, la actividad deportiva estaría dotada de instrumentos propios, no necesitando de otras instituciones que vigilen su adecuado funcionamiento y control. Según dicho planteamiento, el deporte contaría con entidad propia y se entendería como una concreta rama del Derecho¹⁸⁴. En términos similares, GRANADO HIJELMO mantiene que el Derecho deportivo goza de autonomía suficiente como para considerarlo una rama específica del orden jurisdiccional, por cuanto tiene principios propios relativos a su hermenéutica y dogmática. Así concluye afirmando que “el Derecho deportivo goza de una suficiente autonomía como para reputarlo una rama peculiar y específica del Ordenamiento Jurídico”¹⁸⁵.

A pesar de ello, no debemos olvidar que el Derecho del deporte está compuesto por normas federativas o de asociaciones privadas, lo cual ha derivado en la negación en muchos casos de su carácter de parte integrante del Ordenamiento Jurídico. En sentido contrario, DE VICENTE MARTÍNEZ sugiere que, por ser normas federativas o de asociaciones privadas y por el rango normativo que ostentan las normas emitidas por las federaciones, forma parte del Ordenamiento Jurídico de cada país¹⁸⁶. A su vez, otra corriente doctrinal aboga por entender que la autonomía científica deportiva proviene de la consideración del deporte como institución social. Entre ellos REAL FERRER, para quien la esencia del deporte es la organización y aquel se encuentra dotado de un ordenamiento particular provisto de su propia regulación. De este modo considera que el deporte es un sistema autónomo, “es, por sí, Derecho”¹⁸⁷. De forma parecida, CAGIGAL

¹⁸¹ De esta opinión, *ibid.*, p. 51.

¹⁸² JIMÉNEZ SOTO, I., “Derecho deportivo y Derecho administrativo: una aproximación conceptual”, en Jiménez Soto, I., y Arana García, E., (Dir.), *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, Junta de Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, 2005, p. 53. De este modo, ya desde la década de los años 60, existía en nuestro país un peculiar Ordenamiento Jurídico deportivo al margen del general. Como ejemplo, en el orden administrativo, la constitución, funcionamiento y financiación de las organizaciones deportivas se dejaban en manos de normas específicas, independientes del régimen general de asociaciones, mediante la Ley de Educación Física y Deportes de 23 de diciembre de 1961.

¹⁸³ MAGNANE, G., *Sociología del deporte*, Edicions 62, Barcelona, 1966, p. 81.

¹⁸⁴ RODRÍGUEZ TEN, J., “Materia organizativa y disciplinaria...”, *cit.*, p. 197, aunque afirma que aún no se le ha reconocido como tal.

¹⁸⁵ Para mayor profundidad, véase GRANADO HIJELMO, I., “La fundamentación sistémica del Derecho deportivo...”, *cit.*, pp. 59 y ss. El citado autor analiza el Derecho del deporte como un sistema con características propias. Expone que es originariamente libre y extraestatal, jurídicamente intervenido por el Derecho interno de los Estados, dotado de una estructura compleja, de carácter autónomo y territorial.

¹⁸⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, *cit.*, p. 51.

¹⁸⁷ REAL FERRER, G., *Principios y fundamentos del Derecho público del deporte...*, *cit.*, pp. 144-157; BROHM, J.M., *Sociología política del deporte*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México,

sostiene que el deporte como institución total está conformado por multitud de entes individuales (clubes, federaciones, asociaciones. En definitiva, entidades de muy diversas características y denominaciones), configurando la suma de todos ellos la institución singular del deporte¹⁸⁸. Por tanto, al haberse creado en su seno organizaciones dotadas de su reglamentación y dinamismo, aquel se ha constituido como una realidad aparte.

Contrario a estas hipótesis, un importante sector doctrinal niega la pretendida independencia deportiva. Uno de los argumentos esgrimidos estriba en la identificación del deporte con las distintas ramas del ordenamiento general. En este sentido, JIMÉNEZ SOTO, considera que buena parte del conjunto de normas que constituyen el Derecho público del Deporte, pertenecen al ámbito del Derecho Administrativo. Eso sí, sin olvidar la presencia de otros sectores del Orden Jurídico. En este sentido, el autor en cita entiende el Derecho deportivo como parte integrante del Derecho Administrativo especial¹⁸⁹, aunque en aquel intervienen además el resto de ámbitos jurisdiccionales¹⁹⁰, lo cual nos lleva a rechazar la pretendida autonomía deportiva. En la misma línea, aunque con planteamientos diferenciados, CAZORLA PRIETO plantea que el deporte no es independiente por carecer de categorías y principios propios, requisitos estos últimos esenciales para proclamar la autonomía científica de una disciplina jurídica. A pesar de ello, considera que es una realidad social merecedora de un tratamiento científico unitario y sistemático, así como de una consideración homogénea docente¹⁹¹. Debido a la fuerza de atracción de la actividad deportiva así como la existencia de un Ordenamiento Jurídico deportivo que reclama tratamiento unitario en función de la realidad social en la que se sustenta; la creciente demanda por parte del elevado número de participantes de esta actividad, de tratamiento unificador y total del fenómeno jurídico-deportivo; y la

1982, pp. 14 y 15, quien entiende el deporte en términos similares; y GRANADO HIJELMO, I., “La fundamentación sistemática del Derecho deportivo...”, cit., pp. 55-80, quien hace un extenso análisis del deporte como sistema y lo traslada al Derecho deportivo.

¹⁸⁸ CAGIGAL, J.M., *¡Oh deporte!...*, cit., p. 61.

¹⁸⁹ JIMÉNEZ SOTO, I., “Derecho deportivo y Derecho Administrativo...”, cit., pp. 61 y ss., se puede hablar de la existencia de una parte del Derecho deportivo como una parcela con perfiles propios del Derecho Administrativo. Constituiría así una rama más de este orden jurisdiccional, aunque interrelacionada con otras fuentes y áreas, pero en ningún caso se puede hablar de una ciencia jurídica autónoma; en el mismo sentido, GARCÍA-TREVIJANO FOS, J.A., *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo I, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1974, p. 314. El Derecho deportivo carecería de autonomía, estableciéndose su contenido a través de los reglamentos deportivos; y BOMBILLAR SÁENZ, F.M., “El deporte como parte del ámbito objetivo de aplicación del Derecho Administrativo...”, cit., pp. 87 y 89. Este último, sostiene que el deporte es un sector de la vida social ampliamente regulado por el Derecho Administrativo, ya que la mayoría de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico deportivo tienen dicha naturaleza.

¹⁹⁰ Véase, CAZORLA PRIETO, L.M., “Reflexiones acerca de la pretensión de autonomía científica del Derecho del deporte...”, cit., p. 23. Entiende que no existe un Derecho del deporte en sentido estricto, sino que las distintas ramas jurídicas son las que intervienen en el mismo, conformando un “Derecho sobre la materia deportiva”; y DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 52 y ss.

¹⁹¹ CAZORLA PRIETO, L.M., “Reflexiones acerca de la pretensión de autonomía científica del Derecho del deporte...”, cit., pp. 21 y ss. Dichos principios son tres: la manifestación de una realidad social acotada e identificable; la existencia de unas categorías jurídicas propias y homogéneas; y de principios jurídicos singulares.

existencia de una comunidad científica numerosa y activa, capaz de abordar la tarea del tratamiento científico unitario y sistemático de lo jurídico-deportivo¹⁹².

Así las cosas, la regulación del deporte por parte del Derecho no puede contemplarse como una intolerable invasión de éste en la pretendida intimidad de aquel. La actividad deportiva no puede ni debe ser una isla alejada del Ordenamiento Jurídico, cuyos principios básicos no tienen virtualidad, sustrayéndose con ello de la aplicación de sus normas¹⁹³. Por tanto, no es posible hablar de la existencia de un Ordenamiento Jurídico aislado e independiente del sistema legal ordinario¹⁹⁴, sino de un Derecho del deporte sometido al Derecho. Siendo aquel por tanto, una parte más del entramado legislativo general pero que afecta o va referido a la organización deportiva. Como ya se indicó en su momento, las instituciones propias del deporte deben conocer aquellas cuestiones de su competencia, relativas a la ordenación interna; mientras que el resto de sectores intervienen en las demás situaciones que objetivamente requieran su actuación. Dicha consideración parte de entender el deporte como una actividad propia del ser humano. Al ser una creación cultural¹⁹⁵, ha de contar con regulación jurídica¹⁹⁶. Sin embargo, por las características propias de un encuentro deportivo, el impacto y la espectacularidad alcanzados, el deporte ha desarrollado un sistema propio de resolución de conflictos internos por organismos autónomos e independientes de la justicia común. Ello no legitima su consideración como un fenómeno completamente aislado del Orden Jurisdiccional, ya que continúa siendo una actividad inserta en el entramado social. En dicho sentido, el Derecho como instrumento que regula las relaciones interpersonales, no puede ser ajeno al deporte porque se encuentra estrechamente vinculado a lo social.

Asimismo, aunque reconozcamos cierta autonomía jurisdiccional al deporte –a la postre, esencial– debido a la instantaneidad que requiere la resolución de disputas deportivas de una entidad tal que no requiera la intervención de ninguno de los sectores del Ordenamiento Jurídico, las demás cuestiones que sobrepasen dichos límites necesitan protección por el sistema normativo general¹⁹⁷ y especialmente, en el ámbito que a nosotros concierne, de las reglas del Derecho Penal¹⁹⁸ que tratan de mantener la paz y la

¹⁹² *Ibd.*, pp. 23 y 24.

¹⁹³ CADENA SERRANO, F.A., “El Derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”, *Estudios penales y criminológicos*, nº. 27, 2007, p. 79.

¹⁹⁴ Un importante sector doctrinal aboga por este planteamiento, entre ellos cabe citar a CARRETERO LESTÓN, J.L., “Consideraciones históricas sobre la fundamentación del derecho deportivo...”, cit., pp. 26-28; otros autores como BERMEJO VERA, “El conflicto deportivo y la jurisdicción...”, cit., p. 204; CADENA SERRANO, F.A., “El Derecho Penal y el deporte...”, cit., pp. 79-81; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 62; MORILLAS CUEVA, L., “Derecho y deporte. Las múltiples formas del fraude en el deporte...”, cit., pp. 14 y ss., y RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 32 y ss.

¹⁹⁵ CAGIGAL, J.M., *¡Oh deporte!...*, cit., pp. 36 y 150.

¹⁹⁶ En este sentido, BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., pp. 44 y 45.

¹⁹⁷ RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 34.

¹⁹⁸ Así lo afirma NAVAS RENEDO, B., “Las reglas de juego como límite a la intervención del Derecho penal”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2006, p. 331.

convivencia social, pues el deporte, como cualquier otra actividad social, no puede alejarse del Ordenamiento Jurídico.

El legislador supranacional entiende el deporte como tal actividad¹⁹⁹. Igualmente, en España la Exposición de Motivos de la LCVD, lo plantea en este sentido, cuando lo define como “actividad de personas libres, en una sociedad abierta, basada en el respeto de la esencial diversidad e igualdad entre los seres humanos”. Por tanto, negando al deporte la consideración de institución social dotada de su propio Ordenamiento Jurídico, debe entenderse como actividad regulada por los mecanismos comunes de control. A lo anterior hay que añadir que en el seno del deporte se producen con mucha frecuencia situaciones que requieren la actuación de aquellos, tal es el caso de la violencia que como hecho de especial gravedad, justifica la intromisión de los distintos sectores del Ordenamiento Jurídico²⁰⁰.

Por tanto, nos sumamos a quienes propugnan el sometimiento de la actividad deportiva al Ordenamiento general, entendiendo que los planteamientos contrarios son fácilmente rechazables, debiendo adoptar una postura opuesta, pues no nos encontramos ante un Derecho del deporte autónomo e independiente del régimen general. Esto se debe entre otras cosas, a la consideración del deporte como actividad social en la que tienen lugar sucesos que afectan o ponen en peligro la normal convivencia comunitaria así como bienes jurídicos esenciales, debiendo por tanto la justicia ordinaria intervenir. Lo contrario supondría la aceptación de islotes independientes y autónomos en todas aquellas instituciones o realidades sociales que, como la deportiva, presenten rasgos específicos y mecanismos particulares de actuación, coexistiendo tantos derechos como instituciones haya en la sociedad y esta situación es del todo inadmisibles. Sin embargo, se debe dejar cierto margen de actuación al Derecho deportivo, trayendo nuevamente a colación la idea de conciliación y no separación entre ambos mundos, obligados a entenderse y respetarse.

Pues bien, esclarecida la cuestión, queda por determinar la incidencia de los distintos sectores del Ordenamiento Jurídico en la actividad deportiva. Especialmente, el Derecho Penal. En este sentido surgen dos interrogantes, ¿existe un Derecho punitivo específico del deporte?, ¿es el Derecho Penal común el que debe actuar en caso de eventuales ataques a bienes jurídicos fundamentales, como la vida o la integridad física? Este asunto, de gran relevancia, será analizado posteriormente en profundidad, en el Capítulo Tercero de la presente investigación. Mientras tanto, en el siguiente, se abordará la conceptualización de la violencia deportiva y sus diversas manifestaciones, la evolución histórica experimentada por la misma y los mecanismos legislativos, tanto nacionales como supranacionales, articulados para combatirla.

¹⁹⁹ Véase las definiciones establecidas en las diversas normativas internacionales expuestas en apartados anteriores.

²⁰⁰ MORILLAS CUEVA, L., y SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Régimen penal de la violencia en el deporte”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2006, p. 325; en términos similares, BARBA SÁNCHEZ, R., “La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios...”, cit., p. 726, al afirmar que nuestro Ordenamiento Jurídico aborda esta temática desde las distintas ramas del Derecho interno, aplicando los principios informadores de cada una de las disciplinas que lo conforman.

CAPÍTULO SEGUNDO
APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA EN EL
DEPORTE

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El deporte, como toda actividad humana, no está exento de las circunstancias que en la sociedad acontecen. En la misma existe violencia ya desde sus inicios, al ser consustancial al ser humano²⁰¹. Asimismo, el deporte, entendido como una actividad más practicada por el hombre no está libre de la violencia que en aquella acontece. En tal sentido, podría considerarse que la actividad deportiva no es generadora de violencia *per se*, sino que en ella se refleja la existente en la comunidad, constituyendo ambos –deporte y violencia– un binomio inseparable, dado que algunas modalidades contienen intrínseco, cierto grado de violencia²⁰². Así, entre las más violentas destacan aquellas en las que existe contacto corporal como el boxeo, la lucha y algunas de equipo como el fútbol, el rugby o el hockey sobre hielo.

En base a dicho planteamiento, inmediatamente surge la duda de si existe una violencia del deporte o bien es la actividad deportiva por sí misma violenta. En este último caso, habría que determinar si todo el deporte es violento o solo alguno. En dicho sentido, SÁNCHEZ PATO y MOSQUERA GONZÁLEZ sugieren que sería necesario concretar si todo lo que entendemos por deporte violento es deporte o la depravación del mismo²⁰³. En dicha línea, los autores plantean la distinción entre la “violencia del deporte” y la “violencia en el deporte”. La primera estaría vinculada con los actos violentos que surgen del propio discurrir de la competición, existiendo reglas, reglamentos y códigos de conducta específicamente dirigidos a evitarla. Por su parte, la segunda, va más allá de la

²⁰¹ El filósofo inglés HOBBS, T., *Leviatán*, Editorial Nacional, Madrid, 1980, edición preparada por Carlos Moya y Antonio Escotado, pp. 17 y ss., sostuvo que la naturaleza propia del ser humano es violenta, porque los hombres muestran una tendencia a destrozarse mutuamente. Reproduciendo algunas de sus frases más célebres en las que se hacen patentes dichas ideas, *Bellum omnium contra omnes*, “la guerra de todos contra todos” y *Homo homini lupus* “el hombre es un lobo para el hombre, se constata tal planteamiento; y ZELEDÓN SOLANO, J.A., “La violencia en la concepción hobbesiana del estado moderno”, *Espiga*, vol. 6, nº. 12, 2005, pp. 119 y ss.; en términos similares, otros autores contemporáneos destacan la naturaleza violenta de las personas. Entre ellos, GARRIDO GENOVÉS, V., *Contra la violencia. Las semillas del bien y del mal*, Albar, Valencia, 2002, p. 209; ROJAS MARCOS, L., *Las semillas de la violencia*, Espasa, Madrid, 2004, p. 119, señala que la violencia forma parte de la existencia humana; BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., p. 13; ESPÓSITO, R., “Comunidad y violencia”, *Minerva*, vol. 12, nº. 9, 2009, p.72; y ALZINA LOZANO, A., “Implicación del Derecho en la Violencia Deportiva”, *Cuadernos de Dereito Actual*, nº. 8, 2017, p. 293.

²⁰² AGUILAR, J., “El planteamiento educativo como solución al problema de la violencia en el deporte”, *Apuntes: Educación física y deportes*, nº 23, 1991, p. 90; CARRETERO LESTÓN, J.L., “La violencia deportiva en el Derecho español...”, cit., pp. 169 y 171. Por su parte, GAMERO CASADO, E., “Objeto y estructura general de la Ley...”, cit., p. 26, tacha de simplista la aseveración anterior al considerar que los motivos de las manifestaciones violentas en el deporte son mucho más complejos. Pero añade que el deporte es un espacio de convivencia más de la sociedad en el que se producen manifestaciones violentas; y RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 50, quien expone que en los deportes individuales en muy raras ocasiones se producen manifestaciones violentas, pues estas son más proclives en los deportes en equipo y dentro de estos, en aquellos en los que existe contacto entre los jugadores. A pesar de que la violencia se origine más frecuentemente en el deporte competitivo, no es el único ámbito en el que aquella acontece, puesto que el deporte lúdico también padece situaciones de este tipo. En este sentido, *Vid.*, RODRÍGUEZ MERINO, A., “La violencia deportiva”, en Matía Portilla, F.J., (Dir.), *Estudios sobre la violencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 78.

²⁰³ SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., *Tratado sobre Violencia y Deporte. La dialéctica de los ámbitos intercondicionantes*, Wanceulen, Sevilla, 2011, pp. 109 y 110.

reglamentación. Son conductas que se dan en el deporte, pero que no están causadas directamente por él, pudiendo encontrarse en otros lugares y momentos. Así, los autores en cita sostienen que es más fácil hablar de violencia en el deporte, dado que en el mismo se producen actos de tal índole en el lapso temporal que comprende una competición deportiva (antes, durante y después de la misma), tanto por los propios deportistas como por los demás agentes implicados en el entramado deportivo. Por tanto, la violencia en el deporte puede explicarse más fácilmente –como indicamos– que la cuestión de que el deporte sea en sí mismo violento, pues en este último caso, habría que especificar si todos los deportes son violentos o solamente algunos. Por tal motivo, culminan admitiendo la existencia de violencia en el deporte y no del deporte, pues lo último conduciría a aceptar la existencia de una especie de violencia *sui generis* del deporte²⁰⁴.

Pues bien, existiendo violencia en el deporte desde tiempos pretéritos, no se ha manifestado de la misma forma en todas las épocas históricas. En periodos pasados, el nivel de violencia existente en los juegos era mucho más elevado que el de los deportes modernos. Aquellos, tenían una fuerte vinculación con la guerra, puesto que se constituían como una forma de combate, tenían su origen en la lucha y algunos suponían la preparación para el conflicto bélico o un sustitutivo del mismo. Dicho vínculo no es exclusivo de épocas anteriores, manteniéndose en la actualidad²⁰⁵. En este sentido, algunos autores como DUNNING, entienden que ambos ámbitos –guerra y deporte– mantienen hoy día importantes puntos de conexión, llegando a calificar a la actividad deportiva como una “miniaturización de la guerra”²⁰⁶, debido a que algunas modalidades siguen siendo tipos de conflicto que pueden despertar emociones placenteras y dolorosas, conllevando además una mezcla de comportamientos racionales e irracionales. Siguiendo tal planteamiento, PÉREZ TRIVIÑO establece tres puntos de conexión entre guerra y deporte: 1) enfrentamiento entre varias partes por la consecución de la victoria, 2) uso de estrategias por dichas partes y 3) recurso a la violencia como instrumento para lograr la

²⁰⁴ *Ibd.*, pp. 111 y ss. De modo que, reiteramos, es más lógico hablar de una violencia en el deporte, al desarrollarse actos violentos en la actividad deportiva, no causados directamente por el deporte, teniendo igualmente lugar en otros ámbitos. Véase, RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 62. Este último, plantea que algunos deportes son por sí mismo violentos, como el caso del boxeo o las artes marciales, ya que permiten que brote la violencia dentro de su propia reglamentación, al suponer una lucha o contacto físico entre los contendientes.

²⁰⁵ El deporte cumple una función de mantenimiento del sistema a través de una tasa de violencia simbólica, no real. La preocupación surge cuando tal violencia simbólica se convierte en real. En este caso, habría que restablecer el equilibrio del sistema: SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., *Tratado sobre Violencia y Deporte...*, cit., p. 117.

²⁰⁶ DUNNING, E., “Prefacio”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, p. 13. El autor expone la existencia de distintas ideologías que resaltan que el deporte es un sustituto de la guerra y otras en las que constituye un instrumento ideal para el entrenamiento militar. En la misma línea, GAMERO CASADO, E., “Objeto y estructura general de la Ley...”, cit., p. 27 cita al anterior y asocia el deporte a los conflictos armados; ELÍAS, N., “Introducción”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, p. 36, también vincula el deporte con la guerra, al señalar que el mismo en el siglo XX se convirtió en representaciones simbólicas de competición no violenta, no militar; PÉREZ TRIVIÑO, J.L., *Ética y deporte...*, cit., pp. 127 y ss.; RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 62, entiende que muchos deportes actuales, sobre todo el deporte de competición activa actuaciones propias de la guerra, en la cual está admitida la violencia; y GROOMBRIDGE, N., *Sports Criminology. A critical criminology of sport and games...*, cit., p. 24, añadiendo este último, especialmente la lucha y el boxeo.

victoria²⁰⁷. El último elemento aparece especialmente en el deporte competitivo, donde se reflejan y fomentan comportamientos y actitudes particulares de la guerra. Existen algunos deportes en los que la violencia está permitida e incluso promovida como un instrumento para lograr la victoria, tal y como sucede con el boxeo, en el cual dos púgiles han de luchar, golpeándose hasta que uno de los dos resulte vencedor, llegándose a producir incluso muertes durante un combate. Estos deportes no son los únicos en los que tienen lugar e incluso se toleran acciones violentas, puesto que en las prácticas de equipo son bastante frecuentes, tal y como sucede con el fútbol, el rugby o el hockey sobre hielo. El autor en cita continúa su exposición argumentando –y, en ello nos mostramos de acuerdo– que, a pesar de la similitud existente entre ambos fenómenos, las diferencias parecen de mayor relevancia, dado que, de lo contrario, no tendría sentido el rechazo de la sociedad a la guerra y el entusiasmo experimentado por el deporte. En primer lugar, en la guerra se persigue la victoria a cualquier precio, conllevando en ocasiones el sacrificio de bienes que en el deporte tendrían prohibida su lesión. Así, la primera pone en peligro la vida y la salud de los individuos, mientras que en el deporte existen barreras normativas e institucionales que protegen tan esenciales bienes jurídicos; el sentido de la victoria es distinto; y finalmente, ambos persiguen intereses humanos contrapuestos²⁰⁸.

Otra nota distintiva entre deporte y conflicto bélico, que añadimos a lo anterior, es la cooperación²⁰⁹ que, en tanto elemento propio y diferenciador del primero, se hace patente en el punto de partida de ambos fenómenos. En la práctica deportiva lo que motiva a los jugadores a iniciar la contienda no es el desacuerdo entre partes sino el acuerdo en luchar por alcanzar una meta incompatible. Meta, en la que solamente uno de ellos puede ganar dentro de las limitaciones que impone el marco normativo de la competición, mutuamente aceptado. Ello muestra que el deporte, además de confrontación con el objetivo de obtener una victoria, supone la cooperación de las partes implicadas para el adecuado desarrollo del encuentro, aceptando y respetando las reglas que rigen en él. De este modo, estaría garantizado el correcto funcionamiento de la competición deportiva, siempre y cuando el ansia desmedida por el triunfo, instigada por la competitividad excesiva de algunos participantes que pretenden imponerse al adversario a toda costa, no empañe el inicial valor de la cooperación deportiva. Por otro lado, la guerra únicamente conlleva el afloramiento de los aspectos más negativos de las personas: ira, hostilidad, violencia desmedida, ansia de poder y venganza. Mientras que, por el contrario, el deporte se erige como un importante transmisor de valores positivos entre la población, el cual, como pieza esencial del sistema educativo, si es utilizado adecuadamente, fomenta el desarrollo de conductas socialmente aceptadas en la ciudadanía.

A pesar de las múltiples diferencias entre ambos fenómenos, no podemos olvidar que existe un importante punto de conexión y es que el deporte, al igual que la guerra, supone una competición, una confrontación de uno frente a otro (ya sean personas individualmente consideradas o equipos), constituyendo tal y como afirma ELÍAS, una

²⁰⁷ PÉREZ TRIVIÑO, J.L., *Ética y deporte...*, cit., p. 128.

²⁰⁸ *Ibid.*, pp. 129 y ss.

²⁰⁹ En esta línea, DURÁN GONZÁLEZ, J., “Ética de la competición deportiva: valores y contravalores del deporte competitivo”, *Materiales para la Historia del Deporte*, nº. 11, 2013, p. 93.

“batalla mimética”, controlada y no violenta, con un beneficioso efecto liberador y catártico de tensiones y sentimientos negativos en la población²¹⁰. En este sentido, los deportes contribuyen a la liberación de las tensiones existentes en la sociedad sin tener inicialmente propósito de dañar al contrincante. Así, la sociedad industrial fuertemente reprimida, en la que los impulsos primigenios deben ser controlados, se dota de un mecanismo para liberar dichos impulsos y tensiones: el deporte, que contribuye al mantenimiento de una sociedad más pacífica. En la misma línea, GAMERO CASADO entiende esta actividad como una “domesticación de los impulsos más primitivos”²¹¹, desde el momento en el que se reconduce la agresividad de carácter primitivo hacia manifestaciones más refinadas de esfuerzo y habilidad. Por ello, el deporte se constituye como un medio idóneo para canalizar las tensiones sociales a través de la contienda simbólica entre individuos. Además, otorga a la ciudadanía el necesario nivel de excitación sin que exista riesgo de un desbordamiento desorbitado de la violencia, más allá de la reglamentariamente establecida por el propio deporte. Es cierto que, como afirmamos justamente en líneas superiores, éste lleva aparejado el ejercicio de algún tipo de violencia que, si se emplea según las reglas del juego, está permitida. Empero, si es aplicada contraviniéndolas, sobrepasando los límites previstos, esas actuaciones no están amparadas por dichas reglas y en ese caso, deberá imponerse la sanción que, en su caso, corresponda.

En vista de lo expuesto hasta el momento, podemos afirmar junto a ELÍAS y DUNNING que el deporte es un claro reflejo del proceso civilizador, puesto que el practicado en épocas anteriores tenía un índice de violencia mucho más elevado que el actual y además contribuye a liberar la tensión experimentada por la población²¹².

²¹⁰ ELÍAS, N., “Introducción...”, cit., pp. 58 y ss., batalla controlada en un escenario imaginario que contribuye a la creación de emociones pero al mismo tiempo sirve para liberar a las personas de las tensiones existentes en la sociedad, siendo conscientes, tanto jugadores como espectadores de que no van a sufrir daño. EL MISMO se manifiesta de igual forma en “Ensayo sobre el deporte y la violencia”, en Elías N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, p. 195; otros autores posteriormente, han destacado este aspecto del deporte, entre ellos, JACKSON, J.S., KEIPER, S., BROWN, K.T., BROWN, T.N., y MANUEL, W., “Athletic Identity, Attitudes, and Aggression in First-Year Black and White Intercollegiate Athletes...”, cit., pp. 160 y 161. A dicho aspecto bélico también hace referencia PÉREZ MONGUIÓ, J.M., “La violencia en el fútbol...”, cit., p. 106, al considerar que casi todos los deportes de equipo (especialmente el fútbol), representan una clara manifestación bélica, donde dos fuerzas antagónicas se enfrentan para alcanzar la victoria en un estadio; y FERRO VEIGA, J.M., *Estado de sitio. La cultura de la violencia en el siglo XXI. Cui prodest?*, ECU, Alicante, 2013, p. 72, cuando alude a la cuestión de que el deporte puede entenderse como una forma controlada de violencia interpersonal, donde la regulación y su control son ejercidos por los organismos de administración deportiva.

²¹¹ GAMERO CASADO, E., “Objeto y estructura general de la Ley...”, cit., p. 27. EL MISMO, más recientemente, en “La lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”, en Gamero Casado, E., y Millán Garrido, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, p. 771. A pesar de su componente inicial de combate, el deporte tiene efectos beneficiosos por sus postulados de nobleza y caballerosidad. Por el contrario, PÉREZ TRIVIÑO, J.L., *Ética y deporte...*, cit., p. 131, expone que aún existen deportes excesivamente violentos, que permiten acciones de violencia dentro de las reglas o no establecen los medios oportunos para desincentivar tales actos que constituyen infracciones normativas.

²¹² No es que los juegos de ahora sean menos violentos que los anteriores, sino que a día de hoy existe un mayor rechazo a la violencia. Sobre la evolución de la violencia deportiva volveremos más adelante. Pero en este punto señalamos que, según DUNNING, E., “Lazos sociales y violencia en el deporte”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura

Constituye así la evolución histórica del deporte un proceso de acotamiento, control y reeducación planificada de los comportamientos propios de sociedades precedentes, altamente agresivos. No obstante, ello no significa que la violencia haya desaparecido por completo del deporte. Efectivamente, sigue existiendo, reproduciéndose en éste, la existente en la sociedad en cada periodo histórico. Las formas de manifestarse la violencia han cambiado y por otro lado, la sensibilidad de la ciudadanía frente a tales actos ha aumentado, condenándose más. Por ese motivo, algunas actividades deportivas anteriores son consideradas atroces e incluso crueles. Como claro ejemplo, traemos a colación el “deporte” de la caza del zorro que, en la Inglaterra victoriana supuso un empuje civilizador cuando se modificaron sus reglas en el sentido de reducir la violencia previa en su práctica²¹³ pero que, a día de hoy, podría tacharse de cruel e incluso desagradable.

Aun cuando el deporte ha eliminado gran parte de los componentes violentos característicos de épocas anteriores, no está exento de manifestaciones de tal calibre, especialmente el de espectáculo, que encumbra otro tipo de agresividad difundida a gran escala a través de los medios de comunicación que ensalzan la competitividad y exigen a toda costa la existencia de ganadores y perdedores, no siendo algo esporádico, sino habitual y constante en la actividad deportiva. Además, reproducen casi hasta la saciedad tales situaciones, teniendo de este modo un gran calado en la sociedad, especialmente juvenil²¹⁴, que tiende a imitar las conductas de sus ídolos, los deportistas, durante la

Económica, Madrid, 1986, pp. 271-293, los juegos anteriores se parecían más a una batalla real que los actuales. Las normas que rigen la expresión y control de la violencia no son iguales en todas las sociedades, relacionándose el desarrollo del deporte con el proceso civilizador ya señalado *supra*. Teoría desarrollada por Elías y confirmada por su discípulo Dunning. En este sentido, véase, ELÍAS, N., “Ensayo sobre el deporte y la violencia...”, cit., pp. 185-212. El mismo expone que todos los tipos de deportes durante los siglos XVIII y XIX sufrieron unas transformaciones profundas hacia una mayor reglamentación, organización e institución, menos violentos y más civilizados; en términos similares, RAMÓN MADIR, I., *La violencia en el fútbol*, Wanceulen, Sevilla, 2003, p. 15, señala que los espectáculos actuales son mucho más civilizados que anteriormente, pero esto se debe a que el grado de violencia tolerada es menor. Por su parte, SEBASTIÁN SOLANES, R.F., “La ética del deporte en el contexto filosófico contemporáneo: consideraciones desde una ética hermenéutica crítica”, *Ciltius, Altius, Fortius*, Vol. 7, nº. 2, 2014, p. 85, apunta que las prácticas antiguas eran mucho más violentas, ya que en la Grecia clásica no había reglas escritas y el límite de la violencia permitido era mucho más elevado que en la actualidad y por ello condenaríamos tales prácticas.

²¹³ En mayor profundidad, véase ELÍAS, N., “Ensayo sobre el deporte y la violencia...”, cit., pp. 196 y ss. Este deporte estaba dotado de cierta organización, llegando a ser sumamente especializado. Durante el transcurso del mismo en la época histórica señalada, los señores no debían perseguir ni matar a cualquier otro animal que no fuese aquel. Con la diferencia de que anteriormente, la única preocupación de los participantes era matar ellos mismos al animal para posteriormente comerlo; imponiéndose durante el periodo mencionado unas duras restricciones a aquellos que lo practicaban y a sus mastines. Reflejo del susodicho proceso civilizador, el deporte determinó que los participantes no debían cazar, siendo meros espectadores de la acción de los canes, únicos encargados de perseguir y dar caza al zorro. Ya los individuos no disfrutaban ejerciendo ellos mismos la violencia, sino observándola. Esto trajo consigo una considerable reducción de la violencia, aunque no son pocos los sujetos que actualmente consideran este deporte como desagradable, aun constituyendo un empuje civilizador anterior, debido al aumento de la sensibilidad frente a la violencia de épocas previas.

²¹⁴ Vid., PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS, E.F., *Agresión y violencia en el deporte*, Wanceulen, Sevilla, 2007, p. 12. Así, con mucha frecuencia los medios de comunicación, especialmente en el caso del deporte espectáculo, resaltan las conductas agresivas y violentas entre deportistas. Esto será visto por miles de personas que copiarán lo retransmitido por dichos medios. Así, contribuyen al desarrollo de un patrón de comportamiento antideportivo desde edades tempranas. Es lo que en el ámbito criminológico se conoce como la teoría del aprendizaje por observación.

realización de ejercicio físico, pudiendo extenderse incluso a otros ámbitos de su vida. Por este motivo, se considera que las conductas agresivas y violentas realizadas por deportistas se han convertido en un problema de la sociedad actual y una cuestión preocupante en expansión²¹⁵.

Sirva lo anterior para introducir la estrecha relación existente entre violencia y deporte. A fin de lograr un mejor conocimiento sobre la violencia deportiva, entendemos necesario, en primer lugar, descifrar el significado del término violencia, para lo cual se realizará una revisión multidisciplinar de la misma, pasando por las ciencias –afines a la Criminología– que se han acercado a su estudio; haciendo especial hincapié en la acontecida en el deporte, intentando acotar su definición, así como sus diversas manifestaciones y la evolución que ha experimentado hasta llegar a la situación actual y qué mecanismos se han articulado para luchar contra la misma. De este modo, tendremos una visión de conjunto del fenómeno que conforma la violencia deportiva para ya, en capítulos posteriores centrarnos en el análisis penal y criminológico de la que conforma nuestro objeto principal de estudio, a saber, la violencia entre deportistas o, endógena.

II. REVISIÓN MULTIDISCIPLINAR DEL TÉRMINO VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DEPORTIVO

Llegados a este punto, resulta esencial hacer un recorrido por las ciencias que se han acercado al estudio de la violencia y más concretamente, a la que tiene lugar en el ámbito deportivo. Ello se debe a la imposibilidad de realizar un análisis global de este fenómeno sin acudir a los distintos enfoques teóricos que lo han analizado, lo que permite ofrecer un concepto más completo y adecuado a la realidad de la violencia deportiva.

En primer lugar, hemos de señalar que la violencia, como conducta humana compleja, es un término de muy difícil definición, por lo que no puede ver reducido su examen a una única perspectiva, sino que debe abordarse desde varias²¹⁶: Filosofía que, como fundamento del conocimiento, nos incita a la formulación de interrogantes;

²¹⁵ En este sentido, PALACIOS AGUILAR, J., “El planteamiento educativo como solución al problema de la violencia en el deporte...”, cit., p. 90, considera que el deporte rechaza la violencia, no siendo ésta una de sus notas definitorias, aunque este fenómeno se está extendiendo enormemente, siendo difícil conocer con exactitud las cifras; DURÁN GONZÁLEZ, J., y GUTIÉRREZ SANMARTÍN, M., “Violencia en el deporte: tareas preventivas”, *III Congreso de la Asociación Española de Ciencias del Deporte, “Hacia la Convergencia Europea”*, celebrado en Valencia los días 11 a 13 de marzo de 2004, p. 1; y GONZÁLEZ-GARCÍA, H., PELEGRÍN, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS, E.J., “Revisión de la agresión en deportistas: variables influyentes y evaluación”, *Revista Iberoamericana de Psicología del Ejercicio y el Deporte*, vol. 12, nº 1, 2017, p. 91; en términos similares se manifiesta PÉREZ TRIVIÑO, J.L., *Ética y deporte...*, cit., p. 129, al señalar que la sociedad empieza a preocuparse por el límite de tolerancia de la violencia en el deporte.

²¹⁶ De esta opinión, PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 43, Fasc. 2, 1990, p. 639. El autor en cita sostiene que el concepto de violencia es criminológico, sociológico y psicológico, pero no jurídico-penal. Continúa exponiendo que todo deporte violento es criminalmente peligroso, aunque también lo son otros no violentos, entendiendo por “criminalmente peligrosa” aquella conducta susceptible de lesionar o poner en peligro bienes jurídico-penalmente protegidos.

Sociología, con la que obtenemos una visión de conjunto del fenómeno objeto de estudio; Psicología, que contribuye a fundamentar y comprender el origen del comportamiento; Derecho, encargado de regular la organización social; y para culminar, la Criminología. Ciencia esta última, empírica e interdisciplinar, encargada del estudio del delito, del delincuente, de la víctima y del control social, en la que confluyen las demás analizadas y tiene mucho que decir en cuanto a violencia se refiere y en nuestro caso concreto, la acaecida en el terreno de juego. La ciencia criminológica se encarga de estudiar los factores que se encuentran en la génesis de tales conductas, tanto individuales como situacionales, siendo así capaz de ofrecer explicaciones globales del fenómeno analizado, al tener en cuenta todos los elementos intervinientes en el comportamiento, pudiendo articular respuestas ajustadas a los mismos.

A través de este análisis multidisciplinar, se pretende poner de manifiesto cómo desde los distintos enfoques teóricos se han dado razones e interpretaciones de la violencia, no existiendo ninguna rama del saber ajena al estudio de la misma, ya que es una cuestión fundamental en el devenir histórico del ser humano. Eso sí, poniéndola siempre en relación con el ámbito deportivo. Es de destacar que las diversas perspectivas que procedemos a abordar no constituyen compartimentos estancos e independientes. Por el contrario, están interrelacionadas y en muchas ocasiones, superpuestas, de forma que las cuestiones que afectan a una pueden aparecer y afectar a las demás, aunque con distintos planteamientos y herramientas de análisis. Por tal motivo, a veces, de la susodicha superposición surgen huecos que deben ser completados por la Criminología²¹⁷.

1. Acercamiento al término violencia desde la Filosofía

El estudio de la violencia por parte de la Filosofía no ha sido una cuestión uniforme y ha pasado por diversas etapas a lo largo de la historia²¹⁸. Por las características de nuestro estudio, no nos compete reproducir cada una de ellas pero expondremos brevemente los planteamientos que, a nuestro juicio, son más relevantes, pasando seguidamente a analizar los relativos al deporte y más concretamente, a la violencia que en el mismo acontece.

En primer lugar, antes de profundizar en esta cuestión, es necesario establecer la diferencia fundamental entre *logos* –el discurso, la palabra– y violencia. Ya desde el

²¹⁷ En términos similares, GROOMBRIDGE, N., *Sports Criminology. A critical criminology of sport and games...*, cit., p. 1. El autor alude concretamente a la superposición de la Sociología y el Derecho deportivo. Tal circunstancia deja huecos con los cuales un criminólogo puede jugar puesto que, aunque no se hayan tenido en cuenta por las otras ciencias, merecen ser examinados por la Criminología.

²¹⁸ SÁNCHEZ PATO, A., “Violencia: polisemia en la filosofía occidental”, *El Búho, Revista Electrónica de la Asociación Andaluza de Filosofía*, nº. 10, 2012, pp. 2 y ss.; de forma parecida, SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., *Tratado sobre violencia y deporte...*, cit., p. 67, plantean que los filósofos se han preocupado de la violencia desde distintas perspectivas: ligada a la cuestión radical, metafísica y teológica del mal; otras asociada al poder; y como condición humana o corrupción social de la misma.

origen de la Filosofía, aquel ha desempeñado un papel fundamental y su dominio implicaba controlar las facultades más altas del hombre como ser racional. Para los griegos clásicos, la fuerza y la violencia eran ejercidas por bárbaros y esclavos, diferenciados de los ciudadanos de la *polis* en cuanto estos hacían uso de la palabra y la persuasión²¹⁹. Tal y como afirman SÁNCHEZ PATO y MOSQUERA GONZÁLEZ, el *logos* constituía un lenguaje universal, un discurso como entendimiento y poder como manifestación del diálogo para hacer frente a los conflictos²²⁰. En dicho sentido, consideramos que el deporte tendría grandes puntos de conexión con aquel, dado que constituye también un lenguaje entendido por todos y que ya desde sus inicios pretendía oponerse abiertamente a las guerras.

La Filosofía, además de estudiar la violencia, se ha acercado a analizar el fenómeno deportivo, aunque el interés por este último es de reciente surgimiento y la investigación aún se encuentra poco desarrollada, especialmente en España²²¹. A pesar de ello, los filósofos de la Antigua Grecia se acercaron al estudio del deporte aunque, en ocasiones, con perspectivas poco favorables al mismo²²², a pesar de que los JJ.OO. se iniciasen en esta época y sus deportistas fuesen considerados auténticos dioses o semidioses.

Los estudiosos de la época escindían cuerpo y mente. Consideraban el desarrollo de la segunda superior al de las actividades corpóreas. De forma tal que el deporte, al ser una actividad física, fue tachado de nimio y se le negó la importancia que realmente tiene en el adecuado desarrollo personal. Además, a juicio de COAKLEY, aquel se ganó las críticas de los filósofos por cuanto los atletas, centrados únicamente en el entrenamiento físico, ignoraban el aspecto intelectual, siendo además catalogados como ignorantes y ciudadanos poco útiles²²³. No obstante, a nuestro entender, la dicotomía mente-cuerpo se retroalimenta. Ambos se encuentran en absoluta conexión y se afectan mutuamente²²⁴.

²¹⁹ SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., *Tratado sobre violencia y deporte...*, cit., p. 65.

²²⁰ *Ibid.*, p. 65. Desde la Grecia Antigua, el deporte pretendía la paz a través de la denominada “Tregua Olímpica”. Consideran los autores que el ideal olímpico de la época podría encarnar la idea de usar el deporte como discurso universal, oponiéndose a la violencia. Los griegos se tomaban muy en serio la Tregua Sagrada. Si alguien la incumplía, la *polis* a la que pertenecía el individuo dejaba de participar en los Juegos Olímpicos. En este sentido, además SESÉ ALEGRE, J.M., “Los Juegos Olímpicos de la Antigüedad”, *Cultura, Ciencia y Deporte*, vol. 3, n.º. 9, 2008, p. 203.

²²¹ Al contrario de lo que ocurre en otros países y en otras materias, como la sociológica o la médica. PÉREZ TRIVIÑO, J.L., *Ética y deporte...*, cit., p. 15. Entre los países que han aplicado esta rama del conocimiento al deporte, destacan EE.UU., Gran Bretaña, Alemania, Países Nórdicos, entre otros. El primer autor nacional que se acercó al deporte desde la Filosofía fue Ortega y Gasset, quien incluso llegó a afirmar que el Estado tenía un origen deportivo: ORTEGA Y GASSET, J., *El origen deportivo del Estado...*, cit.

²²² En este sentido, PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “La filosofía del deporte: temas y debates”, *Dilemata*, n.º. 5, 2011, pp. 73 y 74; y SEBASTIÁN SOLANES, R.F., “La ética del deporte en el contexto filosófico contemporáneo consideraciones desde una ética hermenéutica crítica”, *Ciltius, Altius, Fortius*, Vol. 7, n.º. 2, 2014, pp. 88-90; por su parte, LÓPEZ FRÍAS, F.J., “Reivindicando una ética del deporte como filosofía aplicada...”, cit., p. 18, crítica que durante este periodo y aún hoy día continúa muy extendida la concepción del deporte como una cuestión trivial y carente de importancia.

²²³ COAKLEY, J., *Sport in Society...*, cit., p. 59.

²²⁴ En este sentido, RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., pp. 140 y ss., realiza un prolijo análisis de todos los autores que desde la Antigua Grecia hasta la modernidad han entendido que

Así, haciendo nuestra la célebre frase de Juvenal, *mens sana in corpore sano*, entendemos que una mente en adecuado estado de salud requiere de un estado físico en iguales condiciones y viceversa, debiendo ejercitar las dos para alcanzar un pleno bienestar.

A pesar de lo expuesto en los párrafos anteriores, los autores que han abordado la temática aseguran que la preocupación por las cuestiones éticas y filosóficas del deporte comenzarán en el siglo XX²²⁵, momento en el que además esta actividad adquiere una gran importancia en la vida cotidiana, se convierte en un negocio económico de suma relevancia, un factor de cohesión política, entre otras múltiples cuestiones que tienen su reflejo en la sociedad. Una de las mayores preocupaciones de la reflexión ética deportiva actual es el papel que tiene la violencia y si ésta debiera estar permitida cuando no lo está en el resto de ámbitos²²⁶. Puesto que, además de ser tolerada, en muchos casos es elogiada por los propios aficionados que en otros contextos la hubieran repudiado e incluso considerado delictiva. Pero, según PÉREZ TRIVIÑO y en ello nos mostramos de acuerdo, la actitud hacia la violencia que tiene lugar en el deporte ha ido cambiando progresivamente en la línea de adoptar medidas cada vez más restrictivas que incluso contemplan el castigo por parte del Derecho Penal²²⁷.

Otra cuestión interesante de la que se ha ocupado la ética deportiva (vinculada en cierto modo a la violencia), es la competición, consustancial a algunas modalidades deportivas, especialmente las de élite²²⁸. Algunos autores consideran que este elemento

cuerpo y mente deben cultivarse igualmente, a fin de lograr un desarrollo completo y armónico del ser humano. Entre dichos autores destacan Montaigne, Locke o Kant, entre muchos otros; y SÁNCHEZ PATO, A., “El filósofo del deporte (ensayo)”, *Ágora para la Educación física y el Deporte*, n.º. 14 (3), 2012, pp. 363 y ss.

²²⁵ PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “La filosofía del deporte: temas y debates...”, cit., pp. 74 y 75, el autor afirma que este ámbito del conocimiento está preocupado por el análisis conceptual de temas relativos al deporte. Se encarga de la caracterización del fenómeno (naturaleza, propósitos y métodos), así como de las cuestiones éticas y estéticas que a aquel conciernen; EL MISMO, expone en un estudio posterior las cuatro grandes etapas de la filosofía del deporte en este siglo: “La filosofía del deporte: panorama general”, *Fair Play*, vol. 1, n.º. 1, 2013, pp. 8 y 9: la primera etapa “eclectica”, iría aproximadamente desde 1875 hasta 1950, la segunda o “época de los sistemas” desde 1950 hasta 1965, la tercera o denominada “filosofía del deporte” entre 1965 y 1984 y, finalmente la cuarta o “momento post-disciplinar”, desde 1984 hasta la actualidad; y SEBASTIÁN SOLANES, R.F., “La ética del deporte en el contexto filosófico contemporáneo...”, cit., pp. 89 y 90.

²²⁶ PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “La filosofía del deporte: temas y debates...”, cit., pp. 81 y 91.

²²⁷ *Ibid.*, p. 91; EL MISMO en *Ética y deporte...*, cit., pp. 134 y ss., plantea que aunque existan reticencias a imponer sanciones civiles e incluso penales, ya hay sentencias condenatorias. No hay problemas cuando las lesiones son leves, puesto que se entiende que son un resultado posible del encuentro deportivo; si bien se plantean mayores dificultades cuando el resultado lesivo es de tal gravedad que justificaría la intromisión del Derecho Penal, desde el momento en que la lesión requiera tratamiento médico o quirúrgico (art. 147 CP). El autor divide en cuatro tipologías las lesiones susceptibles de ocurrir en el terreno de juego: a) lesiones por acciones permitidas por las reglas; b) lesiones por acciones permitidas por el “*ethos*” del deporte; c) lesiones por acciones violentas ajenas al “lance del juego”; y d) lesiones producidas por acciones violentas temerarias o desproporcionadas. En las dos primeras modalidades no intervendría el Derecho Penal y la decisión se dejaría en manos de jueces y árbitros deportivos, que dirimen la situación en el propio terreno de juego; mientras que en los demás casos surgen controversias sobre la posible aplicación de los preceptos del Texto punitivo. A nuestro juicio, el mismo debiera intervenir, al igual que lo hace en cualquier otra situación de la vida. Cuestión esta de gran interés que será analizada en mayor profundidad en el Capítulo siguiente de la presente investigación, pero que entendíamos esencial traerla a colación, ya que algunos filósofos del deporte han contemplado y trabajado estas cuestiones.

²²⁸ Desde la ética deportiva se han desarrollado dos corrientes teóricas. Una que vincula el deporte al hobby y otra a la competición. *Vid.*, en mayor profundidad LÓPEZ FRÍAS, F.J., “Reivindicando una

es incompatible con los valores sociales de deportividad y juego limpio²²⁹. A pesar de ello, entendemos que este valor intrínseco al deporte no es por sí mismo negativo, sino que, cuando en aquel intervienen elementos externos, (como los beneficios económicos, la fama, el éxito, etc.) como fin último a perseguir por los atletas, el deporte corre el riesgo de devenir en una competición exacerbada, en la que lo realmente importante es ganar a cualquier precio y por todos los medios; entre los cuales, como no puede ser de otro modo, se incluye la violencia ejercida sobre el rival para lograr una ventaja competitiva. En este sentido, ganar se ha convertido en parte esencial del deporte, derivándose en una necesidad de “ganar a toda costa”, en detrimento de los motivos tradicionales que alientan la práctica deportiva –diversión y *fair play*, entre otros–. De forma que, cuando los atletas enfatizan la victoria son más propensos a respaldar las trampas y aceptar los actos intencionalmente perjudiciales. Algunos entrenadores y deportistas llevan al extremo tales cuestiones, llegando a considerar como necesario el uso de la agresión para ganar. Así, siguiendo a ROBÈNE y BODIN, podemos afirmar que aunque ha disminuido la violencia física, está surgiendo otra con mucha fuerza, relacionada con la “tecnificación” y la “brutalización” del deporte²³⁰, a través de lo cual el deportista es considerado como una máquina que tiene como último objetivo la obtención de resultados a toda costa, lo cual viene a legitimar no sólo la agresión física, sino también el consumo de sustancias dopantes.

Este tipo de competición es rechazable porque vulnera los principios básicos deportivos; siendo más adecuado, a nuestro juicio, entender y fomentar la competición como forma de cooperación, es decir, de uno junto al otro más que de uno frente al otro. Dentro de aquella se incluyen valores como la susodicha cooperación (en sentido positivo) y la superación, no solo del rival sino también de uno mismo, con el fin de mejora constante. De modo que la actividad deportiva ha de verse como una suma positiva, perspectiva desde la que todos ganan –y en ningún caso, como suma negativa, en la que necesariamente debe existir un ganador y un perdedor–. Esto tiene lugar en el momento en el que, aunque se pierda un encuentro, el jugador o jugadores vencidos han disfrutado del mismo, respetan al adversario, dan lo mejor de sí y por consiguiente, todos se sienten igualmente ganadores. Por el contrario, si el deporte se transforma en una suma negativa, se estará haciendo hincapié en la excesiva competitividad, en la necesidad de perseguir bienes extrínsecos a toda costa, lo cual empaña el aspecto lúdico del deporte²³¹.

ética del deporte como filosofía aplicada...”, cit., pp. 18 y 19; y PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “La filosofía del deporte: temas y debates...”, cit., p. 78, quien establece que el deporte de élite se caracteriza por la competitividad, reforzada a su vez por el conjunto de la sociedad.

²²⁹ Vid., por todos DURÁN GONZÁLEZ, J., “Ética de la competición deportiva...”, pp. 96 y 97.

²³⁰ ROBÈNE, L., y BODIN, N., “Sport, Technique and Violence: The technical modes for generating sport violence”, *The International Journal of the History of Sport*, vol. 31, n.º. 16, 2014, pp. 2035 y ss.

²³¹ SEBASTIÁN SOLANES, R.F., “La ética del deporte en el contexto filosófico contemporáneo...”, cit., p. 88. Aunque los bienes extrínsecos son necesarios para el buen funcionamiento de la competición, deben ser vistos como medio y no como fin. En este sentido, cabe añadir que los deportistas de élite, vencedores de las contiendas son elevados al “Olimpo” de la fama y glorificados. Se convierten así en ídolos para la sociedad y modelos a seguir, especialmente para los más jóvenes. Mientras que los vencidos son despreciados: PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “La aplicación de normas en el Derecho y en el deporte: jueces y árbitros”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, n.º. 32, 2013, p. 147. Esto conforma

Pues bien, aunque la competitividad tenga muy frecuentemente connotaciones negativas, sobre todo cuando se lleva al extremo, ello no es óbice para negarle algunos caracteres positivos. Ciertamente, los tiene, sobre todo si se piensa como superación de uno mismo, lucha por la mejora constante y no como necesidad de vencer a toda costa al adversario, utilizando para ello cualquier mecanismo, incluso contrario a las normas y al buen hacer deportivos. De modo que, tal y como apunta DURÁN GONZÁLEZ, si la competición es entendida en estos términos, el deporte adquiere valor moral, que se configura como el máximo valor ético del deporte²³². Así, compitiendo contra uno mismo y jugando cada partido mejor que el anterior, se logra el verdadero triunfo, sin necesidad de acudir para ello a otros medios distintos del entrenamiento y el esfuerzo personales.

2. La violencia desde la Sociología²³³

El deporte es una creación humana que ha acompañado al hombre a lo largo de la historia, aunque en cada época ha tenido distintos significados y funciones. Los deportes han ido variando y adaptándose a las características de cada sociedad, difiriendo entre comunidades en la misma época histórica. Como ejemplo, aunque actualmente se practique de igual forma el fútbol en todos los países, es diferente la importancia y el significado atribuido al mismo. En España, como en el resto de Europa, es el deporte rey por excelencia, siendo por su parte en Estados Unidos el fútbol americano el más popular²³⁴. Por ser el deporte una actividad social, vinculada estrechamente a los

otro de los aspectos negativos del deporte de élite, “el cultivo de la excelencia”. *Vid.*, EL MISMO en “La filosofía del deporte: temas y debates...”, cit., p. 90.

Un buen ejemplo de deportividad son las inspiradoras palabras emitidas por el tenista Rafa Nadal tras ser derrotado en la final del Open de Australia del año 2012 por Djokovic, que a continuación reproducimos: “Esta es una de las derrotas más felices de mi carrera. Yo no busco ganar a Djokovic, sino superarme a mí mismo. Aquí me he superado a mí mismo. (...) Ha sido la final que he perdido que quizás me duele menos porque he hecho todo lo que he podido. He luchado todo. He corrido todo lo que he podido correr. He competido con un jugador que, hoy por hoy, es brillante. Le he llevado al límite (...) y a mí mismo también me he llevado al límite. (...) La pasión, la ilusión, están ahí y, cuando uno hace lo que puede, no está obligado a más. (...) Estoy satisfecho de mí mismo. Después de un tiempo en el que había sufrido sin disfrutar, he sufrido disfrutando. Ese es el camino”: MATEO RUIZ-GÁLVEZ, J.J., “Te sangran los dedos y disfrutas del sufrimiento”, *El País*, 30 de enero de 2012, recurso electrónico obtenido a través de la Web https://elpais.com/diario/2012/01/30/deportes/1327878002_850215.html, recuperado el día 5 de septiembre de 2019. En similares términos se pronunció su rival tras la finalización del partido, mostrando sentimientos de respeto y admiración hacia su contrincante, cuando al final de su declaración dijo que “debería haber dos ganadores”.

²³² DURÁN GONZÁLEZ, J., “Ética de la competición deportiva: valores y contravalores del deporte competitivo...”, cit., p. 90. En la figura del campeón, el autor entiende que se encarnan los valores moralizadores de toda meta alcanzada por la superación humana. El valor moral de la competición deportiva es el medio idóneo para lograr el máximo valor ético del deporte.

²³³ La Sociología ha de estudiarse justamente tras la Filosofía, puesto que aquella se encuentra influida por los postulados de ésta y, en muchas ocasiones, pueden confluír e incluso complementarse. En este sentido, DUNNING, E., *El fenómeno deportivo. estudios sociológicos en torno al deporte, la violencia y la civilización*, Paidotribo, Barcelona, 2003, p. 14.

²³⁴ *Vid.*, ROVELL, D., “NFL es el deporte favorito de Estados Unidos en los últimos 30 años”, *ESPN Deportes*, 17 de julio de 2014, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://espn deportes.espn.com/noticias/nota/ /id/2136571/nfl-es-el-deporte-favorito-de-estados-unidos-en-los-ultimos-30-anos>, recuperado el día 6 de febrero de 2020. En el año de publicación, el 35% de los

contextos social y cultural en los cuales las personas desarrollamos nuestra vida²³⁵, en constante evolución e interferida por las condiciones propias de cada comunidad y periodo histórico, la Sociología debe acercarse a su estudio. A pesar de la importancia e interés por analizar los aspectos sociales del deporte, no ha sido objeto de atención especial por esta ciencia, pues hasta hace relativamente poco tiempo no recibió tratamiento sociológico específico. Concretamente, ese aumento del interés coincide con el momento en que los deportes organizados incrementaron su visibilidad y popularidad²³⁶.

Muchos son los asuntos preocupantes en el deporte, por lo que deben investigarse las cuestiones que atañen a esta actividad. Entre otras, violencia, racismo y discriminación, requieren de una reflexión sociológica profunda para comprender su origen, causas y consecuencias sociales, para así poder arbitrar medidas adecuadas contra aquellos temas²³⁷ antisociales y perjudiciales tanto para el deporte como para el conjunto de la sociedad. Por otro lado, consideramos que el deporte ha de ser objeto de análisis sociológico, por configurarse como una actividad que refleja el modelo social en el que tiene lugar, constituyendo a juicio de SÁNCHEZ PATO y MOSQUERA GONZÁLEZ un “termómetro de las relaciones sociales a todos los niveles”²³⁸. En este sentido, cabe preguntarnos si sucede igual con la violencia. Es decir, si el deporte, capaz de reproducir tales relaciones sociales, imita la violencia existente en la sociedad o si, por el contrario, desarrolla comportamientos violentos específicos y distintos a los demás.

Buena parte de la doctrina considera que el deporte –como actividad social– es un fiel reproductor de la violencia que existe en la comunidad. Entre ellos, CAGIGAL, quien en su momento sostuvo que la violencia deportiva no es resultado específico de este ámbito, sino que supone una muestra espectacular de la violencia general²³⁹. Es cierto que

aficionados al deporte respondieron que el fútbol americano era su deporte favorito, seguido por otros como las carreras de coches y el baloncesto, no así el fútbol.

²³⁵ COAKLEY, J., *Sport in Society...*, cit., pp. 2 y 3; en términos similares, CAYUELA MALDONADO, *Los efectos sociales del deporte...*, cit., p. 10; VELÁZQUEZ BUENDÍA, R., “El deporte moderno, consideraciones acerca de su génesis y de la evolución de su significado y funciones sociales”, *Revista digital, ef.deportes.com*, nº. 36, 2001, pp. 1 y ss., expone ampliamente la evolución y los cambios que ha seguido el deporte moderno, adaptándose a las circunstancias sociales en cada periodo histórico, hasta configurarse tal y como lo conocemos actualmente.

²³⁶ MOSCOSO SÁNCHEZ, D.J., “La sociología del deporte en España...”, cit., pp. 178 y 180; COAKLEY, J., *Sports in Society...*, cit., pp. 16-20, señala que la razón de ese desinterés es la tradicional distinción científica entre ocio-trabajo y actividad física-intelectual; y SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., *Tratado sobre violencia y deporte...*, cit., p. 68. A pesar de la mayor preocupación por el estudio sociológico deportivo, RUSSO, P., “El análisis sociológico del deporte”, *Educación Física y Ciencia*, vol. 6, 2002, p. 1, sostiene que el deporte como fenómeno social continúa siendo objeto de análisis secundario.

²³⁷ La Sociología provee conceptos, aproximaciones teóricas y métodos de investigación muy útiles para describir y entender el comportamiento en un contexto social y cultural concreto. En este sentido, véase, COAKLEY, J., *Sports in Society...*, cit., p. 2.

²³⁸ SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., *Tratado sobre violencia y deporte...*, cit., pp. 69 y 71.

²³⁹ CAGIGAL, J.M., *Deporte y agresión*, Planeta, Barcelona, 1976, p. 87; CARRETERO LESTÓN, J.L., “La violencia deportiva en el Derecho español...”, cit., p. 169, afirma que no hay violencia en el deporte, sino que en el mismo se refleja la violencia social; ORR, T., y JAMIESON, L.M., *Sport and Violence. A Critical Examination of Sport*, Routledge, Londres, 2009, p. 53. Igualmente, numerosos autores extranjeros se manifiestan en términos similares, considerando al deporte como un “microcosmos de la

la violencia en el deporte puede reflejar la acaecida en los demás espacios de la sociedad pero afirmar que es un fiel reflejo de la misma, sería una interpretación simplista, puesto que no tendría en cuenta la idiosincrasia del deporte. Es cierto que éste se encuentra influido por las circunstancias imperantes en cada comunidad en cada momento histórico, pero no por ello podemos afirmar que la violencia deportiva es una fiel reproducción de la social. Con ello no queremos significar que sean completamente distintas, puesto que están estrechamente vinculadas. Como ejemplo, la importante –y ya mencionada– contribución del deporte al proceso civilizador, en el sentido de constituir un elemento fundamental en la reducción de la violencia social a lo largo de la historia y tener además efecto liberador y catártico.

A pesar de la notable disminución de la violencia, tanto deportiva como social, autores como DUNNING manifiestan que existe la creencia generalizada entre la población de que ambos ámbitos –social y deportivo– se encuentran al borde del colapso, por una supuesta proliferación de conductas violentas²⁴⁰. Esta creencia no se refleja en la percepción ciudadana de nuestro país, ya que según el CIS, la violencia e inseguridad no se encuentran entre las principales preocupaciones de los españoles, del mismo modo que las cifras que arroja el Ministerio del Interior sobre la Criminalidad violenta, muestran un claro descenso de la misma, especialmente algunas tipologías concretas²⁴¹. En este

sociedad” y que lo que sucede en aquella tiene lugar en el deporte en menor escala. En este sentido, véase por todos STAFFO, D.F., “Strategies for Reducing Criminal Violence among Athletes”, *Journal of Physical Education, Recreation and Dance*, vol. 72, n.º. 8, 2001, p. 40.

²⁴⁰ DUNNING, E., “Sociological Reflections on Sport, Violence and Civilization”, *International Review for the Sociology of Sport*, n.º. 25, 1990, p. 66. En el deporte la violencia se manifiesta en distintos niveles, no solo entre los participantes, sino también entre espectadores y otros agentes relacionados; y en términos similares pero en referencia a la sociedad en general, RODRÍGUEZ ORTEGA, G., “Violencia social”, en Muñoz de Alba Medrano, M., (Coord.), *Violencia social*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, n.º. 31, México, 2002, p. 83, señala que vivimos en una época particularmente peligrosa.

²⁴¹ CIS, *Tres problemas principales que existen actualmente en España (Multirrespuesta %)*, (s.f.) recurso electrónico obtenido a través de la Web: http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html, recuperado el día 27 de julio de 2020. Los tres principales problemas que más inquietan en nuestro país en el mes de marzo de 2020 son el paro, la situación económica y la sanidad (esto último, derivado de la crisis sanitaria provocada por la pandemia de la COVID-19). Muy por debajo, en el puesto número 14, encontramos la violencia contra la mujer y casi en la cola del listado, la inseguridad ciudadana.

En sintonía con lo anterior, las cifras de delincuencia violenta en España están disminuyendo para delitos como el homicidio y el asesinato doloso y en grado de tentativa, así como los robos con violencia o intimidación. Es más, durante el primer trimestre del año 2020 se redujeron en un 8,9% las infracciones penales en comparación con el mismo periodo del año anterior, lo cual se vincula a las circunstancias relacionadas con la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Tal y como se extrae de los Balances de Criminalidad elaborados por el Ministerio del Interior para el periodo comprendido entre 2016-2020, extraídos a través de la Web: <http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes>. En la misma línea, indicar que a fecha de 30 de septiembre de 2021, aunque los delitos, incluidos los violentos, aumentaron respecto al año anterior, la tasa criminalidad en los tres primeros trimestres de este último año, es la segunda más baja de la serie, a excepción del año 2020, siendo de 39,6 infracciones penales por mil habitantes: *Balance de Criminalidad. Tercer trimestre del año 2021*, del Ministerio del Interior, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/12745481/Balance+de+Criminalidad+tercer+trimestre+2021.pdf/fa029997-d941-4ba3-b6fc-4c3229d6d34e>, recuperado el día 30 de diciembre de 2021, p. 1.

sentido, podemos afirmar que nuestra sociedad es más segura que la de épocas previas²⁴². Igualmente, los juegos que se practicaban antaño –como se verá ampliamente *infra* y ya se ha apuntado con anterioridad–, eran mucho más violentos que los actuales. Es más, algunas de esas prácticas hoy día son consideradas crueles y socialmente inaceptables; incluso las de la Antigua Grecia, cuna de los deportes modernos, presentaban unos índices de violencia muy superiores a los deportes actuales.

En línea con lo apuntado, más que un incremento real de los índices de violencia, entendemos que se ha producido un aumento de la información que recibe la población. Nos encontramos expuestos a las cada vez más frecuentes imágenes violentas en series, películas e incluso informativos televisivos. Tal situación se traslada también al deporte, ya que cuando en el mismo tiene lugar un acto de violencia –ya sea entre deportistas o espectadores–, los medios de comunicación de masas lo reproducen constantemente²⁴³. De modo que dichos medios desempeñan un papel fundamental en la génesis de la violencia, especialmente la deportiva, pudiendo llegar a ser incluso, responsables de la

²⁴² Así lo entiende CERRUTI, P., “Acerca de la violencia y el poder como términos de la crítica social”, *Revista Sociedad*, n.º. 35-36, 2016, p. 186. En línea con lo ya señalado, cabe apuntar que las guerras en periodos históricos anteriores eran continuas y muchos de los conflictos se solucionaban mediante la fuerza física. Disminuyendo claramente la violencia, lo que se ha producido es una modificación de los instrumentos y las formas en las que se materializan los conflictos (por ejemplo, el desarrollo de armas nucleares), lo cual influye en la percepción extendida de un supuesto incremento de las manifestaciones violentas en la sociedad. Véase DE ROMILLY, J., *La Grecia Antigua contra la violencia...*, cit., pp. y ss.; de forma parecida, ROJAS MARCOS, L., *Las semillas de la violencia...*, cit., p. 252, cuando afirma que esta “grave dolencia humana” a nivel global está menos extendida que nunca; pero, aunque el nivel de violencia sea menor, el desarrollo y avance social hacen que seamos más exigentes con las condiciones de vida, así lo ponen de manifiesto MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., y SÁNCHEZ PATO, A., “El problema de la violencia en los espectáculos deportivos desde la sociología del deporte. Un marco teórico”, *Apunts. Educación física y deporte*, vol. 1, n.º. 51, 1998, p. 109. Ello nos conduce a pensar que vivimos en una sociedad donde la violencia es rotundamente rechazada, por cuanto se pretende alcanzar un nivel de seguridad elevado. A pesar de dicho rechazo de la violencia social, no ocurre igual con la que tiene lugar en el deporte, ámbito en el que se permite llegar mucho más lejos que en cualquier otro marco de convivencia.

²⁴³ En este sentido se manifiestan, entre otros, MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., y SÁNCHEZ PATO, A., “El problema de la violencia en los espectáculos deportivos desde la sociología del deporte...”, cit., p. 109, quienes señalan que el tratamiento de estos temas por los medios de comunicación puede actuar como “amplificador de los mismos”; y COAKLEY, J., *Sports in Society...*, cit., p. 177. Actualmente existe una relación simbiótica entre deportes y medios de comunicación, porque ambos han alcanzado un alto grado de ubicuidad social. Por ello no resulta extraño encontrar frecuentemente noticias deportivas en tales medios, reproduciendo también las conductas violentas, casi hasta la saciedad. Esa relación entre medios y deporte es también puesta de manifiesto por LLOPIS-GOIG, R., “Deporte, medios de comunicación y sociedad”, *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*, n.º. 44, 2016, p. 86; y ADAM, A., “La violencia en el deporte base. Una reflexión sobre su etiología”, *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, n.º. 23, 2017, p. 10. Este último afirma que no son infrecuentes las noticias en las que no se promueven los valores deportivos, sino todo lo contrario, lo cual desemboca en un entendimiento erróneo de esta actividad. En tal sentido traemos a colación el triste incidente protagonizado por Zidane en la final del Mundial de fútbol de Alemania del año 2006. En el transcurso del partido, el jugador galo propinó un cabezazo al italiano Materazzi. Las imágenes fueron reproducidas constantemente durante los días posteriores a la celebración del encuentro e incluso hoy día sigue siendo objeto de tratamiento por la prensa deportiva. Entre otros, véase CARRO, G., “La razón por la que Zidane le dio un cabezazo a Materazzi en el Mundial de 2006 según un psicólogo del deporte”, *Revista GQ*, 14 de junio de 2019, recurso electrónico, obtenido a través de la Web: <https://www.revistagq.com/noticias/articulo/zidane-cabezazo-materazzi-mundial-2006-explicacion-cientifica>, recuperado el día 20 de septiembre de 2019.

misma²⁴⁴. Además, contribuyen a favorecer la sensación de impunidad de esos actos e incluso su proliferación, poniéndose de manifiesto además su cooperación a fomentar la tolerancia y la permisividad hacia dichas conductas²⁴⁵. Pero no solo despliegan sus efectos en el ámbito estrictamente deportivo, también repercuten en el resto de la sociedad, dado que los deportistas, especialmente los de élite, son considerados héroes y modelos a imitar por la población²⁴⁶; concretamente los menores, que ven a los atletas como modelos a seguir, reproducirán sus conductas en otras esferas de la vida, no únicamente en la deportiva o de ocio²⁴⁷.

²⁴⁴ CAYUELA MALDONADO, M.J., *Los efectos sociales del deporte...*, cit., pp. 12 y 13; en términos similares aunque no referido al ámbito deportivo, DE ROMILLY, J., *La Grecia Antigua contra la violencia...*, cit., p. 9. Además, los medios de comunicación utilizan el deseo de violencia de los espectadores y lo explotan de tres formas, que según TENEMBAUM, G., STEWART, E., SINGER, R.N., y DUDA, J., “Aggression and Violence in Sport: An ISSP Position Stand”, *The Journal of Sports Medicine nad Physical Fitness*, n.º. 11, 1997, p. 3, serían las siguientes: 1) excesiva cobertura de los juegos violentos, que son a menudo reproducidos constantemente en televisión, 2) muchos artículos en revistas se centran en la violencia y la glorifican; y 3) algunos programas de televisión se promocionan usando actos violentos pasados antes de eventos deportivos para animar a los espectadores a asistir o ver encuentros próximos. A lo que podemos añadir que enseñan una actitud de “ganar a toda costa” que mina los valores esenciales del deporte, tal y como afirma MCPHERSON, D.G., “Sport, Youth, Violence, and the Media: An Activist Athlete’s Point of View”, en Margaret Gatz, Michael A. Messner y Sandra J. Ball-rokeach (Eds.), *Paradoxes of Youth and Sport*, State University of New York Press, Albany, 2002, p. 242.

²⁴⁵ Tal y como queda reflejado en la Exposición de Motivos de la LCVD, al afirmar que la violencia deportiva tiene una gran repercusión en los medios de comunicación que llegan a reproducir hasta la saciedad estos incidentes. Además, ello refleja la permisividad social de la violencia.

²⁴⁶ Así entre otros, ADAM, A., “La violencia en el deporte base...”, cit., p. 11. La autora hace mención especial al fútbol como “deporte rey” en nuestro país y los problemas que conlleva su mercantilización. Destaca que los futbolistas son vistos por la sociedad como estrellas, sujetos espejo y ejemplo para los niños. Es por ello que las conductas que llevan a cabo tienen especial repercusión en el entramado social; y DANISH, S.J., “Teaching Life Skills through Sport”, en Margaret Gatz, Michael A. Messner y Sandra J. Ball-Rokeach (Eds.), *Paradoxes of Youth and Sport*, State University of New York Press, Albany, 2002, p. 50-52, quien, en relación con los medios de comunicación y la exaltación de la figura del deportista, afirma que una forma de desarrollar comportamientos violentos por los más jóvenes en la práctica deportiva tiene que ver con la autoestima o, mejor dicho, la baja autoestima de algunos que, al compararse con los deportistas de élite, intentarían imitar sus habilidades y al no conseguirlo, se sentirían inadecuados y recurrirían a estrategias disfuncionales como peleas para obtener ventajas frente a sus competidores. Junto a lo anterior, los menores ven a muchos jugadores de élite como personas exitosas que han conseguido salir de situaciones de pobreza anteriores, por lo que ellos mismos usarían el deporte para salir de circunstancias adversas semejantes y, al no conseguirlo, podrían ver a su oponente como un enemigo y al deporte como una guerra.

²⁴⁷ Uno de los factores clave en el aprendizaje de la conducta agresiva general son los medios de comunicación, tal y como sugieren PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, E.F., *Agresión y violencia en el deporte...*, cit., p. 33. Dicho proceso tiene su explicación a través de la teoría del aprendizaje social de Bandura. Desde este enfoque, se considera que los individuos aprenden pautas de comportamiento a través de la observación y el modelado de las conductas de otros sujetos considerados modelos. Aprenderán sobre todo si la conducta de referencia se ve reforzada. En este caso, los incidentes violentos que tienen lugar en el ámbito deportivo no suelen tener graves consecuencias, por lo que los sujetos aprenden e interiorizan tales actitudes, reproduciéndolas en cualquier situación similar a la observada. Para mayor profundidad, véase BANDURA, A., *Teoría del Aprendizaje Social*, Espasa-Calpe, Madrid, 1987. En el deporte, en muchas ocasiones, aunque tales comportamientos disruptivos sean sancionados, raramente sus consecuencias llegan a los espectadores, lo cual contribuye a su extensión entre la población, tal como señalan EWING, M.E., GANO-OWERWAY, L.A., BRANTA, C.F., y SEEFELDT, V.D., “The Role of Sports in Youth Development”, en Margaret Gatz, Michael A. Messner y Sandra J. Ball-Rokeach (Eds.), *Paradoxes of Youth and Sport*, State University of New York Press, Albany, 2002, pp. 38 y 39, quienes continúan señalando que el comportamiento tanto apropiado como inapropiado se puede aprender mediante la participación deportiva. Otros autores se manifiestan en términos similares,

Aunque, como se extrae de lo anterior, deporte y sociedad, así como la violencia que acontece en cada uno, mantienen importantes puntos de conexión, consideramos que tienen también connotaciones que las distinguen. En primer lugar, el contexto en el que se manifiesta, difiere. La violencia deportiva se desarrolla en el ámbito estrictamente deportivo por agentes directamente implicados –espectadores, directivos, árbitros, entrenadores y jugadores–, concretamente la que a nosotros concierne, durante el transcurso de un evento deportivo, ya sea de ocio o competitivo. Por su parte, la violencia social tiene lugar en cualquier otra esfera de la vida comunitaria. Del mismo modo, los sujetos también presentan diferencias, especialmente en el terreno de juego. Centrándonos en los principales sujetos activos de la violencia endógena, a saber, los deportistas en el desarrollo de su actividad (independientemente de la modalidad)²⁴⁸, pues son los individuos susceptibles de perpetrar la conducta violenta. Es necesario puntualizar que todo ciudadano puede acercarse a la práctica deportiva y en este sentido, los sujetos no se diferenciarían. Pero, desde el momento que una persona se introduce en aquella, adquiere la condición de deportista²⁴⁹ y por tanto, características distintivas del resto de personas. Además, hay que tener en cuenta que la actividad física *per se* no es igual que deporte, excluyendo así de este análisis a la primera, es decir, aquellos actos que suponen una decisión voluntaria del sujeto de realizar algún tipo de ejercicio físico, sin reunir todas las características requeridas para que la actividad se considere como deporte en sentido estricto. Por tanto, la condición de deportista es necesaria para ser sujeto activo de actos violentos en el marco deportivo²⁵⁰. Las motivaciones también son diametralmente opuestas. Por un lado, los deportistas, principalmente los profesionales, están fuertemente impulsados por el ansia de victoria y la fama que la misma les confiere, obtener una ventaja sobre el rival en una competición e incluso por los beneficios económicos derivados de la misma. Además, en relación con la ganancia monetaria, en no pocas ocasiones, los jugadores son sobornados para lesionar a un rival, a cambio de ingentes

denominando a la teoría desarrollada por Bandura como “teoría sociológica”. Sostienen que en el ámbito deportivo se aprende a ser agresivo pero además se puede ver forzado a dejar de serlo: *Vid.*, por todos, RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 57. Junto a la teoría sociológica, se incluye la biológica, en la cual la violencia constituye un impulso innato del hombre y el deporte coopera a su encauzamiento adecuado hacia prácticas tolerables y admisibles, que no pueden evitar sus impulsos instintivos; y la psicológica. Desde esta última, la violencia deportiva tendría su origen en la frustración del agresor, que comienza cuando el esfuerzo de alguien por lograr una meta se bloquea y puede provenir de distintas causas: falta de acierto o fortuna en el juego, un marcador desfavorable, etc. De las tres teorías expuestas, la sociológica es la única que dispone de datos contrastados empíricamente.

²⁴⁸ Siguiendo a YOUNG, K., “From “Sports Violence” to “Sports Crime””, en Margaret Gatz, Michael A. Messner y Sandra J. Ball-Rokeach (Eds.), *Paradoxes of Youth and Sport*, State University of New York Press, Albany, 2002, p. 212, tanto jugadores de élite como de ocio o amateur pueden llevar a cabo conductas violentas durante el transcurso de un encuentro deportivo.

²⁴⁹ Entendiendo como tal, cualquier persona física que de forma individual o en grupo, practica algún deporte, pudiendo clasificarse en función de la actividad practicada en deportista profesional, de competición, de alto rendimiento y aficionado o amateur (véase el apartado correspondiente a la clasificación de los deportes en el Capítulo Primero).

²⁵⁰ Aunque según el sentido amplio del término violencia deportiva, han de incluirse también todos aquellos sujetos que ejecutan actos violentos amparados por el espectáculo deportivo, no únicamente los deportistas.

cantidades de dinero²⁵¹. Sin embargo, el constructo violencia general tiene naturaleza multidimensional, es decir, que en su génesis confluyen distintas variables. Finalmente, una cuarta nota definitoria la constituye la diferente respuesta tanto social como institucional. En este sentido, existe una mayor tolerancia a las respuestas agresivas y violentas de los jugadores que, en no pocas ocasiones, son alentadas por los árbitros, entrenadores y los propios espectadores²⁵². La tolerancia se hace patente, entre otras cosas, por la aceptación de conductas que, en otros espacios, serían repudiadas y llegado el caso, consideradas delictivas, por las cuales se solicitaría la intervención jurisdiccional penal²⁵³.

²⁵¹ COAKLEY, J., *Sports in Society...*, cit., pp. 178 y 183; el caso más escandaloso del que se tiene constancia es el asunto *pay-for-pain* (“pagar por lesionar”), en el que fueron condenados jugadores del *Saints* de Nueva Orleans por participar en un programa de sobornos desde el cual se les pagaba por lesionar a los contrincantes del equipo rival. Los propios jugadores financiaban el fondo del cual se extraían las primas por lesionar, cuya cuantía variaba en función del resultado, de 1.000 dólares por sacar a un adversario del terreno de juego temporalmente, a 1.500 dólares por forzar a un contrario a abandonar el partido, aumentando considerablemente esta cantidad durante los *play offs*: RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 21 y 22; HIDALGO, D., y TOVAR, M., *Los Saints primaban por lesionar a sus rivales*, Diario As, 2 de marzo de 2012, recurso electrónico obtenido a través de la Web, https://as.com/opinion/2012/03/02/blogs/1330726593_1091215.html, recuperado el día 20 de septiembre de 2019; y PÉREZ, V., *Escándalo en la NFL: primas por lesionar a los rivales*, ABC, 19 de agosto de 2012, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.abc.es/deportes/abci-primas-lesionar-rivales-201203030000_noticia.html, recuperado el día 21 de septiembre de 2019.

²⁵² COAKLEY, J., *Sports in Society...*, cit., pp. 181 y 182; y KLEIN, M.W., y SORENSON, S.B., “Contrasting Perspectives on Youthful Sports Violence”, en Margaret Gatz, Michael A. Messner y Sandra J. Ball-Rokeach (Eds.), *Paradoxes of Youth and Sport*, State University of New York Press, Albany, 2002, p. 200.

²⁵³ Ejemplo hipotético, el caso de un jugador de baloncesto que durante un encuentro y, sin estar en juego la pelota, propina un fuerte golpe en la cabeza a un jugador del equipo rival, ocasionando herida para cuya curación necesita tratamiento médico, consistente en puntos de sutura. Dicho resultado si tuviese lugar durante el transcurso de una pelea en un bar de copas, sería considerado anormal y los testigos, con mucha seguridad la censurarían e incluso asistirían al herido. En cambio, volviendo a nuestro encuentro de baloncesto, los espectadores, casi con total seguridad, permanecerán impassibles en sus asientos, considerando que dicha acción se trata de un lance del juego, pudiendo alentar (motivados por el ánimo competitivo y los deseos de victoria) la realización de actos similares. La respuesta legal en el primer caso quedará supeditada a la normativa disciplinaria deportiva, en función de lo establecido en el reglamento del deporte concreto, en este caso, baloncesto (si el hecho se considerase falta grave, se podrá imponer una suspensión de licencia, según la letra c) del art. 53.2 del Reglamento Disciplinario de Baloncesto). Pero muy probablemente, el jugador lesionado no mostrará interés por acudir a los Tribunales de justicia ordinarios a denunciar lo sucedido, entendiéndose resarcido con la susodicha sanción deportiva. En cambio, si tal incidente hubiese tenido lugar en el mencionado bar de copas, el individuo agredido tras la disputa no tardaría en denunciar lo ocurrido –incluso por vía penal– y, si se apreciase las circunstancias oportunas para calificar tal incidente como delictivo, se aplicaría lo establecido en el Código Penal para las lesiones. Así, se pone de manifiesto que conductas que en cualquier entorno serían repudiadas e incluso sancionadas penalmente, en el deportivo son aceptadas, toleradas y percibidas como normales dentro de la dinámica del juego. En la realidad, esta vez en el boxeo, el mordisco de Mike Tyson a Evander Holyfield. Suceso que dio la vuelta al mundo por su brutalidad. Presa de la ira, Tyson mordió la oreja a su oponente, a resultas de lo cual le seccionó el lóbulo, recibiendo únicamente una sanción deportiva: pérdida de licencia durante un tiempo y pago de multa de tres millones de euros, cuando si hubiera ocurrido en otro contexto, muy probablemente el perjudicado hubiera acudido a los tribunales para exigir responsabilidad por tal incidente y, Tyson recibido una sanción penal. MEJÍAS, S., “Un mordisco para la historia”, *Sport*, 29 de junio de 2017, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.sport.es/es/noticias/boxeo/mordisco-para-historia-6133152>, recuperado el día 6 de febrero de 2019.

De lo desarrollado en los párrafos anteriores, podemos concluir que el deporte está influido por las características de la sociedad en cada periodo histórico. Y al igual que ocurre en ésta, aquel no está exento de violencia. Ciertamente, en la actividad deportiva la hay, pero no podemos afirmar que sea una fiel reproducción de la existente en el entramado social, puesto que aunque ambos tipos de conducta violenta pueden coincidir en algunos puntos, presentan diferencias significativas que legitiman el análisis independiente de la deportiva, para comprender la génesis y dinámica de la misma y así poder aplicar medidas también distintas para intentar atajarla o, al menos, reducirla.

En otro orden de cosas, la violencia no se manifiesta únicamente en el deporte de élite o alta competición, en el que están en juego importantes beneficios económicos y sociales, sino también en el de ocio cuando se ve dominado por el ansia de victoria y no por el *fair play* y la sana competencia. Esto no quiere decir que toda práctica deportiva sea por sí misma violenta o transmisora de conductas de tal índole; del mismo modo que no todos los deportistas son violentos tanto en el deporte como en su vida cotidiana. Es más, la práctica de ciertos deportes, sobre todo a edades tempranas, es un medio capaz de transmitir valores positivos y contribuir al desarrollo de individuos menos violentos en cualquier otro entorno social, aunque ello depende de cómo se enseñe y ponga en práctica el concreto deporte²⁵⁴, ya que solo bajo ciertas condiciones puede actuar como garante de las condiciones sociales adecuadas de los individuos. Por tanto, influye también en los

²⁵⁴ Porque tal y como señalamos en su momento, el deporte es un elemento educativo neutro, ya que su potencial educativo depende de cómo se organizan los partidos, los entrenamientos, la conducta de padres, entrenadores y espectadores. Muchos estudios llegan a similares conclusiones, entre ellos: VALIENTE BOIXADÓS, M., TORREGROSA, M., FIGUEROA, J., RODRÍGUEZ, M.A., y CRUZ, J., “Impacto de una campaña de promoción del *fair play* y la deportividad en el deporte en edad escolar”, *Cuadernos de Psicología del Deporte*, vol. 1, nº. 1, 2001, p. 18; GUTIÉRREZ SANMARTÍN, M., “El valor del deporte en la educación integral del ser humano”, *Revista de Educación*, nº. 335, 2004, p. 107, considerando importante que el deporte en edad escolar se practique de forma adecuada y en desarrollo de sus valores positivos, dado que los hábitos de comportamiento adquiridos en los primeros momentos de la vida de las personas, se mantendrán siempre. Especialmente significativos a la hora de adquirir comportamientos prosociales son las artes marciales, porque coadyuvan al desarrollo de individuos menos violentos. Esto es puesto de manifiesto por COAKLEY, J., “Using Sports to Control Deviance and Violence among Youths. Let’s Be Critical and Cautious”, en Gatz, M., Messner, M.A., y Ball-Rokeach, S.J., (Eds.), *Paradoxes of Youth and Sport*, State University of New York Press, Albany, 2002, p. 37; y TEJERO-GONZÁLEZ, C.M., y BALSALOBRE-FERNÁNDEZ, C., “Práctica de artes marciales y niveles de actitud hacia la violencia en adolescentes”, *Revista de Ciencias del Deporte*, nº. 7, 2011, pp. 13 y ss., quienes señalan que las artes marciales si son aprendidas haciendo hincapié en la ética que las sustenta, transmiten una voluntad no agresiva de resolución de conflictos, puesto que en estos deportes se pretende controlar e inmovilizar al contrario sin herir. Además, entienden que este tipo de actividades contribuyen de forma importante a prevenir las prácticas abusivas de acoso escolar, reduciendo el nivel de agresividad de los agresores y aumentan la empatía hacia las víctimas. De forma similar pero en relación a la violencia escolar, la investigación de MEDINA CASALES, J.A., y REVERTE PRIETO, M.J., “Incidencia de la práctica de actividad física y deportiva como reguladora de la violencia escolar”, *Retos*, nº. 35, 2019, pp. 54 y ss., evidenció que la cantidad de actividad física realizada y el tipo de deporte practicado son capaces de regular la percepción de la violencia escolar, ya que los individuos cuando realizan ejercicio físico se ven expuestos a situaciones de resolución de conflictos. Por tanto, los programas relacionados con la práctica deportiva como herramienta de aprendizaje de conductas socialmente adecuadas, podría constituir una de las estrategias de prevención de este tipo de violencia en los centros escolares; y PINO-JUSTE, M.R., y SOTO-CARBALLO, J., “Análisis entre índice de agresividad y actividad física en edad escolar”, *Journal of Sport and Health Research*, nº. 11, 2019, p. 113.

procesos de socialización, es parte importante del tiempo libre de las personas y de los procesos de identificación de muchas personas²⁵⁵.

Sin embargo, el deporte no se encuentra exento de amenazas negativas, entre ellas la violencia que adquiere unas connotaciones y características distintivas del resto de actitudes de esta índole en cualquier otro entorno social, pero que, dada su mercantilización y gran repercusión mediática, puede tener efectos perjudiciales en el conjunto de la sociedad. Es por ello que la misma requiere de atención y análisis específicos, no solo por parte de la Sociología, sino también de las demás ciencias sociales y jurídicas, con el objetivo de conocer todos los elementos existentes en torno a la misma, a fin de poder articular una respuesta adecuada a esta problemática.

3. El estudio psicológico de la violencia

Una vez realizado el análisis sociológico de la violencia deportiva centrado principalmente en las condiciones sociales y culturales en las que tiene lugar, procede abordar los aspectos psicológicos de aquella, ya que esta ciencia se encarga de examinar el comportamiento individual de los sujetos, en términos de atributos y procesos que tienen lugar dentro de cada persona en particular. Así, tendremos una visión de conjunto del fenómeno examinado (social e individual). Es de destacar que, al igual que sucedía con las ciencias anteriores, la Psicología no se preocupó de las cuestiones deportivas hasta hace tan solo unas pocas décadas. Su objeto de análisis, como no podía ser de otro modo, se centra en las particularidades que envuelven al deportista y la actividad deportiva en sí²⁵⁶. A nivel más general, extramuros del deporte, se ha encargado de desarrollar los conceptos de agresión, agresividad y violencia y en el ámbito deportivo, pretende determinar la génesis y motivaciones de dichas conductas.

Antes de ahondar en tales términos, hay que distinguirlos porque son utilizados indistintamente con mucha frecuencia, aun presentando notas características. Además, el estudio de la violencia se ha realizado tradicionalmente a partir de la agresividad²⁵⁷ y los psicólogos no se ponen de acuerdo a la hora de establecer diferencias concretas, lo cual contribuye a aumentar la confusión. Es por ello que a lo largo del presente apartado se establecerán sus elementos definitorios, a fin de determinar si realmente son semejantes o si, por el contrario, hacen referencia a distintas conductas. Señalar que no nos compete profundizar en todas las perspectivas esgrimidas desde la Psicología en relación a la violencia, ya que desvirtuaría el objetivo de nuestro estudio, sino que únicamente expondremos aquellas consideradas más adecuadas al mismo.

²⁵⁵ Entre otros, CAYUELA MALDONADO, “Los efectos sociales del deporte...”, cit., pp. 8 y ss. Sobre la importancia social del deporte y sus efectos beneficiosos, remitimos al lector al Capítulo Primero de la presente investigación.

²⁵⁶ PÉREZ CÓRDOBA, E., y ESTRADA CONTRERAS, O., “Historia de la Psicología del Deporte”, *Apuntes de Psicología*, vol. 33, nº. 1, 2015, p. 39.

²⁵⁷ Tal y como ponen de manifiesto SÁNCHEZ PATO y MOSQUERA GONZÁLEZ, *Tratado sobre violencia y deporte...*, cit., p. 74.

En primer lugar, se precisa destacar que la agresividad es consustancial al individuo, natural, una tendencia o actitud de ser agresivo, que no se materializa en nada concreto²⁵⁸ y que sirve para imponerse a situaciones de la vida que requieren de una fuerza no habitual. No necesariamente tiene connotaciones negativas, ya que dichas tendencias pueden ir vinculadas al proceso de adaptación de los individuos a la sociedad²⁵⁹, siendo en este sentido necesarias para la supervivencia del ser humano. El problema surge cuando aparece una amenaza o situación hostil que deriva en una respuesta de agresión, la cual se considera como tal cuando a la actitud agresiva (positiva) anteriormente descrita se le asignan connotaciones negativas. Esta última se materializa en una conducta o comportamiento concreto, por lo que no es una tendencia o actitud. Su nota distintiva es la intencionalidad de causar daño a la persona contra la que se dirige²⁶⁰.

De todas las definiciones esgrimidas sobre el término agresión, la que consideramos más adecuada es la ofrecida por TENENBAUM *et al.*, quienes entienden que la misma consiste en “infligir un estímulo aversivo, ya sea físico, verbal o gestual de una persona sobre otra. La agresión no es una actitud sino un comportamiento y, más críticamente, se refleja en actos cometidos con la intención de lesionar”²⁶¹. En vista de tal definición, consideramos que la agresión, además de la intención de causar daño, debe ir acompañada de la provocación de un daño real. Asimismo, la agresión no constituye únicamente un comportamiento físico, sino que se puede materializar de diversas formas –verbal e incluso gestual– y por distintos actores, entre los que se incluyen en el deporte: deportistas, espectadores, árbitros, entrenadores, etc. Del análisis del concepto, se pueden

²⁵⁸ *Ibd.*, pp. 74 y ss. Entendida como la capacidad de mejorar, de luchar por crecer, por vencer o superarse. En el deporte, un aspecto positivo de la agresividad se relaciona con el objetivo de superación constante, el cual se encuentra en la base de muchos deportes, o que requiere su expresión a través de ellos; SANMARTÍN ESPLUGES, J., “¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia”, *Revista de Filosofía*, n.º. 42, 2007, p. 9; y, en términos similares, PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, E.F., *Agresión y violencia en el deporte...*, cit., p. 14. La agresividad actúa como un mecanismo de defensa ante una amenaza, siendo así adecuada y necesaria para adaptarnos a nuestro entorno.

²⁵⁹ En este sentido, entre otros AGUSTINA, J.R., y ABADÍAS, A., “¿Hijos tiranos o padres indolentes? Claves ante la violencia filio-parental”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 21, n.º. 12, 2019, p. 6.

²⁶⁰ GÓMEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la psicología social”, *Revista de Psicología Social*, vol. 22, n.º. 1, 2007, p. 69. Los autores conductistas introdujeron la intencionalidad como elemento distintivo de la agresión. Todos ellos desarrollan definiciones muy similares, en el sentido de considerar la agresión como medio de una acción intencionada que puede ser física o psicológica. Véase por todos, PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, E.F., *Agresión y violencia en el deporte...*, cit., pp. 15 y 16.

²⁶¹ TENENBAUM, G., STEWART, E., SINGER, R.N., y DUDA, J., “Aggression and Violence in Sport...”, cit., p. 1; de forma parecida, COAKLEY, J., *Sport in Society...*, cit., p. 175; y SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., *Tratado sobre violencia y deporte...*, cit., pp. 77 y 78. Otros autores han ofrecido un concepto de agresión vinculado al deporte de competición, así por ejemplo, GRANGE, P., y KERR, J.H., “Do Elite Athletes Renowned for Their Aggressive Play Transfer Aggression to Nonsport Settings? A Qualitative Exploratory Study”, *Journal of Aggression, Maltreatment & Trauma*, vol. 20, n.º. 4, 2011, p. 360, entendiendo como tal la “provocada por el hecho de que dos equipos opuestos han acordado voluntariamente competir entre ellos. La agresión en los deportes de contacto es intrínseca y no sancionada, siempre que las jugadas se realicen dentro de los límites de ciertas reglas, que actúan como un tipo de contrato en la búsqueda de la agresión (y violencia) entre adultos que consienten”. En esta definición encontramos ciertas carencias, por cuanto no tiene en cuenta que la agresión en el deporte también puede suceder en aquellos deportes que suponen un contacto de uno frente a otro, como el karate o el boxeo.

extraer algunas características de la agresión: 1) existencia de un estímulo aversivo de cualquier tipo; 2) acción dirigida hacia otra persona; 3) intencionalidad de dañar; a lo que podemos añadir una cuarta, como es la provocación del daño real²⁶² mencionado.

Si bien son notables las diferencias entre términos, algunos autores siguen asimilando agresividad y agresión, usando ambos indistintamente. En este sentido, MUÑOZ SOLER establece como nota definitoria de la primera, la intencionalidad del que ejecuta la acción²⁶³, con lo que le está atribuyendo carácter conductual, del cual carece por ser un instinto y no un comportamiento. Además, al hacer uso del término “agresividad violenta” para referirse a la agresión (al entenderla como tendencia a dañar a uno mismo u otra persona, careciendo ésta del sentido adaptativo de la agresividad), contribuye a fomentar la confusión. De forma similar, PELEGRÍN MUÑOZ y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, si bien consideran los dos términos distintos, también hacen uso de la agresividad como sinónimo de agresión. Apuntan la existencia de una agresividad adaptativa que coincide con nuestra forma de concebir este concepto; y otra “desadaptativa”, no canalizada y expresada de forma controlada, la cual se correspondería con nuestra concepción de agresión²⁶⁴.

Continuando con el tercer concepto objeto de análisis, la violencia y siguiendo a CAGIGAL, entendemos que aunque la misma ha acompañado al ser humano desde sus orígenes, no es consustancial al mismo –al contrario de lo que sucede con la agresividad–, sino que es una creación cultural²⁶⁵. Es decir, una acción es violenta debido a la

²⁶² GÓMEZ, A., “La violencia en el deporte...”, cit., p. 69; otros autores incluyen como característica el “conocimiento del autor de que causa un daño”, así, SACKS, D.N., PETSCHER, Y., STANLEY, C.T., y TENENBAUM, G., “Aggression and violence in sport: Moving beyond the debate”, *International Journal of Sport and Exercise Psychology*, nº. 1, 2003, p. 169. Pero, entendemos que no es necesario incluir esta última característica, puesto que habiendo intencionalidad de causar un daño, el autor es consciente y sabe que su conducta está produciendo o es susceptible de provocar tal daño.

Además de las características anteriores, el concepto de agresión presenta tres elementos esenciales: lesión, intención y desviación de la norma. El primero, porque la agresión se distingue de cualquier otro comportamiento social por sus consecuencias aparentemente lesivas para al menos una de las personas involucradas; en cuanto al segundo, nos remitimos a lo manifestado anteriormente; y sobre la desviación normativa, esta tiene lugar en tanto la acción debe trasgredir las normas y reglas para ser considerada como tal. Estrechamente vinculado con este último elemento, se encuentra el contexto situacional en el que la acción tiene lugar, pues no ocurre en un vacío y aquel revela si se cumplen los criterios sobre desviación de la norma: MUMMENDEY, A., y MUMMENDEY, H.D., “Aggressive Behavior of Soccer Players as Social Interaction”, en Goldstein, J.H. (Ed.) *Sports Violence*, Springer, Nueva York, 1983, pp. 155-117.

²⁶³ MUÑOZ SOLER, A., *La acción deportiva...*, cit., p. 80.

²⁶⁴ PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, E.F., *Agresión y violencia en el deporte...*, cit., pp. 14 y ss. Lo que los autores entienden por “agresividad desadaptativa” es la utilizada para infravalorar, intimidar, dominar, con la intención de causar un daño físico y psicológico a la persona hacia la que va dirigida. Además la relacionan con la conducta ambiciosa, en tanto quien hace uso de aquella, pretende conseguir sus objetivos a cualquier precio. De forma semejante, SANMARTÍN ESPLUGES, J., “¿Qué es violencia...?”, cit., p. 9, define la violencia como agresividad, aunque alterada por la acción de factores socioculturales que le quitan el carácter automático y la convierten en una conducta intencional y dañina.

²⁶⁵ CAGIGAL, J.M., *Deporte y agresión...*, p. 61; igualmente, MUÑOZ SOLER, A., *La acción deportiva...*, cit., pp. 15 y 24, por cuanto la acción deportiva es exclusiva del ser humano y se desarrolla en función de la cultura en la que está inmersa la persona. Además, al atribuir al deporte la “movilidad histórica” como una característica distintiva, le atribuye un marcado componente cultural, ya que una determinada actividad será deportiva según el contexto histórico-social en que se realiza; ROJAS

atribución social a una conducta de connotaciones contrarias a lo considerado adecuado por esa comunidad. De forma contraria a lo que establecíamos en líneas superiores en el caso de la agresión (para la cual es necesaria la existencia de intención de producir un daño), en la violencia no es necesaria la intencionalidad para que tenga lugar, ya que supone la calificación de la acción y su resultado, independientemente de cómo se haya materializado²⁶⁶. Esto viene a significar que un comportamiento es violento por los atributos sociales negativos que se le adjudican, independientemente de la voluntad lesiva del autor, por lo que está estrechamente vinculado a la cultura.

Tal y como se extrae de los planteamientos expuestos, agresión, agresividad y violencia son conductas distintas²⁶⁷. La agresividad, al contrario de los otros dos, no constituye un comportamiento, sino una actitud, una tendencia innata, no necesariamente negativa, que se puede vincular a procesos adaptativos del ser humano. La agresión, por su parte, supone la materialización de una conducta dañina de forma intencionada, mientras que la violencia, derivada de connotaciones culturales, se vincula al resultado de la conducta y no siempre conlleva una intención de causar daño aunque éste finalmente tenga lugar.

Volviendo al ámbito deportivo, la violencia en el mismo a veces se ha vinculado específicamente con el componente físico de la agresión²⁶⁸. A pesar de ello, nos posicionamos a favor del planteamiento ofrecido por COAKLEY, quien, con mejor criterio, sugiere que, aunque la agresión incluya a veces violencia, ésta puede suceder sin agresión, dado que el comportamiento violento puede carecer de intencionalidad de causar un perjuicio²⁶⁹. Además, como más adelante tendremos lugar de tratar en mayor profundidad, no nos adherimos a una interpretación estricta del término violencia – vinculada únicamente al aspecto físico de la misma–, sino que lo entendemos en sentido

MARCOS, L., *Las semillas de la violencia...*, cit., pp. 31 y 222; SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., *Tratado sobre violencia y deporte...*, cit., p. 75, quienes establecen que la violencia no es un acto, sino una calificación otorgada a tal acto determinado. En términos similares, BAGES SANTACANA, J., “Límites al desvanecimiento del tipo penal. Aproximación al concepto de violencia en la Parte Especial del Código Penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 20, nº. 20, 2018, p. 65, manifiesta que el término violencia no es invariable ni “ahistórico” porque depende del contexto social, político y económico en el que se inscribe.

²⁶⁶ puesto que un individuo, por falta de control de sus acciones o actuar de forma irresponsable, puede desarrollar un comportamiento violento. En este sentido, SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., *Tratado sobre violencia y deporte...*, cit., p. 78.

²⁶⁷ Véase en mayor profundidad, BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., pp. 24-30, quien realiza un análisis profuso estableciendo las diferencias entre los tres conceptos.

²⁶⁸ TENEMBAUM, G., STEWART, E., SINGER, R.N., y DUDA, J., “Aggression and Violence in Sport...”, cit., p. 2; otros autores como GIMENO, F., SÁENZ, A., ARIÑO, J.V., y AZNAR, M., “Deportividad y violencia en el fútbol base: un programa de evaluación y de prevención de partidos de riesgo”, *Revista de Psicología del Deporte*, vol. 16, nº. 1, 2007, p. 105, siguen tales planteamientos cuando realizan la distinción entre conductas agresivas violentas (o conductas violentas asociadas a actos ilegales, hostiles y agresivos causados de forma física, relacionados con el componente físico de la agresión) y conductas agresivas no violentas (en las que se incluyen el resto de actos ilegales, hostiles y agresivos no físicos).

²⁶⁹ COAKLEY, J., *Sport in Society...*, cit., p. 175.

amplio, como aglutinador también de actos racistas, xenófobos y discriminatorios que, muy frecuentemente tienen lugar en el ámbito deportivo.

La agresión en este entorno ha sido clasificada en función del refuerzo primario en agresión hostil e instrumental. En la primera, la principal recompensa o intención es dañar al rival, ya sea agrediendo físicamente o insultando; mientras que en la segunda, la meta es ganar la competición, no el daño en sí mismo²⁷⁰. Así, por ejemplo, dentro de la última modalidad se puede incluir la conducta del futbolista que pone la zancadilla a un jugador del equipo rival, no con la intención de lesionarle sino para marcar un gol; o aquel que, con el objetivo de defender la portería de su equipo en un saque de esquina, pega un codazo al contrario al objeto de que el mismo no se adelante y pueda, de este modo, marcar un tanto y adelantarse en el marcador.

Junto a las tres conductas anteriores, la mayoría de autores incluyen la asertividad, que tiene lugar en el terreno de juego cuando se produce un hecho violento sin intención de dañar al oponente, sino que hay una alta motivación para lograr una meta²⁷¹; siendo el deportista asertivo cuando hace uso de la fuerza como forma de demostrar dominación frente al adversario, entendiéndose su comportamiento como parte del juego, por lo que podríamos entender como asertiva la conducta del boxeador que golpea al contrario por encima de la cintura, con el puño cerrado y por la parte del guante que cubre los nudillos²⁷², puesto que actúa conforme lo establecido en el reglamento, con el objetivo principal de dominar el combate, demostrar mayor destreza y fuerza que el oponente y así, erigirse vencedor del mismo. Por el contrario, un comportamiento de agresión que supondría una falta o acción antirreglamentaria en el susodicho deporte, sería golpear por detrás de la cabeza²⁷³ con la sola intención de causar daño al rival. Así, cuando una conducta violenta o de agresión ocurre respetando las reglas del deporte en cuestión,

²⁷⁰ Esta clasificación fue desarrollada por TENEMBAUM, G., STEWART, E., SINGER, R.N., y DUDA, J., en su estudio "Aggression and Violence in Sport...", cit., pp. 1 y 2, seguida posteriormente por otros muchos autores, entre ellos, GÓMEZ, A., "La violencia en el deporte...", cit., p. 69; y PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, E.F., *Agresión y violencia en el deporte...*, cit., pp. 17 y 18. Estos últimos, realizan una subdivisión, distinguiendo la agresión reactiva y la proactiva. La primera supone una reacción defensiva ante la idea de amenaza y se orienta a la defensa, castigo o venganza de una persona tras recibir una ofensa. Y, la agresión proactiva, supone dañar intencionadamente sin provocación previa. En el ámbito deportivo, una agresión reactiva puede ser aquella en la que un jugador golpea a otro tras recibir una burla del sujeto golpeado tras fallar aquel un penalti; mientras que la proactiva sería precisamente la burla previa que provocó el golpe posterior.

²⁷¹ Lo que diferencia la asertividad de la agresión y la violencia es la intención. La asertividad necesariamente excluye una intencionalidad dañosa, aunque suponga el uso de la fuerza física o verbal para conseguir determinados objetivos. Más que el daño, busca el dominio. En este sentido, véase entre otros, TENEMBAUM, G., STEWART, E., SINGER, R.N., y DUDA, J., "Aggression and Violence in sport..." p. 2; SACKS, D.N., PETSCHER, Y., STANELY, C.T., y TENENBAUM, G., "Aggression and violence in sport..." cit., p. 169. Como ejemplo de este tipo de comportamiento, el bloqueo en el fútbol americano, placajes en el rugby y los bloqueos personales en hockey; GÓMEZ, A., "La violencia en el deporte..." cit., p. 70; GIMENO, F., SÁENZ, A., ARIÑO, J.V., y AZNAR, V., "Deportividad y violencia en el fútbol base..." cit., pp. 104 y 105; SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., *Tratado sobre violencia y deporte...*, cit., p. 80; y SÁENZ IBÁÑEZ, A., GIMENO MARCO, F., GUTIÉRREZ PABLO, H., y GARAY IBÁÑEZ DE EJALDE, B., "Prevención de la agresividad y la violencia en el deporte en edad escolar: Un estudio de revisión", *Cuadernos de Psicología del Deporte*, vol. 12, nº. 2, 2012, p. 58.

²⁷² Según el art. 25 del Reglamento de Boxeo Profesional. Dicho precepto, establece un número considerable de faltas susceptibles de ser cometidas por los boxeadores.

²⁷³ Según la letra d) art. 26 del Reglamento de Boxeo Profesional.

estaríamos ante una conducta asertiva, mientras que la violencia *strictu sensu* se puede entender como un comportamiento de agresión descontrolada que trasgrede la normativa deportiva, lo cual la vincula con comportamientos ilegales y hostiles²⁷⁴.

La agresión y la violencia no están determinadas por una única causa, sino que tienen múltiples; motivo por el que se han articulado muy diversas explicaciones que pretenden arrojar luz sobre la cuestión. No nos detendremos en analizar cada una de las perspectivas teóricas, sino que expondremos las que a nuestro juicio más se adecúan a la explicación de la génesis de la violencia deportiva. Así, nos sumamos a la clasificación realizada por algunos autores que dividen las diversas teorías en dos grandes grupos: activas y reactivas²⁷⁵. Las primeras atribuyen el origen de la agresión a los impulsos internos del individuo y hacen referencia al sentido innato de la agresión. Las reactivas, por su parte, se centran en el ambiente. A continuación, procedemos a exponer las que bajo nuestro criterio tienen algo que decir de la violencia entre deportistas.

En primer lugar, las teorías innatistas consideran que la conducta agresiva se debe a un factor biológico y tiene su base en la historia evolutiva de los organismos, siendo así –tal y como indicamos *supra*–, un impulso propio de la naturaleza humana²⁷⁶. Siguiendo los postulados de esta teoría, los deportistas violentos tendrían en este caso una predisposición biológica a la agresión.

La segunda teoría a tener en cuenta sería la etológica, que relaciona agresividad y competitividad. Aunque, tal y como establecen PELEGRÍN MUÑOZ y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, y en ello nos mostramos de acuerdo, la agresión (de carácter normalmente negativo) no debería relacionarse con términos deportivos que suelen ser de carácter positivo, como en este caso, la competitividad²⁷⁷. Ya en su momento expusimos que la competitividad, entendida como el esfuerzo por superarse a uno mismo, es positiva y en el deporte debiera primar esta concepción de la misma. Pero no está exenta de connotaciones negativas, resultantes en muchas ocasiones de la excesiva mercantilización del deporte y el ansia de victoria, que deriva a veces en conductas de agresión. Por tanto, la competitividad exacerbada, como aspecto negativo del deporte, iría vinculada a la agresión y violencia deportivas. Los citados autores aluden también a la teoría de la

²⁷⁴ Al suponer una trasgresión de la reglamentación deportiva, manifestada a través de un conjunto de actitudes negativas y destructivas. En este sentido, PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, E.F., *Agresión y violencia en el deporte...*, cit., p. 19.

²⁷⁵ *Ibid.*, pp. 21-24. Dentro de las activas incluyen las teorías del instinto, etológica, catarsis y bioquímica o genética. Entre las segundas, la teoría de la frustración-agresión, aprendizaje social, modelo de interacción persona-ambiente, teoría clásica del dolor, sociológica y del constructo. Vamos a seguir esta clasificación de los modelos teóricos, por considerarla más completa, aunque solamente expondremos aquellas teorías vinculadas a aspectos psicológicos, no así a los sociales de la conducta violenta en el deporte. De forma similar, SÁENZ IBÁÑEZ, A., GIMENO MARCO, F., GUTIÉRREZ PABLO, H., y GARAY IBÁÑEZ DE EJALDE, B., “Prevención de la agresividad y la violencia en el deporte en edad escolar...”, cit., pp. 59-62.

²⁷⁶ PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, E.F., *Agresión y violencia en el deporte...*, cit., pp. 24 y 25; y SÁENZ IBÁÑEZ, A., GIMENO MARCO, F., GUTIÉRREZ PABLO, H., y GARAY IBÁÑEZ DE EJALDE, B., “Prevención de la agresividad y la violencia en el deporte en edad escolar...”, cit., p. 59.

²⁷⁷ PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, E.F., *Agresión y violencia en el deporte...*, cit., pp. 25 y 26.

catarsis, entendida en el contexto deportivo como la liberación de la frustración y la agresión a través de un entrenamiento intenso y físicamente agotador²⁷⁸. Así, se considera que, si tiene lugar la experiencia catártica liberadora de tensiones y pulsiones negativas, la persona verá reducida la tendencia agresiva. En este sentido, diversos estudios han puesto de manifiesto que la práctica deportiva contribuye a disminuir comportamientos desviados en edad escolar²⁷⁹, debido a ese efecto de liberación de tensión y expresión de emociones que supone la práctica deportiva, así como el aprendizaje de los valores inherentes a la misma. Igualmente, la actividad física es utilizada como método de tratamiento en poblaciones reclusas y otros colectivos vulnerables como drogodependientes, tal y como señalamos anteriormente en el Capítulo Primero del presente estudio.

La teoría de la agresión-frustración establece que la agresión se produce como consecuencia de la frustración, sentimiento cuyo origen se encuentra en la imposibilidad de conseguir un objetivo y ello es desencadenante de la agresión²⁸⁰. En el ámbito deportivo puede suceder que las metas sean muy elevadas y haya una gran carga emocional. De modo tal que, cuando no se consiguen dichas metas por el hecho de perder un partido, no jugar adecuadamente, resultar herido, etc., se producen fuertes sentimientos

²⁷⁸ MUTZ, M., “Athletic Participation and the Approval and Use of Violence: A Comparison of Adolescent Males in Different Sports Disciplines”, *European Journal for Sport and Society*, vol. 9, nº. 3, 2012, p. 182; PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, E.F., *Agresión y violencia en el deporte...*, cit., pp. 27 y 28. Algunos estudios han puesto de manifiesto que los individuos que practican algún deporte tienden a ser menos violentos en el resto de ámbitos de su vida. Así queda puesto de manifiesto que la práctica de ejercicio físico entre adolescentes promueve la transformación de los individuos menos agresivos, debido a dicho efecto de liberación, tal y como muestran, MUTZ, M., y BAUR, J., “The role of sports for violence prevention: sport club participation and violent behaviour among adolescents”, *International Journal of Sport Policy*, vol. 1, nº. 1, 2009, pp. 305 y ss.; y GRANGE, P., y KERR, J.H., “Investigación sobre la agresión...”, cit., p. 373, especialmente los futbolistas de élite que, aunque reconocidos por su juego agresivo, no transfieren dicha agresión a entornos sociales no deportivos. A pesar de ello, otros estudios no obtienen resultados similares, tal como ocurre con STAFFO, D.F., “Strategies for Reducing Criminal Violence among Athletes...”, cit., pp. 39 y ss. Es por ello que debiera investigarse más sobre la cuestión, al objeto de obtener resultados concluyentes.

²⁷⁹ Entre otros, SÁNCHEZ-ALCÁRAZ, B., GÓMEZ-MÁRMOL, L., VALERO-VALENZUELA, A., DE LA CRUZ-SÁNCHEZ, E., BELANDO, N., Y MORENO-MURCIA, J.A., “Achieving greater sportsmanship and decreasing school violence through responsibility and sport practice”, *Revista de Psicología del Deporte*, vol. 28, nº. 2, 2019, pp. 151 y ss., demuestran que las clases de educación física y la actividad deportiva practicada fuera del colegio son un buen mecanismo para reducir las conductas violentas entre menores, debido a la transmisión de valores positivos a través de la práctica deportiva. Incluso puede prevenir el *bullying* o acoso escolar, tal y como queda demostrado entre otros por HERAZO-BELTRÁN, Y., CAMPO-TERNERA, L., GARCÍA-PUELLO, F., MÉNDEZ, O., SUAREZ-VILLA, M., VÁSQUEZ-DE LA HOZ, F., y NÚÑEZ-BRAVO, N., “Relationship between Physical Activity and Emotional Intelligence and Bullying Among School Children”, *Revista de Psicología del Deporte*, vol. 28, nº. 1, 2019, pp. 97 y ss.; y anteriormente, CHACÓN-CUBEROS, R., MARTÍNEZ-MARTÍNEZ, A., CASTRO-SÁNCHEZ, M., ESPEJO-GARCÉS, T., VALDIVIA-MORAL, P.A., y ZURITA-ORTEGA, F., “Relación entre *bullying*, género y actividad física: estudio en escolares de la provincia de Granada”, *TRANCES, Revista de Transmisión de Conocimiento Educativo y de la Salud*, vol. 7, nº. 6, 2015, pp. 791 y ss. Los hallazgos de estos últimos mostraron que los deportes colectivos contribuyen a reducir el *bullying* en los colegios, pero para ello tienen que interiorizarse las normas de dicho deporte y la autorregulación de los conflictos.

²⁸⁰ En este sentido, PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, E.F., *Agresión y violencia en el deporte...*, cit., pp. 28-31; y SÁENZ IBÁÑEZ, A., GIMENO MARCO, F., GUTIÉRREZ PABLO, H., y GARAY IBÁÑEZ DE EJALDE, B., “Prevención de la agresividad y la violencia en el deporte en edad escolar...”, cit., pp. 59 y 60.

de frustración que pueden llevar a los individuos a desarrollar comportamientos violentos como medio de liberación de los sentimientos negativos. Aunque en muchas ocasiones la agresión puede estar influida o provocada por la frustración, la cual entendemos que únicamente aumenta la predisposición y no determina la agresión, no está presente siempre en su génesis, ya que hay que tener en cuenta otros factores en juego²⁸¹, como el contexto y la interpretación que el individuo hace de la situación. De modo que la frustración puede jugar un papel importante en el desarrollo de conductas violentas pero no es determinante de las mismas, ya que hay que considerar otros elementos que confluyen tanto en el contexto en el que tienen lugar como en el individuo.

Otra de las teorías que ha intentado explicar la causa de la agresión en el deporte (relacionada con la teoría de la frustración) es la del reforzamiento vicario. En la misma, las expectativas de recompensa de los actos agresivos se aprenden por modelado o reforzamiento previo²⁸². Entendemos acertado traer a colación nuevamente la permisividad social de la violencia deportiva, por cuanto las manifestaciones de esta índole son toleradas en el deporte más que en cualquier otro ámbito. Así, los individuos aprenden a comportarse de forma agresiva, a través de la observación del comportamiento de otros sujetos, como deportistas de élite u otros compañeros, que tienen actitudes violentas sin recibir por las mismas sanción relevante; de modo que el individuo desarrollará conductas semejantes bajo la convicción de recibir idéntico castigo. Junto a la anterior, otra teoría o factor relacionado con el surgimiento de conductas violentas es el razonamiento moral, referido a la legitimidad del acto agresivo²⁸³. Dicho razonamiento está estrechamente vinculado con la deportividad o *fair play* y dependerá en gran medida del clima motivacional del equipo y la meta personal del individuo²⁸⁴. Si el deportista se encuentra motivado por intereses propios como el beneficio económico o la fama que le reportará una victoria, el razonamiento moral hacia la agresión y la violencia será favorable y tendrá una mayor tendencia a manifestar conductas de este tipo que un jugador o equipo más preocupado por su desarrollo técnico, los demás y el respeto a las reglas del juego.

²⁸¹ TENEMBAUM, G., STEWART, E., SINGER, R.N., y DUDA, J., “Aggression and Violence in Sport...”, cit., p. 2; GÓMEZ, A., “La violencia en el deporte...”, cit., p. 70; y PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, E.F., *Agresión y violencia en el deporte...*, cit., p. 29, incluyendo como factores susceptibles de inhibir la conducta agresiva, la amenaza de castigo, el aprendizaje o los hábitos agresivos.

²⁸² TENEMBAUM, G., STEWART, E., SINGER, R.N., y DUDA, J., “Aggression and Violence in Sport...”, cit., p. 3; y GÓMEZ, A., “La violencia en el deporte...”, cit., pp. 70 y 71.

²⁸³ EWING, M.E., GANO-OWERWAY, L.A., BRANTA, C.F., y SEEFELDT, V.D., “The Role of Sports in Youth Development...”, cit., pp. 37 y 38, enfatizan la importancia de las metas impuestas por el entrenador, padres o programa deportivo a la hora de influir en el desarrollo moral del individuo, de modo que el deporte es un terreno eficaz para tal desarrollo moral si las metas del programa deportivo están en línea con actitudes y comportamientos morales; GÓMEZ, A., “La violencia en el deporte...”, cit., p. 71; y SÁENZ IBÁÑEZ, A., GIMENO MARCO, F., GUTIÉRREZ PABLO, H., y GARAY IBÁÑEZ DE EJALDE, B., “Prevención de la agresividad y la violencia en el deporte en edad escolar...”, cit., p. 61.

²⁸⁴ CECCHINI ESTRADA, J.A., GONZÁLEZ GONZÁLEZ-MESA, C., y MONTERO MÉNDEZ, J., “Participación en el deporte y *fair play*”, *Psicothema*, vol. 19, n.º. 1, 2007, p. 58; y GUTIÉRREZ SANMARTÍN, M., “El valor del deporte en la educación integral del ser humano...”, cit., p. 117.

Finalmente, en los últimos tiempos se han desarrollado una serie de teorías sociocognitivas explicativas de la motivación: la teoría de la orientación de las metas de logro y la teoría de la autodeterminación que han intentado explicar los comportamientos prosociales y antisociales en el deporte.

La primera, pretende relacionar el tipo de orientación hacia el ego o la tarea: la orientación al ego se relaciona con actitudes antisociales; mientras que en la orientación a la tarea no está clara la relación con tales actitudes. Las personas presentan distintas orientaciones en función de la fuerza de cada una de las variables en un momento determinado, entrando en juego factores situacionales²⁸⁵. Esta teoría explicaría por qué un mismo individuo en distintas situaciones se comporta en algunos casos de forma desviada y en otros no. Por ejemplo, el futbolista que en un partido en el que se disputa la final de un campeonato –en el que existe orientación al ego, cuando pretende que su equipo resulte vencedor del encuentro–, puede agredir a un jugador rival por el contexto de tensión en el que se encuentra, con el objetivo de alcanzar la meta, comportándose, por el contrario, de forma socialmente adecuada en un partido amistoso contra el mismo equipo, dirigiéndose su conducta a la tarea y puesta en práctica de sus habilidades técnicas para obtener un resultado favorable. Por su parte, la teoría de la autodeterminación, trata de explicar cómo los individuos que participan en actividades deportivas pueden sentirse de forma distinta al realizar una actividad. Los defensores de ésta entienden que aquellas personas con mayor nivel de autodeterminación presentan más comportamientos de deportividad y aquellos otros con alta desmotivación tienen mayores índices de conductas agresivas²⁸⁶.

Como se puede comprobar, muchas son las teorías que han intentado explicar la conducta violenta en el deporte. Cada una haciendo hincapié en aspectos biológicos, psicológicos o sociales, según la interpretación realizada por cada autor, sin tener en cuenta los demás elementos. A nuestro juicio, un modelo teórico que pretenda reputarse válido, ha de considerar todas las variables señaladas, puesto que el comportamiento humano es complejo y en el mismo no interviene un único factor, dado que, además de la predisposición biológica a la agresión, influye también el contexto social y situacional del individuo²⁸⁷. Por ello, se debe estudiar el caso concreto a fin de determinar qué ha llevado al sujeto a comportarse de forma violenta en una situación determinada.

²⁸⁵ SÁENZ IBÁÑEZ, A., GIMENO MARCO, F., GUTIÉRREZ PABLO, H., y GARAY IBÁÑEZ DE EJALDE, B., “Prevención de la agresividad y la violencia en el deporte en edad escolar...”, cit., p. 61.

²⁸⁶ *Ibd.*, p. 61.

²⁸⁷ Tal y como advierte RÍOS CORBACHO, J.M., *La naranja mecánica. Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 49-52.

4. El concepto de violencia desde la perspectiva jurídica

Desde algún planteamiento filosófico, Derecho y violencia se encuentran estrechamente vinculados²⁸⁸, ya desde los orígenes de aquel, puesto que antes de la instauración de la sociedad, entendida como el grupo de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes, los seres humanos vivían, según estableció en su momento HOBBS en estado de naturaleza o situación de guerra²⁸⁹. Para salir de la misma, a través del contrato social, cedieron parte de su libertad a un ente superior, el Estado, a fin de garantizar su seguridad, mediante la imposición de leyes comunes. Incluso la instauración de dicho ente, creado para salvaguardar a los ciudadanos de la violencia, se produjo a través de la fuerza²⁹⁰, a través de una lucha que tuvo como resultado el triunfo de unos pocos y la sumisión de los demás. Asimismo, no se puede entender una sociedad sin Derecho, es decir, sin estar dotada de un conjunto de normas que regulen la pacífica convivencia, tal y como se extrae del término latino *Ubi homo, ibi societas; ibi Ius* (hubo hombre, hubo sociedad; hubo sociedad, hubo Derecho). Las comunidades anteriores o “prepolíticas” actuaban a través de la fuerza, mientras que las sociedades políticas comienzan a usar la palabra, el *logos*, en clara oposición a aquella. El Derecho entonces se constituye como un instrumento esencial para conseguir una sociedad pacífica, al dotar de consistencia y efectividad cualquier relación humana. Implica entendimiento, diálogo, concordia y tiene un componente de reconocimiento del otro que ataca los principios de violencia y discriminación²⁹¹ que evite la violencia y actúe como garante de la paz como antítesis de la guerra (siendo ésta la expresión máxima de violencia). En este sentido, el Derecho juega un papel fundamental en la erradicación de las manifestaciones violentas y la discriminación, lo cual se constituye como un objetivo básico de la humanidad.

²⁸⁸ Ya desde tiempos pretéritos, el Derecho y la guerra (entendida ésta como la manifestación extrema de la violencia) se relacionan de tres formas: guerra como objeto de Derecho, como medio de realización del Derecho y antítesis del Derecho. La primera sería la vinculada con el origen del Estado, dado que la violencia es concebida como un hecho natural sobre el que se empieza a teorizar y limitar, haciéndola objeto de regulación moral y jurídica; la segunda, viene determinada por el hecho de que las causas o motivos que legitiman ir a la guerra pretenden constituir la misma como la sanción jurídica más grave, la respuesta última a las conductas ilícitas; pero también se ha considerado antítesis del Derecho y de la justicia o excluida del mismo. En mayor profundidad, véase RUIZ MIGUEL, A., “Doctrinas de la guerra y de la paz”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº. 19, 2002, pp. 140-142.

²⁸⁹ HOBBS, *Leviatán...*, cit., pp. 17 y ss.

²⁹⁰ Tal y como afirman entre otros, CERRUTI, P., “Acerca de la violencia y el poder como términos de la crítica social...”, cit., p. 189. Además, según exponen SÁNCHEZ PATOA., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., *Tratado sobre violencia y deporte...*, cit., p. 82, algunos autores consideran que la aplicación de las leyes constituye un acto de violencia.

²⁹¹ En este sentido, CASTELLANO CLARAMUNT, J., “Lucha contra la discriminación y la violencia mediante una mayor participación. El Derecho como cauce para la paz”, *Openair*, 2018, pp. 159 y 168. Para el autor, si bien es cierto que el Derecho fue un mecanismo esencial para salir del estado de naturaleza (violento), como todo mecanismo de control social, es violencia. Especialmente el penal, porque muchos de los actos que intenta combatir son en esencia violentos (homicidio, asesinato, secuestro, etc.) y violenta es también su forma de responder a los mismos (privación de libertad, de derechos, entre otras). En este sentido, véase MUÑOZ CONDE F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 26.

Pero, ¿Qué entiende el Derecho por violencia?, ¿Cuáles son las actitudes o comportamientos violentos sancionados por el Ordenamiento Jurídico? Responder estas cuestiones no es tarea sencilla puesto que no existe consenso en este sentido. Por un lado, la doctrina se ha olvidado o ha dejado a un lado el estudio del concepto violencia, por ser un término impreciso cuyo significado depende del tipo delictivo ante el que nos encontremos, contemplándose a juicio de BAGES SANTACANA como un aspecto secundario o residual de la discusión dogmática, sin autonomía²⁹². Por otro, los textos legislativos más importantes que regulan la convivencia en la comunidad hacen alguna referencia a la violencia en su articulado, pero no establecen concretamente aquellos actos constitutivos del comportamiento violento. En primer lugar, la CE aunque sin referencia expresa, en clara oposición a la violencia, en su art. 15 asegura el derecho a la integridad física y moral; suprime las torturas, penas y tratos inhumanos o degradantes. Además, abole la pena de muerte. Por su parte, el Código Civil incluye muchos preceptos que aluden a la violencia, en ocasiones asociados a derechos fundamentales de las personas como la vida y la integridad física (arts. 193 y 756.1), así como bienes o derechos²⁹³ y con mucha frecuencia vinculado a otros términos como intimidación, error o dolo, por incluirse estos junto aquel como causas susceptibles de anular un determinado acto jurídico (arts. 1265, 1268, 1301, entre otros).

En cuanto al Código Penal se refiere, vertebrador de los delitos y las consecuencias jurídicas que se les asignan, introduce el término violencia en distintos preceptos de su articulado sin utilizar un criterio uniforme para su definición, ya que la delimitación del concepto violencia va a depender de la tipología delictiva concreta de que se trate²⁹⁴. En algunos casos, se refiere a la misma como medio comisivo, es decir, sinónimo de fuerza con el objetivo de coartar la voluntad del sujeto pasivo; tal y como sucede en el delito de aborto previsto en el art. 144 párrafo segundo del CP y coacciones del art. 172.1 CP. En otros, la fuerza física constituye el medio comisivo, tal y como sucede con la agresión sexual del art. 178 CP y el delito de robo (art. 237 CP), los cuales requieren para su perpetración el uso de violencia o intimidación en las personas (o también cosas para el segundo). En cuanto al delito de lesiones (art. 147.1 CP), siguiendo a BAGES SANTACANA, entendemos que la violencia entendida como la fuerza física contra las personas, aunque no venga recogida explícitamente como medio para causar el

²⁹² BAGES SANTACANA, J., “Límites al desvanecimiento del tipo penal...”, cit., p. 2; y SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *La violencia en el Derecho Penal: su análisis jurisprudencial y dogmático*, Bosch, Barcelona, 1999. Este último autor realiza un análisis profuso del concepto violencia utilizado en el Código Penal a partir de los distintos delitos violentos incluidos en aquel.

²⁹³ De este modo, la violencia deriva en la nulidad de testamentos (art. 673), impugnación del reconocimiento del estado de filiación matrimonial (art. 141), nulidad del consentimiento cuando exista violencia (art. 1265), entre otros.

²⁹⁴ Unos únicamente requieren fuerza física para entender cometido el delito, otros hacen uso de un concepto amplio e incluyen otras conductas como la intimidación. Así, véase para mayor profundidad SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *La violencia en el Derecho Penal...* cit., pp. 55 y ss.; SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., “Aproximación jurídica a la violencia en el deporte”, *Derecho Deportivo en Línea*, nº. 16, 2011, p. 19; QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 171 y ss.; y BAGES SANTACANA, J., “Límites al desvanecimiento del tipo penal...”, cit., pp. 23 y 24.

resultado lesivo, constituye uno de los mecanismos susceptibles de menoscabar la salud del individuo²⁹⁵.

En otro orden de cosas, la violencia se incluye frecuentemente junto a otros conceptos como intimidación (agresiones sexuales), amenazas o engaño (aborto sin consentimiento de la mujer embarazada) y fuerza sobre las cosas (robo), lo que viene a fomentar la confusión, puesto que no queda claro qué conductas son las que quedan subsumidas en el concepto de violencia²⁹⁶. En sentido contrario, SÁNCHEZ PATO y MOSQUERA GONZÁLEZ entienden que, al incluirse la violencia junto a otros conceptos en el Código Penal, se les está asociando²⁹⁷. Otros, por su parte, sostienen que, al insertar violencia e intimidación en el mismo precepto penal, se antepone²⁹⁸. Postura esta última, a todas luces, más acorde a la realidad jurídico-penal actual, puesto que entendemos que al hacerse uso de la fórmula disyuntiva “violencia o intimidación”, el legislador pretende separar dichas conductas y no considerarlas como sinónimos, puesto que, de este modo, la intimidación no puede incluirse dentro del término violencia. A pesar de considerar ambos conceptos como independientes, aún quedan dudas sobre qué se entiende por cada uno de ellos. En primer lugar, es unánime la consideración de intimidación como ejercicio de presión psicológica, amenaza o conducta de inspirar temor racional y fundado de un mal presente o futuro²⁹⁹. Por el contrario, violencia supondría según el art. 1.267 CC el ejercicio de una fuerza irresistible, de lo cual extraemos que hace referencia únicamente a su aspecto físico. En línea con lo establecido en el Código Civil, BAGES SANTACANA entiende la violencia física como el uso de la fuerza material sobre el cuerpo de otra persona³⁰⁰. Por el contrario, la intimidación, a juicio de MUÑOZ CONDE es el “sucedáneo psicológico de la violencia”³⁰¹. De dicha calificación extraemos que a través de aquella se pretenden alcanzar iguales objetivos que con el empleo de la fuerza física –o violencia–, pero no se acude a esta última, sino al ejercicio de presión psíquica sobre la víctima para la materialización del tipo delictivo concreto.

²⁹⁵ BAGES SANTACANA, J., “Límites al desvanecimiento del tipo penal...”, cit., p. 58

²⁹⁶ De forma similar, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Enjuiciamiento Criminal unen violencia e intimidación en varios de sus preceptos. La primera, por ejemplo, en relación a la nulidad de acto procesal cuando exista violencia o intimidación (art. 225.2º LEC); y la LECrim en relación a la violencia doméstica o de género en el art. 14.5 letra a).

²⁹⁷ SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., “Aproximación jurídica a la violencia en el deporte...”, cit., pp. 19 y 20.

²⁹⁸ SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *La violencia en el Derecho Penal...*, cit., p. 68; en la misma línea, LLABRÉS FUSTER, A., “El concepto de violencia en el delito de rebelión (artículo 472 CP). A la vez, algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS (proceso al *procés independentista catalán*”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 21, nº. 8, 2019, p. 13 y 14, al considerar que el delito de rebelión únicamente hace referencia a la violencia física, ya que de otro modo el legislador hubiera incluido expresamente en el precepto otros medios comisivos como intimidación o amenazas, al igual que lo hace en otros preceptos.

²⁹⁹ Vid., entre otros SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *La violencia en el Derecho Penal...*, cit., p. 81 y 82; y MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial, 23ª edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín conforme a las LLOO 2/2020, 3/2021, 5/2021, 8/2021 y 9/2021, y actualizada con la más reciente bibliografía y jurisprudencia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 220.

³⁰⁰ BAGES SANTACANA, J., “Límites al desvanecimiento del tipo penal...”, cit., p. 67.

³⁰¹ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial...*, cit., p. 397.

Doctrina y jurisprudencia, al igual que los textos legales expuestos, no han contribuido al esclarecimiento del contenido del término violencia. Ya aludimos en líneas superiores al escaso interés suscitado por la cuestión en la doctrina penal, derivando en la inexistencia de criterios valorativos homogéneos, siendo la jurisprudencia la encargada de precisar el contenido y alcance de la violencia. Ello ha derivado en la inexistencia de una línea interpretativa uniforme a lo largo del tiempo, puesto que no existe un posicionamiento claro que delimite las acciones que aquella comprende y las reacciones adecuadas³⁰², desde un inicial concepto restrictivo de violencia que únicamente acogería la fuerza física sobre las personas, hasta un concepto más extensivo que incluiría la fuerza en las cosas o moral, dependiendo del tipo delictivo concreto³⁰³. A continuación, analizaremos el término violencia a través de los tipos penales más relevantes que incluyen la violencia como uno de sus medios comisivos.

En primer lugar, para el delito de coacciones, es hoy posición unánime (en doctrina y jurisprudencia) una interpretación amplia, que incluye cualquier medio idóneo para doblegar la voluntad del sujeto pasivo, es decir, no sólo se considera el empleo de fuerza física, ya que también incluye la conducta intimidatoria y la fuerza en las cosas, siendo muy diversas las situaciones que pueden dar lugar a su perpetración³⁰⁴.

Es esencial determinar qué se entiende por violencia en la delincuencia sexual, puesto que es uno de los elementos –junto a la intimidación– que distinguen la agresión del abuso sexual³⁰⁵. En esta tipología delictiva, violencia e intimidación están bien

³⁰² Así lo ponen de manifiesto SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., “Aproximación jurídica a la violencia en el deporte...”, cit., p. 21. Los autores sostienen además que tanto doctrina como jurisprudencia no mantienen una postura uniforme en este sentido. De dicha forma, los autores se han ocupado de discutir la legitimidad del uso de la fuerza por parte de los poderes establecidos; mientras que los Tribunales hacen diferentes usos del término.

³⁰³ De modo tal que dentro de las coacciones se ha incluido en ocasiones el ejercicio de fuerza en las cosas y en el caso del robo, se distinguen ambas manifestaciones violentas en el tipo delictivo. Para mayor profundidad, se recomienda la lectura de la obra de SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *La violencia en el Derecho Penal...*, cit., pp. 57 y ss., en la que el autor realiza un análisis profuso sobre el devenir histórico del término violencia tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia; y la STS (Sala de lo Penal) 1380/2001 de 11 de julio, también pone de manifiesto que la interpretación de la conducta violenta en el delito de coacciones en este caso, “ha ido ampliándose en el tiempo”.

³⁰⁴ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial...*, cit., p. 162; El delito puede cometerse no sólo mediante el empleo de fuerza física, sino también con intimidación o *vis compulsiva* y fuerza en las cosas o *vis in rebus*; véase igualmente BAGES SANTACANA, J., “Límites al desvanecimiento del tipo penal...”, cit., p. 43; y DEL ROSAL BLASCO, B., “Capítulo 8. Delitos contra la libertad (II). Amenazas y coacciones”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial. 4ª edición revisada y puesta al día*, Dykinson, Madrid, 2021, pp. 193 y 194. Muchas son las acciones que la jurisprudencia ha incluido dentro del término violencia para el delito de coacciones. Así, las SSTs (Sala de lo Penal) 362/1999 de 11 de marzo; 427/2000 de 18 de marzo; 1380/2001 de 11 de julio, referidas a pinchar las ruedas de un camión; un cambio de llaves de domicilio para impedir que accedan los inquilinos también se considera delito de coacciones, tal y como queda reflejado en la STS (Sala de lo Penal) 24/2011 de 1 de febrero; y la amenaza con un cuchillo, STS (Sala de lo Penal) 632/2013 de 17 de julio, entre otras.

³⁰⁵ En el momento de redactar estas líneas, aún no ha entrado en vigor el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, que equipara las conductas de abuso y agresión sexual, entendiendo que todo acto sexual no consentido constituye una agresión sexual. Así, por el momento, el art. 178 CP recoge el tipo básico de agresión sexual, para cuya perpetración requiere la materialización de un atentado a la libertad sexual de una persona “utilizando violencia o intimidación”; mientras que para el abuso sexual (art. 181.1 CP) no se requiere de tales medios comisivos, sino únicamente la ausencia de consentimiento por parte del sujeto pasivo.

diferenciados. En relación a la segunda, el Alto Tribunal, en extensa jurisprudencia, la ha entendido como la coerción ejercida sobre la voluntad de la víctima para lesionar, anulando o disminuyendo de forma radical su capacidad de decisión para actuar en defensa del bien jurídico atacado. En este sentido, las SSTS (Salas de lo Penal) 102/2006 de 6 de febrero y 5/2007 de 19 de enero. Otros pronunciamientos añaden expresamente la naturaleza psíquica de la misma e introducen el tipo de actos susceptibles de provocar efecto intimidatorio: entre ellos, la coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado³⁰⁶, incluyéndose recientemente en aquella la creación de un ambiente intimidatorio³⁰⁷. Por su parte, la violencia física es considerada unánimemente por la jurisprudencia como el acometimiento, coacción o imposición material que implica una agresión real más o menos violenta, o por medio de golpes, empujones o desgarros³⁰⁸. Es decir, cualquier acto demostrativo de fuerza física, eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima³⁰⁹. La doctrina se postula de igual forma, al entender la intimidación como el ejercicio de presión psicológica de cierta gravedad, mientras que la violencia se identifica con el ejercicio de fuerza física sobre el sujeto pasivo con el objetivo de anular su voluntad y perpetrar así el delito sexual³¹⁰.

Finalmente, en el robo, nuestro Texto punitivo diferencia expresamente la conducta típica de fuerza en las cosas por un lado y por otro, la de violencia e intimidación en las personas. La última en este caso, se entiende de igual modo que en los dos anteriores, como presión psicológica consistente en la amenaza de un mal que derive en

³⁰⁶ Así, las SSTS (Sala de lo Penal) 5/2007 de 19 de enero, 1583/2007 de 3 de octubre. Siguiendo las anteriores, igualmente se manifiesta la jurisprudencia menor. Entre otras la SAP de Murcia (Sección 2ª) 158/2019 de 15 de mayo.

La intimidación ha de ser seria, previa, inmediata, grave y determinante del consentimiento forzado, tal como señalan las SSTS (Sala de lo Penal) 130/2004 de 9 de febrero y 1164/2004 de 15 de octubre y las SSAP de Barcelona (Sección 10ª) 124/2019 de 1 de marzo, y de Madrid (Sección 30ª) 633/2016 de 20 de septiembre. En estos dos últimos pronunciamientos se califican hechos similares. En la primera, se considera intimidatorio agarrar fuertemente los brazos y decir a la víctima que no grite porque si lo hace, sería peor. Sin embargo, la última, lo califica como violencia y no como intimidación. Esto viene a demostrar que la línea divisoria entre violencia e intimidación es difusa y su calificación dependerá del análisis del caso concreto.

³⁰⁷ En un primer momento no se consideraba como intimidación, tal y como queda reflejado en la STSJ de Navarra 8/2018 de 30 de noviembre (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), para el mediático caso de “La Manada” que no consideró incluido dentro del concepto de intimidación la creación de una situación de dicha naturaleza que infunda tal terror en el sujeto pasivo que anule su voluntad. Posteriormente, la STS (Sala de lo Penal) 344/2019 de 4 de julio, consideró que la situación a la que había sido sometida la víctima correspondía a un contexto intimidatorio que anuló su voluntad y, por ende, se califica como agresión sexual del art. 178 CP, por cuanto fue introducida en un habitáculo de muy pequeñas dimensiones por cinco hombres mayores de compleción fuerte que la desnudan, sintiendo ella un profundo desasosiego y agobio con estupor y adoptando una actitud de pasividad y sometimiento.

³⁰⁸ En este sentido, las SSAP de Vizcaya (Sección 6ª) 55/2018 de 12 de noviembre, y de Murcia (Sección 2ª) 158/2019 de 15 de mayo, de Vizcaya (Sección 6ª) 10/2019 de 7 de febrero y de Madrid (Sección 30ª) 485/2019 de 25 de julio.

³⁰⁹ Esto último, tal y como señalan, entre otras las SSTS (Sala de lo Penal) 2282/1993 de 18 de octubre, 587/1998 de 28 de abril, 745/1998 de 21 de mayo y 1145/1998 de 7 de octubre.

³¹⁰ Así, SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *La violencia en el Derecho Penal...*, cit., pp. 81-83; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte especial...*, cit., p. 220, quien añade que la violencia física se emplea con la amenaza de que a mayor resistencia de la víctima, mayor será la energía física que aplicará el delincuente; y BAGES SANTACANA, J., “Límites al desvanecimiento del tipo penal...”, cit., pp. 35 y 36.

el apoderamiento de bienes muebles por parte del sujeto activo³¹¹, mientras que la primera se materializa en actos como golpes, puñetazos, patadas e incluso la comisión previa de un ilícito penal violento o intimidatorio.

En vista de lo anterior, podemos concluir la inexistencia de un concepto uniforme de violencia en nuestro Ordenamiento Jurídico que abarque la amplia variedad de conductas susceptibles de producir cada uno de los tipos penales mencionados. A juicio de BAGES SANTACANA y en ello nos mostramos de acuerdo, se ha producido una desmedida ampliación del término violencia cuando en el mismo se introduce la fuerza en las cosas o ciertas omisiones o formas de anulación de la voluntad de la víctima sin acometimiento material contra su cuerpo, como el uso de narcóticos o cualquier otro mecanismo que, sin suponer el ejercicio de fuerza física en las personas, trate de doblegar la voluntad de la víctima³¹². A pesar de que el mismo autor cree imposible la elaboración de un concepto uniforme de violencia a cualquier tipo delictivo, dada su indeterminación conceptual³¹³, entendemos necesario formular una definición unívoca que abarque la amplia variedad de conductas susceptibles de causar cada uno de los tipos penales a los que hemos hecho referencia. Dada la tesis mayoritaria –tanto jurisprudencial como doctrinal– de entender la violencia en sentido amplio, un concepto restrictivo que únicamente tuviera en cuenta una o alguna de las facetas de la delincuencia violenta, sería del todo insuficiente porque desatendería todos los elementos posibles que dan lugar a cada uno de los tipos delictivos.

Siguiendo este planteamiento, consideramos que un concepto de violencia adecuado en el ámbito jurídico sería el establecido en su momento por SÁNCHEZ TOMÁS, quien entiende como tal “aquella conducta que por sí misma suponga la efectiva lesión de un bien jurídico eminentemente personal protegido por el Código Penal”³¹⁴.

³¹¹ En este sentido, se ha calificado como robo con intimidación la amenaza mediante uso de armas tal y como tiene lugar en la STS 1457/2002 de 9 de septiembre (Sala de lo Penal), y STSJ de Aragón 15/2018 de 26 de abril (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª); otro caso curioso consiste en la amenaza con ser portador de SIDA, STS 1266/2001 de 29 de junio (Sala de lo Penal). Una técnica frecuentemente utilizada para la comisión de este delito es la del “tirón de bolso”, de dudosa calificación, puesto que en algunos casos es calificada de robo con violencia y en otros con intimidación, en función del contexto en el que tenga lugar. En la STSJ de País Vasco (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) 49/2018 de 13 de diciembre, se califica el tirón de bolso como un delito de robo con intimidación, considerando relevante la hora en la que se materializó –madrugada– y lugar solitario que podría asemejarse al contexto intimidatorio de la agresión sexual; mientras que otras sentencias la han calificado como una conducta violencia y no intimidatoria: STS (Sala de lo Penal) 1852/2002 de 4 de noviembre. Por tanto, lo determinante para diferenciar una modalidad de la otra es el contexto intimidatorio en el que tiene lugar el robo.

³¹² BAGES SANTACANA, J., “Límites al desvanecimiento del tipo penal...”, cit., pp. 3 y 29.

³¹³ *Ibid.*, p. 64.

³¹⁴ SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *La violencia en el Derecho Penal...*, cit., p. 494; de forma similar BAGES SANTACANA, J., “Límites al desvanecimiento del tipo penal...”, cit., p. 55. Otros autores se han acercado a la formulación de un concepto de violencia como la conducta de un sujeto que atenta o ataca a otro su integridad física, psíquica o ambas. En este sentido, véase RODRÍGUEZ ORTEGA, G., “Violencia social...”, cit., p. 83, quien junto a la anterior incluye la “teoría de las obligaciones” que supone la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, para que consenta la celebración de un acto jurídico que de otro modo no hubiera otorgado libremente. Otra definición digna de mención es la ofrecida por SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., “Aproximación jurídica a la violencia en el deporte...”, cit., p. 21. Los autores sostienen que la misma atenta contra todos los derechos de los ciudadanos, recogidos en los correspondientes Códigos, donde se recogen los bienes jurídicos merecedores de protección y regulan la convivencia social. De esta forma, la violencia es una cuestión de acuerdo y de

Esta definición se acomoda a las condiciones esgrimidas en líneas superiores, en el sentido de englobar en su tenor literal todos los comportamientos previstos para las diversas tipologías delictivas violentas. Asimismo, la violencia se manifiesta en los actos de un individuo que conculcan o ponen en peligro bienes jurídicos fundamentales para garantizar la convivencia pacífica en la comunidad, como son la integridad física y psíquica de los demás, recogidos en las normas que aseguran dicha convivencia. Además, la definición recoge el elemento común a todos los tipos delictivos, como es su carácter personal. Todo lo expuesto está vinculado al concepto de violencia en general. Por su parte, la definición de violencia deportiva será abordada en lo subsiguiente en mayor profundidad, si bien cabe destacar que aquella se encuentra muy vinculada al Derecho, por ser éste esencial en su prevención y erradicación.

La violencia en el deporte lesiona valores esenciales de la comunidad, razón por la que ha de ser regulada por el Orden Jurisdiccional, ya que conociéndose los fundamentos y motivaciones de aquella se pueden arbitrar medidas que organicen la actividad deportiva a fin de eliminar o, al menos, reducir su aparición, no solo desde la punición de tales conductas, sino también a través de la promoción de los valores deportivos tanto individuales como sociales contrarios a las manifestaciones violentas, jugando el deporte además un papel fundamental en este sentido. Así, siguiendo a BASSOLS COMA, podemos aseverar que deporte y Derecho se conforman como mundos en estrecha conexión en la lucha contra la violencia social, en tanto que el primero arbitra unas reglas de juego aceptadas por los participantes que, de contravenirse, justificarían la aplicación de sanciones deportivas; mientras que el ámbito jurídico, por su parte, actúa mediante la ordenación social justa, reconociendo el orden deportivo y el fomento de su práctica y extensión³¹⁵. De este modo, al constituir Derecho y deporte dos medios relevantes de socialización, deben impulsar las herramientas necesarias para alcanzar el fin de prevenir y erradicar la violencia en el deporte y el conjunto de la sociedad. De extraordinaria relevancia es el papel desempeñado por el Derecho en el ámbito deportivo, puesto que, entre otras cosas, ha contribuido decididamente a la reducción de las manifestaciones de violencia deportiva, tanto en su vertiente endógena como exógena³¹⁶. Además de reprimir y sancionar tales conductas una vez han tenido lugar, el Ordenamiento Jurídico ha de ser capaz de articular medidas preventivas capaces de modelar la conducta de los individuos, contribuyendo así al proceso de aprendizaje sociológico que supone la principal vía para erradicar la violencia. En definitiva, se trata,

consenso. Continúan manifestando que la violencia es un acto que limita a quien lo padece, justificado únicamente desde el acuerdo alcanzado por los grupos sociales. La violencia no es asimilable a lo justo e injusto, o a cualquier otro juicio de valor de la conducta humana. Por ello, distinguen entre el uso de la violencia (legítimo por el acuerdo alcanzado desde la ética del grupo o comunidad) y los actos violentos que lo son de forma irrepachable.

³¹⁵ BASSOLS COMA, M., “El derecho ante el fenómeno de la violencia en el deporte”, en *Agresión y Violencia en el Deporte. Un enfoque interdisciplinario*, Consejo Superior de Deportes, Instituto de Ciencias de la Educación Física y del Deporte, Madrid, 1985, p. 94.

³¹⁶ BARBA SÁNCHEZ, R., “La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios...”, cit., p. 702.

como bien afirma GAMERO CASADO, de “educar en el juego limpio a través del extraordinario abanico de posibilidades que nos ofrece el Ordenamiento Jurídico”³¹⁷.

5. Aproximación criminológica al concepto violencia

Finalmente, la última disciplina que nos compete abordar es la criminológica, la cual se ha acercado también al análisis de la violencia y el deporte, aunque a este último muy someramente, especialmente a la violencia que en el mismo acontece. Aunque tradicionalmente la Criminología, al igual que el resto de ciencias anteriores, ha dejado a un lado el estudio del deporte, tal vez, como afirma GROOMBRIDGE, por considerarse trivial, una simple recreación o ser pasado por alto por los académicos³¹⁸. Pero, a pesar de ese tradicional escaso interés en el estudio criminológico del deporte, en los últimos tiempos están apareciendo algunas investigaciones que reivindican el relevante papel que la Criminología tiene en dicho ámbito³¹⁹.

Antes de ahondar en el estudio criminológico de la violencia deportiva, resulta esencial acercarnos a lo que esta ciencia entiende por violencia, al existir distorsión en cuanto a su significado, dada la forma tradicional en la que es tratada por el Derecho³²⁰. Dicha rama del conocimiento ha examinado ampliamente el término violencia –a diferencia de lo que sucedía con la ciencia jurídica–, centrándose principalmente en sus factores desencadenantes, consecuencias, posibles soluciones y control de tales comportamientos, pero debiera acercarse más profundamente al análisis de la violencia entre deportistas, con el objetivo de conocer sus causas y consecuencias, para poder articular medidas de control social más eficaces, determinando a su vez si las existentes son adecuadas o si, por el contrario, debieran modificarse. Igualmente, es preciso diferenciar el término agresión –incluyendo la violencia en el mismo, aun siendo conscientes de las diferencias entre ambos– del de delito, puesto que en ocasiones el primero se utiliza para referirse a este último, como si de sinónimos se tratase, cuando no es así.

La violencia puede perpetrarse de tres formas: física (daño físico de cualquier tipo), verbal (insulto, incluso gestual) y psíquica que, identificada con todo daño que repercute en la *psiquis* de una persona, puede derivar de las dos anteriores³²¹. Por ello, la

³¹⁷ GAMERO CASADO, E., “Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos...”, cit., p. 39.

³¹⁸ GROOMBRIDGE, N., “Sports Criminology...”, cit., pp. 516-518.

³¹⁹ Destaca el autor anteriormente citado como uno de los pocos criminólogos que se han acercado al estudio de la “Criminología Deportiva”, especialmente relevante su obra –ya citada– *Sports Criminology. A critical Criminology os sport and games*. En la misma, se abordan ampliamente algunos de los delitos que presentan mayor incidencia en el ámbito deportivo, así como los problemas que se les asocian, además se intenta dar una explicación lógica a los mismos, mediante la aplicación de las teorías criminológicas que a su juicio se ajustan más a tales problemas.

³²⁰ Así lo señala STANKO, E., “Violence”, en McLaughlin, E., y Muncie, J., (Eds.), *The Sage Dictionary of Criminology*, 3ª ed., Sage, Londres, 2019, p. 316. Las definiciones legales de violencia enfatizan el resultado y la intención del acto violento.

³²¹ BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., pp. 42 y 43.

violencia suele implicar acciones muy variadas, como golpear, herir, lesionar, ejercer fuerza física o verbal, entre otras. En definitiva, se conforman por un amplio elenco de conductas, tal como se hizo patente *supra* en el análisis jurisdiccional. A priori puede parecer que todos los actos expuestos son equivalentes a la delincuencia, porque de los mismos es susceptible de derivarse una acción cuyo resultado sea subsumible en uno de los tipos delictivos previstos en nuestro Texto punitivo y en este sentido, la delincuencia absorbería la agresión; o mejor dicho, algún tipo concreto de ésta. Pero, siguiendo a GOTTFREDSON y HIRSCHI, que un individuo tenga inclinación a la violencia, no supone “una tendencia a cometer actos criminales”³²². En línea con semejante planteamiento, aunque la agresión es un factor relevante en la génesis de la delincuencia (al considerarse como una de las fuentes principales de las diferencias entre individuos, en su predisposición hacia el recurso a la fuerza para obtener intereses propios), no siempre constituye una conducta delictiva. Asimismo, la violencia no supone en todo caso la materialización de un hecho típico, aunque en ocasiones aquella pueda ser indicador de un comportamiento desviado. Puede llevarse a cabo con el objetivo de obtener algún bien material o incluso, llegado el caso, satisfacción personal, aunque tales acciones suelen constituir un medio ineficaz y fuera de los mecanismos convencionales para alcanzar dichos fines. Esto se debe a que el recurso a la violencia se hace para lograr de forma inmediata objetos tangibles o satisfacción personal. Sin embargo, en muchas ocasiones, recurriendo a actos violentos, no se consigue el objetivo perseguido, suponiendo el aprendizaje de pautas de conducta socialmente inadecuadas que, a la larga, derivarán en mayores perjuicios al individuo, de modo que la violencia irá aumentando en intensidad y gravedad y quizás culmine con la comisión delictiva que derive en la imposición de una sanción. Dicha ineficacia no tiene razón de ser cuando la intencionalidad es dañar a la víctima y la violencia se ejerce por venganza, siendo ésta atractiva al individuo por aumentar su autoestima³²³. Así se puede entender la violencia como una de las formas de poder más primario ejercida con un ínfimo respeto hacia quien va dirigida, soliendo tener como metas primordiales dañar, destruir y castigar³²⁴. Como se extrae de lo inmediatamente expuesto, los propósitos con los que se lleva a cabo la violencia son muy variados, al igual que las conductas susceptibles de materializar tales

³²² GOTTFREDSON, M.R., y HIRSCHI, T., *A General Theory of Crime...*, cit., pp. 65 y ss.

³²³ En este sentido, véase GARRIDO GENOVÉS, V., *Contra la violencia: Las semillas del bien y del mal...*, cit., pp. 101 y 102. La venganza se utiliza con el objetivo de devolver una ofensa recibida, ya sea esta real o fingida. En el deporte el ejercicio de violencia como venganza es bastante frecuente. Ejemplos hay muchos, pero uno que llama especialmente la atención es el incidente protagonizado por un jugador de Senegal contra un rival de Mali. Durante la disputa del encuentro entre las selecciones de ambos países, el primero recibe una fuerte entrada por parte de este último, que le hace caer al suelo junto a su oponente —el jugador que llevó a cabo la susodicha entrada— y, en respuesta, estando ambos aun en el suelo, aquel repta hasta llegar al contrincante para darle un puñetazo y un cabezazo: Antena 3 Deportes, *Un jugador de Senegal sufre una dura entrada y responde con una de las acciones más feas que se recuerdan*, publicado el 10 de octubre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.antena3.com/noticias/deportes/futbol/sufre-una-de-las-acciones-mas-feas-que-se-recuerdan_201910105d9f9d050cf25e92b86dc71c.html, recuperado el día 24 de octubre de 2019. Tal acción iría en la línea anteriormente apuntada y se habría ejercido con el único propósito de obtener satisfacción personal a través del resarcimiento de la ofensa y el daño que le supuso la acción previa.

³²⁴ En este sentido, véase ROJAS MARCOS, L., *Las semillas de la violencia...*, cit., p. 14; y CRABAY, M., “¿Adolescentes violentos o adolescentes violentados?”, en Barrón, M., (Comp.), *Violencia, Serie Adolescencia, Educación y Salud 2*, Brujas, Córdoba, 2006, p. 20.

resultados. Al ser de muy diversa índole las modalidades de conducta violenta, un concepto que pretenda reputarse válido desde la perspectiva criminológica ha de tener en cuenta todos los actos capaces de generar un grave perjuicio en la integridad física, moral e incluso material de un individuo. Por dicho motivo es de vital importancia articular un término lo más completo posible que englobe todas las aristas del comportamiento violento, puesto que la Criminología como ciencia encargada del análisis de la conducta desviada y delictiva, debe considerar todos los elementos de aquel a fin de aportar explicaciones válidas y fiables, así como medidas de prevención adecuadas.

La elaboración de una definición amplia de violencia es de difícil estructuración, puesto que, como venimos señalando, no se manifiesta exclusivamente en un único acto, sino que son múltiples las manifestaciones y contextos en los que tiene lugar. Las concepciones tradicionales de violencia entre las personas suelen ser deficitarias, puesto que adolecen de un significado amplio, limitándose únicamente a enfatizar uno de los muchos aspectos influyentes en la tendencia humana hacia la violencia. Dichas explicaciones suelen hacer hincapié en el aspecto físico de la violencia interpersonal, entendiendo como tal el ejercicio de la fuerza física en contra de un semejante con diversos propósitos³²⁵, mayoritariamente delictivos, tal y como sucede cuando la violencia tiene por objeto lesionar a otro individuo³²⁶. Si aceptásemos como válido este concepto, desvaloraríamos las demás acciones susceptibles de lesionar la integridad personal, no sólo física, también psicológica y moral. En muchas ocasiones incluso con consecuencias más severas que la primera. Insultar, amenazar, mostrar actitudes y comentarios discriminatorios van calando y minando la moral del individuo llegando incluso a obstruir el libre desarrollo de su personalidad. En este sentido, siguiendo a STANKO, una definición adecuada de violencia sería aquella que la conceptualiza como “la acción que implica cualquier forma de comportamiento de un individuo que intencionadamente amenaza o causa daño físico, sexual o psicológico a otros o a él mismo”³²⁷. Al ser un fenómeno cultural, la violencia se configura mediante las percepciones y las acciones de los individuos directamente involucrados y de las autoridades que etiquetan determinados actos como violentos.

En el ámbito deportivo todas las manifestaciones de violencia indicadas son muy frecuentes, puesto que junto a la física, no es extraño presenciar un encuentro en el que uno o varios jugadores sean objeto de insultos y gestos de índole racista, tanto por parte de los propios jugadores como por la afición del equipo rival. En relación al aspecto cultural del comportamiento violento, el mismo puede ser transmitido al deportista a través de la actitud de los padres, entrenadores y miembros del propio equipo, los cuales, por el afán de victoria, podrían presionar al individuo para alcanzar metas por encima de sus posibilidades, derivando en consecuencias psicológicas importantes.

³²⁵ ROJAS MARCOS, L., *Las semillas de la violencia...*, cit., p. 13. Entre tales propósitos el autor señala herir, abusar, humillar, robar, dominar, ultrajar, torturar o incluso matar.

³²⁶ Muy vinculado al concepto de violencia física, las lesiones, consistentes en la utilización consciente de la fuerza física contra el cuerpo de otra persona: REDONDO ILLESCAS, S., y GARRIDO GENOVÉS, V., *Principios de Criminología*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 598.

³²⁷ STANKO, E., “Violence...”, cit., p. 484.

Pues bien, dado que la violencia interpersonal incluye todas las aristas señaladas, hemos de alejarnos de explicaciones simplistas y abogar por un concepto amplio que englobe todas y cada una de ellas. La doctrina mayoritaria ya se ha posicionado en este sentido, entendiendo como comportamiento violento toda acción interpersonal que, a través de la utilización intencionada de medios coercitivos pretende dañar la integridad de otra persona con el objetivo de satisfacer sus propios intereses³²⁸. Semejante planteamiento resulta a todas luces más adecuado a la idiosincrasia de la conducta violenta, puesto que no se restringe su explicación a un único elemento, sino que se tienen en cuenta todas las variables intervinientes en aquella. Así, se es capaz de articular interpretaciones más acordes a la realidad e intervenciones más eficaces contra la misma.

En este sentido, hay autores que han identificado cuatro puntos esenciales en la génesis del comportamiento violento: 1) existencia de variables predisponentes; 2) existencia de variables situacionales; 3) evaluación de la conducta como violenta, puesto que las segundas por sí solas no provocan una agresión y todo dependerá de la evaluación que haga el individuo concreto; y 4) posibilidad de no materialización de la conducta si existen otras respuestas alternativas que permitan una mejor solución³²⁹. Así, por un lado, se considera necesaria la concurrencia de una serie de factores personales, a lo que se añaden los situacionales, es decir, ciertas circunstancias son más proclives al desarrollo de dichas conductas. Por otro, al ser la violencia una manifestación cultural, su consideración como tal viene determinada por la valoración realizada por el sujeto; pudiendo no llevarse a cabo si considera que existen otras vías más adecuadas a la situación y menos dañosas³³⁰.

Muchos son los factores predisponentes a la violencia, los cuales irían incluidos en cuatro grandes tipologías: personales, familiares, escolares y ambientales³³¹. Dentro de los primeros, la edad se considera especialmente relevante, concretamente el periodo de la adolescencia, que constituye una etapa esencial en el desarrollo personal y al mismo tiempo convulsa, de profundos cambios en la que es característica la aparición o aumento del comportamiento antisocial y violento. De este modo, las actitudes violentas y desviadas suelen ser situacionales y temporales, cuya persistencia en el futuro va a

³²⁸ Así, entre otros, TORREGROSA, M.S., INGLÉS, C.J., ESTÉVEZ-LÓPEZ, E., MUSITO, G., y GARCÍA-FERNÁNDEZ, J.M., “Evaluación de la conducta violenta en la adolescencia: revisión de cuestionarios, inventarios y escalas en población española”, *Aula Abierta*, vol. 39, nº. 1, 2011, p. 38; y AGUSTINA, J.R., y ABADÍAS, A., “¿Hijos tiranos o padres indolentes?...”, cit., pp. 6 y 7.

³²⁹ AGUSTINA, J.R., y ABADÍAS, A., “¿Hijos tiranos o padres indolentes?...”, cit., p. 7.

³³⁰ En base a ello, extrapolando lo anterior al contexto deportivo, podríamos considerar que la violencia puede aparecer cuando existe un individuo en el que confluyen una serie de factores como la frustración u hostilidad, que durante un partido de fútbol, en vista de la derrota de su equipo, en disputa del balón realice una entrada peligrosa sin respetar la integridad física del jugador rival, al que causa una grave lesión, con el objetivo de hacerse con el control del esférico y así marcar gol. Muy probablemente, tal acción no sea considerada violenta por las circunstancias del escenario en el que nos situamos y se entienda como un mero lance del juego. El infractor procedería de la forma expuesta por considerar que no cabría otra posibilidad de actuación legítima y menos perturbadora a la salud del individuo. Aunque bien podría haberse decantado por la disputa del balón mediante medios lícitos y permitidos por el reglamento deportivo.

³³¹ Siguiendo la clasificación realizada por PELEGRÍN, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS, E.J., “Variables contextuales y personales que inciden en el comportamiento violento del niño”, *European Journal of Education and Psychology*, vol. 1, nº. 1, 2008, p. 6.

depender de cómo esas variables se acumulen en el individuo concreto³³². Normalmente, la violencia suele seguir un patrón relativamente estable en relación al ciclo vital de las personas. Va aumentando progresivamente hasta llegar a su índice más elevado en la adolescencia y primera edad adulta. Por esa, que podríamos denominar “normalidad” de la conducta violenta en este lapso temporal, debido a las profundas transformaciones que surgen en la personalidad del adolescente que, en ocasiones le suponen un conflicto entre sus propios intereses y los de la comunidad, los niveles de violencia aumentan de forma considerable, disminuyendo una vez se ha superado dicha franja de edad. Junto a este factor que acabamos de comentar, el autocontrol es otro elemento personal sobre el que existe amplio consenso doctrinal en relación a su influencia en la génesis del comportamiento violento. Concretamente para su ausencia o escasez³³³. En consonancia, los individuos no aprenden a postergar el placer y trabajar para conseguir los fines deseados por medios lícitos y es por ello que su conducta tiende a la violencia. Mediante su ejercicio pretenden lograr los objetivos propuestos de forma inmediata, si bien suele tener el efecto contrario y muy raramente se conseguirán recurriendo a la violencia.

En el deporte esto también tendría su predicamento cuando a temprana edad, el atleta quiere conseguir mayores logros, imponerse a los demás y así destacar sobre el resto. El ansia de victoria y obtención de mayores beneficios, en ocasiones lleva al sujeto a acudir al ejercicio de la violencia y no a la deportividad. Dichas acciones, muy probablemente tengan un efecto contrario al deseado, pudiéndose trancar la carrera deportiva de estos menores al no desear ningún equipo contar entre sus filas con alguien violento. Otros muchos factores personales se han identificado como responsables de la violencia. Entre ellos, la baja tolerancia a la frustración, baja consideración y respeto a los demás, así como la inestabilidad emocional y la falta de compromiso moral³³⁴. El primero tiene una gran influencia en la violencia entre deportistas, ya que la necesidad de ganar puede conllevar el recurso a medios ilícitos para conseguirlo, entre los que se encuentra aquella.

Esenciales a la hora de prevenir estas conductas son las instituciones sociales fundamentales, que deben actuar de forma positiva y solidaria en la crianza de los menores para evitar, en la medida de lo posible, la cronicidad y el aumento de la gravedad

³³² Así lo pone de manifiesto LOEBER, R., “Development and risk factors of juvenile antisocial behavior and delinquency”, *Clinical Psychology Review*, vol. 10, 1990, pp. 4 y ss.

³³³ FARRINGTON, D.P., “Early Predictors of Adolescent Aggression and Adult Violence”, *Violence and Victims*, vol. 4, n.º. 2, 1989, p. 97; GOTTFREDSON, M.R., y HIRSCHI, T., *A General Theory of Crime...*, cit., pp. 85 y ss. Aunque los autores articulan la teoría en relación a la delincuencia, consideramos que también tiene predicamento en los actos violentos, porque, como señalamos en líneas superiores, son susceptibles de materializarse en un hecho delictivo; GARRIDO GENOVÉS, V., *Contra la violencia: Las semillas del bien y del mal...*, cit., pp. 96-98 considera este factor como importante en el desarrollo de la conducta violenta, si bien mantiene una posición diferente a los anteriores, entendiendo que el autocontrol es la razón por la que hay menos violencia de la que podría haber; y PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS, E.F., “Variables contextuales y personales que inciden en el comportamiento violento del niño...”, cit., pp. 16 y 17.

³³⁴ PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS, E.F., “Variables contextuales y personales que inciden en el comportamiento violento del niño...”, cit., pp. 6 y 7; y GARRIDO GENOVÉS, V., *Contra la violencia: Las semillas del bien y del mal...*, cit., pp. 81-99.

de tales conductas disruptivas, por lo que la labor de la familia y la escuela es sustancial³³⁵, dado que ambas son las encargadas de socializar a muy temprana edad y de su actuación dependerá en gran medida que los menores manifiesten conductas violentas, continúen conforme avanzan en edad o desistan de las mismas. El problema surge cuando su labor no es positiva y contribuye justamente a lo contrario, a la conformación de individuos agresivos y violentos. Así, FARRINGTON destacó varias circunstancias negativas en el entorno familiar que potenciarían el desarrollo de conductas de esta índole, incluyendo la privación económica, una pobre crianza de los hijos y el fracaso escolar³³⁶. En el entorno educativo, destaca el hecho de haber sido víctima de *bullying* y la inadaptación³³⁷. Finalmente, entre las variables ambientales destacan nuevamente los medios de comunicación, a través de los cuales los individuos pueden aprender por el modelado simbólico patrones de conducta socialmente desviados y violentos³³⁸.

Por todo lo señalado hasta el momento, en línea con lo expuesto por el citado autor³³⁹, los individuos impulsivos con tendencias violentas –especialmente los menores– tal vez sean antisociales porque tienen poca consideración a las consecuencias futuras de sus acciones; porque la crianza parental no ha sido la adecuada y se han visto expuestos a padres severos, agresivos e incluso delincuentes, quienes les han transmitido que la agresión es un medio adecuado para tratar los problemas que se les planteen, no siendo capaces tampoco de construir controles internos hacia el comportamiento desaprobado en el proceso de aprendizaje social. Además, han podido ser víctimas en el colegio de abuso escolar por parte de sus compañeros, lo cual puede conllevar el desarrollo de fuertes sentimientos de venganza que deriven en la manifestación de conductas violentas y de este modo, convertirse en victimario como forma de resarcirse del daño sufrido.

Estos planteamientos podrían encajar en el ámbito deportivo, puesto que los deportistas pueden ser impulsivos y presentar tendencia hacia la violencia, por la acumulación de varios factores, como la ausencia de consideración de las eventuales consecuencias de su proceder, no solo en cuanto al resultado del juego, sino también en

³³⁵ Una amplia literatura destaca la labor de estas dos instituciones. Así GOTTFREDSON, M.R., y HIRSCHI, T., *A General Theory of Crime...*, pp. 105 y 165. En la misma línea, TORREGROSA, M.S., INGLÉS, C.J., ESTÉVEZ-LÓPEZ, E., MUSITO, G., y GARCÍA-FERNÁNDEZ, J.M., “Evaluación de la conducta violenta en la adolescencia...”, cit., pp. 37 y 38. Lo mismo que sucede con la violencia ocurre con el comportamiento delictivo, de mayor incidencia en este periodo de la vida, tal y como señalan la mayoría de teóricos de la Sociología Criminal. Así, *Vid.*, por todos GOTTFREDSON, M.R., y HIRSCHI, T., *A General Theory of Crime...*, cit., pp. 141-143. y BARRÓN, M., y CARBONETTI, M.E., “La escuela como factor de inclusión en la adolescencia”, en Barrón, M., (Comp.), *Violencia, Serie Adolescencia, Educación y Salud 2*, Brujas, Córdoba, 2006, pp. 31 y ss.

³³⁶ FARRINGTON, D.P., “Early Predictors of Adolescent Aggression...”, cit., p. 97; en términos similares, CRABAY, M., “¿Adolescentes violentos o adolescentes violentados?...”, cit., pp. 12 y ss., destaca el relevante papel de la familia en la socialización inicial del menor y la enseñanza de pautas comportamentales socialmente adaptadas, mientras que la desintegración familiar, la ausencia de vínculos y estímulos y la privación sensorial influyen en la génesis del comportamiento violento en edades tempranas.

³³⁷ PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS, E.F., “Variables contextuales y personales que inciden en el comportamiento violento del niño...”, cit., pp. 6 y ss.

³³⁸ *Ibd.*, p. 6. Esta circunstancia fue puesta de manifiesto anteriormente en relación al deporte, por lo cual en esta ocasión nos limitamos únicamente a señalarla.

³³⁹ FARRINGTON, D.P., “Early Predictors of Adolescent Aggression...”, cit., p. 97.

la persona del rival y en la suya propia, violentando al contrario únicamente con la idea, bien de victoria, bien de venganza por un daño contra él infligido, ya sea real o percibido; pudiendo posteriormente derivarse de su actuar resultados perjudiciales como sanción deportiva e incluso, llegado el caso, penal. También podrían haber tenido entornos familiares adversos que transmitiesen un patrón de conducta violenta como respuesta a las distintas situaciones vitales. Por otro lado, quizás desde la familia se les haya impuesto grandes metas que en ocasiones le supusiesen un esfuerzo mayor a sus posibilidades, generando enormes sentimientos de frustración, los cuales le llevarían a responder violentamente como forma de descargar tales sentimientos adversos. La frustración puede derivar además de la observación de los éxitos de sus ídolos deportivos. Los menores tienden a reproducir las jugadas de aquellos con el propósito de obtener idénticos resultados. Al no alcanzarlos, pueden sentirse inferiores y de ahí surgiría la violencia como mecanismo de respuesta a tales sensaciones adversas.

Como se comprueba de lo anterior, muchas son las variables influyentes en el comportamiento violento en general y en el que tiene lugar entre deportistas, en particular. Conociendo dichos factores y cómo repercuten en el individuo concreto ante una situación dada, se pueden articular mecanismos eficaces de prevención y control de la violencia. Igualmente, la mayoría de las ciencias sociales y jurídicas se han acercado al estudio de ambos tipos de violencia, con distintos enfoques y perspectivas de estudio. De todas ellas, la Criminología es la que puede dar respuestas adecuadas, dado que al analizar la génesis de la delincuencia, conoce en profundidad el problema y la forma más adecuada de atajarlo, siendo así la única capaz de desarrollar tales instrumentos.

III. ACERCAMIENTO A LA DEFINICIÓN DE VIOLENCIA DEPORTIVA

Como venimos apuntando, violencia y deporte están fuertemente vinculados, ya que en ambos actúan las energías físicas del hombre³⁴⁰, conformando, según afirma BARBA SÁNCHEZ, un “tándem histórico y frecuente”³⁴¹ por varios motivos: en primer lugar, existen modalidades deportivas violentas *per se*; otras, justifican cierto grado de violencia dentro de las reglas del juego; y por último, desgraciadamente y con bastante asiduidad se producen incidentes de este tipo fuera del terreno de juego, ejecutados principalmente por los espectadores. Dado que los dos fenómenos están asociados y

³⁴⁰ BASSOLS COMA, M., “El Derecho ante el fenómeno de la violencia en el deporte...”, cit., p. 93.

³⁴¹ BARBA SÁNCHEZ, R., “La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.), *Derecho del deporte*, Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 878. El mismo autor sostiene tal afirmación posteriormente en “La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios...”, cit., p. 698. A pesar de ello, podemos constatar una paradoja y es que, tal y como hemos señalado *supra* en el apartado correspondiente y, en línea con lo establecido por BERMEJO VERA, J., “Régimen jurídico para la prevención y represión de la violencia, el racismo y la xenofobia en el deporte”, *Iusport*, 2008, p. 1, aunque exista violencia en el deporte, el mismo “ha contribuido, quizá más que ninguna otra actividad humana, a la paz entre los pueblos”.

presentes siempre en la historia de la humanidad, coincidimos con CARRETERO LESTÓN al afirmar que la violencia deportiva no es una cuestión actual, sino algo que siempre ha existido³⁴². Sin embargo, a pesar de la gran conexión, violencia y deporte se muestran antagónicos, puesto que la primera supone una conducta o actitud dañina realizada por una persona sobre otra (física, verbal o psíquica), mientras que el deporte es una actividad física ejecutada –inicialmente– sin ánimo de infligir daño a nadie y con la intención de crecer íntegramente como persona. A ello debe añadirse que el deporte se conforma como un combate fingido y deportivo, mientras que la violencia supone un combate real³⁴³. Por su parte, la violencia deportiva difiere de los anteriores –violencia y deporte– al contar con elementos particulares que conforman su singularidad y hacen de ella un fenómeno autónomo, lo cual viene a legitimar su tratamiento individualizado en este punto.

La violencia deportiva constituye un fenómeno que llama especialmente la atención, ya que tiene lugar en un entorno en el que se presupone la resolución pacífica de conflictos³⁴⁴. Es cierto que el ejercicio de la fuerza o determinado grado de violencia está permitido por los reglamentos internos de algunas modalidades deportivas, los cuales regulan los límites de la misma, estableciendo el nivel de violencia aceptable en el deporte que se trate y la frontera a partir de la cual la violencia supone una actuación antirreglamentaria. Desde el momento en que se sobrepasa lo establecido por dicha reglamentación, cabe hablar de violencia deportiva *strictu sensu*, entendida como aquella que tiene lugar en el ámbito deportivo al sobrepasarse los límites reglamentarios. En este sentido, entendemos que la violencia deportiva iría contra el natural modo de proceder la competición³⁴⁵, vulnerándose así la deportividad, la sana competitividad y los valores inherentes a todo deporte, constituyendo un mal difícil de atajar porque si bien se condena, muy frecuentemente se tolera más que si se produjese en otros contextos, tanto por la sociedad como por los agentes implicados³⁴⁶.

La violencia deportiva, lejos de constituir una cuestión nimia, ha alcanzado una gran relevancia y trascendencia social, considerándose en la Exposición de Motivos de la LCVD un “fenómeno complejo” que trasciende el ámbito estrictamente deportivo y cala

³⁴² CARRETERO LESTÓN, J.L., “La violencia deportiva en el Derecho español...”, cit., p. 169.

³⁴³ BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., p. 69; de forma similar, RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 67.

³⁴⁴ BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J., “Violencia en el deporte: un estudio piloto sobre baloncesto”, en Robles Garzón, J.A., (Dir.), *Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales*, Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 121.

³⁴⁵ Siguiendo lo establecido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en la tercera acepción del término, “acción violenta o contra el natural modo de proceder”.

³⁴⁶ Especialmente en el fútbol, deporte en el que la investigación ha demostrado que todos los agentes implicados legitiman el ejercicio de la violencia por encima del reglamento, el cual carecería de legitimidad. Ello se debe a que en muchas ocasiones los jugadores y entrenadores (auspiciados estos últimos incluso por los propios dirigentes del club) ejercían un tipo de presión psicológica que escapaba del control arbitral. Además, los futbolistas legalizan el uso de la violencia como herramienta útil y válida para lograr la victoria. Para profundizar más en este punto, véase GARCÍA-MARTÍ, C., DURÁN-GONZÁLEZ, J., y GÓMEZ-LÓPEZ, M., “El control de la violencia deportiva en el fútbol profesional español (1985-1995)”, *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*, vol. 13, nº. 50, 2017, pp. 328 y ss.

en la sociedad, debido principalmente a la extraordinaria dimensión social alcanzada por el deporte³⁴⁷, especialmente el de espectáculo. Esto produce, según BERMEJO VERA, “secuelas negativas”³⁴⁸ entre las que, como no podía ser de otro modo, se encuentra la violencia. Todo ello justifica, al tiempo que obliga, la intromisión de las instituciones públicas en la regulación de tales manifestaciones perniciosas, en la línea de fomentar su prevención y control así como, en su caso, su debida sanción³⁴⁹, lo cual promueve la actuación de los distintos sectores del Ordenamiento Jurídico en el mundo del deporte³⁵⁰, tal y como indicamos anteriormente en el Capítulo Primero de la presente investigación.

Como venimos señalando, este tipo de violencia no se manifiesta de una única forma y en un solo ámbito, por lo que, lejos de ser una cuestión sencilla de fácil explicación, destaca por su complejidad. Así, siguiendo a MORILLAS CUEVA, concretamos que dicha complejidad viene determinada por la diversidad de sus manifestaciones, puesto que no se circunscribe a un solo contexto³⁵¹ y engloba, por un lado, la perpetrada dentro del propio deporte por los agentes directamente implicados en su práctica, esto es, los deportistas (o también denominada violencia endógena); y por otro, la que trasciende del campo de juego y es llevada a cabo por los espectadores y demás agentes implicados en el entramado deportivo (o violencia exógena o “con motivo de espectáculos deportivos”).

De lo anterior se desprende la necesidad de que los actos violentos se materialicen por los deportistas o demás individuos que, amparados por el espectáculo que ofrece la competición, llevan a cabo acciones de violencia. Es por ese motivo por el que se podría entender que la violencia en el deporte (tanto endógena como exógena) es consecuencia de la participación de cualquier índole en el mismo. En dicho sentido se han manifestado algunos autores. Entre ellos, GARCÍA FERRANDO (para el caso de la exógena), plantea

³⁴⁷ En este sentido cobra especial relevancia la definición de violencia general establecida por SANMARTÍN, J., “Agresividad y violencia”, en Sanmartín, J., (Coord.), *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*, Ariel, Barcelona, 2007, p. 22, entendiéndola como la “agresividad fuera de control, un descontrol que se traduce en una agresividad hipertrofiada”. Esto se puede traducir al ámbito deportivo, por cuanto la violencia deportiva se encuentra en constante crecimiento y expansión, sobrepasando los estrictos límites del mundo del deporte y calando en el entramado social, no siendo extraño que la violencia trascienda el terreno de juego y derive en actos de violencia extrema por parte de los aficionados. Esta definición ha sido seguida posteriormente por autores como RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 41.

³⁴⁸ BERMEJO VERA, J., “Régimen jurídico para la prevención y represión de la violencia...”, cit., p. 2; de forma similar, FERNÁNDEZ MARTÍN, O., *La violencia en el deporte*, Palibrio, Bloomington, 2013, p. 31 califica la violencia en el deporte como “una de las peores lacras que contaminan los espectáculos deportivos y poco tiene ya que ver con el espíritu deportivo”.

³⁴⁹ En términos similares, MILLÁN GARRIDO, A., “La violencia deportiva en el ámbito supranacional: el Convenio Europeo de 1985”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2006, p. 63.

³⁵⁰ MORILLAS CUEVA, L., y SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Régimen penal de la violencia en el deporte...”, cit., p. 325

³⁵¹ MORILLAS CUEVA, L., “Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el Deporte (artículos 109 y 110), en Millán Garrido, A., (Dir.), *Comentarios a la nueva Ley del Deporte en Andalucía*, Reus, Madrid, 2017, pp. 731 y 732. Otros autores realizan esta misma clasificación, entre ellos CARRETERO LESTÓN, J.L., “La violencia deportiva en el Derecho español...”, cit., p. 170; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del Deporte...*, cit., p. 101; BARBA SÁNCHEZ, R., “La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios...”, cit., p. 699.

que en su mayoría es cometida por aquellos individuos que van al terreno deportivo, es decir, quiénes participan activamente en el encuentro en calidad de espectador, puesto que los telespectadores y radioespectadores no suelen realizar actos violentos³⁵², siendo principalmente los sujetos que acuden al estadio los que ejercen tal violencia. Huelga decir que la violencia deportiva no tiene lugar únicamente durante el transcurso de un encuentro deportivo en las instalaciones en las que se desarrolla, sino que normalmente trasciende la competición. Por dicho motivo, no podemos entender la participación activa en los términos señalados por el autor en cita, puesto que lo realmente necesario es la participación activa en el acto violento relacionado directa o indirectamente con un encuentro deportivo y no en el evento en sí. Es por ello que debemos extender los supuestos de dicha participación activa a las manifestaciones violentas que tienen lugar fuera del recinto en el que se desarrolla la competición, aun cuando la misma ha finalizado o incluso no ha comenzado. En este sentido, para que un incidente sea considerado de violencia deportiva es esencial su relación con un acontecimiento deportivo que se vaya a celebrar, se esté celebrando o se haya celebrado, tal y como se desprende del art. 2.1 letra a) LCVD³⁵³.

En línea con lo anterior, estamos en poder de afirmar que cualquier individuo puede materializar un acto de violencia deportiva (esencialmente en la modalidad exógena) en cualesquiera lugares y momentos, siempre y cuando su conducta se vincule a un evento deportivo y participe activamente en el concreto incidente.

1. Manifestaciones de la violencia deportiva

En vista de la complejidad de la violencia deportiva, dadas sus diversas formas de aparición, inmediatamente surge la incertidumbre acerca del tipo de actos susceptibles de englobarse en este término y del mismo modo que no existía consenso en este punto para la violencia en general, tampoco lo hay para la violencia deportiva, aunque se está alcanzando amplio acuerdo en torno a una definición amplia de la misma, como a continuación se pondrá de manifiesto.

³⁵² En este sentido, véase GARCÍA FERRANDO, M., “Para una sociología del conflicto en el deporte”, en *Agresión y Violencia en el Deporte. Un enfoque interdisciplinario*, Consejo Superior de Deportes, Instituto de Ciencias de la Educación Física y del Deporte, Madrid, 1985, pp. 79 y 80.

³⁵³ PALOMAR OLMEDA, A., “Ámbito de aplicación y definiciones”, en Palomar Olmeda, A., y Gamero Casado, E., (Coords.), *Comentarios a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Aranzadi, Pamplona, 2008, p. 110; y DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 348 en referencia al art. 558 CP aplicable a los altercados graves con motivo de la celebración de espectáculos deportivos, abarcando el periodo de tiempo y espacio en el que tiene lugar el encuentro deportivo, así como los momentos previos y posteriores al mismo, siempre y cuando exista conexión con tal evento.

1.1. Violencia física

La concepción tradicional de la violencia deportiva, al igual que ocurría en la común, vincula aquella a los actos de naturaleza física, manifestados en lesiones a otro, aunque también son frecuentes las amenazas, los gritos e insultos. Dicha tendencia interpretativa la mantiene, entre otros, GONZÁLEZ-OYA, para quien la violencia en el deporte únicamente incluye el aspecto físico de la agresión, distinguiendo aquella de la agresividad. Esta última para el susodicho autor, se distingue de la anterior por incluir acciones tanto físicas como verbales capaces de dañar la integridad corporal y psicológica de los demás o de uno mismo³⁵⁴. La clasificación presentada, sin embargo, no la entendemos posible por el mismo motivo que indicamos en líneas superiores, dado que ya en su momento aludimos a la agresividad como conducta adaptativa del ser humano, por lo que necesariamente no tiene connotaciones negativas. Así, en el contexto deportivo, la misma suele vincularse con la energía, la fuerza física, la moral de victoria y el espíritu de lucha, no compartiendo con la agresión las características perjudiciales de esta última. Es por ello que entendemos que el autor, al hablar de agresividad, se estaría refiriendo a la agresión como acción racional del ser humano tendente a dañar a un semejante empleando para ello cualquier medio que se tenga al alcance.

Por otro lado, la violencia, al ser el componente cultural de la agresión, al igual que ésta, no puede limitarse a la fuerza física, sino que debe entenderse en sentido general, englobando todas aquellas acciones dirigidas a menoscabar de cualquier forma a otra persona o cosa porque en el deporte, muy frecuentemente, también se ven afectados bienes materiales³⁵⁵; incluso aquellas actuaciones que, sin constituir una manifestación expresa de violencia, inciten a la misma. Así se desprende del apartado primero del art. 2 LCVD, en el que se enumera una extensa lista de actos constitutivos de violencia deportiva: a) la participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, sus aledaños o medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando dichas conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado; b) la exhibición –en idénticos lugares y momentos– de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que promuevan la realización de comportamientos violentos o terroristas, o conformen un acto de manifiesto desprecio por las personas que participan en el evento deportivo; c) la entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión. Igualmente, los que conformen un acto de manifiesto desprecio a los participantes en el evento; d) la irrupción no autorizada en el terreno de juego; e) la emisión de declaraciones o la

³⁵⁴ GONZÁLEZ-OYA, J., “Aproximación a la violencia en el fútbol y en el arbitraje”, *Revista Iberoamericana de Psicología del Ejercicio y el Deporte*, vol. 1, n.º. 2, 2006, p. 31.

³⁵⁵ Algunas definiciones de violencia deportiva únicamente consideran como tal, la dirigida hacia las personas, no teniendo en cuenta el eventual daño a objetos. En este sentido, el concepto ofrecido por la Ley uruguaya 17.951 de 8 de enero de 2006, de prevención, control y erradicación de la violencia en el deporte la entiende como “toda conducta agresiva, de hecho o de palabra, dirigida contra el público en general, participantes o autoridades organizativas de un espectáculo deportivo producida antes, durante o después del espectáculo, que tienda a perturbar su normal desarrollo”. Para conocer más acerca de la misma, *vid.*, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 259.

transmisión de informaciones, en vista de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, amenazando o incitando a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a los encuentros, así como la contribución significativa con tales declaraciones a crear un clima hostil, antideportivo o facilitador del enfrentamiento físico entre los participantes o asistentes al encuentro; y f) la facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que apoyen la actuación de las personas o grupos que promueven la violencia; así como la creación y difusión o utilización de soportes digitales para la realización de tales actividades.

En dicho sentido, consideramos acertado el entendimiento de la violencia deportiva de forma amplia, definiéndola como la “acción de utilizar la fuerza para conseguir algo”³⁵⁶ en este ámbito concreto, materializándose en la producción de un daño no relacionado de forma directa con las metas competitivas del deporte, sino en incidentes de agresión incontrolada fuera de las reglas de juego³⁵⁷. Concepción que, en vista de lo establecido por la LCVD, no se circunscribe únicamente al aspecto físico de la violencia, sino que incluye además otros actos como la intimidación y la provocación y abarca la violencia en su vertiente de fuerza física tanto en las personas como en las cosas (*vis física* y *vis in rebus*) así como la presión moral o intimidación, siendo ésta hoy día la posición prácticamente unánime en la doctrina³⁵⁸. De modo que, junto a las acciones dirigidas a perjudicar la integridad física y moral de otra persona mediante la fuerza física, se incluyen aquellas idóneas para crear un “clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico”, tal como se desprende de la letra e) del art. 2.1 LCVD.

1.2. Actos racistas, xenófobos e intolerantes

Tradicionalmente, en el deporte, este tipo de incidentes constituían elementos agravantes de la conducta violenta pero, tras la entrada en vigor de la LCVD que, haciendo un tratamiento unitario de tales fenómenos, diferencia aquélla de estos últimos, pasando a constituir conductas autónomas, con entidad sancionadora propia. Así, entendemos que son cuestiones diversas a pesar de la evidente conexión entre ellas³⁵⁹.

³⁵⁶ MORILLAS CUEVA, L., “Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el Deporte...”, cit., p. 733.

³⁵⁷ Distintos autores se pronuncian en este sentido: véase por todos, PÉREZ TRIVIÑO, J.L., y RÍOS CORBACHO, J.M., “La violencia en el fútbol: del análisis psico-social a las respuestas penales”, *Iusport*, 2014, p. 2.

³⁵⁸ Por citar solo algunos autores CARRETERO LESTÓN, J.L., “La violencia deportiva en el Derecho español...”, cit., p. 169; PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, E.J., “Evolución teórica de un modelo explicativo de la agresión en el deporte”, *EduPsykhé*, vol. 7, nº. 1, 2008, p. 7; BARBA SÁNCHEZ, R., “La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte...”, cit., p. 879; RÍOS CORBACHO, J.M., “Incitación al odio, Derecho Penal y deporte”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 16, nº. 15, 2014, pp. 1 y ss.; SCHMITT DE BEM, L., *Responsabilidad penal en el deporte...*, cit., pp. 111 y ss.; y PINO-JUSTE, M.R., y SOTO-CARBALLO, J., “Análisis entre índice de agresividad y actividad física en edad escolar...”, cit., p. 113.

³⁵⁹ De esta opinión, PÉREZ GONZÁLEZ, C., “El marco internacional de protección”, en Palomar Olmeda, A., y Gamero Casado, E., (Coords.), *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, Aranzadi, Pamplona, 2008, p. 124. Si bien la citada Ley parece

Razón por la que analizamos el racismo, la xenofobia y la intolerancia independientemente a la anterior. Dicha consideración como comportamientos autónomos constituye una de las características más representativas de dicho Texto normativo³⁶⁰.

El legislador nacional debía otorgar una protección privilegiada a estos comportamientos en el ámbito deportivo, en vista de las obligaciones de los Estados de la Comunidad Internacional en relación a la promoción y protección de los Derechos Humanos, donde ocupa un lugar prioritario la obligación de no discriminación³⁶¹, en la cual se incardina la acción contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia. La Recomendación R (2001) 6, del Comité de Ministros a los Estados Miembros, sobre la prevención del racismo, de la xenofobia y de la intolerancia en el deporte, adoptada por el Comité de Ministros el 18 de julio de 2001, por su parte, no hace referencia a la “no discriminación” sino al racismo como elemento que recoge todos los demás aspectos, por lo que se entiende “en su acepción amplia, comprensiva de la xenofobia, el antisemitismo, la discriminación y todas las formas de intolerancia racial y étnica”³⁶². PÉREZ GONZÁLEZ, por el contrario, no alude al racismo como concepto acogedor de todos los demás, sino a la intolerancia, entendida como ausencia de respeto a las ideas, creencias o prácticas de los demás y se encuentra vinculada normalmente con las diferencias religiosas; aunque a nuestro juicio, también incluye otras formas relacionadas con la edad

optar por una fórmula dependiente, cuando en su Exposición de Motivos alude a cualquier manifestación violenta en el ámbito deportivo, “muy especialmente cuando adquiere connotaciones de signo racista, xenófobo e intolerante”, parece referirse a estas como acciones integradas dentro del concepto amplio de violencia; nos sumamos a la postura adoptada por MORILLAS CUEVA, L., “Violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte...”, cit., pp. 732 y 733, quien sostiene que la LCVD otorga entidad sancionadora propia a los actos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, e independiente de la violencia. Ello en base a la nominación de la propia Ley que señala dos grupos de conductas violentas y racistas, xenófobas e intolerantes; además sigue la línea establecida por el legislador supranacional. Por otro lado, la LCVD igualmente en su Exposición de Motivos, pone de manifiesto que los medios que se habían elaborado anteriormente para prevenir y sancionar los actos racistas, xenófobos e intolerantes eran inadecuados para garantizar la convivencia en una sociedad democrática como la española, debiendo luchar contra todas las manifestaciones de discriminación. A lo anterior hemos de añadir que el art. 2 de la LCVD divide ambos grupos de acciones, enumerando en su número 1 el conjunto de actuaciones violentas o que incitan a la violencia; mientras que en el número 2 detalla los actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte. Por el contrario, otros autores entre los que se incluye RODRÍGUEZ MERINO, A., “La violencia deportiva...”, cit., p. 81, sostienen que este cuerpo legal une el tratamiento de la violencia con los actos racistas, xenófobos e intolerantes, entendiendo que en muchas ocasiones motivan la violencia, como formas de la misma que comporta la realización de actos discriminatorios o irrespetuosos.

³⁶⁰ De esta opinión, PALOMAR OLMEDA, A., “Ámbito de aplicación y definiciones...”, cit., p. 114. La autonomía de los actos racistas, xenófobos e intolerantes, establecida en la LCVD fue trasladada años después a la legislación autonómica andaluza, considerándose este hecho un gran acierto por MORILLAS CUEVA, L., “Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el Deporte...”, cit., pp.732 y 733.

³⁶¹ PÉREZ GONZÁLEZ, C., “El marco internacional de protección...”, cit., p. 122. En este sentido, los Estados se han afanado para erradicar tales comportamientos de la práctica deportiva por dos motivos fundamentalmente: por un lado, dada la evidente dimensión social y mediática de ciertos acontecimientos deportivos, provocando con ello la multiplicación de estas prácticas; y, por otro, al ser actitudes consideradas incompatibles con los valores que se pretenden transmitir con el deporte y la función social que ha de desempeñar.

³⁶² Los Ministros europeos consideran que el racismo en el deporte no es un fenómeno limitado al fútbol, ni se circunscribe a los jugadores de color, puesto que puede afectar a todos los deportes y en muchas escalas, tanto en el deporte aficionado como en el profesional, a nivel local o internacional.

o el sexo. De modo que el concepto se entiende como un “cajón de sastre” que engloba – a efectos de la LCVD– cualquier acto, actuación, declaración, gesto o insulto que busque vejar, insultar, amenazar o intimidar a una persona o grupo por motivos de religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual³⁶³.

Ya sea la no discriminación, el racismo o la intolerancia el elemento definitorio de estas conductas, lo cierto es que las mismas se conforman por toda una amalgama de actos que vienen recogidos en el apartado segundo del art. 2 LCVD; pudiéndose exteriorizar en: a) la emisión de declaraciones o transmisión de informaciones por las que una persona o grupo sea amenazada, insultada o vejada por su origen racial, étnico, geográfico o social, su religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual; b) los actos que supongan acoso³⁶⁴; c) las declaraciones, gestos o insultos que constituyan un trato manifiestamente vejatorio a las personas dado su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual y los que inciten al odio entre personas y grupos o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores constitucionales³⁶⁵; d) entonación de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales con contenido vejatorio o intimidatorio, con idénticos fines que el anterior; e) facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a las personas o grupos a realizar los actos recogidos en los apartados anteriores; y f) facilitación de idénticos medios a personas o grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y uso de soportes digitales con dicha finalidad. Aun siendo estas últimas, conductas independientes de la violencia, consideramos más adecuado adoptar un concepto amplio de violencia deportiva, el cual, junto al aspecto físico de la misma, acogería las conductas racistas, xenófobas e intolerantes descritas. Eso sí, teniendo en cuenta que no conforman agravantes de aquel, sino comportamientos con entidad propia merecedores autónomamente de sanción, puesto que la violencia puede adoptar la forma de conductas racistas, xenófobas o intolerantes pero también otras no vinculadas necesariamente a las mismas. De lo contrario, estaríamos obviando todas las formas en las que puede manifestarse la violencia deportiva.

De este modo, la violencia que tiene lugar en el deporte hace referencia a un conjunto muy heterogéneo de conductas que se traducen en acciones como golpear, empujar, escupir, lanzar objetos, insultar, amenazar y criticar, entre otros. Estos actos son ilícitos desde el momento en que transgreden la reglamentación de la actividad deportiva de que se trate, en caso de violencia endógena y las normas cívicas por parte de los espectadores, en la exógena. Por tanto, en dicho sentido, la definición que entendemos

³⁶³ PÉREZ GONZÁLEZ, C., “El marco internacional de protección...”, cit., p. 125.

³⁶⁴ Por acoso se entiende toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, de religión, discapacidad, edad u orientación sexual; debiendo traducirse en un atentado contra la dignidad de la persona y se pretenda crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

³⁶⁵ En este caso, la Ley extiende las previsiones existentes para la violencia no para inducir a la misma, sino para producir condiciones de carácter vejatorio atentatorias contra la libertad y los derechos y valores constitucionales. *Vid.*, PALOMAR OLMEDA, A., “Ámbito de aplicación y definiciones...”, cit., p. 115.

más adecuada a las características de la violencia deportiva –la cual adoptamos– es la ofrecida por la Comisión Especial del Senado en el año 1990, considerando como tal “la transgresión de las reglas del deporte por parte de quienes lo practican y en la violación de las normas cívicas de comportamiento social de los espectadores”³⁶⁶.

Siguiendo lo establecido por la Comisión Especial del Senado y teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, podemos concluir que la violencia deportiva es un fenómeno de gran complejidad que se manifiesta de múltiples formas y engloba un amplio conjunto de actos antirreglamentarios o incívicos vinculados a un evento deportivo, consistentes en el ejercicio de fuerza física sobre personas o cosas y presión psicológica sobre las primeras. Dichos actos vulneran la deportividad, la sana competitividad y empañan los valores inherentes a la práctica deportiva; pudiendo ser ejercidos tanto por los agentes directamente relacionados con el deporte como por los espectadores y aficionados, en cualquier tiempo y lugar, siempre y cuando los mismos estén relacionados con la competición.

2. Modalidades de violencia deportiva

Aun siendo múltiples las conductas que, atentando contra la deportividad y la sana competitividad, empañan los valores inherentes al buen hacer deportivo: corrupción, fraude, dopaje; destaca especialmente la violencia en sus distintas modalidades. Dentro de la misma, como venimos señalando, tienen lugar agresiones entre deportistas, ya sean físicas o de cualquier otra índole, también por parte de los espectadores hacia cosas o personas, aficionados del equipo rival o cualquier otro agente interno –jugadores, árbitros, entrenadores, etc.– e incluso lanzamiento de objetos a cualquiera de ellos. Tal como apuntamos en el apartado anterior, la violencia en el deporte es un fenómeno sumamente complejo que engloba acciones muy variadas, por lo que los factores que la desencadenan son también diversos. Así, desde el punto de vista criminológico, la violencia deportiva tiene un origen multifactorial que engloba la exaltación de ésta por los medios de comunicación, una crisis de las instituciones de control social clásicas como son la familia y la escuela; un profundo cambio en los valores sociales, la estimulación de la violencia por los equipos e instituciones; y por último, la relación entre los líderes de los grupos violentos y las directivas que permiten el uso de las instalaciones de las entidades por dichos grupos³⁶⁷. A pesar de ello, hemos de tener en cuenta que la violencia deportiva no se manifiesta unívocamente, sino que se escinde en dos grandes tipologías: endógena y exógena. Así, la primera está constituida por aquella que tiene lugar durante el transcurso del evento deportivo, pudiéndose materializar de dos formas: por un lado, una violencia

³⁶⁶ Dictamen de la Comisión Especial del Senado Español, Boletín Oficial de las Cortes Generales de 2 de marzo de 1990, p. 25. Algunos autores han reproducido esta definición, PALACIOS AGUILAR, J., “El planteamiento educativo como solución al problema de la violencia en el deporte...”, cit., p. 90; y años más tarde DURÁN GONZÁLEZ, J., y GUTIÉRREZ SANMARTÍN, M., “Violencia en el deporte: tareas preventivas...”, cit., p. 2.

³⁶⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 239.

necesaria en algunos deportes al ser consustancial a los mismos y por otro, una violencia que es utilizada eventualmente en la práctica deportiva, cuyo ejercicio puede constituir la realización de acciones violentas no inherentes a la modalidad de que se trate y por ende, no amparada en los reglamentos de la misma. Por su parte, la violencia exógena se puede definir como aquella que tiene lugar con motivo del espectáculo deportivo, pero ajena al mismo.

Ambos tipos de violencia deportiva, a pesar de las diferencias que puedan presentar, están profundamente conectadas. De este modo, siguiendo a GAMERO CASADO, consideramos que cualquier aproximación al fenómeno de la violencia en el deporte debe considerar los dos tipos indicados con un enfoque holístico e integral, puesto que lo contrario resultaría insuficiente³⁶⁸. Por dicho motivo, a continuación se abordarán los aspectos más relevantes de los mismos, distinguiendo a su vez los elementos característicos de cada manifestación violenta, puesto que, aunque están estrechamente vinculadas en el plano de los hechos porque se retroalimentan³⁶⁹, ya que la acaecida entre

³⁶⁸ GAMERO CASADO, E., “La lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte...”, cit., p. 773.

³⁶⁹ En este sentido, existen varios pronunciamientos internacionales que promueven el juego limpio y conectan la violencia endógena con la de los aficionados. Entre otros, la Recomendación 963 (1983), relativa a los medios culturales y educativos para reducir la violencia, la Recomendación R (1984) 8 del Comité de Ministros y la 6ª Conferencia de ministros europeos responsables del deporte, celebrada en Reikiavik en 1989. En todos se pide enfatizar la necesidad del juego limpio y el buen comportamiento de los participantes de los encuentros deportivos. Véase, MILLÁN GARRIDO, A., “La violencia deportiva en el ámbito supranacional...”, cit., pp. 84 y 85; y DE LA PLATA CABALLERO, N., “¿Violencia o violentos en el deporte? La necesaria revisión de la materia para una mejor calificación, prevención e individualización de la responsabilidad” en Millán Garrido, A., (Coord.), *Estudios de Derecho deportivo. Libro homenaje al profesor Bermejo Vera*, Reus, Madrid, 2020, p. 224, cuando apunta que la violencia en el terreno de juego puede incitar a la reacción de los aficionados.

No es extraño que el ardor de la afición sobrepase los límites del graderío y se traslade a los deportistas, al igual que la violencia de los jugadores provoca en muchas ocasiones estallidos violentos en los espectadores. Un importante sector doctrinal avala la idea de que ambos tipos de violencia se retroalimentan. Así lo establecen, entre otros, GAMERO CASADO, E., y PALOMAR OLMEDA, A., “La nueva Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte”, en Gamero Casado y otros (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social, I*, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2007, p. 22; años antes, FOFFANI, L., “Deporte y violencia. Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del Ordenamiento Jurídico: el caso italiano”, *Eguzkilore*, n.º 18, 2004, p. 19, cuando afirma que la violencia del juego constituye un factor desencadenante no secundario de la violencia del público; BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., p. 112, sostiene que en el deporte se produce un “diálogo agresivo”, cuando los deportistas se dirigen a los fanáticos desde el terreno de juego y les provocan para que actúen con violencia, pudiendo suceder también a la inversa, es decir, desde la grada hasta la pista deportiva; PÉREZ TRIVIÑO, J.L., y RÍOS CORBACHO, “La violencia en el fútbol: del análisis psico-social a las respuestas penales...”, cit., p. 2; y RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 126. Por poner tan solo un ejemplo, el día 23 de noviembre de 2019 en Mallorca durante un partido de 2ª B entre el Campos y la Peña Arrabal, en el que los jugadores de ambos equipos se enzarzaron en una brutal pelea que comenzó cuando uno de los jugadores del equipo visitante marcó un gol que dio la vuelta al partido (el cual iban perdiendo) y lo celebró con un gesto obsceno hacia la grada. Este incidente fue el detonante de la “batalla campal” iniciada por los deportistas en el césped a la que se unieron los espectadores. Aquella se saldó finalmente con varios heridos: véase, SPORTYOU, “Tremenda pelea en un partido de juveniles en Mallorca”, *20 minutos deportes*, 24 de noviembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/4066097/0/pelea-juveniles-campos-arrabal-mallorca/>, recuperado el día 25 de noviembre de 2019.

Por su parte otros autores se muestran en la línea opuesta, considerando que la violencia exógena no se relaciona directamente con la violencia en la práctica deportiva, *vid.*, por todos CARRETERO

jugadores con mucha frecuencia desata la del público y viceversa, pudiéndose llegar así a una espiral de violencia difícilmente controlable; resulta de especial interés distinguirlas, dado que cada una presenta características específicas derivadas del contexto en el que tienen lugar, así como las de los individuos implicados y sus motivaciones. Es por ello que en lo sucesivo se va a ofrecer una distinción –siquiera breve– de ambas tipologías de violencia deportiva.

2.1. Violencia exógena

De las modalidades de violencia deportiva enunciadas, llama especialmente la atención la exógena o perpetrada por agentes externos a la práctica deportiva, generalmente espectadores que tienden a concentrarse en grupos y atacar a los aficionados de equipos rivales. Los datos que se tienen de esta tipología violenta son espectaculares y terribles, por el elevado número de heridos e incluso muertes³⁷⁰ que suelen producirse, lo cual pone de relieve una execrable realidad que adquiere unas dimensiones tales que trascienden incluso el ámbito nacional. Piénsese, por ejemplo, en aquellos encuentros de Ligas internacionales que suponen una disputa entre equipos de distintos países que culminan con auténticas batallas campales entre aficionados.

2.1.1. Sujetos implicados

Parte de la doctrina ha limitado la violencia exógena a las conductas que desarrollan y afectan a los espectadores o asistentes a un encuentro o competición a título de sujeto pasivo³⁷¹. Es cierto que los protagonistas suelen ser los espectadores pero restringir este tipo de violencia a los incidentes en que se ven implicados únicamente los asistentes al espectáculo deportivo, supondría, a nuestro juicio, una acotación excesiva del término violencia exógena, el cual quedaría así desvirtuado al no tenerse en cuenta todos los elementos del mismo, ya que no se consideran otros agentes susceptibles de perpetrar acciones de tal naturaleza por su relación con el espectáculo deportivo. Es por ello que, frente a tales planteamientos, un importante sector doctrinal esgrime una

LESTÓN, J.L., “La violencia deportiva en el Derecho español...”, cit., p. 174, alegando que deportes como el boxeo o el hockey sobre hielo no provocan estallidos violentos entre sus espectadores, lo cual no es del todo cierto dado que estos también ocasionan violencia aunque en menor medida que el fútbol.

³⁷⁰ MORILLAS CUEVA, L., “Tratamiento legal de la violencia en el deporte...”, cit., pp. 14 y 15: el siglo pasado se saldó con unas 1.500 personas fallecidas en estadios de fútbol y más de 6.000 heridas de gravedad. Hacemos alusión únicamente a las cifras del fútbol, por ser el deporte que más situaciones violentas genera debido a múltiples elementos analizados con más profundidad *infra*.

³⁷¹ GAMERO CASADO, E., y PALOMAR OLMEDA, A., “La nueva Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte...”, cit., p. 22; posicionamiento seguido por RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 85; en términos similares, RUSSELL, G.W., “Deporte”, en Sanmartín, J., (Coord.), *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*, Ariel, Barcelona, 2007, p. 152, considera que la violencia exógena constituye un “comportamiento deliberadamente destructivo o dañino por parte de espectadores partidistas de un evento deportivo que puede ser causado por factores personales, sociales, económicos o competitivos”.

concepción más amplia y por ende, más adecuada a las características de la violencia exógena, entendiéndose ésta como la “cometida fuera de la práctica deportiva pero con motivo de ella”³⁷². Asimismo, traspasa los límites del estricto ámbito deportivo, deviniendo en un hecho observable tanto en las gradas como en las inmediaciones del terreno de juego, por lo que los lugares en los que tiene lugar o “espacios de la violencia en el deporte”³⁷³ se amplían, no reduciéndose al recinto deportivo, sino que alcanza un perímetro mayor. Y aunque el principal protagonista es el aficionado partícipe en el evento³⁷⁴, no es el único agente implicado.

En consonancia con lo inmediatamente señalado, MORILLAS FERNÁNDEZ divide a su vez la violencia exógena en dos grandes grupos, según quien la lleve a cabo, distinguiendo por un lado, aquella cuyo destinatario es un integrante de la actividad deportiva y por otro, la dirigida a un sujeto externo a la misma³⁷⁵. La primera suele provenir de individuos ajenos a la competición, siendo la situación más habitual la violencia de los espectadores sobre agentes internos, principalmente, árbitros en respuesta a lo que se considera un error del colegiado³⁷⁶. Pero éste no es el único objeto de

³⁷² MILLÁN GARRIDO, A., “El nuevo aparato disciplinario y la regla del Derecho: influencia sobre el control de la violencia deportiva”, en Gamero Casado y otros (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social, I*, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2007, págs. 73-84, p. 75

³⁷³ BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., p. 111.

³⁷⁴ MORILLAS CUEVA, L., “Tratamiento legal de la violencia en el deporte...”, cit., p. 14; MAGNINI, V., “Las medidas jurídico-penales contra la violencia con ocasión de manifestaciones deportivas en Italia: los delitos previstos en la L. 401 de 1989”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F. (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 170. Esta última califica a dichos individuos como “hinchas”, definición que acoge aquellas personas que con gran entusiasmo y pasión apoyan y desean la victoria de un deportista o equipo; y DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 240. LA MISMA, reproduce de forma muy parecida esta definición en “Violencia y deporte. A propósito del enfrentamiento entre hinchas tras un partido de fútbol en Port Said, Egipto”, *Revista Internacional de Derecho Penal contemporáneo*, n.º. 40, 2012, p. 5 y 6.

³⁷⁵ MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La violencia en los espectáculos deportivos...”, cit., pp. 33-56.

³⁷⁶ En este sentido, MAGNINI, V., “Las medidas jurídico-penales contra la violencia con ocasión de manifestaciones deportivas en Italia...”, cit., p. 172, entiende que el sujeto pasivo de la violencia exógena no es únicamente el hincha, sino también otros agentes como jugadores y agentes de seguridad; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 202-210. Los principales sujetos que agreden a árbitros son espectadores o personas con ficha federativa (futbolista, entrenador o delegado). La violencia de los jugadores a este agente deportivo suele derivar de expulsiones, tarjetas amarillas o rojas. La casuística es muy diversa, tal y como expone ampliamente la citada autora; otros sujetos pasivos pueden ser, según RÍOS CORBACHO, J.M., “Desórdenes públicos en el deporte: un análisis a través de los preceptos 557, 558 y 633 del Código Penal español”, *Revista de Derecho Penal. Problemas fundamentales de la imputación objetiva-I*, n.º. 1, 2015, p. 360, el recoge pelotas, los fotógrafos, los periodistas, etc., si bien el árbitro del encuentro es objeto de violencia con más frecuencia. Por citar tan solo algunos ejemplos en los que los colegiados se tornan víctimas de otros agentes implicados en el entramado deportivo, aquel del que trae causa la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 13 de junio de 1989, en la que se detallan unos hechos en los que unos espectadores aficionados del Club Deportivo A, en rechazo de una resolución arbitral consistente en penalti a dicho equipo, comenzaron a agredir verbalmente a los “Jueces de Línea”, lanzando además diversos objetos que alcanzaron a uno de ellos varias veces, siendo incluso agredidos físicamente durante el transcurso del encuentro y tras su finalización, momento en el que los susodichos aficionados saltaron al terreno de juego y agredieron físicamente al trío arbitral. Debido a tales agresiones, hubieron de ser escoltados a la salida por miembros de la Policía Nacional, recibiendo el árbitro a pesar del dispositivo de seguridad, un puñetazo en la cabeza. Incluso el furgón policial encargado de transportar a los árbitros fue apedreado. De las agresiones padecidas, incluso se ha llegado a producir resultados de muerte. Tal es el caso de un árbitro de la ciudad mexicana de Tulacingo quien, tras recibir un

agresiones por parte de los espectadores, también los deportistas son blanco frecuente de tales acciones³⁷⁷. Como ejemplo, los encuentros en los que los aficionados lanzan objetos desde la grada a algún jugador concreto. No solo la conducta de los agentes externos a la práctica deportiva ha de calificarse de violencia exógena, puesto que la misma incluye además la violencia entre los sujetos que integran la actividad deportiva, como entrenadores y otras personas con licencia federativa³⁷⁸; incluso cabe la perpetración de tales hechos por los propios deportistas a los demás sujetos implicados de una u otra forma en el evento deportivo³⁷⁹; pudiendo añadir además la de los deportistas entre sí, si el

cabezazo de un jugador enfadado porque se le había amonestado con tarjeta roja, falleció en el terreno de juego: véase más ampliamente, EL PAÍS, *Un árbitro muere tras recibir un cabezazo de un jugador en México*, 8 de noviembre de 2016, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://elpais.com/deportes/2016/11/08/actualidad/1478597522_293946.html, recuperado el día 9 de febrero de 2020. Dentro de nuestras fronteras y más próximo en el tiempo, el incidente que tuvo lugar durante el encuentro entre la AED Ciudad de Alcalá de Guadaíra y el Mosquito CD de la 11ª jornada del Grupo II de la Tercera Andaluza Sénior Sevillana. Uno de los jugadores del equipo visitante sin motivo aparente, propinó un cabezazo al colegiado mientras éste anotaba un tanto del equipo anfitrión. Por el fuerte impacto recibido, cayó al césped. Después de tan lamentable incidente, el protagonista tuvo que ser agarrado por varios compañeros, pues seguía con su actitud violenta: PINTINHO, P., “Agresión a un árbitro en un encuentro en Alcalá de Guadaíra”, *ABC de Sevilla*, 31 de enero de 2021, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://sevilla.abc.es/deportes/futbol/sevi-agresion-arbitro-encuentro-alcala-guadaira-202101311935_noticia.html, recuperado el día 9 de febrero de 2020.

Pero la figura arbitral no solo es objeto de agresiones físicas, también son muy frecuentes las verbales. En este sentido el fútbol sirve de escenario a insultos, comentarios obscenos, racistas y de cualquier otra índole que afectan al honor de los individuos, siendo muy habitual que se califique a esta figura de “ladrón” si el resultado del encuentro no es favorable al equipo de los hinchas que profieren tales improperios, entre otra suerte de lindezas.

³⁷⁷ En este sentido, destacar el incidente que tuvo lugar el día 15 de enero de 2022, durante el derbi sevillano que enfrentaba al Real Betis Balompié y al Sevilla Fútbol Club. Un aficionado lanzó una barra de plástico en el terreno de juego que golpeó en la cabeza al jugador sevillano, Joan Jordán, quien cayó al suelo y tuvo que ser atendido por los servicios médicos. Por tal incidente, el partido fue suspendido en el minuto 41 y celebrado al día siguiente en el Ramón Sánchez-Pizjuán. HAURIE, L., “Suspendido el Betis-Sevilla: Jordán recibió un golpe con una barra lanzada desde la grada”, *LaRazón*, 15 de enero de 2022, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.larazon.es/deportes/futbol/20220115/s5rtxfoj4ncgvpoqqqa3xf2mjq.html>, recuperado el día 17 de enero de 2022. Para ejemplos similares, véase DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 210-212.

³⁷⁸ En este sentido, por exponer tan solo un ejemplo, el incidente acaecido en la Euroliga de baloncesto, protagonizado por Zeljko Obradovic, entrenador del Fenerbahçe, quien en un tiempo muerto lanzó una bronca a los jugadores de su equipo a la sazón perdedor del encuentro, con el contenido que sigue, “¡Que os den, que os jodan a todos!”: EL MUNDO, *La terrible bronca de Obradovic tras otra debacle del Fenerbahçe: “¡Que os jodan a todos!”*, 16 de noviembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.elmundo.es/deportes/baloncesto/euroliga/2019/11/16/5dcf3696fc6c83420f8b45da.html>, recuperado el día 16 de noviembre de 2019.

³⁷⁹ MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La violencia en los espectáculos deportivos...”, cit., pp. 41 y 42. El citado autor hace referencia a la SAP de Granada 602/2004, de 11 de noviembre, en cuyos hechos están implicados jugadores que insultan y agreden al árbitro; de modo similar, la SAP de Tarragona (Sección 2ª) 851/2004 de 14 de septiembre. En los hechos enjuiciados en esta última, el denunciante arbitró un partido de fútbol, tras el cual dos jugadores entraron al vestuario en el que aquel se encontraba, procediendo a agredirle físicamente con puñetazos y patadas, siendo los individuos condenados como autores de una falta de lesiones del art. 617.1 CP. En este punto hemos de tener en cuenta que, tras la reforma operada al Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, se suprime el Libro III relativo a las faltas, eliminándose algunas del Texto punitivo, pasando el resto a considerarse delitos leves. Es por ello que este caso concreto si tuviese lugar tras la citada Reforma cabría calificarlo como un delito leve del apartado segundo del art. 147 CP. Por otro lado, tal y como afirma BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas*

incidente tiene lugar extramuros de la práctica deportiva, llegando actualmente a alcanzar incluso las redes sociales³⁸⁰. Por su parte, aquellos que están insertos en el entramado deportivo (o agentes internos) también pueden ejercer violencia hacia los espectadores³⁸¹, aunque la más frecuente es la que tiene lugar entre individuos externos, es decir, entre espectadores afines a equipos rivales.

2.1.2. Características de la violencia exógena

En vista de todos los sujetos implicados y el momento de realización, podemos calificar nuevamente la violencia exógena de fenómeno que reviste gran complejidad, por abarcar todas aquellas conductas que, bajo el paraguas de la competición deportiva, tienen lugar al margen de la misma; tanto dentro como fuera del recinto en el que se celebra el encuentro e independientemente del momento, es decir, ya sea antes, durante o después de su ejecución; siempre y cuando el incidente tenga lugar con motivo de la celebración de un evento o competición. Además, no se circunscribe a una única modalidad, puesto que puede aparecer en cualquiera, especialmente en deportes colectivos como el rugby o el hockey sobre hielo, los cuales también son susceptibles de generar violencia entre sus espectadores³⁸², si bien es de menor intensidad y frecuencia que la del ámbito

de la violencia en el deporte..., cit., p. 84, también cabe la violencia del deportista hacia los espectadores, como el dirigirse a éstos con gestos insultantes o provocativos.

³⁸⁰ Como ocurre en el caso intitolado “Conguito Gate”, protagonizado por el futbolista del Manchester City, David Silva, quien publicó en su cuenta personal de Twitter un tweet en el que comparaba dos fotos, una de la famosa golosina que da nombre al caso y otra de su compañero de equipo, Benjamin Mendy, de lo cual se ha derivado la sanción de un partido de penalización a Silva. Véase, ANTENA 3 DEPORTES, *Bernardo Silva, sancionado con un partido por el tuit del 'Conguito' sobre Mendy*, 13 de noviembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.antena3.com/noticias/deportes/futbol/bernardo-silva-sancionado-partido-tuit-conguito-mendy_201911135dcc6f4f0cf281889621cad2.html, recuperado el día 14 de noviembre de 2019.

³⁸¹ Tal y como queda reflejado en la SAP de Pontevedra 35/2008 (Sección 5ª) de 28 de febrero, en la cual, el acusado como agente del Cuerpo Superior de Policía Nacional formaba parte del dispositivo de seguridad de un partido de fútbol determinante en relación a cuál de los dos equipos en disputa iba a jugar la liguilla de ascenso. Pues bien, en el momento en el que el club Deportivo Orense anotó el tanto que suponía la clasificación inmediata a la fase siguiente, el aficionado Alfredo se levantó de su asiento para celebrar el tanto asomándose a la barandilla, momento en el que el acusado le golpeó con el casco, con tan mala fortuna que le alcanzó el ojo izquierdo, provocándole lesiones consistentes en contusión en órbita izquierda y de lámina papirácea, suelo de órbita con herniación de la grasa hacia seno maxilar inferior y ocupación de seno maxilar izquierdo, las cuales precisaron para su curación varias asistencias facultativas y tratamiento médico consistente en reposo de la cabeza para evitar el desprendimiento de retina en el hospital y en su domicilio, precisando noventa y ocho días para su curación.

³⁸² Destaca un incidente que tuvo lugar en Estados Unidos durante un encuentro de hockey sobre hielo entre menores de diez años; el padre de uno de ellos saltó a la pista y mató al árbitro por considerar que había sancionado erróneamente a su hijo: véase FERNÁNDEZ, J.J., “El padre que mata al árbitro”, *El País*, 14 de enero de 2002, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://elpais.com/diario/2002/01/13/deportes/1010876414_850215.html, recuperado el día 30 de noviembre de 2019. Otros incidentes similares se suceden con relativa frecuencia. Así, un grupo de padres nuevamente en un partido entre menores de diez años, se abalanzaron sobre el árbitro al cual agredieron. También son frecuentes las peleas entre padres espectadores de competiciones deportivas. Véase MARCA BUZZ, *Un grupo de padres pega a un árbitro durante un partido de niños de 10 años*, 10 de septiembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web:

futbolístico³⁸³. Este último, por constituir un espectáculo de masas, ha adquirido tal repercusión mediática e impacto social que actualmente congrega a gran número de personas, lo que viene a crear un clima que facilita la liberación emocional, fomentando la expresión de la agresión reprimida³⁸⁴. Es por ello que en lo que resta del presente apartado procedemos a centrar nuestro análisis en la violencia de los hinchas del deporte “rey” en nuestro país, por ser la forma más frecuente y mediática de la violencia exógena, al tiempo que produce terribles resultados.

2.1.3. Elementos de la violencia de los hinchas en el fútbol

En primer lugar, ha de señalarse que los incidentes violentos en el fútbol (y en general, en los deportes de equipo que reúnen a gran número de espectadores) no suelen realizarse individualmente, teniendo naturaleza colectiva, ya que la multitud congregada alrededor del espectáculo que tal deporte conforma, crea un clima de impunidad a las acciones de las personas congregadas en dicha multitud, pudiendo dar rienda suelta a sus impulsos más primitivos³⁸⁵. De modo que el fútbol, siguiendo a MANTOVANI, constituye un factor criminógeno de primer orden³⁸⁶. Aunque, como bien se indicó en líneas superiores, no es el único deporte en el que tienen lugar estallidos violentos.

Los grupos en los que se asocian los aficionados de determinado equipo adoptan distintas denominaciones en función de cada país, tan diversas y singulares como *hooligans* en Reino Unido, barras bravas en Argentina, tifosi en Italia y ultras en España. Todos ellos, tal y como señala MORILLAS CUEVA, comparten como seña de identidad una forma desviada de defensa de “los colores” de su equipo a través de manifestaciones

<https://www.marca.com/buzz/2019/09/10/5d774ed2e2704e7a228b4581.html>, recuperado el día 30 de noviembre de 2019.

³⁸³ Así lo pone de manifiesto el *Informe “Raxen”* emitido por la ONG de Movimiento contra la Intolerancia el 10 de mayo de 2018, al afirmar que “más del 90% de la violencia en el deporte se concentra en el fútbol”, por lo que la mayor parte de los esfuerzos policiales para reprimir tales incidentes se concentra en este deporte. Recurso electrónico obtenido a través de la Web: <http://www.informeraxen.es/mas-del-90-de-la-violencia-en-el-deporte-se-concentra-en-el-futbol/>, recuperado el día 30 de noviembre de 2019.

³⁸⁴ En este sentido, MARTIELLO, G., “Racismo y competiciones deportivas”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F. (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 368; BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., p. 72; FERRO VEIGA, J.M., *Deporte: Violencia y fraude*, Formación Alcalá, Jaén, 2012, p. 65.

³⁸⁵ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, n.º. 4, 2008, p. 34; FERRO VEIGA, J.M., *Deporte: Violencia y fraude...*, cit., pp. 38 y 51. En algunos casos el sentimiento de pertenencia al grupo puede ser tan importante en la identidad social de una persona que lo haga parte de su propia auto-imagen, funcionando como desencadenante de una reacción violenta irracional.

³⁸⁶ MANTOVANI, F., “El fútbol: deporte criminógeno”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F. (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 321-334. El fútbol por todo lo que su práctica conlleva se ha convertido en factor criminógeno, dada la ya mencionada espectacularidad, su gran repercusión mediática, por constituir además un negocio muy lucrativo que genera ingentes beneficios económicos y por congrega a multitud de personas. Todo ello lo convierte en el deporte de mayor incidencia delictiva, especialmente de violencia, la cual adquiere tales dimensiones que desborda el ámbito estrictamente deportivo, derivando en una problemática social especialmente relevante.

violentas³⁸⁷. Sin embargo, hemos de tener en cuenta que no todos los aficionados presentan características similares ni las mismas inclinaciones hacia la violencia. En esta línea, la doctrina ha intentado clasificar a los aficionados en función de la variable violencia. Destaca lo establecido por MORILLAS FERNÁNDEZ, quien distingue al aficionado (que podríamos denominar, común), entendiendo por tal aquellas personas mayoritarias que acuden a disfrutar del evento y animar pacíficamente a un equipo o deportista³⁸⁸, de los hinchas violentos y moderados. El primero manifiesta comportamientos delictivos o que ponen en peligro la salud o integridad de las personas; mientras que el hincha moderado realiza comportamientos antisociales “tolerados” en el recinto deportivo, como insultar a árbitros y jugadores³⁸⁹.

³⁸⁷ MORILLAS CUEVA, L., “Tratamiento legal de la violencia en el deporte...”, cit., pp. 15 y 16.

³⁸⁸ Bajo el punto de vista del mencionado autor, el aficionado constituye el asistente ideal que debe ser protegido completamente de los elementos indeseables, siendo además el destinatario de la práctica deportiva: MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La violencia en los espectáculos deportivos...”, cit., p. 54. Por su parte GALEANO, E., *El fútbol a sol y a sombra*, Siglo XXI, Madrid, 2010, p. 7 y 8. Sostiene que el aficionado es el individuo fiel a sus colores que suele participar del evento deportivo “en vivo” para disfrutar del espectáculo que supone el deporte –en este caso, el fútbol– junto a los demás aficionados, constituyendo “el jugador número doce”, ya que él mismo se identifica con el propio equipo. Esta manifestación pacífica de afinidad a un club se transforma en fanatismo, calificado de “hincha en el manicomio”, que llega al estadio envuelto en la bandera de su club, la cara pintada con los colores de su adorada camiseta y portando objetos estridentes y contundentes, armando mucho lío ya desde su camino al estadio.

³⁸⁹ MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La violencia en los espectáculos deportivos...”, cit., p. 54; en términos similares pero sin nombrar las tres tipologías en las que divide a los aficionados, ALBRECHT, H.J., “Violencia y deporte. Fenomenología, explicación y prevención”, *Revista Penal*, nº. 7, 2001, p. 33, quien clasifica a los aficionados en A (normales); B (conflictivos que pueden ser reclutados para realizar conductas violentas); y C (*hooligans* con predisposición a la violencia). Otros autores han establecido clasificaciones mucho más amplias: en esta línea, véase MANTOVANI, F., “El fútbol: deporte criminógeno...”, cit., p.p. 326-328, que escinde a los hinchas según el escalafón de crecimiento de la violencia en: “hincha sedentario (doméstico)” que devora los partidos, se agita, altera e increpa, terminando exhausto en el sillón; el “hincha de la tribuna numerada y cubierta” quien tiende a traducir la propia tensión deportiva en autosufrimiento interior; la “hinchada más inocua” que malgasta su tiempo libre en los bares y clubs en interminables y repetitivos discursos del todo inútiles e insustanciales sobre los partidos, fallos imperdonables del árbitro y de los jugadores; la “hinchada más extremista en la curva del estadio de los *ultras*”; y, finalmente el “hincha matón” que permanece en silencio tras la agresividad deportiva institucionalizada; seguido este último autor por RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 116 y 117, el cual del análisis de la clasificación anterior, concluye que en la generalidad de la hinchada violenta se ha pasado del hincha violento de carácter episódico (ligado a los acontecimientos de un partido concreto) al hincha violento autónomo (por el que se van reclutando hinchas adolescentes o en la primera edad adulta, uniéndose a los clubs en las curvas-*ultras* de los estadios). Estos incidentes trascienden en ocasiones aquello que se considera “socialmente tolerado” y pueden vulnerar el honor y la dignidad personales. Tal es el reciente caso del jugador de la Roma, Nicòlo Zaniolo, objeto de cánticos insultantes a su madre (“la mamma de Zaniolo è una puttana”) durante un encuentro con el Parma el día 10 de noviembre de 2019, por haber compartido ésta fotografías sugerentes en redes sociales: MARCA BUZZ, *La popular madre de Zaniolo responde a los cánticos sexistas que recibe en campos de Italia*, 10 de noviembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.marca.com/buzz/2019/11/12/5dca6f6222601d493c8b459d.html?cid=BOOREC&utm_source=taboola&utm_medium=internal-referral, recuperado el día 14 de noviembre de 2019. Por otro lado, los insultos pueden derivar en muchas ocasiones en actos racistas, xenófobos o discriminatorios, especialmente a deportistas negros a los que en ocasiones se les asemeja a primates. Entre otros, destacan los cánticos de contenido simiesco proferidos por la afición rival a Samuel Eto’o, en ese tiempo jugador del Fútbol Club Barcelona durante el encuentro frente al Zaragoza en el estadio de La Romareda, decidiendo el camerunés abandonar el terreno de juego, lo cual finalmente no tuvo lugar. A los insultos verbales se unen acciones como mostrar y arrojar plátanos a determinados jugadores aludiendo claramente a su relación con los primates, tesitura de la que han sido víctimas, entre otros, el brasileño Roberto Carlos en dos encuentros de la Liga Rusa cuando era componente del Anzhi, abandonando en uno de ellos el terreno de juego,

La violencia de los hinchas no adopta una única forma, sino que engloba un conjunto de actuaciones de muy diversa índole y en contextos variados³⁹⁰, pudiéndose manifestar en acciones hacia otras personas –ya sea mediante agresiones directas o lanzamiento de objetos aptos para lesionar–, y daño a cosas. MAGNINI denomina ambas expresiones como violencia personal y real, respectivamente. La citada autora considera la segunda, es decir, la que provoca daños en las cosas, como la “verdadera violencia”, la dirigida contra instrumentos o instalaciones deportivas –cuando tiene lugar dentro del establecimiento en el que se celebra el encuentro– y a bienes de particulares, organismos y medios de transporte públicos cuando se desarrolla fuera del recinto deportivo³⁹¹. Por su parte, la violencia personal se exterioriza más frecuentemente de “cuerpo a cuerpo”, siendo los sujetos pasivos habitualmente los aficionados del equipo rival³⁹². A estas dos tipologías violentas, se añade la perturbación del desarrollo de los acontecimientos deportivos³⁹³, cuyos objetivos serían retrasar, interrumpir o perturbar el transcurso de tales eventos, pudiendo incluso lesionar o poner en peligro la integridad de las personas y los objetos, tal y como sucede con las invasiones a los terrenos de juego. Precisamente por poner en peligro la integridad de personas y bienes, consideramos que esta última modalidad englobaría las dos anteriores, siendo también frecuente que la violencia real y personal tenga como desenlace final la perturbación del encuentro deportivo³⁹⁴.

concretamente en el disputado contra el Krylia Sovétoy. ABC FÚTBOL, *Roberto Carlos abandona el campo tras un nuevo ataque racista*, 24 de junio de 2011, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-roberto-carlos-platano-racismo-201106230000_noticia.html, recuperado el día 14 de noviembre de 2019.

³⁹⁰ DUNNING, E., MURPHY, P., y WILLIAMS, J., “La violencia de los espectadores en los partidos de fútbol: Hacia una explicación sociológica”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, p. 297. Puede materializarse a través de un combate cuerpo a cuerpo entre aficionados, con o sin armas.

³⁹¹ En este sentido, traemos a colación el suceso que tuvo lugar el día 13 de diciembre del año 2020, protagonizado por el grupo neonazi “Ultrasur del Real Madrid” (el cual tiene prohibida la entrada al Santiago Bernabéu y sus líderes fueron expulsados como socios del club “blanco” en el año 2014), con motivo del derbi entre el Real Madrid y el Atlético de Madrid. Al menos veinte personas vinculadas a dicho grupo atacaron un bar de la capital española donde se encontraban aficionados del equipo colchonero. Estos individuos, encapuchados y en “manada”, con botellas y sillas destrozaron los cristales del citado local. Para más información, véase: DURÁN, L.F., “20 ‘Ultras Sur’ destrozan un bar donde se reunían hinchas rojiblancos para ver el derbi por televisión”, *El Mundo*, 14 de diciembre de 2020, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.elmundo.es/madrid/2020/12/14/5fd69962fc6c8391258b463b.html>, recuperado el día 26 de diciembre de 2020.

³⁹² MAGNINI, V., “Las medidas jurídico-penales contra la violencia con ocasión de manifestaciones deportivas en Italia...”, cit., pp. 171 y 172. A pesar de que los aficionados rivales son los sujetos pasivos más frecuentes de la violencia personal, ésta puede dirigirse también a los demás agentes implicados, aumentando últimamente los casos en los que la violencia va dirigida a las fuerzas de seguridad.

³⁹³ *Ibid.*, p. 172; siguiendo la clasificación establecida por la autora italiana –violencia real, personal y perturbación de encuentros–, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 240.

³⁹⁴ Por poner tan solo un ejemplo de situaciones que perturban el desarrollo del encuentro, la final de la Copa Libertadores del año 2018 que enfrentaba a los equipos bonaerenses River Plate y Boca Juniors, fue suspendida porque un grupo de hinchas violentos atacó el autobús del conjunto boquense cuando se dirigía al estadio Monumental –casa del ancestral rival del equipo “Millonario” en la que se disputaba el encuentro–, saldándose tal incidente con futbolistas heridos, policías incapaces de controlar el estallido de violencia, aprovechado éste por los hinchas para intentar robar entradas y colarse en “el Monumental”. Ante tan bárbaro incidente, la Confederación Sudamericana de Fútbol (más conocida como CONMEBOL) decidió suspender el encuentro y disputarlo posteriormente fuera de Argentina (por miedo a nuevos estallidos de violencia); la sede escogida en virtud de lo dispuesto por el art. 18 k) del Reglamento

Como bien se ha señalado, la violencia física, tanto a personas como a objetos, es la manifestación más usual de la violencia perpetrada por los espectadores aunque junto a la misma, tal y como apunta RÍOS CORBACHO, está apareciendo en los últimos años con especial fuerza aquella otra que supone una incitación al odio, estando conformada por actos racistas, xenófobos e intolerantes³⁹⁵. En vista del aumento y gravedad de tales casos, en nuestro país ya se ha llegado a suspender un partido de fútbol por insultos provenientes de la hinchada a un jugador. Concretamente el encuentro disputado entre El Rayo-Albacete el 15 de diciembre de 2019, porque la afición vallecana insultó repetidamente al delantero del club visitante, Román Zozulya, tachándolo de “nazi”³⁹⁶.

Si bien la casuística es muy diversa, ALBRECHT ha planteado la existencia de una serie de características o rasgos comunes en el desarrollo y manifestación de la violencia asociada al deporte, que se pueden resumir en: a) el tratamiento teórico se centra

Disciplinario de la CONMEBOL fue Madrid (concretamente el estadio Santiago Bernabéu), por reunir un conjunto de condiciones que garantizaban la seguridad del encuentro y la integridad de la competencia: I) la excepcionalidad de la situación; II) las garantías de seguridad que ofrece la ciudad y el Estado español; III) la neutralidad del campo de juego; IV) la capacidad y calidad de la infraestructura deportiva y la cancha; V) las facilidades logísticas, de alojamiento y de transporte público; VI) la existencia de una rica tradición futbolística, enmarcada en una cultura de *fair play* y antecedentes de comportamientos afines a los valores deportivos y principios de no violencia; y VII) el asentamiento en España de la comunidad argentina más grande en el exterior, de 250.000 personas: CONMEBOL, *Final de la CONMEBOL Libertadores 2018 se jugará el domingo 9 de diciembre en el Santiago Bernabéu de Madrid*, 29 de noviembre de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <http://www.conmebol.com/es/final-de-la-conmebol-libertadores-2018-se-jugara-el-domingo-9-de-diciembre-en-el-santiago-bernabeu>, recuperado el día 12 de diciembre de 2019. El día que se disputaba tal encuentro, en Madrid se articuló un dispositivo de seguridad sin precedentes hasta la fecha, con medidas tanto en el recinto deportivo como en puntos clave de la capital española, a fin de evitar enfrentamientos entre los hinchas violentos de ambos clubs. De este modo se hace patente cómo un incidente que comenzó con actos de violencia real y personal, derivó en la perturbación del desarrollo del encuentro, el cual fue incluso suspendido y celebrado allende las fronteras sudamericanas para evitar nuevas descargas violentas. Véase: GONZÁLEZ, E., “River y Boca, la final sin fin”, *El País*, 26 de noviembre de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://elpais.com/deportes/2018/11/25/actualidad/1543172049_074628.html, recuperado el día 27 de noviembre de 2019; y MARCA, *Oficial: la final River-Boca se jugará en el estadio Santiago Bernabéu*, 29 de noviembre de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/futbol/copa-libertadores/final/2018/11/29/5c00337746163f48398b4624.html>, recuperado el día 27 de noviembre de 2019; y LA VANGUARDIA, *Así será el histórico dispositivo de seguridad en Madrid para el Boca-River*, 9 de diciembre de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.lavanguardia.com/deportes/futbol/2018/12/09/453424431308/seguridad-copa-libertadores-santiago-bernabeu-boca-river.html>, recuperado el día 30 de noviembre de 2019.

³⁹⁵ RÍOS CORBACHO, J.M., “Las sombras del deporte: de la violencia exógena a la incitación al odio”, *Revista Inclusiones*, vol. 3, n.º. 2, 2016, pp. 44 y ss.; EL MISMO ya apuntó anteriormente a esta problemática en “Incitación al odio, Derecho Penal y deporte...”, cit., pp. 1 y ss.

³⁹⁶ PRADO, A., “El Rayo-Albacete, suspendido por los insultos a Zozulya: *Puto nazi*”, *El País*, 16 de diciembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://elpais.com/deportes/2019/12/15/actualidad/1576442185_915173.html, recuperado el día 17 de diciembre de 2019. Además, en ocasiones, incluso se ha sancionado al club al que pertenecen los aficionados. Así, en el año 2016, en el encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el Real Sporting de Gijón y el Athletic Club, disputado el 21 de agosto de dicho año, el primero fue sancionado por el Comité de Competición, con la clausura parcial durante un partido de su recinto deportivo (según lo establecido en el art. 107.4 en relación con el art. 57 del CD de la RFEF), específicamente, el sector de la grada donde estaban situados los autores de los gritos que imitaban la onomatopeya del mono contra Iñaki Williams, del Athletic. Tras dicho incidente, el árbitro principal interrumpió el partido, emitiéndose por megafonía el mensaje: “se ruega a los espectadores que no realicen gritos racistas y xenófobos”, seguido por una sonora pitada en todos los sectores del estadio. Véase, el Expediente n.º. 6-2016/2017 de la RFEF, de 8 de noviembre de 2016.

fundamentalmente en la relación entre fútbol y violencia, motivado por la espectacularidad de las actividades violentas en este deporte; b) los disturbios violentos en otros deportes retroceden, al igual que en deportistas individuales; y c) vinculación de la violencia de los actos violentos a grupos políticos ultraderechistas³⁹⁷. El último elemento entendemos que no sería extrapolable a nuestro país, dado que también participan en estos incidentes sujetos afines a ideologías de extrema izquierda³⁹⁸.

El autor alemán además ha articulado una serie de factores o causas precipitantes de la violencia de las hinchadas violentas: a) algunos partidos de fútbol se presentan en lo esencial como una buena ocasión para el estallido de actividades violentas o que ofrecen una base para la aparición de disputas similares entre conjuntos de hinchas; b) se trata de enfrentamientos violentos intergrupales, en los que ejercen un papel esencial otros factores como la planificación y reiteración de la conducta violenta; c) no se requieren más pretextos como desencadenantes de la violencia y explicación de la misma, sucediendo que los enfrentamientos violentos son independientes de los resultados de los encuentros futbolísticos, teniendo lugar antes, durante o después de los mismos; d) generalmente son los jóvenes (en su mayoría varones) los que llaman la atención en este tipo de violencia; e) alrededor del fenómeno fútbol-violencia ha emergido una subcultura grupal con su propia identificación; f) la violencia no es de carácter instrumental ni racional, sino reflejo de motivos emocionales y hedonistas; y g) esta violencia tiene carácter transfronterizo, presentando una acusada naturaleza migratoria³⁹⁹.

³⁹⁷ ALBRECHT, H.J., “Violencia y deporte...”, cit., pp. 25 y ss.; planteamiento seguido por, entre otros, MORILLAS CUEVA, L., “Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos...”, cit., p. 1048.

³⁹⁸ Que la política se ha mezclado con el fútbol es hoy día un hecho irrefutable, puesto que no hay equipo de Primera División que no cuente con alguna hinchada que manifieste su ideología política, de uno u otro signo. Esta cuestión queda bien reflejada en el mapa que realiza el Diario *online* MARCA, *El mapa ultra del fútbol español*, 1 de diciembre de 2014, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/2014/12/01/futbol/1417395669.html>, recuperado el día 30 de noviembre de 2019. No todos los grupos ultra presentan ideología ultraderechista, estando prácticamente equilibrados con los grupos de ideología izquierdista (nueve son afines a la primera y seis a esta última), siendo minoría los grupos apolíticos (en total, tres). La doctrina también se manifiesta en este sentido al considerar que ambas ideologías se encuentran fuertemente representadas en este deporte. En este sentido, VALLS PRIETO, J., “La protección de los bienes jurídicos en el deporte...”, cit., p. 41. EL MISMO pone de manifiesto esta cuestión en “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 11, n.º. 14, 2009, p. 20; BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., p. 100, alega que ello se debe a que los espectadores introducen sus ideologías políticas de corte comunista, neonazi, etc. De forma similar, ERRIEST, M., y ULLMAN, M.E., “Fútbol, seguridad ciudadana y derechos humanos. Algunas consideraciones para su debate”, *Revista IIDH*, vol. 51, 2010, p. 188. Fuera de nuestro país también existen hinchas de distinta ideología política, así las autoras afirman que en el caso del París Saint Germain existen dos hinchadas con orientaciones ideológicas dispares, una ultraderechista y otra de extrema izquierda. Por el contrario otros autores –minoritarios– consideran que la ideología política de los grupos ultra se identifica con la extrema derecha, así PÉREZ TRIVIÑO, J.L., y RÍOS CORBACHO, J.M., “La violencia en el fútbol: del análisis psico-social a las respuestas penales...”, cit., p. 12, al señalar que los grupos de hinchas se apoyan en una ideología normalmente fascistoide.

³⁹⁹ ALBRECHT, H.J., “Violencia y deporte...”, cit., p. 29; otros autores han establecido otra clasificación de los factores sociales desencadenantes de la violencia deportiva, algunos de ellos coincidentes con los esgrimidos por el autor alemán: a) política; b) deporte como vía de escape de las tensiones reprimidas; c) problemas sociales y laborales del espectador, destacando la pobreza o el paro, así como el fracaso escolar y el surgimiento de bandas y “culturas urbanas” a lo que se añade la marginación

En vista de la amalgama de factores que confluyen en el desarrollo de la violencia de los grupos ultra en el fútbol y dado que dichos elementos concurren en la mayoría de individuos que se adhieren a tales agrupaciones violentas, surge la cuestión acerca de la posible existencia de un perfil o conjunto de características comunes a la mayor parte de hinchas violentos. Elaborar perfiles es una tarea sumamente dificultosa, puesto que cada persona individual presenta una idiosincrasia particular. A pesar de ello, MAGNINI se ha acercado al estudio de la psicología del hincha más radical quien, motivado por la pasión a determinado jugador o equipo, se une a otras personas, creando así conglomerados de seguidores que facilitan un proceso de amplificación de las emociones, produciéndose un efecto de “contagio emocional”. En este sentido, la autora alude no ya a la psicología del hincha individual, sino a la de la banda o multitud, determinada por la sustitución del “yo individual” por un “yo grupal”. Así, cada componente se desprende de sus características individuales y adopta las del grupo además de comportamientos diferentes a los ejecutados frecuentemente fuera del ámbito deportivo; carácter primitivo del comportamiento colectivo, desprovisto de racionalidad y crítica; y es dominado por el instinto y desahogo de los impulsos inmediatos. Por ello, algunas competiciones deportivas se perciben como guerras o luchas entre tribus por la supervivencia y el poder, favoreciendo con ello la aparición de conductas agresivas y la no asunción de responsabilidad a nivel individual, ya que el hecho no refleja la moral propia, sino la del grupo, sobre el cual se proyecta la responsabilidad⁴⁰⁰.

Las singularidades de este tipo de violencia, su complejidad, así como las dimensiones espectaculares adquiridas, evidencian un problema social de primera magnitud que hay que abordar de forma consistente para intentar atajarlo o, al menos, reducirlo, a fin de que estas manifestaciones no emponzoñen los valores inherentes a la práctica deportiva. Con tan loable objetivo, las instituciones deportivas y legislativas a todos los niveles –nacionales y supranacionales– han articulado una serie de mecanismos que serán analizados posteriormente en mayor profundidad.

y frustración; d) deporte como acto masivo y espectacular por la cantidad de espectadores y deportistas que mueve; e) fuerte repercusión social e interés por el fenómeno deportivo; f) efecto identificador con ciudades y naciones lo cual provoca que aparezcan problemas que implican al resto de la sociedad; anonimato del hombre-masa derivado de la masificación del deporte; g) espectador como protagonista del evento deportivo. Véase en dicho sentido, en mayor profundidad, BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., pp. 100-105; una clasificación muy similar es la realizada por RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 88-92; otra enumeración de los factores desencadenantes de la violencia exógena muy interesante es la ofrecida por CARRETERO LESTÓN, J.L., “La violencia deportiva en el Derecho español...”, cit., p. 174, al señalar que la misma tiene lugar por la agresividad social latente, manifestada con ocasión de grandes acontecimientos deportivos; masificación de los grandes espectáculos y el consiguiente anonimato que ofrecen; repercusión social de los medios de comunicación de los actos de gamberrismo y vandálicos; y rivalidades latentes, muchas de origen social, político o étnico. De forma mucho más escueta pero añadiendo un nuevo enfoque, BARBA SÁNCHEZ, R., “La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios...”, cit., pp. 700-702 establece tres factores que influirían en la génesis de la violencia deportiva: 1) gamberrismo futbolístico muy relacionado con la organización grupal de los hinchas violentos y el carácter premeditado y organizado de la violencia; 2) los defectos estructurales y deficiencias de la organización de espectáculos masivos; y 3) nuevos factores de riesgo entre los que destaca la amenaza terrorista y los brotes de racismo e intolerancia.

⁴⁰⁰ MAGNINI, V., “Las medidas jurídico-penales contra la violencia con ocasión de manifestaciones deportivas...”, cit., pp. 170 y 171.

2.2. Violencia endógena

La segunda tipología de violencia deportiva –que conforma nuestro principal objeto de estudio– es la protagonizada y sufrida por los propios deportistas en el transcurso del encuentro o competición⁴⁰¹, también denominada violencia endógena. Contrariamente a lo que sucede en la modalidad anterior, el círculo de autores no es tan amplio, quedando limitado exclusivamente a los deportistas. Igualmente, el lugar y momento de comisión quedan restringidos al desarrollo del evento deportivo y terreno de juego, respectivamente. En tal sentido, consideramos como exógena la violencia entre deportistas desarrollada extramuros de la competición, al tener lugar fuera de un evento deportivo pero con motivo del mismo, tal y como pusimos de manifiesto en líneas superiores. Ello no significa que la violencia endógena sea un fenómeno sencillo o de fácil explicación. Todo lo contrario, es enormemente complejo, puesto que al presentar muy diversas variables según los resultados de lesiones e incluso homicidios⁴⁰² susceptibles de ocurrir, la casuística es dispar: en algunos deportes, la violencia es consustancial a los mismos y su ejercicio se encuentra amparado por el propio reglamento del deporte que se trate (piénsese en el boxeo u otros deportes de lucha como el karate), lo cual viene a dificultar la labor de discernir la licitud o ilicitud de los eventuales resultados de muerte o lesiones en base a dicha reglamentación; otros, por su parte, suponen un enfrentamiento entre equipos, en los que si bien la violencia no está contemplada en sus reglas, el contacto físico entre contendientes es frecuente, por lo que el riesgo de lesiones no amparadas normativamente, aumenta; por el contrario, otras actividades deportivas no suponen contacto físico directo entre jugadores, disminuyendo considerablemente el riesgo de lesión.

Dejando a un lado la clasificación de los deportes en función de la variable contacto físico entre deportistas y el consiguiente riesgo de conculcación de los bienes jurídicos vida y salud, dado que esta cuestión será tratada más ampliamente en un apartado ulterior de la presente investigación, centraremos en lo subsiguiente nuestro análisis en las distintas manifestaciones que puede adoptar la violencia endógena en base a la forma en la que exterioriza su conducta el individuo concreto.

2.2.1. Violencia física

La primera forma de violencia endógena y la más frecuente, es de tipo físico, la cual supone un contacto violento entre los cuerpos de los deportistas o lanzamiento de objetos contra los mismos. Dentro de ésta, algunos autores incluyen la corporal, manifestada a través de golpes, zancadillas, agarrones, etc.; y la verbal, que englobaría

⁴⁰¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 101.

⁴⁰² MORILLAS CUEVA, L., “Tratamiento legal de la violencia en el deporte...”, cit., p. 13.

todos aquellos insultos, palabras provocadoras o declaraciones fuera de tono, así como un amplio elenco de gestos⁴⁰³. A pesar de que, como decimos, parte de la doctrina ha incluido la violencia verbal dentro de la física, entendemos que aquella tiene entidad propia en base a la gravedad de las acciones y resultados que puede desencadenar y por ende, ha de constituirse como una tipología independiente y autónoma. Es decir, a nuestro juicio, lo ideal es distinguir, por un lado, la violencia física y por otro, la verbal; puesto que ambas se llevan a la práctica de forma distinta. Una, a través de acciones físicas directamente dirigidas contra el cuerpo de otra persona, mientras que la segunda no supone tal contacto físico y tiene lugar por la emisión de palabras y gestos que podrían ser calificados como ofensivos o contrarios al honor y la dignidad del individuo hacia al que se dirigen.

2.2.2. Violencia verbal

Junto a la anterior, la violencia verbal tiene gran trascendencia por encuadrarse en dicho término las acciones –gestuales y de palabra– de corte racista, xenófobo e intolerante en la práctica deportiva (ya analizadas, remitiendo a lo anteriormente expuesto), las cuales han emergido con fuerza en el deporte europeo, especialmente (como no podía ser de otro modo), en el fútbol⁴⁰⁴. Además, la importancia de la violencia verbal viene determinada por estar estrechamente vinculada con la corporal, ya que la primera constituye, a juicio de FERNÁNDEZ MARTÍN, “la chispa que enciende la violencia física”⁴⁰⁵. Aquella incluso puede llegar a ser más perjudicial, puesto que además de desencadenar reacciones físicas, los comentarios contra el honor pueden ser igualmente destructivos y minar la *psiquis* del individuo, vinculándose así con la violencia psíquica. Esta última, forma parte de la violencia endógena desde el momento en el que los deportistas emiten comentarios o actúan de forma atentatoria contra la

⁴⁰³ BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., p. 65; y RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 63. Ambos autores denominan la violencia verbal como oral, pero entendemos que es más acorde intitularla “verbal”, porque dentro de la misma se encuadran también los gestos, mientras que la oral únicamente hace referencia a la comunicación mediante palabras. Por este motivo, a partir de ahora vamos a referirnos a este tipo de violencia como verbal y no oral, como es denominada por estos autores.

⁴⁰⁴ En este sentido, RÍOS CORBACHO, J.M., “Incitación al odio, Derecho Penal y deporte...”, cit., pp. 1 y 2; EL MISMO en “Las sombras del deporte...”, cit., pp. 48 y 49 expone algunos casos de este tipo de violencia. Destacamos el incidente protagonizado por John Terry (central del Chelsea) quien lanzó insultos racistas al jugador del Queens Park Rangers, Anton Ferdinand.

⁴⁰⁵ FERNÁNDEZ MARTÍN, O., *La violencia en el deporte...*, cit., p. 102. Un ejemplo reciente en la Primera División de fútbol, tuvo lugar durante el encuentro Cádiz-Valencia en la jornada 29 de Liga. Mouctar Diakhaby, defensa valenciano que recibió un insulto racista por parte del jugador local, Cala, quien insultó a aquel con un “negro de mierda”. Tras este lamentable incidente, ambos jugadores se enzarzaron en una pelea y tuvieron que ser separados. Diakhaby abandonó el terreno de juego seguido posteriormente por sus compañeros y los jugadores del Valencia, por lo que el partido se paralizó durante al menos un cuarto de hora. Dicho insulto racista provocó en Diakhaby un serio malestar psicológico: LODEIRO, P., “Denuncia racista en el Cádiz-Valencia”, *ABC*, 5 de abril de 2021, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-detenido-cadiz-valencia-tras-posible-altercado-racista-202104041925_noticia.html, recuperado el día 11 de abril de 2021.

dignidad y el honor de jugadores rivales, con el propósito de socavar su moral y así obtener una ventaja competitiva.

2.2.3. Violencia técnica

La violencia técnica supone la transgresión de las normas deportivas por el jugador⁴⁰⁶, en tanto engloba las diversas formas de actuar violento cuando el deportista no es ético en sus acciones y no cumple las reglas propias de cada deporte. Las mismas, marcan y definen cómo ha de practicarse una determinada modalidad deportiva, estableciendo qué acciones están permitidas y cuáles sobrepasan el límite de lo reglamentariamente establecido, prohibiendo, entre otras cosas, los comportamientos lesivos arriesgados que excedan el contenido de la competición⁴⁰⁷. En este sentido, TERRADILLOS BASOCO entiende que la igualdad de armas entre contendientes es un término relevante dentro de la violencia técnica, comprendido como la posibilidad de acceder en condiciones equitativas a los resultados pretendidos en la disciplina deportiva que se trate. La igualdad de armas se rompe, entre otras cosas, con la trampa, materializándose en ocasiones en violencia que trasciende lo exigido por la sana competencia⁴⁰⁸. Además, la violencia supone una falta de respeto a los demás deportistas, ya que la ética queda a un lado y se supedita al triunfo final, bajo la excusa de “el fin justifica los medios”⁴⁰⁹; constituyéndose como un mecanismo aceptado para lograr el objetivo último deseado en la competición, la victoria.

Autores como BARRERO MUÑOZ entienden que la técnica es un tipo de violencia endógena autónomo e independiente de la física y psicológica⁴¹⁰. Pero hemos de considerar que toda violencia supone una injerencia a la reglamentación deportiva, dado que, desde el momento en el que la violencia sobrepasa los límites establecidos normativamente, se produce una transgresión de las reglas, es decir, violencia técnica. Así las cosas, entendemos más acertada la postura sostenida por TERRADILLOS BASOCO, quien no considera que la técnica suponga una modalidad de violencia endógena, más al contrario, plantea que la violencia en general constituye en todo caso una lesión a la normativa deportiva⁴¹¹. Posición esta última que mantenemos, al considerarla más acorde a la realidad de la violencia endógena, por cuanto la conducta violenta entre deportistas (ya sea en su vertiente física, verbal o gestual) conculca en todo caso la normativa deportiva. Por tanto, la violencia técnica englobaría todos los incidentes violentos que sobrepasan los límites establecidos, vulnerando así la normativa deportiva.

⁴⁰⁶ BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., p. 67.

⁴⁰⁷ Las reglas deportivas forman parte del *fair play*. Tienen como objetivo garantizar la seguridad física de los contendientes y asegurar la igualdad de armas, es decir, la posibilidad de acceder en condiciones equitativas a los resultados. Véase TERRADILLOS BASOCO, J.M., “¿Qué *fair play*? ¿Qué deporte?”, *Fair Play*, vol. 1, nº. 1, 2013, p. 51.

⁴⁰⁸ *Ibd.*, p. 52.

⁴⁰⁹ BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., p. 67.

⁴¹⁰ *Ibd.*, pp. 65 y 66.

⁴¹¹ TERRADILLOS BASOCO, J.M., “¿Qué *fair play*? ¿Qué deporte?...”, cit., p. 52.

Es por ello que no podemos entender la técnica como un tipo autónomo de violencia endógena, sino como una consecuencia ineludible de cualquier manifestación violenta entre deportistas en el transcurso de la competición. Ello porque toda violencia supone por sí misma una transgresión a las reglas del deporte. En este sentido, a modo de ejemplo traemos a colación el famoso caso del mordisco a la oreja de Evander Holyfield por Mike Tyson, cuyo resultado fue la sección del lóbulo del primero, durante un combate de boxeo. Deporte de carácter violento, al suponer contacto físico directo entre púgiles pero en el cual el límite de violencia permitida está estrictamente limitado en su reglamentación (puñetazos en zonas concretas del cuerpo del adversario utilizando material adecuado), no contemplando acciones como la del susodicho mordisco. Siendo así que este caso además de suponer violencia física, también conlleva técnica, ya que transgrede en mucho la normativa del boxeo⁴¹².

Por todo lo anterior, la violencia endógena puede manifestarse a nivel físico y verbal, suponiendo un menoscabo a la reglamentación del deporte que se trate, está motivada por diversos factores, entre los que se encuentran la presión psicológica a la que se ve sometido el deportista por parte del conjunto de la sociedad y entes vinculados al propio deporte, que le “obligan” a obtener marcas cada vez más exigentes, lo cual lleva al individuo a situaciones límite en las que recurre a la violencia sobre sus oponentes (del tipo que sea) como medio alternativo para conseguir sus objetivos y la retroalimentación de las diversas formas violentas, entre otros muchos como las características personales del jugador y el entorno en el que se desarrolla la competición.

IV. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA VIOLENCIA DEPORTIVA

Tal y como venimos señalando, aun con características opuestas, violencia y deporte constituyen dos fenómenos estrechamente vinculados, puesto que todos los deportes presentan como característica esencial su carácter competitivo, de ahí que en los mismos afloran muy frecuentemente comportamientos agresivos y violentos. En algunas actividades físicas y deportivas, la agresividad y la violencia constituyen un ingrediente central en su desarrollo (piénsese en el fútbol, el rugby o el boxeo), ya que aquellas, según manifiesta DUNNING, son espacios para la expresión ritualizada y socialmente aceptada

⁴¹² Igualmente responden a este ejemplo el caso del famoso cabezazo propinado por Zidane a Materazzi en la final de la Copa del Mundo de fútbol, último partido oficial que disputaba el jugador galo antes de su retirada, enturbiando con ello su carrera futbolística; o el mordisco propinado en el hombro a Chiellini por Luis Suárez durante el encuentro Uruguay-Italia en el año 2014. OLMEDO, A., “¿Luis Suárez mordió en el hombro a Chiellini?”, *Marca*, 24 de junio de 2014, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/2014/06/24/futbol/mundial/1403633915.html>, recuperado el día 3 de diciembre de 2019. En ambos casos, la violencia sobrepasa en mucho las reglas del fútbol, puesto que este consiste en una disputa por el balón, previéndose choques entre contendientes en base a tal disputa. Pero los incidentes expuestos no pueden entenderse dentro del límite de lo normal y por ello han de considerarse como una transgresión a la técnica deportiva. De forma parecida, BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., p. 71, entiende que deportes de equipo como el fútbol, baloncesto o hockey, saltarse las normas es considerado acto violento.

de la violencia física⁴¹³. Aunque, junto a esta manifestación violenta que podríamos denominar tolerada, encontramos también elementos de “violencia no ritual”, provenientes, según el citado autor, de un nivel de tensión en ascenso, que puede llegar al punto de romper el equilibrio entre la rivalidad amistosa y hostil, en beneficio de esta última⁴¹⁴. De tal modo que, las reglas deportivas, establecidas al objeto de limitar la violencia y derivarla hacia canales socialmente aceptables, pueden verse anuladas por una violencia seria, real que sobrepasa en mucho los límites establecidos para la modalidad deportiva que se trate. Por este motivo, la violencia ha estado –y sigue estando– presente en la práctica deportiva desde sus más remotos albores⁴¹⁵. Si bien es cierto que sus índices no han permanecido estables a lo largo del tiempo, puesto que el deporte ha experimentado un profundo proceso de transformación, en el sentido de reducir las manifestaciones violentas de la mano del denominado “proceso civilizador” de ELÍAS y DUNNING, que fue paralelo al proceso civilizador de la sociedad⁴¹⁶, experimentando ambos –deporte y sociedad– un considerable descenso de la violencia. Este proceso evolutivo, no viene a significar una eliminación total de la violencia deportiva, puesto que, como señalamos con anterioridad, los deportes constituyen espacios de expresión de las tensiones sociales, permitiéndose cierto grado de aquella, siempre y cuando esté dentro del marco de la reglamentación de la actividad en cuestión. Así, conforme los juegos competitivos se fueron dotando de un sistema normativo limitador de las manifestaciones violentas (que no supresor de las mismas, puesto que cierto grado de violencia es tolerado e incluso necesario para el mantenimiento del deporte), ésta fue derivando a manifestaciones de violencia reglada, constituyéndose el deporte en un espacio controlado para la liberación de la tensión y la presión social.

En línea con lo inmediatamente señalado, hemos de tener en cuenta que actualmente los espectáculos de masas –especialmente el fútbol– constituyen verdaderos

⁴¹³ DUNNING, E., “Lazos sociales y violencia en el deporte...”, cit., p. 274. De forma parecida, JUMP, D., *The Criminology of Boxing...*, cit., pp. 19 y 20, ha considerado que el boxeo es un deporte violento que puede ser un enclave para la expresión ritualizada y socialmente aceptable de la violencia física. Los sujetos que practican esta actividad se involucran en una expresión relativamente libre de emoción, al tiempo que ejercen un mínimo autocontrol. El boxeo se considera una forma de juego de lucha donde la violencia física tiende a ser canalizada dentro de la media socialmente aprobada en el mismo.

⁴¹⁴ DUNNING, E., “Lazos sociales y violencia en el deporte...”, cit., p. 274.

⁴¹⁵ En esta línea, ACUÑA GÓMEZ, G., *La cultura de gradas en el fútbol: el caso del Granada Club de Fútbol...*, cit., p. 49, señala que la violencia deportiva ya existía en las primeras civilizaciones modernas.

⁴¹⁶ Véase, en profundidad, el análisis que sobre la materia realizan ELÍAS, N., y DUNNING, E., en la obra *Deporte y ocio en el proceso de la civilización...*, cit., pp. 11 y ss., en la que exponen de forma prolija su teoría sobre la evolución seguida por el deporte y la consecuente disminución de la violencia, paralelamente a la evolución de la sociedad. Esta teoría fue seguida posteriormente por autores como LAGARDERA OTERO, F., “Notas para una historia social del deporte en España”, *Historia de la educación: Revista Interuniversitaria*, n.º. 14, 1995, p. 156, quien entiende que los juegos predeportivos manifiestan una gran violencia, incluso pudiendo comportar la muerte o mutilación de los contendientes, sin la existencia de normas establecidas para mediar entre la violencia desmesurada. Pero con el paso del tiempo, los deportes modernos regularon la violencia en distintos grados, en función del enfrentamiento y la especialidad deportiva implicando la regulación un salto cuantitativo decisivo en el proceso civilizador y una de las aportaciones más originales y trascendentes del deporte a las sociedades contemporáneas; y, en términos similares, DURÁN GONZÁLEZ, J., “Deporte, violencia y educación”, *Revista de Psicología del Deporte*, vol. 5, n.º. 2, 1996, p. 104 y 105. Este último, señala que si observamos los juegos practicados en distintas épocas históricas, se confirma dicha evolución civilizadora.

entornos de catarsis colectiva y liberación de la tensión, en los que la agresividad y en ocasiones, la violencia, se manifiestan en todos los niveles, no solo en el terreno de juego entre los propios deportistas, sino que, traspasando el mismo, cala en los espectadores. Aunque la violencia en el deporte superior a los límites de lo reglamentariamente establecido está prohibida, se sigue produciendo, considerándose un serio problema que no atañe únicamente al contexto deportivo, sino a toda la sociedad⁴¹⁷. Por ello, se pretende erradicar mediante el reproche y la sanción social, por los terribles daños que ocasiona⁴¹⁸.

Pues bien, aun perviviendo la violencia en el deporte actual, su nivel no es tan elevado como en épocas pretéritas⁴¹⁹. Ejemplo de ello, las reglas consuetudinarias de los juegos pesados de la antigüedad clásica –como el boxeo y la lucha–, admitían un mayor grado de violencia física que el aceptado por las reglas de los deportes actuales⁴²⁰. Además, los orígenes de muchas actividades físicas antiguas fueron violentos: ritos funerarios y culto a los muertos⁴²¹, ofrendas a los dioses y rituales religiosos⁴²²; al igual que su frecuente función militar, puesto que era utilizado como parte del entrenamiento para la guerra, a fin de mantener a los soldados preparados en todo momento para el

⁴¹⁷ FERRO VEIGA, J.M., *Deporte: Violencia y Fraude...*, cit., p. 17.

⁴¹⁸ No así la agresividad que, como mecanismo de supervivencia, es imprescindible en el deporte como medio para conseguir las metas propuestas, tal y como expone ACUÑA GÓMEZ, G., *La cultura de gradas en el fútbol...*, cit., p. 108.

⁴¹⁹ En sentido contrario, ROBÈNE, L., y BODIN, D., “Sport, Technique and Violence...”, cit., pp. 2034 y ss., para quienes la tendencia a la hiper competición del deporte y las ganancias que del mismo se derivan producen una brutalización del juego y del comportamiento del deportista. Esto incluye una mayor tolerancia a la violencia ilegítima. La violencia planeada se utiliza para asegurar la victoria, de modo que su génesis y sentido produce un entorno que escapa del proceso de civilización.

⁴²⁰ Las reglas deportivas de los deportes modernos están más detalladas y diferenciadas, escritas; lo cual permite un mayor control de las expresiones violentas. Además, el nivel de violencia superior en aquella época era sintomático de algunos rasgos concretos de la sociedad del momento, mucho más ruda. Así lo expresa ELÍAS, N., “La génesis del deporte como problema sociológico”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, p. 164.

⁴²¹ En Grecia existían juegos funerarios como sacrificio a otorgar al muerto, desempeñando el culto un papel importante en los orígenes del deporte, existiendo costumbre de organizar juegos fúnebres de carácter deportivo, tal como señala GARCÍA ROMERO, F., *Los juegos olímpicos y el deporte en Grecia*, AUSA, Sabadell, 1992, pp. 19 y 28; y RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., pp. 43 y 44. Posteriormente, en la p. 119, de la misma obra apunta que en época romana los combates de gladiadores habrían supuesto una dulcificación de la costumbre etrusca de sacrificar personas sobre la tumba de sus valientes guerreros. Cuando vieron que esta costumbre era cruel, se cambiaría por los combates a muerte sobre las tumbas de dichos guerreros.

⁴²² En las culturas mesoamericanas, RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit. pp. 155 y ss., establece una relación entre los juegos de pelota y el sacrificio por decapitación o extirpación del corazón del jugador perdedor. Otro ritual distinto sería aquel en el que habría sacrificios antes del juego, restregando la sangre del sacrificado por todo el campo. Después empezaba el juego de pelota entre dos equipos que llevaban máscaras, unas representando al sol, otras a los astros de la noche; para los griegos, los juegos tenían un marcado carácter religioso por ser en honor a un difunto, desarrollándose en el marco de festivales religiosos y actos de culto: GARCÍA ROMERO, F., “El deporte en la sociedad griega según las fuentes literarias”, *Stylos*, nº. 12, 2003, pp. 26 y 27. Tiempo después, en la Edad Media, concretamente en el siglo XIV en Inglaterra, había un juego conocido como “fútbol de carnaval”, cuya práctica se vincula a rituales religiosos que tenían lugar el día de los santos y festivos. Constituía un enfrentamiento ritualizado, bastante salvaje entre vecinos: ELÍAS, N., y DUNNING, E., “El fútbol popular en Gran Bretaña durante la Edad Media y principios de la Edad Moderna”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, pp. 219 y 220.

combate bélico, siendo incluso muchas actividades bastante similares a una batalla real⁴²³, tal como previamente señalamos.

En vista de lo anterior, a continuación, vamos a hacer un recorrido, siquiera breve, por las prácticas violentas de las sociedades antiguas de las que se tiene constancia hasta hoy día, analizando la evolución seguida por la violencia deportiva a lo largo de la historia, al objeto de comprender la situación del deporte contemporáneo y la violencia que en éste subsiste.

1. Sociedades primitivas⁴²⁴

Este epígrafe incluye el análisis de las diversas actividades físicas y deportivas violentas practicadas en distintas sociedades a lo largo de la historia, ya desde los primeros pueblos primitivos de los que se tiene constancia de la existencia de aquellas (aborígenes australianos, esquimales y pueblos mesoamericanos precolombinos), incluyendo además las sociedades prehelénicas: Egipto, Mesopotamia y Creta, por ser previas al nacimiento de los primeros brotes de lo que posteriormente se constituiría como deporte tal y como lo conocemos en la actualidad, esto es, la Grecia Clásica y sus primeros Juegos Olímpicos. Aun siendo los juegos⁴²⁵ de este heterogéneo conjunto de sociedades muy distintos, todos presentan como característica en común, la brutalidad y la crueldad,

⁴²³ La guerra era una ineludible realidad del mundo antiguo, lo cual tuvo una gran influencia en la vida cívica y política. En general, es imposible entender la antigüedad sin considerar lo que la guerra significaba para el día a día de esta sociedad, teniendo así predilección por los juegos violentos. De este modo, el juego competitivo desempeñaba un importante papel como preparación militar, tanto en Egipto como en Grecia, con el objetivo de entrenar a los jóvenes para proteger a la ciudad de posibles ataques. Dicha función la cumplían juegos como el pancracio, la lucha y, en general, todos los juegos de combate. Para profundizar más sobre la cuestión, véase el análisis que sobre la temática realiza POLIAKOFF, M.B., *Combat Sports in the Ancient World*, Yale University and London, 1987, pp. 94-101. Otros autores en la misma línea manifiestan que en Egipto las actividades físicas competitivas eran muy semejantes a la guerra, debiendo coincidir el deportista vencedor con el guerrero vencedor: RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., p. 21; GARCÍA ROMERO, F., *Los juegos olímpicos y el deporte en Grecia...*, cit., pp. 29, 32 y 33 señala que en Grecia la lucha con armas no fue considerada una actividad física competitiva y su práctica quedó reservada casi exclusivamente al ámbito de la instrucción militar. Para los helenos, en consonancia con la ética guerrera, el joven o el hombre muerto en un combate olímpico de lucha o boxeo era coronado vencedor. En este sentido, *Vid.*, ELÍAS, N., “La génesis del deporte como problema sociológico...”, cit., pp. 170 y 171; FERRO VEIGA, J.M., *Deporte: Violencia y Fraude...*, cit., p. 16, relaciona la cultura militar con el desarrollo de los juegos en Grecia, influyéndose ambos mutuamente. Y, las carreras de cuadrigas, también va a constituirse como una práctica paramilitar, tal y como expone RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., p. 38-43. El autor señala posteriormente en la p. 78 de la misma obra que en el gimnasio se recibía formación militar, enseñando a los ciudadanos el manejo de las armas.

⁴²⁴ Epígrafe redactado a partir del profuso estudio acerca de la evolución histórica del deporte de RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., pp. 13-27.

⁴²⁵ En este momento aún no se puede hablar de deporte como tal, puesto que el mismo surge en el momento de la institucionalización de los juegos y prácticas físicas en auténticos deportes dotados de reglas. Siendo así, las manifestaciones precedentes al deporte contemporáneo podrían denominarse *predeportivas* o *paradeportivas*, pero entendemos que más adecuada es su calificación como juegos o prácticas competitivas, siguiendo así lo establecido por LAGARDERA OTERO, F., “Notas para una historia social del deporte en España...”, cit., p. 155.

al contar con un elevado índice de violencia que supera en mucho el tolerado en la actualidad.

a) Aborígenes australianos

La actividad física para los aborígenes australianos constituía una afición importante. En la misma se aprecia un alto grado de violencia, ya que los juegos de lucha eran abundantes. Una forma era retar a un contrincante e intentar derribarlo dentro de un espacio señalado en el suelo. Además de entretenimiento, los juegos, en ocasiones, suponían una preparación para posibles batallas serias futuras y una forma de resolución de conflictos. Entre los que cumplían esta función, destaca el “prun”, consistente en una especie de batalla campal contra un grupo visitante. Se arrojaban boomerangs, venablos de madera y se golpeaban con espadas; incluso intervenían las mujeres animando a los miembros de su grupo y peleando con las mujeres del equipo rival. Tras un periodo de descanso, volvían a la contienda y así hasta que finalizaba el combate. Junto a la finalidad anterior, algunas actividades constituían una forma de conquistar a las mujeres. Así, en el “mungan mungan”, los jóvenes debían, mediante una lucha, arrebatar una vara blanca en posesión de los adultos de la comunidad, la cual representaba a una muchacha.

b) Esquimales

En esta comunidad, las prácticas competitivas estaban marcadas por la dureza del carácter de su gente. Así se hace patente en prácticas tan rudas como el “ungatanguarneg”, una lucha entre dos personas que tratan de torcerse el cuello mutuamente; para ello, el dedo índice debía introducirse en la boca del contrincante y la mano derecha cogía el cuello por detrás y así se le intentaba doblar al rival y erigirse vencedor de la contienda. Existía también un ceremonial de recibimiento de extranjeros, en el que toda la tribu local se colocaba en línea. Un miembro de esta tribu se adelantaba y golpeaba al visitante en la cara, agachando aquel la cabeza, ofrecía el rostro al extranjero para que le devolviera el golpe y así hasta que uno de los dos caía al suelo.

c) Sociedad mesoamericana precolombina⁴²⁶

⁴²⁶ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., pp. 152-168. El citado autor introduce el análisis de los juegos de pelota practicados en esta sociedad en el periodo de la Edad Media por ser el momento en que los europeos llegaron a América y se tuvo conocimiento de las distintas culturas que poblaban esta zona. Pero el origen de las sociedades que vivían en aquellas tierras se estima que se remonta a más 1.500 años antes de Cristo: ROMERO FRIZZI, M.A., “La sociedad mesoamericana y la economía mundial: el siglo XVI”, *Revista de Cultura Científica. Facultad de Ciencias, Universidad Nacional Autónoma de México*, n.º. 28, 1992, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.revistaciencias.unam.mx/es/177-revistas/revista-ciencias-28/1817-la-sociedad-mesoamericana-y-la-econom%C3%ADa-mundial-el-siglo-xvi.html>, recuperado el día 5 de enero de 2020.

Muchas y muy diferentes culturas componían la sociedad mesoamericana precolombina anterior al descubrimiento de América⁴²⁷. Todas comparten la práctica de juegos de pelota de carácter marcadamente violento, dedicados en su mayoría a ritos y ofrendas religiosas⁴²⁸. La cultura olmeca, considerada “cultura madre”, utilizaría el juego de pelota como ritual de culto a la tierra. Se cree que fueron los creadores del ritual del juego, incluyendo en el mismo el sacrificio por decapitación, propiciatorio de la fertilidad⁴²⁹. La teotihuacana tiene importantes fuentes de información sobre el juego de pelota en la ciudad de Teotihuacán: “el mural de Tepantitla” y “el marcador de La Ventilla”. En el primero se observan, entre las muchas escenas representadas, la aparición repetida de mariposas, animal que simboliza la transformación por metamorfosis, en el que se convertirían los hombres tras su muerte y, especialmente, aquellos que mueren por un sacrificio ritual. Además, en el mural se representan ocho cabezas que sugieren el sacrificio por decapitación. Otra escena representa un sacrificio distinto, por extirpación del corazón, lo cual es relacionado por RODRÍGUEZ LÓPEZ con el juego de pelota⁴³⁰, ya que tal escena aparece representada junto a varias escenas del juego. El segundo viene a corroborar que el juego de pelota se realizaba en los patios del conjunto palaciego de Tepantitla y que era parte del ritual por decapitación, al descubrirse junto aquel, un cráneo humano con signos de decapitación y un yugo. Elemento este último relacionado con el juego en el Golfo de México⁴³¹.

De la cultura maya se tiene un mayor conocimiento sobre la relación existente entre el juego de pelota y el rito por decapitación, ya que los datos más explícitos acerca de dicha relación se encuentran en Chichén-Itzá, en un grabado en el que aparecen siete jugadores a ambos lados de una calavera que hace las veces de pelota, constituyendo la misma además una ofrenda de alimento a los dioses⁴³².

En consonancia con lo anterior, RODRÍGUEZ-LÓPEZ, J., VICENTE-PEDRAZ, M., y MAÑAS-BASTIDA, A., “Cultura de Paso de la Amada, creadora del “juego de pelota” mesoamericano”, *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte*, vol. 16, n°. 61, 2016, p. 69, estiman que el origen del juego de pelota en este periodo estaría entre los años 1.700 a 1.000 antes de Cristo. Por tanto, la práctica deportiva en esta sociedad es muy anterior a su descubrimiento por los occidentales, siendo así más acorde analizar los juegos de la población mesoamericana junto a los demás pueblos primitivos y no en la Edad Media, aunque esta fuera la época en la que se conoció su existencia.

⁴²⁷ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., p. 153 hace referencia a la cultura tolteca, olmeca, teotihuacana, maya y azteca.

⁴²⁸ El juego de pelota tenía un papel de culto importante, al que se conectan varios actos de humillación y sacrificio, entre los que se encuentra el sacrificio por decapitación. En este sentido, *vid.*, en mayor profundidad: KNAUTH, L., “El juego de pelota y el rito de la decapitación”, *Estudios de Cultura Maya*, vol. 1, 1961, pp. 183 y ss.

⁴²⁹ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., pp. 153-155. Esta cultura además tenía un importante culto a la cabeza, que se incluiría dentro del ritual de decapitación ya señalado.

⁴³⁰ *Ibd.*, p. 157. El autor expone que la víctima es sujeta por cuatro hombres por los brazos y por las piernas.

⁴³¹ Véase en mayor profundidad, *ibid.*, pp. 155-158.

⁴³² SÁNCHEZ PATO, A., “El filósofo del deporte...”, cit., p. 361; KNAUTH, L., “El juego de pelota y el rito de la decapitación...”, cit., pp. 190-192. En este periodo, el sacrificio se hacía con la cabeza de los ganadores, no de los perdedores; RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., p. 165, incluye que los cultos del juego de pelota propiciaban la continuidad del dios cósmico del sol y la renovación de la fertilidad en época de lluvias.

Por todo ello, es de destacar la gran importancia otorgada por las personas que conformaban estos pueblos a los rituales religiosos y ofrendas humanas a los dioses, otorgados a través del juego de pelota, mediante sacrificios humanos, especialmente por decapitación⁴³³.

d) Sociedades prehelénicas

En este apartado vamos a exponer muy brevemente las actividades físicas realizadas por las culturas de Mesopotamia, Egipto y Creta, haciendo especial hincapié en el aspecto violento o paramilitar de las mismas.

En Mesopotamia se comenzó con el entrenamiento y doma de caballos para las carreras. Práctica estrechamente vinculada al ámbito militar, ya que al ser una época de frecuentes invasiones, sus ejercicios se destinaban al adiestramiento para la guerra. Los caballos tiraban de los carros de combate y aún no se montaban directamente por las personas. Junto a éste, se tiene constancia de otras actividades físicas como el boxeo, la natación, la carrera y la lucha⁴³⁴.

La sociedad egipcia transcurre prácticamente paralela a la anterior. Su juego competitivo es muy amplio y se manifiesta en diversidad de formas, practicado mayoritariamente por los faraones y personas de las clases más altas, quienes dedicaban mucho tiempo al cuidado corporal, ventaja que utilizaban para la caza y como estrategia en los conflictos bélicos. La caza era frecuente, también la natación y, especialmente la lucha (especialidad deportiva del Egipto medio en esta época). A lo anterior se suma la esgrima, en la que utilizaban bastones de madera y los combatientes usaban protecciones en la frente, el antebrazo y los dedos. Cuando no existía protección, solían portar un bastón en cada mano⁴³⁵. Por su parte, Creta es considerada el origen cultural de Grecia, incluido el juego competitivo⁴³⁶. De hecho, ya se practicaban algunos de marcado contenido violento como el juego de toros –que pervive en la actualidad– sobre cuyo origen se esgrimen muy diversas teorías que lo relacionan con ritos religiosos y ofrendas rituales; y el pugilato, similar al boxeo pero de carácter militar o de gladiadores⁴³⁷.

⁴³³ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., pp. 162-165, expone que la información se obtiene de la arqueología de la época y las crónicas posteriores de los españoles que presenciaron estos juegos.

⁴³⁴ *Ibd.*, pp. 15 y 16. De estos deportes se tiene constancia por inscripciones, bajorrelieves y figurillas. Por ejemplo, representando la lucha, existen pinturas de combates entre hombres con los puños: SAHAGUN, G., *Deporte en Mesopotamia* (Vídeo), 13 de octubre de 2015, 00:24-00:50, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.youtube.com/watch?v=oQpI8VmJwmU>, recuperado el día 7 de enero de 2020.

⁴³⁵ Para mayor profundidad, véase, RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., 16-22. La información que existe sobre Egipto se encuentra en papiros, iconografía e imágenes, representadas especialmente en las tumbas de los faraones. Junto a las anteriores prácticas señaladas *supra*, se incluyen otras de tipo no violento, como los juegos acrobáticos y la danza.

⁴³⁶ *Ibd.*, p. 24.

⁴³⁷ *Ibd.*, pp. 24-27.

2. Grecia: Cuna del olimpismo

Existen importantes dudas sobre la naturaleza violenta o no de los juegos competitivos de la Grecia Clásica, motivadas, entre otras cosas, por la instauración de los valores democráticos y humanísticos en las competiciones deportivas que, posteriormente hizo suyos el deporte moderno; y la instauración de los primeros Juegos Olímpicos en los que se hacían patentes algunos valores esenciales mantenidos por el Movimiento Olímpico actual: excelencia, amistad y respeto, a los que podemos añadir la idea de paz y solidaridad entre los pueblos, reflejada esta última especialmente a través de la Tregua Sagrada o periodo de tiempo en el que los conflictos bélicos se posponían para la celebración de los juegos⁴³⁸. A ello hemos de añadir la importancia que para los filósofos clásicos tenía el ejercicio físico que, junto al intelectual, conformaba una parte importante de la educación completa del individuo⁴³⁹, en un intento de proyectar los valores anteriormente señalados a la vida cotidiana de la *polis* griega. Importancia del ejercicio competitivo manifestada también por las numerosas representaciones de actividades físicas y deportivas en pinturas, grabados y escritos⁴⁴⁰, apareciendo a lo largo de toda su literatura.

Pues bien, en vista de la gran relevancia social que las actividades competitivas tenían para los griegos clásicos, al desempeñar aquellas una importante labor educativa y encarnar valores fundamentales en una sociedad democrática, podría pensarse que los juegos griegos tenían unos índices de violencia muy reducidos o similares a los actuales, puesto que además estaban regidos por un compuesto normativo encabezado por las Leyes Olímpicas, desarrolladas mediante Reglamentos Olímpicos, en los que se precisaban los casos generales de las Leyes para las distintas modalidades deportivas que se incluían en los Juegos, estando en la última escala las reglas particulares de cada

⁴³⁸ JORQUERA GARCÍA, J.L., MOLINA MOROTE, J.M., y SÁNCHEZ PATO, A., “Antecedentes de los valores olímpicos en la Grecia Clásica y su proyección en el olimpismo moderno”, *Materiales para la Historia del Deporte*, n.º. 2, 2015, pp. 301 y ss. La excelencia va más allá de la mera victoria y significa ofrecer la mejor versión de uno mismo, superando las metas personales y comunes (superación personal); amistad, porque el deporte se utiliza para defender y fortalecer los vínculos personales y de los pueblos (representada por la llama olímpica); y respeto como sinónimo de juego limpio, orientado hacia el respeto a uno mismo, a los demás, al reglamento, a la modalidad deportiva y al medio ambiente (representado por la bandera olímpica).

⁴³⁹ En este sentido Platón es un claro exponente de este pensamiento, al considerar que el deporte debía formar parte de la educación, a la vez que atacaba el culto al cuerpo porque para el filósofo heleno, las buenas cualidades corporales no tendrían necesariamente buenos efectos sobre el alma. Por su parte Aristóteles entendía que la gimnasia era parte necesaria de la educación del filósofo, una disciplina “útil” porque aumenta el valor, mejora la salud y aumenta la fuerza. La gimnasia debía formar parte de la educación hasta la pubertad, debiendo practicarse con moderación, evitando esfuerzos violentos y dietas rigurosas. Además, sostenía que no debía entrenarse a la vez cuerpo y mente porque se interrumpen: RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., pp. 57-66.

⁴⁴⁰ Como ejemplos de la importancia del deporte en la literatura griega, *Ilíada* y *Odisea* hacen referencia a los juegos: HOMERO, *Odisea*, Gredos, Madrid, 1993 y, el mismo autor, *Ilíada*, Gredos, Madrid, 1996, en este último, más concretamente en el “Canto XXIII. Los funerales de Patroclo”. Para profundizar más acerca de la literatura griega y su relación con los juegos, véase GARCÍA ROMERO, F., “El deporte en la sociedad griega según las fuentes literarias...”, cit., pp. 25 y ss.

modalidad y en caso de incumplimiento, prevenían sanciones al respecto⁴⁴¹. Esto no era del todo así, puesto que algunos juegos clásicos eran brutales y extremadamente violentos, al permitirse como parte del juego las lesiones graves, incapacitaciones e incluso la muerte de los participantes; y siendo resultados bastante habituales en la práctica competitiva, eran riesgos que todo deportista debía asumir, por lo que siguiendo a GAMERO CASADO, podemos afirmar que la Antigüedad clásica no ofrece buenos ejemplos de prevención de la violencia endógena, porque a pesar de la reglamentación, los contendientes estaban autorizados a aplicar técnicas que hoy tacharíamos de brutales⁴⁴². En esta época, comienzan a implantarse actividades de combate muy similares a algunos deportes actuales, entre los que se encuentra la lucha⁴⁴³, el pancracio⁴⁴⁴, el pentatlón⁴⁴⁵ y el pugilato (mucho más cruel que los anteriores)⁴⁴⁶. Todas estas prácticas

⁴⁴¹ GAMERO CASADO, E., “Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos...”, cit., pp. 22- 25. Las Leyes Olímpicas eran dictadas por el Senado Olímpico, garante de su conservación y aplicación. La infracción de las reglas de cada modalidad deportiva era sancionada con mayor o menor rigor según su trascendencia y gravedad, con la imposición de sanciones políticas (prohibición de participar en los JJ.OO. al Estado), económicas (multas), deportivas (descalificación de la participación) y corporales (azotar al deportista infractor). Entre las principales Leyes Olímpicas anti violencia se encuentran la prohibición total de matar al adversario, voluntaria o involuntariamente, en la lucha o el pugilato, bajo pena de perder el triunfo y sufrir además una sanción consistente en una multa; prohibición de empujar al adversario o utilizar contra él algún procedimiento desleal; y prohibición de recurrir a la corrupción o la intimidación.

⁴⁴² *Ibid.*, p. 25.

⁴⁴³ La lucha, por haber sido considerada una práctica noble, era sustancialmente menos violenta e injuriosa que el pancracio y el pugilato. Consistía en el enfrentamiento entre dos hombres que rara vez se causaban lesiones, sino que formaban un espectáculo en el que hacían creer que se lastimaban, enfatizándose el papel de la habilidad y la ciencia. A pesar de ello, las reglas fueron muy permisivas con las tácticas rudas en algunos momentos de la historia y se permitía incluso el estrangulamiento del oponente al objeto de forzar su retirada. Véase POLIAKOFF, M.B., *Combat Sports in the Ancient World...*, cit., p. 23 y ss. El combate se ganaba con la caída del oponente, habiendo muchas formas de derribarlo. La habilidad era muy valorada, hasta el punto de que hubo algunas victorias en las que el luchador ganó el encuentro sin derribar al oponente, únicamente realizando determinados tipos de agarre considerados de suma destreza: ELÍAS, N., “La génesis del deporte como problema sociológico...”, cit., p. 169. Sin embargo, RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., p. 97, expone que la lucha ágil, con estilo técnico y noble, derivaría posteriormente a un estilo pesado y torpe de fuerza bruta.

⁴⁴⁴ El pancracio, por su parte, era una prueba brutal en la que se permitían todo tipo de golpes: puñetazos, patadas, rodillazos dirigidos a cualquier parte del cuerpo, incluso a genitales y estómago, llaves de todo tipo, etc., salvo dos técnicas que estaban prohibidas: morder y meter los dedos en los ojos, la nariz o la boca. El combate no tenía rondas y cuando se conseguía derribar al oponente, continuaba en el suelo hasta dejarlo fuera de combate o conseguir su rendición, finalizando cuando uno de los contendientes no podía continuar. Todo estaba permitido, hasta el punto de que el pancratista Leontiskos de Mesana, vencía a sus oponentes rompiéndoles los dedos, impidiéndoles así seguir luchando: ELÍAS, N., “La génesis del deporte como problema sociológico...”, cit., p. 168; POLIAKOFF, M.B., *Combat Sports in the Ancient World...*, cit., p. 56. Técnica seguida también por Sóstratos de Sición, quien obtuvo con la misma diecisiete victorias, tal y como expone RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., p. 107.

⁴⁴⁵ Esta práctica estaba compuesta por cinco pruebas: el salto, el disco, la jabalina, la carrera del estadio, siendo la última la lucha, practicada en quinto y último lugar por su dureza. La lucha no tenía por qué celebrarse si se superaban las anteriores. RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., pp. 99 y 100.

⁴⁴⁶ El pugilato estaba más reglamentado que la anterior puesto que, aunque se permitiesen todo tipo de golpes –preferiblemente en la cabeza–, los dirigidos a los genitales suponían una transgresión de lo permitido, aunque se aceptaba dañar los ojos del oponente. Fiel reflejo de la crueldad del juego, el equipamiento utilizado para envolver los puños de los pugilistas, consistentes en duras correas que llegaban hasta el antebrazo, a las que se añadían bultos y pinchos metálicos para ejercer mayor daño. Como consecuencia, tras el combate no era extraño que la nariz del boxeador sangrara, hubiera cortes en la cara y, lo más llamativo, las desfiguraciones de rostro y orejas, derivando a veces en las denominadas “orejas

eran mucho más violentas y crueles que los deportes de combate contemporáneos⁴⁴⁷, por la dinámica de los juegos de aquella época, ordenados en torno al sufrimiento y la violencia: el deportista debía pasar un exigente proceso de selección y clasificación antes de competir; una vez dentro, tenía que combatir con otros de modo feroz, siendo las trampas y la violencia comunes; y sobrellevar el sufrimiento físico de las condiciones de violencia sin límites de la competición⁴⁴⁸. Pero no solo la dinámica del juego favorecía el surgimiento de manifestaciones violentas, sino que a ello también contribuía la mayor tolerancia de la sociedad helena de la época clásica a la idea de que las personas se lastimaran o llegaran incluso a matarse por el mero placer de los espectadores⁴⁴⁹, lo cual se vincula con la ausencia de reglamentación restrictiva al ejercicio de la violencia. Es por ello que podemos considerar a la lucha agonal como una práctica más primitiva y violenta⁴⁵⁰ que el deporte combativo de hoy, porque si bien es cierto que se permite el ejercicio de violencia, su uso está fuertemente reglamentado y en ningún caso se admite y tolera la muerte de algún participante como parte de la competición. Todo lo relatado hasta el momento hace referencia a la violencia inherente a la actividad física en Grecia, expresa y detalladamente reflejada en los textos literarios, pero ¿qué sucede en el caso de los espectadores?, ¿eran también partícipes con sus actos del desencadenamiento de conductas violentas? La literatura, por muy sorprendente que parezca, no es abundante

de coliflor”, por lo que muchos deportistas llevarían cascos como protecciones. La crueldad de esta práctica se refleja también en una inscripción del siglo I a.C. en la que se lee “la victoria de un boxeador era ganada con sangre”: POLIAKOFF, M.B., *Combat Sports in the Ancient World...*, cit., pp. 10 y 14 y 85-88; y RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., pp. 105 y 106.

⁴⁴⁷ En este sentido, DURÁN GONZÁLEZ, J., “Deporte, violencia y educación...”, cit., p. 105; y FERRO VEIGA, J.M., *Deporte: violencia y fraude...*, cit., p. 16; en relación a la divergencia entre los deportes de combate actuales y las prácticas de la antigüedad griega, POLIAKOFF, M.B., *Combat Sports in the Ancient World...*, cit., p. 2, considera que el deporte de combate es una actividad humana presente en todas las sociedades que difiere según el contexto social. Por ello, este tipo de prácticas no pueden ser las mismas en la antigüedad y actualmente. Señala el citado autor en la página 7 de la misma obra que las tres formas de combate más populares de la antigüedad clásica eran el boxeo, la lucha y el pancracio, siendo la lucha con palo una práctica de menor importancia, llegó a ser una competición formal en Egipto.

⁴⁴⁸ LÓPEZ FRÍAS, F.J., y GIMENO MONFORT, X., “Platonismo y filosofía del deporte. Una propuesta hermenéutica”, *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, n.º. 71, 2017, p. 179.

⁴⁴⁹ Tal y como pone de manifiesto ELÍAS, N., “La génesis del deporte como problema sociológico...”, cit., pp. 165-169. De hecho, a quien moría en el combate se le proclamaba vencedor. El superviviente, por su parte, no recibía castigo alguno ni su acción era marcada por el estigma social. El primer caso de muerte durante un combate fue la de Arraquión de Figalia, proclamado vencedor a título póstumo, dado que al declararse vencido su adversario por abandono de la contienda, fue asfixiado por éste; GAMERO CASADO, E., “Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos...”, cit., pp. 25 y 26, indica que en el pancracio se produjeron tres muertes conocidas, en el pugilato cuatro y en la lucha tres. En este sentido, el autor entiende que son muy pocos incidentes para los más de 1.200 años de historia de los Juegos y que por ello existía un mínimo régimen anti-violencia pero, a pesar de ello entendemos que las prácticas de esta época eran más violentas que las actuales, por permitir la muerte como una consecuencia más de aquellas; y GARCÍA ROMERO, F., “Los Juegos Olímpicos y el deporte en Grecia...”, cit., pp. 98 y 99 señala también algunas muertes en la práctica del pugilato.

⁴⁵⁰ LÓPEZ FRÍAS, F.J., y GIMENO MONFORT, X., “Platonismo y filosofía del deporte...”, cit., p. 180.

en este sentido⁴⁵¹, lo cual nos lleva a considerar que la violencia exógena no era especialmente relevante en la época analizada⁴⁵².

3. Roma: Depravación del deporte

Si alguna duda había en relación a la violencia deportiva en Grecia, no la hay en el caso de Roma⁴⁵³, puesto que las actividades físicas de esta sociedad eran altamente violentas y en las mismas se alentaba la crueldad, entre otras cosas, por la absoluta indiferencia sobre el bienestar de los deportistas, puesta especialmente de manifiesto en la prueba de gladiadores y las ejecuciones públicas que durante su práctica tenían lugar, siendo un espectáculo cuyo principal objetivo era divertir y entretener al público⁴⁵⁴.

Los combates de gladiadores eran luchas sangrientas que desbordaban la pasión del público que animaba a aquellos por los que se había apostado⁴⁵⁵, siendo lo normal una lucha a muerte (u *hoplomachia*) de una pareja tras otra o de muchas a la vez. Cada gladiador intentaba vencer la muerte golpeando al adversario. Una vez uno de los dos moría, varios empleados disfrazados de Caronte (banquero del infierno) y Hermes (encargado de llevar las almas al infierno) pegando en la cabeza del moribundo con un mazo para asegurarse que estaba muerto, aunque lo más común era que el vencido no muriese sino que resultase herido e incapaz de continuar la lucha, correspondiéndole al vencedor decidir sobre su suerte, derecho que cedía al emperador quien pedía la opinión

⁴⁵¹ Así lo pone de manifiesto GARCÍA ROMERO, F., “Violencia de los espectadores en el deporte griego antiguo”, *Cuadernos de Filología Clásica: Estudios griegos e indoeuropeos*, n.º 16, 2006, p. 140. En línea con este planteamiento, también FERNÁNDEZ MARTÍN, O., *La violencia en el deporte...*, cit., p. 45.

⁴⁵² Parece existir violencia entre los aficionados en las carreras del hipódromo, puesto que los espectadores parecen no animar pacíficamente y las carreras ecuestres ya levantarían en esta época pasiones encontradas y violentas. Por el contrario, en relación a las pruebas atléticas celebradas en el estadio, entre las que se encuentran las tres prácticas pesadas y altamente violentas señaladas, parece que esa violencia no calaba en el público, quedando circunscrita al terreno de juego. Diversas causas se han esgrimido en relación a la escasez de comportamiento violento de los espectadores. Destaca el carácter religioso de los juegos y la ausencia de prácticas de equipo, sino únicamente individuales. Esto último a la vez que justifica la menor incidencia de la violencia exógena en las actividades competitivas griegas, las desmesuradas cifras de la misma que se dan actualmente en los deportes de equipo, especialmente en el fútbol, como se hará patente, *infra*: Véase, por todos, GARCÍA ROMERO, F., “Violencia de los espectadores en el deporte griego antiguo...”, cit., pp. 140-144. Siendo la primera referencia literaria el Canto XXIII de la *Ilíada* de Homero.

⁴⁵³ Cuyas actividades eran más violentas que en la sociedad anterior. Muestra de ello, la creación de unos Juegos Olímpicos al estilo griego pero eliminando del programa las actividades no violentas (salto, carrera y lanzamiento), centrándose en el pugilato, el pancrancio, la lucha y la hípica: SÁNCHEZ-HIDALGO, A.J., “El deporte atlético en Roma, un estudio acerca de la idea de Bien en el deporte”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 3, n.º 1, 2015, p. 7.

⁴⁵⁴ POLIAKOFF, M.B., *Combat sports in the Ancient World...*, cit., pp. 108 y 109. Añade RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., p. 115 que el deporte en época romana era una forma de canalizar pasiones del pueblo y mantener ocupado su tiempo libre.

⁴⁵⁵ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., p. 120.

del público. Si no se le perdonaba, el vencedor del combate le daba muerte con su espada⁴⁵⁶.

Otro tipo de recreaciones ofrecidas para disfrute de la población romana, eran las *venationes* o espectáculos con animales, especialmente crueles y muy variados: exhibiciones de fieras amaestradas, luchas entre animales, gladiadores armados contra fieras y ejecuciones públicas de condenados a morir devorados por las bestias⁴⁵⁷. También los *sportulae*, peleas grupales en las que moría la mayoría; los *múnera sine missione* en los que se luchaba en pareja y el vencedor era sustituido por un tercero; y un último tipo de combate en el que los condenados a muerte eran arrojados a la arena y uno de ellos, armado, se enfrentaba a otro desarmado al que tenía que dar muerte. A continuación, se desarmaba a aquel y se le enfrentaba a otro armado y así hasta que el último penado quedaba sin vida⁴⁵⁸. Estas prácticas, atroces, constituían auténticas masacres a las que el público no solo estaba acostumbrado⁴⁵⁹ sino que, en ocasiones, llegaron a protagonizar episodios violentos. Como ejemplo, el incidente que tuvo lugar en el año 59 en el anfiteatro de Pompeya entre los aficionados locales con los de la ciudad de Nocera durante un combate de gladiadores, que comenzó con insultos mutuos, pasando posteriormente a las piedras y luego a las armas⁴⁶⁰. De esta forma, siguiendo a RÍOS CORBACHO, puede decirse que en torno a estos espectáculos romanos existía una gran violencia ajena a “la arena” del juego⁴⁶¹, debido a las incontables peleas y enfrentamientos diarios en los anfiteatros durante la celebración de aquellos, en los que los espectadores se dejaban arrastrar por la locura que en ellos despertaban las contiendas de los competidores.

⁴⁵⁶ *Ibd.*, p. 124.

⁴⁵⁷ *Ibd.*, p. 125. Especialmente crueles por las cifras que se tienen. Nada más que en la inauguración del Coliseo del año 80, se mataron cinco mil fieras. A fin de profundizar más en el estudio de este tipo de espectáculos, véase MUÑOZ-SANTOS, M.E., “Animales exóticos como actores secundarios en las dramatizaciones mitológicas de la Antigua Roma: Verdugos en los espectáculos”, *Revista de Iniciación en la Investigación del teatro clásico grecolatino y su tradición*, n.º. 4, 2016, pp. 147 y ss.

⁴⁵⁸ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., pp. 125 y 126.

⁴⁵⁹ MUÑOZ-SANTOS, M.E., “Animales exóticos como actores secundarios en las dramatizaciones mitológicas de la Antigua Roma...”, cit., p. 159.

⁴⁶⁰ Hechos que aparecen ilustrados en un fresco de la época que puede verse en el Museo Arqueológico de Nápoles: GARCÍA ROMERO, F., “Violencia de los espectadores en el deporte griego antiguo...”, cit., pp. 139 y 140. El resultado de la contienda se saldó con muchos cuerpos mutilados de los ciudadanos de Nocera y varias muertes.

⁴⁶¹ RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 43 y 44.

4. Edad Media y Moderna: Decadencia del deporte⁴⁶².

En la época señalada, prevalecían en la sociedad ideales ético-religiosos, lo cual supuso la decadencia de los antiguos valores morales y humanísticos asociados a la práctica deportiva y en consecuencia, la práctica competitiva cayó en decadencia, llegando a prohibirse⁴⁶³. A ello se añade que las desigualdades económicas y sociales entre estamentos eran muy profundas y limitaban la participación de los ciudadanos en determinadas actividades, habiendo unas consideradas propias de la nobleza y otras destinadas al pueblo llano. La primera mostraba más interés por el ejercicio competitivo, siendo las principales actividades practicadas, aquellas que suponían una preparación para la guerra: caza, justas y torneos. Por su parte, los pasatiempos y juegos del pueblo tenían un marcado componente religioso, la violencia era menor, siendo a su vez más sencillos⁴⁶⁴. Las armas utilizadas no solían provocar heridas graves, al contrario que la justa (propia de las clases privilegiadas), en la que los participantes solían resultar heridos de gravedad o muertos⁴⁶⁵. En relación a la caza, su objetivo principal era la diversión y el ejercicio. Abundaba la caza mayor a caballo y la cetrería⁴⁶⁶. En España, en el siglo XIII hasta el reinado de los Reyes Católicos, el catálogo de actividades se amplía e incluye el ajedrez, la equitación, el polo a caballo, las carreras de caballos, los juegos de tablas y los combates de animales. Este último de gran violencia, al ser frecuentes las peleas entre un toro y varios perros⁴⁶⁷.

No solo existía violencia en este tipo de prácticas caballerescas, dado que en Gran Bretaña se practicaba un juego popular denominado fútbol, diferente al actual, por salvaje, lo cual derivó en su prohibición en varias ocasiones⁴⁶⁸. A pesar de que estos pasatiempos

⁴⁶² En este punto unificamos el estudio de los juegos competitivos de las edades Media y Moderna en el periodo comprendido entre el final de la antigüedad (Grecia y Roma) y el surgimiento y desarrollo del deporte contemporáneo en el siglo XIX, por la imposibilidad de dividir los dos periodos, por ausencia de investigación al respecto. Tal y como asegura RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., p. 131; en la misma línea, GAMERO CASADO, E., “Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos...”, cit., p. 29, afirma que la Edad Media y la Edad Moderna son los periodos peor documentadas sobre deporte, concretamente en este caso, sobre su reglamentación.

⁴⁶³ *Vid.*, GAMERO CASADO, E., “Violencia en el deporte y violencia en la práctica deportiva...”, cit., p. 29.

⁴⁶⁴ Al menos en España, puesto que en Gran Bretaña existía una práctica de equipo bastante violenta. Si bien disfrutaban con las primeras corridas de toros que se celebraban en las villas cuando el señor feudal se hospedaba en ellas durante un periodo de tiempo. Estas corridas consistían en una persecución a caballo del animal desde los corrales donde estaban los animales hasta la plaza del pueblo, donde eran lanceados y asaeteados con flechas, lanzas y cualquier otro objeto útil al efecto, hasta que los toros morían. Los caballeros iban a caballo y el resto del pueblo a pie, lo que viene a demostrar la distinción de clases: *Vid.*, MARTÍN CEA, J.C., “Fiestas, juegos y diversiones en la sociedad rural castellana de fines de la Edad Media”, *Edad Media: Revista de Historia*, n.º. 1, 1998, pp. 111 y ss.

⁴⁶⁵ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte...*, cit., pp. 137 y 138, expone la brutalidad de estos juegos, prohibiéndose los considerados de alto riesgo por concilios eclesiásticos.

⁴⁶⁶ *Ibid.*, pp. 133 y 134.

⁴⁶⁷ *Ibid.*, pp. 135 y 136. La reina Isabel la Católica presenció algunos combates de ese tipo y quedó horrorizada por tal brutalidad, siendo su intención prohibirlos.

⁴⁶⁸ ELIAS, N., y DUNNING, E., “El fútbol popular en Gran Bretaña durante la Edad Media y principios de la Edad Moderna...”, cit., pp. 213-217. Una de las primeras prohibiciones llegó en el año 1314 de la mano de Eduardo II a fin de preservar la paz, en 1365 Eduardo III reprueba estos anárquicos pasatiempos que para él constituían una pérdida de tiempo y una amenaza para la paz. La Orden promulgada

eran considerados como una “conducta desviada” por las autoridades, de la que solían derivarse huesos rotos y narices ensangrentadas, constituían el pasatiempo favorito del pueblo. El fútbol de la época era una forma de concertar peleas que formaban parte de la vida tradicional de las sociedades medievales. No eran meras trifulcas accidentales, sino una actividad restauradora del equilibrio social, celebrada los días festivos, por lo que formaba parte de un ritual tradicional y se entendía como una lucha entre grupos distintos, que disfrutaban de la batalla y toleraban el elevado nivel de violencia física⁴⁶⁹. En el país británico se tiene constancia de la existencia de otros juegos brutales, como el caso del *knappan*, en el que todos los rencores eran vengados. Así, aprovechando la mínima ocasión, los participantes entraban en una pugna abierta como parte activa de la misma. Se golpeaban entre ellos, recogían piedras y con ellas en los puños golpeaban a los demás, luego un grupo de jinetes arremetían a los grupos a pie. Estaba también permitido golpear cualquier parte del cuerpo, incluida la cabeza⁴⁷⁰.

En este periodo histórico, la sociedad comienza a repudiar el ejercicio y observación de la violencia, lo cual tendrá su calado en el deporte y en la consecuente disminución de aquella, motivada por los profundos cambios sociales experimentados y la necesidad de ordenar los juegos y actividades competitivas en espacios en los que los ciudadanos pudieran canalizar las tensiones y pasiones internas a través del ejercicio controlado de la violencia.

5. Edad Contemporánea: Institucionalización y disminución de la violencia endógena

Como se ha podido comprobar del análisis anterior sobre la evolución de la violencia de las actividades físicas practicadas en épocas pasadas, muy distintas son aquellas al deporte contemporáneo, tanto en la forma de llevarse a cabo como en el contenido violento. A ello ha contribuido el profundo proceso de institucionalización y normativización, a partir del cual las pretéritas actividades o juegos competitivos se han dotado de un reglamento que especifica la forma de llevarse a cabo su práctica (tiempo, número de participantes, etc.), especialmente estableciendo los límites permitidos en el ejercicio de la violencia. Esencial es que durante este proceso evolutivo, el deporte haya pasado a ser una actividad laica, puesto que atrás quedan las antiguas prácticas que suponían ritos y ofrendas religiosas que, con asiduidad, culminaban en derramamiento de sangre. Además, la normativa escrita evita estallidos violentos de los individuos que practicaban una determinada actividad, derivados de la transgresión a las normas

en Manchester en el año 1608 y repetida un año después, prohibía el fútbol, por el “grave perjuicio hecho por un grupo de personas lascivas y desordenadas al practicar el ilícito ejercicio de jugar con pelota de cuero en las calles”.

⁴⁶⁹ Acerca de la actividad física similar al fútbol, véase el profuso análisis que realizan los autores en cita: *Ibd.*, pp. 213-230. Al elevado nivel de violencia socialmente aceptada de dichas actividades, se añade la permisividad para romper las reglas, siempre y cuando los ciudadanos estuvieran movidos por sus pasiones.

⁴⁷⁰ DUNNING, E., “Lazos sociales y violencia en el deporte...”, cit., p. 277.

consuetudinarias transmitidas oralmente o por resolución de rivalidades vecinales. De ello se pueden extraer unas características fundamentales del deporte moderno: práctica laica consolidada posteriormente como práctica social; sistematización, de forma que está perfectamente organizado y distribuido en el tiempo; regulación de la violencia en diferentes estadios o grados según el tipo de enfrentamiento y especialidad deportiva, suponiendo la reglamentación un salto cuantitativo y cualitativo decisivo en el proceso civilizador; institucionalización, mediante la creación de organizaciones propias; y reglamentación de carácter estricto y universal.

Para entender el proceso de disminución de la violencia experimentado en la práctica deportiva y su consiguiente conformación como tal deporte a través de su normativización, hemos de traer nuevamente a colación la teoría del proceso civilizador, la cual viene a significar que el nacimiento de los deportes como forma de lucha física no violenta estaba relacionado con el proceso de disminución social general de los ciclos violentos por el control del poder, iniciados en la Inglaterra del siglo XVII⁴⁷¹ y el consiguiente fin de las luchas de intereses y credo religioso de forma que permitía la resolución no violenta y conforme a reglas convenidas de las diferencias por el poder gubernamental.

Un siglo después, los pasatiempos vieron moderada su violencia por parte de las clases terratenientes en tierras inglesas, de la mano de la disminución de las disputas entre esas clases que afectaron al conjunto social, constituyendo así el deporte un componente de la pacificación de los estratos altos de la población británica. Parece que, junto al refinamiento de las actitudes y comportamiento de la sociedad, se instala un nuevo código moral que produce la reducción de la violencia y control de la misma en las relaciones sociales de forma paulatina, disminuyendo al tiempo el umbral de repugnancia a los actos violentos y sangrientos, como manifestaciones directas de las relaciones sociales.

Sirva para ejemplificar el proceso evolutivo experimentado por los deportes que supuso el descenso de la violencia en los mismos: el rugby, el boxeo y el fútbol. Aunque el rugby y el fútbol tienen iguales antecedentes, pues ambos provienen de los juegos de pelota clásicos que sin reglas permitían el uso de cualquier parte corporal, DUNNING considera que los antecedentes populares del primero se remontan a unas batallas fingidas en las que no se ponía en riesgo la vida y supervivencia de los grupos contendientes⁴⁷²; su objetivo principal no era dañar ni causar la muerte de los participantes, pero el nivel relativamente elevado de violencia y las oportunidades de estos juegos para causar dolor podrían constituir fuentes de placer. Pues bien, en contraste con los antecedentes populares, lo que hoy día conocemos como rugby es mucho más civilizado por contar con un conjunto de reglas escritas que exigen control en el uso de la fuerza, existen sanciones claramente definidas que deben aplicarse a los infractores que deriva en la posibilidad de excluirse del juego, papel específico de la institucionalización y la existencia de un organismo centralizado que elabora y hace cumplir las reglas (*La Rugby Football Union*).

⁴⁷¹ ELÍAS, N., "Introducción...", cit., pp. 40 y ss., expone ampliamente este proceso de disminución de las tensiones y violencia social en el Parlamento y su relación con los juegos.

⁴⁷² DUNNING, E., "Lazos sociales y violencia en el deporte...", cit., pp. 277-279.

En relación al boxeo, su antecedente pretérito más reconocido sería el pugilato griego, en el cual eran muy frecuentes las deformaciones del rostro, entre otras graves consecuencias. Tras la decadencia del Imperio Romano y la expansión del cristianismo, no se tiene constancia de esta práctica hasta el siglo XVII, concretamente cuando en el año 1681 se conoce una pelea formal registrada en Gran Bretaña. La brutalidad de esta práctica en la época señalada se hace patente con la ausencia de guantes o de cualquier otro material que protegiera los puños de los luchadores, la inexistencia de reglas y tampoco división de pesos, por lo que los más ligeros estaban en una situación de evidente desventaja y aunque había rondas, la pelea generalmente proseguía hasta que uno de los participantes ya no podía continuar⁴⁷³. El boxeo adquirió gran popularidad en el siglo XVIII en Inglaterra, extendiéndose posteriormente por todo el Imperio británico y otros países de habla no inglesa como España (en este caso, en el siglo XIX). Si bien en nuestro país a partir de los años setenta del pasado siglo no fue bien vista como actividad profesional, al considerarse un espectáculo degradante y poco adecuado para ser expuesto públicamente, expandiéndose como modalidad recreativa con cierta utilidad como entrenamiento de defensa personal⁴⁷⁴. Volviendo nuevamente al boxeo inglés, hemos de considerar que su reglamentación vino de manos de Jack Broughton en 1743⁴⁷⁵, reglas estas que, con solo pequeños cambios, imperaron en el boxeo hasta su reemplazo por las establecidas por la Sociedad Británica para la protección de los púgiles o “Reglas del *London Prize Ring*”, siendo nuevamente objeto de regulación en 1838, en las que fueron declaradas faltas las patadas, desgarros, golpes con la cabeza, mordiscos y golpes bajos. Finalmente, las “Reglas de *Queensberry*” introdujeron el uso de guantes acolchados, limitación temporal de los asaltos (tres minutos y uno de descanso), ilegalizándose la lucha libre y se introdujeron divisiones de peso. A pesar del cambio de reglas, el boxeo estaba perdiendo aceptación social en Inglaterra por diversos motivos: cambio en los valores de la clase media y el renacimiento religioso evangélico preocupado por los pasatiempos indecorosos; motivado por la estrecha relación de este deporte con prácticas desagradables como beber y apostar. Además, la violencia no se limitó a los boxeadores, pues los propios espectadores a menudo protagonizaban peleas. Por el contrario, el boxeo

⁴⁷³ También estaba permitida la lucha libre, siendo común caer sobre el enemigo después de arrojarlo al suelo, pudiendo incluso golpearle cuando se encontraba en esta situación: AA.VV., “Boxeo”, *Enciclopedia Británica*, 29 de noviembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.britannica.com/sports/boxing/The-bare-knuckle-era>, recuperado el día 10 de enero de 2020.

⁴⁷⁴ En nuestro país la actividad pugilística disminuyó a finales de los años setenta, no solo por las circunstancias del ámbito deportivo, sino también por las sociales y el cambio de mentalidad de una población que había experimentado una violencia continuada desde el estallido de la Guerra Civil. Esta situación generó en la opinión pública un fuerte rechazo a cualquier manifestación de conflicto interpersonal, lo cual entronca con lo expuesto en la teoría del proceso civilizador: SÁNCHEZ GARCÍA, R., “Boxeo y proceso de civilización en la sociedad española”, *Apunts Eduación Física y Deportes*, nº. 96, 2009, pp. 5 y 6.

⁴⁷⁵ AA.VV., “Boxeo...”, cit. Broughton introdujo una especie de guantes denominados “silenciadores” para proteger las manos del luchador y la cara del oponente. Irónicamente, parece que estas protecciones son más peligrosas que los puños desnudos porque cuando los boxeadores utilizan guantes, apuntan más frecuentemente a la cabeza del oponente, mientras que, si hacen uso de las manos desnudas, tienden a apuntar a objetivos más suaves para evitar lesionarse.

adquirió gran relevancia en Estados Unidos, sirviendo los encuentros de escenario para la violencia entre miembros de pandillas étnicas, durante y después de los combates⁴⁷⁶.

Por su parte el fútbol, tiene sus orígenes remotos, al igual que el rugby, en los primitivos juegos de pelota que, con el paso del tiempo, fueron evolucionando en el sentido de adaptarlos a la sociedad del momento y reducir los elevados índices de violencia que presentaban. A comienzos del siglo XIX, el fútbol y el rugby no constituían dos prácticas diferenciadas, sino una única que seguía sin reglamentar, es decir, no tenía una forma específica de jugarlo y variaba según el lugar y la gente que lo practicara. No será hasta el año 1846 cuando se fijen en rugby las primeras reglas de fútbol, aunque el juego continuó siendo duro y permitía practicarse con la mano⁴⁷⁷. Distintos colegios se posicionaron a favor de jugar la pelota únicamente con los pies, sin utilizar las manos, de forma que en Cambridge, en el año 1863, se celebraron varias reuniones en las que se trató de adoptar un criterio común y fijar unas únicas reglas para todos. Fue en este momento cuando la Asociación de Fútbol se dividió, y fútbol (*Association Football* o *soccer*) y rugby (*Association Rugby* o *rugger*) tomaron caminos diferentes, ya que la mayoría estaba a favor de reducir la dureza del juego pero no querían prescindir del juego con la mano, surgiendo de ahí dos deportes independientes⁴⁷⁸. El fútbol, menos violento que el rugby⁴⁷⁹, rápidamente se extendió por todo el mundo y fue ganando adeptos, convirtiéndose de este modo en el deporte rey por excelencia, por la ingente cantidad de seguidores y practicantes, llegando a conformarse como un fenómeno de masas que enciende pasiones, desbordadas en ocasiones por el fragor del combate, derivando así en estallidos violentos, no solo de los futbolistas, sino también de los aficionados.

En vista de lo anterior, hemos de concluir que la actividad deportiva con el paso del tiempo ha ido reduciendo los índices de violencia endógena desde las primeras prácticas competitivas de las que se tiene constancia, mediante una estricta reglamentación de las mismas y limitación del uso de aquella a lo establecido normativamente para el deporte que se trate. De este modo, el deporte se ha convertido en una representación simbólica de competición no violenta, no militar entre Estados que excluye las acciones violentas que puedan dañar seriamente a los participantes. Sin embargo, la actividad deportiva no se ha desprendido por completo de toda manifestación

⁴⁷⁶ *Ibd.*

⁴⁷⁷ FIFA, *Historia del fútbol. El crecimiento global*, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://es.fifa.com/about-fifa/who-we-are/the-game/global-growth.html>, recuperado el día 12 de enero de 2020. Esto se debe a que se permitían movimientos como patear al adversario debajo de la rodilla, pero no sujetarlo y patearlo al mismo tiempo.

⁴⁷⁸ ELIAS, N., y DUNNING, E., “Dinámica de los grupos deportivos con especial referencia al fútbol” en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, p. 238.

⁴⁷⁹ Si observamos la normativa del fútbol actual (menos violento que el rugby), en la misma se prohíbe cualquier forma de violencia, castigándola con expulsión. La FIFA en su regla número 12 “faltas e incorrecciones”, entiende que existe conducta violenta cuando un jugador emplea fuerza excesiva o brutalidad contra un rival sin que estén disputando el balón; si hace uso de fuerza excesiva o brutalidad contra un compañero, un espectador, los árbitros o cualquier otra persona. FIFA, *Reglas de juego 2015/2016*, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://img.fifa.com/image/upload/fzqgbeaxkffqqfgo83k3.pdf>, recuperado el día 11 de enero de 2020, p. 129.

de violencia, puesto que encontramos otro tipo, la estimulada por la importancia ascendente de los éxitos deportivos⁴⁸⁰ que deriva en una presión que induce a los deportistas a causarse lesiones mutuamente si con ello se obtiene una ventaja competitiva y la más importante hoy día, por las graves consecuencias que causa, la exógena, especialmente por los hinchas futbolísticos⁴⁸¹.

Grandes masacres, por la cantidad de muertes que han tenido lugar en ellas, se han sucedido a consecuencia de la violencia generada alrededor del espectáculo que el fútbol conforma, lo cual convierte a aquel en tragedia cuando aparecen seguidores radicales y exaltados⁴⁸². Tal y como asevera MORILLAS CUEVA, las cifras son espectaculares y ponen de manifiesto una terrible realidad que no sabe de países, culturas, fechas ni momentos⁴⁸³.

⁴⁸⁰ Tal y como manifiesta ELÍAS en la “Introducción” realizada por el mismo a la obra *Deporte y ocio en el proceso de la civilización...*, cit., p. 36. Si bien el mencionado autor hace referencia a la autolesión del deportista por sobreejercitación o consumo de sustancias, entendemos que las lesiones a los oponentes o el uso de trampas que incluyen manifestaciones violentas, deben incluirse en esta nueva forma de violencia deportiva.

⁴⁸¹ En este sentido se pronuncia RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 150, cuando manifiesta que la violencia exógena es frecuente, principalmente en el fútbol, deporte en el que el aficionado exaltado de cada época ha acudido al estadio con cierta violencia.

⁴⁸² BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., p. 81.

⁴⁸³ MORILLAS CUEVA, L., y BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte profesional”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.) y Terol Gómez, R., (Coord.), *Derecho del deporte profesional*, Aranzadi, 2017, p. 781.

En el año 1902 en el Estadio Ibrox Park de Glasgow (Escocia) acababa de finalizar el encuentro entre el Celtic y los Rangers, cuando los primeros espectadores abandonaban el estadio, en una de las gradas se produjo una multitudinaria pelea entre los seguidores de ambos equipos, con resultado de 66 personas muertas y 150 heridas: AA.VV., *Enciclopedia Mundial del Fútbol*, vol. 5, *Los grandes del balón*, Océano, Barcelona, 1981, p. 360; en 1946, tras un encuentro de Copa entre el Bolton Wanderers y el Stoke City en el Estado Burden Park de Bolton (Reino Unido) las peleas multitudinarias acabaron con la vida de 44 personas y 500 heridos: EL MUNDO, *Las tragedias más graves de la historia del fútbol*, 12 de septiembre de 2012, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.elmundo.es/elmundodeporte/2012/02/01/futbol/1328126776.html>, recuperado el día 12 de enero de 2020; El 24 de mayo de 1964 en Lima (Perú), durante el encuentro entre Argentina y Perú, sucedió una tragedia que se saldó con 301 muertos y más de 500 heridos, varios de los cuales fallecieron días después. Un gol de Perú (que necesitaba adelantarse en el marcador) fue rechazado “injustamente” por el árbitro por considerarlo falta peligrosa, incidente que despertó la protesta del público. A resultas de lo cual, varios espectadores se lanzaron al terreno de juego y otros muchos empezaron a arrojar objetos al césped. Los ánimos de los espectadores se encendieron y empezaron a lanzar materiales peligrosos a la policía, la cual respondió con gases lacrimógenos y perros. La gente, presa del pánico, trató de salir pero las puertas estaban cerradas, lo cual provocó la muerte de muchas personas por sofocación y aplastamiento. Algunos individuos comenzaron a destrozar e incendiar mobiliario del interior del estadio, continuando en la calle: *Enciclopedia Mundial del Fútbol*, pp. 367-372; el 29 de mayo de 1985 tuvo lugar la denominada “Tragedia de Heysel”, la cual trae causa de un enfrentamiento entre hinchas ingleses del Liverpool e italianos de la Juventus en la final de la Copa de Europa en el que murieron 39 personas y más de 500 resultaron heridas. Esta tragedia provocó la reacción social y política, tanto a nivel nacional como internacional, sobre el problema de la inseguridad en el interior de los estadios de fútbol europeos, donde el espectador debe permanecer sentado durante el evento; días antes, se produjo un incendio en el estadio inglés de Bradford el 11 de mayo de 1985 que provocó el miedo entre los espectadores y tuvo como resultado 71 personas muertas y 200 heridas: véase en mayor profundidad MORILLAS CUEVA, L., “Tratamiento legal de la violencia en el deporte...”, cit., p. 15, RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 153 y 154. Este último en las pp. 153-156, continúa alegando que tales fatalidades fueron fundamentalmente las que iniciaron el camino hacia una correcta regulación ratificada por los países miembros de la Unión Europea y ejemplificada con un Convenio Internacional sobre la

En vista de lo hasta aquí señalado, aun cuando el deporte supone un espacio en el que las tensiones sociales pueden verse liberadas de forma no violenta y socialmente aceptada, siguen siendo frecuentes estallidos violentos por encima de lo normativamente permitido. En este sentido, ha de señalarse que aunque la violencia endógena continúa estando presente en la práctica deportiva, la misma se ha visto reducida enormemente. No ocurre igual con la exógena, dada la cantidad de sucesos ocurridos en el fútbol (y en otros deportes pero en éste fundamentalmente). Tales deleznable incidentes hacen tomar conciencia acerca del grave problema que constituye la violencia exógena del que adolece el deporte en general y el fútbol, en particular. Es por ello que las instituciones de todos los niveles (supranacional, nacional y autonómica), en un intento por controlar estas situaciones, han promulgado una serie de instrumentos para frenar y en la medida de lo

violencia, seguridad e irrupción de espectadores con motivos de espectáculos deportivos y, primordialmente, de partidos de fútbol. Este instrumento jurídico contra la violencia en el deporte es el más importante y de mayor alcance internacional para afrontar con garantías de éxito la lucha de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas contra esta lacra social. Aunque no supuso una gran masacre, sí es de reseñar el caos provocado por los *hooligans* ingleses durante la final de la Eurocopa del año 2021 en Wembley. Ya en las horas previas del encuentro entre Inglaterra e Italia, provocaron algunos disturbios en la ciudad de Londres, llegando incluso a arrancar varios árboles para arrojarlos a los viandantes y ya cerca del inicio del partido, decenas de seguidores sin entrada provocaron desórdenes al intentar traspasar el control de seguridad para acceder al estadio, produciendo varias avalanchas. Pero la cosa no quedó ahí. Una vez finalizado el encuentro que dio como vencedora a la selección italiana, los ingleses tomaron la salida de la Puerta C-10 y atacaron con patadas y puñetazos a los aficionados italianos. ASPRÓN, J., “Caos y lágrimas en el colosal Wembley”, *ABC*, 12 de julio de 2021, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.abc.es/deportes/futbol/eurocopa/abci-final-eurocopa-2020-caos-y-lagrimas-colosal-wembley-202107120034_noticia.html, recuperado el día 9 de noviembre de 2021.

No solo ha habido grandes masacres, también incidentes con muertes individuales: En 2011, Walter Oyarce, aficionado limeño, fue empujado al vacío cayendo su cuerpo en una caída vertical no accidental. Antes del despeño ya se había demostrado que el muchacho había recibido dos golpes contundentes en el pómulo derecho y en la boca que le fracturaron dicha parte ósea de la cara para finalizar colisionando contra un muro del Estadio Monumental en abril. En el mismo mes del año 2017, el hincha de Belgrando Enmanuel Ezequiel Balbo, de 22 años, fue arrojado desde la tribuna Daniel Willington del Estadio Mario Alberto Kempes durante el clásico que su equipo jugó con Talleres. Como consecuencia de ello, la víctima sufrió traumatismo craneal con paro cardiorrespiratorio y varios golpes en el cuerpo que le provocarían la muerte. Otros muchos casos similares son reproducidos por RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 158 y ss.

Nuestro país tampoco se libra y aunque no ha habido muertes masivas, sí existen resultados mortales individuales, especialmente a consecuencia de enfrentamientos entre grupos radicales: el día 25 de abril de 1984, impactó una bengala en el pecho del espectador Luis Montero Domínguez, causándole la muerte durante el partido entre el Cádiz y el Castellón; el día 13 de enero de 1991, los radicales del Barcelona matan a Frederic Rouquier, un seguidor del Español de 21 años, por heridas de arma blanca, en el partido Español-Sporting de Gijón. Una semana después, a modo de venganza, diez seguidores blanquiazules apuñalan a un barcelonista; el día 15 de marzo de 1992 Guillermo Alfonso Lázaro, un niño de 13 años, muere en el estadio del Español, en Sarriá, por el impacto de una bengala antes de iniciarse el partido ante el Cádiz; el día 12 de marzo de 1994, Emiliano López Prada muere apuñalado en un bar de La Coruña por otro cliente tras celebrar un gol del Barcelona en el partido que le enfrentaba al Atlético de Madrid; el 15 de junio de 1997, seis jóvenes son detenidos por apuñalar a un hombre que intentaba defender a su hija de doce años porque los radicales intentaban quemar la bandera del Real Madrid que la niña portaba; el 7 de octubre de 2003 Manuel Ríos, de 31 años, ingresó cadáver en el Hospital Clínico de Santiago tras los incidentes registrados en el partido que enfrentó al Compostela con el Deportivo de la Coruña, en el que 8 personas resultaron heridas. Murió defendiendo a un seguidor de su equipo rival; y ya el 30 de noviembre de 2014 acaeció la muerte del seguidor del Deportivo de La Coruña y miembro del grupo radical Riazor Blues, Jimmy, tras una reyerta con los aficionados del Frente Atlético del Atlético de Madrid. Hay otros muchos más ejemplos similares. Para ello, véase BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte...*, cit., pp. 162 y ss., quien realiza un listado exhaustivo de tales incidentes.

posible, poner fin a esta lacra que asola al deporte mundial, analizándose los mismos a continuación.

V. MECANISMOS DE ACTUACIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DEPORTIVA

La violencia deportiva, por las graves consecuencias que desencadena, no solo en el terreno deportivo sino también en el plano social, ha merecido la atención de las organizaciones deportivas y de los poderes públicos en todos los niveles, especialmente la exógena, puesto que la endógena ve reducida su regulación en primera instancia a los regímenes disciplinarios general y federativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera derivarse del concreto hecho violento. Tal como establece el art. 5.1 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, al afirmar que el régimen disciplinario deportivo es independiente de cualquier otro ámbito jurisdiccional; por este motivo, no se han desarrollado instrumentos específicos para su control, salvo algunas declaraciones programáticas y medidas socioeducativas en favor del juego limpio en el ámbito internacional que, según MILLÁN GARRIDO lo más que ha asumido son los principios disciplinarios generales de cada modalidad deportiva, elaborados por las federaciones internacionales⁴⁸⁴. No sucede igual en el caso de la violencia exógena, pues su persecución y represión ha suscitado mayor interés a los poderes públicos, fundamentalmente la que tiene lugar en el fútbol, deporte en el que mayor intensidad alcanza, por varios motivos que el autor en cita expone: su carácter masivo, los resultados ajustados y dependientes en ocasiones de una decisión arbitral, la trascendencia económica que ha adquirido en los últimos tiempos, la atención mediática recibida y la identificación de los aficionados con su equipo⁴⁸⁵.

Al contrario de la endógena, el control de esta última no se limita al estricto ámbito federativo, porque los sujetos activos –normalmente espectadores–, no suelen estar integrados en la organización deportiva. Por dicho motivo, su control y sanción lo tiene parcialmente el deporte, siendo competencia de los entes públicos hacer frente a estas manifestaciones violentas mediante la articulación de una serie de medidas preventivas que, con diverso alcance y efectividad, se dirijan a combatir esta lacra que asola el fútbol mundial. Ello no significa que sea el único deporte en el que existe violencia deportiva, porque puede aparecer también en los demás, pero en aquel la incidencia de la violencia es más elevada, desencadenando terribles consecuencias. Igualmente, la violencia deportiva suele tener carácter internacional al no circunscribirse a un único Estado, implicando a varios países, por lo que supone un problema social y político que muy difícilmente puede abordarse a nivel interno, requiriendo actuaciones provenientes del ámbito supranacional, de modo que se pueda orquestar una respuesta global adecuada a

⁴⁸⁴ MILLÁN GARRIDO, A., “La violencia deportiva en el ámbito supranacional...”, cit., p. 63.

⁴⁸⁵ Así lo pone de manifiesto MILLÁN GARRIDO, A., *Legislación sobre Violencia en Espectáculos Deportivos*, Junta de Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, 2005.

las características de un fenómeno en expansión que ha adquirido dimensión universal. Por ello, las instituciones supranacionales, estatales y autonómicas han elaborado una serie de instrumentos que incluyen medidas preventivas y reactivas contra esta grave cuestión que asola el deporte mundial.

1. Organismos supranacionales contra la violencia deportiva

Los organismos internacionales se han acercado a la regulación de la violencia que tiene lugar en el seno del deporte, principalmente por dos motivos: por un lado, para controlar y poner fin a los estallidos violentos y los cada vez más frecuentes actos racistas, xenófobos e intolerantes en la práctica deportiva y por otro, por ser el deporte un espacio adecuado a la eliminación de aquellos comportamientos en la sociedad, debiendo contribuir a erradicarlos, transmitiendo con su praxis valores socialmente adecuados, tanto en su modalidad activa como de espectáculo. En esta línea, Naciones Unidas en la Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban (Sudáfrica), del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001, aunque no supone una legislación específica en materia deportiva, entiende el deporte como un espacio transmisor de conductas e ideologías violentas, xenófobas, intolerantes y discriminatorias, especialmente a los más jóvenes. Por ello, alienta a los Estados en su número 86 a la adopción de medidas que promuevan la desaparición de tales conductas e ideologías en los deportes, medios de comunicación y ámbito educativo, por la influencia, en ocasiones, negativa que aquellas ejercen en estos espacios. A ello se añade la petición que se realiza a los Estados en el número 218 de colaborar con las organizaciones intergubernamentales, el COI y las federaciones deportivas tanto internacionales como regionales, con el objetivo de intensificar la lucha contra el racismo en el deporte, centrando nuevamente los esfuerzos en los más jóvenes, puesto que se les pretende educar en la práctica deportiva sin discriminación alguna y en el espíritu olímpico, lo cual requiere de la comprensión humana, la tolerancia, el juego limpio y la solidaridad. Valores todos, transmitidos a través del deporte cuando se libera de los elementos que le influyen negativamente, pudiendo actuar como un instrumento educativo en intereses socialmente adecuados.

Tiempo después, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura elaboró el 17 de noviembre de 2015 la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte. Destaca la importancia de una oferta deportiva de calidad para que el deporte se articule como mecanismo adecuado al objetivo de reducir la violencia y las actitudes racistas, xenófobas y discriminatorias, dado su potencial transmisor de valores contrarios a dichas conductas y actitudes negativas. Entre aquellos, distingue el juego limpio, la igualdad, la probidad, la excelencia, el compromiso, la valentía, el trabajo en equipo, el respeto a las reglas y las leyes, la lealtad, el respeto por uno mismo y por los demás, el espíritu comunitario y la solidaridad, la diversión y la alegría. Se entiende necesaria una acción conjunta y cooperativa entre todas las partes interesadas, en aras a proteger la integridad y los beneficios del ejercicio físico para

combatir las amenazas que asolan el deporte y son comunes en el mismo, tales como la violencia, la discriminación o el racismo, entre otras muchas como el acoso, la intimidación y el dopaje (art. 9.2). En el apartado tercero de dicho artículo, se considera a la actividad física y deportiva como un poderoso instrumento para prevenir la violencia sexista global, al enfrentarse a sus causas latentes, especialmente útil para hacer frente a las desigualdades entre hombres y mujeres, las normas sociales perniciosas y la violencia de género. Si bien en muchas ocasiones el deporte parece surtir el efecto contrario, por contribuir a aumentar las desigualdades entre hombres y mujeres y crear un ambiente hostil a estas últimas, ya que aún perviven estereotipos de género en los que, por ejemplo, algunos deportes son considerados eminentemente masculinos o femeninos y se estima inadecuado que una persona del género opuesto los practique, entre otras muchas circunstancias que favorecen la discriminación sexista en el deporte. Por el contrario, entendemos que, si la actividad física y deportiva se pone en práctica de manera adecuada, puede ser una poderosa herramienta para combatir esta lacra universal, enseñando especialmente a través de los deportes de equipo, igualdad y respeto por los demás, con independencia del género. La Carta hace especial hincapié en su art. 10 a los valores del deporte y la actividad física, siendo esencial su protección y promoción. Además, la actividad física y deportiva debe protegerse de los peligros que representa la violencia y alteran su función educativa, de desarrollo y de promoción de la salud, debiendo adoptarse una respuesta coordinada a esas amenazas a la integridad deportiva. Por otro lado, la actividad física y deportiva desempeña un papel esencial en la consecución de los objetivos del desarrollo, la paz y las situaciones posteriores a conflictos o desastres. De este modo, el art. 11 señala que los programas deportivos en favor del desarrollo y la paz deberían ir encaminados a erradicar la pobreza y al fortalecimiento de la democracia, los derechos humanos, la seguridad y una cultura de paz y no violencia, el diálogo y la solución de conflictos, la tolerancia y la no discriminación, la inclusión social, la igualdad entre hombres y mujeres, el Estado de Derecho, la sostenibilidad, la conciencia ambiental, la salud, la educación y el papel de la sociedad civil.

En el ámbito específicamente deportivo, el COI ha codificado en la Carta Olímpica los principios fundamentales del olimpismo, de las normas y de los textos de aplicación adoptados por esta institución. Entre los principios fundamentales esgrimidos en la Carta, se encuentra el de crear un estilo de vida basado en los valores deportivos, como la alegría del esfuerzo, el buen ejemplo como medio educativo, la responsabilidad social y el respeto por los principios éticos universales. El objetivo del olimpismo consiste en favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana, educando a los jóvenes en una práctica deportiva conforme a los valores del olimpismo. El COI se muestra activo en la lucha contra la violencia y la discriminación en el deporte, siendo éstas, algunas de sus muchas funciones. Para ello, se encarga de velar porque se imponga el juego limpio, estimular y apoyar la promoción ética y la buena gobernanza en el deporte, así como la educación de los jóvenes a través del mismo. Igualmente, esta función se hace extensible a los Comités Olímpicos Nacionales (CON).

En la versión de la Carta Olímpica del año 2004, se realizaba una referencia expresa a la violencia endógena, estableciéndose en la norma 41 como condición de admisión para participar en los JJ.OO., el respeto al espíritu de *fair play* y de no violencia y el deber del individuo de comportarse en consecuencia. Expresamente señala lo siguiente: “para ser admitido a participar en los Juegos Olímpicos, un competidor, entrenador, instructor u otro miembro del personal oficial de los equipos ha de ajustarse a la Carta Olímpica, así como a las normas de la FI correspondiente aprobadas por el COI, y el competidor, entrenador, instructor u otro miembro del personal oficial de los equipos, debe ser inscrito por su CON. Dichas personas deben ante todo:

- respetar el espíritu de fair play y de no violencia y comportarse en consecuencia; y
- respetar y ajustarse totalmente al código mundial antidopaje”.

Este mandato expreso de comportamiento no violento y de respeto al *fair play* se elimina en la versión del año 2019, considerándose que para participar en los JJ.OO., el competidor se ha de ajustar a lo establecido en la Carta Olímpica y al Código Mundial Antidopaje, incluidas las condiciones de participación establecidas por el COI y las normas de la Federación Internacional correspondiente aprobadas por el COI. Aunque, como decimos, en esta última versión de la Carta Olímpica no se mencione de forma explícita la necesidad de manifestar un comportamiento no violento para poder participar en los JJ.OO., entendemos que implícitamente se recoge como condición de participación, puesto que la no violencia se erige como uno de los principios básicos del olimpismo y una de las funciones principales del COI y de los CON y en ese sentido, todos aquellos que deseen tomar parte en la competición olímpica, han de respetar los principios que rigen el olimpismo, entre ellos, el comportamiento no violento.

2. Acción europea contra la violencia deportiva

En nuestro contexto sociocultural más próximo, la violencia deportiva ha sido objeto de pronunciamientos supranacionales, acción que proviene con especial intensidad de la UE y el Consejo de Europa, como no podía ser de otra forma, especialmente referidos al fútbol.

2.1. Unión Europea

El objetivo principal de la UE es ofrecer un entorno de seguridad a los ciudadanos dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia, elaborando para ello una acción común entre los Estados Miembros en el ámbito de la cooperación policial. En un primer momento, la Unión carecía de competencias específicas en materia deportiva, pero prestó atención especial a los aspectos sociales y educativos que favorecen la prevención de la violencia deportiva y los problemas jurídicos que plantea la orquestación de medidas del

Consejo aplicadas por los Estados. El deporte se asienta en el Tercer Pilar de la UE, referente a la cooperación en asuntos de justicia e interior, por lo que la acción de la organización va en esta línea, teniendo el Consejo un papel predominante. Además, se ha convertido en una actividad social en la que los ya mencionados objetivos de la Unión se ponen en peligro, por los cada vez más frecuentes encuentros internacionales entre países miembros, lo cual favorece el traslado de personas para asistir a tales competiciones en un espacio de libre circulación dentro de las fronteras comunitarias. Con mucha frecuencia, son aficionados violentos conocidos los que se desplazan a otro país para disfrutar de las competiciones deportivas interestatales, promovándose así la proliferación de incidentes violentos, tanto en el país anfitrión como en los desplazamientos de estas personas. En vista de la complejidad del fenómeno, en la UE se requiere de una acción concertada entre los Estados Miembros y las fuerzas policiales en materia de prevención y lucha contra el vandalismo a fin de combatir las manifestaciones violentas que, con tanta frecuencia, tienen lugar en este contexto y contribuir así a garantizar los objetivos de la Unión. La cooperación policial, ya sea de forma directa o a través de Europol, es un ámbito de acción específico en el marco jurídico instaurado en el Tratado de Ámsterdam concretado en el *Sistema Schengen*⁴⁸⁶, que trata de hacer compatible la transmisión eficaz de información policial con la protección de datos de carácter personal. De este modo, la cooperación policial y el intercambio de información se muestra esencial en la lucha contra el gamberrismo en el deporte, especialmente en el fútbol, por lo que a partir del año 1996, la acción del Consejo de la Unión Europea se centra principalmente en este punto⁴⁸⁷. En dicha línea, tras la entrada en vigor el 1 de mayo de 1999 del Tratado de Ámsterdam y en aplicación de su Título VI, sobre las disposiciones relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal, el Consejo

⁴⁸⁶ MILLÁN GARRIDO, A., “La violencia deportiva en el ámbito supranacional...”, cit., p. 106.

⁴⁸⁷ Así, la Recomendación del Consejo de 22 de abril de ese mismo año, sobre directrices para prevenir y contener los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol: DOCE 131, de 3 de mayo, establece una serie de recomendaciones a los Estados Miembros, enfatizando el intercambio de información, cooperación en lo relativo a la información sobre técnicas para prevenir desórdenes en partidos de fútbol, la cooperación policial entre los distintos países y la cooperación de los supervisores de los encuentros, previéndose la existencia de la figura del acompañante encargado de vigilar a los aficionados. Establece además en los anexos unos modelos normalizados para el intercambio de información policial sobre los gamberros en el fútbol, en los que se debe señalar todo tipo de información acerca del viaje y el alojamiento de estas personas, por ser útil para controlar la violencia deportiva.

Un año después, la Resolución del Consejo de 9 de junio de 1997 sobre la prevención y el control del gamberrismo en los partidos de fútbol mediante el intercambio de experiencias, la prohibición de entrada en los estadios y la política de medios de comunicación: DOCE C 193, de 24 de junio, vuelve a hacer hincapié en la importancia de la cooperación policial para prevenir y contener los desórdenes relacionados con partidos de fútbol. Señala que las medidas de prohibición de acceso de aficionados a los recintos deportivos implantadas en varios países miembros, son exitosas y se deberían mantener en los demás Estados cuando se desarrolle una competición a nivel europeo. Igualmente, se entiende que una buena estrategia de medios de comunicación y el intercambio regular de información entre expertos ayudan a contener y controlar los desórdenes en los partidos de fútbol.

Siguiendo la línea de los anteriores documentos, la Decisión del Consejo de 25 de abril de 2002, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional (DOCE C 121, de 8 de mayo), considera esencial la cooperación policial en materia de intercambio de información, a fin de que la policía y las autoridades competentes en los Estados Miembros puedan hacer los preparativos oportunos y reaccionar así de forma efectiva frente a la violencia deportiva. De este modo, se dispone el establecimiento del PNIF en cada Estado Miembro, cuyas funciones son facilitar el intercambio de información, gestionar esa información y fomentar la cooperación policial internacional.

aprobó la Resolución de 21 de junio de 1999, relativa a un Manual de cooperación policial internacional y medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos internacionales de fútbol⁴⁸⁸.

La Comisión en el Libro Blanco del Deporte del año 2007⁴⁸⁹ considera que la violencia en acontecimientos deportivos, especialmente en los campos de fútbol, es un problema que puede adoptar diversas formas, puesto que ha saltado del interior del estadio al exterior, extendiéndose incluso por zonas urbanas. Señala que los Estados deben contribuir a la prevención de incidentes violentos a través del impulso y la facilitación del diálogo entre los Estados Miembros, las organizaciones internacionales, las organizaciones deportivas, los servicios responsables de la aplicación de la Ley y otras partes interesadas. La acción conjunta entre todos los organismos mencionados se debe a que las autoridades responsables de la aplicación de la Ley no pueden hacer frente por ellas mismas a las causas intrínsecas de la violencia deportiva.

El Parlamento Europeo también se ha pronunciado en este sentido y vuelve a enfatizar la importancia del intercambio de información, esta vez, a nivel institucional. Así, en la Resolución de 2 de febrero de 2017 sobre un enfoque integrado de la política del deporte: buena gobernanza, accesibilidad e integridad (DOCE 252/01), pide a la Comisión el intercambio de información sobre la violencia deportiva y condena cualquier forma de discriminación y violencia en el deporte, tanto dentro como fuera de los recintos deportivos y considera necesario prevenir ese comportamiento a todos los niveles,

⁴⁸⁸ DOCE C 196/1, de 13 de julio de 1999. El objetivo de dicho Manual es el de garantizar la seguridad ciudadana en la Unión. Este Texto fue modificado posteriormente en varias ocasiones, siendo la última y actual la Resolución del año 2016 (en lo sucesivo, Manual para el fútbol en la UE). La primera modificación del instrumento vino de la mano de la Resolución del Consejo de 6 de diciembre (DOCE C 022, de 24 de enero de 2002), en la que se modifica la rúbrica del mismo, incluyendo en su final “en los que se vea afectado al menos un Estado miembro”, la Recomendación del Consejo de 4 de diciembre de 2006, modifica la anterior (DOCE C 322, de 29 de diciembre); siendo nuevamente reformulado en la Resolución del Consejo de 3 de junio de 2010 (DOCE C 165, de 24 de junio) y, finalmente, la Resolución del Consejo relativa al Manual actualizado de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro, (DOCE C 444/1, de 29 de noviembre de 2016) incluye la denominación “Manual para el fútbol de la UE”.

El Manual para el fútbol en la UE solicita a los Estados Miembros que sigan reforzando la cooperación policial en partidos de fútbol y otros acontecimientos deportivos internacionales que lo requieran. La finalidad es mejorar la protección y seguridad en estos encuentros y maximizar la eficacia de la cooperación policial internacional. Se pretende impulsar una cooperación interinstitucional entre la policía anfitriona con las delegaciones visitantes, organizadores, órganos judiciales y fiscales y otras partes interesadas, especialmente los aficionados. La cooperación con estos últimos es muy importante para disminuir los riesgos de seguridad. Otra de las medidas importantes es el desarrollo de una estrategia de comunicación cuyo objetivo es proyectar una imagen positiva del acontecimiento, contribuyendo así a minimizar los riesgos en materia de protección y seguridad. Esta estrategia se debe poner en práctica mediante la colaboración policial y demás órganos implicados con los medios de comunicación para que aquella sea eficaz al objetivo planteado.

⁴⁸⁹ COM (2007), 391, de 17 de julio de 2007. Algo novedoso respecto a los instrumentos anteriores, es el hecho de que la Comisión en el Libro Blanco no tiene en cuenta únicamente la violencia en su aspecto físico, sino que junto a la misma, condena además cualquier manifestación de racismo y xenofobia por ser incompatible con los valores de la UE. En este sentido, recomienda a las federaciones deportivas que cuenten con procedimientos para combatir el racismo durante los partidos, basándose en iniciativas existentes. Además, este Texto vuelve a destacar la importancia del intercambio de información sobre aficionados de riesgo para el control de las multitudes y el vandalismo

mejorar el registro y control de tales incidentes y fomentar los valores fundamentales del deporte. Por otro lado, entiende que las organizaciones deportivas ajustadas a los estándares de buena gobernanza pueden impulsar mejor la función social del deporte y luchar contra el racismo, la discriminación y la violencia.

Finalmente, en la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2018, sobre el auge de la violencia neofascista en Europa, en el ámbito deportivo se pide a los Estados Miembros y a las federaciones deportivas internacionales, especialmente a los clubes de fútbol que luchen contra el racismo, el fascismo y la xenofobia en los estadios y en el deporte en general, sancionando a los responsables y promoviendo actividades educativas para los jóvenes, en colaboración con los centros escolares y demás organizaciones de la sociedad civil.

2.2. Consejo de Europa

Esta organización se constituye mediante el Convenio de Londres de 5 de mayo de 1949, tendente a promocionar la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en Europa. En el articulado de dicho instrumento constitutivo no se menciona expresamente el deporte, pero éste se vio pronto como una actividad con una función social de gran relevancia en el continente⁴⁹⁰, porque es capaz de fortalecer la cohesión social, la educación y la cultura, a resultas de lo cual la organización ha desarrollado una acción muy importante en materia deportiva, especialmente en lo relativo a la adopción de medidas para la eliminación de los graves problemas que asolan el deporte europeo, especialmente la violencia.

La actuación de la institución en apoyo de los valores fundamentales del deporte es muy importante, celebrándose desde 1975 una Conferencia de Ministros Europeos del Deporte⁴⁹¹. Ese mismo año se promulgó la Carta Europea del Deporte para Todos, anterior a la Carta Europea del Deporte de 1992 (revisada en 2001). El fin de esta última no es otro que salvaguardar las bases morales y éticas del deporte, la dignidad humana y la seguridad de aquellos que participan en la actividad deportiva. Destaca la necesidad de desarrollar “los principios éticos y las directrices políticas que figuran en el Convenio europeo sobre la violencia y las irrupciones de espectadores con motivo de espectáculos deportivos y, específicamente, en los partidos de fútbol”. Aunque la Carta no haga mención expresa a la violencia deportiva, entendemos que proscribe toda manifestación de la misma, por atentar contra la seguridad de los individuos y lesionar los principios éticos del deporte, al tiempo que apunta la necesidad de desarrollar el contenido del Convenio de 1985.

⁴⁹⁰ PÉREZ GONZÁLEZ, C., “A propósito de la acción del Consejo de Europa en el ámbito del deporte: Análisis del Convenio Europeo sobre la Manipulación de Competiciones Deportivas”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº. 8, 2015, p. 76.

⁴⁹¹ *Ibd.*, p. 76.

La primera vez que se abordó específicamente el fenómeno de la violencia en los eventos deportivos fue en la 3ª Reunión del Grupo de Trabajo informal de los ministros europeos responsables del deporte celebrada en Estrasburgo en enero de 1977⁴⁹². Un año después, en la reunión de los Ministros europeos encargados del Deporte celebrada en Londres, se recomienda al Comité de Ministros del Consejo de Europa que solicite al Comité de Desarrollo del Deporte la elaboración, junto a las federaciones y organizaciones internacionales deportivas, “las medidas necesarias para erradicar la violencia del deporte”⁴⁹³. Cinco años después, en 1983, la Asamblea recomendó al Comité de Ministros que pidiese al Comité Director para el desarrollo del deporte el emprendimiento de “una cooperación eficaz a escala intergubernamental en Europa en materia de violencia y deporte, incluida la elaboración de un convenio europeo o de cualquier otro acuerdo relativo a la introducción de una legislación específica en los Estados miembros”⁴⁹⁴, dada la preocupación por el constante aumento de la violencia deportiva en todos los niveles. Los ministros, aun siendo conscientes del valor a largo plazo de las actuaciones socioeducativas, consideran que debe darse prioridad a medidas específicas de carácter preventivo, disuasorio y represivo de los comportamientos violentos. Medidas que se pondrían en marcha posteriormente en los distintos pronunciamientos del Consejo de Europa y que requerían la colaboración conjunta entre las organizaciones deportivas y los entes públicos⁴⁹⁵.

Sentadas las bases, el 19 de agosto de 1985 se realizó en Estrasburgo el Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, de partidos de fútbol⁴⁹⁶, aunque prevé su extensión a otros deportes en los que pudieran producirse incidentes similares, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de noviembre de ese mismo año y fue ratificado por España el 22 de junio de 1987⁴⁹⁷. A fin de garantizar la máxima efectividad del Convenio, la adhesión al mismo no se prevé exclusivamente para los Estados miembros del Consejo, sino que cualquier país no miembro puede vincularse, previa consulta del Comité de Ministros a las Partes, tal como figura en el art. 14 del Convenio. Pieza clave y esencial del Convenio es el Comité Permanente (previsto en el art. 8), órgano creado para su seguimiento, aplicación, efectividad, mejora y revisión. Desde su puesta en funcionamiento, ha tenido una importante labor en el desarrollo y complemento del Convenio, surgiendo de su intensa actividad un buen número de recomendaciones en desarrollo de las medidas previstas en

⁴⁹² MILLÁN GARRIDO, A., “La violencia deportiva en el ámbito supranacional...”, cit., p. 66.

⁴⁹³ Recomendación 963 (1983), de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa relativa a los medios culturales y educativos para reducir la violencia.

⁴⁹⁴ Resolución 1978/3, sobre los problemas éticos y humanos del deporte: la violencia asociada al deporte.

⁴⁹⁵ MILLÁN GARRIDO, A., “La violencia deportiva en el ámbito supranacional...”, cit., p. 67.

⁴⁹⁶ El objeto del Convenio, tal como queda reflejado en su art. 1 es el establecimiento de medidas para prevenir, frenar y controlar la violencia y las invasiones de campo por parte de los espectadores. El mismo, va dirigido casi en exclusividad a prevenir y sancionar la violencia de los espectadores, aunque el apartado quinto del art. 3, con una previsión más extensa, se refiere también a la violencia que acontece en la práctica deportiva.

⁴⁹⁷ BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1987.

este instrumento⁴⁹⁸, que supusieron un hito en lo concerniente a la legislación contra la violencia deportiva y que se clasifican en directas, referidas a las actuaciones de los poderes públicos de forma inmediata, sin perjuicio del papel que puedan desempeñar las entidades privadas⁴⁹⁹; e indirectas, basadas en el compromiso de las Partes de exigir a las organizaciones deportivas, clubs, propietarios de los estadios y autoridades públicas, determinadas acciones⁵⁰⁰. Las medidas van dirigidas esencialmente al mantenimiento de la seguridad. Sin embargo, en el art. 3.5 del Convenio se establecen otras de tipo socioeducativo de prevención, orientadas también a combatir la violencia endógena. Destaca así, a juicio de MILLÁN GARRIDO, la estrecha relación entre ambos tipos de violencia y la naturaleza dual que deben tener las medidas socioeducativas básicas dirigidas a eliminar los actos violentos tanto de los espectadores como de los deportistas⁵⁰¹. Dicho precepto establece la adopción por las Partes de acciones adecuadas en los aspectos social y educativo, teniendo presente la importancia de los medios de comunicación para impedir la violencia deportiva o en manifestaciones de tal índole, promoviendo el ideal deportivo a través de campañas de educación y de otro tipo, sosteniendo la idea de “juego limpio”, especialmente entre los jóvenes, a fin de favorecer el respeto mutuo a la vez entre los espectadores y los deportistas y estimulando también su participación activa más importante en el deporte.

En un primer momento, las medidas socioeducativas de prevención fueron relegadas a un segundo plano tras las concernientes a la seguridad. Más tarde, han cobrado mayor importancia, estableciéndose las vías de actuación para poder llevar a la práctica lo establecido por el art. 3.5 del Convenio⁵⁰². Concretamente, el Comité permanente dedicó la Recomendación 2003/1 a las socioeducativas. En dicha Recomendación, se enfatiza la inexistencia de una estrategia común o coordinada de prevención de la violencia deportiva a través de medidas educativas o sociales (aunque sí existan numerosas acciones de dicha naturaleza en el plano local). Por ello, se considera esencial prestar más atención y dedicar mayores esfuerzos a las intervenciones proactivas de prevención en estos niveles, estableciéndose como una medida complementaria a las clásicas en materia de seguridad.

⁴⁹⁸ No nos detendremos a analizar cada una de ellas, puesto que esto se escapa en mucho de nuestro objeto de estudio. Para profundizar en las mismas, véase MILLÁN GARRIDO, A., “La violencia deportiva en el ámbito supranacional...”, cit., pp. 74 y ss.

⁴⁹⁹ Apartados 1, 2, 3 y 5 del art. 3, materializadas en la movilización de servicios de orden, la cooperación entre autoridades y la colaboración entre esas autoridades y la colaboración policial, las medidas represivas, el fomento de la responsabilidad organizativa de las peñas y otras asociaciones de aficionados y seguidores, el control de desplazamientos masivos y las medidas socioeducativas de prevención.

⁵⁰⁰ Apartado cuarto del anterior precepto, cuyas acciones se concretan en: actuaciones estructurales, la separación de las aficiones rivales, el control de la venta de entradas, la restricción de bebidas alcohólicas, la prohibición de introducir en los estadios objetos peligrosos, la exclusión de espectadores, la comunicación directa con el público y la colaboración de agentes de enlace.

⁵⁰¹ MILLÁN GARRIDO, A., “La violencia deportiva en el ámbito supranacional...”, cit., p. 84.

⁵⁰² *Ibd.*, p. 85.

3. Actuación nacional contra la violencia deportiva

La situación en España no distaba mucho de la internacional en cuanto a violencia deportiva se refiere, tanto en el ámbito normativo como fáctico, pues los hechos violentos experimentaron un aumento a lo largo de la década de los años ochenta del siglo pasado⁵⁰³. Como causas fundamentales de los incidentes en nuestro país se ha considerado la escasa seguridad de los estadios y la venta de localidades superior al aforo permitido⁵⁰⁴. Así, siguiendo la línea establecida por el legislador internacional, se publicó el Instrumento de Ratificación (de 22 de junio) del Convenio de Estrasburgo el 13 de agosto de 1987, no existiendo hasta la fecha legislación específica en materia de violencia deportiva⁵⁰⁵. Un año después, el 13 de abril de 1988, por Acuerdo de Pleno del Senado, se creaba la Comisión Especial de Investigación de la violencia en espectáculos deportivos, con especial referencia al fútbol, con el objetivo de analizar y afrontar lo que se había revelado como un problema social del que poco se había estudiado hasta la fecha⁵⁰⁶.

En base a ello, el legislador español plasmó las medidas propuestas para la aplicación efectiva del Convenio en la LD, concretamente en los Títulos IX y XI. El primero se orienta a prevenir la violencia en los espectáculos deportivos, con lo que, según el Preámbulo de la Ley, se pretende adoptar los preceptos del Convenio europeo de 1985 e incluir algunas recomendaciones y medidas propuestas por la Comisión Especial del Senado. Además, en cumplimiento del art. 2 del Convenio, la LD en su art. 60 crea la Comisión Nacional contra la Violencia en tales espectáculos⁵⁰⁷, se concreta el sometimiento a la disciplina deportiva de los organizadores y clubs y las medidas a adoptar siguiendo las expuestas en el ámbito europeo, fijándose además las infracciones

⁵⁰³ Véase, en profundidad, la larga lista de incidentes enumerada por RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 162-165.

⁵⁰⁴ MILLÁN GARRIDO, A., “La violencia deportiva en el ámbito supranacional...”, cit., pp. 101 y 102.

⁵⁰⁵ PÉREZ MONGUIÓ, J.M., “La violencia en el fútbol...”, cit., p. 110.

⁵⁰⁶ Dictamen de la Comisión Especial de Investigación de la violencia en los espectáculos deportivos, con especial referencia al fútbol. Los objetivos esenciales de la Comisión son tres: a) contribuir a crear una conciencia y un clima social de rechazo a todo tipo de violencia; b) conseguir la aplicación del Convenio de Estrasburgo. Como queda reflejado en el Dictamen, “se trata de comprobar el grado de cumplimiento en España de las medidas establecidas en él y determinar las adaptaciones normativas y los instrumentos de aplicación que es necesario realizar en nuestro país”; y c) reflexionar sobre la normativa y proponer las modificaciones oportunas.

⁵⁰⁷ Las funciones básicas de la Comisión, entre otras que pudieran asignársele son: a) recoger y publicar anualmente datos sobre violencia en espectáculos deportivos y realizar encuestas sobre la materia; b) realizar informes y estudios sobre las causas y efectos de la violencia deportiva; c) promoción de acciones preventivas; d) desarrollar orientaciones y recomendaciones a los entes deportivos para la organización de espectáculos en los que se prevean actos violentos; e) informar aquellos proyectos de disposiciones en que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de espectáculos deportivos; f) instar a las Federaciones Españolas y Ligas Profesionales a la modificación de sus Estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas sobre violencia deportiva; g) promoción de medidas para realizar controles de alcoholemia en los eventos deportivos de alto riesgo y prohibición de introducir objetos peligrosos; h) promoción de campañas de divulgación de las normas preventivas de esta violencia; i) fomento y coordinación de campañas de colaboración ciudadana; y j) proponer el marco de actuación de las organizaciones de voluntarios.

administrativas (muy graves, graves y leves) y sus sanciones correspondientes (dirigidas a la violencia exógena). Por su parte, el Título XI recoge todo lo relativo a la disciplina deportiva, incluyendo, ampliamente, tanto las infracciones de las reglas del juego como de las normas generales deportivas, por lo que no se dirige únicamente a la violencia de los espectadores, sino también a la acaecida en el terreno de juego. A fin de incorporar y desarrollar las medidas del Convenio, la LD tuvo un desarrollo reglamentario posterior, concretado en el RD 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y el RD 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (ambos derogados⁵⁰⁸) que establecía las obligaciones tanto de las fuerzas y cuerpos de seguridad como de los propietarios de las instalaciones y organizadores de acontecimientos deportivos; además, el registro central de sanciones impuestas contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos se reguló a través de las Órdenes ministeriales de 31 de julio de 1997 y de 22 de diciembre de 1998⁵⁰⁹. Posteriormente, la Ley 53/2002 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó la LD en el sentido de introducir una serie de acciones dirigidas a erradicar la violencia en el deporte⁵¹⁰.

Con todo, nos encontramos a disposición de afirmar que en el plano nacional, desde el momento en el que se ratifica el Convenio europeo en 1987, nos fuimos dotando de un amplio repertorio de instrumentos jurídicos para hacer frente a la violencia deportiva, principalmente la que se encuentra vinculada a los espectáculos deportivos. A pesar de ello, dichos instrumentos no tuvieron en cuenta los actos racistas, xenófobos e intolerantes, por lo que se advertía un gran conflicto para adaptar las medidas de prevención y sanción de la violencia cuando habían de dirigirse contra estos últimos. De modo que se hacía necesario una normativa que incluyese aquellas cuestiones. Así, con un enfoque más amplio, fue aprobada la LCVD, la cual vino a suponer un paso decisivo en la lucha contra la violencia deportiva, cuya pretensión no es más que regular íntegramente todas las medidas de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y cualquier otra forma de discriminación. Ésta se desarrolla posteriormente por RD 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La Ley se orienta a proteger los valores deportivos de juego limpio, convivencia e integración (letra a) del art. 1), puesto que el Derecho ha desempeñado un decisivo papel en la erradicación de la violencia en el deporte y la conversión de éste en instrumento educativo esencial. Por

⁵⁰⁸ El primero por el RD 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la Violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y, el segundo, por el RD 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

⁵⁰⁹ La primera (BOE núm. 214, de 6 de septiembre) fue derogada por el RD 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

⁵¹⁰ Tal y como se pone de manifiesto en el Preámbulo de dicho Texto normativo, aumentan las competencias de la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos; se regula la asunción de responsabilidades por daños y desórdenes en los eventos deportivos; aumenta la tipificación de los ilícitos administrativos y se incorporan nuevas infracciones a las existentes en el ámbito de la disciplina deportiva. El art. 115 de esta Ley fue el encargado de modificar la legislación deportiva.

ello, ha de desprenderse de las lacras que lo asolan (entre ellas, la violencia) pues de lo contrario, puede convertirse en un ejemplo de contravalores como el juego sucio, la infracción de las reglas y falta de nobleza y compañerismo⁵¹¹. A tan loable fin, la LCVD añade otros en su artículo primero: a) mantenimiento de la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos; b) establecimiento, en relación con el deporte federado estatal, del régimen disciplinario deportivo aplicable a la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; c) determinar el régimen administrativo sancionador contra los actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en la celebración de competiciones y espectáculos deportivos; y d) eliminar el racismo, la discriminación racial y garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte.

La LCVD se estructura de la siguiente forma: una Exposición de Motivos, un Título Preliminar de “disposiciones generales”, en el cual se define su objeto y ámbito de aplicación, así como los conceptos de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte; personas organizadoras de eventos deportivos y los deportistas. El Título I rubricado “obligaciones y dispositivos de seguridad para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones deportivas”, detalla las responsabilidades y obligaciones de los organizadores y del público asistente a las competiciones y espectáculos deportivos, a lo que se añaden unos preceptos sobre dispositivos de seguridad, medidas provisionales para mantener la seguridad y el orden públicos en estos acontecimientos, medidas de apoyo a la convivencia y a la integración interracial en el deporte, así como las funciones a realizar por la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte que sustituye a la Comisión Nacional para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. En el Título II sobre el régimen sancionador en este ámbito, incluyen sus capítulos la regulación de infracciones, sanciones, la responsabilidad derivada de ciertas conductas y sus criterios modificativos, junto a cuestiones competenciales y de procedimiento. Por su parte, el régimen disciplinario deportivo viene recogido en el Título III, detallando el ámbito de aplicación, las infracciones y sanciones o el régimen jurídico adicional para ejercer la potestad sancionadora. Finalmente, para concluir, el Título IV establece unas disposiciones comunes a los Títulos II y III, reconociendo expresamente el principio *non bis in idem*, aspectos referentes a los regímenes sancionador y disciplinario, junto a las soluciones aplicables a la contribución de dichos regímenes⁵¹². Aun cuando la LCVD contiene un Título específicamente dedicado al régimen sancionador en el que se incluyen sanciones de carácter administrativo, no incorpora un régimen punitivo en materia de lucha contra la violencia deportiva, quedando ésta regulada por el Código Penal. A pesar de ello, el Derecho Penal ha de intervenir en la violencia producida con ocasión de manifestaciones deportivas, puesto que muchas conductas merecen una sanción proveniente de este sector jurisdiccional por derivarse de las mismas lesiones importantes

⁵¹¹ GAMERO CASADO, E., “Objeto y estructura general de la Ley...”, cit., pp. 57 y ss.

⁵¹² RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 181 y 182.

a bienes jurídicos fundamentales⁵¹³. La violencia exógena es perseguida específicamente por el Código Penal desde la entrada en vigor de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación del Código Penal que incorpora dos modalidades agravadas en el art. 557 en su número 2º e igualmente, reforma el art. 558 CP. Años después, la LO 1/2015, de 30 marzo, modificó en profundidad los delitos de desórdenes públicos, especialmente el art. 557 del Texto punitivo. Introduce un nuevo art. 557. bis que puede aplicarse a la violencia cometida en o con ocasión de eventos deportivos, las demás de forma más general y un nuevo art. 559 CP que puede proyectarse en estos casos y deroga la falta del art. 663, permaneciendo inalterado el art. 558 CP⁵¹⁴. Al contrario de lo que ocurre con la violencia exógena, no hay una acción penal concreta para la violencia entre deportistas, existiendo una fuerte controversia doctrinal en cuanto a la necesidad de la misma, como más ampliamente detallaré en el apartado correspondiente de la presente investigación.

VI. EXÉGESIS SOBRE LA NECESIDAD DE ESTUDIAR LAS LESIONES DEPORTIVAS

Es cierto que la violencia endógena no alcanza las dimensiones de la exógena, puesto que su incidencia es inferior y las consecuencias que de ella se derivan no son tan elevadas ni adquieren tanta repercusión mediática. Esto trae causa de que los agentes, momentos y lugares de ejecución son, en este caso, más reducidos (deportistas, transcurso de la competición e instalaciones deportivas, respectivamente), lo cual ha motivado el menor atractivo por estudiar científicamente aquella y además, que la respuesta institucional se circunscriba normalmente al ámbito federativo, sin intervención de los poderes públicos estatales en comparación con el mayor interés suscitado por la desarrollada a consecuencia de la competición.

A pesar de ello, consideramos necesario un profundo análisis de la misma, por diversas cuestiones: en primer lugar, por ser el deporte un referente en valores,

⁵¹³ Véase, entre otros, FOFFANI, L., “Deporte y violencia...”, cit., p. 17, quien entiende que esta violencia responde a las nuevas fuentes de peligro características de la “sociedad del riesgo”. En la misma línea, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 284; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos...”, cit., p. 34 señala que la pasión con la que se viven algunos eventos deportivos hace que sea frecuente que los simpatizantes de un equipo o deportista se agrupen en hinchadas, las cuales pueden aprovecharse de los espectáculos deportivos para liberar sus instintos violentos; siguiendo a los anteriores: RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 183. Pero, a pesar de que el ordenamiento punitivo deba conocer de la violencia de los hinchas, ha de respetarse el principio de *ultima ratio* que impera en el Derecho Penal español, propio de un Estado social y democrático de Derecho, debiendo constituir la última opción del Ordenamiento Jurídico, reservado a los ataques más virulentos a bienes jurídicos fundamentales. Así lo pone de manifiesto MORILLAS CUEVA, L., en el capítulo conjunto con BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte profesional...”, cit., p. 787.

⁵¹⁴ No nos detendremos en analizar los pormenores de la regulación penal en la materia, puesto que se aleja de nuestro objeto de estudio, pero entendíamos necesario traerla a colación en orden a observar las diferencias que presenta con la violencia endógena. Por ello, invitamos al lector que quiera profundizar más en la temática, acudir a los estudios, entre otros, de MORILLAS CUEVA, L., y BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte profesional...”, cit., pp. 786 y ss.; y RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 183-228.

transmitidos a todos los que se acercan al mismo en calidad de participante o espectador. En dicho motivo, si tiene lugar un incidente violento entre deportistas, tales valores iniciales quedan desvirtuados, fomentándose así el desarrollo de conductas perniciosas, especialmente entre los jóvenes que tienden a imitar las actuaciones de sus ídolos deportivos, entendiendo que son comportamientos socialmente aceptados para alcanzar la victoria. Así, la violencia se despliega en la práctica deportiva de muchos jóvenes, al tiempo que se hace extensible a cualquier otro ámbito de su vida, por haber interiorizado que la agresión es un mecanismo válido de resolución de conflictos, incluso cotidianos.

Por otra parte, es esencial acercarse al estudio de la violencia endógena desde el Derecho Penal, lo cual se lleva a cabo en el siguiente Capítulo, puesto que aquella conculca muy frecuentemente bienes jurídicos fundamentales, principalmente vida y salud del deportista. Es por ello que entendemos que este sector del Ordenamiento Jurídico ha de conocer de los casos que excedan en mucho lo reglamentariamente establecido por el deporte que se trate, estando por el contrario estos dos mundos –el deportivo y el penal– tradicionalmente alejados. Normalmente, la sanción de la violencia de los deportistas que tiene lugar durante un evento deportivo, sobrepasando la normativa deportiva y poniendo en peligro o incluso lesionando los bienes jurídicos anteriormente señalados, derivando como resultado lesiones e incluso homicidios, se ha dejado en manos de las federaciones deportivas. Igualmente la doctrina ha articulado una serie de teorías justificativas de la no intromisión del Ordenamiento Penal a los resultados de lesiones en este ámbito, basándose en argumentos de diversa índole, como el riesgo permitido, la adecuación social o la costumbre. El debate sobre la incriminación o no de la violencia endógena permanece abierto, motivo que justifica que el deporte deba ser objeto de estudio por parte de la Criminología (véase, en este sentido, el Capítulo Cuarto de la presente investigación), porque el análisis empírico de este fenómeno nos permite aproximarnos a su realidad y a su vez, posibilita la articulación de una respuesta adecuada en función de sus características.

Así las cosas, consideramos esencial la realización de un estudio pormenorizado de los aspectos penales y criminológicos de la violencia endógena. Aun siendo conscientes del alcance de este término que incluye no solo el aspecto físico de la misma sino también los actos racistas, xenófobos e intolerantes, circunscribimos nuestro objeto de análisis a los resultados que se derivan de la agresión física, por ser los que con más frecuencia tienen lugar en la práctica deportiva, considerando además que los actos racistas, xenófobos e intolerantes merecen un examen más profundo e independiente por la magnitud y relevancia que han alcanzado en los últimos tiempos. Por tanto, a lo largo de los siguientes capítulos vamos a abordar en profundidad todas las cuestiones, tanto penales como criminológicas de la violencia endógena en su vertiente física, por derivarse de la misma enormes problemas doctrinales y prácticos. Con ello se pretende aunar el resultado de la investigación criminológica con la reflexión jurídico-penal a fin de ofrecer una respuesta de política criminal acorde a los elementos fundamentales del fenómeno analizado.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRE LA ACTUACIÓN DEL DERECHO PENAL
ANTE LA VIOLENCIA ENDÓGENA

I. PRECISIONES INTRODUCTORIAS

Una vez que en el Capítulo anterior acotamos la conceptualización de la violencia deportiva, sus diversas manifestaciones y los mecanismos articulados para prevenir y sancionar estas deleznable conductas, especialmente la exógena y en menor medida, la endógena, puesto que el control de esta última se ha dejado en un primer momento en manos del ámbito deportivo; en este Capítulo Tercero, procede realizar el análisis de los aspectos penales de la segunda tipología de violencia deportiva de las señaladas, es decir, aquella que tiene lugar durante el transcurso de un encuentro o competición entre los propios jugadores por los problemas que se derivan de su posible incriminación. Aun siendo conscientes del amplio alcance del término violencia deportiva y las distintas formas de aparición que puede adoptar en su modalidad endógena (adhiriéndonos anteriormente al concepto establecido en la LCVD, en el que se incluyen junto al aspecto físico de la violencia, los actos racistas, xenófobos e intolerantes), centraremos el foco de nuestro estudio en el concepto restringido de violencia, es decir, en su manifestación física y los resultados que de la misma se derivan: los homicidios y las lesiones deportivas, entendiendo por estas últimas, según la definición ofrecida por CHANGARAY SEGURA, “aquellos daños producidos en la integridad física o psíquica de los deportistas, como consecuencia de las prácticas deportivas”⁵¹⁵, si bien incluimos en dicho concepto que tales daños deben provenir de la acción antirreglamentaria de otro jugador. La limitación del estudio se justifica por los graves resultados lesivos –incluso homicidios– que normalmente tienen lugar en la práctica deportiva y que, de hecho, suponen una constante en el deporte en general y en el fútbol, en particular⁵¹⁶. A sabiendas de la importancia de las demás manifestaciones violentas, se han omitido del presente estudio puesto que, por su complejidad, entendemos que son merecedoras de un análisis profuso e individualizado.

⁵¹⁵ CHANGARAY SEGURA, T.R., *Tratamiento Jurídico de las lesiones deportivas en el Código Penal Peruano periodo 1991-2000* (Tesis para optar al Grado Académico de Magíster en Derecho), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, 2012, p. 96.

⁵¹⁶ Ejemplos hay muchos y muy variados. Sin salir de la ciudad nazarí, el Granada Club de Fútbol de los años 70 del siglo pasado era temido por su violencia extrema. En un encuentro de la Copa del Rey del año 1974 entre este equipo y el Real Madrid, Fernández (jugador del primero) propinó una patada a Amancio –militante de las filas de este último– cuya retirada, en ciernes, fue acelerada por tal incidente, al derivarse de la misma una fractura de cuádriceps. Durante el partido, Fernández ni siquiera fue amonestado severamente, pitando el árbitro una simple falta sin expulsión; aunque días después, tras la reproducción de las imágenes por televisión, se le impusieron 15 partidos de suspensión: véase MARCA, *Cuando a Granada se iba a la guerra*, 12 de mayo de 2016, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/blogs/tirandoadar/2016/05/12/cuando-a-granada-se-iba-a-la-guerra.html>, recuperado el día 6 de marzo de 2020. Las rencillas entre los dos futbolistas habían comenzado años atrás, concretamente en 1971, en un encuentro en el Santiago Bernabéu en el que se enfrentaban ambos equipos. A la media hora de dar comienzo el partido se produjo un choque entre Pirri y Fernández. Amancio enseguida golpea al jugador rojiblanco por la espalda, derivándose de tal incidente una pelea en la que se enzarzaron varios jugadores, continuando el encuentro con diversas entradas y culminando años después en la ya señalada entrada de Fernández a Amancio. RTVE, *Amancio y el origen de una polémica*, 10 de enero de 2011, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.rtve.es/alacarta/videos/programa/amancio-fernandez-origen-polemica/983580/>, recuperado el día 5 de marzo de 2020.

En otro orden de cosas, hemos de señalar que el debate genérico sobre la intervención penal en la materia suscita enormes controversias, no así para la incriminación de otros ilícitos cometidos en el seno del deporte. En este sentido, para la violencia exógena, se prevé la injerencia punitiva por la introducción en el Código Penal de diversos preceptos relativos a los desórdenes públicos (arts. 557 a 559); igual ocurre con el dopaje (art. 362 quinquies) y el fraude deportivos (art. 286 bis 4). Sin embargo, no sucede igual en el caso de la violencia física con resultado lesivo entre deportistas, siendo en este ámbito de más difícil concreción, puesto que el deporte ha pretendido resolver tales cuestiones a través de la imposición única de sanciones administrativas-deportivas. En vista de la ausencia de un criterio uniforme sobre la necesidad de punir ciertas lesiones deportivas (siempre y cuando se den los requisitos fundamentales para ello) se precisa realizar un análisis en profundidad acerca de la actuación punitiva en materia de violencia endógena. Es por ello que, a lo largo del presente Capítulo, trataremos en profundidad todas las cuestiones jurídico-penales que pivotan entorno a esta cuestión.

II. SOBRE LA ORDENACIÓN DE LOS DEPORTES EN FUNCIÓN DE LA VARIABLE VIOLENCIA Y SU INCIDENCIA EN LA INTERVENCIÓN PENAL

Muy diversas han sido las clasificaciones de los deportes en función de la variable violencia, puesto que cada autor ha propuesto la suya propia. A continuación mostraremos algunas de las que, a nuestro juicio, resultan más interesantes desde la perspectiva jurídica. La primera organización que presentamos es la de GARRAUD, quien distingue tres categorías de deportes: 1) aquellos que no implican lucha directa por fuerza o destreza con un adversario (equitación, carreras a pie, de automóviles o aviones, lanzamiento de peso o disco, etc.), los cuales no llevan aparejada contingentemente la causación de heridas o golpes y en caso de producirse, es suficiente aplicar los principios generales del Derecho; 2) deportes de lucha directa solo por destreza (esgrima, fútbol, tenis, hockey, etc.), en los que las reglas excluyen la violencia, teniendo un tratamiento penal idéntico al anterior las posibles lesiones que en los mismos puedan producirse; y 3) deportes de lucha violenta, cuyas normas disciplinan el uso sistemático de la violencia (lucha, boxeo o rugby)⁵¹⁷. En este último caso, son “fatales” y “normales” las heridas y los golpes, que pueden ir desde aquellos que provoquen la muerte sin voluntad criminal, hasta los supuestos dolosos. Por su parte, VALSECCHI clasifica los deportes en tres grupos, teniendo en cuenta a quien se dirige la acción del sujeto: en el primero, se orienta hacia otra persona, incluyendo la lucha libre, grecorromana, japonesa, la esgrima y el rugby; en el segundo, la acción no recae en nadie. Categoría esta última que engloba la carrera, el

⁵¹⁷ GARRAUD, P., “Les sports et le Droit Pénal”, *Revista Internationale de Droit Pénal*, 1924, pp. 213 y 214. En la misma línea, PEREDA, J., “Sobre la clasificación de los deportes”, *Revista Razón y Fe*, 1928, pp. 49-146. Por su parte, JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Crónica del Crimen*, Historia Nueva, Madrid, 1929, p. 176, dentro de la tercera tipología, hace especial referencia a la normalidad de un eventual accidente en el rugby.

salto, la natación, el ciclismo, el patinaje, la equitación, el automovilismo, la motonáutica y la aviación; y un tercero, en el que la acción va dirigida hacia una cosa, comprendiendo deportes como el fútbol, el tiro, la caza, el tenis, el golf y los bolos⁵¹⁸.

Con una perspectiva centrada en los individuos, MAJADA PLANELLES divide los deportes en dos grandes categorías, según la existencia o no de violencia sobre las personas en: a) deportes sin violencia (golf, tenis, tenis de mesa, carreras en sus distintas modalidades, saltos de longitud y altura, lanzamiento de disco, peso, jabalina, entre otros); y b) deportes con violencia sobre las personas, distinguiendo entre estos últimos, aquellos con violencia inmediata (boxeo, lucha libre, grecorromana, japonesa, esgrima y rugby) y con violencia eventual (fútbol, hockey sobre hielo y patines, balonmano y baloncesto)⁵¹⁹.

DE VICENTE MARTÍNEZ clasifica los deportes en dos grandes grupos en función del riesgo de lesión: por un lado, aquellos de riesgo unilateral, en los que no existe contacto físico entre jugadores, en los que el deportista asume los riesgos de caídas o accidentes propios, ya sean constitutivos de asunción del riesgo o culpa exclusiva de la víctima; y por otro, los de riesgo bilateral que conllevan una asunción de riesgo mayor por haber más contacto entre participantes⁵²⁰. En los últimos, tal como establece BENÍTEZ ORTÚZAR, el componente competitivo y el objetivo principal de vencer en la práctica deportiva reglada, obliga a asumir un riesgo superior al admitido comúnmente en otra actividad social⁵²¹. Hemos de tener en cuenta que cualquier deporte supone un riesgo para la salud de quien lo practica, entendiendo que quien voluntariamente se acerca su práctica, acepta los riesgos que la misma comporta. Como tendremos ocasión de analizar en mayor profundidad *infra* en el apartado correspondiente del presente Capítulo, no todo riesgo del deporte ha de ser asumido en los deportes de riesgo bilateral, debiendo quedar limitado bajo determinadas circunstancias.

Más acertada, por completa, entendemos la clasificación de los deportes que propone MORILLAS CUEVA, quien distingue los mismos en función del contacto entre

⁵¹⁸ VALSECHI, W., “L’omicidio e la lesione personale nei giuochi sportivi a forma di combattimento”, *Revista Penale*, 1930, p. 526.

⁵¹⁹ MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., pp. 26 y 27. Anteriormente, DELOGU, T., “La teoría del delicto sportivo”, *Annali de Diritto de Procedura Penale*, 12, 1932, p. 1299. Citado por aquel, estableció una categoría similar, en el sentido de ordenar los deportes en aquellos que requieren una violencia cierta, y otros que precisan únicamente violencia eventual. Los deportes de esta última categoría, deberían prescindir de toda violencia sobre las personas pero se entiende que la misma puede tener lugar. A su vez, la primera clasificación la escinde en violencia directa y necesaria hacia el adversario; y violencia mixta, sobre las personas y las cosas, entre los que incluye el rugby.

⁵²⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 102 y 104. La autora expone otras dos clasificaciones del deporte: en función del carácter profesional o no de la actividad; y según la violencia (deportes violentos entre los que destaca el rugby, fútbol, baloncesto y boxeo; y deportes no violentos, en los que no se usa la violencia y por ello la posibilidad de lesiones es más difícil). En estos últimos no existe contacto físico entre contendientes, por lo que las eventuales lesiones que se pudieran derivar de su práctica, se rigen por las reglas generales. Más problemáticos resultan los deportes violentos, cuyas reglas del juego legitiman el uso de la fuerza física. Véase PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas...”, cit., p. 640.

⁵²¹ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte en España...”, cit., p. 54.

individuos. El autor escinde los directamente dirigidos a producir lesiones (boxeo, lucha libre, etc.) de aquellos en los que la intensidad violenta es más graduable, pudiendo llegar incluso a ser inexistente. Así, dentro de esta última tipología distingue aquellas actividades que no requieren contacto físico recíproco directo; las que generan una confrontación competitiva pero difícilmente existe contacto entre jugadores, pudiendo haber violencia pero de forma incidental; otras, que tratan de conseguir la misma meta en una lucha de uno junto a otro, no habiendo en principio confrontación física directa entre participantes, pero de cuya práctica pueden derivarse obstaculizaciones como empujones con resultado lesivo; y por último, aquellas actividades que suponen una disputa entre contrarios por la victoria, en las que es posible el contacto físico, la agresión, existiendo un claro riesgo de lesión, aunque ésta no sea el fundamento último del juego⁵²². Los deportes directamente encaminados a producir lesiones, como el boxeo, las artes marciales y la lucha en sus diversas modalidades, tienen su razón de ser en la producción de daño corporal al adversario, aun acatándose las reglas del juego, en tanto la propia dinámica de la actividad va dirigida a tal fin. Llevan aparejada la posibilidad más o menos cierta de que algún participante resulte lesionado o con pérdida de la vida⁵²³. Cuando de la práctica de estos deportes deriva un resultado lesivo o incluso homicidio, es muy frecuente el recurso al consentimiento justificante y la costumbre para exonerar de responsabilidad penal al individuo que las origina, siempre y cuando haya observado las reglas de la lucha⁵²⁴. En caso de no observarse dichas normas, habría que estar a lo dispuesto por el Código Penal para las lesiones y llegado el caso, el homicidio o asesinato.

Dentro de la segunda clasificación (deportes con intensidad violenta graduable), la práctica que no requiere contacto físico directo, también denominada “deportes de competencia”⁵²⁵, incluye aquellas actividades ejecutadas por una sola persona que realiza acciones motrices en un determinado espacio y periodo temporal. Destaca el atletismo, el ciclismo, la natación, el levantamiento de pesas, entre otras, como las pruebas individuales de concurso, en las que el resultado es evaluado por un jurado. Todas estas actividades comparten como característica común que sus participantes no tienen que

⁵²² MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., pp. 39 y 40; de forma similar ESER, A., “Lesiones deportivas y Derecho penal...”, cit., p. 2; y PORRO, N., “Deporte y violencia: identidad y representación”, *Consejo Superior de Deportes*, n.º. 47, 2006, p. 88.

⁵²³ MOLDES, J.G., “El Derecho Penal, el Derecho deportivo y su interés para los profesionales de la Educación Física”, *Conexoes*, vol. 3, n.º. 1, 2005, p. 5. Dentro de este grupo, el autor divide aquellas actividades en las que seguramente los jugadores se causarán daños en el cuerpo o la salud (boxeo) y otras, en las que el enfrentamiento físico directo no alcanza el mismo nivel de probabilidad de lesiones, pudiendo ser leves como el yudo, las artes marciales o la lucha y, aquellas en las que el roce corporal genera golpes, escoriaciones, etc., y el grupo donde excepcionalmente pueden tener lugar los atentados contra la salud o la vida.

⁵²⁴ ESER, A., “Lesiones deportivas y Derecho penal...”, cit., p. 2., y RÍOS CORBACHO, J.M., *Violencia, deporte y Derecho Penal*, Reus, Madrid, 2014, p. 71; de forma similar, DOMINGO MONFORTE, J., GIL, C., y VADELL, G., “Lesiones causadas de forma intencionada: ¿deben sufrir un castigo penal?”, *Iusport*, 7 de diciembre de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://iusport.com/art/75794/lesiones-causadas-de-forma-intencionada-deben-sufrir-un-castigo-penal>, recuperado el día 16 de febrero de 2020. Los autores mantienen que si se decide practicar el boxeo se acepta y asume el recibimiento de golpes en la cara, pero en ningún caso se acepta el recibir una patada en la barriga, puesto que ello constituiría un actuar antirreglamentario. Idea esta última –del consentimiento– que será desarrollada en mayor profundidad en el apartado correspondiente del presente Capítulo.

⁵²⁵ RÍOS CORBACHO, J.M., *Violencia, deporte y Derecho Penal...*, cit., pp. 69 y 71.

perseguir un mismo objetivo, siendo así la lejana hipótesis del contacto físico un simple contratiempo que puede derivar únicamente en imprudencia⁵²⁶. Sin embargo, de dichas prácticas pueden tener lugar resultados lesivos por eventuales choques, empujones o golpes, debiendo aplicarse en este caso lo establecido en el Derecho⁵²⁷. Igual respuesta merecen aquellas otras actividades que generan una confrontación competitiva entre jugadores pero difícilmente existe contacto entre ellos, en las que la violencia puede ocurrir pero episódicamente, como es el caso del tenis, el béisbol, el voleibol, etc. Como ejemplo, piénsese en un beisbolista que lanza intencionadamente la pelota a la cabeza de su adversario si de dicha acción se derivasen lesiones graves o la muerte del deportista, se aplicarían los preceptos del Código Penal⁵²⁸.

Por último, los deportes que se concretan en una disputa por la victoria entre contrarios, favorecen el contacto físico, la agresión, creándose así un claro riesgo de lesión aunque éste no sea el objetivo del juego⁵²⁹. Dicho contacto físico, pertenece a la lógica del deporte mismo pero se sanciona cuando se sobrepasan unos límites mínimos establecidos en el reglamento de la modalidad deportiva de que se trate. Durante su transcurso, los individuos pretenden vencer al adversario demostrando mayor fuerza, velocidad, habilidad y destreza, produciéndose con bastante frecuencia lesiones leves que, en algunos casos, también pueden resultar graves⁵³⁰. Como ejemplos destacados, el fútbol⁵³¹, el rugby, el hockey sobre hielo y el baloncesto. En función de las reglas de cada uno de estos deportes, las lesiones no suelen ser punibles, debiendo el deportista ajustar

⁵²⁶ MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., pp. 39 y 40. Dos buenos ejemplos de esta situación, los encontramos en MOLDES, J.G., “El Derecho Penal, el Derecho deportivo...”, cit., pp. 9-13: el primero, el caso Lamuniere, tuvo lugar durante una “caminata de montaña”. Un grupo de quince alumnos de la materia con el mismo nombre, bajo supervisión del profesor Andrés D. Lamuniere, fueron sorprendidos por una avalancha de nieve que los arrastró aproximadamente 600 metros. Este fatídico incidente, tuvo como resultado 9 muertes y 6 heridos. Consecuencia de ello, el profesor fue condenado a tres años de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación especial para el cargo de docente y guía de montaña por diez años, con costas como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones culposas. El docente fue acusado de obrar imprudente, alejado de las reglas que debía observar un ciudadano correcto y cuidadoso, al ser un experto en la montaña pues se le exigía una mayor diligencia que la de un simple montañista, por el hecho de tener a su cargo a quince alumnos sin experiencia; el otro caso que el citado autor expone, es el de los Militares del Cerro Tronador, en el que un grupo de militares argentinos, alcanzaron la cumbre y una de las “cordadas” a cargo de un oficial, perdió pie y se precipitó al vacío, derivándose seis muertes y dos lesionados graves. El caso se cerró porque el oficial al mando –presunto responsable de la infracción– falleció en el episodio mencionado, pero las diligencias concretaron que el actuar de este individuo contradijo las reglas de la prudencia, adoptando la forma de actuar más peligrosa y menos conveniente.

⁵²⁷ GARRAUD, P., “Les sports et le Droit Pénal...”, cit., p. 213. Entre estos deportes, MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 40, incluye también las carreras de automovilismo, motos, ciclismo, etc.

⁵²⁸ En este caso, esta tipología se encuentra en estrecha conexión con la segunda de las establecidas por GARRAUD, P., “Les sports et le Droit Pénal...”, cit., p. 213.

⁵²⁹ MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 40.

⁵³⁰ WASSMER, M.P., “Alemania: Derecho Penal y actividades deportivas. Sistemas penales comparados”, *Revista Penal*, nº 6, 2000, p. 147; y RÍOS CORBACHO, J.M., *Violencia, deporte y Derecho Penal...*, cit., pp. 70 y 71.

⁵³¹ Deporte este calificado por MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., p. 27, de violencia eventual.

su conducta a lo establecido reglamentariamente⁵³²; pero si se contraviene dicha normativa, basta atenerse a lo dispuesto en el Texto punitivo⁵³³.

Todas las tipologías deportivas indicadas interesan al Derecho Penal cuando, aun de forma imprudente pero sobrepasando gravemente lo establecido por la normativa del deporte, se deriva la materialización de hechos tipificados en su articulado. Aunque de todas, las más atractivas al ámbito punitivo son aquellas en las que, como el boxeo, van dirigidas a producir lesiones al contrincante y aquellas otras, como el fútbol, en el que no siendo un deporte violento *per se*, existe contacto físico recíproco y suelen tener lugar con bastante frecuencia resultados lesivos. A pesar de ello, este sector jurisdiccional se ha encontrado tradicionalmente alejado del deporte por diversos motivos, entre los que se encuentra el hecho de considerar suficiente la disciplina deportiva para resarcir la responsabilidad del agresor, aunque el resultado fuera de la mayor gravedad.

Entendemos que aquellos incidentes que resulten en lesiones a los bienes jurídicos salud y vida, serían fácilmente encuadrables en alguno de los preceptos del Código Penal, tanto de lesiones del Título III del Libro II CP, como, llegado el caso, homicidio y sus formas (Título I del Libro II del CP). No obstante, de tal afirmación se nos plantean varios interrogantes que intentaremos responder a lo largo de este Capítulo: ¿habría de dejar total libertad al deporte para conocer estos casos?; o si, por el contrario ¿debiera intervenir el Derecho Penal? Y en caso afirmativo, ¿en qué circunstancias debería hacerlo? Puesto que, si se admitiese la intervención punitiva en este ámbito, habría de concretarse el término de la misma, basándonos para ello en los límites del Derecho Penal moderno, el cual no debe extender su eficacia en todo caso, solo en los que por su gravedad e intensidad lo requieran, dado que, de lo contrario, si toda infracción reglamentaria con resultado lesivo (incluso leve) fuera punible, muchos deportistas, por miedo a recibir una sanción, podrían decidir no practicar deportes de contacto físico recíproco o violentos, surgiendo la eventual posibilidad de que desaparecieran determinadas modalidades por la falta de personas interesadas en practicarlas por temor a verse envueltas en un proceso penal.

⁵³² PORRO, N., “Deporte y violencia...”, cit., p. 88; y RÍOS CORBACHO, J.M., *Violencia, deporte y Derecho Penal...*, cit., p. 71.

⁵³³ En este sentido, MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., p. 28. A fin de evitar la intromisión del ordenamiento punitivo en este ámbito, tanto doctrina como jurisprudencia han apuntado diversas teorías de la justificación por las que las lesiones acaecidas durante un encuentro deportivo quedarían impunes.

III. LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN PENAL EN EL ÁMBITO DE LAS LESIONES DEPORTIVAS

1. Situación actual distante entre el marco jurídico deportivo, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo

1.1. Cuestiones generales

En sus inicios, el deporte ha sido reconocido como un factor esencial en el desarrollo corporal, fuente de salud y medio de educación espiritual y moral, tanto para el individuo como para el conjunto de la sociedad⁵³⁴. Esta situación que podríamos considerar idílica, desde el momento en el que el deporte adquiere carácter de “fenómeno global”⁵³⁵, ha cambiado; especialmente por haber alcanzado unas dimensiones sociológicas, económicas, culturales y educativas tales que lo convierten en un instrumento transmisor de valores y modelos comportamentales que traspasan límites y fronteras. Y como tal fenómeno universal, lleva aparejado el aumento de las conductas antideportivas⁵³⁶. Dicha actividad desempeña una función social de gran relevancia, ya que posee enormes efectos beneficiosos, aunque también notorios aspectos negativos. La no aceptación de la derrota, el ansia de victoria a cualquier precio, la insana competitividad, entre otras muchas cuestiones, han provocado la aparición de conductas opuestas a los objetivos iniciales del deporte. En tal sentido, parece que la locución latina *citius, altius, fortius* (más rápido, más alto, más fuerte) pronunciada en 1896 por el barón Pierre de Coubertin, en la inauguración de los primeros JJ.OO. de la Edad Moderna, ha

⁵³⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *El Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 89; DURÁN GONZÁLEZ, J., “Deporte, violencia y educación...”, cit., p. 3, el autor afirma que el deporte de la Antigua Grecia tenía un ideal de nobleza que ha pretendido seguirse por el moderno movimiento olímpico; y, para profundizar más en la relevancia social y en la importancia que los griegos atribuían al cuerpo y su desarrollo a través del deporte, véase GARCÍA ROMERO, F., “El cuerpo de los atletas en la Antigua Grecia”, Texto de la conferencia impartida en el *XII Seminario de Arqueología Clásica* (Facultad de Geografía e Historia U.C.M), el día 12 de enero de 2005.

⁵³⁵ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de “fraudes deportivos”. Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis. 4 del Código Penal*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 15. Sobre la globalización del deporte se hace eco además la UNODC en *Global Report on Corruption in Sport...*, cit., pp. 15 y 36. Sostiene que la tendencia principal del deporte en las últimas décadas ha sido la globalización. Un indicador de ello es el aumento de la audiencia de los macro eventos. Este fenómeno ha fomentado la aparición de problemas como la corrupción.

⁵³⁶ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de “fraudes deportivos...”*, cit., p. 15, el autor hace referencia únicamente a las conductas fraudulentas; por su parte, ESER, A., “Deporte y Justicia penal”, *Revista Penal*, nº. 6, 2000, p. 53, alude a la más frecuente incidencia de expresiones injuriosas y de violencia corporal. Tal como afirma VALLS PRIETO, J., “La protección de bienes jurídicos en el deporte...”, cit., pp. 31 y 32, los deportistas se han convertido en los nuevos “superhéroes” de los países, ciudades o clubs a los que representan. En este sentido, el miedo ante la presión social y mediática a la que se ven expuestos, hace que algunos recurran a medidas extremas para lograr sus objetivos, pudiendo incluso llegar a lesionar bienes jurídicos fundamentales; de forma similar, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *El Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 89; y MORILLAS CUEVA, L., “Derecho y deporte. Las múltiples formas del fraude en el deporte...”, cit., p. 11. Este último manifiesta que muy frecuentemente los objetivos iniciales del deporte se ven enturbiados por conductas alejadas del respeto, la solidaridad, el buen hacer y la sana competición. Así, la lucha por la victoria se vuelve agresiva, violenta, manipuladora o fraudulenta.

legitimado la consecución de grandes logros sin importar el medio empleado para ello. De este modo, no resulta extraño encontrar con relativa frecuencia, noticias que saltan a la prensa por alguna infracción cometida en el seno del deporte: violencia en o con ocasión de espectáculos deportivos, dopaje o fraude son sólo algunos ejemplos. Conductas todas ellas que, sin lugar a dudas, tienen cabida en alguno de los preceptos del Código Penal (lesiones, homicidios, desórdenes públicos, delitos contra la salud pública, etc.). Ante este panorama, la intervención del ordenamiento punitivo en la esfera deportiva estaría legitimada. Por el contrario, la misma ha sido tradicionalmente negada, generándose así situaciones de absoluta impunidad a los individuos que, estando vinculados al ámbito deportivo, cometen algún hecho delictivo. De esta forma, el deporte ha venido considerándose un espacio que escapaba del Derecho Penal, un “ámbito jurídico libre” a favor de unos mecanismos de autorregulación a través de las federaciones⁵³⁷. Circunstancia que ha venido motivada por el hecho de que el legislador, en un primer momento, no entendió conveniente acudir al Derecho Penal en materia deportiva, a lo que se unía la tendencia a constituir marcos jurídicos específicos y autónomos para las competiciones deportivas⁵³⁸. La situación expuesta ha llegado hasta el punto de afirmarse que el “el propio Derecho Penal se detiene ante los muros de un estadio deportivo”⁵³⁹; las leyes “han cesado de regir en los *rings* y campos de deportes”⁵⁴⁰ o, de forma más metafórica, “la tiza que rayaba la cancha de los estadios, o las cuerdas de un cuadrilátero, eran la más completa y total eximente de responsabilidad penal”⁵⁴¹,

⁵³⁷ En este sentido, véase ESER, A., “Lesiones deportivas y Derecho Penal...”, cit., p. 1. A favor de la exclusión del deporte del Ordenamiento punitivo se muestra un sector de la doctrina alemana. Concretamente, SCHILD (citado por el anterior) ha intentado demostrar que la sociedad y su Ordenamiento Jurídico han situado al deporte en un espacio libre, lo cual tiene como consecuencia la impunidad de las lesiones incluso en supuestos que infringen las normas establecidas por las federaciones. *Vid.*, EL MISMO en “Deporte y justicia penal...”, cit., p. 54. Continúa argumentando que la teoría del espacio “ajurídico” o “avalorativo” desde la perspectiva jurídica parte de la existencia de determinadas acciones que, por lo general, son relevantes jurídicamente pero que no se pueden valorar usando las expresiones “antijurídico” y “conforme a Derecho”. Los defensores de esta tesis suelen recurrir al estado de necesidad, cuyo traslado al ámbito deportivo ni justifica el carácter excepcional de la tesis ni es necesario para proteger la función social del deporte. Más recientemente, en la misma línea que el anterior, SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., *Tratado sobre Violencia y Deporte...*, cit., p. 121, cuando exponen que la violencia en el deporte se reduce a conductas contrarias al reglamento, sancionadas en el lugar en el que tienen lugar. De este modo, todo se queda en el juego aunque pueda existir instrucción posterior, de la mano de las autoridades deportivas y las comisiones disciplinarias.

⁵³⁸ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 90.

⁵³⁹ Frase acuñada por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., en el “Prólogo” a GARCÍA GRIMALDO, *Ordenamiento Jurídico del Deporte...*, cit., p. 15

⁵⁴⁰ MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., p. 72.

⁵⁴¹ SALIM-HANNA SEPÚLVEDA, R., *El fútbol y la violencia*, 2 de agosto de 2004, artículo sin paginar, recurso electrónico obtenido a través de la Web: http://www.belt.es/articulos/HOME2_articulo.asp?id=2095, recuperado el día 23 de julio de 2019. A pesar de aceptar dicho alejamiento, el autor pone de manifiesto la existencia de un cierto paralelismo entre un partido de fútbol y un proceso penal: en ambos existe un juez encargado de administrar justicia; hay un objetivo final que solamente una de las partes alcanza, aunque a veces ambas (caso de empate o en el proceso penal, el acceso a la justicia restaurativa). Durante el proceso-partido, el juez-árbitro debe dictar resoluciones para resolver incidentes, incluso sus dictámenes previos pueden llegar a incidir significativamente en el resultado final. Por tanto, deporte y Derecho Penal, lejos de ser dos instituciones alejadas, tienen puntos en común y están cada vez más cerca una de otra, como veremos más adelante.

incluso que, “lo que sucede en el campo se queda en el campo”⁵⁴², denotando una voluntad manifiesta de alejar el deporte del Ordenamiento Jurídico, aunque objetivamente se dieran las circunstancias propicias para que cualquier sector del mismo pudiera desplegar su eficacia⁵⁴³. Este distanciamiento no se erigía únicamente para el orden jurisdiccional penal, sino que se hacía extensible a otros sectores del mismo, ya que, como se expuso en su momento, el deporte se había aislado del Derecho que rige para el conjunto de la sociedad y adoptado su propio sistema reglamentario. Si bien es cierto que a algún sector se le había reconocido mayor incidencia que a los demás, llegando a considerarse aquel como una parte importante del Derecho Público Administrativo, al menos en lo relativo a los reglamentos deportivos⁵⁴⁴.

El alejamiento del Ordenamiento Jurídico en general y especialmente del Penal, se manifestaba, entre otras cosas, por la inexistencia de una disciplina jurídica especializada así como de penalistas interesados en estos asuntos, ya que no prestaban al deporte la misma atención que a otras actividades como los negocios, las imprudencias médicas, etc., a lo que se une la falta de iniciativa de los deportistas a acudir a los tribunales de justicia por asuntos relativos a su actividad⁵⁴⁵; igualmente, estos últimos se

⁵⁴² RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte...”, cit., p. 65.

⁵⁴³ Así, los actos de violencia que tienen lugar en el terreno de juego son tratados de forma completamente distinta a aquellos de idéntica naturaleza que tienen lugar fuera, al calificarse como parte del juego. No obstante, cuando los actos exceden ciertos estándares de aquello que se considera como juego apropiado, lo peor que el jugador puede esperar es una sanción deportiva en la forma de multa o breve suspensión y, de modo inusual pero no completamente extraño, el jugador puede verse en riesgo de persecución. Esto sucede cuando el acto violento es bastante atroz y gana notoriedad pública: STANDEN, J., “The manly Sports: The problematic use of criminal law to regulate sports violence”, *The Journal of Criminal Law & Criminology*, vol. 99, n.º. 3, 2009, p. 620.

⁵⁴⁴ Véase con mayor profundidad, CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Edt., Civitas, Madrid, n.º. 8, 1997 pp. 151 y ss.; JIMÉNEZ SOTO, I., “Derecho deportivo y Derecho Administrativo...”, cit., pp. 52-77; y, en parecido sentido, RÍOS CORBACHO, J.M., “La violencia endógena en el deporte: aspectos jurídico-penales”, *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 9, n.º. 80, 2013, p. 17, por cuanto este último, estima que el gran problema de aplicación que encuentra la sanción penal al orden deportivo viene por la interrelación entre Derecho Penal y Administrativo, pues cualquier infracción en el ámbito deportivo que conculque el reglamento, tendrá en principio como consecuencia una sanción disciplinaria, sin perjuicio de que revista caracteres delictivos.

⁵⁴⁵ RODRÍGUEZ MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal del deporte...”, cit., 53; en términos similares pero en mayor profundidad, PAREDES CASTAÑÓN pone de manifiesto que los tribunales tradicionalmente se han mostrado remisos a entrar en el terreno deportivo, en “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas...”, cit., p. 635; EL MISMO, en un análisis posterior continúa argumentando que la ausencia de estudio específico que reclama la problemática delictiva cuando se produce en el ámbito deportivo, ha sido la regla general hasta hoy, lo cual se ha traducido en una situación general de impunidad: “La responsabilidad penal del deportista: el ejemplo del boxeador”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Edt., Civitas, Madrid, n.º. 5, 1995, p. 82. Además, en pocas ocasiones los deportistas acuden a la justicia penal aunque una acción revista caracteres delictivos, quedando la cuestión en manos de la jurisdicción deportiva. En este sentido, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 125; y, en la misma línea, RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 36, quien apunta que, ante la negativa de los deportistas de acudir a los tribunales de justicia penales para solucionar las disputas acaecidas durante su práctica deportiva, la solución más frecuente fue la de acudir a la vía administrativa/deportiva. Aunque ambas no son excluyentes.

mostraban remisos a entrar en el deporte como si se tratara de un “espacio libre de Derecho”⁵⁴⁶. Pero donde la distancia se hace más evidente, es en la tradicional distinción entre sanción penal y administrativa⁵⁴⁷. Esta última, para el ámbito disciplinario deportivo, regula las infracciones surgidas en el mismo⁵⁴⁸, lo cual deriva en que la mayoría de las acciones antideportivas que, en otro contexto legitimarían la actuación de los tribunales, se persigan exclusivamente en sede deportiva. Otro motivo esgrimido para justificar el alejamiento entre deporte y Derecho Penal, estriba en la mayor permisividad social a la violencia en este ámbito que en cualquier otro, gozando tales incidentes, en ocasiones, de la más absoluta impunidad. Mientras que, por el contrario, si los mismos tienen lugar en cualquier otro entorno, recibirían el oportuno reproche punitivo. En dicho sentido, ante una agresión acaecida entre deportistas en el terreno de juego de la que se derivan consecuencias lesivas, los espectadores suelen permanecer impasibles ante tamaño desprecio por la salud del individuo, no acudiendo a instancias judiciales a denunciar semejantes hechos. Incluso, llegado el caso, son los propios aficionados los que, por el clamor del juego, solicitan más violencia⁵⁴⁹.

En línea con lo anterior, la adecuación social de la actividad deportiva se ha articulado como argumento que actúa como un manto que cubre de impunidad toda conducta acaecida en el transcurso de la misma. De forma similar, se entiende que los mecanismos disciplinarios propios del deporte son suficientes para solucionar los eventuales conflictos que puedan surgir en este ámbito. Ambos razonamientos son catalogados de erróneos por PAREDES CASTAÑÓN, por cuanto de los mismos se derivan graves consecuencias: para el primero, la adecuación social iría referida a la práctica deportiva e infracción de alguna regla, pero no pueden ampararse en la misma situaciones que extralimiten la reglamentación deportiva, siendo ello, a juicio del autor en cita, una “conducta indebidamente tolerada”; y el segundo derivaría en una indebida impunidad. A saber, las infracciones a las reglas de juego, leves y usuales no son punibles pero la disciplina deportiva parece no ser suficiente en los casos más graves. Esto último favorece la sensación de impunidad que aumenta las conductas criminalmente

⁵⁴⁶ PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas...”, cit., pp. 635 y 636. El autor expone dos factores por los que los órganos jurisdiccionales tienden a eludir pronunciamientos en la actividad deportiva: a) por la adecuación social de la conducta; y b) por la tolerancia jurídica a actividades socialmente adecuadas como el deporte, las cuales quedan fuera del Derecho Penal, siendo reprimidas por las reglamentaciones y las sanciones disciplinarias.

⁵⁴⁷ Hay autores que consideran que la distinción entre sanción penal, administrativa y disciplinaria es un problema cuyas consecuencias en la práctica son graves y su solución teórica no es unánime y satisfactoria, no habiendo una clara línea divisoria que escinda ambas potestades. Véase, CORDERO QUINZACARRA, E., “El Derecho Administrativo sancionador y su relación con el Derecho Penal”, *Revista de Derecho*, vol. 25, nº. 2, 2012, p. 132. Puesto que nos encontramos ante una cuestión relevante para nuestro estudio y, dada la falta de unanimidad de la misma, será tratada en mayor profundidad en el epígrafe siguiente.

⁵⁴⁸ En mayor profundidad, CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva...”, cit., pp. 151 y ss.

⁵⁴⁹ Como muestra de la tolerancia social y de la solicitud de los espectadores de mayor violencia, existe un blog personal (intitulado *Hockey Fights*) en la que se comparten los vídeos de todas las peleas de la NHL y los suscriptores hacen apuestas sobre quien es el ganador de las mismas. Véase: <https://www.hockeyfights.com/fightlog>.

peligrosas⁵⁵⁰. Por tanto, cuando las reglas del deporte en cuestión se ven vulneradas de forma especialmente intensa, los mecanismos disciplinarios se muestran insuficientes para sancionar tales conductas, pues son antijurídicas. Motivo por el que los Tribunales penales deben entrar a conocer de las mismas.

En vista de la necesidad de intervención penal en la materia, afortunadamente, la situación de distancia entre Derecho Penal y deporte está cambiando y ya se apunta hacia un gradual acercamiento entre ambas disciplinas, tradicionalmente antagónicas y opuestas⁵⁵¹. Debido, por un lado, a que los deportistas no se muestran tan remisos a acudir a los tribunales para resolver sus eventuales conflictos⁵⁵² y por otro, dada la mayor importancia concedida al fenómeno deportivo tanto por la doctrina⁵⁵³ como por la jurisprudencia. Esto último tiene como consecuencia inmediata el afloramiento de pronunciamientos de los tribunales penales y una mayor producción científica. Todas las mencionadas, son razones para la asociación entre Derecho Penal y deporte, de las cuales se deriva la adquisición en los últimos años de mayor fuerza y capacidad de actuación del Derecho Penal en materia deportiva.

A pesar de todo, continúa habiendo partidarios de considerar que los instrumentos disciplinarios propios del deporte constituyen mecanismos suficientes para responder a las lesiones entre deportistas, incluso existiendo una clara vulneración de las reglas del juego⁵⁵⁴. Sin embargo, tal como afirma ESER, el deporte no puede ser un campo abierto, sino que el Ordenamiento Jurídico debe indicar las líneas que el jugador no puede sobrepasar sin llegar a la perversión de que se dirija a la lesión e incluso destrucción del adversario⁵⁵⁵. No existe una especie de inmunidad penal espacial y temporal durante un partido. Si un jugador al margen de las normas del juego decide golpear a otro y le causa lesiones graves, el Derecho Penal puede y debe intervenir, tal como acertadamente se ha

⁵⁵⁰ PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas...”, cit., pp. 636 y 637.

⁵⁵¹ Así, véase, entre otros, CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva...”, cit., p. 151; y MORILLAS CUEVA, L., “Derecho y deporte. Las múltiples formas del fraude en el deporte...”, cit., pp. 12 y ss.

⁵⁵² Como ejemplo reciente de la voluntad de los deportistas de acudir a los tribunales penales: en Andorra, durante en un encuentro entre el Atléctic Escaldes y el UE Engordany, Richi Hurtado (jugador del primero) recibió durante el segundo tiempo del encuentro una brutal patada en la cabeza por parte de Junior Kobon (militante del equipo rival), debiendo por ello ser hospitalizado. Este suceso venía a consecuencia de que aquel golpeó con la mano la cara de este último tras perder el equilibrio y caer al suelo, momento en el que recibía la brutal agresión. Incidente que derivó en una pelea entre jugadores de ambos equipos. El futbolista hospitalizado, tiene pensado interponer denuncia a su agresor. Siendo este último además expulsado de su equipo, recibirá también sanción del Comité de Competición de la Federación Andorrana de Fútbol: ABC FÚTBOL, *Brutal agresión en un partido al futbolista Richi Hurtado, primo de la presentadora Mónica Hoyos*, 24 de febrero de 2020, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-brutal-agresion-partido-futbolista-richi-hurtado-primo-presentadora-monica-hoyos-202002241500_noticia.html, recuperado el día 10 de marzo de 2020.

⁵⁵³ A juicio de DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, esta cuestión trae causa de la introducción de tipos penales específicos. “Criminalidad y deporte...”, cit., p. 913.

⁵⁵⁴ En este sentido, véase PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas...”, cit., p. 637.

⁵⁵⁵ ESER, A., “Deporte y justicia penal...”, cit., p. 53.

pronunciado la jurisprudencia en la SAP de Burgos (Sección 1ª) 384/2015 de 15 de octubre.

De modo que, el Estado tiene la obligación de defender los bienes jurídicos básicos y combatir cualquier atentado que públicamente se produzca a los mismos, por lo que no se puede apartar por completo al Derecho Penal del ámbito deportivo. Así, desde un punto de vista material, aquel debe aplicar su carácter vinculante también en el deporte⁵⁵⁶. Ello no significa que se deba excluir completamente la actuación de las federaciones deportivas en favor del Ordenamiento punitivo, puesto que el Estado tiene que conservar la última responsabilidad, en base al principio de *ultima ratio*, lo cual deriva en la autorización a las sanciones deportivas. A pesar de ello, éstas no pueden suponer un cese de la responsabilidad penal general. En tal sentido, el Derecho Penal y la disciplina deportiva deben coexistir en base a las distintas funciones asignadas a cada uno.

Por tanto, hemos de alejarnos de posturas extremas, desvirtuadas por la evolución legislativa y científica en la materia, considerando más adecuada la posición adoptada por un importante sector doctrinal que aboga por la conciliación y no anteposición entre ambas⁵⁵⁷. Consideramos esencial encontrar un equilibrio entre el deporte y el Derecho Penal a fin de sancionar adecuadamente el comportamiento ilícito, en función del nivel de afectación del bien jurídico protegido y sobre todo, la forma en la que se ejecuta la acción⁵⁵⁸. De dicha forma, a nuestro juicio, la opción de la conciliación es a todas luces necesaria, pues en la práctica deportiva constantemente surgen actitudes gravemente violentas o discriminatorias, entre otras que requieren atención penal⁵⁵⁹,

⁵⁵⁶ De esta opinión, ESER, A., “Lesiones deportivas y Derecho Penal...”, cit., p. 1.

⁵⁵⁷ Entre ellos, RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte...”, cit., p. 11, sostienen que alguna impunidad en el deporte debe aceptarse. Así, “se intenta reducir el tamaño de la isla, pero no unirla al continente”; MORILLAS CUEVA, L., “Derecho y deporte. Las múltiples formas del fraude en el deporte...”, cit., pp. 14 y ss.; en el mismo sentido, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte en España...”, cit., pp. 56 y ss., entiende que es necesario huir de posiciones extremas, con el objetivo de conseguir el equilibrio entre la esencial existencia de un Derecho deportivo autónomo que regule la responsabilidad deportiva y el Derecho Penal, que no puede abandonar su función de protección de bienes jurídicos. En la misma línea, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos...”, cit., p. 128, al afirmar que el Derecho deportivo tiene autonomía en la práctica del deporte, mientras que el Derecho Penal no puede quedar impasible ante vulneraciones a bienes jurídicos fundamentales, por más que la práctica consuetudinaria prolifere en la práctica deportiva. Por su parte, MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., p. 72, ya en su momento, apostaba por el acercamiento y armonía entre Derecho Penal y deporte para el caso de las lesiones. El autor considera que la autorización gubernativa estimula y permite el ejercicio de la práctica deportiva, pero si en la misma surgen eventuales lesiones previstas en la ley penal, no puede admitirse que tales autorizaciones y permisos tengan poder para transformar en lícito lo que el Texto punitivo establece como ilícito, dejando en suspenso la aplicación del Derecho Penal.

⁵⁵⁸ En iguales términos se pronuncia MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., en el Capítulo conjunto con SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Derecho Penal y deporte. Planteamiento general. Las lesiones deportivas. El tratamiento penal del dopaje”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.) y Rodríguez García, J., (Coord.), *Derecho del deporte*, 2ª Ed., Thomson-Reuters Aranzadi, 2017, p. 625.

⁵⁵⁹ MORILLAS CUEVA, L., y SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Régimen penal de la violencia en el deporte...”, cit., pp. 305 y 309. Los autores afirman que entre todas las manifestaciones que el Derecho Penal debe atender en el ámbito deportivo, la que mayor incidencia presenta, tanto cuantitativa como cualitativa es la violencia. En este sentido, el Derecho Penal se muestra como un instrumento más, sino

independientemente de la eventual sanción deportiva que en su caso pudiera recaer. Esto debe ser así en cualquier caso, tanto si la infracción es cometida por un deportista como por un ciudadano más, dado que aquel no goza de más privilegios que el resto de la población que no practica ninguna actividad físico-deportiva. Tal situación trae consecuencia del deber que tiene el Estado de actuar en aras a proteger bienes jurídicos elementales, sin importar el ámbito en el que se produzca la eventual conculcación de los mismos, utilizando para ello el instrumento último del que dispone: el Derecho Penal. A este respecto, como acertadamente afirma MORILLAS CUEVA, el Estado no puede renunciar a la obligación constitucional de salvaguarda de aquellos, dejando espacios “ajurídicos” bajo responsabilidad de otras regulaciones poco formales y no estatales⁵⁶⁰. Existe una gran cantidad de comportamientos desarrollados fuera del código de conducta que reglamenta la concreta modalidad deportiva, cuyas consecuencias y calificación no pueden quedar únicamente en manos de los mecanismos disciplinarios cuando se conculcan o ponen en peligro bienes jurídicos fundamentales de tan alto nivel como la salud y la vida. Ello se debe a que los mecanismos disciplinarios no eliminan la posible impunidad de los comportamientos lesivos, puesto que la exigencia de normas especiales de cuidado en este ámbito (menos reforzadas que las del Derecho Penal) no supone la desaparición de las normas punitivas, sino únicamente la restricción de su campo de actuación y en caso de que dichas normas de cuidado se incumplan, se deriva la punibilidad de la conducta⁵⁶¹.

En vista de lo anterior, en aras de garantizar la conciliación entre la disciplina deportiva y el Derecho Penal, hemos de dejar atrás las obsoletas posturas absolutistas que excluían a éste del ámbito deportivo, entendiendo que constituía una isla alejada del mismo⁵⁶². En apoyo de la no elusión deportiva del orden penal, ESER esgrime dos excelentes argumentos por los que no se permite sustraer al deporte del mismo y dejarlo

para erradicar, sí para reducirla; MORILLAS CUEVA, L., “El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania”, en Cardenal Carro, M., García Caba, M.M., y García Silvero, E.A., (Coords.), *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Laborum, 2009, p. 47; MORILLAS CUEVA, L., y BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho penal y deporte profesional...”, cit., p. 778; en términos similares, RÍOS CORBACHO, J.M., *Violencia, deporte y Derecho Penal...*, cit., pp. 65 y 66, cuando sostiene que en el deporte en general y en el fútbol en particular, las lesiones, daños a la integridad corporal de los deportistas son una constante, tanto en los deportes violentos como en aquellos que carecen de tal cualidad. Alejándonos de la violencia, otras conductas que requieren atención penal son el dopaje y los fraudes deportivos. Lo cual se pone de manifiesto en los numerosos estudios sobre las mismas. Por citar alguno: AA.VV., *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*, Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), Dykinson, Madrid, 2015 y VERDUGO GUZMÁN, S.I., *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención*, Bosch Penal, Barcelona, 2017; y, para el fraude deportivo, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de “fraudes deportivos...”*, cit.

⁵⁶⁰ MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 37; en este sentido, conviene recordar que la potestad disciplinaria deportiva la ejercen en su mayoría las federaciones, como entes privados dotados de cierta autonomía por la Administración; y PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “La responsabilidad penal del deportista...”, cit., p. 81, argumentando que no hay razón para justificar que las conductas deportivas deban quedar al margen del instrumento último de protección de los intereses más importantes.

⁵⁶¹ FONTÁN TIRADO, R., “Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho Penal inglés y español”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº. 5, 1995, pp. 283 y 284.

⁵⁶² De esta opinión, entre otros, RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte...”, cit., p. 64.

a disposición de una justicia completamente autónoma: a) se trata de una cuestión de principios, ya que desde el momento en que las relaciones interpersonales atañen a bienes fundamentales como la vida o la integridad física, su protección no se debe dejar a unos mecanismos de autorregulación; y b) por una cuestión de trato equitativo, pues solamente una parte de la actividad deportiva se desarrolla en las federaciones y de éstas, a su vez, solo una pequeña parte tiene su propia jurisdicción sancionatoria, encontrándonos ante una situación de discriminación entre un deporte que podría denominarse “mayor” y otro “menor”⁵⁶³. En vista de lo anterior no cabe duda acerca de la necesaria injerencia del Derecho Penal como instrumento último de protección estatal ante aquellas conductas deportivas que requieran su atención. Especialmente las lesiones, pues las mismas constituyen los resultados más comunes y temibles en la práctica deportiva. El Estado ha de intervenir en última instancia, sin que ello suponga el cese de la responsabilidad penal general, destinada a los ataques más graves a los bienes jurídicos merecedores de tutela punitiva. De tal razonamiento se desprende que, a pesar de la injerencia penal, no debe excluirse la jurisdicción deportiva en manos de las federaciones, cuya actuación es necesaria en aplicación de la disciplina deportiva, debiendo dejarles cierto margen de acción.

Precisamente por ello, deben sustraerse de la intervención punitiva algunas infracciones acaecidas en el terreno de juego, puesto que en el deporte se permite llegar mucho más lejos que en otras actividades⁵⁶⁴. En caso contrario, si el Ordenamiento punitivo persiguiese cualquier conducta que supusiera la conculcación de las reglas del juego y ello se derivase un resultado lesivo, incluso de escasa relevancia jurídico-penal, podría provocar la práctica desaparición de algunas modalidades deportivas basadas en el contacto físico. Esto se debe a que en dichas prácticas deportivas con bastante asiduidad se derivan lesiones. Por ese motivo, muchos deportistas decidirían no participar en el deporte en cuestión por miedo a una eventual sanción penal. Por tanto, es necesario el equilibrio y entendimiento entre la disciplina penal y la deportiva, no excluyentes y por tanto, obligadas a entenderse y respetarse.

⁵⁶³ ESER, A., “Lesiones deportivas y Derecho penal...”, cit., p. 1. El autor ejemplifica el último presupuesto con la situación del futbolista federado al que se le impone únicamente una sanción federativa por haber lesionado gravemente al rival en una falta, mientras que el esquiador de un pequeño club privado que colisiona con otro tendría que hacer frente a una auténtica pena y con una anotación en el registro penal. De forma parecida, SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., *Tratado sobre violencia y deporte...*, cit., p. 121, plantean que si la agresión se produce en una práctica deportiva libre, no sujeta a competición, serán las leyes ordinarias las que actuarán sobre el agresor. Así, se estaría discriminando a la actividad deportiva no federada, pues quedaría sujeta a la jurisdicción ordinaria, mientras que, por el contrario, aquella que tiene su propia reglamentación oficial, con la inmediata aplicación de la misma, estaría cerrando la puerta a una posterior intervención jurídico-penal.

⁵⁶⁴ En este sentido, PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas...”, cit., p. 635.

1.2. Distinción entre Derecho Penal y Derecho Administrativo

Como indicamos en líneas superiores, una de las cuestiones que ha fomentado el alejamiento entre Derecho Penal y deporte ha sido precisamente la distinción entre las sanciones que imponen ambos sectores jurisdiccionales. Motivo por el que esta cuestión merece un tratamiento específico. Así, en lo subsiguiente se va a distinguir entre Derecho Penal y Administrativo (este último, materializado en el deporte a través de la disciplina deportiva) y las sanciones que cada sistema normativo impone.

Tradicionalmente, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo se han considerado dos sectores jurisdiccionales autónomos e independientes, pero ambos tienen un origen común, procedente de la facultad punitiva originaria (*Ius puniendi*) en manos de los Estados (entendidos como Administraciones Públicas) para sancionar acciones u omisiones contrarias al orden establecido⁵⁶⁵. Dicha facultad se representa a través de los dos ámbitos mencionados. Cuando una conducta se considera reprochable, se tipifica y se le asigna un castigo, siendo la más grave elevada a la categoría de infracción penal (delito incluido en el Código Penal), mientras que aquella que no posee esa cualidad, es relegada a sanción administrativa. De forma que el *Ius puniendi* estatal se escinde en penal y administrativo y este último, a su vez, en sancionador y disciplinario, siendo a través del mismo la forma en que la Administración tutela su propia organización y actos internos⁵⁶⁶, distinguiéndose en base a los individuos a los que se dirigen. Esto es, la potestad sancionadora reprime las infracciones por incumplimiento de los deberes genéricos de los individuos, es decir, protege bienes jurídicos públicos mediante la amenaza de sanciones (especialmente multas), orientando su actuación a la población en general⁵⁶⁷, mientras que el disciplinario consiste en la facultad de imponer reglas, de hacerlas observar, de fijar infracciones, lo cual viene a determinar la disciplina o, lo que es lo mismo, la imposición de sanciones establecidas como corrección a aquellos que tienen una relación de sujeción especial con la Administración⁵⁶⁸, por la que determinados

⁵⁶⁵ RODRÍGUEZ TEN, J., “El régimen disciplinario deportivo...”, cit., p. 765; de forma similar, ALARCÓN SOTOMAYOR, L., “Los confines de las sanciones en busca de la frontera entre Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador”, *Revista de Administración Pública*, nº. 195, 2014, pp. 135 y 136, establece que en nuestro Derecho existen estos dos sistemas punitivos.

⁵⁶⁶ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General*. Primera reimpresión actualizada 2021, Dykinson, Madrid, 2021, p. 36.

⁵⁶⁷ CARRETERO LESTÓN, J.L., *Régimen Disciplinario en el Ordenamiento Deportivo Español*, Universidad de Málaga, p. 41. CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho Penal Español. Parte General*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 17. El Derecho Administrativo Sancionador regularía mediante sanciones administrativas aquellas conductas que suponen un juicio de desvalor ético-social de los ciudadanos. Es decir, aquellas conductas que, aun siendo contrarias al orden social establecido, no tienen entidad suficiente como para ser consideradas delictivas: CORDERO QUINZACARRA, E., “El Derecho Administrativo Sancionador y su relación con el Derecho Penal...”, cit., pp. 139 y 140.

⁵⁶⁸ CARRETERO LESTÓN, J.L., *Régimen Disciplinario en el Ordenamiento Deportivo Español...*, cit., p. 42. Según RODRÍGUEZ MERINO, A., “Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo”, en Espartero Casado, J., (Coord.), *Introducción al derecho del deporte*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 248, la disciplina se configura como el conjunto de reglas y normas impuestas a un determinado colectivo, comprometido a acatarlas. De modo que, si los sujetos sometidos a dicha normativa la infringen, la aplicación de sanciones estaría justificada. Esta distinción entre responsabilidad sancionadora y disciplinaria también existe para el deporte. Concretamente, para la violencia, la primera, de naturaleza pública, se basa en la idea de seguridad pública

ciudadanos con ciertas características específicas se encuentran ligados al Estado. Por ser los sujetos a los que se dirigen, la mayor diferencia entre ambas facultades administrativas y siguiendo a JIMÉNEZ SOTO, podemos afirmar que la potestad genérica de sancionar se convierte en disciplinaria cuando nos encontramos ante una relación de sujeción especial⁵⁶⁹.

En lo sucesivo, nuestro análisis se centrará en establecer las diferencias entre las sanciones del Derecho Penal y el Derecho disciplinario, puesto que aquellas instituciones e individuos que se integran en la organización deportiva, están vinculados a la misma mediante una relación de sujeción especial a través de la disciplina deportiva⁵⁷⁰, por constituir ésta un sistema de normas que permite imponer sanciones a los individuos sometidos al ámbito deportivo por la comisión de infracciones tipificadas previamente.

1.2.1. Diferenciación entre sanción penal y disciplinaria

Si el Derecho Penal y el Administrativo son dos sectores jurisdiccionales diferentes, las sanciones que ambos impongan también habrán de serlo. En tal sentido, la doctrina, sin mucha dificultad, ha elaborado una serie de criterios distintivos⁵⁷¹. A pesar

durante la organización y desarrollo de las competiciones deportivas a fin de evitar que puedan surgir actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, antes, durante y después del evento. Y, la responsabilidad disciplinaria, igualmente de naturaleza pública, se encuentra vinculada a la protección y tutela de las obligaciones y deberes que corresponden a los individuos vinculados por una relación de sujeción especial por ser titular de licencia federativa, ser un club o sociedad anónima deportiva, o desarrollar su actividad en estas últimas. Por tanto, nos encontramos ante una responsabilidad pública, de naturaleza administrativa, exigible a las personas físicas y jurídicas que se encuentran en una relación de sujeción especial que le impone obligaciones y deberes concretos. En este sentido, véase COLOMER HERNÁNDEZ, I., “Relaciones entre proceso penal y procedimientos sancionadores y disciplinarios en materia de violencia en el deporte”, en Palomar Olmeda, A., y Gamero Casado, E., (Coords.), *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, Aranzadi, Navarra, 2008, pp. 542-545. Al igual que ocurre a nivel general, el criterio de distinción entre ambas responsabilidades es el sujeto que comete la acción u omisión que genera la respectiva responsabilidad disciplinaria o infractora, debiéndose comprobar para aplicar la responsabilidad disciplinaria que la conducta se hubiese desarrollado con ocasión del desempeño de las funciones deportivas.

⁵⁶⁹ JIMÉNEZ SOTO, I., “La disciplina deportiva...”, cit., p. 194.

⁵⁷⁰ RÍOS CORBACHO, J.M., “Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico-penal”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, nº. 129, 2012, pp. 20 y 21; y RODRÍGUEZ TEN, J., “El régimen disciplinario deportivo...”, cit., p. 766. El deporte se considera un ámbito de sujeción especial por la voluntariedad de la afiliación de los clubes a las federaciones deportivas y de los jugadores, técnicos, etc., a aquellos.

⁵⁷¹ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 37; JAKOBS, G., *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Trad. Serrano González de Murillo y Cuello Contreras, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 72 y 73, estima que las reacciones del Derecho disciplinario tienen siempre la función de mantenimiento de una determinada institución, mientras que el Derecho Penal debe hacer posible la vida social en su conjunto. La percepción de este último en cuanto al alcance y naturaleza del Derecho disciplinario es distinta, por asumir que las medidas disciplinarias pueden ser tanto penas como medidas de seguridad, debiendo así observarse unos principios para evitar la doble punición: a) a la sanción penal se le puede añadir una medida disciplinaria como medida de seguridad del derecho funcional sin función de pena; b) si una infracción disciplinaria no se entiende como delito, la medida disciplinaria puede tener también función penal cuando sea necesario para el mantenimiento de la organización; entre sanción penal y medida disciplinaria aplicada a un mismo hecho hay –en principio– incompatibilidad por doble punición.

de ello, la controversia se genera en relación a la naturaleza de dichas desemejanzas. CEREZO MIR no aprecia desigualdad entre ambos tipos de ilícitos más allá de criterios cuantitativos, de gravedad. Para el mismo, la distinción estriba en que la amenaza penal se extiende a los ataques más graves (delitos) a los bienes jurídicos fundamentales, mientras que la sanción administrativa⁵⁷² se dirige a perseguir aquellos actos que lesionen un bien de la Administración (menos grave que el bien jurídico de naturaleza penal)⁵⁷³. Ello se debe a que el delito supone una conducta gravemente nociva para la sociedad, una perturbación considerable de bienes jurídicos esenciales de modo reprobable y no justificado, poniendo en cuestión la vigencia del Ordenamiento Jurídico, por lo que las principales consecuencias que prevé el orden jurisdiccional penal son las penas y las medidas de seguridad⁵⁷⁴ como las sanciones más severas a imponer a una determinada conducta, también grave; mientras que la infracción administrativa es más simple, de menor gravedad que la anterior y por ello, la sanción es igualmente de menor complejidad⁵⁷⁵. Este planteamiento que aparentemente resulta aceptable, puede matizarse fácilmente, puesto que no todas las infracciones administrativas son menos aflictivas que las penas. Esto se debe, entre otras cuestiones, al hecho de que la pena, si no llega a los dos años de privación de libertad, puede no cumplirse por suspensión de la misma, pero algunas sanciones administrativas en forma de multas, pueden ser tan elevadas que supongan la ruina de una persona o empresa; por lo que no siempre una sanción penal va a resultar más gravosa que la administrativa, desvirtuando así los planteamientos de aquellos que abogan por la distinción de carácter puramente de intensidad.

Por ello, aunque es cierto que la anterior es una diferencia importante a tener en cuenta entre ambos sectores jurisdiccionales, no es la única, en tanto existen también otras de tipo cualitativo. Así, relacionado con lo anterior, aun cuando los delitos y las infracciones administrativas constituyen ilícitos, tienen distinta función: por un lado, el Derecho Penal se orienta a mantener el Ordenamiento Jurídico mediante la amenaza e imposición (en su caso) de una pena; y por otro, la potestad disciplinaria se dirige a garantizar el cumplimiento de los deberes que determinadas personas tienen con la

⁵⁷² En el ámbito administrativo se denomina sanción y no pena, puesto que esta última es la relativa al ámbito penal, para cuyas infracciones se prevén los castigos más graves de los que dispone el Ordenamiento Jurídico, al privar o limitar de determinados derechos a los individuos infractores, especialmente la libertad. Así, la sanción se define como la resolución administrativa de gravamen que disminuye o debilita (incluso elimina) algún espacio de la esfera jurídica de los particulares, porque se les priva de derechos o se les impone un deber u obligación, siempre como consecuencia de la generación de responsabilidad derivada de la actitud de los mismos: JIMÉNEZ SOTO, I., “La disciplina deportiva...”, cit., p. 199.

⁵⁷³ CEREZO MIR, J., “Límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 28, Fasc. 2, 1975, pp. 166 y 169. Ya apuntaba el autor a la supresión del anterior Libro III CP que contenía las faltas, entendiendo que las mismas podrían transformarse en infracciones administrativas y, las demás, en delitos leves, lo cual efectivamente se llevó a cabo con la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo. De otro lado, las infracciones administrativas consideradas graves, deberían transformarse en delitos o suprimirse.

⁵⁷⁴ LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 3 y 10.

⁵⁷⁵ En este sentido, QUINTERO OLIVARES, G., “La autotutela, los límites al poder sancionador de la Administración Pública y los principios inspiradores del Derecho Penal”, *Revista de Administración Pública*, nº. 126, 1991, p. 263.

Administración⁵⁷⁶. Además, ambos ilícitos se distinguen por una cuestión de límites, dado que las sanciones administrativas no pueden privar de libertad pero también en materia de principios, porque la función principal de las penas y las medidas de seguridad, según el art. 25.2 CE se dirige hacia la reinserción y reeducación, mientras que la sanción administrativa supone únicamente un castigo por el incumplimiento de una norma⁵⁷⁷. Igualmente, hay autores que, de *lege lata*, plantean que las sanciones se distinguen por el órgano que las impone, de modo que si la sanción la aplica un órgano administrativo, adquiere tal condición y en caso de hacerlo un Juez o Tribunal Penal, se aplicaría una pena⁵⁷⁸. A todo ello, hemos de añadir una diferencia más (ya apuntada en líneas superiores) y es la de los sujetos a los que cada una se dirige, dado que las sanciones disciplinarias –como anteriormente señalamos– se destinan únicamente a aquellos individuos que tienen una relación de sujeción especial con la Administración por las infracciones cometidas a la disciplina interna mediante la cual se rige tal relación⁵⁷⁹; mientras que, por su parte, las penas se orientan a la colectividad. Así, podemos concluir que el ilícito disciplinario y el penal, más allá de cuestiones de gravedad, se diferencian también por las características de las sanciones a imponer, el órgano que las aplica, los individuos a los que van dirigidas y las funciones que cada sector tiene asignadas.

Pues bien, una vez sentadas las bases de las divergencias entre ambos órdenes jurisdiccionales a nivel general, el problema se plantea ahora en el ámbito deportivo y el dilema de la intervención penal en el mismo, puesto que lo normal es que únicamente se aplique una sanción disciplinaria⁵⁸⁰ por las conductas que sobrepasen lo establecido en la reglamentación deportiva.

1.2.2. La disciplina deportiva

Como se viene señalando, la intervención penal en el deporte es una cuestión controvertida ya desde la propia definición de esta actividad, en la que algunos autores enfatizan su regulación mediante reglamentos administrativos⁵⁸¹, alejando con ello la posible intromisión jurídico-penal en el ámbito deportivo.

⁵⁷⁶ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 38.

⁵⁷⁷ CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva...”, cit., p. 152. A pesar de que estos fines son los que originariamente se preveían para las penas y medidas de seguridad, según ALARCÓN SOTOMAYOR, L., “Los confines de las sanciones...”, cit., p. 143, no siempre tienen esta finalidad y son, en esencia, un castigo, igual que las sanciones administrativas.

⁵⁷⁸ MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 2016, p. 43; de forma similar, CORDERO QUINZACARRA, E., “El Derecho Administrativo Sancionador y su relación con el Derecho Penal...”, cit., p. 137.

⁵⁷⁹ Criterio que mantiene REAL FERRER, G., “Los procedimientos disciplinarios”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Edt. Civitas, nº. 3, 1994, p. 45. En este sentido la doctrina sostiene que el elemento esencial de la potestad disciplinaria lo constituye la relación de sujeción especial: *vid.*, por todos, JIMÉNEZ SOTO, I., “La disciplina deportiva...”, cit., p. 194.

⁵⁸⁰ RÍOS CORBACHO, J.M., “La violencia endógena en el deporte...”, cit., p. 17.

⁵⁸¹ En este sentido, traemos a colación nuevamente la definición ofrecida en su momento por MAGNANE, G., *Sociología del deporte...*, cit., p. 81, para quien el deporte se configuraba como una actividad con reglamentos e instituciones específicas.

Los reglamentos que establecen las reglas del juego⁵⁸² conforman la base de la disciplina deportiva⁵⁸³. Definirla es una misión compleja, al no existir consenso, puesto que a nivel legislativo ni la LD ni el RD 1591/1992 ofrecen un concepto que sirva de fundamento para clarificar el problema de la interrelación entre Derecho Penal y Derecho disciplinario deportivo. No sucede así en la doctrina científica, desde la cual CARRETERO LESTÓN ofrece un concepto consistente, entendiendo por tal el “sistema de normas que permite imponer sanciones a sujetos subordinados al Ordenamiento Jurídico deportivo por la comisión de infracciones previamente tipificadas”⁵⁸⁴. De forma similar a la anterior, en la normativa de las CCAA existe una definición de disciplina deportiva en el art. 68 de la Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia, vinculándola a “la facultad de investigar y, en su caso, imponer sanciones a los sujetos que intervengan en la organización deportiva con ocasión de infracciones a las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas”. En idéntica línea, la LDA establece en su art. 121 que “la potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades capacidad de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades que intervengan en actividades deportivas con ocasión de infracciones a las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas”.

De tal delimitación conceptual y siguiendo a RODRÍGUEZ MERINO, podemos afirmar que la disciplina deportiva se erige como una potestad sancionadora de autoprotección o doméstica, dirigida a aquellos que se encuentran directamente relacionados con su organización o funcionamiento y no contra los ciudadanos en abstracto, es decir, como una manifestación concreta ejercida sobre las personas (e instituciones) unidas a la estructura deportiva por una relación de sujeción especial, alcanzando a las infracciones cometidas en el ámbito de la disciplina interna de dicha relación⁵⁸⁵; es decir, se exige para su aplicación la subordinación de ciertas personas e

⁵⁸² Algunas reglas del juego se dirigen al comportamiento de los deportistas, teniendo por objeto la seguridad de los jugadores, limitando así el riesgo en el ejercicio de los deportes. MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., p. 82. El reglamento deportivo no regula únicamente las conductas de los deportistas y las eventuales sanciones que pudieran corresponder por sobrepasarse lo establecido en el mismo, sino que su contenido es mucho más amplio, pues incluye la forma en la que se desarrolla el juego, las herramientas, indumentaria, instrumentos a utilizar, etc. En lo que se refiere a la actuación de los deportistas, LOAYZA GAMBOA, R.C., “Temas y reflexiones en torno al Derecho Penal y el deporte...”, cit., pp. 32 y 33, plantea que el reglamento está inspirado en un sentimiento colectivo de equidad para los deportistas. Cuando se vulnera la armonía deportiva se quebranta el reglamento, se traiciona el espíritu deportivo. El reglamento ha de prever todas las circunstancias que infringen la equidad o ponen en peligro los intereses del deportista. Igualmente, regula la composición, la organización, el desarrollo y las sanciones de una disciplina deportiva, bajo una concepción equitativa de la competencia, señalando los límites de la conducta deportiva y evitando los resultados que afecten a la sociedad.

⁵⁸³ La disciplina deportiva viene determinada por el grado de cumplimiento de las reglas de juego establecidas para cada deporte en los reglamentos. En este sentido, véase BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Imprudencia en la práctica del deporte e imprudencia jurídico-penal. Necesidad de delimitar un ámbito específico del Derecho disciplinario deportivo”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dir.) y Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 52.

⁵⁸⁴ CARRETERO LESTÓN, J.L., “La disciplina deportiva: concepto, contenido y límites”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Edt., Civitas, n.º 3, 1994, p. 12.

⁵⁸⁵ RODRÍGUEZ MERINO, A., “La violencia deportiva...”, cit., p. 83.

instituciones a otras con facultad de mandar⁵⁸⁶. Así las cosas, al constituir el deporte un ámbito de sujeción especial, hablamos de disciplina deportiva y no de Derecho Sancionador deportivo.

A pesar de ello, la Administración no puede extender arbitrariamente el alcance de la sujeción especial más allá de lo constitucionalmente establecido, quedando reservada en un primer momento para figuras como las fuerzas armadas, los funcionarios o los cuerpos de seguridad⁵⁸⁷. En este sentido, el deporte no se preveía inicialmente como un ámbito de sujeción especial de la Administración pero, –como indicamos *supra*– esta actividad se encuentra recogida en la Carta Magna, concretamente en su art. 43.3 en el que se establece un mandato de fomento a los poderes públicos y el art. 148.1.19, del que se derivan como competencias de las CCAA la promoción del deporte, así como la adecuada utilización del ocio. Por tanto, la relación de sujeción especial en el deporte no supone una ampliación excesiva de la potestad administrativa, puesto que la misma encuentra respaldo en el Texto Constitucional⁵⁸⁸.

Esto último, nos conduce directamente a replantearnos la naturaleza de las federaciones deportivas que, en este caso, al amparo del art. 74 LD, sería pública. Dicho precepto otorga potestad disciplinaria a estos entes junto a otros órganos⁵⁸⁹. Pero, como ya se indicó en su momento y según el art. 30.2 del mismo cuerpo normativo, las Federaciones deportivas de nuestro país se configuran como entidades semipúblicas⁵⁹⁰, pues tienen naturaleza privada y cuentan con personalidad jurídica propia, desarrollando las funciones públicas que le son encomendadas por Ley, es decir, por delegación, entre las que se encuentra la aplicación de la disciplina deportiva⁵⁹¹. De modo que, las

⁵⁸⁶ RODRÍGUEZ TEN, J., “El régimen disciplinario deportivo...”, cit., p. 766.

⁵⁸⁷ RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 238.

⁵⁸⁸ Véase CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva...”, pp. 155 y ss.

⁵⁸⁹ Según el art. 74 LD esos órganos serían: a) los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en cada modalidad deportiva; b) los clubes deportivos respecto de sus socio o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores; c) las federaciones deportivas españolas sobre las personas que formen parte de su estructura orgánica, los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, así como sobre los jueces y árbitros y todas aquellas personas o Entidades federadas que desarrollen una actividad deportiva; d) Ligas profesionales, sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales profesionales y sobre sus directivos y administradores; e) Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y Entidades que las federaciones, sobre éstas y sus directivos y sobre las Ligas profesionales.

⁵⁹⁰ Siguiendo lo establecido por CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva...”, cit., p. 158, sobre esta cuestión se ha debatido mucho, puesto que nos encontramos ante una situación compleja, al ser las federaciones entes privados que ejercen funciones públicas. Por un lado, buena parte de la doctrina administrativa propugna el carácter público de las mismas, al haberse creado por una resolución del CSD. Por otro lado, la doctrina mayoritaria esgrime como argumento para corroborar la naturaleza privada de las federaciones, que se trata de asociaciones privadas integradas por otras asociaciones menores como los clubs, aunque su régimen de aplicación sea de Derecho Público. Sobre el particular, *vid.*, RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 239 y 240.

⁵⁹¹ RODRÍGUEZ TEN, J., “El régimen disciplinario deportivo...”; cit., p. 764. Es por ello que el autor entiende que estos entes tienen naturaleza pública. Pero a nuestro juicio, consideramos más acorde considerarlos de naturaleza “semipública” o “semiprivada”, puesto que aunque puedan ejercer funciones

federaciones deportivas actúan como agentes colaboradores de la Administración Pública⁵⁹², por lo que no son Administración propiamente dicha.

En base a los reglamentos y la capacidad del ordenamiento deportivo de imponer sanciones, MAJADA PLANELLES arguyó en su momento la existencia de un Derecho Penal Disciplinario materializado en los reglamentos, entendiendo que casi siempre sería suficiente la imposición de sus sanciones federativas –de rigor graduable– para corregir con acierto las extralimitaciones de los deportistas; y siendo el Derecho Penal de mayor gravedad, actuaría excepcionalmente, ya que las lesiones deportivas, aunque frecuentes, en muy raras ocasiones derivan en consecuencias graves que requieran la intervención de este último⁵⁹³. No obstante lo anterior, hemos de rechazar la existencia de un Derecho Penal Disciplinario para el deporte, puesto que el Derecho disciplinario es de naturaleza administrativa y en ningún caso penal, por el ejercicio por parte de las federaciones de funciones públicas delegadas por la Administración, así como por las características de las sanciones que la misma puede imponer, ya desarrolladas más profundamente en líneas superiores, entre las que destacan los órganos de las que emanan, puesto que en este caso al ser un ente que podríamos denominar “administrativizado”, las sanciones que impone han de ser administrativas y nunca penales, en tanto las últimas son impuestas en exclusividad por los Tribunales de este orden jurisdiccional.

Sin embargo, como la disciplina deportiva conlleva la imposición de sanciones (administrativas) a los individuos que trasgreden lo establecido por la reglamentación del deporte, en muchas ocasiones puede haber solapamiento entre infracciones administrativas y penales, lo cual dificulta dilucidar si un mismo incidente que podría tener cabida en una infracción disciplinaria y penal, debe sancionarse por uno u otro ordenamiento o, llegado el caso, por ambos; y en otras ocasiones, como afirma DE VICENTE MARTÍNEZ, la norma disciplinaria puede ser insuficiente ante las conductas más graves que se desarrollen en una competición deportiva, haciéndose inexcusable acudir a la tutela penal⁵⁹⁴. Por lo tanto, ambos sectores jurisdiccionales han de intervenir en el ámbito deportivo, debiéndose delimitar con precisión el perímetro de actuación de cada uno de ellos, evitando solapamientos innecesarios, teniendo la disciplina deportiva que dejar actuar al Derecho Penal cuando la gravedad de las circunstancias así lo requiera.

públicas, no debemos olvidar que son organizaciones privadas a las que la Ley ha atribuido competencias administrativas.

⁵⁹² De esta opinión, VENTAS SASTRE, R., “La violencia en el deporte: Tratamiento en el Derecho Penal español”, *Letras jurídicas: Revista Electrónica de Derecho*, nº. 5, 2007, p. 11.

⁵⁹³ MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., pp. 123 y 124; en términos similares, ECHEVERRI VELASQUEZ, S.L., “Derecho deportivo: una rama especializada del Derecho para los deportistas”, *Opinión Jurídica*, vol. 1, nº. 2, p. 84.

⁵⁹⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 71.

2. Intervención penal ante los ilícitos cometidos durante la práctica deportiva

Sentada la distinción entre sanción penal y administrativa, el deber de actuación del orden jurisdiccional penal en aquellos incidentes deportivos que lo requieran, así como la obligatoria armonía entre el Derecho Penal y la disciplina deportiva, el problema se plantea ahora en relación al alcance, delimitación y compatibilidad de aquel con esta última, puesto que la normativa deportiva con frecuencia establece infracciones recogidas de forma similar en la esfera penal. Por ello, para evitar una eventual colisión entre ambos sectores, se hace necesario establecer con precisión el ámbito de actuación de cada uno, especialmente del punitivo, recurriendo para ello a los fundamentos esenciales del Derecho Penal moderno, su concepto y función de protección de bienes jurídicos a través de la prevención así como los principios que lo avalan, en las tendencias político-criminales seguidas para desarrollar nuevas regulaciones⁵⁹⁵.

Antes de profundizar en todas estas cuestiones –desarrolladas a lo largo del presente apartado– hemos de señalar que el Derecho Penal, al constituir la respuesta más grave de las que dispone el Ordenamiento Jurídico para resolver los casos que atentan a los valores esenciales de la vida comunitaria, conminándolos para ello con la privación de libertad como instrumento de mayor gravedad del que dispone el Estado (por suponer la intromisión de más calado en la vida de las personas, al poder privarles de libertad⁵⁹⁶) para la salvaguarda de la convivencia social en un Estado social y democrático de Derecho; aquel debe contar con una serie de valores socialmente compartidos y unos principios limitadores de su actuación, los cuales se derivan de lo establecido en la Constitución, debiendo así el Ordenamiento punitivo reflejar adecuadamente las características básicas de la comunidad en la que debe aplicarse⁵⁹⁷. Esos valores constitucionales inspiradores de la actuación punitiva son los establecidos en el art. 1.1 de nuestro Texto Constitutivo⁵⁹⁸, como son la justicia, la igualdad, la libertad y el

⁵⁹⁵ MORILLAS CUEVA, L., “Derecho y deporte. Las múltiples formas del fraude en el deporte...”, cit., pp. 17 y 18; y EL MISMO en mayor profundidad, en *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 107 y ss.

⁵⁹⁶ En tal sentido, ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho Penal. Parte General, 8ª edición*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 90.

⁵⁹⁷ GONZÁLEZ RUS, J.J., “Teoría de la pena y Constitución”, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº. 7, 1983, pp. 227 y 229. Por ello, el punto de partida ineludible para el ordenamiento punitivo es la Constitución vigente en cada momento histórico, por encontrarse en ella los elementos para su delimitación y elaboración conceptual.

⁵⁹⁸ MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 62, establecen los autores que la legitimidad del Derecho Penal proviene del modelo constitucional y de los Pactos y Tratados internacionales (como la Declaración Universal de los Derechos Humanos), que aquel debe respetar y garantizar en su ejercicio. Junto a esta legitimación extrínseca hay otra intrínseca, representada por los principios específicos que inspiran y limitan la actuación penal; MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 107, afirma que este precepto presenta una gran relevancia puesto que conlleva toda una serie de garantías en relación a la ciudadanía. De este modo, el ejercicio del poder punitivo estatal tiene que obedecer a unos principios que salvaguardan las mínimas garantías que los ciudadanos deben poseer para convivir en una sociedad democrática y respetuosa con los derechos y obligaciones de todos. Por su parte, LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 21, vincula la justificación y base del Derecho Penal en el apartado primero del art. 1 del Texto Constitutivo en el principio de protección exclusivamente de bienes jurídicos, exigiéndose un concreto daño al prójimo o a la sociedad para castigar la conducta, encontrando el autor el límite al poder

pluralismo político. Valores que se reflejarán en los principios limitadores del *Ius puniendi* estatal.

En otro orden de cosas, junto a lo anterior, merece especial atención, por estar íntimamente relacionada con la intervención penal en las lesiones deportivas (o, mejor dicho, la escasa intromisión en las mismas), la ausencia de una regulación específica sobre la materia, lo cual viene a dificultar que este sector jurisdiccional conozca aquellos incidentes que tienen lugar en el terreno deportivo cuando sean gravemente atentatorios a bienes jurídicos fundamentales como la vida y la salud de los deportistas, los cuales, dada su importancia social, merecen tutela penal, independientemente del ámbito en el que dicha conculcación o puesta en peligro tenga lugar.

2.1. Ausencia de regulación penal específica en materia de lesiones deportivas

Como es bien conocido por todos, la práctica deportiva no está exenta de lesiones, que no difieren sustancialmente de las ocasionadas en cualquier otra actividad social en cuanto a culpabilidad, antijuridicidad, resultado o calificación jurídica final se refiere⁵⁹⁹. La característica distintiva entre unas y otras es el espacio en el que se desarrollan. Así, las lesiones en el deporte tienen una reacción social muy distinta, siendo incluso aceptadas por los propios deportistas, de modo que es extraño el recurso al Derecho Penal en tales casos, entendiendo suficientemente resarcida la responsabilidad mediante la aplicación de una sanción deportiva.

En esta línea, los textos legislativos en materia de deporte contienen un Título específico relativo a la disciplina deportiva. Así, la LCVD dedica su Título III al “régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia”. Concretamente, la letra a) del art. 34.1 de dicho cuerpo normativo, haciendo referencia expresa a los jugadores, considera infracciones muy graves “los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros deportistas o al público”⁶⁰⁰. Que exista un Título específico dedicado a la disciplina deportiva, parece indicar que el legislador no considera necesario acudir al Código Penal para proteger el buen orden de la competición, siguiendo así una concepción del Ordenamiento penal como forma subsidiaria de tutela, limitándose a sancionar los ataques más graves a bienes jurídicos esenciales para la existencia y

punitivo estatal en la necesidad de que la conducta conculque bienes jurídicos esenciales para la comunidad social.

⁵⁹⁹ En este sentido, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 136.

⁶⁰⁰ Como sanción a estos comportamientos, el art. 36 a) de la LCVD establece en su número 1º la posibilidad de “suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva” temporal o definitiva; así como sanciones pecuniarias que pueden ir desde 18.000,01 a 90.000 euros en competiciones profesionales (número 2º) hasta 6.000,01 a 18.000 euros en las demás competiciones (número 3º); además de sanciones a la entidad en la que el deportista desarrolle su actividad (números 4º a 8º del susodicho precepto).

desarrollo de la comunidad, debiendo reprimirse las restantes agresiones mediante otros mecanismos extrapenales⁶⁰¹.

En este sentido, el Derecho Penal podría conocer las lesiones deportivas cuando la conculcación del bien jurídico fuese de especial entidad. Pero la situación es bien distinta, desde el momento en el que las normas que reglamentan los diferentes deportes contienen infracciones que deberían entrar de lleno en el ámbito penal, con lo cual el deporte le estaría cerrando la puerta de acceso a aquel. De este modo, por poner un ejemplo, en el fútbol encontramos las Reglas de Juego 2020/2021 autorizadas por el *International Football Association Board*, de 1 de junio de 2020. En las mismas, se sanciona con expulsión: el juego brusco y grave (falta de extrema dureza), consistente en entradas o disputas del balón que pongan en peligro la integridad física del adversario o en las que el jugador actúe con fuerza excesiva o brutalidad. Dentro del juego brusco y grave se incluye la acción de arremeter –en disputa del balón– de frente, por el costado o por detrás al adversario, utilizando una o ambas piernas; y la conducta violenta, entendiéndose como tal la acción por la cual un jugador se emplea o pretende hacerlo con un adversario de forma brusca y grave pero sin disputa del balón, independientemente de si se produce o no contacto. Además, se considera violencia, la acción del jugador que, sin estar disputándose el balón, golpea deliberadamente con la cabeza o el brazo, a menos que la fuerza sea insignificante⁶⁰².

En vista de lo anterior, qué duda cabe acerca de que estas actuaciones, en cualquier otro entorno social merecerían el correspondiente reproche penal pero en el ámbito deportivo, parece suficientemente resarcida la responsabilidad del jugador a través de la sanción disciplinaria oportuna, creando así una sensación de impunidad, tanto en el propio deportista como en el conjunto de la sociedad. Empero, desde el momento en que la conducta tenga lugar fuera de un lance del juego y sea cometida con intencionalidad manifiesta o mediante imprudencia (ya sea grave o menos grave), el Derecho Penal podrá intervenir, puesto que constituyen actuaciones que exceden las posibilidades del juego y son ejecutadas bien con dolo directo, esto es, intención evidente de causar daño o, dolo eventual, es decir, conociendo el autor las grandes posibilidades de que su actuación

⁶⁰¹ Con carácter más general, el Título XI de la LD regula algunos aspectos relativos a la disciplina deportiva. *Vid.*, GARCÍA VALDÉS, C., “Responsabilidad por lesiones deportivas”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 46, Fasc. 3, 1993, pp. 967 y 968. Este autor no hace referencia a la LCVD puesto que en ese momento aún no estaba vigente, refiriéndose al Texto anterior. A pesar de ello, entendemos que tal argumentación es extrapolable a la LCVD. Por otro lado, el autor continúa argumentando que esta concepción del ordenamiento penal como *ultima ratio* ha tenido como efecto el desarrollo de un amplio proceso despenalizador, por el que se han suprimido de las normas penales bastantes conductas hasta entonces delictivas, al tiempo que las Administraciones Públicas han ampliado las competencias represoras, lo cual ha derivado en un aumento palmario de los ilícitos parapenales y una evidente ampliación de la entidad de sus sanciones. Ejemplo de esto último, la LD, por la que la protección del orden jurídico-deportivo queda completamente integrado en el Derecho disciplinario.

⁶⁰² Reglas de Juego 2020/2021 autorizadas por el *International Football Association Board*, de 1 de junio de 2020, pp. 123 y 124. Junto a las anteriores, incluye también las acciones consistentes en escupir o morder a alguien; y gestos ofensivos, insultantes o humillantes. Mención especial merece también el denominado “juego peligroso”, por el que se entiende “toda acción que, al intentar jugar el balón, suponga riesgo de lesión, incluso para el propio jugador que realice la acción, o que impida que un adversario cercano juegue el balón por temor a lesionarse”, p. 117 del mismo texto.

intencional causa daño a otra persona; bien despreciando considerablemente la normativa deportiva cuando podía prever que de su actuación se derivaría el resultado finalmente producido y no por ello cejó en su actuación. Pues bien, independientemente del plano sancionador deportivo, debería analizarse si tales comportamientos tienen repercusión en el ámbito punitivo, al constituir acciones que fuera del deporte serían perseguidas por este sector jurisdiccional, pero que, bajo el paraguas de la competición parecen quedar impunes⁶⁰³.

En relación a este último punto, el problema para que prospere una reclamación por resultados lesivos en el ámbito penal, especialmente en el deporte profesional, viene determinado por la exigencia de una clara demostración de la infracción a las reglas del juego o una actuación dolosa e incluso, imprudente pero esta prueba no resulta sencilla⁶⁰⁴. Igualmente, una cuestión de difícil resolución, es conocer si los mecanismos disciplinarios del deporte resultan suficientes para resolver los casos de lesiones deportivas⁶⁰⁵, sin necesidad de acudir a la justicia penal. Contrario a ello, es decir, a favor de la intervención penal en la materia, se muestra un importante sector doctrinal que apoya la idea de que el deporte no debería mantenerse alejado, sin más, de la aplicación del Derecho Penal, por el respeto y la protección que merecen bienes jurídicos de tan alto valor social como la vida y la salud⁶⁰⁶. Sin embargo, esto no siempre es así, pues el mayor obstáculo que encuentra este orden jurisdiccional para entrar a conocer las lesiones deportivas es la ausencia de regulación específica sobre la materia, lo cual plantea

⁶⁰³ MAGRO SERVET, V., “La violencia en la práctica del deporte. ¿Delito o infracción disciplinaria?”, *La Ley*, nº. 6608, 2006, pp. 3 y 4. En nuestro país, las lesiones deportivas suelen enjuiciarse casi con exclusividad en los despachos federativos, no optando los sujetos pasivos por la vía penal. Igualmente, los órganos disciplinarios deportivos, aun teniendo la obligación legal de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal cualquier incidente que revista caracteres delictivos, no comunican de oficio estos incidentes. Uno de los motivos alegados por la doctrina es la ausencia de tratamiento legislativo de la materia en el Ordenamiento Jurídico. De esta opinión: SUÁREZ LÓPEZ, J.M., y MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 635.

⁶⁰⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 138. La autora ejemplariza esta situación con el famoso caso de Roy Keane, futbolista en las filas del Manchester United, quien recogía en su autobiografía (*Keane*) que en el año 2001 lesionó deliberadamente “para saldar viejas cuentas” a Haaland, del Manchester City. Por esta acción, Keane fue sancionado con tres partidos de suspensión, mientras que Haaland no ha podido jugar desde entonces, al seguir dañada su rodilla por dicha entrada. Esta misma situación se extrapola al ámbito civil, pues es el jugador lesionado el que debe probar la existencia de un exceso en la actuación del rival o, más concretamente, que la lesión se ha producido con infracción de las reglas del juego: VERDERA SERVER, R., “Una aproximación a los riesgos del deporte”, *InDret*, nº. 1, 2003, p. 13. La jurisprudencia se manifiesta de la misma forma, *vid.*, en este sentido, la SAP de Burgos (Sección 3ª) 26/2018 de 29 de enero.

⁶⁰⁵ Siguiendo con el ejemplo anterior, tras la publicación del libro, la Federación Inglesa de Fútbol sancionó a Keane con cinco partidos de suspensión y al pago de una multa de 150.000 libras. Por su parte, el Manchester City, que en su momento había sopesado la posibilidad de denunciarle ante la justicia, se dio por satisfecho con la sanción anterior y no lo hizo. Véase: RELAÑO, A., “Keane escandaliza al mundo con un libro truculento (2002), *As*, 14 de agosto de 2016, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://as.com/futbol/2016/08/14/mas_futbol/1471165996_604675.html, recuperado el día 17 de mayo de 2020. Esto viene a demostrar que incluso los propios deportistas y clubes entienden suficientemente resarcida la responsabilidad del sujeto agresor con una mera sanción deportiva cuando, en este caso, el Derecho Penal puede entrar a conocer del mismo, dada la entidad del resultado lesivo y la clara intencionalidad del autor.

⁶⁰⁶ *Vid.*, por todos, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 138 y 139.

problemas a la hora de concretar la necesidad de intervención penal en este ámbito que ha estado tradicionalmente alejado de aquel.

La jurisprudencia no es unánime en este punto. Por un lado, a favor de la injerencia penal por la eventual comisión delictiva en esta actividad, se pronuncia un sector, encabezado por la SAP de Navarra de 2 de mayo de 2002, en la cual se manifiesta que “en la práctica deportiva concretada en partidos de fútbol de competición, no significa en modo alguno, que la actuación típica de naturaleza delictiva, no pueda ser cometida en este entorno. Probablemente, esta cuestión, debiera ser objeto de contemplación, en la normativa *ad hoc*, del deporte, pero la misma, concretada, con el carácter de norma jurídica esencial en la materia en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, no refleja, la actual sensibilidad, a este respecto, pues nació en una época, en la que la preocupación esencial, era la ordenación del deporte a más alto nivel y en alguna medida, el deporte espectáculo. La no contemplación normativa de la cuestión, y la restricción de la doctrina jurisprudencial aplicativa del tipo delictual de lesiones, o en general, de preceptos propios de los delitos contra las personas, de la parte especial del Código Penal, a la práctica deportiva, insistimos, no significa, que este tipo de actuaciones típicas, no se puedan producir, en el marco de desenvolvimiento, de competiciones-espectáculos, deportivos”⁶⁰⁷. Por otro, también existe alguna resolución judicial que plantea dudas sobre la exigencia de intervención penal en las lesiones deportivas. En este sentido, la SJP núm. 7 de Palma de Mallorca de 12 de enero de 2001, sostiene lo siguiente: “únicamente a efectos dialécticos, aun cuando muy remotamente pudiera compartirse la opinión de la defensa en el sentido de que hechos como el enjuiciado deben dirimirse única y exclusivamente en el ámbito deportivo a través de las correspondientes sanciones impuestas por los respectivos Comités, sin intervención de los Juzgados Penales, lo cierto es que la obligación de los Tribunales es resolver según la legislación existente al ser ésta la expresión democrática de la voluntad soberana, sin que puedan contradecirla los órganos judiciales basándose en una supuesta modificación de la voluntad social no manifestada a través de los órganos legislativos, pues sólo a ellos compete constitucionalmente su plasmación normativa. Y ésta, de momento, no se ha producido”.

⁶⁰⁷ Seguida posteriormente por la SAP de Madrid (Sección 3ª) 438/2004 de 19 de noviembre. Con una perspectiva similar, la SJP núm. 2 de Pamplona 315/2001 de 17 de octubre de 2001, se muestra favorable a la intromisión penal al plantear que un futbolista no tiene por qué soportar una agresión y atentado directo grave a su salud aun derivado de la práctica deportiva. Ésa es una valoración inadmisibles, que supondría extraer una actividad como el fútbol del ámbito del control de la legalidad de los actos que en su ejercicio tengan lugar; “en definitiva dejar de tutelar los derechos de los posibles perjudicados, y permitir un ámbito de impunidad de actos delictivos. Por decirlo de modo resumido e ilustrativo, un ciudadano que es a su vez jugador de fútbol, no tiene, en lo esencial, más derechos o merece un trato diferente que cualquier otro”. En términos similares pero en el ámbito civil, la ya citada SAP de Burgos de 29 de enero, pone de manifiesto la ausencia de regulación penal y civil específica para el deporte. De esta forma, plantea que, tanto en el deporte profesional como en el amateur, las posibles responsabilidades se dilucidan en los comités disciplinarios, sin que lleguen a conocimiento de los tribunales de justicia, a pesar de la trascendencia que la eventual lesión pueda tener en la vida del deportista. Además, en muchas ocasiones, las sanciones no se corresponden con la aflicción causada al lesionado.

El legislador podría haber resuelto el problema, introduciendo algún precepto acerca de la responsabilidad penal de las lesiones deportivas en la LCVD, pero dicho cuerpo normativo, tampoco prevé tal posibilidad.

De forma más solapada, otro sector, considera que una autorregulación deportiva remotamente puede compartirse al derivarse de la práctica consuetudinaria y carecer de base legal, no rechazando la eventual intervención de los ámbitos civil y penal cuando las circunstancias lo requieran. De este modo, la SAP de Barcelona de 23 de abril de 2002, plantea que la punibilidad de la conducta se ampara en la legalidad, tanto la LD como los reglamentos sobre disciplina deportiva o violencia en los espectáculos deportivos, se definen en el ámbito disciplinario, independientemente de otras responsabilidades civiles o penales o, incluso en el último, estableciendo la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las infracciones de naturaleza penal. “Ciertamente la práctica consuetudinaria abunda en la autorregulación deportiva, carente de base legal como se ha visto, pero que es evidente”. La presente resolución muestra serias carencias e irregularidades, puesto que remite a la práctica consuetudinaria para absolver al acusado⁶⁰⁸. Hemos de recordar que ni la analogía ni la costumbre son fuentes del Derecho Penal, dado que para el mismo existe reserva de Ley Orgánica. Por tanto, tal como acertadamente afirma BENÍTEZ ORTÚZAR, una resolución judicial no puede absolver por “práctica consuetudinaria”⁶⁰⁹.

Como se extrae fácilmente de lo anterior, la jurisprudencia no sigue un criterio único en cuanto a la necesidad de que el Derecho Penal conozca de las lesiones deportivas, esgrimiendo muy diversos argumentos tanto a favor como en contra de dicha posibilidad, siendo una cuestión que, hoy día, suscita gran controversia⁶¹⁰. Y ello, en base a la inexistencia en nuestro Ordenamiento Jurídico de una regulación específica de la responsabilidad penal –también civil⁶¹¹– que pueda derivar de las lesiones en el deporte. Igualmente, sorprende la escasez de pronunciamientos jurisprudenciales, al ser muy pocos los casos que acceden a los tribunales en relación con la frecuencia con la que tienen lugar⁶¹². Esta situación ha llevado a un amplio sector jurisprudencial a afirmar que la regla general en este ámbito es la impunidad y la excepción la punibilidad, lo cual se fundamenta en la existencia de diversas teorías de la justificación como son las del riesgo asumido (o, consentimiento prestado por los deportistas), la tesis del caso fortuito, la tesis

⁶⁰⁸ Esta resolución es irrespetuosa a los principios del Derecho Penal. Es incoherente por incompatible, establecer, por un lado, la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal aquellos incidentes que revistan caracteres delictivos y, por otro, aludir a una supuesta práctica consuetudinaria de autorregulación deportiva. La punibilidad de la conducta está afirmada legalmente en la obligatoriedad de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las eventuales infracciones penales que en la práctica deportiva puedan tener lugar, lo cual es del todo incompatible con la práctica consuetudinaria. Véase BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Imprudencia en la práctica del deporte e imprudencia jurídico-penal...”, cit., pp. 61 y 62.

⁶⁰⁹ *Ibid.*, p. 63.

⁶¹⁰ En este sentido, la SAP de Castellón de 22 de febrero de 2000 afirma que “se plantea, pues, el arduo tema de las lesiones en el deporte”. seguida un año después por la SAP de Cádiz de 27 de julio de 2001.

⁶¹¹ Sobre la ausencia de regulación específica de las lesiones deportivas en el ámbito civil, véase VERDERA SERVER, R., “Una aproximación a los riesgos del deporte...”, cit., p. 5. Asevera el autor en cita que las normas relativas a esta cuestión no tienen como fin esencial la fijación de criterios en relación a los daños que tienen lugar durante la práctica deportiva, sino el establecimiento de reglas para el mantenimiento del orden público en los espectáculos deportivos, por lo que más bien tienen una finalidad administrativo-sancionadora. Tales preceptos se ocupan de daños del espectáculo masivo, no de los que surgen a consecuencia de la actividad deportiva.

⁶¹² *Ibid.*, p. 10.

consuetudinaria o en la consideración de la causa de justificación basada en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo del art. 20.7 CP⁶¹³.

Ante tal escenario, parte de la jurisprudencia plantea la necesidad de un tratamiento legislativo propio de las lesiones que tienen lugar en el deporte, poniendo como ejemplo algunos Códigos Penales que recogían expresamente esta posibilidad. Precisamente, la SAP de Castellón de 22 de febrero de 2000 –ya citada con anterioridad– hace mención a dos Textos punitivos ya derogados. En la misma se pone de manifiesto el hecho de que, a pesar de la frecuencia con la que tienen lugar, falta en nuestro Ordenamiento Jurídico un tratamiento legislativo de las lesiones deportivas, a diferencia de lo que ocurre en los Códigos Penales de Ecuador y Cuba que regulaban la materia en sus arts. 438 y 439, respectivamente. Tal y como asevera DE VICENTE MARTÍNEZ, la mayoría de los Códigos Penales actualmente no suelen ocuparse de forma expresa de las lesiones e incluso muertes que pueden tener lugar en el desarrollo de un encuentro deportivo. Esta situación ha derivado en la búsqueda por parte de la doctrina de causas supraleales de justificación para explicar la ausencia de responsabilidad civil y penal de los deportistas⁶¹⁴. De forma que, los dos cuerpos normativos anteriormente señalados, habían tratado excepcionalmente la cuestión, si bien ambos se encuentran, como decimos, derogados⁶¹⁵. A nuestro juicio, la opción legislativa adoptada por los dos Textos mencionados resultaba, a todas luces, adecuada, al entender que de esta forma, se contribuía al esclarecimiento de la actuación punitiva en materia de lesiones deportivas.

Sin embargo, aquellos no son los únicos Textos punitivos que han tipificado las lesiones deportivas, puesto que el Código Penal de Guatemala, Decreto n°. 17-73, dedica hoy día en su Libro Segundo el Capítulo VI del Título I “De los delitos contra la vida y la integridad de las personas”, al “delito deportivo. Delito por dolo o culpa”. Específicamente el art. 152 establece que “quien, aprovechando su participación en el

⁶¹³ De esta forma se pronuncia un amplio sector jurisprudencial. Entre otras las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Castellón 49-A/2000 de 22 de febrero; de Cádiz 126/2001 de 27 de julio; de La Rioja 43/2002 de 8 de marzo; de Madrid 438/2004 de 19 de noviembre; y de Ourense 17/2005 de 28 de marzo.

⁶¹⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 142.

⁶¹⁵ El Código Penal de Ecuador establecía en su art. 438: “el homicidio causado por un deportista, en el acto de un deporte y en la persona de otro deportista en juego, no será penado al parecer claramente que no hubo intención ni violación de los respectivos reglamentos, y siempre que se trate de un deporte no prohibido en la República. En caso contrario, se estará en las reglas generales de este Capítulo, sobre homicidios”.

Por su parte, el Código de la Defensa Social de Cuba del año 1936 (primer Código Penal que incluía el delito deportivo entre sus preceptos) con igual criterio, establecía en su art. 449, bajo la rúbrica “delitos deportivos”: “A) el que aprovechando la ocasión en tomar parte en un deporte autorizado causare de propósito y con infracción de las reglas aprobadas del juego un daño a otro, será responsable del daño resultante, e incurrirá en las sanciones que se señalan para cada caso en los artículos que anteceden. B) si el daño no fuera causado de propósito, pero proviene de una infracción de las reglas del deporte cometida bajo la excitación y el entusiasmo del juego, el responsable será sancionado a título de culpa, con aplicación de las reglas del artículo 72. C) si el evento dañoso resultare sin el propósito de causarlo, y sin que infrinja las reglas del deporte quien le produjere, no incurrirá éste en responsabilidad criminal alguna”. En este sentido, *vid., ibd.*, pp. 142 y 143; y, anteriormente, MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., pp. 109-113, critica la extensión excesiva del precepto a todos los deportes, pues considera más adecuada su circunscripción solo a los violentos. A pesar de ello, entiende que esta regulación es adecuada a nivel general y digna de servir de pauta a otras legislaciones.

ejercicio de cualquier deporte, causare, de propósito y con infracción a las reglas o indicaciones correspondientes, un resultado dañoso, será responsable del hecho resultante e incurrirá en las sanciones que este Código señala para cada caso. Si el resultado dañoso se causare sin propósito pero con infracción de las reglas o indicaciones respectivas, el responsable será sancionado a título de culpa”. Seguidamente, el art. 153 contiene una cláusula de exención de la responsabilidad a “quien en deportes violentos debidamente autorizados por la autoridad, que tengan por finalidad el acometimiento personal, sin infracción de las reglas o indicaciones respectivas, causare lesiones a su contrincante, no incurrir en responsabilidad penal”. Tampoco lo hace aquel que, “en ejercicio de un deporte debidamente autorizado, sin infracción de las reglas o indicaciones del caso y sin propósito, causare un resultado dañoso”. Consideramos que la línea seguida por el legislador guatemalteco, de introducir el delito de lesiones deportivas en el Texto punitivo es acertada aunque presenta una grave carencia, puesto que no tiene en cuenta la idiosincrasia de dicha lesiones, en tanto únicamente tipifica las dolosas, sin considerar las cometidas por imprudencia. No obstante, entendemos que supone un avance en la tipificación de tales incidentes al permitir su enjuiciamiento a través de un concreto precepto y podría servir de ejemplo al legislador nacional. Así, planteamos que la regulación penal específica de las lesiones deportivas supondría un avance en la materia y permitiría solventar dudas en este ámbito⁶¹⁶.

Por el contrario, como venimos reiterando, nuestro Texto punitivo, más allá de los principios y normas generales del Derecho Penal, no contiene referencia alguna a las lesiones deportivas, a las que son de aplicación las normas penales comunes, relacionadas con los delitos contra la vida y la salud. En este sentido, el Código Penal español recoge en el Título III, rubricado “de las lesiones” una serie de conductas que afectan a la salud del individuo. Así, el tipo base sito en el art. 147.1, castiga al que cause a otro, por cualquier medio o procedimiento, una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud, física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico⁶¹⁷. Siguiendo a DEL ROSAL BLASCO, la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico significa que la lesión es de especial entidad, pues requiere para su curación de un tratamiento repetido, con los conocimientos, técnica o ciencia que posea el especialista⁶¹⁸. De este modo, el precepto culmina señalando que la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considera tratamiento médico⁶¹⁹. Las sanciones

⁶¹⁶ De forma similar, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “Criminalidad y deporte...”, cit., p. 925.

⁶¹⁷ En lo referente al tratamiento médico, se entiende como tal toda actividad curativa posterior a partir de la primera asistencia facultativa, o lo que desde el principio exija un plan terapéutico a desarrollar en el tiempo: *vid.*, MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 112.

⁶¹⁸ DEL ROSAL BLASCO, B., “Capítulo 4. Las lesiones”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial, 4ª edición revisada y puesta al día*, Dykinson, Madrid, 2021, p. 83.

⁶¹⁹ El delito de lesiones ha sido modificado en numerosas ocasiones. A juicio de DEL ROSAL BLASCO, *ibid.*, pp. 75 y ss., la redacción actual del tipo básico es mejor que sus predecesores pero mantiene un error de concepto. Plantea el autor que la importancia o gravedad de un delito ha de depender de la importancia o gravedad del objeto material vulnerado y de la intensidad o modo, forma o manera en que se produce el ataque. Pero el legislador no debe hacer descansar la gravedad del injusto en cuestiones que

previstas para estas infracciones comprenden la pena de tres meses a tres años de prisión o multa de seis a doce meses.

El art. 147.2 CP acoge los supuestos consistentes en causar lesión no incluida en el apartado anterior, previéndose una pena de multa de uno a tres meses⁶²⁰. El maltrato de obra sin causar lesión se incluye en el art. 147.3 CP, hecho que será castigado con la pena de multa de uno a dos meses⁶²¹; y un cuarto que señala que los delitos previstos en los dos apartados anteriores únicamente serán perseguibles por denuncia del agraviado o su representante legal. La pena del tipo básico se agrava en función del resultado producido, si como consecuencia de la lesión se causa la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, o deformidad, previéndose la prisión de tres a seis años (art. 150 CP). Y en caso de que la lesión derive en pérdida o inutilidad de un miembro u órgano principal, o de un sentido, impotencia, esterilidad, grave deformidad, o grave enfermedad somática o psíquica, la pena será de prisión de seis a doce años (art. 149 CP). Por su parte, el art. 152 CP recoge las lesiones cometidas con imprudencia. El apartado primero regula la de tipo grave, atendiendo al riesgo creado y el resultado producido⁶²²; y el segundo, la imprudencia menos grave para los delitos previstos en los arts. 149 y 150 CP, castigándose con una pena de multa de tres a doce meses. La riña tumultuaria encuentra

pueden ser ajenas al ataque o su intensidad/modalidad. Que una lesión únicamente requiera para su sanidad una primera intervención o más, no siempre va a depender de factores vinculados al hecho. A ello hay que añadir la subsistencia de dificultades para constatar la relación sujeto-resultado, es decir, si el individuo contaba, quería, preveía o debía haber previsto que el resultado iba a exigir tratamiento médico o quirúrgico. Por tanto, se sigue un criterio de determinación por el resultado por el que el sujeto puede responder por consecuencias no recogidas en su dolo. Concluye acertadamente afirmando que resulta arriesgado tipificar delitos sobre la base de lo que se necesita para reparar el bien jurídico, siendo por el contrario, más acertado un criterio de tipificación en base al menoscabo sufrido en el bien jurídico.

⁶²⁰ Este precepto residual del apartado primero, fue introducido por la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal. La misma, suprimió el anterior tipo “privilegiado” que quedó imbuido en el tipo básico al que se da más amplitud penológica. El anterior art. 147.1 CP preveía una pena de prisión de seis meses a tres años y el apartado segundo, prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión fuera de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido. De este modo, tras la Reforma del año 2015, aumenta la horquilla penológica del tipo básico, al incluir también la prevista en el antiguo apartado segundo.

⁶²¹ El maltrato de obra, antes de la reforma de 2015, se ubicaba en la falta del art. 617.2 CP. Suprimiéndose el Libro III relativo a las “faltas y sus penas” del Texto punitivo en dicho año, muchas de ellas se despenalizaron y otras, pasaron a considerarse delitos leves. Así, la falta de lesiones desaparece, reubicándose el maltrato de obra en el art. 147.3 CP con una mayor penalidad, puesto que anteriormente preveía una pena de multa de diez a treinta días o localización permanente por tiempo de dos a seis meses.

⁶²² Estos dos elementos de valoración (riesgo creado y producido) fueron introducidos por la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo. De este modo, el art. 152.1 CP queda redactado como sigue: “el que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150”.

La LO 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente introduce un nuevo precepto 152 bis CP que permite en los casos de imprudencia grave del art. 152.1 CP que el Juez o Tribunal pueda imponer motivadamente la pena superior en grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho reviste notoria gravedad, por la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido. En este sentido, véase DEL ROSAL BLASCO, B., “Capítulo 4. Las lesiones...”, cit., pp. 98.-100

su acogimiento en el art. 154 CP, en el que se sanciona a los que “riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas”, castigando dicha conducta con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

Finalmente, el artículo 155 contiene una cláusula por la cual el consentimiento de la víctima actúa como atenuante de la responsabilidad penal en supuestos de lesiones, siempre que el mismo se hubiese emitido de forma válida, libre, espontánea y expresa⁶²³. Sobre la virtualidad del consentimiento como eximente o atenuante en el delito de lesiones existe controversia doctrinal y jurisprudencial, siendo una cuestión de gran envergadura en el caso del deporte, pues se ha utilizado como una de las teorías que pretenden justificar su impunidad. En este punto, no nos compete profundizar sobre la cuestión del consentimiento, siendo la misma analizada ampliamente en el apartado correspondiente de la presente investigación.

Como se desprende de la lectura de los anteriores preceptos, en nuestro Texto punitivo no se hace referencia a los supuestos de lesiones deportivas, por lo que no existe una regulación específica sobre la materia. Dicha situación dificulta que el Derecho Penal entre a conocer tales casos, desde el momento en el que los entes deportivos establecen en su normativa infracciones encuadrables en alguno de los preceptos penales⁶²⁴. No obstante, de *lege lata*, las normas comunes del orden jurisdiccional penal deben ser de aplicación, en base al concepto y funciones del Derecho Penal moderno en un Estado social y democrático de Derecho.

⁶²³ Por su parte, el art. 156 CP contempla supuestos específicos en los que el consentimiento – siempre que sea emitido en las condiciones anteriores– actúa como eximente de la responsabilidad penal. Dichos supuestos son: el trasplante de órganos realizado de acuerdo a la ley, esterilizaciones y cirugía transexual efectuadas por facultativo, salvo que el consentimiento se hubiese obtenido de forma viciada, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca de aptitud para prestarlo. En este caso, no será válido.

⁶²⁴ Una concreta regulación sobre la responsabilidad penal de las lesiones deportivas sería necesaria, puesto que, como consecuencia de su inexistencia, se deriva una casuística muy dispar y, en ocasiones contradictoria. De esta opinión, entre otros: MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., p. 113, pues el autor sostiene que “los resultados lesivos que se dan en los deportes reúnen en sí los elementos necesarios para exigir una regulación propia por parte de las leyes penales”; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 146; y VENTAS SASTRE, R., “Estudio jurídico-penal de las lesiones deportivas en el Derecho español”, *Revista Electrónica de Derecho*, nº. 3, 2006, p. 30, cuando afirma que los tribunales vienen actuando sin una base dogmática específica. Dada la falta de postulados técnicos, las resoluciones judiciales se apoyan en consideraciones de justicia, equidad o sentido común. Todo ello, conlleva la posibilidad de incurrir en resoluciones judiciales arbitrarias, a lo que se añade la dificultad de los tribunales para fijar unos parámetros claros de resolución, pues los elementos jurídicos varían en función del caso concreto. Para evitar estas nefastas consecuencias, contar con un específico marco normativo se muestra de vital importancia.

2.2. Concepto y función del Derecho Penal moderno como elementos legitimadores de la intervención punitiva en la violencia endógena

2.2.1. Concepto

Sobre el concepto de Derecho Penal se ha debatido mucho, existiendo un sinfín de definiciones desde muy diversas perspectivas⁶²⁵. En este caso, como no nos corresponde hacer un análisis profundo de su conceptualización, dado que esta labor se escapa en mucho de nuestro objeto de estudio, adoptamos la definición ofrecida por MORILLAS CUEVA, entendiendo así por Derecho Penal el “conjunto de normas jurídicas que regulan el poder punitivo del Estado y que protegen bienes jurídicos esenciales para la comunidad social a través de la concreción como delitos o estados peligrosos de determinadas conductas a las que se les asocian en su realización penas o medidas de seguridad como consecuencias jurídicas”⁶²⁶. En similares términos se pronuncia LUZÓN PEÑA, quien con un enfoque más amplio, introduce expresamente la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas y como nota característica de la norma penal, que la misma debe imponerse judicialmente en un proceso criminal⁶²⁷, lo cual

⁶²⁵ Véase la amplia exposición que sobre la materia realiza MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 5-14.

⁶²⁶ *Ibid.*, p. 14. Por su parte, existen algunas definiciones más ambiguas como la ofrecida por QUINTERO OLIVARES, para quien el Derecho Penal constituye el “conjunto de normas positivizadas por una ley, que describen comportamientos tenidos por intolerables o graves, a los que declara delitos (...) y los amenaza con reacciones represivas como son las penas o, en determinados casos, medidas de seguridad”: AA.VV. *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Quintero Olivares, G., (Dir.), Aranzadi, Navarra, 1999, p. 34. Hemos suprimido de la definición la referencia a las faltas, puesto que el concepto es anterior a la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo que eliminó de aquel el Libro III, pasando las mismas a desaparecer o devenir en delitos leves. Por su parte, Von LISZT, *Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Cuarta Edición*. Traducido de la 20ª Edición Alemana por Luis Jiménez de Asúa y adicionado con el Derecho Penal Español por Quintiliano Saldaña, Reus, Madrid, 1999, p. 5, lo sintetiza como “el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”. POLAINO NAVARRETE, M., “Funciones dogmáticas del Derecho Penal y legitimación material del sistema punitivo”, *Derecho Penal y Criminología*, vol. 26, nº. 79, 2005, pp. 77 y 78 considera que la definición ofrecida por el jurista alemán peca por omisión, puesto que actualmente, la misma debería hacer referencia a otras consecuencias jurídicas distintas de la pena, especialmente a las medidas de seguridad y corrección. Además de ello, el autor español al definir el Derecho Penal, lo divide en sentido objetivo (*Ius poenale*) y en sentido subjetivo (*Ius puniendi*): el primero se identifica con el concepto establecido por Liszt, al entenderlo como el conjunto de normas que definen determinadas acciones como delitos y las penas que les corresponden, mientras que el segundo lo vincula a la facultad o potestad del Estado de imponer sanciones penales (penas o medidas de seguridad) por la comisión de delitos, siendo ésta la potestad de hacer valer su papel el órgano legitimado para solucionar los conflictos penales. Por su parte, CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho Penal Español. Parte General...*, cit., p. 36 en su definición sí alude expresamente a las medidas de seguridad junto a la pena como consecuencias jurídicas del delito, pero el concepto continúa siendo impreciso puesto que no establece lo que jurídicamente se entiende por delito, no hace referencia a los bienes jurídicos como valores esenciales que el Derecho Penal ha de proteger ni a las demás consecuencias accesorias derivadas de la comisión delictiva. De este modo, su concepción de Derecho Penal se concreta como “aquel sector del Ordenamiento Jurídico público que prevé para el autor de un delito la imposición de una pena o de una medida de seguridad”.

⁶²⁷ LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 2.

supone una diferencia esencial con la sanción administrativa, tal como indicamos anteriormente.

De tal delimitación conceptual destaca a los efectos de nuestro estudio que el Derecho Penal se ocupa de aquellas conductas que atentan más gravemente a la convivencia ciudadana⁶²⁸, protegiendo para ello los bienes jurídicos básicos, tanto individuales como comunitarios que pueden ser conculcados en la sociedad en general y más específicamente, para nuestro objeto de análisis, en la esfera deportiva. Dentro de los primeros –los bienes jurídicos individuales– la vida y la salud se erigen fundamentales en la intervención del *Ius puniendi* estatal y la justifican para el caso que venimos desarrollando de la violencia endógena; entre los segundos, a modo simplemente de ejemplo, la “integridad deportiva” podría erigirse en bien jurídico colectivo a tutelar en algunos delitos cometidos en el seno del deporte⁶²⁹, la salud pública en el caso del dopaje y la paz pública⁶³⁰, para la violencia exógena.

2.2.2. Funciones

Mucho se ha debatido en relación a las funciones que el Derecho Penal ha de desarrollar, existiendo al respecto, numerosas y diferentes corrientes doctrinales⁶³¹. Así, ha sido criterio tradicional la consideración de que el Derecho Penal tiene como misión fundamental el aseguramiento de las condiciones de existencia de la sociedad, con el objetivo de garantizar la vida en comunidad. En este sentido, no debemos olvidar que nos encontramos ante una rama o sector del Ordenamiento Jurídico, de lo cual se deriva que su misión no es otra que la de actuar como un importante mecanismo de control social

⁶²⁸ ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 38.

⁶²⁹ Si bien actualmente no existe una protección penal específica del deporte a través de un bien jurídico único para el mismo, esta posibilidad ha sido planteada por un sector doctrinal y será abordada en mayor profundidad con posterioridad, en el apartado correspondiente al análisis del bien jurídico en las lesiones deportivas; remitiendo al lector a dicho apartado para profundizar más sobre la cuestión.

⁶³⁰ Denominamos al bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos de “paz pública” en lugar del tradicional y controvertido (por su imprecisión) “orden público”, por el cambio en la redacción de los arts. 557.1 y 557 ter CP llevado a cabo por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Aun así, no quedan claras las diferencias entre ambos términos, puesto que en ocasiones se utilizan como sinónimos. Para profundizar más sobre la cuestión relativa al bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos y qué se entiende por cada uno de los mencionados, véase en mayor profundidad: COLOMER BEA, D., “Reflexiones en torno al bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 19, n.º. 18, 2017, pp. 1 y ss. Por el contrario, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Capítulo 69. Delitos contra el orden público (III). ‘Desórdenes públicos’”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2021, p. 1518, entiende que el bien jurídico común a los delitos de desórdenes públicos recogidos en el Capítulo III del Título XXII es el “orden público” entendido en sentido amplio como “tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana”.

⁶³¹ En este sentido, véase, POLAINO NAVARRETE, M., “Funciones dogmáticas del Derecho Penal y legitimación material del sistema punitivo...”, cit., pp. 87 y ss., quien señala la función de protección (prevención de la criminalidad), protección de la vigencia de la norma, control social, función ético-social (tutela del “mínimo ético”), función promocional, y simbólica; adhiriéndose el autor únicamente a las dos primeras, rechaza las demás, p. 96.

que protege la convivencia ciudadana y se legitima en su necesidad⁶³². Concretamente, como afirma POLAINO NAVARRETE, la pena se justifica en la necesidad de tutelar determinados bienes, prevenir futuros delitos, etc.⁶³³; una corriente distinta se opone a esta perspectiva del Derecho Penal como garante únicamente del mantenimiento del orden público, añadiéndosele la función de maestro y educador del pueblo⁶³⁴; otros autores, por su parte, identifican la labor del Derecho Penal con la función de sus medios (pena y medida de seguridad), escindiéndose en dos: función de retribución –protección de la sociedad mediante la prevención general y especial negativas– y función de prevención⁶³⁵.

De las perspectivas doctrinales apuntadas así como de las muchas otras que han sido omitidas, entendemos que el Derecho Penal cumple una doble función: protección y prevención⁶³⁶, desarrollando ambas a continuación.

A) Protección

Es posición prácticamente unánime en la doctrina que la función esencial del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos⁶³⁷, tanto del ciudadano como de la comunidad, los cuales se manifiestan como valores esenciales para lograr el mantenimiento de la convivencia social⁶³⁸. Esto es así, puesto que en virtud de los principios fundamentales que configuran el Derecho Penal (derivados de los principios esenciales establecidos en la Constitución), sus normas solo pueden orientarse hacia la

⁶³² MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 65. En términos similares, LUISI, L., “La función de garantía del Derecho Penal moderno”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º. 17, 1973-1974, p. 215; y LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 2 y 3.

⁶³³ POLAINO NAVARRETE, M., “Funciones dogmáticas del Derecho Penal y legitimación material del sistema punitivo...”, cit., p. 78.

⁶³⁴ Entre otros, MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 57, establecen que el Derecho Penal no es solo un instrumento de protección de bienes jurídicos, sino un instrumento de motivación del comportamiento de las personas en sociedad, puesto que para conseguir la protección de bienes jurídicos se desencadenan en los individuos determinados procesos psicológicos que les inducen a respetar esos bienes jurídicos que forman parte de un proceso de “motivación”.

⁶³⁵ *Vid.*, por todos, MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 68 y 69.

⁶³⁶ *Ibid.*, pp. 82-84. Siguiendo al anterior, RÍOS CORBACHO, J.M., “El objeto jurídico de protección: algunas reflexiones sobre el debate contemporáneo”, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º. 128, 2019, p. 91, entiende que la norma penal interviene protegiendo las condiciones elementales mínimas para la convivencia y motivando al mismo tiempo, que los individuos se abstengan de lesionar esas condiciones elementales. Tanto la función de protección como la de prevención se extraen de las principales consecuencias jurídicas previstas en el Derecho Penal: penas y medidas de seguridad. Las primeras, dirigidas a proteger bienes jurídicos y, las segundas (igualmente con tal fin) de carácter preventivo. *Vid.*, GONZÁLEZ RUS, J.J., “Teoría de la pena y Constitución...”, cit., pp. 241 y 242.

⁶³⁷ LEYVA ESTUPIÑÁN, M.A., y LUGO ARTEAGA, L., “El bien jurídico y las funciones del Derecho Penal”, *Derecho Penal y Criminología*, vol. 36, n.º. 100, 2005, p. 64.

⁶³⁸ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 69 los califica como los valores más vitales para el mantenimiento de la convivencia ciudadana.

protección de bienes jurídicos⁶³⁹. A pesar de ser la postura dominante, otro sector doctrinal se manifiesta en sentido contrario, entendiendo que la función de protección del Derecho Penal no se orienta a los bienes jurídicos, puesto que la lesividad social va más allá de la conculcación de los mismos, dirigiéndose así a proteger la vigencia de la norma⁶⁴⁰, es decir, la confianza ciudadana en el Derecho. Ello viene a significar que todo delito conlleva una carga de expresividad comunicativa y de simbolismo que expresa que para el autor de la acción ilícita no rige el contenido de la norma, lo cual supone un cuestionamiento de su vigencia; una desautorización de dicha vigencia normativa que ha de ser contrastada mediante la imposición de una pena, que viene a reafirmar la eficacia de la norma en la sociedad⁶⁴¹. Además, entienden que es un sinsentido afirmar que el Derecho punitivo protege bienes jurídicos porque dicho sector jurisdiccional pone en marcha su mecanismo de protección cuando el bien jurídico ya ha sido conculcado o amenazado⁶⁴².

Frente a tal perspectiva teórica, de dudosas conclusiones, ROXIN plantea que la misma supone un normativismo exacerbado y la reconduce nuevamente a la protección de bienes jurídicos a través de la prevención. Bajo semejante planteamiento, el autor alemán entiende que la pena contribuye a estabilizar la norma, si bien este no es su único objetivo⁶⁴³. Es más, la estabilización de la norma no es un fin en sí mismo, sino que la norma cumple una función de prevención, puesto que está destinada a contribuir a que en el futuro no se produzcan lesiones reales, individuales o sociales, volviendo de este modo, nuevamente, a la protección de bienes jurídicos.

⁶³⁹ QUINTERO OLIVARES, G., y otros, *Manual de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 88 y ss. y 281.

⁶⁴⁰ JAKOBS, G., *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación...*, cit., p. 45. Siguiendo al anterior, POLAINO-ORTS, M., “Esbozo del sistema funcionalista: sociedad, norma, persona; la pena como reafirmación de la vigencia de la norma”, en Montealegre Lynett, E., (Coord.), *El funcionalismo en Derecho Penal. Libro homenaje al profesor Günther Jakobs*, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 64 y ss.

⁶⁴¹ *Ibid.*, p. 64. De este modo, la pena expresa que el actuar del sujeto no es válido y que la norma sigue teniendo vigencia.

⁶⁴² POLAINO NAVARRETE, M., “Funciones dogmáticas del Derecho Penal y legitimación material del sistema punitivo...”, cit., pp. 88-90. Añade el autor que la lesión de un bien puede ser un suceso natural alejado de lo establecido en el Derecho Penal, porque también las catástrofes naturales o el paso del tiempo lesionan bienes jurídicos y no por ello son penalmente relevantes. De este modo, la lesión que interesa al Derecho Penal debe ser definida normativamente.

⁶⁴³ ROXIN, C., “El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen”, Trad. Cancio Meliá, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 15, n.º. 1, 2013, pp. 3 y 4. Esta línea ha sido seguida en nuestro país por, entre otros, POLAINO NAVARRETE, M., “Funciones dogmáticas del Derecho Penal y legitimación material del sistema punitivo...”, cit., pp. 87 y 88, para quien la función de protección está orientada hacia la prevención de la criminalidad a través de la conminación penal por la conculcación de bienes jurídicos fundamentales, por lo que es una función de garantía, es decir, de prevención de delitos futuros. Así, protección y prevención se articulan como un binomio inseparable, por cuanto el Derecho Penal protege bienes jurídicos, sí, pero con vista a la prevención de delitos como fin. Así, la protección de bienes jurídicos es el contenido y la prevención delictiva el fin; y MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 101, establece que el Derecho Penal en un Estado social y democrático de Derecho debe legitimarse como sistema de protección efectiva de los ciudadanos, lo que le confiere la misión de prevención en la medida en que sea necesario para aquella protección. En este sentido, la protección constituye un límite de la prevención.

Por lo tanto, podemos concluir que, a pesar de las objeciones de aquel sector doctrinal, la función principal del Derecho Penal se orienta hacia la exclusiva protección de bienes jurídicos fundamentales⁶⁴⁴ frente a conductas que los lesionen o pongan en peligro, con el fin de salvaguardar el adecuado desarrollo de la vida comunitaria, tal como se posiciona –con razón– la doctrina mayoritaria⁶⁴⁵, debiendo aquellos estar recogidos en el Texto punitivo. Esto es así, dado que no pueden ampararse en este orden jurisdiccional intereses meramente morales, sino aquellos intereses sociales que por su relevancia comunitaria merecen protección penal⁶⁴⁶. Puesto que todas las perspectivas, de una forma u otra, inciden en que la función del Derecho Penal es la de proteger bienes jurídicos, se hace necesario establecer una definición clara de este concepto, así como su fundamento y funciones.

a) Conceptualización del bien jurídico

Es esencial establecer qué se entiende por bien jurídico, por ser el elemento sustentador de la función de protección del Derecho Penal pero sobre el cual no existe unanimidad, estableciéndose al respecto muy diversas definiciones⁶⁴⁷; si bien se viene utilizando el término en dos sentidos: político-criminal (de *lege ferenda*), desde el cual el bien jurídico se entiende como lo único que merece protección penal; y dogmático (de *lege lata*) por el que aquel se identifica con el objeto efectivamente protegido por la norma penal vulnerada. Desde la última perspectiva, el bien jurídico es el objeto de la tutela jurídica, en cuanto el Texto punitivo castiga determinados ataques contra estos bienes⁶⁴⁸. A ello se añade una dimensión social del bien jurídico, ya que la indemnidad de los objetos reales se erige como una necesidad colectiva y condiciona las posibilidades de participación del individuo en los sistemas sociales⁶⁴⁹. Sin embargo, como sucedía para la determinación de las funciones del Derecho Penal, existe discrepancia entre corrientes doctrinales. Así, la funcionalista (que configura la función penal en protección de la vigencia de la norma) identifica el concepto de bien jurídico con los fines y las expectativas sociales contenidas en las normas, despojándolo de toda función de tutela y límite del poder punitivo estatal. Mientras que, por el contrario, la corriente materialista

⁶⁴⁴ Esta función o principio esencial del Derecho Penal, encuentra su encaje constitucional en el art. 1.1 del Texto Fundamental y en el principio de proporcionalidad en sentido amplio: PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C., *Legitimidad y técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 35.

⁶⁴⁵ En este sentido, véase por todos, *ibid.*, nota 11, pp. 35 y 36.

⁶⁴⁶ MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 130 y 131; en la misma línea, PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C., *Legitimidad y técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales...*, cit., p. 42.

⁶⁴⁷ En este sentido, LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 169 y, en términos similares, MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 74, cuando afirma que sobre el mismo no hay establecido nada claro.

⁶⁴⁸ *Vid.*, MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 172. Esta doble concreción funcional del bien jurídico ha sido seguida por, entre otros, LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 168, quien define como bien jurídico el objeto valioso, merecedor y digno de protección jurídica y objeto efectivamente protegido o tutelado por el Derecho.

⁶⁴⁹ MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 174.

(defensora de la función de protección de bienes jurídicos) trata de recuperar la función limitativa del bien jurídico, permitiendo integrar en este concepto toda clase de derechos e intereses, individuales o colectivos, a los que el ordenamiento punitivo considera susceptibles, dignos y necesitados de tutela⁶⁵⁰ jurídica.

Al posicionarnos anteriormente en favor de la función de protección de bienes jurídicos asignada al Derecho Penal —esto es, la corriente materialista—, descartando con ello la postura opuesta que sostiene que el fin del mismo es la protección de la vigencia de la norma, en lo sucesivo adoptamos los postulados derivados de aquella, entendiendo que el bien jurídico se identifica con los objetos (aglutinadores de derechos e intereses tanto individuales como colectivos) que son merecedores de protección penal.

En esta línea, sobre la base de la función de protección de bienes jurídicos, ROXIN entiende que son “todas las circunstancias y finalidades que son necesarias para el libre desarrollo del individuo, la realización de sus derechos fundamentales y el funcionamiento de un sistema estatal edificado sobre esa finalidad”⁶⁵¹. De forma similar, QUINTERO OLIVARES concreta los bienes jurídicos como intereses espirituales o materiales apreciados que reciben protección mediante la Ley punitiva que amenaza con una pena a los posibles infractores de dichos intereses⁶⁵². Para otros, el bien jurídico actúa como presupuesto de la pena. Entre ellos, MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN plantean que lo protegido por la norma penal son bienes jurídicos, denominados “bienes” porque constituyen unos presupuestos esenciales para garantizar la convivencia ciudadana y “jurídicos”, por ser objeto de protección del Derecho⁶⁵³. De este modo, para los citados autores, son bienes jurídicos los “presupuestos que la pena necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social”⁶⁵⁴.

A nuestro juicio, una definición de bien jurídico que pretenda reputarse válida, ha de ser lo más amplia posible para ser capaz de acoger todos los aspectos que este concepto engloba. Por ello, adoptamos la ofrecida por LUZÓN PEÑA, para quien el bien jurídico supone una condición necesaria “para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad”. Esas condiciones pueden ser objetos tanto materiales como inmateriales, relaciones, intereses o derechos socialmente valiosos y, por ello, dignos de protección jurídica, pudiendo ser titular tanto la persona como la colectividad⁶⁵⁵.

⁶⁵⁰ ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 230.

⁶⁵¹ ROXIN, C., “El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa a examen...”, cit., p. 5.

⁶⁵² QUINTERO OLIVARES, G., y otros, *Manual de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 88.

⁶⁵³ MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 54.

⁶⁵⁴ *Ibid.*, pp. 54 y 55. Entre esos presupuestos los autores destacan en primer lugar, la vida y la salud, a los cuales se añaden otros de tipo material que sirven para mantener la vida y aliviar el sufrimiento (medios de subsistencia, alimento, etc.) y otros medios ideales que permiten la afirmación de la personalidad y su libre desarrollo. Todos ellos conforman bienes jurídicos individuales porque afectan directamente a la persona, existiendo junto a ellos, bienes jurídicos colectivos que afectan más a la sociedad como tal.

⁶⁵⁵ LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 169; de forma similar se había pronunciado anteriormente CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho Penal Español...*, cit., p. 49, considerando que lo lesionado por el delito no es un derecho subjetivo sino un bien jurídico,

A pesar de la inexistencia de una definición uniforme de bien jurídico, de las ofrecidas en líneas superiores y de aquellas cuya exposición hemos omitido, se desprende que no todos merecen tutela penal, sino solamente aquellos que por su importancia y necesidad para el mantenimiento de la convivencia social la requieran⁶⁵⁶. En el deporte, como en cualquier otro ámbito de la vida en comunidad, únicamente serán dignos de protección penal los bienes jurídicos que reúnan las características indicadas, en nuestro caso, la vida y la salud en las lesiones. De forma que, cuando el ataque a los mismos sea de especial entidad, se legitima la intervención punitiva. Así, la defensa de todos los demás, aquellos que no revistan tales caracteres, habrá de quedar en manos de otros sectores del Ordenamiento Jurídico. Así, si pueden preservarse más eficazmente por otro ámbito jurisdiccional más laxo que el Penal, como el Administrativo, Civil, etc., no es necesario recurrir a aquel, debiendo actuar solamente cuando los instrumentos previos resulten ineficaces o hayan fracasado. De ello se deriva el carácter fragmentario y subsidiario del Derecho Penal, componentes del principio de intervención mínima que rige para el mismo.

b) Fundamento constitucional del bien jurídico

Sobre el fundamento del bien jurídico se ha debatido mucho. Von LISZT, desde un enfoque materialista, entiende que es anterior al Derecho y actúa como frontera de lo punible, trasladando su nacimiento del legislador a la sociedad⁶⁵⁷. El autor germano considera que el bien jurídico no es un bien del Derecho sino de los hombres, reconocido y protegido por el Derecho. De dicha formulación teórica se deriva que todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad⁶⁵⁸, amparados jurídicamente.

constituido por un interés individual o colectivo, ya sea de naturaleza material o inmaterial, suficientemente importante para la convivencia como para sancionar con penas su lesión.

⁶⁵⁶ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 69. A pesar de esta limitación, el Derecho Penal parece dirigirse hacia un expansionismo exacerbado, adelantándose las barreras de punición e introduciendo nuevos bienes jurídicos que fácilmente pueden ser acogidos por otros sectores jurisdiccionales. A pesar de ello, el citado autor en la p. 105 de la misma obra, sostiene que el Derecho Penal del futuro debe continuar basándose en el principio de intervención mínima pero al mismo tiempo debe afrontar la criminalización de nuevas formas delictivas, eso sí, siempre bajo el respeto de los principios limitadores del moderno Derecho Penal, entre los que se encuentra el de *ultima ratio*. Así, bajo la premisa penalización-despenalización, se consigue una estructura penal más cercana al Derecho Penal mínimo que a un descontrolado expansionismo o simbolismo por la no aplicación de sus preceptos. EL MISMO también en “El Derecho Penal mínimo o la expansión del Derecho Penal”, *Revista Cubana de Derecho*, n.º. 25, 2005, pp. 93 y ss. De forma parecida, JIMÉNEZ DÍAZ, M.J., “Sociedad del riesgo e intervención penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 16, n.º. 8, 2014, pp. 20 y ss.

⁶⁵⁷ Von LISZT, F., *Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Cuarta Edición*. Traducido de la 20ª Edición Alemana por Luis Jiménez de Asúa y adicionado con el Derecho Penal Español por Quintiliano Saldaña, Reus, Madrid, 1999, pp. 5 y 6.

⁶⁵⁸ Este planteamiento fue ampliamente criticado. Entre las voces críticas, MIR PUIG, S., *Introducción a las bases del Derecho Penal: concepto y método*, 2ª ed. (reimpresión), B de f, Buenos Aires, 2003, pp. 113 y 114. Achaca al autor alemán el no haber dotado de contenido al concepto “interés de la vida” (o “condición de la vida” o “interés jurídicamente protegido”), quedando sin respuesta adecuada la pregunta de qué intereses merecen protección o qué criterios deben decidir la necesidad de protección. Así,

En línea con lo anterior, la doctrina penal actual se orienta fundamentalmente hacia dos hipótesis: las calificadas como constitucionalistas y las sociológicas⁶⁵⁹. En cuanto a la primera, ROXIN sostiene que la única restricción dada previamente al legislador se encuentra en los principios constitucionales que marcan los límites a la potestad punitiva del Estado⁶⁶⁰, puesto que el poder de configuración estatal no puede restringirse por instancias extralegales, encontrando sus límites así en la Constitución. En favor de la segunda orientación, alternativa de la anterior, se ha posicionado un amplio sector que propugna que el fundamento del bien jurídico se encuentra en los factores sociales de criminalización, obligando de esta forma, a adecuarse a la realidad⁶⁶¹.

Debiendo apartarnos de posiciones extremas, hemos de admitir que el concepto de bien jurídico no puede alejarse de los presupuestos constitucionales, si bien el contenido y alcance de los bienes jurídicos merecedores de protección penal debe buscarse también en la realidad social, concepto este último ambiguo que acoge intereses muy diversos e incluso enfrentados. Por ello, la Constitución en un Estado social y democrático de Derecho, como norma directriz esencial de la convivencia, es la encargada de establecer las condiciones básicas para garantizar las libertades y necesidades ciudadanas⁶⁶². El Texto Constitutivo acoge los valores esenciales para la comunidad, extrayéndose de los mismos el bien jurídico y el comportamiento que lo lesiona, por lo que la Constitución, con base social, habrá de ser el fundamento de la concreción de los bienes jurídicos. Postura esta última, intermedia acogida por un amplio sector doctrinal⁶⁶³, al cual nos adherimos por ser la fórmula que consideramos más adecuada en un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro.

No obstante, a tal planteamiento se le ha reprochado su escasa movilidad⁶⁶⁴. Dicha objeción no es acertada, puesto que el concepto de bien jurídico no es estático, ya que se deriva de aquellos intereses que la mayoría de la población siente necesidad de proteger⁶⁶⁵, de lo cual se concluye que el Código Penal no protege intereses ahistóricos ni valores desvinculados de la estructura social de un lugar y tiempo concretos, por lo que

la pretensión de atribuir al bien jurídico la función de límite al legislador no pasó de un mero programa sin desarrollar.

⁶⁵⁹ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 71.

⁶⁶⁰ ROXIN, C., *Derecho penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Trad. Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, pp. 55 y 56. EL MISMO en, "El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen...", cit., pp. 22 y 23.

⁶⁶¹ Para mayor profundidad sobre los planteamientos sociológicos, véase, RÍOS CORBACHO, J.M., "El objeto jurídico de protección...", cit., pp. 105-108.

⁶⁶² MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 74.

⁶⁶³ CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho Penal Español...*, cit., pp. 56 y ss.; CASTELLÓ NICÁS, N., "El bien jurídico en el delito de manipulaciones genéticas del art. 159 del Código Penal Español", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 4, nº. 4, 2002 (sin paginar); LEYVA ESTUPIÑÁN, M.A., y LUGO ARTEAGA, L., "El bien jurídico y las funciones del Derecho Penal...", cit., p. 69; MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 74-76; y RÍOS CORBACHO, J.M., "El objeto jurídico de protección...", cit., pp. 112 y 113.

⁶⁶⁴ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 74

⁶⁶⁵ QUINTERO OLIVARES, G., y otros, *Manual de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 88. El bien jurídico es vulnerado por aquellas acciones que lesionan el "mínimo ético-social necesario".

son intereses dinámicos, cambiantes⁶⁶⁶, adaptados a las circunstancias y características de la sociedad del momento. Esos intereses o valores son seleccionados por la Constitución para el mantenimiento del Estado. De tal modo, siguiendo a MORILLAS CUEVA, entendemos que el Texto Constitucional engloba las determinaciones esenciales para elaborar el concepto de bien jurídico y desde esta perspectiva, será previo a la legislación penal pero no se creará sin tener en cuenta la Constitución⁶⁶⁷. A pesar de ello, hemos de considerar que no existe una completa coincidencia entre el Ordenamiento constitucional y el penal, de la cual se deduzca con exactitud las conductas que el Estado debe castigar con una pena, sino que la Constitución acoge el ámbito general de toda actividad estatal, por lo que la garantía penal de bienes jurídicos supone una concreción de las decisiones de valor constitucional en algunos comportamientos contrarios a ella concretados en los tipos penales, pero en la Constitución no se contienen todos los objetos merecedores de protección penal⁶⁶⁸. Por tanto, los valores constitucionales no fijan completamente el contenido del bien jurídico, por lo que habrá que acudir además al estudio de las condiciones sociales que deben protegerse para la adecuada convivencia ciudadana para completar el alcance del bien jurídico merecedor de tutela penal.

En vista de lo expuesto hasta el momento y a modo de síntesis, hemos de señalar que la función principal del Derecho Penal en un Estado social y democrático de Derecho se basa en la protección de bienes jurídicos, los cuales encuentran su legitimación en los valores e intereses esenciales establecidos en la Constitución, complementados con la realidad social que tiene como referencia los derechos fundamentales de la ciudadanía. Por ello, no todos los valores constitucionales exigen la misma intensidad de protección penal y muchos ni siquiera la precisan. En tal línea, CUELLO CONTRERAS pone de manifiesto la inconveniencia de extender en exceso el Derecho Penal y con ello, los bienes jurídicos dignos de protección, puesto que aquel perdería eficacia⁶⁶⁹. Asimismo, para la determinación de los bienes jurídicos a proteger penalmente, debe reinar el mayor consenso social posible, el cual se obtiene mediante la concreción de aquellas conductas que resultan más gravosas a los bienes jurídicos esenciales.

En este sentido, ROXIN establece unas líneas directrices para limitar las normas penales y el bien jurídico: a) las normas penales motivadas exclusivamente por la ideología, o atentatorias a los derechos humanos fundamentales, no protegen bienes jurídicos y por ende, son ilegítimas; b) una conducta inmoral o reprochable no fundamenta la lesión a un bien jurídico; c) la vulneración de la propia dignidad humana no supone una lesión de bienes jurídicos; d) la protección de sentimientos solo se

⁶⁶⁶ MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 174 y 175,

⁶⁶⁷ Tal como afirma ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte general...*, pp. 56 y ss.

⁶⁶⁸ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 75 y 76. De forma que existen valores identificables en uno y otro ordenamiento, como la vida, la libertad, el honor, entre otros. Y luego existen otros que no se contienen expresamente en el Texto Constitucional, como la seguridad del Estado.

⁶⁶⁹ CUELLO CONTRERAS, J., *Derecho Penal Español...*, cit., pp. 65 y ss. El autor continúa estableciendo unos límites a la política criminal del bien jurídico, concretados en la necesidad de protección del mismo, asegurar que ese concreto bien jurídico merece protección penal; examinar que la protección penal no vulnera otros bienes jurídicos con los que pudiera colisionar, derivando de ello una política del bien jurídico que sea la mínima necesaria.

reconoce como protección de bienes jurídicos cuando existan temores reales de ser amenazados; e) la autolesión consciente no vulnera bienes jurídicos ajenos, por lo que no puede legitimar la amenaza de pena ya que la pena va dirigida a proteger los bienes jurídicos de los demás; f) las normas jurídico-penales simbólicas no protegen bienes jurídicos; g) los tabúes no son bienes jurídicos por lo que no se reconducen al Derecho Penal; y h) no deben ser reconocidos como objetos jurídicos de protección aquellos de abstracción inaprensible⁶⁷⁰.

En tanto la vida y la salud, son los dos valores de más alto nivel previstos en la Constitución, han de ser preservados por el Derecho Penal, independientemente del ámbito en el que se conculquen o pongan en peligro, de modo que en el deporte, también habrán de salvaguardarse, sin suponer ello una expansión excesiva del Ordenamiento punitivo.

c) Labor del bien jurídico en un Estado social y democrático de Derecho

En vista de las limitaciones al concepto de bien jurídico y para culminar con nuestro análisis del mismo⁶⁷¹, es preciso determinar las principales funciones que se le asignan. En primer lugar, tiene un papel esencial en el desarrollo del Derecho Penal del Estado social y democrático de Derecho, aunque cumple otras misiones dogmáticas de suma relevancia: a) actúa como sistema de garantías y límite al *Ius puniendi*, sirviendo además de orientación al exigir la supresión de tipos penales que no protegen bienes jurídicos y –al contrario– la creación de otros de nuevo cuño cuando existan bienes jurídicos necesitados de protección penal pero en ese momento carecen de ella⁶⁷²; b) cumple una función importante como guía interpretativa, mediante la interpretación teleológica, puesto que atiende a los fines perseguidos por la norma penal, incluyendo los objetivos de política-criminal, y el bien jurídico que constituye su objeto⁶⁷³; c) sirve de guía para la sistematización de los tipos penales dentro del Texto punitivo, al estar éste dividido en grupos de delitos según los bienes jurídicos objeto de protección; d) incide y determina el juicio de tipicidad y el tipo de injusto (núcleo fundamental de aquel); y e)

⁶⁷⁰ ROXIN, C., “El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometida a examen...”, cit., p. 11.

⁶⁷¹ Sirvan estas líneas en las que hemos repasado las cuestiones principales esgrimidas en torno al bien jurídico, desde su conceptualización hasta sus funciones esenciales en un Estado social y democrático de Derecho para delimitar qué se entiende por tal concepto y su papel esencial en la función de protección del Derecho Penal. Aun así, somos conscientes de que el debate doctrinal sobre tal término sigue abierto, tal como ampliamente expone RÍOS CORBACHO, J.M., “El objeto jurídico de protección...”, cit., pp. 121-128.

⁶⁷² MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 170; y, en términos similares, QUINTERO OLIVARES, G., y otros, *Manual de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 282 cuando afirma que el concepto de bien jurídico permite denunciar la existencia de delitos que no protegen bienes jurídicos.

⁶⁷³ PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C., *Legitimidad y técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales...*, cit., pp. 46 y 47. La autora continúa alegando que la función orientadora del bien jurídico protegido en la norma penal puede excluir la tipicidad de determinadas conductas que no le afecten o lo hagan de forma irrelevante.

sirve de criterio de medición de la pena⁶⁷⁴, esencial a la hora de estimar la gravedad del hecho.

B) Prevención

No cabe ninguna duda de que la función primordial del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos. Sin embargo, desde este planteamiento, como señalamos *supra*, el Derecho Penal actúa a posteriori, una vez el delito se ha ejecutado y el bien jurídico ha sido lesionado o puesto en peligro. Sin embargo, para el aseguramiento de las condiciones sociales básicas para el adecuado desenvolvimiento de la vida en comunidad, el Derecho Penal no puede actuar solamente cuando el delito se ha consumado, sino que debe desplegar efectos preventivos futuros tanto para el individuo que ya ha sido sancionado por la comisión delictiva, como para el conjunto de la ciudadanía que desiste de llevar a cabo la acción delictiva por la amenaza real de la pena. Por ello, a nuestro juicio, las dos funciones principales del Derecho Penal en un Estado social y democrático de Derecho son dos: protección y prevención. En esta línea, la protección de bienes jurídicos debe orientarse hacia el futuro, tanto al comportamiento del delincuente como al de otras personas que aún no han delinquido.

De lo anterior se desprende que ambas funciones –protección y prevención– no se contraponen, puesto que, tal como establece MORILLAS CUEVA, con buen criterio, debe reconocerse la misión protectora de bienes jurídicos como básica y la preventiva como la adecuada por operativa para conseguir la anterior. Siendo así el *modus operandi* del que se vale el Derecho Penal para cumplir la función protectora de bienes jurídicos, tanto a nivel individual (prevención especial) como colectivo (prevención general)⁶⁷⁵.

Aún sin entrar a profundizar en las teorías del fin de la pena, no cabe duda que la pretensión principal del Derecho Penal es reaccionar con un mal a la comisión delictiva, como medio de protección social. Esto se puede llevar a cabo bien mediante la compensación con una pena justa el mal cometido por el delincuente o evitando a través de su incidencia en el sujeto o agente o en la generalidad de la sociedad, que en el futuro se ataquen los bienes jurídico-penalmente protegidos⁶⁷⁶. De este modo, para concluir el presente epígrafe y con ello el análisis de este apartado (relativo a la función del Derecho Penal) a modo de resumen, afirmamos que la función básica y principal del Derecho Penal en un Estado social y democrático de Derecho es la protección de bienes jurídicos fundamentales –tanto individuales como colectivos– garantizadores de la adecuada convivencia en sociedad, misión que es puesta en práctica a través de la prevención. De tal forma, quedan fuera del ámbito punitivo todos aquellos bienes o intereses meramente morales que no requieran protección penal o cuyo ataque sea de tan mínima gravedad que

⁶⁷⁴ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 81.

⁶⁷⁵ *Ibid.*, pp. 82 y 83, en este sentido, se identifica la función del Derecho Penal con la de la pena y la medida de seguridad.

⁶⁷⁶ *Ibid.*, p. 83. El autor continúa señalando que cualquier sanción jurídica desfavorable, junto a la retribución también cumple una función preventiva sin la cual carecería de razón de ser.

puedan ser protegidos más eficazmente por otra vía menos intrusiva a los derechos fundamentales de las personas, como la administrativa, materializada en nuestro caso, en la disciplina deportiva.

Si aceptamos la actuación penal en los términos planteados, en el ámbito deportivo el Derecho Penal debe actuar en contraposición a la tendencia de justificar la regulación independiente y autónoma del Derecho deportivo. El Derecho Penal es un sistema de control social ejecutado mediante normas protectoras de las condiciones elementales mínimas y esenciales para la convivencia, motivando al mismo tiempo a los ciudadanos para que se abstengan de lesionar el *mínimum eticum* de dicha convivencia⁶⁷⁷. Así, atendiendo a la doble función del Derecho Penal (protección y motivación), las normas punitivas no pueden quedar extramuros de la actividad deportiva –especialmente de las lesiones de grave entidad– tanto en su aspecto lúdico como profesional.

Concretamente, el Ordenamiento punitivo ha de entrar a conocer de las lesiones deportivas en orden a proteger los dos bienes jurídicos de mayor nivel social, como son la vida y la salud⁶⁷⁸ susceptibles de conculcarse en la práctica deportiva. Por tanto, al ser los valores más altos que el Ordenamiento Jurídico protege, deben salvaguardarse en cualquier actividad, incluido el deporte, puesto que en el mismo, muy frecuentemente, aquellos se ponen en peligro por la actuación negligente o conscientemente violenta de los deportistas, previniendo con ello además la materialización de determinados incidentes que, sobrepasando los límites establecidos en la reglamentación deportiva, sean susceptibles de conculcar dichos bienes jurídicos con tal intensidad que se precise la injerencia penal para su adecuada tutela y protección. Y esto es así, porque entendemos que si los deportistas conocen que por su actuación muy por encima de los límites deportivos pueden recibir una sanción penal, actuarían con mayor respeto a lo dispuesto por el reglamento del deporte en cuestión, previniéndose así la comisión de eventuales delitos (prevención general). Igualmente, si tras la comisión delictiva se aplica la adecuada pena al deportista infractor, pueden prevenirse futuras acciones similares ejecutadas por el mismo sujeto, al conocer la consecuencia de su actuar, no solo antideportivo, sino también delictivo (prevención especial). Además, el Derecho Penal estaría cumpliendo, de esta forma, con la función de protección de bienes jurídicos que tiene asignada, actuando una vez el ilícito ha sido ejecutado, con el objetivo de que el infractor cumpla la sanción correspondiente por la conculcación del bien jurídico de que se trate, evitando con ello la impunidad en este entorno.

2.3. La proyección de los principios limitadores del Derecho Penal ante la violencia endógena

Anteriormente, asignamos como una de las funciones principales del bien jurídico, la limitación del poder punitivo estatal, pero esta no puede constituir la única restricción

⁶⁷⁷ CADENA SERRANO, F.A., “El Derecho Penal y el deporte...”, cit., pp. 80 y 81.

⁶⁷⁸ MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 54.

al mismo⁶⁷⁹. En este sentido, el art. 1.1 CE, de incidencia en todo el Ordenamiento Jurídico y especialmente, en el penal, conlleva una serie de garantías ligadas a la ciudadanía que acotan aquel, debiendo el Derecho Penal obedecer una serie de principios en salvaguarda de dichas garantías. De este modo, se ha articulado todo un catálogo de principios orientados a dirigir y delimitar el contenido de las normas jurídico-penales y que constituyen los pilares básicos e irrenunciables sobre los que se asienta el Estado garantista⁶⁸⁰. Como venimos señalando, tales principios tienen como función delimitar el poder de actuación estatal en beneficio de las garantías ciudadanas; no actuando únicamente como límite, sino como principios rectores y estructuralmente definitorios de un Derecho Penal propio del Estado social y democrático de Derecho, de lo que se deriva la función de garantía del Derecho Penal sobre sí mismo y los valores proclamados en nuestra Constitución⁶⁸¹. De modo tal que, junto a la función protectora de bienes jurídicos limitadora, como decimos, del poder punitivo estatal, se añaden los principios que han de guiar al Ordenamiento punitivo, relevantes para la vigilancia de los derechos y las libertades en el Estado democrático y social.

Con carácter general y siguiendo a MORILLAS CUEVA, los principios que orientan la actuación punitiva son los de legalidad, culpabilidad, peligrosidad, intervención mínima, presunción de inocencia, proporcionalidad, necesidad, *non bis in idem*, humanidad y resocialización⁶⁸². Todos ellos deben respetarse en el ámbito deportivo y más concretamente, a efectos de nuestro estudio, en la violencia endógena. Sin embargo, por las características del fenómeno analizado, no todos van a verse igualmente afectados. Es por ello que principalmente vamos a hacer referencia a los principios de legalidad, intervención mínima, culpabilidad, proporcionalidad y *non bis in idem*⁶⁸³, puesto que, a nuestro juicio, son los que presentan mayor incidencia y por ende, los que más van a interferir en nuestra propuesta de criminalización de las lesiones que tienen lugar durante el transcurso de un encuentro o competición por los propios deportistas.

⁶⁷⁹ MIRÓ LLINARES, F., “La criminalización de conductas ‘ofensivas’. A propósito del debate anglosajón sobre los ‘límites morales’ del Derecho Penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 17, nº. 23, 2015, p. 3.

⁶⁸⁰ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 107.

⁶⁸¹ *Ibid.*, p. 108.

⁶⁸² Véase, en mayor profundidad: *ibid.*, pp. 107-145, especialmente en lo relativo al principio de legalidad.

⁶⁸³ SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Los principios limitadores del *Ius puniendi* en un Estado social y democrático de Derecho y su incidencia en la represión penal del dopaje en el deporte”, en Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 101 y 102.

2.3.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad, como base y fundamento de todos los demás, (tal es así que ha llegado incluso a denominarse “principio de principios”⁶⁸⁴) ha de abordarse en primer lugar. Se configura como una importante limitación del poder punitivo estatal⁶⁸⁵, puesto que la gravedad de los medios de los que dispone para la represión del delito, al intervenir en los derechos más esenciales de las personas –como ocurre con la libertad–, así como el carácter de *ultima ratio*, conllevan la acotación en el actuar del *Ius puniendi* estatal con el objetivo de excluir la arbitrariedad y los excesos que del mismo puedan derivarse. Bajo semejante premisa, el principio analizado establece que la intervención penal en un Estado social y democrático de Derecho debe regirse por el “imperio de la Ley”⁶⁸⁶.

El principio de legalidad encuentra encaje constitucional en los arts. 9.3 y 25.1 CE. El primero, relativo se refiere al mismo en sentido general y el segundo, en sentido punitivo, al cual se le achaca que no recoja todas las exigencias dimanantes del principio de legalidad, sino únicamente la garantía criminal y la exigencia de irretroactividad⁶⁸⁷. El legislador constitucional en la declaración que realiza sobre el Estado democrático de Derecho en el apartado primero del art. 1 CE, ya lo exige como límite del poder punitivo. Además, de los dos preceptos anteriormente señalados, puede deducirse la existencia de absoluta reserva de Ley⁶⁸⁸.

Cuatro son las garantías del principio de legalidad, recogidas en distintos preceptos del Texto punitivo: garantía criminal (*nullum crimen sine lege*), por la que ningún hecho puede calificarse de delictivo sin la existencia de una Ley previa que lo califique como tal⁶⁸⁹, del art. 10 CP; garantía penal (*nulla poena sine lege*), de la que se deriva la imposibilidad de aplicar una pena que no haya sido previamente establecida legalmente (art. 2.1 CP); garantía jurisdiccional (*nemo damnetur nisi per legale iudicium*) que viene a significar que nadie podrá ser condenado si no es por sentencia firme por un juez o tribunal competente, sita en el art. 3.1 CP; y finalmente, garantía de ejecución, en virtud de la cual no puede ejecutarse una pena de forma distinta a la impuesta por la Ley o los reglamentos (art. 3.2 CP)⁶⁹⁰. De todo lo anterior, se destaca la importancia que tiene

⁶⁸⁴ ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 117, en tanto los demás se derivan directamente de él.

⁶⁸⁵ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 108.

⁶⁸⁶ MUÑOZ CONDE F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 83. A juicio de los autores en cita, sirve para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo del Estado; supone un freno para una política criminal demasiado pragmática que sacrifique las garantías elementales de la ciudadanía, imponiéndoles sanciones no previstas ni reguladas legalmente.

⁶⁸⁷ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 112.

⁶⁸⁸ *Ibid.*, pp. 112 y 113. Dicha reserva absoluta de Ley es la consecuencia más importante del principio de legalidad. Así, la Ley es la única fuente formal directa de las normas penales y la única capaz de crear delitos y penas, estados peligrosos y medidas de seguridad.

⁶⁸⁹ Actualmente, las garantías del *nullum crimen sine lege* están ganando el estatus de derecho fundamental. MANES, V., “Common law-ization of Criminal Law? The evolution of *nullum crimen sine lege* and the forthcoming challenges”, *New Journal of European Criminal Law*, vol. 8, n.º. 3, 2017, p. 335.

⁶⁹⁰ Sobre esta cuestión, véase en mayor profundidad MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 115-117.

el susodicho principio de legalidad en el ámbito punitivo, evitando su expansión irracional y circunscribiendo su actuación a lo recogido expresamente por la Ley.

En nuestro caso concreto, esto es, la violencia que tiene lugar en el seno del deporte por los propios participantes, es de vital transcendencia, en tanto acota y legitima la intervención estatal en dichos supuestos. Así las cosas, consideramos que el Derecho Penal puede –y debe– desplegar su eficacia en los incidentes que lo requieran, es decir, en aquellos que, atentando contra la vida o la salud de los atletas, reúnan todos los elementos fijados en el tipo y por esa razón, sean merecedores del oportuno reproche punitivo. Los demás, por su escasa entidad, habrán de quedar en manos de la disciplina deportiva que aplicará sus propias sanciones en función de lo legalmente establecido en el Código Disciplinario de la modalidad deportiva de la que se trate y finalmente, los que, por su escasa entidad, por no alcanzar siquiera a merecer reproche disciplinario, serán acreedores únicamente de una amonestación proveniente del árbitro o juez de competición, en aplicación de lo establecido en las reglas del juego. A modo simplemente de ejemplo, piénsese en el futbolista que, durante una jugada, intenta arrebatar el balón a un contrario y le derriba sin derivarse de ello lesión alguna. En este caso, será suficiente la imposición de la debida amonestación por el colegiado en el terreno de juego, quedando adecuadamente resarcida la responsabilidad del sujeto. Cuestión bien distinta es que dicho jugador, aprovechando el encuentro futbolístico pero de forma completamente ajena a un lance del juego, propine un puñetazo en la cara al adversario y a consecuencia de ello, se derive una lesión. En dicho incidente, qué duda cabe que el Derecho Penal ha de intervenir pues se ha conculcado la salud del sujeto, con independencia de que la acción tenga lugar durante un encuentro deportivo.

2.3.2. Principio de intervención mínima

En base a la función de exclusiva protección de bienes jurídicos y la acotada actuación del *Ius puniendi* en función del principio de legalidad, se erige el de intervención mínima, nuclear en la actuación penal y clave en el Estado social y democrático de Derecho, por cuanto supone una visión garantista y limitadora del poder punitivo del Estado, al evitar su excesiva expansión. Además, es un criterio fundamental de política criminal dirigido al legislador como pauta de actuación punitiva únicamente frente aquellos casos en que sea absolutamente necesaria⁶⁹¹. De tal afirmación se extrae la necesidad de que el poder punitivo estatal se rija por este principio, el cual se deriva de la especial gravedad de las consecuencias penales⁶⁹², así como de constituir aquel el

⁶⁹¹ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 134 y 135. El principio también actúa en sentido contrario, es decir, no puede servir para desproteger a la sociedad de los ataques más intensos a los bienes jurídicos más relevantes.

⁶⁹² La pena de prisión, que priva de libertad al individuo es la más frecuente y constituye la sanción penal por definición. BARQUÍN SANZ, J., “Nuevo impulso expansionista de la pena de prisión. Así se distribuyen las penas en el Código Penal español tras las reformas de 2015. Especial atención a la prisión perpetua”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 71.

último recurso dentro del sistema de control social por justificarse sus sanciones (especialmente la pena privativa de libertad) como un mal legitimado únicamente por la necesidad de mantener la adecuada convivencia. Es por ello que la sanción penal ha de reservarse para los casos en los que su utilización sea absolutamente imprescindible, –tal como señalamos en el momento en el que analizamos las diferencias entre sanción penal y administrativa–. Así, este principio garantiza un “Derecho Penal mínimo”⁶⁹³, reducido a las mínimas intervenciones posibles para garantizar la libertad de los ciudadanos⁶⁹⁴. En tal sentido, en la medida que la reacción penal es la más agresiva de las que dispone el Estado, el Derecho Penal sólo debe intervenir ante los ataques más graves a intereses sociales fundamentales, de forma que, cuando los bienes queden efectivamente protegidos por mecanismos de control social menos lesivos a los derechos y libertades de los ciudadanos, tienen prioridad estos últimos⁶⁹⁵.

De lo anterior se deduce la innegable necesidad de recurrir al Derecho Penal como medio para asegurar la convivencia social pero sólo como la última opción de las acogidas por el Ordenamiento Jurídico, puesto que otros instrumentos, más moderados, tienen preferencia de actuación y en el momento en que han fracasado en su misión protectora, es cuando el Derecho Penal debe intervenir⁶⁹⁶. Por ello, el Ordenamiento punitivo deja de ser necesario cuando la protección social puede conseguirse mediante el recurso a otros medios, preferibles por ser menos lesivos a los derechos individuales. En dicho sentido y siguiendo a MORILLAS CUEVA, esta exigencia debe conducir hacia una limitada utilización e intervención de los mecanismos penales⁶⁹⁷. Asimismo, vinculado a la intervención mínima, entra en juego el “principio de subsidiariedad”, en virtud del cual el Derecho Penal debe constituir la *ultima ratio*, el último recurso a utilizar cuando han fallado los medios menos lesivos⁶⁹⁸ de los que dispone el Derecho. Siendo así que las perturbaciones más leves al Ordenamiento Jurídico deben ser objeto de atención de otra rama del mismo⁶⁹⁹. De modo que la intervención penal regida por el principio de intervención mínima y la subsidiariedad que del mismo se deriva –reiteramos– debe orientarse hacia la protección de los bienes jurídicos fundamentales y únicamente hacia los ataques más graves a los mismos, lo cual nos lleva a vincular la susodicha subsidiariedad con la función (o principio) de protección de bienes jurídicos asignada al

⁶⁹³ En este sentido, *Vid.*, MORILLAS CUEVA, L., “El Derecho Penal mínimo o la expansión del Derecho Penal...”, cit., pp. 97 y 98, quien afirma que el Derecho Penal es una de las formas más relevantes de control social dentro de una sociedad que se estructura conforme a Derecho; la más intensa en sus reacciones. Este sector jurisdiccional se erige como garantizador de las mínimas condiciones de convivencia, siendo así su tendencia hacia un Derecho Penal de mínimos.

⁶⁹⁴ MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 64.

⁶⁹⁵ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 134 y, en términos similares, SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Los principios limitadores del *Ius puniendi*...”, cit., p. 112.

⁶⁹⁶ MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 128. Continúa señalando que esta opción es coherente con la lógica del Estado social, al buscar el máximo bien social con el menor coste social; de modo que el principio de “máxima utilidad posible” para las víctimas debe combinarse con el “mínimo sufrimiento necesario” para los delincuentes.

⁶⁹⁷ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 134.

⁶⁹⁸ Entre otros, QUINTERO OLIVARES, G., *Manual de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 94; LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 22; MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 128

⁶⁹⁹ MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 65.

Derecho Penal⁷⁰⁰, de lo que se deriva que no todos los bienes jurídicos han de ser aprehendidos por el Ordenamiento punitivo, sino únicamente aquellos que sean los mínimos necesarios para garantizar la adecuada convivencia social. Pero no sólo debe exigirse la subsidiariedad en relación a las conductas dignas de protección jurídico-penal, sino también ha de existir dentro de las propias sanciones penales, puesto que no deben ser graves cuando sean suficientes otras menos dañosas⁷⁰¹. Igualmente, en íntima conexión con la subsidiariedad se atribuye “carácter fragmentario” al Ordenamiento Jurídico-penal⁷⁰², por el cual se exige que no ha de proteger todos los bienes ni penar todas las conductas lesivas, sino sólo los ataques a los bienes jurídicos más importantes. Esto se debe a la gravedad de las consecuencias de la intervención penal, debiendo acudir únicamente cuando no existan otros mecanismos sancionadores menos gravosos capaces de proteger bienes jurídicos. Así, tal como asevera SUÁREZ LÓPEZ, ambos postulados (subsidiariedad y fragmentariedad) integran el principio de intervención mínima⁷⁰³.

De lo desarrollado hasta el momento se desprende que este principio actúa como límite al *Ius puniendi* estatal que en ningún caso es absoluto, protegiendo solamente los bienes jurídicos fundamentales frente a los ataques más intolerables, constituyendo así la *ultima ratio* del Ordenamiento Jurídico. A pesar de ello, la política legislativa actual está siguiendo una tendencia expansionista de la intervención punitiva, cuya pretensión es abarcar cada vez más conductas, suficientemente protegidas por otros sectores jurisdiccionales menos gravosos para los derechos y libertades de los individuos. Aun así, tal y como afirma SILVA SÁNCHEZ, no toda expansión del poder punitivo estatal es por sí misma inadmisibile, puesto que algunas situaciones y necesidades requieren de una activa penalización⁷⁰⁴. De este modo, en la sociedad actual, sumergida en un continuo proceso de globalización, surgen nuevos retos que requieren la ampliación de los objetos penales de protección; es decir, nuevos bienes jurídicos merecedores de tutela penal en

⁷⁰⁰ QUINTERO OLIVARES, G., *Manual de Derecho Penal. Parte General...*, cit., 87. En este sentido, CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho Penal Español. Parte General...*, cit., pp. 65 y ss., establece unos criterios de creación de bienes jurídicos, en línea con la necesidad de una mínima intervención penal necesaria: a) no conviene extender en demasía la actuación penal, puesto que lo contrario lo haría perder eficacia frente a las conductas que pertenecen a él (las más graves para la convivencia pacífica); b) conveniencia de punir los comportamientos más graves frente a los bienes jurídicos más importantes; c) en muchos casos en los que se persiguen bienes jurídicos serían más convenientes otros medios de carácter resocializador. En virtud del tercer criterio, el autor alude al principio de intervención mínima, por el cual la actuación del aparato punitivo estatal se reserva para aquellos comportamientos o conflictos cuya importancia o trascendencia no puede ser adecuadamente tratada sin recurrir a la pena; MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 134, este último autor vincula la limitada utilización e intervención de los mecanismos de control penal junto a las circunstancias sociales del momento que conducen, sobre la base de la función de protección de bienes jurídicos, al principio de protección.

⁷⁰¹ En este sentido, LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 22.

⁷⁰² QUINTERO OLIVARES, G., *Manual de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 105, afirma que el Derecho Penal establece sanciones para las infracciones del deber de obediencia establecido por una norma anterior, de lo cual se desprende la unidad del Ordenamiento Jurídico, del cual el Derecho Penal ocupa el último lugar, la respuesta más grave de las que aquel dispone.

⁷⁰³ SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Los principios limitadores del *Ius puniendi*...”, cit., p. 113.

⁷⁰⁴ SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del Derecho Penal*, Civitas, Madrid, 2001, p. 26. El autor distingue un expansionismo que considera razonable de otro irrazonable.

aras a salvaguardar a la sociedad de las crecientes y cambiantes amenazas a las que se ve sometida; eso sí, sin olvidar el carácter de *ultima ratio* del Derecho Penal⁷⁰⁵. En semejante sentido, aparecen nuevos espacios necesitados de protección, frente a manifestaciones más cercanas a un Derecho Penal simbólico que, en no pocas ocasiones, cercena los derechos de la ciudadanía. Y entre estos espacios necesitados de protección, se encuentra el deporte como ámbito en el que tristemente, con bastante frecuencia, tienen lugar conductas tipificadas en el Texto punitivo como el dopaje, la corrupción, la discriminación y especialmente, la violencia.

Así las cosas, las reglas del juego excluyen la intromisión penal a un amplio conjunto de conductas contrarias al buen orden deportivo que el legislador entiende adecuadamente reprimidas por el sistema disciplinario deportivo. De modo que el legislador no considera preciso acudir al Derecho Penal para proteger el buen orden de la competición, limitándose a proteger los ataques más graves a los bienes jurídicos conculcados en la esfera deportiva, quedando los restantes protegidos por técnicas de tutela extrapenal⁷⁰⁶. Empero, el deporte no puede vivir al margen del Derecho Penal, que “se destaca como el recurso estatal más relevante en la protección de los bienes e intereses jurídicos elementales garantizadores de la armónica convivencia social”⁷⁰⁷, en base a la subsidiariedad y *ultima ratio* como fundamentos de la intervención mínima. Por tanto, entendemos que la actuación del Derecho Penal en la esfera deportiva es necesaria y no supone una intromisión excesiva, al sancionar actuaciones lesivas atentatorias a bienes jurídicos básicos de la convivencia social, entrando en juego cuando las barreras de protección establecidas por la disciplina deportiva han fracasado. Igualmente, debe excluirse su aplicación cuando el ataque al bien jurídico no es relevante o este último no es importante (según el principio de insignificancia), o cuando el conflicto puede ser solucionado eficazmente por la disciplina deportiva⁷⁰⁸. De esta forma, el Derecho Penal habría de intervenir en las lesiones deportivas bajo ciertas circunstancias, porque tal como plantea LISSAVETZKY DÍEZ, a pesar de constituir la *ultima ratio*, la más contundente reacción estatal frente a comportamientos indeseables para la pacífica convivencia ciudadana, aporta una perspectiva de estudio y análisis útil y adecuado⁷⁰⁹ o, en términos similares, RÍOS CORBACHO, con buen criterio, afirma que el Derecho Penal puede aplicarse para solucionar los problemas que derivan de las actuaciones ilícitas en el ámbito deportivo, siempre y cuando lo haga respetando los principios garantistas propios

⁷⁰⁵ MORILLAS CUEVA, L., “El Derecho Penal mínimo o la expansión del Derecho Penal...”, cit., pp. 93 y ss. El Ordenamiento penal es la más intensa reacción frente a las conductas a las que se dirige, siendo la tendencia hacia un Derecho Penal de mínimos.

⁷⁰⁶ GARCÍA VALDÉS, C., “El Derecho Penal, y disciplinario y la Ley del Deporte”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 39, 1989, p. 705. Por las reglas del juego se ha desarrollado un amplio proceso despenalizador, por el que se han suprimido de las normas penales un número considerable de conductas delictivas que tienen lugar en el ámbito deportivo. De ello se deriva la intensificación por parte de las Administraciones Públicas de la asunción y ejercicio de competencias represoras estatales, lo cual deviene en un palmario aumento de los ilícitos extrapenales e incremento de la entidad de las infracciones.

⁷⁰⁷ CADENA SERRANO, F.A., “El Derecho Penal y el deporte...”, cit., pp. 79 y 80.

⁷⁰⁸ De esta opinión: *ibid.*, p. 81.

⁷⁰⁹ LISSAVETZKY DÍEZ, J., “Prólogo” a Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F., *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 10.

del Ordenamiento punitivo, entre los que destaca el de *ultima ratio*⁷¹⁰. Otros autores, por su parte, vuelven a hacer hincapié en la función del Derecho Penal como protector de bienes jurídicos esenciales para legitimar su injerencia en el deporte; entre ellos, RODRÍGUEZ-MOURULLO y CLEMENTE mantienen que solo las consecuencias más graves que afecten a bienes jurídicos fundamentales en la esfera deportiva deben ser objeto de protección penal⁷¹¹. Pero no todos se muestran partidarios de la intervención punitiva en el deporte, al considerar que la misma supondría una expansión irrazonable de este sector jurisdiccional al tiempo que vulneraría algunos principios limitadores del mismo⁷¹².

⁷¹⁰ RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 39.

⁷¹¹ RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte...”, cit., p. 58; en términos similares, VERDUGO GUZMÁN, S.I., *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención*, Bosch Penal, Barcelona, 2017, pp. 86 y 87, estima necesaria la intervención penal para proteger bienes jurídicos en el deporte, que si bien unos requieren únicamente una sanción deportiva, otros ameritan la intervención jurídico-penal. Continúa la autora defendiendo que el Derecho Penal no puede quedar al margen de las actividades deportivas pero considera que la creación y vigencia de normas relativas a la violencia o el dopaje en este ámbito, son producto de una alarma social y de una política dirigida hacia la tolerancia cero frente a conductas atentatorias de los valores esenciales para una adecuada convivencia, quedando con ello justificada la intervención penal como *ultima ratio*. La violencia en los estadios se ha convertido en uno de los campos privilegiados de expansión del Derecho Penal “moderno”, el cual aún instrumentos nuevos y antiguos para afrontar problemas sociales frente a los que las demás instancias de prevención y control están escasamente preparadas o desarmadas: *vid.*, en este sentido, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *El Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 94. En línea con lo planteado por esta última, comprobamos que las actuaciones deportivas que requieren una respuesta punitiva ya han provocado algunos cambios en nuestro Código Penal; ejemplo de que este sector del Ordenamiento Jurídico se va incorporando a los incidentes que tienen lugar en el mundo deportivo es el caso de la delincuencia que acompaña a los espectáculos deportivos, tipificación introducida por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, que modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la cual incorpora dos modalidades agravadas en el art. 557 en su número 2º e igualmente, reforma el art. 558 CP. Años después, la LO 1/2015, de 30 marzo, modificó en profundidad los delitos de desórdenes públicos, especialmente el art. 557 del Texto punitivo. La misma, introduce un nuevo art. 557. bis que puede aplicarse a la violencia cometida en o con ocasión de eventos deportivos y un nuevo art. 559 CP que puede proyectarse en estos casos y deroga la falta del art. 663, permaneciendo inalterado el art. 558 CP. Por otro lado, la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud pública y de lucha contra el dopaje en el deporte, incorporó un nuevo art. 361 bis al CP relacionado con las actividades de dopaje en el deporte. En este sentido, véase el análisis al Plan de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, previo a la inclusión de ese tipo en el CP, efectuado por SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “El dopaje ante el Derecho penal”, en Jiménez Soto, I., y Arana García, E., (Dirs.), *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, Junta de Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, 2005, pp. 667 y ss. Por otro lado, es de reseñar que la LO 1/2015, de 30 de marzo, modifica la ubicación del delito de dopaje y crea un nuevo art. 362 quinquies CP, sito anteriormente en el art. 361 bis CP; lo mismo ocurre con el fraude deportivo, delito incorporado al CP por la LO 5/2010, de 22 de junio, que introduce un nuevo artículo 286 bis. 4, careciendo hasta entonces dicha conducta de respuesta punitiva, quedando extramuros del Derecho Penal. A este respecto, véase entre otros, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “El delito de “fraudes deportivos”...”, cit., pp. 87 y ss.

Por todo lo indicado hasta ahora, la intervención penal en estas conductas la consideramos a todas luces una expansión razonable, porque todas ellas conculcan bienes jurídicos fundamentales como la vida, el orden público o la salud, tanto pública como individual; además, tienen graves consecuencias y provocan gran alarma y rechazo social, ante las cuales los mecanismos de control social propios del deporte no tienen capacidad suficiente para actuar, justificándose así la intromisión del Derecho Penal en la actividad deportiva.

⁷¹² Entre ellos, MILLÁN GARRIDO, A., “La lucha contra el dopaje en el derecho español: síntesis normativa”, *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, Bosch, 2005, pp. 149 y 179, considera que la penalización del dopaje debe descartarse no sólo por la posibilidad de quebrantar el principio *non bis in idem*, sino por la inadecuación de la respuesta punitiva que excede la intervención mínima de este ámbito,

A pesar de la oposición de algunos autores a la injerencia del Ordenamiento punitivo, la entendemos necesaria en orden a salvaguardar los ataques a los bienes jurídicos que, por su especial trascendencia, la requieran; puesto que, si se acude solo a la vía administrativa pueden aparecer problemas de indudable trascendencia práctica como la imposición de sanciones más benignas que las que objetivamente corresponderían a aquellos que actuaran ilícitamente, al tiempo que algunas conductas encuadrables en los tipos penales, quedarían impunes⁷¹³. Por dicho motivo, a pesar de la necesidad de la actuación penal en el deporte, la misma debe observar ciertas limitaciones, puesto que no todos los bienes jurídicos merecen cobertura penal, sino únicamente aquellos que sean especialmente relevantes como la vida y la salud de los deportistas; y no en todos los casos, puesto que debe producirse una injerencia intolerable que sobrepase lo establecido en el ámbito disciplinario, concretado en las reglas del juego. De lo contrario, bastará con los mecanismos propios del deporte para sancionar las conductas que revistan menor gravedad. Igualmente, cuando estos mecanismos han fallado o no son suficientes para dar una respuesta adecuada a tales incidentes, el Derecho Penal estará legitimado para intervenir en el ámbito deportivo. En ese sentido, el que se deba optar por medidas preventivas de carácter administrativo no impide la intervención punitiva. Así la relación entre el deporte y el Derecho Penal se constata en que a determinados hechos relacionados con la actividad deportiva son de aplicación los delitos y sus penas correspondientes⁷¹⁴.

Es en el momento de la conculcación de bienes jurídicos fundamentales que no pueden ser protegidos por otros sectores jurisdiccionales o la protección ofrecida no es suficiente, cuando surge la necesidad de actuación del Ordenamiento punitivo. De este modo, dada la gravedad de la respuesta punitiva, el orden jurisdiccional penal actúa en última instancia, subsidiariamente, cuando los demás mecanismos de control social han fallado⁷¹⁵. Esto viene a significar, en sentido contrario, que algunas conductas deberán

pudiendo colisionar negativamente con las sanciones deportivas y su cumplimiento efectivo. En la misma línea, ROCA AGAPITO, L., “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte), *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 9, art. 8, pp. 34 y ss., plantea que la penalización del dopaje supone una utilización simbólica del Derecho Penal, meramente política, al cual se le asigna una función promocional o configuradora de la sociedad. Otros muchos autores –con distintos argumentos– se han opuesto a la intervención penal en materia deportiva (como hemos indicado en anteriores partes de la presente investigación. En este sentido, véase el Capítulo Primero, el apartado “Planteamientos del deporte con perspectiva diferenciada de la jurisdicción ordinaria”, en el que abordamos la pretendida autonomía jurídica del deporte a nivel general en el que se citan varios autores que plantean que el deporte sigue constituyendo una isla alejada del Derecho y, más específicamente para la injerencia jurídico-penal).

⁷¹³ *Vid.*, de esta opinión, GARCÍA VALDÉS, C., “El Derecho Penal, y disciplinario y la Ley del Deporte...”, cit., p. 704.

⁷¹⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 98. Así, en un primer momento se excluirán del ámbito de intervención penal las conductas tipificadas en la LCVD y en los Estatutos y Reglamentos de los demás titulares de la potestad disciplinaria. De modo que, el recurso a las técnicas de tutela extrapenal es coherente con la concepción del Derecho Penal como *ultima ratio*: *vid.*, CADENA SERRANO, F.A., “El Derecho Penal y el deporte...”, cit., p. 84.

⁷¹⁵ Indicativo de la intervención preferente del ámbito disciplinario deportivo, la referencia expresa que realiza la LCVD cuando establece que la violencia aplicada conforme a las reglas del juego, supone un uso autorizado de la fuerza, pero en el momento en que ésta se emplea contraviniendo las normas deportivas, constituye una infracción o sanción antirreglamentaria, pretendiendo con ello que el deporte

excluirse de la incidencia penal, refiriéndonos con ello a aquellas que por su insignificancia no merezcan ser penalizadas⁷¹⁶.

En términos similares se pronuncia el CGPJ en el Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje del año 2006, donde se pone de manifiesto que el Derecho Penal es la respuesta más traumática, la última respuesta del Ordenamiento Jurídico, quedando de este modo relegado para las acciones de más envergadura y que causan riesgos, peligros y daños en los derechos y bienes jurídicos de mayor entidad. Asimismo, debe utilizarse donde aquellos se ven más afectados, puesto que incide en los derechos individuales, especialmente en la libertad. Es por ello que el Derecho Penal debe intervenir cuando sea necesario para proscribir actividades indeseadas⁷¹⁷. De este modo, el Derecho Penal, aun debiendo intervenir en los casos señalados, ha de respetar el ámbito de actuación propio de la disciplina deportiva, no pudiendo la intervención punitiva ser intrusiva en el mismo. Es por ello que BENÍTEZ ORTÚZAR ha establecido tres límites fundamentales que el Orden jurisdiccional penal debe observar en el deporte: a) Derecho Penal como *ultima ratio* del Ordenamiento Jurídico y de las formas de control social propias de la sociedad organizada; b) deber de respetar las peculiaridades del deporte, las cuales quedan reflejadas en los reglamentos deportivos; y c) admisión de ciertos espacios libres, consecuencia y garantía del principio de autonomía del Derecho deportivo⁷¹⁸.

Siempre y cuando el Derecho Penal observe estos límites y su intervención se rija por el principio de intervención mínima, quedará legitimada su actuación en aquellos casos en los que durante el transcurso de un encuentro deportivo se deriven resultados lesivos a la salud o la vida de los deportistas sobrepasando lo establecido por la reglamentación deportiva. La jurisprudencia se manifiesta en estos términos. Entre otras, la SJP núm. 2 de Pamplona 315/2001 de 17 de octubre, corroborada por la SAP de Navarra 52/2002. El incidente del que traen causa, tuvo lugar durante un encuentro futbolístico entre el Sporting Melidés y la Unión Deportiva Mutilvera, en el que un

gestione y limite la aplicación de la fuerza, de forma que su utilización sea compatible con el respeto a la norma y, en el caso de que dichos mecanismos de autorregulación fallen, nada impide la actuación penal. SCHMITT DE BEM, L., *Responsabilidad penal en el deporte...*, cit., p. 81, plantea que las actividades deportivas y su normativa tutelan ciertos bienes jurídicos mediante sistemas sancionadores propios. Cuando la reglamentación deportiva no consigue garantizar la protección jurídica a través de la intervención de los árbitros y sus tribunales, hay que buscar nuevas alternativas a la pena criminal y, en el momento en el que dichas alternativas no son suficientes, el Derecho Penal podrá intervenir.

⁷¹⁶ Por la mencionada insignificancia, las conductas antideportivas pueden quedar desprovistas de toda sanción, tanto deportiva como penal. De esta opinión, CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva...”, cit., pp. 165 y 166, quien sostiene que la utilización del “principio de insignificancia” excluye al ámbito punitivo del deporte. Como ejemplo, un deportista resulta lesionado durante el transcurso de un partido por la entrada peligrosa de un adversario, pero el árbitro considera que el hecho no es antirreglamentario y, por tanto, no merecedor de sanción. De modo que, un jugador ha sufrido un ataque a su salud pero su contrincante no va a tener ningún castigo, ni administrativo ni penal.

⁷¹⁷ Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje del año 2006, pp. 43 y 44. A pesar de ello, en la p. 47 el CGPJ incide en que algunas de las conductas tipificadas en el nuevo precepto coinciden con las infracciones de la disciplina deportiva; de forma que si la conducta es muy grave, se requerirá la intervención penal, de lo contrario, quedaría al amparo de aquella.

⁷¹⁸ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho penal y deporte en España...”, cit., pp. 56 y 57.

jugador del primero, con evidente ánimo de menoscabar la integridad física del oponente (a la sazón, sujeto pasivo del caso), propinó a éste un fuerte golpe en la mandíbula sin tener lugar dentro de un lance del juego; a resultas de lo cual sufrió lesiones que requirieron para su curación tratamiento quirúrgico que tardaron 207 días en curar y por ello, quedó totalmente impedido para el desarrollo de sus ocupaciones habituales durante 61 días. Por dicho incidente, aquel fue sancionado por el anterior tipo “privilegiado” de lesiones del art. 147.2 CP⁷¹⁹.

2.3.3. Principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad, tal como afirma NÁQUIRA RIVEROS, se erige como una garantía del ciudadano frente al *Ius puniendi* del Estado. Teniendo el mismo presente, para concretar la responsabilidad criminal, es necesario considerar las siguientes cuestiones: a) la culpabilidad supone un juicio de reproche al autor por la conducta típica y antijurídica ejecutada; b) la culpabilidad es fundamento de la pena; y c) requiere una imputación al autor a título de dolo o imprudencia por el hecho ejecutado⁷²⁰. Supone la exigencia de que la pena deba fundamentarse en la comprobación de que la conducta delictiva sea reprochable al autor, lo cual entraña una doble limitación: no hay pena sin culpabilidad y aquella ha de ser proporcional al grado de culpabilidad del sujeto, es decir, la pena no puede sobrepasar la medida de culpabilidad⁷²¹. Dentro de este principio se encuentra la exigencia de dolo o culpa, siendo así insuficiente la producción de un resultado lesivo o la realización objetiva de una conducta nociva para fundamentar la responsabilidad penal, al requerir una certeza jurídica de libertad como presupuesto de la actuación individual y centrarse en una determinación efectiva de que el hecho atribuible a esa persona le puede ser responsabilizado, en cuanto ha actuado de forma antijurídica libremente cuando podía haber procedido de otra forma⁷²². De lo anterior también se deduce que, aunque un hecho sea en principio antijurídico, si el sujeto se ejecutó con el

⁷¹⁹ Se impuso la pena prevista en el anterior art. 147.2 CP, modificado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, quedando a partir de dicha modificación incluido en el tipo básico del apartado primero del art. 147 CP, al que da más amplitud penológica, creándose un nuevo apartado segundo en dicho precepto, de carácter residual respecto al apartado primero, en el que tienen cabida los supuestos consistentes en causar una lesión de las no abarcadas por aquel: DEL ROSAL BLASCO, B., “Capítulo 4. Las lesiones...”, cit., pp. 86 y 87.

El Tribunal sentenciador se decantó por aplicar la pena prevista para las lesiones de menor entidad que el tipo base del número primero del susodicho precepto, porque se tuvo en cuenta que el suceso ocurrió durante un partido de fútbol en el que existía cierta tensión y excitación añadidas, al corresponderse a una liguilla de ascenso de categoría y, valorando todas esas circunstancias, se consideró que el supuesto y proporcionalidad punitiva encontraba su mejor encaje en esta modalidad menos grave del delito de lesiones; y ello independientemente de la sanción disciplinaria que en su caso le correspondiera. De los hechos expuestos se deduce que el comportamiento del sujeto infractor sobrepasó en mucho lo establecido por la disciplina deportiva, puesto que en ese momento no se estaba disputando el balón, sino que era un saque de falta, además de existir concreto ánimo de lesionar.

⁷²⁰ NÁQUIRA RIVEROS, J., “Constitución política y fundamento material del principio de culpabilidad”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 22, nº. 2, 1995, p. 189.

⁷²¹ LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 25; y MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 129.

⁷²² MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 128.

debido cuidado, es decir, sin dolo o culpa, no cabe imponer pena alguna. Así, el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, al reducir las formas de imputación al dolo o a la imprudencia, proscribiéndose la atribución de responsabilidad por el resultado (responsabilidad objetiva)⁷²³.

Especialmente significativo para las lesiones deportivas, este principio de culpabilidad, puesto que, como será desarrollado en mayor profundidad posteriormente, para poder imputar a un individuo responsabilidad por los resultados lesivos derivados de su actuar violento en la práctica deportiva, además de sobrepasar el reglamento, debe constatar que aquel se condujo con dolo o imprudencia. Para el caso del dolo no cabría duda sobre la necesaria intervención penal, en tanto queda debidamente constatada la intencionalidad que rige su comportamiento, ejecutado con infracción clara y manifiesta de las normas que reglamentan una determinada actividad deportiva y en muchas ocasiones, de forma completamente ajena al normal discurrir de la competición; mientras que los supuestos imprudentes presentan mayores dificultades de concreción, pudiendo derivar en situaciones de total impunidad penal, cuando la imprudencia no sobrepasa los límites considerados intolerables en la práctica deportiva. De modo que, solo podrá ser sancionado penalmente el deportista que actúe con dolo o imprudencia, en los términos que concretaremos posteriormente en el apartado correspondiente del presente Capítulo.

2.3.4. Principio de proporcionalidad

Este principio de proporcionalidad está íntimamente ligado al anterior al menos en el plano funcional, puesto que no solo hay que culpar al autor de aquello que promueve la pena, sino que además la gravedad de la misma ha de ser proporcionada a la del hecho cometido. La virtualidad del principio se extiende también a las medidas de seguridad. Así las cosas, el principio de proporcionalidad encuentra su fundamento en la correspondencia la gravedad de la pena o de la medida de seguridad con la gravedad del hecho o con la peligrosidad del sujeto, respectivamente⁷²⁴.

La proporcionalidad en sentido amplio justificaría la intervención penal en materia deportiva, puesto que junto a la ponderación entre la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica (proporcionalidad en sentido estricto), se requiere la funcionalidad de la medida, lo cual implica, a juicio de MORILLAS CUEVA, algunos elementos añadidos, como la idoneidad o adecuación en el juicio de proporcionalidad que requiere que la incriminación de una conducta y su consecuencia jurídica sean adecuadas para alcanzar el objetivo que las fundamenta; y la necesidad de respuesta penal, debiendo

⁷²³ MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 85.

⁷²⁴ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 138; el principio de proporcionalidad supone, a juicio de ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 141, que el legislador ha de buscar equilibrio entre delitos y penas y, por otro lado, el juez debe acompasar la pena a la gravedad del delito cometido por el sujeto.

ser ésta lo más moderada posible a la restricción de derechos que supone⁷²⁵. La gravedad de la pena debe determinarse en función de la importancia del bien jurídico afectado, dependiendo además de la forma de ataque⁷²⁶. Por tanto, en virtud de este principio, la intervención penal en las lesiones deportivas habría de responder a un juicio de proporcionalidad entre la gravedad de la conducta y el resultado producido, así como las consecuencias jurídicas que cabría imponer al sujeto que, de forma dolosa o imprudente, infringiendo el reglamento, conculcare bienes jurídicos esenciales como son la salud o la vida del oponente; y no debiendo la sanción exceder a la gravedad de la conducta, ha de ser adecuada, es decir, proporcional a la misma. Pensemos en este punto en un supuesto jugador de hockey sobre hielo que, desentendiéndose del juego, se produce de forma violenta contra un oponente, arrebatando el casco a este último y golpeándole con el mismo fuertemente en la cabeza, a resultas de lo cual, el golpeado sufre estallido ocular y consecuente pérdida del ojo. Qué duda cabe que tal incidente, aun teniendo lugar durante un encuentro del citado deporte, debe recibir la pena correspondiente del art. 149.1 CP. Si, por el contrario, se derivase traumatismo craneoencefálico y posterior muerte, habría de calificarse como un homicidio doloso del art. 138 CP. Las penas a aplicar al sujeto por tales incidentes serían del todo proporcionales a la gravedad de su actuación, por lo que el principio de proporcionalidad estaría salvaguardado en los dos resultados expuestos.

2.3.5. Principio *Non bis in idem*

De lo expuesto hasta ahora destaca que el Derecho Penal debe intervenir en el terreno deportivo cuando la lesión de bienes jurídicos fundamentales sea de especial gravedad, debiendo respetar el ámbito de actuación de la disciplina deportiva. Por tanto, el problema surge cuando concurren ambos sistemas normativos en un mismo incidente con identidad de hecho, sujeto y fundamento sin relación de supremacía especial de la Administración que justifique el ejercicio del *Ius puniendi* por los Tribunales penales a la vez que la potestad sancionadora de la Administración⁷²⁷. Esta situación vendría a vulnerar el principio *non bis in idem*, cuya manifestación de mayor relieve es justamente la prohibición de sancionar el mismo hecho con una sanción administrativa y con una pena⁷²⁸. De lo inmediatamente expresado puede parecer que, en base a este principio,

⁷²⁵ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 138. La última previsión conlleva una extensiva comprensión del principio de proporcionalidad, aglutinador del de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Continúa el citado autor exponiendo en la página 139 de la misma obra, que tal principio se desprende del art. 15 CE, puesto que debe partir de la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes jurídicos penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que intenta evitar y las penas con las que pretende conseguirlo.

⁷²⁶ MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 82.

⁷²⁷ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 141.

⁷²⁸ ARROYO ZAPATERO, L., “Principio de legalidad y reserva de Ley en materia penal”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº. 8, 1983, p. 19 en la nota número 31, el autor dispone que otras manifestaciones del principio son la imposición de más de una pena a un mismo delito y, dentro de esto, determinadas penas accesorias, la incoación de un nuevo proceso por un mismo hecho cuando el anterior

nunca es posible sancionar dos veces un mismo suceso aunque se haga desde dos sectores normativos distintos; pero esto no es así, puesto que, cuando concurren ciertos requisitos, ambos pueden conocer idéntico caso.

Es incuestionable la importancia de este principio configurador de la actuación punitiva. Sin embargo, no presenta respaldo constitucional, al no existir ningún precepto que lo acoja expresamente⁷²⁹. Empero, esta situación no ha sido óbice para que tanto la doctrina como la jurisprudencia lo hayan vinculado –desde diversas perspectivas– a alguno de los derechos contenidos en el Texto Constitutivo. LUZÓN PEÑA infiere el respaldo constitucional de los principios de justicia e igualdad del art. 1.1 CE y como derivación de éstos en el de proporcionalidad⁷³⁰; por otro lado, MIR PUIG lo vincula a los principios de legalidad y tipicidad⁷³¹; la postura doctrinal y jurisprudencial mayoritaria, iniciada por GARCÍA DE ENTERRÍA asocia el principio *non bis in idem* al de legalidad. En dicho sentido, el autor en cita estima que la prohibición de la doble sanción deriva directamente del art. 25.1 CE, al deducirse del mismo que una actuación activa u omisiva se podía tipificar como delito, como falta o como infracción administrativa, pero no como todas o varias de esas figuras a la vez⁷³². Esta vertiente

concluyó con absolución, etc.; de forma similar, CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva...”, cit., p. 166 en cuanto afirma que tradicionalmente, la mayor eficacia del principio ha estado en el ámbito sancionador, principalmente cuando un mismo hecho puede ser castigado tanto penal como administrativamente; y ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 143, establecen que no cabe sanción administrativa y penal por idéntico hecho, salvo que el fundamento difiera o si el sujeto se encuentra en relación de sujeción especial con la Administración (igualmente, siempre que el fundamento sea distinto).

⁷²⁹ A pesar de ello, el Anteproyecto de norma constitucional incluía en su art. 9.3 “la exclusión de la doble sanción por los mismos hechos”: CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva...”, cit., p. 167.

⁷³⁰ LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 28.

⁷³¹ MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 43 y 44. Ambos principios se encuentran recogidos expresamente en el art. 25 CE. Esta postura ha sido seguida ampliamente por la jurisprudencia constitucional. En este sentido, entre otras, la STC 2/1981 de 30 de enero, en cuyo FJ cuarto, declara que el *non bis in idem* se encuentra íntimamente ligado a los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones, recogidos en el art. 25 del Texto fundamental; y, siguiendo la línea establecida por la anterior, las SSTC 21/1987 de 19 de febrero; 150/1991 de 4 de julio; y 188/2005 de 7 de julio.

⁷³² GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1981, p. 245, Otros autores posteriormente han interpretado el principio *non bis in idem* vinculado al de legalidad contenido en el art. 25.1 CE. Entre ellos, GARCÍA PLANAS, G., “Consecuencias del principio ‘non bis in idem’ en Derecho Penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 42, nº. 1, 1989, p. 112, quien siguiendo la jurisprudencia de los Tribunales Supremo y Constitucional, considera incluido el principio en el art. 25.1 CE a pesar de no haber mención expresa en ninguno de los preceptos constitucionales que regulan los derechos y libertades; ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 143, sostienen que el *non bis in idem* se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión del poder punitivo de castigarlo por unos hechos que ya fueron sancionados. Por ello, en caso de doble enjuiciamiento, la actuación es contraria al principio de legalidad establecido en el art. 25.1 CE; MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 70 y 71. En la misma línea, LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 28 sostiene que aunque el art. 25.1 CE no vincula de forma explícita el principio de legalidad a la exigencia de *non bis in idem*, el TC en reiterada jurisprudencia declara que tal principio se encuentra íntimamente ligado al de legalidad penal de las sanciones contenido en el susodicho precepto. Esta línea es la seguida por la jurisprudencia constitucional mayoritaria. Por citar tan solo algunos pronunciamientos: AATC 150/1984 de 7 de marzo; 721/1984 de 21 de noviembre; 1079/1987 de 30 de septiembre; 329/1995 de 11 de diciembre; y SSTC 77/1983 de 3 de octubre; 23/1986 de 14 de febrero; 66/1986 de 23 de mayo; 222/1997 de 4 de diciembre. Otra resoluciones si bien –siguiendo la

interpretativa ha sido criticada por CANO CAMPOS, quien conecta estrechamente el *non bis in idem* con los principios de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, siendo éste para el autor en cita el auténtico fundamento de aquel, el que estaría en la base de todas sus manifestaciones, mientras que su naturaleza de derecho fundamental por su conexión con el principio de legalidad sólo sería predicable para la vertiente material⁷³³. Por su parte, ARROYO ZAPATERO considera que es tarea difícil asentar el principio *non bis in idem* en los fundamentos materiales del principio de legalidad⁷³⁴. Por ello, para el mismo, el *non bis in idem* encuentra su base más directa en la idea de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) en relación con la exigencia de racionalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el desarrollo de la potestad sancionadora⁷³⁵. Con un alcance amplio, aglutinador de todas las perspectivas anteriores, la STC de 18 de julio de 2011, relaciona el *non bis in idem* junto con los principios de legalidad y tipicidad (art. 25 CE) al principio de proporcionalidad y prohibición del exceso punitivo derivado del valor justicia al que se refiere el art. 1.1 CE y los derechos a la tutela judicial efectiva con

tendencia anterior– lo vinculan al principio de legalidad, derivan del mismo otras exigencias como el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE: STC 204/1996 de 16 de diciembre, en la que se expresa que el principio *non bis in idem* está garantizado en el art. 25.1 CE y, consiguientemente en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debatiéndose si la existencia de un pronunciamiento penal por los actos sancionados previamente constituiría una vulneración de aquel y STC 69/2010 de 18 de octubre, en la cual se afirma que el derecho a no ser enjuiciado más de una vez por los mismos hechos (como garantía del acusado) entronca con el derecho a la tutela judicial efectiva, incluyendo el principio *non bis in idem* dentro de los apartados primero y segundo del art. 24 CE.

⁷³³ CANO CAMPOS, T., “*Non bis in idem*, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho Administrativo sancionador”, *Revista de Administración Pública*, nº. 156, 2001, pp. 192, 200 y 203. El autor fundamenta su postura en que el sometimiento a un proceso supone por sí mismo una carga o gravamen para el individuo, por lo que su reiteración por unos mismos hechos carece normalmente de justificación. La prohibición de enjuiciar varias veces los mismos hechos no garantiza únicamente los principios señalados, sino que también evita la posibilidad de doble sanción y que puedan recaer pronunciamientos contradictorios. En relación a la proporcionalidad, mantiene que lo que impide que sobre lo mismo recaigan dos o más efectos jurídicos es la proporcionalidad, pues resulta del todo desproporcionado enjuiciar dos veces el mismo hecho o imponer pena y sanción administrativa; igualmente es arbitrario, puesto que toda desproporcionalidad constituye al mismo tiempo arbitrariedad. Por el contrario, SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Las consecuencias del principio *non bis in idem*...”, cit., p. 228 sostiene que, si bien la idea de proporcionalidad guarda estrecha relación con la interdicción de doble sanción por idéntica infracción, a los efectos de asentar constitucionalmente el principio *non bis in idem* es poco eficaz, puesto que la proporcionalidad adolece de proclamación expresa e igualmente se discute sobre su ubicación.

⁷³⁴ ARROYO ZAPATERO, L., “Principio de legalidad y reserva de Ley en materia penal...”, cit., p. 19. Para fundamentar su postura, el autor expone una serie de argumentos: la doble sanción no afecta al principio democrático siempre y cuando sea establecida en ambos casos por la Ley; lo que se deriva del principio de división de poderes no es una crítica al *bis in idem*, sino a la existencia de un poder sancionador autónomo de la Administración. Tampoco contradice el principio de certeza, pues ambos ilícitos pueden estar formulados por la Ley. Igualmente, la seguridad jurídica no se ve afectada si el procedimiento sancionador administrativo respeta todas las garantías que se le exigen. Finalmente, si la doble sanción no es arbitraria y desproporcionada, tampoco se afectaría el principio de motivación.

⁷³⁵ *Ibid.*, pp. 19 y 20. Aunque posteriormente considera que la inclusión en el art. 25.1 CE le parece afortunada, porque por la técnica de protección de los derechos fundamentales establecida en la Constitución, y por la vía del recurso de amparo, puede articularse una protección efectiva de lo que de otra forma sería solamente un principio general. En este sentido, también la STC (Sala Primera) 48/2007 de 12 de marzo, lo une a la seguridad jurídica del art. 9.3 CE. CANO CAMPOS, T., “*Non bis in idem*, prevalencia de la vía penal...”, cit., p. 201, por el contrario, critica la idea de vinculación del *non bis in idem* a la seguridad jurídica, considerándola desatinada puesto que la relación entre ambas figuras es más bien a la inversa. Así para este último, el fundamento de la cosa juzgada material es el *non bis in idem* y no al revés; de este modo, la cosa juzgada se articula como instrumento procesal para garantizar la prohibición de *bis in idem*, sin que pueda darse una identificación absoluta con ambas instituciones.

proscripción de la indefensión, al Juez imparcial y ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías (apartados 1 y 2 art. 24 CE), así como al principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), al existir cosa juzgada.

De lo anterior se puede extraer sin mucha dificultad que, si bien no existe consenso en relación al fundamento constitucional del principio *non bis in idem* (dada la diversidad de tesis existentes sobre la materia), tanto doctrina como jurisprudencia lo deducen de distintos derechos fundamentales de los ciudadanos recogidos expresamente en la CE. Por tanto, no habiendo unanimidad al respecto, entendemos más adecuada la postura adoptada por MORILLAS CUEVA, a la cual nos adherimos, de no vincular aquel principio a ningún precepto concreto de la CE, deduciendo de este modo su contenido de diversos derechos y libertades ciudadanas, al ser imprescindible en el desarrollo de las pautas esenciales del Estado social y democrático de Derecho⁷³⁶. Es por ello que, aunque no se contenga expresamente, encuentra respaldo constitucional de forma implícita en los derechos y libertades fundamentales.

El *non bis in idem* tiene una doble vertiente: sustantiva o material y procesal. En virtud de la primera, no puede caer duplicidad de sanciones por idéntica infracción⁷³⁷ o, en palabras de GARCÍA PLANAS, “nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho” siempre que se dé el mismo contenido de injusto⁷³⁸; y según la procesal, no puede haber varios procesos por un mismo incidente, es decir, nadie ha de ser enjuiciado dos veces por un mismo incidente, independientemente del sentido del primer enjuiciamiento⁷³⁹. En estos términos, la STC 159/1985, de 27 de noviembre, establece que no se puede sancionar repetidamente una conducta mediante procedimientos distintos, puesto que esta posibilidad entrañaría una inadmisibles reiteración del *Ius puniendi* estatal y conllevaría una contradicción con el derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos hechos, sucesiva o simultáneamente, puedan existir y dejar de existir para los órganos del Estado⁷⁴⁰. En tanto es garantía ciudadana la proscripción de doble sanción por un mismo incidente, siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, el problema aparece a la hora de determinar qué procedimiento es el que prevalece, si el administrativo

⁷³⁶ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 141.

⁷³⁷ *Ibid.*, p. 141.

⁷³⁸ GARCÍA PLANAS, G., “Consecuencias del principio ‘non bis in idem’ en Derecho Penal...”, cit., p. 110. Es decir, siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. El autor continúa su argumentación manifestando que, en caso de que los bienes jurídicos sean distintos, es decir, estén protegidos por distintos preceptos penales, se sancionarán de forma distinta y, en este caso, no existe conculcación del *non bis in idem*, sino que se resuelve mediante un concurso ideal de delitos del art. 71 CP.

⁷³⁹ CANO CAMPOS, T., “*Non bis in idem*, prevalencia de la vía penal...”, cit., pp. 199 y 200. En el proceso penal, el efecto negativo de cosa juzgada impide un proceso posterior aunque el primero haya finalizado con sentencia absolutoria. Esto mismo se traslada al Derecho Administrativo sancionador.

⁷⁴⁰ Esta sentencia sigue la STC 77/1983, de 3 de octubre. Por su parte, GARCÍA PLANAS, G., “Consecuencias del principio ‘non bis in idem’ en Derecho Penal...”, cit., p. 111 entiende que el *non bis in idem* encuentra fundamento procesal en el concepto de “cosa juzgada”. Por ello, aunque no venga recogido expresamente en la LECrim, debe incluirse en el art. 666.2 de dicho Texto legal, como artículo de previo pronunciamiento, puesto que nadie puede ser juzgado dos veces por la comisión de un mismo hecho delictivo, salvo que se trate de procedimientos distintos por hechos diferentes.

o el penal. El conflicto se resuelve en principio en favor de la jurisdicción penal, puesto que aquella puede iniciar un expediente sancionador pero si comprueba que existen indicios de delito, debe ponerlo inmediatamente en conocimiento de esta última, que es la que posee primacía frente a la administrativa⁷⁴¹; de modo que la Administración se encuentra subordinada a la autoridad judicial o, lo que es lo mismo, el Derecho Administrativo sancionador (concretado en la disciplina deportiva) al Derecho Penal, con la exigencia de que la colisión entre sanción jurisdiccional y administrativa se resuelva en beneficio de la primera⁷⁴². Por ese motivo, la Administración no puede actuar hasta que el orden penal no lo haya hecho y en todo caso, deberá respetar el planteamiento fáctico realizado por éste⁷⁴³. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional en la Sentencia 77/1983 de 3 de octubre, en cuyo FJ tercero se establece que “la subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la autoridad judicial exige que la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse en favor de la primera...”⁷⁴⁴; añadiendo en el FJ cuarto que, siempre que la Administración actúe a posteriori, deberá respetar el planteamiento fáctico que los Tribunales de justicia hayan realizado, “pues en otro caso se produce un ejercicio del poder punitivo que traspasa los límites del artículo 25 de la Constitución y viola el derecho del ciudadano a ser sancionado sólo en las condiciones estatuidas por dicho precepto”.

⁷⁴¹ RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 244. El problema aparece en el momento en que la Administración ha pretendido ampliar el ámbito en que ejerce la función disciplinaria por las relaciones de sujeción especial, especialmente relevantes en el caso de los deportistas federados, tal como estudiaremos en mayor profundidad, *infra* en el apartado dedicado al análisis de este principio concretamente para las lesiones deportivas.

⁷⁴² MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 142. Acerca de la prioridad del proceso penal sobre el administrativo se ha pronunciado también el Tribunal Supremo en varias sentencias, como la de 2 de febrero de 1984, la cual, para un caso de falsedad en documento por parte de un arquitecto –existiendo relación de sujeción con el Colegio de dicho gremio– siguiendo la STC de 30 de enero de 1981, revoca las actuaciones administrativas previas, por no haber sido conocido por la jurisdicción penal un acto que reviste los caracteres de delito, trasladando el mismo a tal jurisdicción. Señala además que la Administración deberá atenerse a lo dispuesto definitivamente en esta última, pudiendo en estos términos actuarse posteriormente en vía administrativa; tres años después, la de 20 de enero de 1987, considera nula y contraria a Derecho una resolución adoptada en vía administrativa por haberse basado en unos hechos sobre los que entendía la Jurisdicción penal y, solamente cuando ésta se hubiere pronunciado es cuando la Administración podría intervenir. En términos similares para la responsabilidad disciplinaria, véase, STS de 24 de enero de 1989. Con ello se advierte que es clara la intervención preferente del orden jurisdiccional penal frente al administrativo.

⁷⁴³ SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Las consecuencias del principio *non bis in idem...*”, cit., p. 251. La subordinación administrativa al orden penal y el deber de respetar la resolución emitida por este último, viene recogida en el art. 415.2 LOPJ, en el que se contiene que la incoación de un procedimiento penal no es óbice para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución hasta que no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en el primero. “En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía”.

⁷⁴⁴ De lo anterior deduce la ya citada sentencia tres consecuencias: “a) el necesario control “a posteriori” por la autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; b) la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las leyes penales especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos; y c) la necesidad de respetar la cosa juzgada”.

La tendencia interpretativa por la que se consigna la subordinación de la vía administrativa a la penal ha sido el planteamiento prácticamente unánime para el Derecho positivo, la jurisprudencia⁷⁴⁵ y la doctrina, que han concluido la precedencia de la vía penal sobre la administrativa, lo cual supone la paralización del procedimiento sancionador mientras se tramita el penal y solamente en caso de que la sentencia de este último fuera absolutoria o no hubiere declarado probados los hechos pero no niegue su existencia, se podría reanudar el procedimiento sancionador y en caso oportuno, imponerse la correspondiente sanción administrativa⁷⁴⁶. Aun siendo éste, como decimos, el criterio mayoritario, la STC 177/1999 de 11 de octubre, cambió drásticamente la tendencia interpretativa, suponiendo una ruptura con la anterior en la que se establecía la subordinación de la jurisdicción administrativa a la penal, al considerar el citado pronunciamiento más adecuada la regla cronológica, en la que se consagra la inaplicabilidad de una sanción penal cuando una resolución administrativa previa deviene en firme. El fallo constitucional considera que la proscripción de *bis in idem* constituye un derecho de defensa del ciudadano frente a una reacción punitiva desproporcionada, no pudiendo depender del orden de preferencia que se hubiese establecido normativamente entre los poderes legitimados constitucionalmente para el ejercicio del *Ius puniendi* estatal, ni menos aún de la posible inobservancia por parte de la Administración sancionadora, de la legalidad aplicable, lo cual viene a significar que la citada preferencia de la potestad penal sobre la administrativa debe entenderse como garantía ciudadana, complementaria al derecho a no ser sancionado dos veces por los mismos hechos y nunca como circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental⁷⁴⁷. Siguiendo tal línea, finaliza concluyendo que, “irrogada una sanción, sea esta de índole penal o administrativa, no cabe, sin vulnerar el mencionado derecho fundamental, superponer o adicionar otra distinta, siempre que concurren las tan repetidas identidades de sujeto, hechos y fundamento”⁷⁴⁸.

⁷⁴⁵ A pesar de la supuesta consolidación jurisprudencial, RÍOS CORBACHO, J.M., “Animales en el deporte: una aproximación desde la óptica del Derecho Penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 22, nº. 9, 2020, p. 20, sostiene que es difícil superar la indeterminación existente en nuestro Ordenamiento, estimando necesario un pronunciamiento legal que esclarezca cómo efectuar la ponderación y equilibrio entre dos tipos de sanciones heterogéneas (administrativa y penal).

⁷⁴⁶ CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva...”, cit., p. 169 por la prevalencia de la resolución penal frente a la administrativa, el efecto de la primera sobre las actuaciones de la Administración puede ser de dos tipos: sentencia condenatoria (la Administración debe archivar las actuaciones y abstenerse de sancionar) y sentencia absolutoria (la Administración puede seguir sus actuaciones y sancionar). Y, en caso de que la jurisdicción penal no haya declarado probados los hechos pero no niegue su existencia, la Administración puede continuar; y CANO CAMPOS, T., “*Non bis in idem*, prevalencia de la vía penal...”, cit., pp. 212 y 224, quien entiende que esta es la solución constitucionalmente correcta.

⁷⁴⁷ Continúa la citada sentencia disponiendo que, a la hora de tutelar adecuada y eficazmente el *non bis in idem*, la dimensión procesal no puede interpretarse en oposición a la material, puesto que esta última atiende al plano sustantivo del principio que impide que el individuo sea sancionado doblemente por unos mismos hechos, toda vez que exista idéntico fundamento para el reproche penal y el administrativo y no exista relación de sujeción especial con la Administración.

⁷⁴⁸ STC (Sala Primera) 177/1999 de 11 de octubre, seguida posteriormente por la 2/2003 (Pleno) de 16 de enero.

Un sector doctrinal considera adecuado el cambio de orientación establecido por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia⁷⁴⁹. Mientras que, por contra, otras voces, no sin razón, se oponen a tan drástico cambio de criterio. Así, CANO CAMPOS, considera que esta alternativa supone una grave quiebra de la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa y un desconocimiento del fundamento de la misma en el Texto Constitutivo, así como la reserva constitucional de jurisdicción en favor del Poder Judicial⁷⁵⁰; DE VICENTE MARTÍNEZ plantea, con buen criterio, que los supuestos que puedan encuadrarse en los tipos penales deberán ser resueltos por la jurisdicción penal, dado que la competencia para castigar estas conductas reside en el órgano jurisdiccional, aunque en la práctica se resuelve en favor de las infracciones administrativas, lo cual tiene un claro efecto criminógeno, dado que esta situación crea un clima de inseguridad facilitador del aumento de infracciones, pues la codicia de la Administración ha dejado sin contenido real algunas conductas tipificadas en el Código Penal⁷⁵¹. Por su parte, SUÁREZ LÓPEZ califica esta decisión del Tribunal Constitucional como totalmente inadecuada⁷⁵², puesto que el proceso penal –más garantista que el administrativo– es más lento y por ello (contrariamente a la tendencia anterior) la actuación punitiva estará subordinada a la potestad sancionadora de la Administración. Por tanto, la conclusión a la que llega la citada sentencia, a juicio de MORILLAS CUEVA, es ante todo, sorprendente y rechazable, desde el momento en que el administrado podría solicitar la actuación rápida de la Administración para así evitar la sanción penal⁷⁵³.

En línea con lo anterior, siendo completamente rechazable esta última tendencia interpretativa, hemos de concluir que en caso de dualidad en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, por la Administración y el orden penal, las resoluciones dictadas por éste no pueden ceder ante las emitidas por aquella. Asimismo, el procedimiento administrativo no puede entenderse por definitivo cuando exista concurrencia de ambos órdenes (administrativo y penal)⁷⁵⁴.

Para evitar eventuales conflictos de competencia que pudieran derivarse de la convergencia de sanciones administrativas y penales para un mismo incidente, existen preceptos legislativos con tal finalidad. Algunos con un alcance poco exigente como el art. 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el cual establece que “no podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o

⁷⁴⁹ Véase, en este sentido, SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Las consecuencias del principio *non bis in idem...*”, cit., pp. 240 y 242.

⁷⁵⁰ CANO CAMPOS, T., “*Non bis in idem*, prevalencia de la vía penal...”, cit., p. 220.

⁷⁵¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Teoría y práctica o el Dr. Jekyll y Mr. Hyde (a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 177/1999, de 11 de octubre, sobre el principio *ne bis in idem*), *Actualidad Penal*, n.º. 22, 2000, pp. 483-486. Ello trae causa del hecho de que cuando la Administración sanciona antes, resta eficacia a los tipos penales, siendo la solución declarar nulo el acto administrativo, protegiendo así el derecho del individuo a no ser sancionado dos veces por los mismos hechos.

⁷⁵² SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Las consecuencias del principio *non bis in idem...*”, cit., pp. 238-240.

⁷⁵³ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 143; o, según plantea SUÁREZ LÓPEZ, J.M., en “Las consecuencias del principio *non bis in idem...*”, cit., p. 242, el administrado podría pretender cumplir la sanción administrativa rápidamente para blindarse ante una posible consecuencia penal, lo cual es, ante todo, ilógico e irrazonable.

⁷⁵⁴ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 143.

administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”⁷⁵⁵; puesto que la formulación de su contenido no esclarece cuál de los dos ámbitos (administrativo o penal) es de aplicación preferente, dejando abierta la posibilidad –según la regla cronológica– de que si ha recaído resolución administrativa firme no pueda existir posteriormente una penal, cuestión a la que, como ya hemos señalado, se opone tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria.

Específicamente, con una perspectiva más exigente, las leyes modernas del deporte suelen contener un precepto regulador del posible conflicto de normas de distinta naturaleza, dando primacía a las provenientes del Ordenamiento punitivo para evitar con ello los efectos de la doble incriminación⁷⁵⁶. Con un enfoque más adecuado –por riguroso– encontramos, para el caso del dopaje, el art. 31 de la LO 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, en el que se establece la obligatoriedad que tiene la Agencia Estatal para la Lucha Antidopaje en el Deporte de comunicar de inmediato a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, del Ministerio Fiscal o Juez competente la posible existencia de conductas delictivas según lo previsto en el art. 362 quinquies del Código Penal. De ello se deduce claramente la subordinación del ámbito deportivo al Derecho Penal para el dopaje, puesto que, siempre que existan indicios de delito, aquel debe inhibirse hasta haber recaído sentencia firme. En este sentido, la calificación que realicen los Tribunales de justicia habrá de ser tenida en cuenta por los órganos disciplinarios deportivos, según el párrafo tercero del apartado 5 del art. 31 de dicho cuerpo normativo; pudiéndose aplicar ambas sanciones cuando el fundamento jurídico difiera⁷⁵⁷.

Sirva lo expuesto hasta el momento para justificar y limitar la intervención penal en materia deportiva, haciéndose extensible a la violencia endógena. Concluimos pues, afirmando que el Ordenamiento punitivo debe intervenir en este ámbito en todo caso, cuando en la práctica deportiva se conculquen bienes jurídicos fundamentales para el mantenimiento de la adecuada convivencia social, puesto que el Derecho Penal actúa en aras a su salvaguarda cuando el ataque sea de especial gravedad, pero únicamente cuando la disciplina deportiva, como mecanismo de control social menos gravoso, ha fracasado

⁷⁵⁵ Que sustituye al anterior art. 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta última, en su art. 77.4 vincula las resoluciones administrativas a lo dispuesto en vía penal, al establecer que en los procedimientos sancionadores, los hechos declarados probados en resolución firme de la vía penal vincularán a la Administración. Cercano a esta perspectiva menos exigente, el art. 83 de la LD: “1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. 2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial”.

⁷⁵⁶ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...cit.*, p. 143.

⁷⁵⁷ Igualmente, la LCVD contiene preceptos en este sentido, si bien reservamos su análisis para el apartado posterior en el que estudiaremos en profundidad la virtualidad del principio *non bis in idem* en la violencia endógena.

en esta misión, debiendo respetar los órdenes intervinientes el espacio de actuación de cada uno, teniendo como límite el principio *non bis in idem*.

Puesto que uno de los requisitos para la acumulación de sanciones provenientes de distintos sistemas normativos es la disparidad de fundamento, el problema ahora se plantea en relación a su alcance y contenido para ambas sanciones en las lesiones deportivas, lo cual se encuentra estrechamente vinculado con el estudio del bien jurídico que salvaguarda cada una. Por dicho motivo, el análisis pormenorizado de la virtualidad del principio *non bis in idem* para la violencia endógena, lo realizaremos posteriormente tras el apartado dedicado al estudio del bien jurídico tutelado en las lesiones deportivas.

3. Cuestiones relativas a la existencia de un Derecho Penal deportivo

Bajo la premisa de la necesaria intervención penal en el deporte y dada la idiosincrasia de esta actividad, de la que deriva su pretendida autonomía jurídica, ha emergido una corriente doctrinal que plantea la posible existencia de un “Derecho Penal deportivo” o “Derecho Penal del deporte” autónomo e independiente del general. Esta situación trae consecuencia del vacío normativo en la actividad deportiva, dada la inexistencia de regulación específica de la responsabilidad civil o penal en la materia, por lo que podría plantearse –como de hecho se hace– la necesidad de una especie de justicia autónoma, completamente propia del deporte, materializada a través de unos mecanismos de autorregulación desarrollados por las federaciones⁷⁵⁸. La ausencia de dicha regulación específica es especialmente significativa para la violencia endógena (tal como analizamos *supra*), no así en el caso de la exógena, al existir preceptos dirigidos a sancionar los posibles daños ocasionados por el espectáculo masivo, a través de los tipos penales orientados al mantenimiento del orden público. Entendemos que en lugar de dejar total autonomía al ámbito deportivo, a través de la creación de su propia normativa, dando lugar con ello a la consideración del Derecho Penal deportivo, habrían de ser los órdenes jurisdiccionales penal y civil los que, entre sus preceptos, acogieran los aspectos de la violencia endógena necesitados de tal protección.

A pesar de ello, ya en su momento, PENSO acuñó la expresión “delito deportivo”, entendido como el “mal físico causado voluntariamente y directamente a causa y en el ejercicio de un juego deportivo violento (en el cual el mal sea consecuencia natural, necesaria) por medio de movimientos autorizados”⁷⁵⁹. De dicha formulación podría pensarse que, si efectivamente, existe un delito deportivo, igualmente habría de ser un Derecho Penal deportivo el que conociera del mismo. Siguiendo tales planteamientos, MAJADA PLANELLES (como expusimos con anterioridad) arguyó la idea del Derecho

⁷⁵⁸ Recordemos que la mayor parte de la actividad deportiva se organiza a través de estructuras asociativas que disponen de un sistema sancionador propio: VENTAS SASTRE, R., “Estudio jurídico-penal de las lesiones deportivas...”, cit., p. 26.

⁷⁵⁹ PENSO, G., “Sul delitto sportivo”, *Il pensiero giuridico-penale*, n.º. 3, 1929, p. 310.

Penal Disciplinario⁷⁶⁰, alejado del Derecho Penal. A nuestro juicio, ello resulta inadecuado, puesto que –no cabe duda– existe una disciplina deportiva, encargada de imponer sanciones a los individuos vinculados al deporte que trasgredan lo establecido en los reglamentos, pero nunca penas, puesto que esta potestad únicamente la tienen asignada los Tribunales del orden penal. De este modo no se puede calificar como penal la facultad de los órganos deportivos de imponer sanciones a los individuos vinculados a la estructura deportiva por una relación de sujeción especial. Así, como acertadamente sostiene BENÍTEZ ORTÚZAR, no puede afirmarse la existencia de un “Derecho consuetudinario Penal”⁷⁶¹, sino de un ámbito disciplinario deportivo que impone sanciones de naturaleza administrativa a los sujetos vinculados al mismo por dicha relación y del Derecho Penal “común” que debe intervenir en el deporte cuando las exigencias del caso así lo requieran.

Aun así, muchos autores se muestran partidarios de la pretendida autonomía científica del Derecho Penal del deporte. Entre ellos, POLAINO NAVARRETE, quien considera que, aunque no puede concretarse el momento en el que surge la autonomía de esta disciplina, la misma existe⁷⁶²; y en términos similares, DE VICENTE MARTÍNEZ sostiene que desde hace unos años se puede hablar de una disciplina especializada en materia penal deportiva o “Derecho Penal del deporte”, puesto que en un momento de clara expansión del Derecho Penal, la actividad deportiva no podía quedar al margen, siendo ésta uno de los campos privilegiados de la intervención punitiva⁷⁶³. De forma

⁷⁶⁰ MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., pp. 123 y 124. Si bien el citado autor plantea la existencia del Derecho Penal Disciplinario, no niega la entrada del Derecho Penal –común– al deporte. El primero sería de aplicación preferente, mientras que el segundo desplegaría su eficacia de forma excepcional.

⁷⁶¹ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Imprudencia en la práctica del deporte e imprudencia jurídico-penal...”, cit., p. 66 y 67. El autor llega a tal conclusión en base a la escasez de conductas lesivas a bienes jurídicos fundamentales en el ámbito deportivo. Además, no es posible afirmar que existe dicho Derecho Penal consuetudinario en aplicación de los principios propios del Derecho Penal ni como norma penal en blanco con remisión al Derecho deportivo, pues éste tampoco incorpora una cláusula en la cual se entienda conforme a Derecho determinados resultados lesivos consecuencia de una práctica deportiva por encima del reglamento deportivo. Es más, el reglamento exige la puesta en conocimiento al Ministerio Fiscal de aquellos casos que revistan caracteres delictivos.

⁷⁶² POLAINO NAVARRETE, M., “Prólogo” a VERDUGO GUZMÁN, S.I., *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención...*, cit., p. 23. El autor justifica la realidad del Derecho Penal del deporte en el hecho de que algunas universidades lo recogen en sus planes de estudios. Para el mismo, esto otorga una sólida autonomía universitaria a la materia y una relevancia académica que ha evolucionado vertiginosamente. En este sentido, sería fácilmente aceptada la pretendida independencia del orden jurisdiccional penal deportivo. Pero consideramos que, a pesar de que existan dichos planes de estudios, ello no es razón suficiente para afirmar que nos encontramos ante un Derecho Penal del deporte *strictu sensu*, ya que entendemos que en dichos planes de estudios se analizan cuestiones de Derecho Penal general a aplicar a los delitos cometidos en el ámbito deportivo.

⁷⁶³ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *El Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 96-98. La autora sustenta semejantes planteamientos en estudios posteriores: “Más dura será la caída de Mark Robson. A propósito del deporte en el cine y Derecho”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº. 34, 2012, p. 433; en línea con la anterior, VERDUGO GUZMÁN, S.I., *Dopaje deportivo...*, cit., p. 86 afirma que “no cabe duda actualmente en reconocer la existencia de un Derecho Penal del deporte o deportivo”; y de forma similar, RÍOS CORBACHO, J.M., *Violencia, deporte y Derecho penal...* cit., p. 65, aunque posteriormente este último flexibiliza su postura, por cuanto añade la posibilidad de que sean los tipos penales comunes los que se apliquen al deporte: *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 35; por su parte, SCHMITT DE BEM, L., *Responsabilidad penal en el deporte...*,

similar, FOFFANI estima que el nacimiento de este sector jurisdiccional autónomo se pone de manifiesto en los delitos de dopaje, corrupción, fraude deportivos y especialmente, en la violencia deportiva⁷⁶⁴.

A pesar de considerar interesante la propuesta anterior, entendemos más adecuado el planteamiento de MORILLAS CUEVA quien, con buen criterio, se posiciona a favor del mantenimiento del deporte dentro de la estructura sistemática y de alcance del Derecho Penal general⁷⁶⁵, en tanto es más acorde a la tendencia político-criminal del Derecho Penal moderno, los límites y garantías que inspiran su actuación, así como la función de protección de bienes jurídicos fundamentales que desempeña en un Estado social y democrático de Derecho. Razones todas ellas que legitiman su actuación en el ámbito deportivo, en aplicación de sus propios preceptos cuando concurren las circunstancias precisas para ello. En línea con lo señalado y no debiendo olvidar que el Ordenamiento punitivo ha de dejar cierto margen de actuación a los entes deportivos en aplicación de lo establecido reglamentariamente en la disciplina deportiva, VENTAS SASTRE dispone que, si bien no se puede negar la actuación de las federaciones, la responsabilidad en última instancia corresponde al Estado. El Derecho Penal debe desplegar su carácter vinculante también en el deporte, dado que la aplicación de sanciones deportivas no excluye la posibilidad de que la jurisdicción penal pueda imponer una pena, sin que ello suponga una vulneración del principio *non bis in idem*⁷⁶⁶.

En otro orden de cosas y como forma de justificar la injerencia del Ordenamiento punitivo en el deporte, ha de indicarse que la mayoría de incidentes que tienen lugar como consecuencia de esta actividad, especialmente aquellos que derivan en resultado lesivo, son conductas subsumibles en los tipos penales tradicionales⁷⁶⁷. Realizando una breve enumeración de las conductas delictivas que pueden derivarse de la violencia endógena y siguiendo la ordenación de las mismas en el Texto punitivo, en primer lugar encontramos el homicidio doloso del art. 138 –incluso llegado el caso, asesinato del art. 139– e imprudente del art. 142; lesiones simples de las recogidas por el art. 147 y

cit., pp. 80 y 81, afirma la existencia del Derecho Penal deportivo, en el sentido de que ciertos bienes jurídicos conculcados en la esfera deportiva solamente se pueden proteger a través de la intervención penal.

⁷⁶⁴ FOFFANI, L., “Deporte y violencia. Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del Ordenamiento Jurídico: el caso italiano”, *Eguzkilore*, nº. 18, 2004, pp. 20 y 21. Para el autor italiano, el Derecho Penal deportivo se inició en la década de los 80, momento en el que se produjo la primera intervención penal en la materia. RÍOS CORBACHO, J.M., “Las sombras del deporte: de la violencia exógena a la incitación al odio”, *Revista Inclusiones*, vol. 3, nº. 2, 2016, p. 29, considera que el legislador español ha pretendido fundamentar esta regulación punitiva del deporte bajo la rúbrica “Derecho Penal del deporte”, pretendiendo con ello erradicar la alarma social que en los últimos años ha aparecido entorno a los espectáculos deportivos.

⁷⁶⁵ MORILLAS CUEVA, L., “Prólogo” a Ríos Corbacho, *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 11.

⁷⁶⁶ VENTAS SASTRE, R., “Estudio jurídico-penal de las lesiones deportivas en el Derecho español...”, cit., pp. 26-28.

⁷⁶⁷ De este modo, el Derecho Penal interviene en la violencia deportiva a través de la aplicación de preceptos generales (homicidio, lesiones, participación en riña, amenazas, coacciones, contra el honor, daños, etc.) y otra específica del deporte que, en la mayoría de los supuestos puede conllevar un concurso de delitos con los anteriores. *Vid.*, MORILLAS CUEVA, L., y BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte profesional”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.) y Terol Gómez, R., (Coord.), *Derecho del deporte profesional*, Aranzadi, Pamplona, 2017, cit., p. 786.

agravadas si concurriese lo establecido en los artículos 149 y 150; lesiones imprudentes del art. 152, pudiendo ser de aplicación lo dispuesto en el art. 154 relativo a la riña tumultuaria. Estos comportamientos podrían agravarse si su realización tuvo como base motivos racistas, intolerantes, xenófobos y discriminatorios (apartado cuarto del art. 22 CP)⁷⁶⁸. Por su parte, aquellas conductas que no encuentran acogida en los tipos comunes son únicamente el dopaje y la alteración de los resultados de un encuentro o competición deportiva. Para éstas, ni los tipos penales tradicionales son aplicables, ni los bienes jurídicos abarcan el contenido global de la lesividad⁷⁶⁹. De modo que el legislador, de nuevo cuño, introdujo el art. 362 quinquies CP para el primero⁷⁷⁰ y el apartado cuarto del art. 286 bis CP para el segundo; este último de forma muy deficitaria, puesto que no engloba todas las situaciones que pueden tener lugar en el deporte. Pues bien, en vista de lo anterior, entendemos que la existencia de una tan limitada regulación penal específica en materia deportiva, no legitima la existencia del intitulado “Derecho Penal del deporte”, porque únicamente se prevé la tipificación específica de los dos últimos delitos, subsumiéndose los demás en los tipos penales comunes.

Al igual que existen ciertos preceptos destinados a tipificar expresamente determinadas conductas delictivas en el deporte, existen leyes propias en la materia, aunque las mismas no son de carácter punitivo. Por poner tan solo un ejemplo, la LCVD, dedica un Título III al régimen disciplinario deportivo en el que se incluyen sanciones de carácter administrativo pero no incorpora un régimen penal en materia de lucha contra la violencia deportiva⁷⁷¹, debiendo acudir al Texto punitivo en tales casos. Aun así, siguiendo a MORILLAS CUEVA, afirmamos que, por su especial significado, muchas de estas conductas no dejan de proyectarse al ámbito jurídico-penal⁷⁷².

⁷⁶⁸ En el transcurso de un evento deportivo pueden tener lugar todos los tipos delictivos indicados. Sin embargo, la calificación de los resultados lesivos en el deporte como imprudentes es la consecuencia más común. Por otro lado, alejadas de la violencia endógena, otras figuras delictivas encuentran igualmente su encaje en los tipos penales comunes. En este caso nos referimos a los delitos contra el orden público para la violencia exógena, los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, la imposición abusiva de condiciones laborales a los deportistas que podría suponer un delito contra los derechos de los trabajadores y algunas actuaciones desleales que permiten aplicar la figura de la corrupción en los negocios de los tres primeros apartados del art. 286 bis CP.

⁷⁶⁹ De esta opinión, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “De los delitos contra la integridad deportiva. Acerca de la necesidad de un título autónomo aglutinador de las conductas delictivas intrínsecas a la práctica deportiva”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 35, quien considera que los nuevos tipos penales para ambas conductas son insuficientes.

⁷⁷⁰ El cual fue introducido en el Texto punitivo por la reforma operada al mismo por la LO 1/2015, de 30 de marzo, la cual suprimió el anterior art. 361 bis CP por el número 188 de su artículo único.

⁷⁷¹ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Imprudencia en la práctica del deporte e imprudencia jurídico-penal...”, cit., p. 49. La LCVD intenta establecer una coordinación entre los distintos ordenamientos sancionadores que pueden concurrir en la violencia deportiva (penal, administrativo y disciplinario) aun cuando prevé expresamente la concurrencia de responsabilidad penal junto con la administrativa y disciplinaria.

⁷⁷² Así lo establece MORILLAS CUEVA, L., en el capítulo conjunto con BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte profesional...”, cit., pp. 785 y 786, dado que en algunas ocasiones la LCVD se dirige a formas de participación delictiva como la inducción o la cooperación necesaria de los hechos delictivos cometidos con ocasión de eventos deportivos. Como ejemplo de otras leyes que regulan aspectos deportivos sin carácter exclusivamente penal, la LO 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

Pues bien, en vista de la existencia únicamente de dos tipos penales específicos para el deporte y de la ausencia de legislación de naturaleza punitiva sobre la materia, no cabe hablar de un “Derecho Penal deportivo”, ya que es el Derecho Penal a través de los preceptos genéricos o, en todo caso, ciertos tipos delictivos concretos para dicha actividad, los que se aplican ante la delincuencia que acontece en el deporte. A tales planteamientos hemos de añadir, en línea con lo propuesto por RÍOS CORBACHO que, al igual que no existe un Derecho Penal medioambiental, sino un bien jurídico medio ambiente al que se aplica lo establecido en el orden punitivo común⁷⁷³, afirmamos que tampoco existe un Derecho Penal deportivo sino que a lo máximo que se podría llegar es a la creación de un bien jurídico que legitime la actuación penal en este ámbito. Hoy día, no está prevista tal posibilidad, aunque de *lege ferenda* podría hablarse de la existencia de dicho bien jurídico, propio del deporte, al que se apliquen los preceptos comunes del Ordenamiento penal. A pesar de ello, nada impide que actualmente este sector jurisdiccional, a través de la tutela de otros bienes, intervenga en las actividades delictivas relevantes que surgen en el seno del deporte.

De este modo, concluimos rechazando la pretendida independencia del supuesto Derecho Penal deportivo, puesto que, a pesar de la cada vez mayor intervención punitiva en esta actividad, no existe un sector jurisdiccional autónomo. Más bien al contrario, es el Derecho Penal común el que debe actuar cuando existan indicios de delito (teniendo presentes los ya analizados límites y garantías del mismo) y en todo caso, cuando la disciplina deportiva resulte insuficiente para salvaguardar los bienes jurídicos esenciales frente a los ataques más intolerables a los mismos en la esfera deportiva.

A pesar de todo, entendemos que, aunque innovadores, los planteamientos de aquellos que abogan por tal independencia, presentan enormes dificultades de desarrollo. Asimismo, a lo más que ha llegado la doctrina ha sido a la propuesta de creación de un nuevo Título que, rubricado “de los delitos contra la integridad deportiva”, reúna todas las conductas inherentes a la práctica deportiva bajo un mismo bien jurídico propio del deporte, incluido aquel expresamente en el Código Penal. Esta propuesta de política-criminal será objeto de análisis en mayor profundidad en el apartado siguiente de la presente investigación, destinado al estudio del bien jurídico en las lesiones deportivas.

IV. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

1. Cuestiones previas

Dado que en un Estado social y democrático de Derecho los bienes jurídicos susceptibles de protección penal se extraen de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución –y de las condiciones sociales imperantes en cada momento– y siendo el

⁷⁷³ RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 35 y 36.

deporte una actividad comunitaria más en la que frecuentemente aquellos se ven vulnerados, tales bienes deben encontrar respaldo, ya sea implícita o explícitamente, en el Texto Constitucional. Dicho amparo lo encontramos en el apartado tercero del art. 43 CE, del cual se deriva el mandato de fomento del deporte a los poderes públicos en aras a proteger la salud ciudadana; puesto que dicho precepto se encuentra impregnado del espíritu de todo el art. 43, derecho a la salud. Por tanto, a nivel general, puede afirmarse que la intervención penal en materia deportiva estará orientada a la protección de este bien jurídico, concretamente en su modalidad pública; en tanto la salud individual únicamente puede ser salvaguardada frente a los ataques de terceros, quedando así excluido el daño a la salud que pueda provocarse un individuo a sí mismo⁷⁷⁴, es decir, las autolesiones. Aun siendo la salud pública el bien jurídicamente protegido en el deporte (al derivarse del precepto constitucional indicado), entendemos que la salud del deportista individualmente considerado debe asegurarse también de las afrentas provenientes de otras personas, lo cual emana del apartado primero del susodicho artículo, en el que expresamente “se reconoce el derecho a la protección de la salud”. A ello hemos de añadir que, para alcanzar la efectiva protección de la salud pública, la individual ha de ser garantizada, porque aquella se conforma por la suma del estado de salubridad de todas las personas que componen el entramado social⁷⁷⁵ y en nuestro caso concreto, la salud de los deportistas.

Pero no solo este derecho merece cobertura penal en la actividad deportiva, porque la misma, en su modalidad profesional, no se practica con el único objetivo de mejorar el estado de salud, sino que se configura como un espectáculo de masas que ofrece ocio a la ciudadanía, debiendo así los poderes públicos entrar en la esfera deportiva, según el art. 43.3 CE *in fine*, para facilitar la adecuada utilización del ocio. Dicha circunstancia obliga a garantizar la seguridad de los espectadores para que puedan disfrutar del espectáculo ofrecido por el deporte sin que su vida corra peligro. Así, el deporte como tal espectáculo de masas, atrae a multitud de personas, lo cual propicia que en torno al mismo se produzcan incidentes violentos que ponen en peligro la vida y la salud de los individuos que se acercan al deporte como forma de esparcimiento, por lo que, los entes públicos se encuentran obligados a garantizar, junto a la salud y la vida de los deportistas individualmente considerados, los bienes jurídicos vida y seguridad en el deporte espectáculo. Esta última modalidad también precisa de la tutela penal de los bienes

⁷⁷⁴ De esta opinión, VALLS PRIETO, J., “La protección de bienes jurídicos en el deporte...”, cit., p. 33. EL MISMO la mantiene posteriormente en “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva...”, cit., p. 3. En términos similares, SCHMITT DE BEM, L., *Responsabilidad penal en el deporte...*, cit., p. 50, cuando afirma que el atleta no puede ser sancionado penalmente si se lesiona gravemente, puesto que no se puede punir a aquellos que se dañan a sí mismos. Así, la no punición penal de la autolesión representa que el poder estatal no coarta la libertad individual, más al contrario, la garantiza.

⁷⁷⁵ La salud pública es entendida como la salud de todas y cada una de las personas que forman parte de la sociedad. Constituye la salud del individuo considerado parte integrante del entramado social: ATIENZA MACÍAS, E., “¿Dopaje y salud pública? La difícil y discutida identificación del bien jurídico protegido en el delito de dopaje”, *Derecho y Salud*, vol. 26, nº. Extraordinario, 2016, pp. 180 y 181. Ello se debe al hecho de que los bienes jurídicos colectivos como la salud pública, deben reconducirse en última instancia a la protección de la persona individualmente considerada, tal como expone ampliamente PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C., *Legitimidad y técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales...*, cit., pp. 82 y ss.

jurídicos patrimoniales y económicos, por cuanto como se indicó en el Capítulo Primero de esta investigación cuando abordamos la importancia social del deporte, aquella se ha convertido en un negocio que genera ingentes beneficios económicos, tanto a deportistas, como clubs y aficionados a través de las apuestas deportivas; hasta el punto de llegar a considerarse una especie de “Midas posmoderno”⁷⁷⁶. Es por ello que en el ámbito deportivo también son dignos de protección penal los intereses económicos relacionados con la competición deportiva⁷⁷⁷.

Siendo todos estos, bienes jurídicos protegidos en el deporte que legitiman la intervención penal en el mismo, a continuación, nos planteamos la cuestión acerca de cuál es el específico objeto de tutela en el caso de las lesiones deportivas, por constituir nuestro objeto de estudio. Para ello, hemos de partir inicialmente del análisis del bien jurídico tutelado en el delito común de lesiones, extrapolándolo posteriormente al concreto ámbito deportivo. Igualmente, surge la cuestión sobre la posible existencia de *lege ferenda* de un bien jurídico exclusivo para el deporte que, acogiendo todos los aspectos anteriores, justifique la intervención punitiva en este terreno.

2. Hermenéutica sobre el bien jurídicamente protegido en el delito de lesiones

Muy diversas son las posturas adoptadas en torno a la concreción del bien jurídico protegido en las lesiones, dado que ha experimentado una constante evolución desde su tradicional asociación a la integridad corporal hasta otras más actuales que lo vinculan a la salud como concepto amplio, aglutinador de todas las demás. En este sentido, lejos de existir una postura unánime, la precisión del mismo ha sido objeto de un gran debate doctrinal. A continuación reproducimos los tan variados planteamientos existentes sobre la cuestión.

2.1. Integridad física

Como señalamos, la interpretación monista que en un principio se venía haciendo tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, vinculaba el elemento merecedor de protección en el delito de lesiones que ahora analizamos, a la integridad corporal o física del individuo, entendida como el estado del cuerpo en su concreta plenitud anatómico-

⁷⁷⁶ ANARTE BORRALLA, E., y ROMERO SÁNCHEZ, C., “El delito de corrupción deportiva”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 14, n.º. 20, 2012, p. 12. Los autores utilizan esa expresión porque consideran que todo lo que el deporte toca lo convierte en oro.

⁷⁷⁷ *Ibd.*, p. 11. Entre tales intereses destacan especialmente la relevancia económica de las competiciones deportivas, el patrimonio de los apostantes o la limpieza del sistema de apuestas.

funcional interna y externa⁷⁷⁸. La integridad física se ve vulnerada con la pérdida, inutilización, menoscabo o desfiguración de órganos, miembros o partes del cuerpo⁷⁷⁹.

Este criterio fue superado a nivel doctrinal por ser, a juicio de BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, un concepto mecanicista y decimonómico de lesión⁷⁸⁰, de lo que se derivaban algunos problemas: a) carencia de un concepto general de lesión; b) exceso de casuismo y objetivismo; c) limitación de los medios comisivos en las lesiones graves; d) exclusión expresa de la eficacia del consentimiento; y e) existencia de tipos anómalos o contrarios a los preceptos constitucionales⁷⁸¹. Igualmente, DÍEZ RIPOLLÉS se muestra contrario a la vinculación del bien jurídico en las lesiones únicamente a la integridad física, al entender que supone un criterio excesivamente reduccionista por no atender al componente dinámico y social del objeto de protección y por desatender la vertiente psíquica⁷⁸². Pues bien, a pesar de que los estudiosos de la Ciencia Penal se apartaron de este criterio interpretativo, la jurisprudencia lo mantuvo durante todo el siglo XX⁷⁸³, pudiendo asimismo encontrar en dicha línea alguna sentencia reciente del Tribunal Supremo, como la núm. 207/2018 de 3 de mayo, en la cual se asocia el objeto jurídico de protección en esta tipología delictiva, a la indemnidad corporal, entendida como integridad física.

2.2. Integridad física y salud

La interpretación anterior fue sustituida por una concepción doble del bien jurídico: compuesto de un lado, por la integridad corporal y de otro, por la salud física y mental del individuo. Esta última alude tanto a la esfera psíquica como a la física, constituyendo la enfermedad el ataque contra la misma; mientras que la primera hace únicamente referencia a la sustancia corporal, al sustrato físico de la agresión, siendo la ofensa a la misma la mutilación o inutilización de algún órgano o miembro corporal, así como las heridas y golpes en el cuerpo⁷⁸⁴. De modo que, tal como asevera DÍEZ RIPOLLÉS, añadir la salud al bien jurídico protegido en las lesiones, es la vía por la que

⁷⁷⁸ MARTÍNEZ RUIZ, J., *Los delitos de lesiones*, Bosch, Barcelona, 2002, p. 13.

⁷⁷⁹ En este sentido, véase DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “Título III. De las lesiones”, en Díez Ripollés, J.L., y García Martín, L., (Coords.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 326.

⁷⁸⁰ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *El delito de lesiones*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, p. 15.

⁷⁸¹ DEL ROSAL BLASCO, B., “Capítulo 4. Las lesiones...”, cit., p. 75.

⁷⁸² DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “Título III. De las lesiones...”, cit., p. 326. En idénticos términos se pronuncia, además, MARTÍNEZ RUIZ, J., *Los delitos de lesiones...*, cit., p. 13.

⁷⁸³ Véase, DEL ROSAL BLASCO, B., “Capítulo 4. Las lesiones...”, cit., p. 78.

⁷⁸⁴ De esta opinión, entre otros: MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial...*, cit., p. 107. La jurisprudencia del Tribunal Supremo también siguió dicho criterio en algunas sentencias como la de 25 de septiembre de 1981. En ésta el Alto Tribunal considera que el delito de lesiones se caracteriza por una especial dinámica comisiva dirigida a producir un deterioro o menoscabo en la salud, en la mente o integridad corporal del sujeto pasivo, con la intención de lograr el resultado dañoso a dichos bienes jurídicos. De forma similar, la de 25 de febrero de 1986; y, más recientemente las 1218/2011 de 8 de noviembre y 467/2013 de 3 de junio.

se puede incorporar explícitamente al ámbito de protección de esta tipología delictiva, las alteraciones que afecten a la integridad anatómico-funcional, pues incluye también las de naturaleza psíquica⁷⁸⁵. Qué duda cabe que la salud es el bien jurídicamente protegido en el delito de lesiones. Sin embargo, el problema que suscita este planteamiento doble, según BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, es si además se protege la integridad corporal como sustrato de la anterior o si esta última es un bien jurídico diferenciado de la salud⁷⁸⁶.

A pesar de todo, el legislador penal parece decantarse por esta postura dual, puesto que en el conjunto de preceptos que componen el Título III del Libro II “De las lesiones” hace referencia indistintamente a la “integridad corporal o salud física o mental” en el art. 147.1, a la “salud física o psíquica” en el art. 148.1, a la “integridad de las personas” en el art. 154. Ello podría significar que la integridad física y la salud son dos bienes jurídicos distintos previstos para el delito de lesiones. Entre los defensores de la doble vertiente del bien jurídico integridad corporal y salud, se encuentra DÍEZ RIPOLLÉS, quien sostiene que la misma “sigue representando la más adecuada formulación del bien jurídico protegido, siempre que se acepte la idea de que en ningún momento deben incluirse trastornos que puedan vincularse a la vertiente física o mental del ser humano, y que no persista en la idea de identificar ausencia de salud exclusivamente con enfermedad”⁷⁸⁷.

Este planteamiento del bien jurídico no está exento de críticas, puesto que si consideramos que lo protegido en las lesiones son dos objetos distintos; es decir, la integridad corporal por un lado y la salud, por otro, podría tener lugar un concurso de delitos cuando como resultado de una misma lesión, ambos elementos resultaran perjudicados⁷⁸⁸. Por tanto, para evitar problemas similares, entendemos más adecuado considerar que la integridad corporal podría constituir un aspecto más de un bien jurídico amplio, acogedor de todos los elementos relativos a la salud o el bienestar de una persona y no un bien jurídico autónomo, como tendremos lugar de desarrollar en mayor profundidad *infra*.

2.3. Bienestar personal

Así las cosas, en vista de los problemas que plantea el posicionamiento anterior, existe una corriente interpretativa minoritaria que asocia el bien jurídico en este tipo

⁷⁸⁵ Véase DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “Título III. De las lesiones...”, cit., p. 327.

⁷⁸⁶ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *El delito de lesiones...*, cit., p. 18.

⁷⁸⁷ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “Título III. De las lesiones...”, cit., p. 332 y 333. Igualmente, CEREZO MIR, considera que el bien jurídico en las lesiones lo componen la salud y la integridad física: “La exigente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 40, mes 2, 1987, p. 297.

⁷⁸⁸ De esta opinión, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *El delito de lesiones...*, cit., p. 20. El autor en cita ejemplifica esta situación de la siguiente forma: A propina una paliza a B de la que se deriva la pérdida de miembro y enfermedad. En este caso, recurrir al castigo de la conducta más grave no es satisfactorio porque son bienes jurídicos distintos. El desvalor no contiene la acción de menor gravedad, por lo que se estaría castigando como iguales comportamientos que no lo son.

delictivo con el bienestar personal, concepto amplio comprensivo de la incolumidad, la salud y la integridad corporal⁷⁸⁹. Aunque como decimos, minoritaria, algunas resoluciones jurisprudenciales se hicieron eco de tal posicionamiento y encontraron acogimiento en algunas SSTs, como la de 4 de octubre de 1979 y de 29 de octubre de 1980, entre otras. Igualmente, parte de la doctrina adopta dicho parecer. De este modo, BERISTAIN IPIÑA deduce de su concepto de lesión, entendida como toda acción u omisión que perturbe la incolumidad o bienestar corporal con o sin menoscabo de la salud (entendida ésta en sentido amplio como ausencia de enfermedad tanto física como psíquica) o que produzca una disminución de la capacidad laboral o integridad corporal; que el bien jurídico es el bienestar personal en sentido tridimensional, es decir, aglutinador de la incolumidad, la salud y la integridad personal⁷⁹⁰.

El bienestar personal como bien jurídico protegido en el delito de lesiones, trae causa de una corriente doctrinal surgida en Alemania y fue aceptado por un sector doctrinal –como decimos– minoritario. Dicho elemento de protección jurídico-penal para el delito de lesiones ha sido fuertemente criticado. En palabras de BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, recurrir a esta solución supone trasladar a nuestro Derecho una interpretación originada en una estructura distinta del delito de lesiones, pues acogería el “maltrato corporal” y los “daños en la salud”. Así, conllevaría tomar como punto de partida un tipo de mayor amplitud que el que las lesiones tienen en nuestra legislación⁷⁹¹. En tal línea interpretativa, DÍEZ RIPOLLÉS sostiene que dicho bien jurídico tiene un nivel de amplitud e imprecisión que le permite abarcar cualquier tipo de molestia personal, lo cual lo aleja del principio de intervención mínima y de la *ratio legis* y la estructura típica del delito de lesiones⁷⁹². Por tanto, no podemos abogar por la concreción del bienestar personal como bien jurídicamente protegido en el delito de lesiones, pues ello conllevaría aceptar una expansión excesiva de este tipo delictivo, difícilmente compatible con las exigencias de un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro.

⁷⁸⁹ MARTÍNEZ RUIZ, J., *Los delitos de lesiones...*, cit., p. 13.

⁷⁹⁰ BERISTAIN IPIÑA, A., *Cuestiones penales y criminológicas*, Reus, Madrid, 1979, p. 339; por su parte, AFANADOR, M.I., “El derecho a la integridad personal. Elementos para su análisis”, *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, nº. 20, 2002, p. 147, en lugar del bienestar personal, entiende que el derecho a la integridad física se vincula con la incolumidad, compuesta por las condiciones físicas, psíquicas y morales que permiten al ser humano la existencia sin sufrir menoscabo en alguna de esas tres dimensiones.

⁷⁹¹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *El delito de lesiones...*, cit., pp. 21-22 y 26-27. El bienestar corporal que sería el bien jurídico del delito de malos tratos, no se puede incluir en las lesiones porque aquel es un tipo a caballo entre la injuria y la lesión. Excluye toda referencia al resultado y tiene un bien jurídico distinto. Por tanto, los malos tratos no pueden incluirse en las lesiones.

⁷⁹² Por dicho motivo, a juicio de DÍEZ RIPOLLÉS, es injustificado sustituir la integridad corporal y la salud por el bienestar personal: “Título III. De las lesiones...”, cit., p. 335. De forma similar, MARTÍNEZ RUIZ, J., *Los delitos de lesiones...*, cit., pp. 13 y 14, sostiene que nos encontramos ante una tesis expansionista que “no resulta de recibo” porque el bien jurídico en el delito de lesiones y en el de malos tratos difiere. De modo que el bienestar personal sería el objeto de protección penal en el último, mientras que la salud, el de aquel.

2.4. Salud

Finalmente, una posición doctrinal que con el tiempo fue cogiendo más fuerza y erigiéndose hoy día en mayoritaria, es la que pivota alrededor de la concreción de la salud como el objeto merecedor de tutela penal en esta tipología delictiva⁷⁹³. Desde tal orientación, la salud es entendida en sentido doble, no como mera ausencia de enfermedad, sino como “estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiéndose por función el ejercicio de un órgano o aparato”, es decir, comprensiva de la salud física y psíquica, en cuanto son elementos necesarios para que la salud sea “una de las condiciones previas que posibilitan una concreta relación de participación en el correspondiente sistema social”⁷⁹⁴. De tal delimitación conceptual, se desprende la complejidad del término salud, puesto que está conformado por tres aspectos o dimensiones que posibilitan al individuo un completo y adecuado desarrollo personal: subjetivo (bienestar mental y social), objetivo (capacidad para la función) y psico-social (adaptación social del individuo)⁷⁹⁵. En base a ello, la integridad corporal no es independiente de la salud, sino un aspecto o dimensión de la misma, al igual que el bienestar personal, vulnerado último por el delito de malos tratos de obra. Por tanto, todos los aspectos considerados anteriormente quedan incluidos dentro del concepto más amplio, salud.

A la concreción de tal bien jurídico, en nada contribuye lo establecido en el tipo básico del art. 147.1 CP, de cuya interpretación surgen dudas, puesto que, en el mismo, se considera lesión todo menoscabo a la integridad corporal o a la salud física o mental, utilizando para ello cualquier medio o procedimiento. La utilización de la conjunción disyuntiva “o” parece reflejar una separación entre ambos elementos, es decir, da la impresión de que el legislador considera de forma separada e independiente la integridad corporal y la salud física o mental como dos bienes jurídicos autónomos, lo cual conduce a planteamientos anteriores ya superados que entendían que estos elementos autónomamente, constituían dos objetos jurídicos de protección en el delito de lesiones. A pesar de ello, debemos apartarnos de dicha propuesta, puesto que no pueden ser dos

⁷⁹³ Entre los autores que se acogen a tal planteamiento, destaca BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *El delito de lesiones...*, cit., pp. 18 y 24, quien señala que si se entiende la salud en un sentido amplio, lo que se trata de proteger en estos delitos es un solo bien jurídico: la salud (física o psíquica), que incluye también la integridad corporal, pues la salud es susceptible de ser atacada por una alteración en su normal funcionamiento durante un período de tiempo mayor o menor en casos de enfermedad o incapacidad temporales, como menoscabando el sustrato corporal; PÉREZ ALONSO, E.J., “El delito de lesiones. Notas críticas sobre su reforma”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 43, Fasc. 2, 1990, p. 615; MARTÍNEZ RUIZ, J., *Los delitos de lesiones...*, cit., pp. 14 y 15; GONZÁLEZ RUS, J.J., “Lección 4. Las lesiones”, en Cobo del Rosal, M., (Coord.), *Derecho Penal español. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 142. No solo los citados, otros muchos autores se suman a tal posicionamiento doctrinal. En este sentido, véase por todos: DEL ROSAL BLASCO, B., “Capítulo 4. Las lesiones...”, cit., p. 78. La jurisprudencia también se manifiesta a favor de este criterio. Así la STS (Sala de lo Penal) de 11 de julio de 1989, plantea que el bien jurídico protegido es la pérdida de la salud, en su doble acepción física y psíquica. En este sentido, algunas han calificado de lesiones las secuelas psíquicas derivadas de la exposición continua a niveles elevados de ruido, por ejemplo, la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 431/2018 de 27 de septiembre.

⁷⁹⁴ Véase, DEL ROSAL BLASCO, B., “Capítulo 4. Las lesiones...”, cit., p. 78.

⁷⁹⁵ *Ibid.*, pp. 78 y 79.

bienes con distinto alcance los tutelados por un mismo tipo penal. De forma que reconducimos nuevamente nuestro criterio interpretativo a la salud como único objeto jurídicamente protegido en las lesiones, entendiendo aquella en sus diversas modalidades como acogedora no solo de la ausencia de enfermedad, sino también de todas aquellas condiciones necesarias para que la persona pueda desarrollarse plenamente en sociedad. En sintonía con lo anterior se pronuncia GONZÁLEZ RUS quien, con buen criterio, considera la salud el bien jurídico preservado en el delito de lesiones, entendido en su doble sentido de ausencia de enfermedad o alteración corporal, acogiendo cualquier alteración del normal funcionamiento del cuerpo, ya sea por pérdida de sustancia corporal (integridad), por la inutilidad de cualquier miembro u órgano, ya por enfermedad física o psíquica. Además, sería imposible entender la integridad en sí misma, separada del concepto amplio de salud, ya que no puede constituir el bien jurídico protegido, desde el momento en que puede haber pérdidas de sustancia corporal que persigan una mejora de la salud⁷⁹⁶ y no su detrimento.

Por ello, nos sumamos a la doctrina mayoritaria en el sentido de considerar la salud como único bien jurídico a salvaguardar en el delito de lesiones, siendo así la integridad corporal un elemento anexo a aquella. Igualmente, no basta la mera producción de una reducción de las capacidades corporales, sino que además debe comprobarse que dicha disminución conlleva un perjuicio temporal o permanente en el cuerpo del individuo. En esta línea, DEL ROSAL BLASCO no habla de delitos de lesiones o contra la integridad corporal, sino de “delitos contra la salud”, reflexionando sobre si ésta constituye el objeto de tutela o de la acción típica de los mismos. El autor citado, acertadamente plantea que, como mera realidad biológica, la salud no constituye el elemento a tutelar sino que más bien, es el objeto de la acción típica, entendiendo como tal el conjunto de facultades de decisión y disposición que el individuo tiene sobre la misma⁷⁹⁷. Y es que, siguiendo a ZAFFARONI, podemos afirmar que, tratándose de bienes jurídicos individuales (como en este caso la salud), el Derecho Penal protege una relación de disponibilidad de una persona con dicho bien jurídico, entendida como posibilidad de uso para la autorrealización de la coexistencia⁷⁹⁸; y no meros sustratos materiales. No son ideas coincidentes la “protección del sustrato” y la “protección de la capacidad de disposición del titular”⁷⁹⁹. Ello no viene a significar que el legislador, dada la importancia de la salud –como sustrato material– para la vida y la existencia individual y social, no pueda limitar la libertad de disposición sobre el mismo.

Esto último entronca con la problemática cuestión de la eficacia limitada –que no absoluta– del consentimiento del titular en el delito de lesiones, lo que viene a significar

⁷⁹⁶ GONZÁLEZ RUS, J.J., “Capítulo 4. Las lesiones...”, cit., pp. 142 y 143. De la misma forma, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *El delito de lesiones...*, cit., p. 25, en el momento en que sostiene que la disminución de la integridad corporal que no suponga un menoscabo a la salud (como un corte de pelo o barba) no es relevante como conducta subsumible en las lesiones. Igualmente, los supuestos que no tienen incidencia en el cuerpo se excluyen del ámbito de las lesiones (aquí incluye la pérdida de partes artificiales adheridas a la sustancia corporal, prótesis, etc.).

⁷⁹⁷ DEL ROSAL BLASCO, B., “Capítulo 4. Las lesiones...”, cit., p. 79.

⁷⁹⁸ ZAFFARONI, E.R., *Estructura básica del Derecho Penal*, Ediar, Buenos Aires, 2009, p. 101.

⁷⁹⁹ DEL ROSAL BLASCO, B., “Capítulo 4. Las lesiones...”, cit., p. 79.

que el consentimiento no excluye la tipicidad de la conducta, pero sí logra aminorar el injusto. Dicha circunstancia se debe a que las lesiones no sólo protegen el interés individual del mantenimiento de la salud, sino el interés estatal en la preservación del principio general de respeto de la salud o el interés general de mantener el sustrato que forma parte del bien jurídico⁸⁰⁰. La cuestión del consentimiento es especialmente controvertida en el ámbito deportivo, al utilizarse por parte de la doctrina como una de las causas de exoneración de responsabilidad penal al deportista que ocasione a un contrincante lesiones de especial gravedad merecedoras de la correspondiente sanción punitiva.

3. La salud como bien jurídico-penalmente protegido en las lesiones deportivas

Así las cosas, extrapolando lo hasta aquí establecido para las lesiones en general al ámbito deportivo, entendemos que, cuando durante el transcurso de un encuentro de estas características tiene lugar un acto de violencia física entre deportistas que, por su especial trascendencia, podría tener cabida en el tipo delictivo de lesiones, el bien jurídico objeto de protección es la salud, dentro del cual se incluye el daño a la integridad física o corporal, así como a la integridad psicológica, como elementos del mismo. En este sentido se pronuncia la SJP núm. 2 de Pamplona 315/2001 de 17 de octubre de 2001, en tanto en cuanto sostiene que “un futbolista no tiene por qué asumir ni soportar que otro, aun cuando sea en el ejercicio de la actividad deportiva, le agrede y atente directamente contra su salud física”; en términos similares, la SJP num. 7 de Palma de Mallorca 49/2001 de 12 de enero, cuando al resolver la supuesta conculcación del principio *non bis in idem* en un delito de lesiones por un puñetazo de un futbolista a un rival durante un encuentro, afirma que “es evidente que la sanción del Derecho Penal tutela la salud de la víctima”. Posteriormente la SAP de Baleares 113/2001 de 29 de junio, –que confirma la anterior resolución– plantea que el interés jurídico que tutela la norma penal en estos casos es la no alteración del funcionamiento del cuerpo⁸⁰¹, lo cual entronca con la salud como bien jurídicamente protegido en el delito de lesiones. Igualmente la SAP de Girona 41/2009 de 16 de enero, reiterando la calificación realizada con anterioridad por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. 3 de Girona en el juicio de faltas 754/07, para un caso de lesiones durante un partido de baloncesto, sostiene que el interés jurídico contemplado por la norma penal tutela la salud de la persona sancionando cualquier menoscabo a su integridad.

⁸⁰⁰ *Ibd.*, 79.

⁸⁰¹ El susodicho pronunciamiento judicial, tras lo anterior, añade entre paréntesis la integridad/salud, lo cual podría hacer entender que el Tribunal configura ambos como elementos susceptibles de alterar el normal funcionamiento del cuerpo, y, por ende, dos bienes jurídicos independientes para el delito de lesiones. Pero, a nuestro juicio, entendemos que, tal como se desarrolla en el mismo, la integridad quedaría incluida como componente de la salud como bien jurídico amplio acogedor de todos los aspectos relativos al normal funcionamiento del cuerpo, esencial para el adecuado desenvolvimiento del sujeto en sociedad.

En sentido contrario, propugnando que el objeto de protección jurídico-penal de las lesiones deportivas es doble, constituido, por un lado, por la salud y por otro, la integridad física, se manifiesta DE VICENTE MARTÍNEZ, en el momento en que sostiene que, aun sin regulación penal específica en la materia, se pueden aplicar las normas penales comunes contenidas en el Código Penal relacionadas con los delitos contra la vida o la salud, así como la integridad de los individuos⁸⁰². Por su parte, FLORA se aparta del criterio dual y adopta una posición monista, haciendo referencia a la incolumidad física como bien jurídicamente protegido en las lesiones deportivas⁸⁰³.

Sin embargo, tal como venimos argumentando y siguiendo los planteamientos de la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias, rechazamos tales posicionamientos en torno al objeto jurídico-penalmente protegido en las lesiones deportivas. A nuestro juicio, es más acertado considerar que el mismo lo constituye la salud en sentido amplio, aglutinadora de todos los elementos esenciales para el adecuado desenvolvimiento del individuo en sociedad, dentro de la cual (como indicamos *supra*) se encuentra la integridad física y psíquica como elementos indispensables para un buen estado de salubridad. Por su parte, la incolumidad personal también quedaría subsumida dentro del concepto extenso salud, porque para alcanzar esta última se requiere bienestar, sin menoscabo individual.

Pues bien, al ser la salud el bien jurídico a tutelar en el ámbito de las lesiones deportivas, se legitima la intervención del Derecho Penal, ya que ello solo puede tener lugar cuando hay un bien digno, merecedor y necesitado de tutela punitiva⁸⁰⁴ y aunque a primera vista parece clara la intervención penal en las lesiones deportivas en base a la protección del bien jurídico salud, es problemática dicha injerencia por la posible colisión de dos objetos susceptibles de protección: salud individual, por un lado y deporte, como actividad socialmente reconocida en el Texto Constitucional, por otro; siendo ello, a juicio de VENTAS SASTRE el factor que puede incidir en la escasez de pronunciamientos judiciales en este sentido⁸⁰⁵. Como señalamos previamente, no existe una regulación específica en la materia y por ende, no hay en nuestro Código Penal un bien jurídico propio del deporte merecedor de tutela punitiva, lo cual dificulta en muchas ocasiones la intervención de este sector jurisdiccional en las lesiones deportivas. A pesar de todo, parte de la doctrina, cada vez más extensa, aboga por la creación de tal objeto de protección específico, rubricado “integridad deportiva”, en el que se recojan todos los aspectos a salvaguardar jurídico-penalmente en esta actividad. Con el mismo, entendemos

⁸⁰² DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 144.

⁸⁰³ FLORA, G., “Diseño de una tutela penal de la salud en la actividad deportiva”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 201 y ss. El autor habla de la salud en sentido amplio, acogedora, por un lado, de la vida y, por otro, de la incolumidad como elemento integrante de todos los elementos indispensables para el bienestar personal.

⁸⁰⁴ De esta opinión, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Del caso “Brugal” al caso “Oikos”, pasando por el caso “Levante-Zaragoza”: la corrupción que no cesa”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Estudios de Derecho deportivo. Libro homenaje al profesor Bermejo Vera*, Reus, Madrid, 2020, p. 266.

⁸⁰⁵ VENTAS SASTRE, R., “Estudio jurídico-penal de las lesiones...”, cit., p. 6. En lugar de salud, la autora hace referencia a la dicotomía vida-integridad física. Si bien, por nuestra toma de postura, entendemos más adecuado considerar la salud como el objeto jurídico protegido.

que podrían evitarse las controversias que surgen en torno a la injerencia penal en el deporte y más concretamente, en las lesiones.

4. Planteamientos en torno al bien jurídico “integridad deportiva”

Como venimos señalando, una de las cuestiones que dificulta en la mayoría de ocasiones la intervención penal en el deporte es la ya mencionada ausencia de protección específica. Por dicho motivo, parte de la doctrina –como se pondrá de manifiesto a lo largo del presente apartado– ha esgrimido la posibilidad de crear un nuevo bien jurídico propio del deporte, denominado “integridad deportiva”, el cual reuniría algunos de los bienes jurídicos relativos al deporte que actualmente están diseminados por el Texto punitivo, así como los valores de esta actividad, entre los que se encuentran el juego limpio, la sana competencia o la pureza de la misma y todos los intereses patrimoniales y económicos (tanto individuales como colectivos) afectados directa o indirectamente por la comisión delictiva. Ello vendría a legitimar la tan necesaria actuación penal en un ámbito tradicionalmente alejado de este sector jurisdiccional. De *lege ferenda*, cierto sector doctrinal aboga por la necesaria creación de un bien jurídico exclusivo para el deporte que habría de incluirse en el Código Penal⁸⁰⁶ y que acogería todos los aspectos (sociales, educativos y económicos) merecedores de protección penal en dicho ámbito. Asimismo, este nuevo objeto jurídico de protección hay que considerarlo como un bien de naturaleza colectiva que engloba esencialmente aquellas actividades que adulteran y conculcan los valores deportivos⁸⁰⁷, entendiéndose así que en el mismo tendrían cabida todas aquellas actuaciones que lesionaren dichos valores. Por su parte, BENÍTEZ ORTÚZAR reflexiona sobre la posibilidad de que en el mismo tuvieran acogida principalmente los delitos de fraude y dopaje deportivos⁸⁰⁸. Propuesta esta última que me parece la más convincente, de mantenerse la idea del bien jurídico integridad deportiva.

Contrarios a tal idea, los planteamientos de quienes consideran que la integridad en el deporte no reúne las características necesarias de un bien merecedor de tutela penal. Entre ellos, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, al exponer que dicho bien jurídico es difuso, un ideal, una meta o desiderátum más que algo verdaderamente existente, siendo así arriesgado atribuir al conjunto de valores deportivos la categoría de bien jurídico. Es por ello que el autor sostiene que, aunque el Derecho Penal no debería entrar en el ámbito deportivo para proteger tales intereses, otros sectores del Derecho serían adecuados a tal

⁸⁰⁶ Dicha propuesta fue puesta de manifiesto ya en el año 2009 por MORILLAS CUEVA, L., “El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho comparado...”, cit., p. 66.

⁸⁰⁷ En este sentido, MORILLAS CUEVA, L., “Derecho y deporte. Las múltiples formas del fraude en el deporte...”, cit., p. 19.

⁸⁰⁸ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Amaños de resultados y apuestas en el deporte profesional. Una visión penal”, en Ortega Burgos, E., y García Caba, M.M., (Dir.), *Derecho Deportivo 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 639. El autor citado es el que más ha defendido la creación de este nuevo bien jurídico. Considera necesaria una reforma profunda de los delitos que afectan directamente al deporte, incluyendo expresamente los delitos ya mencionados. Parte de la doctrina, con una perspectiva amplia, plantea que, junto al fraude y el dopaje, incluiría otras infracciones penales que inciden sobre lo deportivo. ANARTE BORRALLA, E., y ROMERO SÁNCHEZ, C., “El delito de corrupción deportiva...”, cit., p. 10.

fin⁸⁰⁹. Siguiendo al anterior, nos reiteramos en la consideración de que valores aislados como el *fair play* o el juego limpio, los cuales constituyen la competencia leal en sentido estricto, no parecen tener la entidad suficiente para erigirse bien jurídico a tutelar penalmente. Por tanto, sería suficiente la normativa disciplinaria deportiva para hacer frente a los ataques que a los mismos se produjesen. De forma similar, VALLS PRIETO razona sobre la idea de que ni el “comportamiento deportivo” ni el “juego limpio” pueden incluirse como bienes jurídicos en el futuro⁸¹⁰. No obstante, entendemos más adecuados los planteamientos que defienden que todos los anteriores son conceptos integrantes de la integridad deportiva como objeto jurídico amplio acogedor de los aspectos que afectan al deporte. Por tanto, más que bienes independientes que, por su escasa entidad no legitimarían la intervención penal en materia deportiva, se incluyen como elementos de aquel en tanto bien jurídico general del deporte que, por ser una actividad de gran trascendencia y repercusión en el entramado social, lo hace merecedor de protección penal específica.

Pues bien, resueltas anteriormente las controversias en relación a la actuación del Ordenamiento punitivo en este ámbito, entendemos necesaria su intervención cuando los bienes jurídicos merecedores de protección penal sean conculcados con especial gravedad. Consideramos que la integridad deportiva merece dicha protección, puesto que con la creación del bien jurídico mencionado se preserva una actividad social esencial, portadora de un sinfín de valores, entre los que, como ya señalamos, se encuentra el juego limpio o *fair play*, la igualdad en la competición y la ética deportiva, así como todos los demás que la práctica del deporte conlleva: instrumento educativo que traspasa fronteras, lenguaje universal comprendido y asumido por todos, promotor de la solidaridad, la cooperación, la inclusión y la cohesión social; favorecedor de la salud, el desarrollo y el bienestar personal, entre otros muchos⁸¹¹, a los que debemos añadir su trascendental

⁸⁰⁹ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “Integridad deportiva y Derecho Penal”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº. 43, 2019, pp. 49-72; de forma similar, RÍOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, Bosch, Barcelona, 2012, p. 194, sostiene que en este caso sería suficiente únicamente la aplicación de la disciplina deportiva; y DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Del caso “Brugal...”, cit., p. 268. Igualmente, CANEPPELE, S., CINAGLIA, G., y LANGLOIS, F., “Corruption, Opportunity and Sporting Integrity”, *Le Système Olympique. Passé, présent et futur*, nº. 127, 2019, p. 291, al intentar definir la integridad deportiva, sostienen que es un concepto incierto que da la impresión de ser un “menú à la carte”. No obstante, consideran para el caso de la corrupción que es mejor reemplazar este término por el de integridad porque este último tiene un significado positivo y noble. Añaden que el deporte debe promover la integridad y no solo apoyar campañas anticorrupción.

⁸¹⁰ VALLS PRIETO, J., “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva...”, cit., p. 8.

⁸¹¹ En este sentido, —entre otros textos legislativos, como la Carta Europea del Deporte—, la LD enumera claramente todos los valores deportivos, al afirmar que “el deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante para el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea”. Por su parte, RÍOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol...”, cit., p. 194, entiende que este nuevo bien jurídico no protege únicamente la lealtad deportiva, ya que este valor social por sí mismo no tiene entidad suficiente como para requerir de tutela penal. En cambio, si a este se le añaden el resto de valores, como los económicos, sí es merecedor de tal protección penal.

dimensión económica. Todo lo anterior conforma un baluarte para la creación del susodicho bien jurídico a proteger específicamente por el Derecho Penal.

La importancia de salvaguardar la integridad deportiva, en el caso de la corrupción, se pone de manifiesto en distintos textos internacionales. Así, el Convenio del Consejo de Europa promulgado en el año 2014 sobre corrupción deportiva, tenía por finalidad “proteger la integridad del deporte y la ética deportiva de conformidad con el principio de autonomía del deporte”. En idéntico sentido, la Comunicación de la Comisión Europea de 18 de enero de 2011, sobre desarrollo de la dimensión Europea del Deporte, rubrica su apartado 4.5 de la “integridad de las competiciones deportivas”; la Comunicación de la Unión Europea de 6 de junio de 2011, sobre la lucha contra la corrupción en Europa⁸¹² y más recientemente, el *Global Report on Corruption in Sport* de Naciones Unidas⁸¹³. Esta línea ha sido seguida por la legislación penal de varios países del entorno que incluyen alguna referencia a la integridad deportiva en sus Textos punitivos. El legislador portugués en la Ley 50/2007, de 31 de agosto, tipifica los delitos de corrupción y aun sin hacer mención expresa a la “integridad” deportiva, alude a la “responsabilidad penal por hechos susceptibles de afectar a la verdad, la lealtad y la corrección de la competición y de su resultado en la actividad deportiva”. Por su parte, Alemania apela a la integridad deportiva en la legislación en materia de dopaje, en vigor desde el 1 de enero de 2016, así como la reforma del Código Penal alemán de 11 de abril de 2017, que incorpora los fraudes en las apuestas deportivas y la manipulación de las competiciones profesionales⁸¹⁴. Es más, en nuestro país, algunos autores entienden que el legislador penal ha pretendido proteger la integridad deportiva, al punir el delito de corrupción⁸¹⁵.

Por tanto, nos posicionamos a favor de aquellos que entienden la integridad deportiva como un valor a tutelar por sí mismo, sin cuestionar su consideración como

⁸¹² Cfr. DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Del caso “Brugal...”, cit., p. 267.

⁸¹³ UNODC, *Global Report on Corruption in Sport...*, cit., p. 102.

⁸¹⁴ En este sentido, véase BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “De los delitos contra la integridad deportiva...”, cit., pp. 48 y 49; y, en mayor profundidad, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “Integridad deportiva y Derecho Penal...”, cit., pp. 52-54. La primera Ley alemana señalada, declara como finalidad “la lucha contra el uso de sustancias dopantes y métodos de dopaje en el deporte, para proteger la salud de los deportistas y los deportistas, asegurar la equidad e igualdad de oportunidades en las competiciones deportivas y con ello contribuir a la preservación de la integridad en el deporte”. Por su parte, la segunda establece que la estafa y el fraude en las apuestas deportivas y la manipulación de competiciones deportivas oficiales afectan a la integridad del deporte; socavan la credibilidad y autenticidad del deporte y, con ello, ponen en peligro la relevancia social y económica del mismo”; otras leyes de países de nuestro entorno, de forma menos clara siguen parecida línea. Por ejemplo, la Ley francesa n° 12-158, de 1 de febrero de 2012, señala como objetivo el refuerzo o fortalecimiento de la “ética deportiva” y los derechos de los deportistas. Anteriormente, la Comisión Legal Inglesa, defendía la necesidad de introducir una responsabilidad penal específica para los casos de lesiones intencionales o temerarias en el terreno deportivo: FONTÁN TIRADO, R., “Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho Penal inglés y español”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n°. 5, 1995, p. 295.

⁸¹⁵ DOMINGO MONFORTE, J., y PEÑALOSA TORNÉ, C., “El delito de corrupción deportiva”, *Iusport*, 17 de julio de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://iusport.com/art/89455/el-delito-de-corrupcion-deportiva>, recuperado el día 10 de noviembre de 2019. Esta posición no es unánime en la doctrina, ya que en atención a la ubicación sistemática del tipo entre los delitos económicos, puede entenderse que éste es el bien jurídico a tutelar.

bien jurídico autónomo⁸¹⁶; siempre y cuando la intervención directa del Derecho Penal se haga garantizando los principios limitadores del *Ius puniendi* estatal, ya analizados. Especialmente, en atención al principio de intervención mínima y la función de protección de bienes jurídicos fundamentales, únicamente frente a los ataques más severos a los mismos; mientras que el resto, con naturaleza de infracción administrativa, habrían de conocerse por el ámbito disciplinario deportivo⁸¹⁷.

De *lege ferenda*, se ha planteado la inclusión de un nuevo Título en el Libro Segundo del Código Penal, intitulado “De los delitos contra la integridad deportiva”, que abarcaría las conductas más graves e intolerables que tienen lugar en la práctica deportiva⁸¹⁸. De este modo, BENÍTEZ ORTÚZAR propone la inserción de un nuevo Título XIII bis en el CP tras la tipificación de los delitos socioeconómicos y patrimoniales, el cual acogería en exclusividad los delitos de dopaje y fraude o corrupción⁸¹⁹. A nuestro juicio, lo establecido por el autor en cita, es acorde a la realidad jurídico-penal actual en materia deportiva, puesto que tiene en consideración los principales delitos que podríamos denominar “deportivos”⁸²⁰ y los bienes jurídicos de ambos se dirigen a proteger la integridad de la competición en su sentido más amplio. Aunque en un primer momento podría considerarse la posibilidad de incluir también los resultados provenientes de la violencia deportiva en dicho bien jurídico para el deporte, dada la importancia de erradicar tales incidentes⁸²¹, esta opción de política criminal no resultaría adecuada, pues conllevaría más problemas que soluciones, por lo que hemos de descartarla. No obstante lo anterior, consideramos que la propuesta de BENÍTEZ

⁸¹⁶ En este sentido, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “De los delitos contra la integridad deportiva...”, cit., p. 48; en la misma línea, SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “El dopaje ante el Derecho penal...”, cit., p. 687; RÍOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol...”, cit., p. 194; en contra, RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho penal en el deporte...”, cit., p. 58, consideran que los valores “ética en el deporte”, “juego limpio” e “igualdad en la competición” no parecen bienes jurídicos que deban ser objeto de protección penal. Y, en el mismo sentido, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “Integridad deportiva y Derecho Penal...”, cit., p. 68.

⁸¹⁷ De tal opinión, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “De los delitos contra la integridad deportiva...”, cit., p. 49.

⁸¹⁸ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de “fraudes deportivos...”*, cit., p. 195. EL MISMO también en “De los delitos contra la integridad deportiva...”, cit., p. 50; junto a Morillas Cueva y Benítez Ortúzar, otros autores se han mostrado partidarios de tal decisión de política-criminal. Entre ellos, PÉREZ FERRER, F., “Principales novedades en los delitos de fraude deportivo tras la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 69 y ss.; y RÍOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol...”, cit., p. 194, y, más recientemente en *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 39.

⁸¹⁹ Véase, en mayor profundidad BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “De los delitos contra la integridad deportiva...”, cit., pp. 51 y ss. El nuevo Título estaría dividido según la propuesta del autor en dos capítulos: el primero “De los fraudes deportivos” con un único art. 304 bis CP y el segundo “Del dopaje en el deporte”, que recogería el art. 304 ter CP.

⁸²⁰ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “Criminalidad y deporte...”, cit., pp. 913 y 914; en la misma línea, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “De los delitos contra la integridad deportiva...”, cit., p. 35.

⁸²¹ Esta cuestión se pone de manifiesto en la LCVD, en cuyo Preámbulo se afirma que “existe una radical incompatibilidad entre deporte y violencia, cualquier forma de violencia, incluida la verbal o aquella otra más sutil, fundada en la trampa, el engaño y el desprecio del juego limpio”. Igualmente, se considera esencial erradicar la violencia endógena, desde el momento en que los deportistas profesionales actúan como un espejo transmisor de valores –positivos y negativos– a la ciudadanía, especialmente a los más jóvenes y si aquellos actúan violentamente en el terreno de juego sin recibir una sanción adecuada a tal comportamiento, coadyuvan a la difusión de conductas perniciosas en detrimento de los auténticos aspectos del deporte.

ORTÚZAR es novedosa y adecuada en sus planteamientos⁸²², con posibilidad de desarrollo futuro. Así las cosas, aunque las lesiones no tengan cabida en el bien jurídico planteado, entendemos precisa su inclusión en el Texto punitivo, como ya indicamos *supra* en el apartado correspondiente de la presente investigación, a través de un concreto precepto que tipifique las acontecidas en el deporte, lo cual facilitaría la acción penal.

V. SUSODICHO PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* EN EL ÁMBITO DE LAS LESIONES DEPORTIVAS

El principio *non bis in idem* adquiere especial relevancia en el deporte⁸²³, puesto que en el mismo, muy frecuentemente, como ya ha sido señalado, entran en conflicto el Derecho Penal y el ámbito disciplinario deportivo cuando ambos sistemas normativos pueden intervenir en un supuesto concreto. De especial importancia es para el caso de las lesiones, al vulnerarse durante un encuentro o competición, con cierta asiduidad, las normas que rigen el correcto devenir deportivo y lesionan también algún precepto penal. Por ello, existen situaciones en las que se producen solapamientos entre ambos, lo cual hace difícil distinguir si un supuesto de hecho que, en principio, parece encuadrarse en una infracción administrativa y una penal, debe ser sancionado por uno u otro o por los dos. Cuando cabe aplicar lo dispuesto por los sistemas normativos señalados, la competencia inicial para conocer tales incidentes corresponde al reglamento interno del deporte en cuestión, debiendo –como ya indicamos con anterioridad– intervenir el Ordenamiento punitivo únicamente cuando se conculcan bienes jurídicos y dicha vulneración sea de entidad suficiente como para merecer la imposición de una pena; en caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en vía administrativa⁸²⁴. Pero, en la

⁸²² Puesto que en dicho Título el autor recoge todas las aristas de los delitos de dopaje y fraude deportivos, dado que la legislación vigente es deficitaria, por no recoger dichos aspectos. Por ejemplo, para el dopaje, únicamente prevé la lesión a la salud pública, quedando el autodopaje o dopaje de animales –que también son utilizados en competiciones deportivas–, impunes. Pues bien, con la nueva propuesta, tales conductas estarían recogidas en el art. 304 ter CP; por el contrario DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “Integridad deportiva y Derecho penal...”, cit., pp. 63 y ss., se muestra reacio a tales planteamientos. Para el mismo, por un lado, el dopaje tal y como está configurado actualmente en el Código Penal, protege la salud pública, el juego limpio o la ética deportiva; estos últimos, guardarían estrecha relación con la integridad deportiva pero no son coincidentes. Por su parte, el fraude lo entiende más cercano a dicho concepto, puesto que con el mismo se ponen en riesgo la leal competencia, el juego limpio, la igualdad en la competición y la pureza deportiva, pero concluye que no es fácil determinar el bien jurídico protegido por tal figura delictiva. Lo cual le lleva a rechazar la propuesta de creación del bien jurídico “integridad deportiva”.

⁸²³ Son varios los preceptos de la normativa deportiva que lo recogen. Está previsto en la letra b) del art. 75 LD como una de las disposiciones estatutarias o reglamentarias a prever inexcusablemente por los Clubes deportivos que participen en competiciones estatales, Ligas profesionales y Federaciones deportivas nacionales, “la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos”. Del mismo tenor, el apartado tercero del art. 8 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Sin embargo, cabe la doble imposición de sanciones para una misma infracción, siempre que sean de distinta naturaleza y estén previstas para la concreta categoría y que, en su conjunto, sean congruentes con la gravedad de la misma (art. 27.2 del mismo cuerpo normativo).

⁸²⁴ Como ejemplos de incidentes deportivos derivados en lesión que no requieren la intervención penal, piénsese en el baloncestista que va a entrar a canasta pero un rival, a fin de frenar la acción, le golpea con su mano provocándole la fisura de un dedo o, el futbolista que, disputando el balón con un rival, le

mayoría de ocasiones, no queda claro qué normativa debe imponerse, dando lugar a supuestos de concurrencia de varias sanciones. Motivo por el cual nos planteamos qué sucede en estos casos, es decir, cuando de un mismo hecho pueden conocer tanto el Derecho Penal como la disciplina deportiva. En virtud del principio *non bis in idem*, no cabría un doble enjuiciamiento, de forma que ante la tipificación de un comportamiento infractor que pueda sustanciarse por un proceso penal y otro administrativo, en base al susodicho principio, queda proscrita tal posibilidad, siempre y cuando exista identidad de hecho, sujeto y fundamento o ausencia de relación de sujeción especial de la Administración. Es decir, no cabe aplicar dos sanciones a un mismo sujeto por idénticos hecho y fundamento, aun proviniendo de sistemas legales distintos. A pesar de ello, en el ámbito deportivo se acepta esta posibilidad por varios motivos.

En primer lugar, uno de los supuestos esgrimidos por la doctrina para la no aplicación del principio –en el caso de los deportistas profesionales⁸²⁵– es la relación de sujeción especial con la federación de la modalidad deportiva concreta, puesto que aquellos aceptan voluntariamente, tanto las reglas como las normas de cuidado admitidas en la práctica de esa actividad⁸²⁶. El origen de la sujeción especial se deriva de la cesión de competencias disciplinarias a las federaciones por parte de la Administración, convirtiéndolas así en entidades con sujeción respecto a los deportistas, en base a la licencia federativa del deporte que se trate⁸²⁷. La jurisprudencia se ha pronunciado a favor

golpea en la pierna, de lo cual deriva la rotura de peroné: MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La justificación de las lesiones deportivas”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 98.

⁸²⁵ El deporte profesional crea obligaciones recíprocas entre las partes (entre el deportista y el club o entidad deportiva). Así lo recoge el RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, en cuyo art. 1 apartado 2 define al deportista profesional como aquellos que “en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución”. Por el contrario, el deporte no profesional o “amateur” no precisa contrato de servicios profesionales a favor de ningún club o entidad deportiva: en este sentido, véase DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 103 y 104. Es por ello que el ámbito de sujeción especial no se extiende a esta última modalidad deportiva, siendo más sencillo acudir a los tribunales ordinarios para resarcir la eventual responsabilidad penal que en su caso pudiera surgir durante la práctica de este tipo de actividad.

⁸²⁶ CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva...”, cit., p. 172. El autor cuando habla de deportista, se refiere únicamente al deportista profesional, utilizando un término amplio, porque en el mismo incluye tanto a los jugadores (deportistas en sentido estricto) como a otros agentes no implicados directamente con la realización del ejercicio físico. De este modo, entiende por deportista aquellos individuos que participan de forma reglada en una actividad deportiva, tras haber adquirido una autorización o licencia para aplicar sus conocimientos, tanto prácticos (jugadores, atletas, gimnastas, etc.) como teórico-prácticos (técnicos y entrenadores).

⁸²⁷ RÍOS CORBACHO, J.M., “Lesiones deportivas...”, cit., p. 21. En este sentido se pronunció en su momento el Tribunal Constitucional en Sentencia 2/1981 de 30 de enero, al proclamar que el principio *non bis in idem* supone, en una de sus manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración que justifique el ejercicio del *Ius puniendi* por los Tribunales y a su vez la potestad sancionadora de la Administración. Hemos de tener en cuenta que el ámbito de la sujeción especial sólo tendría cabida para el deporte profesional o profesionalizado, puesto que el individuo que decide espontáneamente practicar algún tipo de ejercicio físico –ya sea este individual o en equipo– no encuentra respaldo alguno en los entes deportivos, al no existir vinculación con los mismos, puesto que se requiere para ello una licencia federativa. En estos casos, cuando se produzcan daños o lesiones, se aplicaría lo dispuesto en las normas generales, civiles o penales; mientras que en el deporte organizado mediante

de la no virtualidad del principio *non bis in idem* en el ámbito deportivo aludiendo al criterio de la sujeción especial. Así, la SAP de Las Palmas 46/2006 de 20 de enero, sostiene que no cabe aplicar el susodicho principio, puesto que el denunciado, en el ámbito federativo, se encuentra inmerso en una relación de sujeción especial o supremacía, por ser futbolista federado o con licencia en el equipo de fútbol correspondiente.

Íntimamente ligado al anterior, el segundo motivo por el que cabe acumular sanciones (penal y disciplinaria) en el caso de la violencia deportiva es la disparidad del bien jurídico protegido o, lo que es lo mismo, el diferente fundamento de ambas sanciones. Este extremo viene recogido expresamente en el párrafo tercero del art. 38.1 LCVD, puesto que “sólo podrá recaer sanción penal y administrativa y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico”⁸²⁸. En tal línea, el objeto de protección del Derecho Penal –como señalamos en el apartado anterior– es la salud del deportista mientras que el del ámbito disciplinario es el buen orden deportivo. Así queda recogido en la SAP de Baleares 113/2001 de 29 de junio, manifestando que la duplicidad de sanciones en el ámbito de relaciones de poder especial no vulnera el principio porque el bien jurídico es distinto. Continúa expresando la citada resolución que, para justificar la dualidad de normas, hay que observar esa diferencia entre bienes jurídicos, al igual que ocurre con las relaciones de poder, también distintas. El interés legítimo de la Administración es servir con objetividad los intereses generales (art. 103.1 CE) y el de los entes y órganos que la integran, asegurar el funcionamiento del servicio público que tienen encomendado. Asimismo, según el art. 30 LD es interés de la Administración que cualquier competición transcurra al margen de toda violencia más allá de la inherente a la concreta modalidad deportiva, de modo que el lance discurra “por cauces donde primen los principios deportivos”. Sin embargo, ese interés jurídico no es el contemplado en la norma penal, que tiende a tutelar cualquier alteración del normal funcionamiento del cuerpo. De forma similar, la SAP de Baleares 268/2001 de 31 de diciembre, que conoce unas lesiones ocurridas durante un partido de fútbol, previamente sancionadas en vía deportiva con la suspensión de nueve partidos oficiales, sostiene que “ambas sanciones no son incompatibles porque una cosa es el mantenimiento de determinadas reglas deportivas en los encuentros, que corresponde a los órganos administrativos y otra muy distinta es erradicar acciones dolosas netamente agresivas, como puñetazos al contrario, aunque sea para impedir su triunfo”⁸²⁹.

estructuras federativas, las mismas procuran dotarse de instrumentos para luchar contra la violencia, pretendiendo con ello impedir la aplicación de los ordenamientos civil y penal. En este sentido, véase RODRÍGUEZ MERINO, A., “La violencia deportiva...”, cit., p. 78.

⁸²⁸ En este sentido, COLOMER HERNÁNDEZ, I., “Relaciones entre proceso penal y procedimientos sancionadores y disciplinarios...”, cit., pp. 519-522, delimita el supuesto en el que no tiene virtualidad el principio *non bis in idem* y se puede imponer doble sanción en materia de violencia deportiva: a) identidad de sujeto pasivo; b) identidad de hechos; c) diversidad de procedimientos sancionadores, es decir, que debe haber un proceso penal ya iniciado; y d) diversidad de fundamento o, lo que es lo mismo, bien jurídico.

⁸²⁹ En este sentido, véase también la SAP de Madrid 405/2002 de 13 de diciembre, en la cual para un caso de lesiones deportivas, se sostiene la no vulneración del principio *non bis in idem* porque los ámbitos de enjuiciamiento y las sanciones están claramente separados y con fundamentos distintos. Uno

En términos parecidos se pronuncia la doctrina penal mayoritaria, al entender posible la acumulación de pena y sanción en la violencia endógena al ser los bienes jurídicos tutelados por los sistemas penal y disciplinario deportivo, distintos. Los autores sostienen que el primero protege la integridad física del deportista, mientras que el segundo, el buen orden deportivo⁸³⁰. Igualmente la constitucional, considera factible imponer una sanción deportiva y otra penal cuando no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento⁸³¹. De esta forma, entendemos que cabe imponer ambas sanciones cuando el hecho antideportivo revista naturaleza delictiva, puesto que, en este caso, el fundamento de cada una difiere, siempre y cuando el castigo conjunto sea proporcional a la gravedad del hecho.

Otros motivos se han esgrimido para justificar la aplicación de doble sanción en las lesiones deportivas. Destaca lo establecido en la SAP de Lleida 259/2000 de 29 de mayo, la cual, atendiendo al carácter privado de los entes deportivos, expresa que en modo alguno se produjo dicha conculcación en el caso enjuiciado, puesto que el susodicho

meramente disciplinario en el ámbito deportivo, tutelando la paz deportiva y sancionando sus alteraciones; y el enjuiciamiento penal que tutela y sanciona el atentado contra la integridad; y, de forma similar las SSAP de Las Palmas 46/2006 de 20 de enero; de Pontevedra 17/2003 de 30 de junio; y de Girona 41/2009 de 16 de enero. Esta última fundamenta que, “aunque los hechos son los mismos, como han sido normativamente evaluados desde perspectivas distintas la doble sanción penal y administrativa resulta compatible, no produciéndose la denunciada vulneración del principio”. Anteriormente, en el mismo sentido, la STS de 1 de junio de 1951 en la que se condena un delito de lesiones a pesar de que la federación se había pronunciado antes, imponiendo previamente una sanción disciplinaria. Véase CUCHI DENIA, “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva...”, cit., p. 173; y VENTAS SASTRE, R., “La violencia en el deporte: tratamiento en el Derecho Penal español”, *Letras Jurídicas: Revista Electrónica de Derecho*, nº. 5, 2007, p. 12. Esta interpretación no se circunscribe al ámbito de la violencia endógena y se extiende más allá de la misma, existiendo resoluciones similares en caso de lesiones a otros agentes deportivos como los árbitros. *Vid.*, en este sentido, las SSAP de Murcia 6/2005 de 20 de enero y de Sevilla 86/2007 de 6 de febrero. En las mismas se entiende no conculcado el principio *non bis in idem* por ser los bienes jurídicos de uno y otro ámbito, distintos; y, en el caso de violencia con ocasión de la práctica deportiva o exógena, la SAP de Lugo 23/2003 de 11 de febrero, en base a que el objeto jurídico de protección en el ámbito deportivo es la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, mientras que el penal es el respeto a los agentes de la autoridad.

⁸³⁰ CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva...”, cit., pp. 172 y 173. Sin embargo el autor plantea unas consecuencias que no parecen deseables ni ajustadas a Derecho: a) existencia de una diferenciación cualitativa entre ambos ilícitos, porque si la misma fuera únicamente cuantitativa, el orden disciplinario solo se aplicaría cuando el resultado fuera insignificante. Además, se estaría ante una sanción de autotutela de la Administración, lo que plantearía problemas en función del argumento sobre la naturaleza privada de las federaciones; b) en relación al ámbito de la disciplina, ésta incluye las reglas del juego y puede implicar decisiones que afecten a muy diversas situaciones, recogiendo en un mismo saco tanto actos que afectan al decoro deportivo o buen funcionamiento de la Administración deportiva hasta otras en las que el perjuicio afecta a bienes fundamentales como la integridad de un individuo; y c) la relación entre dos órdenes sancionadores, cuando un hecho es enjuiciado por ambos. En este sentido, el procedimiento disciplinario debe suspenderse hasta que no haya resolución judicial aunque en la práctica esto no funciona así. VENTAS SASTRE, R., “La violencia en el deporte...”, cit., pp. 11 y 12 sostiene que el Derecho Penal debe aplicar su carácter vinculante también al deporte. De este modo, la aplicación de sanciones deportivas no excluye la posibilidad de que la jurisdicción penal pueda también imponer una pena, sin que esta duplicidad vulnere el *non bis in idem*, puesto que el bien jurídico difiere; PIÑEIRO SALGUERO, J., *Responsabilidad civil y deporte*, Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2008, p. 145; y RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 246.

⁸³¹ Véase en este sentido, VENTAS SASTRE, R., “La violencia en el deporte...”, cit., p. 13. La autora además sostiene que la falta de denuncia o sanción administrativa no impide que la jurisdicción penal condene por esos hechos.

principio únicamente prohíbe un ejercicio reiterado del *Ius puniendi*, que impide la imposición de doble castigo tanto en el ámbito de las sanciones penales como de las administrativas, sin que por ello puedan tener encaje las sanciones impuestas por entidades de carácter privado, como son las asociaciones, federaciones o análogas. Entiende, por tanto, la posibilidad de doble sanción puesto que los entes deportivos no estarían ejerciendo la potestad administrativa de sancionar, al no ser entes administrativos, por lo que el principio *non bis in idem* no tendría virtualidad en dicho caso.

A pesar de los diversos argumentos utilizados por los tribunales para justificar la falta de eficacia del principio en el ámbito deportivo, de lo anterior se extrae fácilmente que tanto la jurisprudencia como la doctrina se pronuncian a favor de la acumulación normativa para las lesiones deportivas. Y sostenemos que esto debe ser así, puesto que un comportamiento –ya sea intencional o imprudente– que aumente las posibilidades de daño o sea susceptible de lesionar bienes jurídicos, por mucho que le sea de aplicación una sanción disciplinaria, no se encuentra dentro de las reglas del juego y por tanto, podrá ser objeto también de castigo penal⁸³². Pues bien, pudiendo intervenir ambos sistemas normativos, inmediatamente nos planteamos cuál de los dos es prioritario. Con anterioridad señalamos la preferencia del orden penal sobre el administrativo y por ende, sobre el disciplinario deportivo pero, ¿sucede igual con las lesiones que tienen lugar entre deportistas durante un encuentro o competición?

El art. 83 LD concede primacía al orden penal, estableciendo en su apartado primero la obligación de los órganos disciplinarios deportivos de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal (de oficio o a instancia del instructor del expediente), aquellas infracciones que puedan revestir caracteres delictivos. Igualmente, los mismos habrán de suspender el procedimiento en tanto no recaiga la correspondiente resolución judicial (art. 83.2 LD); de forma tal que el procedimiento disciplinario deberá suspenderse hasta que no haya sentencia en el orden penal⁸³³. A juicio de SUÁREZ LÓPEZ y en ello nos mostramos de acuerdo, en base a la primacía del orden penal sobre el deportivo, la citada suspensión del procedimiento disciplinario debe ser una consecuencia ineludible, tanto en el ejercicio de la potestad disciplinaria como sancionadora⁸³⁴. En función de la regla de subordinación de la Administración al orden penal, aquella no puede actuar hasta que no lo hayan hecho los Tribunales de este último y en todo caso, debe respetar el

⁸³² Véase FONTÁN TIRADO, R., “Notas a la problemática sobre lesiones deportivas...”, cit., p. 288. Continúa señalando que la práctica de un deporte conforme a sus reglamentos no implica que no haya que respetar las normas de cuidado generales del Derecho Penal en relación a la protección de bienes jurídicos, formando también parte del código de conducta del deporte.

⁸³³ CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva...”, cit., p. 174; y GARCÍA VALDÉS, C., “El Derecho Penal, y disciplinario y la Ley del Deporte...”, cit., pp. 706 y 707. Establece este último una serie de consecuencias derivadas de la subordinación del ordenamiento deportivo al penal: a) control a posteriori por la autoridad judicial de los actos administrativos a través del correspondiente recurso; b) imposibilidad de que los órganos deportivos actúen en aquellos casos que revisten caracteres delictivos mientras que la autoridad judicial no se haya pronunciado al respecto; y c) necesidad de respetar la cosa juzgada, lo cual exige la paralización del procedimiento administrativo previamente iniciado.

⁸³⁴ SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Las consecuencias del principio *non bis in idem*...”, cit., p. 251.

planteamiento fáctico que los mismos hayan realizado⁸³⁵. Específicamente para la violencia deportiva, La LCVD se hace eco de esta circunstancia y la recoge expresamente en el art. 38.1, precepto que contempla el problema de la eventual convergencia entre procedimientos penales, administrativos y sancionadores⁸³⁶. De modo que el Ordenamiento penal continúa siendo preferente frente al disciplinario deportivo.

A pesar de lo establecido en el precepto, COLOMER HERNÁNDEZ sostiene que, aunque se haya iniciado un proceso penal, no hay problema para compatibilizar su tramitación con uno disciplinario cuando este último se ha iniciado anteriormente. Ambos pueden desarrollarse simultáneamente pero el disciplinario debe suspenderse en el momento inmediatamente anterior a la resolución, es decir, el procedimiento continuará hasta que quede pendiente la decisión del órgano penal⁸³⁷. Ello plantea problemas y en la práctica no parece ser así, dado que el deporte podría pretender cerrar la puerta a un ulterior proceso punitivo⁸³⁸, en base a la regla cronológica, pues la Administración deportiva es más rápida que los jueces penales por los principios de inmediatez y celeridad por los que se rige toda prueba o competición, al merecer respuesta urgente los incidentes acaecidos en el terreno de juego a fin de proseguir el encuentro con normalidad⁸³⁹. De idéntica forma, los deportistas podrían solicitar cumplir rápidamente la sanción impuesta en vía deportiva para así proscribir una futura intervención punitiva, más severa que la anterior. Esto último no tiene razón de ser, porque la penal siempre será la vía preferente a la administrativa, no pudiéndose utilizar el criterio cronológico para prohibir la apertura de un proceso penal cuando exista una resolución deportiva previa, puesto que la Administración ha de subordinarse en todo caso a aquel. De lo contrario, el ámbito deportivo, más rápido que el penal, podría imponer –como de hecho hace– una sanción velozmente a una lesión de entidad suficiente para constituir delito, cerrando así la posible apertura de un ulterior enjuiciamiento penal, sancionándose un hecho delictivo

⁸³⁵ *Ibd.*, p. 251; de forma similar, MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La justificación de las lesiones deportivas...”, cit., pp. 100 y 101; y RÍOS CORBACHO, J.M., “Lesiones deportivas...”, cit., p. 23.

⁸³⁶ Art. 38.1 LCVD: “La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso, de un procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éstos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía”.

Como fácilmente se extrae de lo anterior, el art. 38 LCVD intenta aclarar y establecer unas líneas básicas entre la responsabilidad penal, administrativa sancionadora y disciplinaria que pueda tener lugar en el ámbito de la violencia deportiva, así como clarificar las relaciones que deben establecerse entre los respectivos procedimientos. Asimismo, establece unas reglas para evitar los problemas que la íntima conexión entre los tres órdenes sancionadores pudiera provocar, especialmente en relación al principio *non bis in idem* que ahora nos ocupa: COLOMER HERNÁNDEZ, I., “Relaciones entre proceso penal y procedimientos sancionadores y disciplinarios...”, cit., pp. 513 y 514

⁸³⁷ *Ibd.*, p. 525.

⁸³⁸ CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva...”, cit., p. 174; y RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 247.

⁸³⁹ En términos similares, NAVAS RENEDO, B., “Las reglas de juego como límite a la intervención del Derecho Penal...”, cit., p. 332, cuando sostiene que la disciplina deportiva y las sanciones que derivan de su reglamentación son de aplicación inmediata, con lo cual se salvaguardan los principios de juego limpio y se contrarresta el daño provocado al contrario.

de forma leve en vía administrativa y derivándose de ello su impunidad. Asimismo, las resoluciones penales no deben sucumbir a las emitidas en vía deportiva e igualmente, las últimas no pueden tenerse por definitivas cuando concurren ambos órdenes y no se ha manifestado el punitivo. En este sentido, la SAP de Las Palmas 46/2006 de 20 de enero, sostiene que el tribunal preferente es el del orden penal cuando los hechos puedan revestir caracteres delictivos, por la competencia exclusiva de la jurisdicción penal y el límite implícito de la Administración derivado del art. 25.1 CE. A juicio del tribunal sentenciador, para el caso examinado, la concurrencia normativa es aparente, puesto que la infracción penal es la realmente aplicable⁸⁴⁰. Es más, la resolución penal podrá tener en cuenta lo establecido en el orden disciplinario como criterio de medición de la pena, tal como queda reflejado en la SAP de A Coruña 29/2003 de 12 de marzo, en la que se enjuicia una lesión acaecida durante un partido de fútbol, no imponiendo la pena en su grado máximo por, entre otros motivos, la escasa gravedad de la lesión y que tenga lugar en el citado encuentro, el haber sido el sujeto previamente sancionado por la jurisdicción deportiva.

Además, el orden penal ha de ser preferente, puesto que la declaración de hechos probados en esta vía debe tenerse en cuenta por el órgano deportivo. Sobre este punto se pronuncia la LCVD en su art. 38.1, reparando en la primacía del orden penal sobre los demás, estableciendo que puede iniciarse procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos objeto del proceso penal, aunque no podrá dictarse resolución hasta que no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en el primero. Y en todo caso, la declaración de hechos probados en el proceso penal deberá ser tenida en cuenta en los procedimientos administrativo y disciplinario posteriores, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía. Es decir, la declaración de hechos probados que contenga la sentencia penal, vinculará al órgano deportivo, condicionando de este modo el contenido de la sanción deportiva. De ello se deriva una serie de consecuencias: primero, no todo lo que contiene el relato de hechos probados vincula, pues únicamente lo hacen los hechos naturales o históricos favorables o desfavorables para el sujeto pasivo, probados a través de la correspondiente prueba de cargo o de descargo obtenida de forma lícita y articulada por las partes en el proceso; no los jurídicos, dado que el fundamento jurídico debe diferir entre ambas resoluciones. En segundo lugar, si los hechos probados determinan la ausencia de responsabilidad penal, al estar el órgano disciplinario vinculado, no puede sancionar porque se acredita la inexistencia del hecho en vía penal⁸⁴¹. Con ello, el precepto salvaguarda la no vulneración del principio puesto que garantiza la diversidad de calificaciones jurídicas.

⁸⁴⁰ En este sentido, además, las SSAP de Baleares 268/2001 de 31 de diciembre y de Pontevedra 17/2003 de 30 de junio.

⁸⁴¹ COLOMER HERNÁNDEZ, I., “Relaciones entre proceso penal y procedimientos sancionadores y disciplinarios...”, cit., pp. 535-539. Aunque el relato de hechos probados en vía penal vincula al ulterior proceso disciplinario por los mismos hechos, existen posibilidades de modulación, puesto que este último puede considerar libremente probados hechos que no hayan sido objeto de decisión penal. Si bien la libertad no se extiende a hechos directamente condicionados o contrarios a los declarados probados por el juez, de lo cual se derivan unas limitaciones al órgano sancionador, que no puede negar hechos probados ni considerar probado un hecho incompatible o excluir alguno de los contenidos en el relato del primero.

Así las cosas, hemos de concluir que el principio *non bis in idem* no tiene virtualidad en las lesiones deportivas, en base a las relaciones de sujeción especial del deportista con la federación correspondiente, siempre y cuando el fundamento jurídico sea distinto⁸⁴². En caso de que puedan confluír la normativa deportiva y la penal, esta última es preferente, debiendo aquella inhibirse de actuar en caso de que el supuesto concreto revista caracteres delictivos hasta no haber recaído sentencia en vía punitiva y habrá de respetar y tener en cuenta la calificación efectuada. En caso de que ya se hubiera impuesto una sanción disciplinaria, el Tribunal penal podrá tenerla en cuenta como criterio de medición de la pena.

VI. CASUÍSTICA Y TRASCENDENCIA JURÍDICO-PENAL DE LAS LESIONES DEPORTIVAS

En vista de todo lo expuesto hasta el momento, no cabe duda de que el Derecho Penal debe conocer de las lesiones deportivas, dada la función de protección de bienes jurídicos fundamentales que tiene asignada, siempre y cuando lo haga con respeto a los límites y garantías propios del Derecho Penal del Estado social y democrático de Derecho. Por ello, sorprende la escasez de pronunciamientos jurisprudenciales en relación a la cantidad de incidentes violentos con resultado lesivo e incluso mortal que tienen lugar durante la práctica deportiva, especialmente en el deporte profesional⁸⁴³. De este modo, muy pocas veces se judicializa la agresión que tiene lugar en el transcurso de un encuentro o competición mediante la exigencia de responsabilidad penal cuando, por el contrario, todo hecho violento que tiene lugar fuera del contexto deportivo es resuelto con normalidad por la justicia punitiva, a través de la imposición de una pena. Pero los mecanismos disciplinarios propios del deporte no pueden ser suficientes para responder a comportamientos dolosos o imprudentes, debiendo en estos casos actuar la justicia ordinaria e inhibirse la deportiva⁸⁴⁴ en tanto no haya recaído pronunciamiento firme por los tribunales de aquella.

⁸⁴² En el caso de que finalmente se optase por la inclusión del bien jurídico “integridad deportiva” en el Código Penal, entendemos que tampoco se conculcaría el principio *non bis in idem* porque la disciplina deportiva salvaguarda el buen orden de la competición y el Derecho Penal todos los elementos inherentes al deporte (incluidos los bienes jurídicos) que eventualmente son conculcados con la comisión de un hecho tipificado como delito en el Texto punitivo, entre los que se incluyen la salud y la vida del deportista, los intereses económicos y patrimoniales puestos en juego en la competición, la seguridad, entre otros valores propios de la actividad deportiva.

⁸⁴³ A lo largo de nuestro análisis, únicamente se han encontrado resoluciones jurisprudenciales del deporte amateur, no así del deporte profesional. En la misma línea, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte en España...”, cit., p. 59. En términos similares se pronuncian, RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte...”, cit., p. 14, al señalar concretamente para el caso del fútbol, que los futbolistas de élite, los más célebres, cuyas acciones tienen más repercusión mediática, no acudan con frecuencia a denunciar las lesiones deportivas a los Tribunales. Sin embargo, no es extraño que los deportistas de divisiones más bajas interpongan denuncias ante órganos penales y, cuando lo hacen, no es infrecuente que dicten sentencias condenatorias.

⁸⁴⁴ Esto en la práctica no suele suceder, puesto que los intereses económicos, mediáticos y socio-culturales se entremezclan para que la mayoría de casos no lleguen a conocimiento de los tribunales de

Las lesiones deportivas se caracterizan por su heterogeneidad, pues no hay identidad entre ellas, siendo diferentes en intensidad, formas de presentarse y valoración según la modalidad deportiva de la que se trate. Así, aunque la lesión que tiene lugar durante un juego o competición puede tener diversas perspectivas, una de ellas necesariamente ha de ser su relación con el Derecho, especialmente el Penal, desde el momento en el que se conculcan bienes jurídicos por él tutelados⁸⁴⁵, lo cual no viene a significar que en todo caso deba afirmarse la punición indiscriminada de tales conductas, puesto que ello, tal como afirma MORILLAS FERNÁNDEZ daría lugar a un Derecho Penal del enemigo⁸⁴⁶. De forma que algunos hechos han de ser conocidos exclusivamente por el ámbito disciplinario deportivo⁸⁴⁷, encontrando su fundamentación en criterios dogmáticos de exclusión de la responsabilidad criminal⁸⁴⁸. En este sentido, se debe trazar una línea divisoria lo más nítida posible entre las lesiones deportivas punibles e impunes. Aun siendo la actuación de los mecanismos penales el medio más eficaz y adecuado para solucionar muchos de los problemas que derivan de las lesiones deportivas con afección de bienes jurídicos, se debe ser cautelosos en cuanto a la intromisión penal indiscriminada se refiere. Asimismo, si se persiguiese penalmente cualquier infracción antirreglamentaria, incluso siendo nimia, el jugador estaría obligado a evaluar la posible peligrosidad de sus actos antes de actuar, alterándose con ello el desarrollo del juego⁸⁴⁹. De hecho, como acertadamente señala VALLS PRIETO, lo que hace interesante la actividad deportiva es que el sujeto exceda el límite de la prudencia para lograr la gesta deportiva⁸⁵⁰. Si aceptásemos que cualquier acción lesiva en el deporte supusiera la

justicia: DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos...”, cit., p. 126. En relación a los intereses económicos, VERDERA SERVER, R., “Una aproximación a los riesgos del deporte...”, cit., pp. 13 y 14, considera que un factor que desincentiva a los deportistas profesionales a acudir a los tribunales de justicia es la falta de consecuencias económicas negativas para los lesionados, pues a pesar de las lesiones, los clubes continúan abonando sus salarios y fichas. A pesar de ello, el autor sostiene que pueden sufrir daños económicos cuando parte de sus ingresos dependen de su participación activa en las actividades del club; a lo que añade la posibilidad de que la lesión o sus secuelas se prolonguen más allá del periodo de duración del contrato con el club en cuestión, lo cual tendría implicaciones negativas para negociar uno nuevo. Además, tampoco se puede desconocer la posibilidad de que la lesión pueda generar daño moral al deportista accidentado. Y, en relación a los intereses socio-culturales, expone la teoría de los juegos, por la que la decisión de no actuar del deportista profesional, tiene en cuenta que, en la medida que pretenda continuar en el futuro con su carrera, quien hoy es víctima mañana puede ser autor. Así, los deportistas profesionales decidirían no litigar por resultarles perjudicial en su conjunto.

⁸⁴⁵ MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 42. En este caso, la vida y la salud del deportista.

⁸⁴⁶ Véase, MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La justificación de las lesiones deportivas...”, cit., pp. 101 y 102.

⁸⁴⁷ De esta opinión, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Imprudencia en la práctica del deporte e imprudencia jurídico-penal...”, cit., p. 47.

⁸⁴⁸ MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., pp. 42 y 43. En la misma línea, RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte...”, cit., p. 11, quienes sostienen que la impunidad *de facto* del deporte hace que se intente construir un armazón dogmático que la explique y justifique. Motivo por el cual se han elaborado distintas teorías penales que justifican la impunidad de las lesiones deportivas.

⁸⁴⁹ En este sentido, FONTÁN TIRADO, R., “Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho Penal inglés y español...”, cit., p. 296.

⁸⁵⁰ VALLS PRIETO, J., “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva...”, cit., p. 7. Para ilustrar esta situación, el autor expone algunos ejemplos: así, en el alpinismo, uno de los elementos

intromisión penal, podría derivar –reiteramos– en la práctica desaparición de algunas modalidades deportivas, especialmente las de contacto, por la posible negativa de los jugadores a practicar ciertos deportes si, de su actuación, casi con total seguridad se derivase responsabilidad penal.

De modo que deslindar el ámbito de lo punible de lo impune en la materia no es tarea sencilla, puesto que el componente competitivo y el esfuerzo por alcanzar la victoria en la práctica deportiva reglada, obliga a asumir un riesgo superior al socialmente admitido. Esta labor es más difícil en los deportes de riesgo bilateral o de contacto físico⁸⁵¹, como el rugby, el fútbol o el baloncesto, en los que las reglas del juego se dirigen a anotar más tantos que el equipo rival, lo cual se basa en un “proceso de tensión controlada” orientada a neutralizar al contrincante, pudiéndose derivar fenómenos de violencia⁸⁵². Son dichas reglas o, mejor dicho, su cumplimiento, el que delimita el aumento del riesgo permitido, cuyo alcance dependerá de la modalidad de deporte que se trate. Además hay que añadir las distintas opiniones doctrinales existentes sobre la materia⁸⁵³. Así, por un lado se encuentran aquellas que consideran ineludible la intromisión del Derecho Penal en las lesiones deportivas y por otro, las que pretenden la justificación de las mismas y por tanto, su impunidad⁸⁵⁴. Las diversas opciones

que se valora es la dificultad de la vía por la que se accede a la cumbre, lo cual hace que las expediciones tomen riesgos por encima de lo comúnmente admitido como aceptable.

⁸⁵¹ Las actividades deportivas se suelen distinguir en función del riesgo asumido por el agente en: deportes de riesgo unilateral y deportes de riesgo bilateral. En los primeros, no existe contacto físico entre individuos, mientras que los segundos, se basan en la confrontación, el contacto corporal. Es decir, cada jugador crea un riesgo para el adversario. *Vid.*, VENTAS SASTRE, R., “Las lesiones en la práctica deportiva: casuística y eventual trascendencia penal”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 91, 2007, p. 82.

⁸⁵² BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte en España...”, cit., pp. 54 y 55. DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 105, se cuestiona la posibilidad o no de justificación de los resultados lesivos e incluso muertes que muy frecuentemente tienen lugar en este tipo de deportes, a los que califica de violentos, entre los cuales incluye el fútbol.

⁸⁵³ Desde muy antiguo existen perspectivas muy diversas sobre la relevancia penal de las lesiones deportivas. Existen alusiones en la compilación de Justiniano, en la cual se afirma que está sometido a la Ley Aquilia el jugador que con gran violencia lanza la pelota y, dando en el brazo de un barbero, determina que con su navaja, corte el cuello al cliente. En cambio, no es culpable si la víctima había incurrido en la falta de hacerse afeitar por un barbero sito en lugar donde se juega habitualmente o, en lugar frecuentado. También se señala en otros textos que no se concedía acción civil ni penal para los homicidios deportivos. Gregorio López de Tovar, comenta un pasaje de las Partidas, en el que se afirma la exención de responsabilidad en el juego en un caso de fractura de pierna; Gometius de Amescua sostiene que el homicidio en el juego no es punible por la costumbre que permite el juego. Gotofredo, por su parte, mantiene que la lucha no está prohibida, a no ser que en la misma peligren las almas o se cometan homicidios. Véase, en mayor profundidad el análisis que sobre la cuestión realiza MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., pp. 9-13.

⁸⁵⁴ Véase en este sentido la amplia enumeración de las teorías existentes sobre la materia, realizada por LOAYZA GAMBOA, R.C., “Justificación de las lesiones y violencia en los deportes. Un análisis penal de los deportes violentos como el fútbol”, *Revista Digital*, nº. 95, 2006, recurso digital obtenido a través de la Web: <http://www.efdeportes.com/efd95/penal.htm>, recuperado el día 28 de mayo de 2020. El autor, destaca entre las teorías afirmativas o que abogan por la intromisión del Derecho Penal en las lesiones deportivas: a) positiva que niega la justificación de la conducta deportiva; b) de la determinación de penas graves; c) radical, de ingreso ineludible del Derecho Penal; y c) delito deportivo. Y, dentro de las teorías negativas o de la justificación o licitud de la violencia deportiva: a) ilicitud jurídica excepcional; b) costumbre; c) adecuación social; d) fin reconocido por el Estado; e) normas de cultura; f) inexistencia de figura delictiva; g) consentimiento; h) derecho profesional; i) ausencia de antijuridicidad; j) riesgo permitido; k) móvil no contrario a Derecho; y l) conciliadora o conjuntiva. En vista de las carencias de las anteriores, el autor culmina proponiendo una categoría propia, denominada “teoría de la acción consciente

articuladas, en ocasiones están relacionadas con los presupuestos específicos de cada legislación y la gran cantidad de deportes existentes, permitiendo ensayar muy diversas clasificaciones. A pesar de que los resultados pueden ser similares, las respuestas jurídicas han de ser distintas para cada supuesto⁸⁵⁵.

Un error fundamental que cometen la mayoría de los planteamientos esgrimidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia a la hora de intentar justificar la exención de responsabilidad del deportista que causa una lesión, es el hecho de basarse en posiciones monistas, pues utilizan un único criterio para excluir la punibilidad de las actuaciones deportivas manifiestamente violentas. Solución, a nuestro juicio, insuficiente, puesto que no se adapta a las muy variadas formas de aparición de las lesiones deportivas. Motivo por el cual se requiere un planteamiento múltiple. Asimismo, se presentan diversas hipótesis con consecuencias jurídicas también distintas que dependerán de si la lesión se puede o no reconducir a una infracción de las reglas del juego, de los resultados que se puedan derivar y de la actitud del lesionado. En esta línea, ESER presenta tres factores especialmente relevantes:

A. Resultado:

- a. Derribar a otro jugador sin causar lesiones.
- b. Lesiones leves (moratones o raspaduras).
- c. Lesiones graves (rotura de huesos o lesiones duraderas).
- d. Lesiones mortales.

B. Reglamento:

- a. Juego reglamentario.
- b. Infracción reglamentaria leve.
- c. Infracción reglamentaria grave.
- d. Infracción reglamentaria sin relación con el juego.

C. Actitud del jugador:

- a. Infracción reglamentaria no intencionada.
- b. Aceptación de infracciones reglamentarias y de lesiones.
- c. Lesión intencionada.

Todos estos factores pueden combinarse, derivándose un amplio abanico de posibilidades que requieren un adecuado tratamiento jurídico⁸⁵⁶. A diferencia de lo que normalmente se suele hacer al analizar estos casos, no vamos a partir del estudio de cada uno de los planteamientos teóricos para aplicarlos posteriormente a los supuestos

a riesgo propio”. A juicio de MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 44 y, en ello nos mostramos de acuerdo, muchas de las teorías anteriores son reiterativas en sus planteamientos y poco convincentes. Por su parte, PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “La responsabilidad penal del deportista...”, cit., p. 84, reconduce las teorías a dos grandes ideas: por un lado, el consentimiento individual y efectivo del sujeto lesionado y, por otro, la autorización de quien dicta el Derecho (sociedad, Constitución o la Ley).

⁸⁵⁵ Vid., MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 43; y, en la misma línea, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 102 y 103; y GONZÁLEZ RUS, J.J., “Lección 4. Las lesiones...”, cit., p. 146.

⁸⁵⁶ ESER, A., “Lesiones deportivas y Derecho Penal...”, cit., p. 3.

concretos, sino que en la presente investigación, nos proponemos realizar el camino a la inversa. Es decir, partiremos de los supuestos que presentan mayor incidencia en la práctica para analizar su relevancia e incardinación penal, mediante la aplicación de las distintas categorías y principios normativos articulados por la doctrina y la jurisprudencia. Para llevar a cabo la tarea propuesta, seguiremos una tendencia ascendente, es decir, comenzaremos con el estudio de los incidentes más nimios hasta aquellos que revisten mayor gravedad.

1. Supuestos en los que no existe infracción de las reglas de juego

Como venimos señalando, es difícil delimitar con precisión la frontera entre las lesiones deportivas impunes y punibles, dado que muchos son los elementos a tener en cuenta, si bien, se suele acudir al criterio del respeto a las reglas del deporte⁸⁵⁷ en cuestión. Ello viene a significar que, en caso de haberse respetado la reglamentación deportiva, aunque el resultado lesivo sea de la mayor gravedad, la acción estará exenta de responsabilidad penal. En dicho sentido, DE VICENTE MARTÍNEZ sostiene que el límite entre la punibilidad y la punición de la conducta está en la observancia de las reglas del juego, el código de conducta del deporte o la *lex artis* deportiva. Por el contrario, afirma la autora en cita que ninguna de las teorías esgrimidas por la doctrina para justificar las lesiones deportivas debería entrar en juego si, quien lesiona, lo hace despreciando la normativa deportiva⁸⁵⁸, siendo la conducta en este caso, punible. Quien actúa conforme al reglamento y lesiona al contrincante no puede ser imputado por delito de lesiones, independientemente del fundamento de la actuación. Esto debe ser así en todo caso, pues sería contradictorio pensar que si el reglamento del deporte permite una determinada conducta violenta, el Ordenamiento punitivo la sancione; dicha situación constituiría, a

⁸⁵⁷ Las reglas del juego constituyen el código de conducta de la modalidad deportiva que se trate, cuyo contenido se integra tanto por el cumplimiento de lo reglamentado formalmente como por la no extralimitación de lo que se entiende autorizado en la práctica del mismo y que viene a suponer unas normas objetivas de cuidado generales y especiales, un auténtico código de conducta del deporte concreto. No equivalen al reglamento, pues son substancialmente distintas: FONTÁN TIRADO, R., “Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho Penal inglés y español...”, cit., pp. 287 y 288; y DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 148.

Según el art. 73.2 LD, constituyen infracciones a las reglas del juego o competición, “las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo”.

⁸⁵⁸ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 147. En términos similares, GARCÍA VALDÉS, C., “Responsabilidad por lesiones deportivas...”, cit., pp. 976 y 977. El autor sostiene que si la *lex artis* no se respeta y existe agresión clara al margen de lo establecido reglamentariamente y del riesgo aceptado, ha de reconocerse la reprochabilidad de la conducta, ya sea penal o administrativa, a título de dolo o imprudencia; VENTAS SASTRE, R., “La tutela penal”, en Palomar Olmeda, A., y Gamero Casado, E., (Coords.), *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, Aranzadi, Navarra, 2008, p. 579; MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La justificación de las lesiones deportivas...”, cit., p. 122. Por su parte, NAVAS RENEDO, B., “Las reglas de juego como límite a la intervención del Derecho Penal...”, cit., p. 331, sostiene que las reglas de juego son especialmente relevantes, pues marcan el límite de la impunidad. Asimismo, su violación se erige en condición necesaria para la intervención judicial, pues al despreciarse o transgredirse, las lesiones se convierten en dolosas y nunca podrán encontrar justificación.

juicio de LOAYZA GAMBOA, una “anomia jurídico penal”⁸⁵⁹, pues una misma acción no puede estar permitida y a la vez prohibida en varios ámbitos del Derecho. Cuestión distinta es la de aquellos actos deportivos que vulneran el reglamento y derivan en lesiones de cierta entidad.

Con una posición absolutista, algún sector doctrinal se ha manifestado a favor de la punición de todas aquellas lesiones deportivas causadas con extralimitación de las reglas del juego. Entre ellos, FONTÁN TIRADO, quien plantea que serán punibles en todo caso, a título de dolo o imprudencia, las lesiones deportivas causadas por una acción que suponga una ruptura de las reglas del juego⁸⁶⁰. Sin embargo, a nuestro juicio, no todas las acciones extradeportivas merecen reproche penal⁸⁶¹, pues habrá que observar la concurrencia de otros muchos factores en juego, como la intencionalidad del agente. Esto debe ser así, pues en muchos casos, la responsabilidad del mismo quedaría suficientemente resarcida a través de la disciplina deportiva. Lo contrario daría lugar a una intervención excesiva del Derecho Penal que vulneraría el principio de intervención mínima.

No solo la doctrina, también la jurisprudencia señala como frontera de la punición de las lesiones deportivas, la observación de las reglas del juego por parte de los deportistas. En tal línea, la SAP de Castellón (Sección 1ª) 49-A/2000 de 22 de febrero, plantea que la inimputabilidad de las lesiones depende de que las reglas del juego o *lex artis* se hayan respetado. Continúa señalando que todas las teorías de la justificación matizan que la clave para determinar la frontera entre la impunidad y la punibilidad está

⁸⁵⁹ LOAYZA GAMBOA, R.C., “Justificación de las lesiones y violencias en los deportes...”, cit. De la misma opinión, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., p. 129.

⁸⁶⁰ FONTÁN TIRADO, R., “Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho Penal inglés y español...”, cit., p. 289. De forma similar, VENTAS SASTRE, R., “Las lesiones en la práctica deportiva...”, cit., p. 79, cuando afirma que se propugna la inimputabilidad de las lesiones deportivas siempre que se haya respetado la *lex artis*, mientras que lo contrario conllevaría el enjuiciamiento de todas las lesiones dolosas o culposas. En sentido contrario, otros autores plantean que las lesiones deportivas deberían considerarse penalmente irrelevantes, incluso las producidas con violación de las reglas del juego, en atención a las consecuencias objetivamente previsibles e implícitamente aceptadas por el deportista, en tanto se deriven de la conducta proporcional al nivel de compromiso agonístico inherente al tipo de competición deportiva. Por tanto, el deporte sería un fenómeno de defecto de tipicidad. En este sentido, *vid.*, FLORA, G., “Diseño de una tutela penal de la salud en la actividad deportiva...”, cit., p. 218.

⁸⁶¹ En función de la eventual responsabilidad penal o administrativa que un determinado incidente pueda conllevar, siguiendo a LOAYZA GAMBOA, R.C., “Temas y reflexiones en torno al Derecho Penal y el deporte...”, cit., pp. 9-11, entendemos que existen lesiones y violencias antirreglamentarias que suponen la infracción de las normas del juego pero la regla general es su no ingreso en el Derecho Penal. Esto se debe a la existencia de lesiones que el reglamento tolera porque son parte del juego, habiendo otras que el mismo prohíbe y sanciona. El Derecho Penal, en cambio, intervendría cuando la gravedad o la magnitud del daño adquiere especial importancia. Junto a las lesiones y violencias antirreglamentarias, el autor incluye el injusto deportivo. Éste se configura como la conducta contraria al reglamento, siendo susceptible de sanción administrativa, pudiendo llegar incluso a penal. Para alcanzar esta última consideración, las lesiones o violencias deben sobrepasar la violencia reglamentada. Las infracciones que no llegan a la calificación penal constituyen un “injusto deportivo aceptado”, considerado por el autor como una anomia jurídica por el hecho de ser un injusto deportivo y, a la vez, una conducta permitida por el Derecho. Por su parte, el injusto penal en el deporte es un acto antideportivo que se encuadra en el tipo penal y es contrario al Derecho, por la especial gravedad del resultado, al afectar a bienes jurídicos fundamentales. El autor, finalmente considera que la conducta antideportiva no está amparada por la Ley Penal o en otra causa de justificación suprallegal.

siempre en el acatamiento de las reglas del juego, de la *lex artis*, pues se ha instaurado como postulado general la punibilidad de todas las conductas de los deportistas que causen lesiones, concurriendo el olvido o desprecio por las reglas de cada deporte, es decir, “las lesiones dolosas con desprecio de la normativa vigente”⁸⁶². De forma similar, en el ámbito civil, la SAP de Burgos de 29 de enero, sostiene que más que la prudencia es el respeto a las reglas del juego lo que debe medir la responsabilidad del deportista.

En el deporte, como todo ámbito de la actividad humana, existen reglas que no solo disciplinan las distintas fases del juego, sino otras que se denominan *fair play* y son comunes a todos los deportes y específicas de cada modalidad en particular. Así, como sugiere la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 270/2006 de 9 de marzo, “la imputación de responsabilidad debe hacerse en función y beneficio de una práctica deportiva, comúnmente aceptada, tomando como medida de diligencia, exigible a tenor del artículo 1104 del Código Civil” (...) “la del buen deportista, que no se fundamenta necesariamente en un juicio de calidad, sino en un firme compromiso con las reglas del juego y en el respeto a quienes con él compiten o juegan, incluso si se trata de deportes de alto grado de violencia, sobre la base de que no se juega para hacer daño, aunque este se pueda producir, sino para participar, competir y ganar, en su caso”. De esta forma, “es una medida de diligencia que debe exigirse con el necesario rigor cuando se sobrepasan las reglas del juego, o lo que es igual, cuando la posibilidad de sufrir un daño no resulta de condiciones usuales o reglamentarias en que este se desarrolla, sino a partir de una anormal intensificación del riesgo y consiguiente desatención de las normas de prudencia que los jugadores deben observar en función de las especiales características de cada uno”. La simple infracción reglamentaria no puede servir en sí misma de argumento para imponer una responsabilidad más allá de la disciplinaria, teniendo en cuenta que los actos de los deportistas aun cuando van dirigidos a conseguir las jugadas más adecuadas, no siempre producen el resultado perseguido.

A continuación, procedemos a analizar dos situaciones que pueden tener lugar en el deporte respetando las reglas del juego y que, por tanto, en un principio estarían exentas de responsabilidad penal: derribo sin lesión y acción reglamentaria con resultado lesivo.

1.1. Derribo sin lesión

Dentro de esta categoría, incluimos todas aquellas conductas que tienen lugar durante el normal discurrir de la competición y no derivan en resultado lesivo. Semejante tipo de incidentes no plantea problema alguno, siempre que sea consecuencia de un lance del juego y se hayan respetado las reglas del mismo. La práctica totalidad de la doctrina

⁸⁶² En la misma línea que la anterior, las SSAP de La Rioja (Sección 1ª) 247/2004 de 8 de septiembre y de Madrid (Sección 23ª) 192/2013 de 30 de enero. Con una perspectiva más amplia, el AAP de Barcelona (Sección 10ª) 475/2009 de 23 de junio, junto al grado de observación de las reglas del juego y sujeción a la *lex artis*, indica otros factores que deberán tenerse en cuenta a la hora de considerar si un hecho concreto es impune o no. En este sentido, apunta a las circunstancias concurrentes en cada caso y que las lesiones se hayan causado dentro del límite de lo normal y dentro de un “lance del juego”.

se muestra unánime en cuanto a reconocer su atipicidad, siendo de aplicación única lo dispuesto en el ámbito disciplinario deportivo, en virtud de la reglamentación de la actividad en cuestión⁸⁶³. En este supuesto, la escasa gravedad de la acción, así como su normalidad dentro del juego, deriva en la no intromisión del Derecho Penal, de modo que se considera suficiente la sanción disciplinaria para resarcir la responsabilidad del individuo que la lleva a cabo.

Extramuros del deporte, tales comportamientos serían desproporcionados y lamentables pues constituirían una agresión ilegítima subsumible en el maltrato de obra sin lesión, pero en el ámbito deportivo se considera una conducta habitual incluida en la propia dinámica del juego; en el caso de la lucha no constituye maltrato físico que un adversario sea empujado sin ser lesionado y en los deportes de equipo, este tipo de acciones son normales y no lamentables. En el hockey sobre hielo⁸⁶⁴, rugby⁸⁶⁵ o fútbol americano⁸⁶⁶, el “comportamiento robusto” forma parte esencial del propio desarrollo de la actividad, por lo que el tipo objetivo del injusto no se habría cumplido⁸⁶⁷. ESER añade a los derribos sin lesión respetando las reglas del juego, aquellos otros que se ejecutan de forma antirreglamentaria. Al igual que el caso anterior, sostiene el autor que, mientras el ataque antijurídico tenga lugar durante un lance del juego y del mismo no se deriven consecuencias lesivas, se niegan los elementos del tipo objetivo de lesiones en base a la adecuación social de la conducta⁸⁶⁸.

Volviendo a los incidentes que venimos analizando, esto es, los derribos sin lesión, ha de señalarse que en los mismos, operaría el consentimiento del ofendido, puesto que quien acepta practicar una actividad peligrosa actúa como propio riesgo y acepta las acciones que del mismo se puedan derivar. Piénsese, por ejemplo, en dos futbolistas que están disputando el esférico y por el contacto físico que dicha acción conlleva (aun siendo

⁸⁶³ ESER, A., “Lesiones deportivas y Derecho Penal...”, cit., pp. 2 y 4. El autor pone de manifiesto que en deportes de contacto como el fútbol, se excluye la intervención penal, siempre que la acción traiga causa de un lance del juego; BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte en España...”, cit., p. 59; MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La justificación de las lesiones deportivas...”, cit., p. 115; y DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., p. 160.

⁸⁶⁴ En el caso del hockey sobre hielo, la regla 119 del Reglamento Oficial Hockey sobre Hielo 2018-2022 de la IIHF-RFEDH, que prohíbe embestir al adversario violentamente contra la valla, en su número 3 permite que un defensor bloquee a un rival que esté en posesión del puck a lo largo de la valla (“rodar”), ejerciendo presión sobre él cuando intenta pasar por el espacio entre la valla y el defensor, siempre y cuando no se cometan otras infracciones durante la acción.

⁸⁶⁵ Muy similar al derribo sin lesión en el fútbol es el *tackle* en el rugby (acción permitida en dicho deporte). Esta jugada supone hacer caer al suelo al rival que porta la pelota por un tackleador. En cambio, se prohíbe esta acción cuando el oponente no tenga los pies en el suelo (Ley 9): Leyes del juego de Rugby 2020, World Rugby.

⁸⁶⁶ En este deporte están permitidas acciones violentas como el bloqueo: “acto de obstruir o impedir a un oponente al hacer contacto con él con parte del cuerpo del bloqueador” y el empujón o (*chucking*): “acción de contactar intencionalmente a un receptor elegible que se encuentra frente a un defensa”. Reglas de juego Oficiales de la National Football League 2019, p. 5.

⁸⁶⁷ ESER, A., “Deporte y justicia penal...”, cit., p. 57.

⁸⁶⁸ *Ibid.*, pp. 57 y 58. En cambio, los casos de este tipo producidos fuera del juego, presentan una configuración especial, pues se afirma un tipo objetivo de lesiones. Sin embargo, se excluye la responsabilidad en base a la adecuación social y la relación con la situación de la que trae causa –esto es, el contexto deportivo–.

temeraria), uno de ellos cae al suelo pero no resulta lesionado⁸⁶⁹, por lo que no existe agresión. En este caso, entendemos que no existe acción que sobrepase lo establecido reglamentariamente, aun cuando el incidente tuviera lugar de forma violenta⁸⁷⁰ y por tanto, el consentimiento del individuo adquiere plena virtualidad. Así, el deportista, al practicar voluntariamente la actividad, conociendo los riesgos que de la misma se pueden derivar, está prestando su anuencia a que durante un lance del juego se produzcan situaciones similares⁸⁷¹. Eso sí, siempre y cuando el rival actúe respetando las reglas de la concreta modalidad deportiva. Dada la habitualidad con la que estas situaciones tienen lugar, el jugador se representa como probable la posibilidad de que se produzcan. Por tanto, las conoce y cuando decide practicar el juego, las acepta como normales. Ello viene a significar que el deportista asume el riesgo que supone la práctica deportiva y acepta que dentro de la misma se produzca un derribo o “carga legal”⁸⁷² sin afectación de su integridad física, por el mero hecho de participar en el juego o competición. En este sentido, hemos de tener en cuenta que en el deporte existen unos intereses preponderantes que derivan en la aceptación de un riesgo superior a lo comúnmente aceptado por la sociedad. Pero el deportista no consiente todo tipo de incidentes, sino únicamente lo hará en aquellos casos en los que el riesgo derive de un comportamiento cuidadoso, no negligente, de la normativa deportiva, que es lo que marca el límite del riesgo

⁸⁶⁹ Como ejemplos, traemos a colación el partido de Primera División, disputado entre el Getafe CF y el Sevilla FC el día 23 de febrero de 2020, en el que el defensa del segundo equipo, Jules Koundé, fue amonestado por el árbitro por “derribar de manera temeraria a un adversario en disputa del balón”. Ese mismo día, el Comité de Competición acordó amonestar al citado futbolista según lo establecido en el art. 111.1.a) del CD de la RFEF (“juego peligroso), con la multa accesoria correspondiente del art. 52 de dicho cuerpo normativo. El club andaluz interpone recurso contra dicha resolución, solicitando que se deje sin efecto la tarjeta amarilla impuesta a su defensa, alegando para ello que en ningún momento tuvo lugar dicha acción, sino que la misma fue producida por el jugador del Getafe derribado y que su defensa interceptó el esférico sin fuerza excesiva ni temeridad. Finalmente, el recurso es desestimado por el Comité de Apelación, por considerar que la prueba videográfica es compatible con el contenido del acta arbitral: Resolución del Comité de Apelación tras su reunión de 3 de junio de 2020 en relación con recurso del Sevilla FC sobre la jornada 25 de Primera División. Igual resultado tuvo la Resolución de Apelación del mismo Comité en el partido de Primera División celebrado el día 1 de marzo de 2020 entre el RCD Espanyol y el Club Atlético de Madrid. En el minuto 85 de dicho encuentro, Jorge Resurrección Merodio (alias, Koke), derriba a un adversario en la disputa del balón, de forma temeraria. Así lo refleja el árbitro en acta. Por dicho incidente, tres días después, el Comité de Competición acordó amonestar al susodicho futbolista, en base al art. 111.1.a) del CD de la RFEF, imponiendo una multa accesoria de las previstas en el art. 52 del mismo cuerpo normativo, en cuantía de 180 €. Ante tal sanción, el Atlético de Madrid interpuso recurso ante el Comité de Apelación, con resultado desestimatorio, por entenderse que tal acción no se produjo de forma accidental durante el lance del juego (tal como alegaba el club colchonero) sino que trajo causa de la acción temeraria del centrocampista rojiblanco: Resolución del Comité de Apelación tras su reunión de 3 de junio de 2020 en relación con recurso del Atlético de Madrid sobre la jornada 26 de Primera División.

⁸⁷⁰ A nivel autonómico, esta situación estaría prevista en el art. 38.3.a) del Código de Justicia Deportiva de la RFAF. El precepto sanciona las actitudes violentas contra otro que no llegan a constituir agresión, con ocasión o consecuencia de un lance del juego, siempre y cuando no se requiera asistencia facultativa. Como sanción, se prevé un partido de suspensión y multa.

⁸⁷¹ Pues asumir el riesgo exige conocer el riesgo potencial que genera la actividad. En esta línea, VERDERA SERVER, R., “Una aproximación a los riesgos del deporte...”, cit., p. 7, sólo si se conoce el riesgo se puede asumir.

⁸⁷² Término utilizado por DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., p. 160, para referirse a este tipo de situaciones.

permitido⁸⁷³. Pues bien, en los deportes de contacto físico, la asunción del riesgo del deportista juega un papel muy importante, pues será la causa que permita excluir la responsabilidad penal del individuo que lleve a cabo la acción, siempre y cuando no se excedan los límites de dicho riesgo, esto es, que se produzca con respeto a la *lex artis*. En estos supuestos, entonces, será de aplicación exclusiva la normativa deportiva, excluyéndose la intervención penal en base al principio de intervención mínima⁸⁷⁴, pues es suficiente la imposición de la correspondiente sanción disciplinaria, si la acción reviste suficiente entidad como para ser merecedora de ello o, simplemente habrá de imponerse una amonestación por parte del árbitro o juez deportivo.

A pesar de que el consentimiento es uno de los argumentos articulados para justificar la no intromisión del Ordenamiento punitivo en dichos casos, creemos que el respeto de las reglas del juego es motivo más que suficiente para declarar su impunidad, no habiendo de acudir a otros argumentos como el consentimiento, puesto que conducirse según lo establecido normativamente, actúa como un parámetro de licitud de la conducta, siendo acreedora solamente de una sanción proveniente del ámbito disciplinario deportivo, no debiendo el Derecho Penal intervenir en ningún caso.

1.2. Resultado lesivo sin infracción de las reglas del juego

En el segundo presupuesto abordado, nos encontramos ante una acción de la que se deriva un resultado lesivo, pero la misma ha tenido lugar respetando la reglamentación deportiva. No cabe duda sobre la no injerencia del ámbito punitivo en tales casos. Para justificar esta posición, unánime en la doctrina, existen partidarios de declarar la atipicidad de la conducta, para lo cual esgrimen los argumentos de la adecuación social o el riesgo permitido y otra corriente que defiende la exclusión de la antijuridicidad de la misma, utilizando para ello la causa de justificación del ejercicio de un derecho, oficio o cargo del art. 20.7 CP⁸⁷⁵. Entre los primeros, DE VICENTE MARTÍNEZ, para quien la ausencia de responsabilidad penal cuando se dé un resultado lesivo respetando la normativa deportiva, trae consecuencia de la atipicidad de la conducta, siempre y cuando no se sobrepasen las reglas del juego, aunque la misma pueda ser ofensiva de la integridad física, por carecer de los elementos mínimos de la culpa, pues “no hay dolo sin culpa”⁸⁷⁶. Ello viene a significar que este tipo de incidentes constituyen una violación de la regla cautelar pero ejecutada dentro del umbral mínimo de tipicidad, es decir, no constituye una conducta dolosa. A nuestro juicio, independientemente de la postura que se mantenga, lo que se hace evidente –al igual que en el derribo sin lesión– es que sería de aplicación exclusiva la disciplina deportiva, pudiendo defenderse cualquiera de las teorías

⁸⁷³ PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “La responsabilidad penal del deportista...”, cit., p. 83. El mismo en “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas...”, cit., p. 650.

⁸⁷⁴ De la misma opinión, MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La justificación de las lesiones deportivas...”, cit., p. 115.

⁸⁷⁵ Cfr. BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte en España...”, cit., pp. 59 y 60.

⁸⁷⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 149.

doctrinales articuladas para eludir la intromisión penal en las lesiones deportivas de este tipo; si bien las de la adecuación social, el riesgo permitido y el ejercicio legítimo de un oficio o derecho son las más seguidas en la actualidad, mientras que la del consentimiento es rechazada por algunos autores⁸⁷⁷. A nuestro entender, resulta más aceptable la postura de ESER, quien se plantea que el consentimiento opera como un factor de justificación adicional, aunque el mismo no sea determinante⁸⁷⁸, pues está en la base de otros como el riesgo permitido, para excluir la responsabilidad penal del deportista que lesiona a otro sin sobrepasar las reglas del juego.

En cuanto a la adecuación social, que una conducta sea considerada adecuada socialmente, determina su atipicidad. Existen determinadas actividades peligrosas e incluso lesivas que, por su utilidad social, deben ser lícitas, si se dan tres elementos indispensables: tolerancia, escasa gravedad y beneficio social de la conducta⁸⁷⁹; aunque formalmente se identifiquen con los tipos penales. Entre ellas, el deporte. Si la acción del deportista que lesiona a otro es adecuada socialmente, es decir, se ajusta a lo establecido reglamentariamente y no sobrepasa los límites tolerados, es atípica⁸⁸⁰. En esta línea, hemos de señalar que el deporte o, mejor dicho, ciertos deportes –como los de contacto recíproco directo– se consideran actividades peligrosas, pero en las cuales se autoriza o justifica el riesgo o su resultado por la utilidad social de la conducta, pues el Estado permite la práctica deportiva por el beneficio social y económico que reporta⁸⁸¹, estableciendo unos límites socialmente permitidos mediante su reglamentación. Asimismo, toda conducta que no elevara o aumentara el riesgo tolerado por el Ordenamiento Jurídico, sería lícita. Ello para los resultados lesivos sin infracción

⁸⁷⁷ Entre ellos, MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La justificación de las lesiones deportivas...”, cit., p. 116.

⁸⁷⁸ ESER, A., “Lesiones deportivas y Derecho Penal...”, cit., p. 4. El autor en cita, sostiene esta postura para las lesiones graves. Las leves, por su parte, serían atípicas por constituir un comportamiento adecuado socialmente. Para las lesiones graves, plantea que el consentimiento es innecesario, pues si el deportista se atiene a la medida de cuidado establecida en las reglas del deporte, cuyo fin es reducir al mínimo inevitable el riesgo de lesiones inherentes al juego, existe falta de infracción objetiva del deber de cuidado. En este sentido es en el que el consentimiento operaría como justificación adicional pero no determinante, por faltar la infracción del deber de cuidado que excluye la antijuridicidad de la conducta. Igual sucede para los resultados mortales. La calificación de la conducta no puede depender del resultado, sino de la adecuación al deber de cuidado. Esto ha de ser así, pues de lo contrario no cabría el consentimiento; también DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., p. 137, quien sostiene que el consentimiento no actúa por sí mismo como eximente, sino que es un elemento complementario y necesario de las otras teorías.

⁸⁷⁹ FONTÁN TIRADO, R., “Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho Penal inglés y español...”, cit., pp. 273 y 274.

⁸⁸⁰ MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 45. Esta teoría es criticada por el autor por su ambigüedad y porque se restringe a las acciones incluidas en los reglamentos; y MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La justificación de las lesiones deportivas...”, cit., p. 108.

⁸⁸¹ En este sentido, véase MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., pp. 69 y ss. El autor aboga por la teoría del fin reconocido por el Estado como causa de exclusión de la responsabilidad de las lesiones deportivas en los casos en los que se haya respetado el reglamento. De esta forma, las lesiones en un encuentro deportivo no se castigan porque la conducta no es ilícita, al estar autorizada por las leyes y reglamentos, así como por la autoridad gubernativa. A nuestro juicio, este planteamiento no es suficiente por sí mismo para justificar las lesiones deportivas, pues entendemos más adecuado considerarlo como un criterio más para fundamentar la no intromisión penal en estos casos.

reglamentaria y aquellos que, amparados en la legalidad del juego, constituyen meras faltas, siempre y cuando no revistiesen gravedad y obedezcan a la obtención de una ventaja competitiva y no al objetivo de causar daño a la víctima⁸⁸²; en caso de que el resultado lesivo fuera grave, se excluiría la penalidad respecto a la *lex artis*, pues constituye una falta de infracción objetiva del deber de cuidado⁸⁸³.

En los deportes de contacto son muy frecuentes las lesiones leves, motivo por el que podría pensarse que el criterio de la adecuación social sería el que excluyese su tipicidad, siempre y cuando el empeoramiento del estado corporal del individuo fuese insignificante, entendiéndose que el ataque a la salud es nimio por la situación y el contexto⁸⁸⁴ en el que tienen lugar. Lo inmediatamente apuntado se vincula al principio de insignificancia, en tanto en los supuestos de lesión con observación de las reglas, se consideran insignificantes a efectos punitivos, las conductas lesivas ejecutadas dentro de la normalidad del juego, conforme al reglamento correspondiente porque la sociedad no aprueba esa conducta pero la tolera⁸⁸⁵. Así, el hecho que no tenga gravedad suficiente, quedaría extramuros del Derecho Penal, pues la menor gravedad de la lesión deriva en su normalidad⁸⁸⁶ y por tanto, en su atipicidad. Esta postura es mantenida por MIR PUIG, quien parte del contexto social en el que tiene lugar el hecho, para afirmar que en las lesiones deportivas debe operar el principio de insignificancia, en virtud del cual, han de quedar fuera de los tipos penales los hechos de gravedad insignificante. Continúa el autor señalando que, cuando una acción es normal o usual en el deporte, no debe entrar el Derecho Penal. En sentido contrario, sí sería aplicable cuando la acción lesiva no guardase relación con el juego. Asimismo, los principios de adecuación social de la conducta y de insignificancia permitirían excluir la tipicidad del hecho, cuando interviniese otro principio: el consentimiento de la víctima⁸⁸⁷. Este último operaría como un parámetro de justificación adicional. En la misma línea, CUCHI DENIA aboga por el principio de

⁸⁸² RÍOS CORBACHO, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en las lesiones deportivas...”, cit., p. 8.

⁸⁸³ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 149.

⁸⁸⁴ ESER, A., “Deporte y justicia penal...”, cit., p. 57.

⁸⁸⁵ Esta postura es mantenida por MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La justificación de las lesiones deportivas...”, cit., p. 108. EL MISMO autor en el Capítulo compartido con MORILLAS CUEVA, L., SUÁREZ LÓPEZ., y BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 1063. La diferencia del parámetro de la insignificancia con la adecuación social es que en el primero no hay total aprobación social de la conducta, sino una relativa tolerancia a la misma por su escasa gravedad.

⁸⁸⁶ RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 265.

⁸⁸⁷ MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 503 y 504. El autor plantea que los deportes son actuaciones que permiten, por el ejercicio de un derecho, producir determinadas lesiones. En este sentido, entiende que el fútbol, el rugby o el boxeo, entre otros, constituyen actividades permitidas. Eso sí, siempre y cuando se respeten las reglas del juego. Pero el ejercicio de ese derecho no lo fundamenta en lo establecido en el art. 20.7 CP, sino en el criterio de la adecuación social y el principio de insignificancia, a lo que añade el consentimiento de la víctima. Sin dicha anuencia a participar en la competición, no cabe hablar de ejercicio de derecho del art. 20.7 CP, ni de adecuación social de la conducta. De forma similar se había pronunciado anteriormente PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas...”, cit., pp. 655 y 656, quien propone el principio de insignificancia como solución suavizada y reconducida a satisfactorias consecuencias. Con ello se ponen límites a las conductas lícitas a efectos penales.

insignificancia al que une el del consentimiento para excluir el ámbito penal de la esfera deportiva cuando los hechos no revistan gravedad suficiente⁸⁸⁸.

La opción expuesta lleva implícita la aceptación del alejamiento del Derecho Penal en los casos de escasa gravedad de la acción lesiva al bien jurídico, salud, por haberse respetado las reglas del juego. Para los supuestos de mayor gravedad, este criterio plantea problemas, pues no podría amparar aquellos incidentes que tienen lugar concurriendo dolo o imprudencia grave o menos grave⁸⁸⁹. A nuestro juicio, la tesis de la adecuación social y el principio de insignificancia no son criterio suficiente para justificar la no actuación penal en materia de lesiones deportivas, incluso de aquellas de escasa entidad, puesto que, siguiendo a DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, entendemos que acudir a criterios de adecuación o tolerancia social conlleva algunos peligros, dado que puede llegar a confundirse incluso con la tolerancia de los aficionados o de los implicados en el mundo del deporte y se confirme y justifique la tendencia del “corporativismo” deportivo⁸⁹⁰ que derivaría en el denunciado alejamiento del ámbito deportivo del Derecho Penal, del todo inadmisibles. Sucede, no obstante, como más adelante veremos, que en el Derecho positivo español, ha sido el propio Texto punitivo el que ha excluido la punición de las lesiones leves.

El criterio de la adecuación social presenta un gran inconveniente, como es su vaguedad⁸⁹¹, pues no queda claro qué es lo considerado socialmente adecuado. En un intento por subsanar tales deficiencias, con una proyección más amplia, surge la teoría del riesgo permitido⁸⁹², desde la que se plantea que cualquier acción, para ser punible, debe entrañar un riesgo no permitido, ya que toda conducta humana genera una probabilidad, mayor o menor, de accidente⁸⁹³. Este enfoque constituye una exclusión excepcional de la antijuridicidad, ya que el Ordenamiento Jurídico aumenta el ámbito de actuación de los individuos en determinadas actividades peligrosas, autorizando el

⁸⁸⁸ CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en la esfera deportiva...”, cit., p. 177.

⁸⁸⁹ PORTILLA CONTRERAS, G., “Tratamiento dogmático-penal de los supuestos de puesta en peligro imprudente por un tercero con aceptación por la víctima de la situación de riesgo”, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º. 45, 1991, p. 737.

⁸⁹⁰ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “Criminalidad y deporte...”, cit., p. 920.

⁸⁹¹ Véase MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 472 y 473. El citado autor critica la adecuación por su indeterminación y heterogeneidad, siendo ambiguo el uso del término sociabilidad de la conducta realizada. Además, afirma que lo que realmente propicia la teoría son vaguedades alejadas de la realidad jurídico-penal, siendo poco aceptable que una misma conducta esté socialmente aceptada y a la vez contenida en un tipo penal. Por ello, es mejor buscar otras fórmulas.

⁸⁹² Esta expresión pretende designar el contenido de ciertas conductas peligrosas de bienes jurídicos protegidos pero que no resultan punibles. Véase, más ampliamente, SILVA SÁNCHEZ, J.M., “Bases de un concepto restrictivo de riesgo permitido”, en Olmedo Cardenete, M., Núñez Paz, M.A., Sanz Mulas, N., y Polaino-Orts, M., (Dirs.), *Ciencia penal y generosidad. De lo mexicano a lo universal. Libro homenaje a Carlos Juan Manuel Daza Gómez. In memoriam*, Bosch, Barcelona, 2021, pp. 176 y ss.

⁸⁹³ MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 45. El riesgo permitido no se circunscribe únicamente al deporte, sino que también opera para otros ámbitos de la actividad social, por lo que difícilmente puede justificar una determinada especialidad de aquel. En términos similares, VERDERA SERVER, R., “Una aproximación a los riesgos del deporte...”, cit., p. 2.

sacrificio o posible sacrificio de bienes jurídicos de los demás, siempre que no tenga lugar un aumento del riesgo permitido⁸⁹⁴ y jurídicamente aceptado.

El deporte, al ser una actividad física, recreativa o competitiva, ve aumentado el nivel de riesgo general, especialmente en los deportes de contacto, pues el peligro de sufrir algún tipo de injerencia en la salud es inherente a la práctica deportiva. Determinados deportes se caracterizan por el enfrentamiento directo entre jugadores. En los mismos, uno de los riesgos más comunes es que alguno de los participantes cause lesiones a otro del equipo contrario. Nuevamente, los parámetros para establecer el límite del riesgo permitido son difusos⁸⁹⁵, concretándose en la observación de las reglas del deporte, lo cual lleva implícito que todo contacto físico ejecutado bajo el correcto devenir de la modalidad deportiva, quedaría justificado por la propia dinámica del juego. Así, las lesiones deportivas no serían punibles cuando se actúe dentro del nivel de riesgo permitido⁸⁹⁶, esto es, lo establecido en las reglas del juego y no lo que las sobrepase. Para ello, se deben valorar las circunstancias del tipo concreto y las del caso en cuestión. De forma similar, VERDERA SERVER propugna acertadamente que el conocimiento de que la práctica deportiva entraña riesgos, no debe utilizarse como exclusión de cualquier responsabilidad por los daños sufridos en una actividad deportiva⁸⁹⁷, puesto que únicamente encontrarán respaldo en esta tesis, los incidentes en los que no se haya superado el nivel de riesgo permitido, es decir, que no sobrepasen la dispuesto en la

⁸⁹⁴ FONTÁN TIRADO, R., “Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho Penal inglés y español...”, cit., pp. 274 y 275. Existe proximidad entre la teoría de la adecuación social y el riesgo permitido, pues ambas se relacionan entre sí, de forma que la segunda es consecuencia de la primera; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., p. 133; y MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 393 quien expone que el riesgo permitido ha sido identificado por un sector doctrinal con la adecuación social, puesto que la utilidad social típica del sector de la actividad correspondiente impide considerarla relevante típicamente.

⁸⁹⁵ Así, es un criterio útil pero no facilita *per se* un elemento adicional para discriminar qué riesgos son asumidos y cuáles no, de lo que se deriva peligro de arbitrariedad en las resoluciones jurisprudenciales, pues basta con considerar que un riesgo no es típicamente asumido por el deportista para afirmar la existencia de responsabilidad. Tampoco hay criterios válidos para enjuiciar hasta qué punto se da típicamente la asunción del riesgo: VERDERA SERVER, R., “Una aproximación a los riesgos en el deporte...”, cit., p. 6.; y MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 45. El autor añade como carencia adicional del riesgo permitido que no encuentra respaldo legal para hacerlo valedor de prioridad exclusiva como forma de resolución de problemas. Por el contrario, LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 356, plantea que los límites del riesgo en el deporte son más claros porque están establecidos en leyes o reglamentos, especialmente en los deportes violentos. Reconduce la reglamentación a la costumbre, porque en ocasiones, esa reglamentación hay que complementarla con la misma.

⁸⁹⁶ MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La justificación de las lesiones deportivas...”, cit., p. 110.

⁸⁹⁷ VERDERA SERVER, R., “Una aproximación a los riesgos del deporte...”, cit., p. 1.

reglamentación normativa⁸⁹⁸, porque “nadie asume un riesgo de conductas impropias del contrario”⁸⁹⁹.

La teoría del riesgo es la más seguida por la jurisprudencia. Fue reconocida por primera vez en la STS (Sala de lo Civil) de 22 de octubre de 1992, en la que se enjuicia la pérdida del ojo izquierdo de un individuo durante un partido amistoso de pelota a pala. El suceso trae causa de un rebote en el lanzamiento de la pelota que impacta en el ojo y provoca su pérdida. El Alto Tribunal declara haber lugar al recurso interpuesto y revoca las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao y posteriormente, por la Audiencia Provincial, desestimando en su totalidad la demanda interpuesta, absolviendo a los demandados. Entendemos que el hecho se enmarca en el supuesto que venimos analizando de lesión sin infracción de las reglas del juego, pues la acción no sobrepasa lo establecido reglamentariamente para este tipo de deportes, siendo un caso fortuito que deviene de la propia dinámica del juego⁹⁰⁰. Es más, en la citada sentencia se expresa que nos encontramos ante un supuesto en el que no existe negligencia en la realización del acto, ni omisión. Por tanto, debe quedar extramuros de la responsabilidad civil y penal, al constituir un resultado encuadrado en el riesgo que un deporte de ese tipo conlleva. Bajo tal premisa, la resolución establece que, “en materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar (...) va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen⁹⁰¹, siempre claro es que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas”. Continúa alegando que, “lo que ha de imperar por tanto en este tipo de actividades son las reglas de prudencia que los jugadores deben seguir, debiendo a su vez tenerse en

⁸⁹⁸ Ello conlleva la exigencia de analizar en el caso concreto si los deportistas han actuado según los criterios de prudencia que imperan en determinadas prácticas deportivas. Si el accidente se ha causado respetando las reglas, no hay responsabilidad; pero si, por el contrario, el accidente tiene lugar sobrepasando las mismas, sí existiría responsabilidad. Véase, *ibid.*, p. 7; y, en términos similares, MONROY ANTÓN, A.J., “Las lesiones deportivas desde una doble perspectiva jurídica-histórica”, *La Ley*, nº. 6409, 2006, p. 5; y RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 262 y 263. Este último, aboga por este criterio en los casos en que se haya respetado la *lex artis*. Entiende deseable que se parta de criterios delimitadores concretos de lo que se considera riesgo permitido, debiendo huir de conceptos abstractos no compatibles con la *lex certa*.

⁸⁹⁹ MONROY ANTÓN, A.J., “El delito de lesiones en el deporte...”, cit., p. 10.

⁹⁰⁰ Pues en el caso que venimos analizando hay una ausencia absoluta de intención dañosa. Los tres requisitos para estimar que nos encontramos en un caso fortuito son: a) deporte lícito; b) observación de las reglas del juego; y c) hecho ejecutado no como medio para encubrir una voluntad criminal. RÍOS CORBACHO, J.M., “La incidencia del Derecho Penal en las lesiones deportivas...”, cit., p. 7. El caso fortuito es otra de las teorías seguidas para declarar la impunidad de las lesiones en el deporte. En este sentido, traemos a colación la famosa sentencia del Tribunal de Douai para el Caso Carpentier, en la que se exime de responsabilidad penal a un boxeador por entenderse que el hecho del que traía causa carecía de tipicidad, los golpes entre boxeadores no se ejecutan con odio, impulso ni cólera, siendo el fin de los mismos demostrar mayor destreza que el adversario: Véase, EL MISMO en *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 254.

⁹⁰¹ Incluso aquellas prácticas individuales que no requieren contacto físico entre contendientes, como el caso del pilates, entrañan algún riesgo de lesión superior a los “riesgos generales de la vida” y quienes las realizan lo conocen y asumen como probable. En este sentido se pronuncia la SAP de Madrid (Sección 9ª) 279/2015 de 25 de junio, en la que se enjuician unas lesiones sufridas por una alumna de pilates quien denuncia al instructor por falta de pericia. La Sala culmina absolviendo en base al criterio de la asunción del riesgo y al ser insignificante la supuesta impericia del profesional.

cuenta que los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas no siempre producen el resultado perseguido, cual aquí ha acontecido, ya que no puede extraerse la consecuencia de que en un juego como el de pelota a pala quien maneja ésta quiera lesionar a su compañero de competición de la misma forma que tampoco se le puede exigir que la pelota vaya siempre al lugar deseado”⁹⁰².

Situación bien distinta fue la que tuvo lugar en el suceso enjuiciado por la SJP num. 2 de Pamplona 315/2001 de 17 de octubre. El hecho del que trae causa se originó en un partido de fútbol, durante el cual, el acusado, cuando su equipo iba a sacar una falta, propinó un fuerte golpe, con su puño o antebrazo al demandante, quien sufrió lesiones en la mandíbula que tardaron en curar 207 días, de los cuales 61 fueron impeditivos, quedando incluso secuelas. El Tribunal se planteó la posibilidad de que el hecho fuera fruto de un lance propio de este deporte en el que existe un riesgo asumido por los participantes y por ello, debe quedar fuera del ámbito penal. El riesgo permitido como criterio de exclusión de la responsabilidad no tiene virtualidad en el presente caso, pues a diferencia del anterior, no sucede de forma fortuita ni accidental, sino intencionada. En un deporte como el fútbol, una cosa es la lesión fortuita o consecuencia de una lucha, disputa y esfuerzo mutuo más o menos intenso y contundente, pero accidental, consecuencia de un lance del juego sin voluntad lesiva por parte de los jugadores; pero en el mismo, existe claro riesgo de lesión, que todos los participantes asumen, no debiendo entrar al terreno penal aquellos incidentes ejecutados conforme a la normativa. Las consideraciones indicadas no amparan cualquier actuación que tenga lugar en el ámbito deportivo, pues casos como el enjuiciado, rebasan nítidamente los límites del riesgo permitido y asumible en el ejercicio de este deporte, ya que los jugadores no aceptan actos agresivos graves y voluntarios que pueden derivar en lesiones. En vista de lo anterior, la resolución reitera que existe infracción penal y dolo punible, porque el acusado no tuvo un encontronazo fortuito por la disputa del balón. Al contrario, propinó voluntariamente un golpe directo y contundente, con gran fuerza con su puño o antebrazo contra la cara del adversario, lo cual no está amparado por la práctica ordinaria del fútbol, ni fue algo fortuito en una disputa. Por tanto, no entra dentro de los límites del riesgo permitido, siendo así una conducta punible.

Se debe partir del criterio de la asunción para que el riesgo tenga virtualidad exoneradora de responsabilidad. Para ello, basta con que la víctima realice una actividad voluntariamente con algún riesgo inherente a la misma y éste se materialice en el daño padecido⁹⁰³. La asunción del riesgo en la práctica deportiva trae consigo tres requisitos:

⁹⁰² La jurisprudencia menor también ha utilizado el criterio del riesgo en el deporte para eximir de culpa en el ámbito civil. Así, entre otras, la SAP de Burgos (Sección 3ª) 26/2018 de 29 de enero, para los deportes de equipo, manifiesta que el riesgo es un elemento inherente a la práctica deportiva, y en determinados deportes caracterizados por el enfrentamiento entre grupos de jugadores, uno de los riesgos más comunes es que un jugador cause lesiones a otro del equipo contrario. Esta situación daría lugar a una responsabilidad fundada en la culpa.

⁹⁰³ *Id.*, PIÑEIRO SALGUERO, J., “Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte”, *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, nº. 3, 2005, p. 6.

a) riesgo en la práctica del deporte, para lo cual la víctima debe haber participado en dicha actividad; b) conocimiento por parte de los participantes. La idea principal en el deporte es que quien se acerca a su práctica asume los riesgos inherentes al mismo, consiente tácitamente los riesgos cuando decide participar; y c) riesgo concretado en una acción que no exceda los límites normales de la actividad⁹⁰⁴.

Así las cosas, no todo daño que tiene lugar en el curso de una actividad deportiva es un riesgo asumido por el jugador, pues aceptar el riesgo exige conocer el que genera la actividad, porque sólo se puede admitir lo que se conoce. De semejante interpretación, aducimos que el fundamento de la impunidad se encuentra en el consentimiento explícito o presunto de los deportistas, que no será un consentimiento a ser lesionado, a la lesión concreta, sino en el riesgo de que la lesión tenga lugar, en la puesta en peligro de un bien jurídico disponible, siempre y cuando se observen las reglas de juego, pues “la inimputabilidad de las lesiones depende siempre de que las reglas del juego o *lex artis* hayan sido respetadas”⁹⁰⁵. Es decir, el individuo debe tener cierta información antes de participar. De forma que solo se asumirá el riesgo conocido, siendo únicamente atípica la conducta del jugador que se adecúe a las circunstancias y características del deporte en cuestión, que es lo comúnmente conocido y aceptado por todos los que se acercan a la práctica del deporte. Por tanto, en principio, las acciones ejecutadas dentro de los cauces reglamentarios o códigos de conducta no generan responsabilidad⁹⁰⁶, pues quien practica un deporte conoce que esas acciones pueden tener lugar y por ello, se trata de un riesgo asumido libremente.

Pues bien, aun derivando resultado lesivo (incluso de la mayor gravedad) de una acción adecuada a las reglas del deporte, si no se aprecia infracción extradeportiva, los mecanismos disciplinarios van a ser suficientes para juzgar y sancionar al individuo

⁹⁰⁴ En mayor profundidad, *ibd.*, pp. 6-40.

⁹⁰⁵ En este sentido, véanse las SSAP de Castellón de 22 de febrero de 2000 (ya citada); de Cádiz (Sección 7ª) 126/2001 de 27 de julio; de Zaragoza 325/2009 de 14 de abril. En esta última se exponen una serie de ejemplos en este sentido. Alude a que el futbolista no se presta voluntariamente a que le partan una pierna en un partido, ni el jugador de rugby a lesiones craneales consecuencia de un placaje. Al contrario, en lo que se consiente es en el riesgo de que la lesión se produzca, es decir, que como consecuencia de un lance del juego donde existe contacto físico con otro competidor, pueda sufrir lesión, y ése es el riesgo que asume. Pues bien, para asumir ese riesgo, el jugador espera que quien menoscaba su integridad, lo haga respetando la *lex artis*, las reglas del juego y en esas condiciones es en las que presta el consentimiento, confiado en que sus contrincantes no van a transgredirlas; de forma similar a esta última, la SAP de Baleares 5/2018 de 10 de enero; finalmente, la SAP de Valencia (Sección 11ª) 32/2018 de 14 de febrero, pone de manifiesto lo siguiente: en materia de juegos o deportes, la idea del riesgo que cada uno puede implicar va ínsita en los mismos, por tanto, quien los practica, lo asume, siempre y cuando la conducta de los participantes no se salgan de los límites de lo normal. De lo contrario, podría entrar en el ámbito de las conductas delictivas (dolosas o culposas); en el deporte, son las reglas de prudencia las que deben seguir los jugadores, debiendo tenerse en cuenta la modalidad deportiva de que se trate y las circunstancias concurrentes en cada caso, tomando como medida la diligencia del buen deportista, la cual se fundamenta en el compromiso con las reglas del juego y en el respeto a aquellos que con él compiten, incluso si son deportes violentos, sobre el entendimiento de que no se juega para dañar, aunque esto se pueda producir; todos los deportistas conocen inicialmente que la práctica del deporte conlleva la posibilidad de sufrir daños y, como tal, los acepta, siempre que la conducta de los demás respete los límites establecidos; y, se presupone que quien practica un deporte, conoce y acepta los riesgos que del mismo se derivan.

⁹⁰⁶ De este modo, el riesgo permitido se vincula con las reglas del juego, pues éstas constituyen el límite del mismo. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “Criminalidad y deporte...”, cit., p. 921.

agresor⁹⁰⁷. En caso contrario, si la *lex artis* no se respeta y tiene lugar una agresión al margen del aspecto deportivo de la competición y del riesgo tolerado en la misma, se puede exigir responsabilidad. Aquellas conductas se excluyen del Derecho Penal porque el Ordenamiento Jurídico ha aumentado el campo de actuación de los individuos⁹⁰⁸, tolerando un riesgo mayor que en otras actividades que no entrañan tales peligros. La asunción de los mismos por parte de los deportistas es fundamental para que este criterio adquiera plena virtualidad exoneradora, siendo incluso más fuerte para los deportistas profesionales, al contar con un profundo y completo conocimiento de las posibilidades de accidente⁹⁰⁹. Ello no quiere decir que únicamente opere para el deporte profesional, también lo hace para el amateur porque cualquier persona que decide practicar voluntariamente determinada actividad deportiva, está aceptando los riesgos que de la misma se puedan derivar. Especialmente en el ámbito del fútbol, cuyas reglas son mundialmente conocidas. El problema se plantea en los deportes recientes (de riesgo o aventura) porque los riesgos aún son desconocidos. Por el motivo que acabamos de apuntar, a juicio de PIÑEIRO SALGUERO, debe conectarse la teoría del riesgo con el consentimiento informado. Así, una vez informado el usuario, si decide practicar de forma voluntaria un deporte, asume los riesgos⁹¹⁰ que pueden derivarse.

No obstante lo expuesto, a nuestro juicio, las lesiones deportivas que se produzcan respetando el reglamento, podrían ampararse en la causa de justificación del art. 20.7 CP, en el ejercicio legítimo de un derecho u oficio, que constituye una cláusula de cierre del sistema jurídico al impedir que la aplicación de las normas que fijan deberes, derechos o funciones sociales pueda verse enfrentada por figuras típicas penales⁹¹¹. Al igual que sucedía en los anteriores planteamientos, debe respetarse la reglamentación del deporte para que tenga plena virtualidad. En caso contrario, de haberse infringido la normativa deportiva, la justificación debería buscarse por otros caminos⁹¹². Tal como indicamos, la

⁹⁰⁷ En términos similares, GARCÍA VALDÉS, C., “Responsabilidad por lesiones deportivas...”, cit., pp. 976 y 977.

⁹⁰⁸ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., p. 134.

⁹⁰⁹ VERDERA SERVER, R., “Una aproximación a los riesgos del deporte...”, cit., p. 13; y PIÑEIRO SALGUERO, J., “Accidentes deportivos: lesiones consentidas...”, cit., pp. 20 y 21. Este último, se plantea dudas acerca de la asunción del riesgo por parte de principiantes, menores y deportes recientes con riesgos elevados. Para los dos primeros, entiende que los problemas son más teóricos que prácticos, mientras que en los últimos, considera que no es necesario informar a los principiantes. Dada la trascendencia de la mayoría de modalidades deportivas, será conocido por la práctica totalidad de la población. Lo mismo sucede con los menores, ya que los padres saben que pueden sufrir alguna caída o golpe (los padres consienten o asumen el riesgo). En sentido contrario se pronuncia MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La justificación de las lesiones deportivas...”, cit., p. 116. Para el mismo la asunción del riesgo operaría únicamente para el deporte amateur, especialmente cuando se trata de reuniones puntuales en las que un tercero interviene sin ánimo deportivo.

⁹¹⁰ PIÑEIRO SALGUERO, J., “Accidentes deportivos: lesiones consentidas...”, cit., pp. 24 y 25.

⁹¹¹ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 557 y 558. En este caso, deben tenerse en cuenta exigencias garantizadoras de que el ejercicio de que tales derechos, deberes y funciones socialmente útiles no actúen como una forma de justificar cualquier conducta que en principio pareciera jurídicamente amparada y tutelada.

⁹¹² De esta opinión, MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 503. En la misma línea, GONZÁLEZ RUS, J.J., “Lección 4. Las lesiones...”, cit., p. 146; MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., pp. 45 y ss., pues aboga por la impunidad de la conducta del deportista, ajustada a las normas disciplinarias del reglamento del deporte correspondiente, en base al ejercicio legítimo del

legitimidad del ejercicio que permite excluir completamente la responsabilidad penal, proviene de las reglas del juego, ya que –como acertadamente sostiene DOMÍNGUEZ IZQUIERDO– “sólo alcanzaría a justificar las lesiones que se ocasionaron en el marco de un juego estrictamente reglamentario”⁹¹³. Esto ha de ser así en todo caso, puesto que, de acuerdo a la unidad del Ordenamiento Jurídico y el principio de intervención mínima, cuando se actúa de acuerdo con lo establecido en otros sectores del Ordenamiento Jurídico, la reacción punitiva no tiene efecto aunque la conducta esté contenida en el tipo penal de lesiones. Igualmente, el consentimiento del individuo a practicar determinada actividad deportiva, vuelve a actuar como razón última de la justificación del ejercicio del derecho. Sin aquel, el derecho no puede ser legítimo⁹¹⁴. De modo que el consentimiento actúa nuevamente como un elemento complementario para que la exigente prevista en el art. 20.7 CP se pueda aplicar al ámbito de las lesiones deportivas. Para ello, CADENA SERRANO presenta los cuatro elementos necesarios para que el ejercicio del derecho o el oficio tenga eficacia exoneradora: a) práctica legitimada por el Estado; b) consentimiento en el riesgo; c) respeto de la *lex artis*; y d) cuidado debido en el caso de que el resultado lesivo provenga de una actividad no reglamentada⁹¹⁵.

La doctrina sostiene que la causa de justificación que exime de responsabilidad penal a la persona que actúa en el ejercicio de un derecho u oficio, prevista en este precepto, presenta más ventajas que los argumentos anteriormente expuestos, porque no hay que buscar una fundamentación *extra legem* por estar ya contenida en el Código Penal y además, salva los problemas de la distinción del deporte profesional y el aficionado⁹¹⁶. Así las cosas, el deportista profesional vería amparada su actuación en el ejercicio legítimo de un oficio, mientras que el aficionado, es decir, aquella persona que no tiene cualificación profesional, en el del derecho. A pesar de ello, algunos autores no distinguen entre los comportamientos que la causa de justificación analizada en este punto, engloba. En dicha línea, el presupuesto del planteamiento estaría en el reconocimiento por parte

derecho, oficio o cargo. Mientras que en caso de imprudencia, actuaría la causa de justificación del riesgo permitido y; por su parte, NAVAS RENEDO, B., “Las reglas de juego como límite a la intervención del Derecho Penal...”, cit., p. 334, plantea que si no se observa el cuidado debido en la práctica deportiva, el ejercicio de la profesión o el derecho no es legítimo; y MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 324.

⁹¹³ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., p. 135.

⁹¹⁴ De esta opinión, *ibid.*, p. 135. De forma parecida, FONTÁN TIRADO, R., “Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho Penal inglés y español...”, cit., p. 273, al vincular el consentimiento al ejercicio del deporte amateur; y RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 260.

⁹¹⁵ CADENA SERRANO, F.A., “El Derecho Penal y el deporte...”, cit., p. 99.

⁹¹⁶ VENTAS SASTRE, R., “Las lesiones en la práctica deportiva...”, cit., p. 76; NAVAS RENEDO, B., “Las reglas de juego como límite a la intervención del Derecho Penal...”, cit., p. 334; LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 443, sostiene que las causas de justificación extralegales (adecuación social y riesgo permitido) deben encontrar base legal, estando la misma en el art. 20.7 CP; y RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 259. Esta perspectiva teórica, a pesar de ser seguida por un amplio sector doctrinal, no está exenta de críticas. Así, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., p. 137, sostiene que es muy similar a la adecuación social si se completa con el principio de insignificancia, en los casos de lesiones muy leves por escaso desvalor de la acción y tampoco se aleja del riesgo permitido.

del Estado del derecho a practicar deporte y en la asignación a ese reconocimiento de la cualidad de poder legitimar la conducta⁹¹⁷. Sin embargo, bajo nuestro entendimiento, esta causa de justificación deslinda el ejercicio del derecho y la profesión⁹¹⁸. Queda así amparada, por un lado, la práctica profesional del deporte (reservada para aquellos que se dedican al mismo como actividad laboral habitual) en el ejercicio del oficio y por otro, la modalidad amateur en el derecho (dirigido a todos los ciudadanos) siendo, por tanto, dos modalidades distintas.

Por lo que acabamos de apuntar, la causa de justificación prevista en el art. 20.7 CP no despliega su eficacia en todo caso, teniendo realmente relevancia en el profesional⁹¹⁹. En dicha línea, MORILLAS FERNÁNDEZ mantiene –acertadamente– una postura ecléctica entre la teoría del riesgo permitido y el ejercicio de profesión del apartado séptimo del art. 20 CP. Para el autor en cita, el primero operaría para el deporte amateur, mientras que el segundo en el profesional⁹²⁰. Este planteamiento nos parece más ajustado a la realidad del deporte, pues su práctica, tal y como indicamos *supra* en el Capítulo Primero de la presente investigación, no se entiende un derecho de la ciudadanía recogido expresamente en la Constitución, motivo por el cual no constituye una eximente en el caso del deporte amateur, del mismo modo que no existe un supuesto derecho a lesionar⁹²¹. Por tanto, los resultados lesivos que durante el transcurso de la práctica aficionada tengan lugar, deberán justificarse por otra vía, la del riesgo permitido, porque quien decide voluntaria y libremente participar en un encuentro o competición, asume los riesgos habituales que del mismo se puedan derivar, siempre y cuando el contrincante haya adecuado su actuación a lo dispuesto en las reglas del deporte que se trate.

Para concluir, hemos de señalar que las lesiones producidas sin infringir las reglas del juego, aun conculcando bienes jurídicos fundamentales como la salud, no pueden entrar en el ámbito punitivo, pues no puede conocer el Derecho Penal de cualquier conducta, solo de aquellas que revistan especial gravedad. Lo contrario, quebrantaría el principio de intervención mínima, además haría inservible el reglamento deportivo, si hasta en los casos más nimios interviniese el Ordenamiento punitivo. Esta situación derivaría en una excesiva criminalización del deporte, pues “de lo que se trata es de aplicar el ámbito punitivo para los aspectos del deporte más graves”⁹²², siendo el

⁹¹⁷ Véase, FONTÁN TIRADO, R., “Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho Penal inglés y español...”, cit., p. 273.

⁹¹⁸ De esta opinión, MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 580, al sostener que el legislador lo configura unitariamente pero su contenido y fuentes de legitimación difieren.

⁹¹⁹ En este sentido, véase, *ibid.*, p. 592.

⁹²⁰ MORILLAS FERNÁNDEZ, L., “La justificación de las lesiones deportivas...”, cit., p. 116. En la misma línea, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “Criminalidad y deporte...”, cit., p. 921. Con una perspectiva excesivamente amplia, LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 443 plantea que la conducta lesiva del deportista estaría amparada en el riesgo permitido, la adecuación social de la conducta y el ejercicio legítimo del derecho u oficio. Esto se debe a que el deporte es una actividad positivamente valorada en el art. 43.3 CE y la LD, unida al interés jurídico y social de dicha actividad, por desarrollar y mantener los espectáculos deportivos por su función integradora.

⁹²¹ MONROY ANTÓN, A.J., “El delito de lesiones en el deporte...”, cit., p. 9.

⁹²² RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 264.

fundamento de la justificación en el riesgo permitido en el caso del deporte aficionado y lo recogido en el art. 20.7 CP para el profesional.

2. Infracción de las reglas de juego que no causa lesión

Los supuestos en los que el jugador trasgrede la normativa deportiva pero no se derivan resultados lesivos, son los denominados por MORILLAS FERNÁNDEZ como ilícitos deportivos, entendiendo como tal el “comportamiento que, infringiendo las reglas que rigen el correcto desarrollo de una disciplina deportiva, no merecen persecución penal en tanto no resultan perjudiciales para la integridad física de la persona por no superar los límites del riesgo permitido”⁹²³. En tales incidentes comienzan a plantearse problemas – más teóricos que prácticos–, pues si, como señalamos con anterioridad, el respeto a las reglas del juego es el requisito imprescindible para determinar la impunidad de una conducta antideportiva, estos casos entrarían dentro del ámbito punible, desde el momento en el que suponen una trasgresión de las mismas.

Y si bien es cierto que muchos de los sucesos revisten todos los caracteres para ser considerados delictivos, para la mayoría de la doctrina, merecen idéntica respuesta que los anteriores. Se propugna su atipicidad, por tanto, únicamente ameritarían una sanción deportiva⁹²⁴, que se aplicaría a parte de las conductas temerarias e imprudentes y aquellas que supongan un uso de fuerza excesiva⁹²⁵, siempre y cuando no produzcan lesiones. En este punto ya entrarían los supuestos relacionados con la imprudencia y el dolo. Sin embargo, a nuestro juicio, no todas las acciones circunscritas en esta hipótesis son merecedoras únicamente de sanción deportiva, pues aquellas que se hayan cometido dolosamente fuera de un lance del juego, por las circunstancias en las que se desarrollan, podrían merecer el oportuno reproche penal. En similares términos se pronuncia ESER, para quien el ataque corporal, si tiene lugar durante un lance del juego y no conlleva resultados lesivos, no sobrepasa el umbral del tipo delictivo de lesiones, por tanto, se sostiene su impunidad. Situación distinta –en el deporte del fútbol– es la llevada a cabo por un delantero fracasado que, tras realizar una actuación sin éxito, logra hacer caer al defensa mediante un gancho en la mandíbula. Tales sucesos, para el autor alemán, entran dentro de los malos tratos típicos y antijurídicos. Así, a lo más que se llegaría es a atenuar

⁹²³ MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La justificación de las lesiones deportivas...”, cit., p. 115. El autor en cita extrae dicho término de la jurisprudencia italiana. Concretamente de la Sentencia de la Corte Suprema de Casación Penal 19473, de 20 de enero de 2005.

⁹²⁴ De esta forma, para el caso del fútbol, sería de aplicación lo recogido en el artículo 98.1 del CD de la RFEF: “agredir a otro, sin causar lesión, preponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”; y, en el ámbito autonómico, el art. 38.1.a) del Código de Justicia Deportiva de la RFAF, en el que se sanciona con 5 partidos de suspensión, con multa accesoria, al que agrede a otro sin causar daño o lesión, como autor de falta grave.

⁹²⁵ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Imprudencia en la práctica del deporte e imprudencia jurídico-penal...”, cit., p. 61.

la responsabilidad por la fuerza de la emoción⁹²⁶ que supone participar en un encuentro deportivo o competición.

Siguiendo tal planteamiento, no todos los casos que trasgreden las normas del juego sin resultado lesivo deben ser impunes, ya que algunos ataques a los bienes jurídicos son de tal entidad que, acaecidos en cualquier otro ámbito, requerirían la adecuada respuesta punitiva a través de lo establecido en el art. 147.3 CP, relativo al maltrato de obra sin lesión. En el deporte consideramos necesaria su aplicación para las circunstancias que así lo requieran, pues tal como afirma PAREDES CASTAÑÓN, las infracciones de las reglas del juego que amenazan (y lesionan) bienes jurídicos deben sancionarse por el Derecho Penal⁹²⁷. Aunque no se llega a lesionar el bien jurídicamente protegido, sino que únicamente se ve amenazado por la acción desproporcionada del sujeto, pudiendo, llegado el caso, vulnerarse, entraría dentro del ámbito típico, debiéndose aplicar la adecuada sanción con las atenuantes que pudieran corresponder.

De este modo, serían atípicas todas aquellas conductas que tengan lugar durante un lance del juego, no excedan en mucho los límites de lo reglamentariamente permitido y no supongan una amenaza grave a la salud del deportista. Así, se encuadraría en este supuesto, la acción de la que trae causa el Expediente 49/2019-20 del Comité de Apelación de la RFAF. Partido de fútbol celebrado el 24 de noviembre de 2019 entre el C.D. Villanueva del Duque y C.D. La Descarga, correspondiente al Campeonato de Segunda Andaluza Senior. En el transcurso del mismo, un jugador del primero, golpeó de forma violenta con las manos en el pecho a un rival. Consideramos que golpear con las manos en el pecho, aun siendo un acto antirreglamentario, no pone en peligro de forma significativa la salud física del deportista, por lo que sería impune y se aplicaría únicamente la normativa deportiva⁹²⁸. No sucede igual en el Expediente 40/2019-20 del

⁹²⁶ ESER, A., “Lesiones deportivas y Derecho Penal...”, cit., p. 4. Casos similares tienen lugar constantemente en la práctica del deporte “rey” en nuestro país. Por poner tan solo un ejemplo, traemos a colación una acción que tuvo lugar durante el encuentro disputado entre el C.D. Montequito y el C.D. Arahal en el Campeonato de Segunda Andaluza Senior, celebrado en Sevilla el 6 de marzo de 2020. El jugador nº. 4 del primero de los clubes, tras zafarse de la entrada de un contrario, cuando el balón no estaba en juego reacciona de forma violenta propinando un golpe con el talón en la pierna del jugador contrario: Expediente 99/2019-20 del Comité de Apelación de la RFAF; o la acción del jugador que con la mano derecha golpea la cara y con la izquierda el pecho del rival, estando el juego parado: Expediente 86/2019-20 del Comité de Apelación de la RFAF. Partido disputado el 9 de febrero de 2020, entre el Atlético Onubense y el U.P.Viso, correspondiente al Campeonato de División de Honor Senior.

Alejado del fútbol, exponemos a colación un incidente que tuvo lugar en abril del año 2021 en el seno de la NBA durante un encuentro entre Los Ángeles Laker y los Toronto Raptors, durante el cual se produjo una gran pelea entre ambos equipos que culminó con los jugadores expulsados. La tangana fue originada por una falta de Dennis Schröder sobre Anunoby, que se libró de su defensor con un *body slam* de lucha libre: LA VANGUARDIA, *Los Lakers y los Raptors protagonizan una gran pelea en pleno partido de la NBA*, 7 de abril de 2021, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.lavanguardia.com/deportes/baloncesto/nba/20210407/6632566/pelea-nba-los-angeles-lakes-toronto-raptors-og-anunoby-montrezl-harrel-video-seo-ext.html>, recuperado el día 11 de abril de 2021.

⁹²⁷ PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas...”, cit., p. 656.

⁹²⁸ Idéntica respuesta merece la acción del jugador del Espanyol de Barcelona que golpeó con fuerza excesiva en la cara a un contrario, no estando el balón a distancia de ser jugado. Por este motivo fue expulsado y sancionado con dos partidos de suspensión por el Comité de Competición, por producirse de forma violenta contra otro: Resolución del Comité de Apelación de la RFEF tras su reunión de 18 de junio de 2020 en relación con el recurso del RCD Espanyol de Barcelona sobre la Jornada 29 de Primera División.

Comité de Apelación de la RFAF, que trae causa de un encuentro celebrado entre los clubes Xérez Deportivo F.C. y el C.D. Vicar, correspondiente al Campeonato de Primera Andaluza Juvenil de Fútbol-Sala. El dorsal nº. 20 del primero agrede al nº. 1 del equipo rival propinando puñetazos, sin provocación previa por parte de este último, quien da una patada al rival con dorsal nº. 12. Consecuencia de dicha acción, este último comienza a dar puñetazos a quien le ha dado la patada (esto es, el rival nº. 1). Qué duda cabe que estos lamentables episodios, aun teniendo lugar en una competición deportiva, deberían recibir la correspondiente respuesta punitiva, pues no son acciones normales en el correcto devenir del encuentro o competición y se aprecia *animus laedendi*⁹²⁹ o intención de menoscabar la salud del adversario. De este tenor, la ya citada SAP de Castellón de 22 de febrero de 2000, alega que “al fútbol-sala no se juega con los puños lanzándolos contra el jugador contrario, sino con los pies y si se emplean aquellos en vez de estos no cabe suponer que es con otra intención que atentar contra la integridad física del contrincante”.

Otro incidente que cabría encuadrar en esta hipótesis es el mediático cabezazo que Zidane propinó en el pecho a Materazzi en la final del Mundial de Alemania del año 2006, que tuvo lugar en un momento en el que ambos no disputaban el esférico, por lo que difícilmente puede admitirse que constituya un lance del juego, pudiéndose aplicar, bajo nuestro criterio, lo dispuesto en el tipo penal del maltrato de obra sin lesión del art. 147.3 CP⁹³⁰. Este acontecimiento, qué duda cabe, constituye una agresión desproporcionada, ejecutada con fuerza excesiva sobre el cuerpo del adversario, por lo cual se podría calificar como tal tipo delictivo con alguna atenuante por la provocación a la que el jugador galo había sido sometido por parte del italiano, pues este último lo insultó repetidamente durante el encuentro. El expuesto no es el único suceso que ha tenido lugar durante un Mundial de Fútbol, pues esta competición es escaparate continuo de lances similares. Recordemos la brutal patada en el pecho que sufrió Xabi Alonso, jugador de “La Roja”, por parte de De Jong (de la selección holandesa) durante la final que se disputaba en Sudáfrica en el año 2010. Y si bien podría considerarse un lance del juego porque tuvo lugar en el momento en que Alonso interceptaba el balón, no puede entenderse como “juego peligroso”, tan común en el fútbol, sino como una acción dolosa ejecutada cuando De Jong intentaba cortar el paso. Una patada en el pecho, con la energía con la que fue propinada (ya que llegó a derribar al jugador nacional) amenaza gravemente la salud de quien la padece, por lo que, al igual que en el caso anterior,

⁹²⁹ El *animus laedendi* es el requisito indispensable que la jurisprudencia tiene en cuenta para exigir responsabilidad penal al individuo que agrede a otro durante un encuentro o competición deportiva. Entre otras, las SSAP de Castellón de 22 de febrero de 2000, de Navarra de 2 de mayo de 2002, de Ourense 17/2005 de 28 de marzo y de Burgos (Sección 1ª) 384/2015 de 15 de octubre.

⁹³⁰ De esta opinión, RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 275. En el momento en el que tuvieron lugar los hechos, la conducta del astro galo podría catalogarse dentro del derogado art. 617.2 CP. Incidentes similares suceden con bastante frecuencia en el fútbol. Sin las dimensiones mediáticas del anterior, aquel del que trae causa el Expediente 52/2019-20 del Comité de Apelación de la RFAF. Partido de fútbol celebrado el día 24 de noviembre de 2019 entre el Almodovar C.F. y Salerm Cosmetics Genil C.F., correspondiente al Campeonato de Primera Andaluza Senior. El jugador nº. 2 del equipo anfitrión golpeó en la cabeza a un adversario con la frente sin estar el balón en juego sin uso de fuerza excesiva. El Comité entiende que golpear en la cabeza a un rival sin estar el balón disputándose debe subsumirse en una agresión porque golpear en la cabeza sin estar en un lance del juego, lleva implícita una agresividad impropia de un deporte como el fútbol.

merecería la correspondiente respuesta punitiva⁹³¹. Más recientemente, el encuentro entre las selecciones de España y Suecia del pasado 14 de noviembre de 2021 para la clasificación del Mundial de Fútbol de 2022 que se celebrará en Qatar, en el que Ibrahimovic (de la selección sueca) en el minuto 92 cuando se iba a llevar a cabo un saque de esquina a favor de Suecia, a sazón, perdedora en ese momento por 1-0, arremetió fuertemente con el hombro a Azpilicueta (jugador nacional) mientras se estaba ejecutando un saque de banda con clara intención, a resultas de lo cual, este último chocó con otro compañero al no esperar el golpe. Por tal acción, Zlatan únicamente recibió una tarjeta amarilla. Sin embargo, según nuestro planteamiento, sería merecedor no solo de sanción deportiva, sino también de una penal, en vista de la clara intención de ejecutar tal acción⁹³².

Ya en el ámbito de la competición nacional, el otrora jugador del Real Madrid, Pepe, en un encuentro contra el Getafe de la trigésima segunda jornada de la Primera División del año 2009, fue expulsado pocos minutos antes de que concluyera por empujar por detrás a Casquero, ante lo cual el árbitro señaló penalti. En un ataque de furia por tal desenlace, propinó varias patadas al rival derribado y no conforme con ello, asestó un puñetazo en la cara a Albín, jugador también del Getafe⁹³³. Otro episodio lamentable protagonizado por el mismo ocurrió en el año 2012 en la ida de cuartos de final de la Copa contra el F.C. Barcelona, al pisar intencionadamente la mano de Leo Messi cuando el argentino estaba tendido en el suelo por una falta de Callejón. Posteriormente, en rueda de prensa algunos compañeros del agredido sostuvieron que este tipo de acciones constituyen “lances del juego”⁹³⁴, demostrando claramente la tolerancia existente a la violencia endógena por parte de los deportistas.

⁹³¹ Por el contrario, lo único que recibió el holandés fue una tarjeta amarilla, en lugar de la roja que le hubiera correspondido por agresión grave. Recordemos también los numerosos mordiscos que Luis Suárez propinó a varios rivales en el transcurso de su carrera deportiva: en el año 2010 Bakkal fue su primera víctima durante un encuentro entre el Ajax y el PSV Eindhoven de la Liga Holandesa. Sobre ello, véase, en mayor profundidad, RÍOS CORBACHO, J.M., “Palabra de fútbol” y *Derecho Penal*, Reus, Madrid, 2015, pp. 135-139.

⁹³² De hecho, él mismo declara haberla ejecutado intencionadamente en respuesta a una acción que se había ejecutado anteriormente contra sus compañeros, añadiendo además que lo volvería a hacer en una entrevista en *The Guardian*. Véase, MCRAE, D., “Zlatan Ibrahimovic: ‘Hice una estupidez. Pero lo volveré a hacer, 100%’”, *The Guardian*, 22 de noviembre de 2021, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.theguardian.com/football/2021/nov/22/zlatan-ibrahimovic-interview-milan-cesar-azpilicueta-sweden>, recuperado el día 27 de noviembre de 2021.

⁹³³ Días después de tan desagradable incidente, el Comité de Competición le sancionó con diez partidos de suspensión, la sanción más alta impuesta en España: CALEYA, M.J., “Pepe y Casquero se reencuentran en el Bernabéu dos años después de la agresión del portugués”, *rtve*, 10 de mayo de 2011, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.rtve.es/deportes/20110510/bernabeu-asistira-reencuentro-pepe-casquero-dos-anos-despues/431572.shtml#:~:text=Brutal%20agresi%C3%B3n&text=Pepe%20agredi%C3%B3n%20Casquero%20que,acta%20del%20colegiado%20Delgado%20Ferreiro.>, recuperado el día 25 de junio de 2020.

⁹³⁴ En este sentido, se manifestó Andrés Iniesta; por su parte, Xavi indicó que estas “no son acciones buenas para el fútbol”, Mourinho (entrenador en ese momento del Club Blanco) alegó “si pisa intencionadamente es censurable”; y Butragueño apuntó que aunque “no es lo ideal, está dentro de la tensión de este tipo de partidos”. Véase: 20 minutos, *Pepe vuelve a ser protagonista en el “Clásico” por un pisotón en la mano a Messi*, 19 de enero de 2012, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/guardiola-pepe-television-1280737/0/>, recuperado el día 26 de junio de 2020.

Todos los incidentes señalados no pueden ampararse en el discurrir de la competición porque la mayoría tienen lugar fuera de la misma, por lo que la atipicidad de la conducta no puede sostenerse ni en la adecuación social ni en el riesgo permitido⁹³⁵. Los deportistas, cuando deciden practicar una determinada actividad, asumen el riesgo de lesiones que del devenir normal de la misma se pueda derivar, no así aquellas que excedan de lo establecido reglamentariamente, por lo que, en principio son, a todas luces, punibles. A pesar de ello, los hechos que tienen lugar en el terreno de juego durante el tiempo de desarrollo del encuentro, pueden suscitar controversias a la hora de aplicar lo dispuesto en el Derecho Penal para el tipo de maltrato de obra, por varios motivos. Por un lado, dada su habitualidad, ya que se producen con bastante frecuencia y los contendientes los consideran normales; y por otro, se estarían criminalizando un gran número de conductas que asiduamente tienen lugar en el deporte, al tiempo que la sanción prevista en el apartado tercero del art. 147 CP es de escasa entidad, por lo que, de *lege lata*, se aplica únicamente la normativa deportiva⁹³⁶. Por tal motivo, raramente este tipo de incidentes llega a instancias judiciales, resolviéndose por lo general en los despachos federativos y los pocos que llegan, son desestimados. Con semejante perspectiva, la SAP de Barcelona 415/2004 de 21 de junio, en la que se enjuicia un incidente que tuvo lugar durante un partido de hockey, durante el cual el demandado golpeó el ojo izquierdo al actor al alzar indebidamente el *stick*. En instancia deportiva la conducta se catalogó como falta grave, considerándola agresión. Una vez en el orden penal, se rechazó la pretensión del actor, por entender el Juez que no había delito. Tras su desestimación en sede penal, se acude a la vía civil para resarcir el perjuicio causado. El Tribunal concluye finalmente que la acción se produjo en un lance del juego, no siendo dolosa ni negligente, porque constituye un contacto más de los muchos que tienen lugar en el hockey sobre patines. Idéntica respuesta se prevé para aquellos episodios que tienen lugar cuando la disputa ha concluido. De este tenor, el Expediente 239-2009/2010 de la RFEF: en el minuto 90 de un encuentro entre el Elche C.F. y el Villarreal C.F., uno de los jugadores del primer equipo fue expulsado por golpear a un adversario con el puño en la cara, no requiriendo por ello tratamiento médico. Por tal incidente, se impuso una sanción de suspensión de cuatro partidos al individuo agresor⁹³⁷.

Si bien, como venimos señalando, tiempo atrás se ha venido acudiendo al Derecho disciplinario, actualmente tiene cabida el Derecho Penal, siempre y cuando el incidente reúna unos requisitos concretos: que tenga lugar fuera de un lance del juego, que objetivamente se observe intencionalidad en el individuo agresor y se ponga en peligro de forma considerable el bien jurídico salud. De hecho, existe algún pronunciamiento jurisprudencial en este sentido. Así, la SAP de Las Palmas (Sección 2ª) 151/2014 de 15

⁹³⁵ De esta opinión, RÍOS CORBACHO, J.M., “Palabra de fútbol” y Derecho Penal..., cit., p. 49.

⁹³⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 150 y 151.

⁹³⁷ En el túnel de vestuarios son muy frecuentes las agresiones entre jugadores. En este sentido, *vid.*, entre otros, el Expediente 31-2009/2010 de la RFEF, en el que se aplica el art. 98.1 del CD, sancionándose con cuatro partidos de suspensión el siguiente suceso: finalizado el partido, al bajar los escalones del túnel de vestuarios y una vez dentro del mismo, se produce un tumulto entre jugadores de ambos equipos (Celta de Vigo-Albacete Balompié), golpeándose dos de ellos.

de septiembre, aplica la antigua falta del art. 617 CP al individuo que en un partido de pádel agarró por la camiseta a un contrario. Sostiene el Tribunal que esto supone una actuación agresiva que no llega a provocar lesión pero integra el concepto del maltrato de obra. El Juzgado de Instrucción nº. 1 de San Bartolomé de Tirajana lo entendió de idéntica forma, condenando al en ese momento recurrente como autor de una falta de maltrato de obra del ya derogado art. 617.2 CP (actualmente, delito leve del art. 147.3 CP) a la pena de 15 días de multa a razón de 6 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas. Por las pruebas practicadas, la AP corrobora la anterior sentencia, al considerar que “ni la competitividad propia de cualquier deporte ni la tensión que puede derivar del juego puede justificar o amparar un comportamiento agresivo para con uno de los contendientes (...) por ello no puedo compartir la tesis del recurrente de que estamos ante una mera conducta de competitividad. La competitividad es una cosa y el agarrar a otro por la camiseta o zarandearlo es algo muy distinto; la práctica deportiva no puede justificar comportamientos agresivos que, sin duda, nadie tiene la obligación de soportar ni dentro ni fuera de la cancha y que tampoco se pueden justificar por la tensión del momento pues estamos ante un juego que como tal debe desarrollarse”⁹³⁸.

De dicho modo, consideramos que todas aquellas acciones ajenas al normal devenir de la competición podrían tener cabida en el tipo del maltrato de obra sin lesión, especialmente las que se produzcan cuando el encuentro haya finalizado, ya que raramente se puede considerar que una agresión está amparada en la competición deportiva cuando la misma ha concluido. No obstante, dado el caso, se podrían aplicar las atenuantes que pudieran corresponder. Concretamente, las derivadas de la excitación emocional del contexto competitivo y la de reparación del daño (apartados tercero y quinto del art. 21 CP)⁹³⁹.

La primera, la de “obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante”, trae causa de una reacción momentánea que los seres humanos experimentan ante estímulos poderosos que producen una honda perturbación del espíritu, ofusca la inteligencia y determina la voluntad a obrar de manera completamente irreflexiva. El elemento objetivo necesario para poder apreciar esta circunstancia es que el estímulo tenga cierta entidad, de forma que justifique o explique la reacción del acto y merezcan una disminución de la imputabilidad con los efectos consiguientes sobre la pena⁹⁴⁰. En la práctica deportiva, en muchas ocasiones, el estímulo es tan poderoso que podría aplicarse la atenuante señalada⁹⁴¹, lo que se deriva de la circunstancia de que las emociones se llevan al extremo,

⁹³⁸ No obstante, a nuestro juicio, este incidente es de escasa gravedad y la decisión del Tribunal sentenciador es desproporcionada, puesto que un simple agarrón de la camiseta no constituye una amenaza seria y desproporcionada del bien jurídico salud, por lo que en este sentido no cumpliría todos los requisitos que hemos establecido en líneas superiores.

⁹³⁹ En este sentido se pronuncia, entre otros, GARCÍA VALDÉS, C., “Responsabilidad por lesiones deportivas...”, cit., p. 978;

⁹⁴⁰ SAP de Pontevedra (Sección 2ª) 161/2010 de 20 de octubre.

⁹⁴¹ En este sentido, véase la SAP citada anteriormente. En la misma se recoge que el estímulo debe ser tan importante que permita justificar la reacción en la que derivó, ya que si dicha reacción es discordante, no se puede aplicar, bajo pena de privilegiar acciones coléricas cuando los estímulos no son suficientes.

especialmente cuando hay muchos intereses en juego (ya sean económicos o de cualquier otra índole) y el objetivo principal de los participantes es alcanzar la victoria. Ello conlleva la anulación de la voluntad de los sujetos, que les hace comportarse de modo distinto a como lo harían en cualquier otra circunstancia; y la segunda, siempre que el jugador agresor haya procedido a reparar el daño ocasionado a la víctima o disminuya sus efectos, pudiendo ser suficientes las muestras de arrepentimiento⁹⁴².

Por el contrario, los episodios que no reúnan todos los elementos señalados, quedarían fuera del ámbito típico, siendo únicamente de aplicación la disciplina deportiva, en base a la insignificancia de la conducta, puesto que si la acción no atenta gravemente a la salud del deportista y la amenaza al bien jurídico no tiene entidad suficiente, sería desproporcionado acudir al Ordenamiento punitivo, vulnerándose el principio de *ultima ratio* que rige para el mismo. A fin de evitar una expansión excesiva, han de acotarse exactamente aquellas conductas que deben ser conocidas por el ámbito penal, proponiendo para ello los parámetros anteriormente señalados y en caso de no alcanzarse, la responsabilidad del individuo será suficientemente resarcida con una sanción disciplinaria.

3. Lesión no intencionada con infracción de las reglas de juego

Las lesiones causadas por imprudencia, esto es, aquellas acciones u omisiones voluntarias no maliciosas que suponen la infracción del deber de cuidado mediante las cuales se crea un riesgo previsible y evitable que deriva en resultado dañoso⁹⁴³, son las que presentan mayores problemas en cuanto a la determinación de la punibilidad de la conducta. La imprudencia está determinada por la magnitud de la infracción del deber de cuidado o diligencia en que incurre el autor, directamente vinculada al grado de riesgo no permitido generado por la conducta activa del sujeto respecto al bien que tutela la norma penal o el grado de riesgo controlado cuando tiene la obligación de neutralizar los peligros que pueden afectar al bien jurídico. El nivel de permisión del riesgo está determinado por el grado de utilidad social de la conducta⁹⁴⁴. En este sentido, la imprudencia en el deporte tiene lugar cuando el deportista actúa dentro de lo socialmente aceptado en la práctica deportiva que se trate, como lo haría el deportista medio, aunque con infracción de los

RÍOS CORBACHO, J.M., “*Palabra de fútbol*” y *Derecho Penal...*, cit., pp. 48 y 139. Las acciones que venimos describiendo se producen en el “fragor de la batalla”. El autor en cita sostiene que esto no puede ser patente de corso, es decir, no puede utilizarse como argumento exonerador de la responsabilidad criminal. En esto nos mostramos de acuerdo, pues entendemos que actúa como atenuante y no como eximente.

⁹⁴² Como ejemplo de ello, el bueno de Luis Suárez, tras su mordisco a Bakkaal, pidió perdón públicamente e igual procedió con Ivanovic, a quien incluso llamó por teléfono para disculparse por haberle mordido: Cfr. RÍOS CORBACHO, J.M., “*Palabra de fútbol*” y *Derecho Penal...*, cit., p. 138.

⁹⁴³ Vid., VENTAS SASTRE, R., “Las lesiones en la práctica deportiva...”, cit., p. 72. La imprudencia en general supone la inobservancia de las reglas de precaución que conlleva una manifestación externa a través de la acción que origina un riesgo jurídicamente desaprobado, pues la esencia de la imprudencia es la acción peligrosa para el bien jurídico. En este sentido: MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 766.

⁹⁴⁴ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 360/2013 de 1 de abril.

reglamentos, no mereciendo sanción penal⁹⁴⁵. Tal como establece MORILLAS CUEVA, la imprudencia en este ámbito se da cuando la lesión supone una infracción de los deberes de cuidado impuestos normativamente en una situación concreta a los individuos medios, “razonables y concienzudos”, que pertenecen al círculo del autor, es decir, los demás deportistas que actúan en esa concreta modalidad y el resultado ha sido previsible para una persona del nivel citado⁹⁴⁶.

La tendencia jurisprudencial más tradicional va en la línea de declarar la impunidad de las lesiones deportivas imprudentes⁹⁴⁷, para lo cual se ha articulado toda una serie de construcciones teóricas que pretenden justificar el alejamiento del Derecho Penal de estos supuestos y dejarlos en manos de la justicia deportiva⁹⁴⁸. A pesar de ello, no todas las lesiones imprudentes tienen la misma intensidad, no mereciendo por tanto idéntica respuesta. Según el grado de intensidad de la conducta y atendiendo a la normativa vigente, las clasificamos en leves, menos graves y graves⁹⁴⁹.

3.1. Imprudencia leve

Los supuestos que derivan en resultado lesivo a consecuencia de la actuación levemente imprudente del agente, entran dentro de la normalidad del juego y quedan fuera del ámbito penal, aplicándose únicamente lo dispuesto en la normativa deportiva, en tanto el homicidio y las lesiones por imprudencia leve se suprimieron del Código Penal con la reforma efectuada por la LO 1/2015, de 30 de marzo mediante la cual se eliminó el Libro III relativo a las faltas⁹⁵⁰, reconduciéndolas a la vía jurisdiccional civil o administrativa.

⁹⁴⁵ MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 48.

⁹⁴⁶ *Ibid.*, p. 47. Así, el baremo es el sujeto diligente en igual posición que quien actúa. EL MISMO en *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 767. De forma similar, PORTILLA CONTRERAS, G., “Tratamiento dogmático-penal de los supuestos de puesta en peligro imprudente por un tercero con aceptación por la víctima de la situación de riesgo...”, cit., pp. 716 y 717.

⁹⁴⁷ Así, la SAP de Castellón de 22 de febrero de 2000 sostiene que, a pesar de la frecuencia con la que tienen lugar, muy pocos llegan a los Tribunales, puesto que “en la práctica, la regla general es la impunidad y la excepción la punibilidad”. Resolución seguida posteriormente por, entre otras, las SSAP de Cádiz de 27 de julio de 2001; de La Rioja de 8 de marzo de 2002; y de Ourense de 28 de marzo de 2005.

⁹⁴⁸ Son muchos los argumentos esgrimidos en este sentido. De todas, las teorías más extendidas son las del consentimiento, adecuación social, riesgo permitido y ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo del art. 20.7 CP: RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 250.

⁹⁴⁹ El art. 49 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante, CD) clasifica las infracciones deportivas en leves, graves y muy graves. Entre las últimas destaca el art. 81, correspondiente a la agresión llevada a cabo con propósito de causar daño y derivando en lesión de especial gravedad, por lo que no coinciden con supuestos imprudentes sino dolosos. En las infracciones leves se incluye el juego peligroso del art. 111.1.a) y 115 “emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido”; entre las graves, destaca la conducta de “producirse de manera violenta con un adversario, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar” (art. 97 CD).

⁹⁵⁰ Una de las soluciones que la doctrina había articulado para la intervención del Derecho Penal en las lesiones ocurridas en el deporte producidas con escasa infracción de la normativa deportiva era la vía de la falta por imprudencia leve, ya fuera con resultado de homicidio (antiguo art. 621.2 CP) o de lesiones (anterior art. 621.3 CP). Véase, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Imprudencia en la práctica del deporte e

Como ejemplo de lesión levemente imprudente, piénsese en el futbolista que pretende cortar un ataque o tiene intención manifiesta de gol y no disponiendo de otros medios, realiza una entrada por detrás al rival, de la cual se deriva un resultado lesivo. Aunque no está en su ánimo lesionar, conoce que de su actuación podría derivarse tal consecuencia y a pesar de todo, la ejecuta. Cuestión distinta es aquella en la que el sujeto tiene a su alcance otras posibilidades para evitar el avance del delantero (ej., un agarrón o un empujón) que minimicen los daños pero no las tiene en cuenta y realiza la entrada peligrosa, lesionando al rival. Así, el primer caso, denominado “freno de seguridad” para la defensa se entiende como el último recurso para evitar un gol seguro y sería impune. Por su parte, el segundo se podría considerar delito imprudente, siempre y cuando exista una infracción de cierta entidad de la norma de cuidado, previsibilidad objetiva del resultado y su efectiva producción⁹⁵¹. Como en la imprudencia leve, sin embargo, la vulneración de la reglamentación deportiva es nimia, es irrelevante a efectos jurídico-penales, al no llegar a la intensidad de la imprudencia menos grave.

A lo anterior hemos de añadir, siguiendo a PIÑEIRO SALGUERO, que estas acciones son normales y derivan del ímpetu de los jugadores. Además, el nivel de diligencia exigido a los deportistas es menor que el habitual; es decir, el buen deportista permite a los demás unos comportamientos que en cualquier otro entorno serían negligentes⁹⁵². De forma similar pero con distintos argumentos, DOMÍNGUEZ

imprudencia jurídico-penal...”, cit., pp. 68 y 69. El autor plantea además otras dos posibles soluciones: a) atipicidad de la conducta: la levedad de la infracción reglamentaria permitiría afirmar que la producción del resultado lesivo es la materialización del aumento del riesgo permitido y voluntariamente aceptado por los deportistas. También entraría en juego la teoría de la autopuesta en peligro superior a la de aquellos que no ejecutan esa modalidad deportiva, aceptando que las posibles violaciones –leves– a las reglas del juego forman parte del deporte, siendo incluso sancionadas como leves en los reglamentos deportivos. Podría también afirmarse el caso fortuito como causa de atipicidad de la conducta; b) exclusión de la antijuridicidad: la conducta inicialmente es típica por la teoría de la equivalencia de condiciones pero no antijurídica por la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho en el deporte aficionado y de oficio en el deporte profesional del art. 20.7 CP. Causa de justificación que reconduce en este último caso a la materialización del riesgo asumido al aceptar la práctica deportiva concreta conforme al reglamento, en el que se prevén infracciones leves de las reglas del juego.

⁹⁵¹ Esto no es extrapolable a deportes como el boxeo porque el objetivo es dañar al oponente: RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 263 y 264.

⁹⁵² PIÑEIRO SALGUERO, J., “Accidentes deportivos: lesiones consentidas...”, cit., pp. 34-37. Continúa alegando que los problemas se presentan en los supuestos intermedios que dañan sin constituir negligencia grave o dolo. Es esencial determinar qué se considera lance normal del juego que el deportista debe asumir y a partir de dónde se aprecia negligencia suficiente para considerarle responsable. El autor establece unos parámetros a partir de los cuales la conducta del individuo sería reprochable: a) el acto debe ser durante y a consecuencia del deporte; b) observación del cumplimiento de la reglamentación deportiva; c) en caso de infringirse la normativa, debe apreciarse si el comportamiento es normal o habitual en la modalidad deportiva de que se trate; y d) gravedad de la lesión. En caso de no darse alguno de esos requisitos, no habría problema en considerar punible la conducta del agente. Tal es el caso del que trae causa la SAP de Madrid (Sección 17ª) 449/2008 de 13 de mayo. Con ocasión de un partido de fútbol sala, sin ser la acción parte de un lance del juego, el denunciante pretendía arrebatarse el balón al acusado, cuando aquel no lo tenía ya en su poder y, con ánimo de menoscabar la integridad física, el acusado se lanzó contra el mismo golpeándole fuertemente en su pierna izquierda, causándole lesiones. Por este motivo, se condenó al autor como responsable de un delito de lesiones. A nuestro juicio, esta conducta no puede quedar impune, tal y como acertadamente se pronuncia el Tribunal sentenciador, puesto que existe clara intención de dañar y no constituye una acción normal de este deporte, pues si bien en el mismo es frecuente el contacto físico entre contendientes derivado del desarrollo de la competición, el agente tiene clara intención de lesionar, al impactar fuertemente con sus pies en los del rival, sin intención ni posibilidad de jugar el balón. Continúa

IZQUIERDO sostiene que existe un interés general en la aceptación de la infracción, puesto que estas situaciones son imprescindibles para el buen funcionamiento del juego, del mismo modo que se admiten otros comportamientos con riesgos realizados con una finalidad legítima⁹⁵³. Así las cosas, las lesiones levemente imprudentes quedan fuera del ámbito punitivo y ya antes de la citada Reforma, era extraño que llegaran a conocimiento de los Tribunales y las que lo hacían, solían obtener pronunciamientos absolutorios. Aludiendo a criterios de adecuación social, la SAP de Madrid (Sección 3ª) 438/2004 de 19 de noviembre, absuelve al profesor acusado de la falta de lesiones por imprudencia leve del art. 621.3 CP (ya derogado) de la que se le venía acusando por las lesiones y secuelas ocasionadas a un alumno menor de edad. El acontecimiento tuvo lugar por una entrada sin querer de aquel que golpea a este último causándole lesión. La citada sentencia expone que cuando se violan imprudentemente las reglas del juego con resultado lesivo, no se acude al Derecho Penal por ser supuestos impunes, social y consuetudinariamente aceptados, siendo normal esperar algún exceso involuntario por parte de los participantes. De las diligencias se deduce que el imputado jugaba al fútbol como tantas otras veces cuando en una jugada el denunciante llevaba el balón y tuvo lugar un golpe involuntario, a resultas del cual derivaron las lesiones. Además, de la prueba no se desprende que el denunciado actuase con temeridad y desprecio a las más elementales normas de cuidado, razón por la que finalmente queda absuelto de la falta por la que se le venía acusando.

Idéntico resultado se prevé en la SAP de La Rioja de 8 de marzo de 2002. El hecho del que trae causa, tuvo lugar durante un saque de falta en un partido de fútbol. En ese momento, el acusado trataba de desmarcarse del demandante y estando ambos en movimiento, aquel le propinó un codazo en la boca, por el cual sufrió traumatismo de mandíbula y contusión con desplazamiento dental, perdiendo además el incisivo superior central izquierdo, requiriendo tratamiento odontológico. La calificación inicial del Ministerio Fiscal fue de delito de lesiones del art. 147.1 CP con la concurrencia de la atenuante de la responsabilidad de reparación del daño, pidiendo por ello la pena de un año de prisión, las accesorias correspondientes y el pago de las costas. En este caso, si bien la acción presenta todos los elementos imprescindibles para ser considerada como delito de lesiones, la calificación que realiza el Ministerio Fiscal es a todas luces desproporcionada por el desarrollo de los acontecimientos, debiendo haberse calificado como levemente imprudente. Ambos jugadores se estaban marcando mutuamente por un saque de falta, lo que constituye un hecho completamente normal en el fútbol y la infracción de las reglas del juego es nimia. Por tanto, la conducta no se puede encuadrar en el delito de lesiones del art. 147.1 CP en relación con el 150. A esta conclusión llega el Tribunal sentenciador en vista de la prueba practicada, de la que se desprende que los hechos sucedieron en un encuentro deportivo, sin intención, cuando ambos jugadores trataban de marcarse y desmarcarse respectivamente en el instante en que se sacaba una falta, por lo que no estaba el balón parado y se entiende que fue consecuencia un lance

la sentencia añadiendo que no sucede lo mismo en el boxeo, deporte violento por excelencia, en el que los competidores se lesionan y tienen intención de dañarse, pero la conducta no es reprochable penalmente (mientras no se sobrepasen las reglas).

⁹⁵³ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., p. 163.

del juego, circunstancial, ya que se produce cuando el jugador no había lanzado el esférico pero se disponía a hacerlo, considerándose igualmente relevante que el jugador no fuera expulsado del terreno de juego, prosiguiendo el partido. El Tribunal hace uso del consentimiento como argumento para eximir de responsabilidad al individuo. De este modo, entiende que el codazo se desarrolló en el marco de una confrontación deportiva, en la que todos los contendientes prestan su consentimiento, por el hecho de participar, a que la lesión se produzca, sin dolo o intencionalidad, ni trascendencia penal, por haberse asumido el riesgo de que la misma pueda tener lugar y por aplicación del principio de intervención mínima.

Alejado del fútbol pero con idéntico resultado, el caso número 5 de la larga enumeración de hipótesis que realiza PAREDES CASTAÑÓN para el boxeo. Dicho supuesto sería aquel en el que el boxeador C propina a D un golpe antirreglamentario pero no muy peligroso para la vida. Debido a una enfermedad cerebral previa, D fallece⁹⁵⁴. Por tanto, constituye un hecho consumado fortuito, atípico. Esta conducta aunque en un principio sea peligrosa para la vida, la consecuencia también sería objetivamente previsible. No así la enfermedad, por lo que el resultado lesivo es imputable al boxeador pero no la conducta, motivo por el que no existe responsabilidad⁹⁵⁵ y de ahí su atipicidad, en tanto la acción del individuo aun sobrepasando levemente la reglamentación del boxeo, no pretende la muerte del contrincante, aunque finalmente tenga lugar por causas ajenas al golpe propinado por aquel.

La excepción de la exclusión de la responsabilidad por imprudencia leve, la encontramos en la SAP de Zaragoza (Sección 3ª) 14/2006 de 12 de enero, en la que se condena por la falta del antiguo art. 621.3 CP al portero de uno de los equipos que disputaban un partido de fútbol sala, quien realizó una entrada a un jugador contrario al que derribó causando lesiones consistentes en traumatismo craneoencefálico. De las pruebas practicadas no se desprende que la imprudencia fuera grave. En el recurso se alega el consentimiento de la víctima para participar en un juego como el fútbol, que contiene lances de fuerza y destreza, que puede conllevar a veces resultados lesivos para la integridad física de los jugadores, incluso algunos excesos en el calor de la contienda. Como consecuencia, el consentimiento de participar en el juego, exime de responsabilidad penal en aquellos lances peligrosos que en ocasiones devienen en lesivos para los jugadores. Continúa la resolución argumentando que el consentimiento solo tiene virtualidad cuando los comportamientos se ajustan a las normas del juego, sin tener cobertura para conductas ajenas a las mismas. Considera en este caso que la actuación del portero las excede, por lo que la regla ha de ser la punición, lo cual finalmente sucede.

⁹⁵⁴ Hay que tener en cuenta que este deporte al ser violento, pone en riesgo la vida y la salud física de aquellos que lo practican, por lo que es sustancialmente distinto del fútbol que, aun siendo un deporte de confrontación, no se basa en el contacto físico directo entre contendientes, por lo que el riesgo de lesiones e incluso muertes, es bastante inferior. En el caso del boxeo, existen reglamentaciones oficiales que prescriben la forma en que debe desarrollarse su práctica, la cual lleva a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos. PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas...”, cit., p. 642.

⁹⁵⁵ Puesto que la conducta sobrepasa levemente las reglas del boxeo. *Vid.*, PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “La responsabilidad penal del deportista: el ejemplo del boxeador...”, cit., p. 88.

En vista de lo anterior, para resarcir la responsabilidad del individuo agresor en los casos de imprudencia leve, basta con la aplicación de la disciplina deportiva, pues incidentes del estilo a los expuestos anteriormente, aunque devengan en resultado lesivo e incluso mortal, son comunes en cualquier deporte de contacto, provienen de una infracción leve de las reglas del juego, carecen de intencionalidad y se producen durante una jugada habitual en el deporte de que se trate. A lo que debemos añadir, con reiteración, que hoy día, las lesiones por imprudencia leve no encuentran encaje penal por haberse excluido del Texto punitivo en el año 2015. Según el Preámbulo de dicha Ley, esta reforma se produjo por el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo de *ultima ratio*, considerando que en la esfera penal deben incardinarse únicamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo los demás a la vía civil. Así, la imprudencia leve ha de quedar fuera del ámbito penal, pues no existe ningún tipo que la regule, quedando la responsabilidad del sujeto adecuadamente resarcida a través de la sanción deportiva que, en su caso, corresponda.

3.2. Imprudencia menos grave

La LO 1/2015, como decimos, suprimió las faltas de lesiones y homicidios imprudentes. Algunas, por su escasa entidad, se derivaron a la jurisdicción civil o administrativa, mientras que aquellas otras que revisten mayor gravedad pero no llegan a considerarse graves, se estimó que habían de tipificarse. Por este motivo, se crean dos nuevos delitos de homicidio y lesiones por imprudencia menos grave (arts. 142.2 y 152.2 CP). La jurisprudencia (en el caso de las lesiones) ha considerado que la Reforma de 2015, dará lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal según la conducta merecedora de reproche y al mismo tiempo, permitirá reconocer supuestos de imprudencia leve que han de quedar fuera del ámbito punitivo. Véase, entre otras, la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 284/2021 de 30 de marzo.

En un inicio, la imprudencia del art. 152.2 CP se preveía únicamente para las lesiones de los arts. 149 y 150, extendiéndose a las del 147.1 en la reforma introducida en el Texto punitivo por la LO 2/2019, de 1 de marzo, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente. Se amplía así el ámbito de aplicación de este delito en contra de lo establecido en 2015, momento en el que se había despenalizado y derivado a la vía civil todas las lesiones del tipo básico que no fueran ocasionadas por imprudencia grave⁹⁵⁶ del art. 152.1 CP.

Distinguir los distintos tipos imprudentes no es tarea sencilla. La jurisprudencia ha intentado establecer las diferencias entre ellos. El Alto Tribunal en Sentencia (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Caso Madrid Arena num. 805/2017 de 11 de diciembre, considera que para la imprudencia menos grave “es precisa una vulneración de cierta significación o entidad de los deberes normativos de cuidado, en particular de los plasmados en los

⁹⁵⁶ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial...*, cit., p. 120.

preceptos legales de singular relevancia, sin exclusión de los sociológicos”. El pronunciamiento distingue además esta imprudencia de la leve, en el sentido de que en aquella se insertan las conductas que antes eran consideradas de levedad pero en su límite superior y que el legislador no ha querido expresamente despenalizar. Dentro de la misma se encuadran incidentes que pueden considerarse menos graves por la menor importancia del deber de cuidado infringido, según los requisitos objetivos y subjetivos exigidos jurisprudencialmente. Continúa conceptualizando la imprudencia menos grave “como la constitución de un riesgo de inferior naturaleza, a la grave, asimilable en este caso, la menos grave, como la infracción del deber medio de previsión ante la actividad que despliega el agente en el actuar correspondiente a la conducta que es objeto de atención y que es la causalmente determinante, única o plural, con el resultado producido, de tal manera que puede afirmarse que la creación del riesgo le es imputable al agente, bien por su conducta profesional o por su actuación u omisión en una actividad permitida social y jurídicamente que pueda causar un resultado dañoso”. Por su parte, la imprudencia grave consiste en la “dejación más intolerable de las conductas fácticas que debe controlar el autor, originando un riesgo físico que produce el resultado dañoso”⁹⁵⁷. Además, con el objetivo de arrojar luz sobre la cuestión, el legislador penal en la Reforma del año 2019 incluyó en el párrafo segundo del art. 152.2 CP lo que ha de entenderse por imprudencia menos grave, para el caso de la conducción de vehículos a motor. Así, “se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial”. De modo que, siguiendo lo establecido en la SAP de Valladolid (Sección 4ª) 119/2021 de 22 de abril, la distinción entre ambos tipos de imprudencia “radica en la mayor o menor importancia del deber de cuidado infringido”⁹⁵⁸. La grave, como precisa el pronunciamiento, coincide con la conducta ejecutada con el más absoluto olvido o descuido cuando se exige una actuación mínimamente atenta, creadora de un resultado lesivo; y la menos grave es esa misma acción pero la desatención o el olvido, aunque de relevancia, no alcanza la entidad de la anterior, sin llegar tampoco a los descuidos mínimos de la leve. De forma que la imprudencia menos grave se sitúa entre la grave y la leve. Según la SJP de Alicante 55/2018 de 12 de febrero, no cabe interpretar que la anterior imprudencia leve equivale a la actual menos grave, sino que considera más razonable entender que es una imprudencia intermedia que, sin ser grave, es más intensa que la leve.

⁹⁵⁷ En idénticos términos, las SSTS (Sala de lo Penal, Sección Pleno) 421/2020 de 22 de julio; (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 284/2021 de 30 de marzo; SSAP de Salamanca (Sección 1ª) 23/2020 de 28 de marzo; de Barcelona (Sección 7ª) 464/2021 de 18 de junio.

⁹⁵⁸ DEL ROSAL BLASCO, B., “Capítulo 1. Del homicidio y sus formas (I), en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial, 4ª edición revisada y puesta al día*, Dykinson, Madrid, 2021, p. 21, vincula el elemento expuesto por el citado pronunciamiento con el grado del riesgo no permitido creado por la conducta activa del imputado con respecto al bien que tutela la norma penal o, en su caso, el grado de riesgo no controlado cuando tiene el deber de neutralizar los riesgos que afectan al bien jurídico. Añade además otro elemento que habrá de valorarse para la determinación de la gravedad de la imprudencia y es el grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo, atendiendo para ello a las circunstancias del caso concreto.

Aunque la prescripción del párrafo segundo del art. 152.2 CP expuesta en líneas superiores, se refiera expresamente al ámbito del tráfico, si la trasladásemos al deportivo, podríamos considerar por lesión imprudente menos grave, aquella que, sin alcanzar la categoría de grave, suponga una infracción de entidad relevante de la normativa deportiva. En el contexto de las lesiones deportivas, encontramos un pronunciamiento en el que en un principio se plantea la posibilidad de calificar como imprudencia menos grave. Nos referimos al AAP de Lleida (Sección 1ª) 493/2017 de 9 de octubre, que trae causa de un suceso en el que la apelante, mientras esquiaba, fue investida con gran velocidad por otro usuario de la estación que practicaba snowboard, derivándose de ello resultado lesivo. La AP considera que debe descartarse la relevancia penal de la conducta, puesto que su identidad no ha sido comprobada, siendo un suceso levemente imprudente y por tanto, atípico. A lo máximo que se podría llegar sería a calificar como imprudencia menos grave pero, en vista de que no se derivó ningún resultado de los previstos en los arts. 149 y 150 CP (en ese momento, recordemos, la imprudencia menos grave no se había extendido al tipo básico), no puede entenderse como tal, motivo por el que es atípica, sosteniendo que la infracción del deber objetivo de cuidado no puede plantearse de entidad notable, puesto que cualquier descuido o distracción no debe estimarse como imprudencia penal, en tanto supondría abarcar los mínimos descuidos derivados de la impericia y aunque el denunciado pudiera haber impactado contra la denunciante mientras los dos realizaban las actividades indicadas, nos encontramos ante un deporte cuya práctica entraña ciertos riesgos que han de asumirse. Concluye el pronunciamiento afirmando que “no consta ninguna otra circunstancia que permita sostener que nos hallemos ante una grosera dejación de un deber de cuidado, siendo así que además la falta de diligencia que pudiera reprochársele al denunciado se evidencia en unos términos de levedad encuadrables en el ámbito de la culpa civil”. Por tanto, es este sector jurisdiccional el que ha de conocer de incidentes similares.

En conclusión, siempre y cuando la trasgresión de la normativa deportiva supere los límites para considerarse imprudencia leve pero no alcance la magnitud de la grave, habrá de calificarse como menos grave, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 152.2 o, llegado el caso, 142.2 CP, si el resultado fuese el homicidio.

3.3. Imprudencia grave

La imprudencia grave conlleva una violación de las normas más elementales de diligencia debida y el desprecio más absoluto del deber de cuidado, sobrepasando además las reglas deportivas puesto que son conductas no incluidas en las mismas⁹⁵⁹. Por dicho motivo, aquellas lesiones que, aun sin intencionalidad son causadas sin respetar la diligencia exigible al deportista, que exceden de la dinámica del deporte, deben entrar en el ámbito del Derecho Penal, pues de lo contrario no cumplirá su función de protección

⁹⁵⁹ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Imprudencia en la práctica del deporte e imprudencia jurídico-penal...”, cit., pp. 75-77.

de bienes jurídicos⁹⁶⁰. A pesar de todo, los tribunales anteriormente no solían condenar por tales incidentes⁹⁶¹, aduciendo para ello –tanto la jurisprudencia como la doctrina– distintos parámetros. A continuación procedemos a valorar los más relevantes que pueden argumentar la no punibilidad de conductas que cumplen los presupuestos de la imprudencia grave, en su posible aplicación a las lesiones deportivas, algunos ya planteados para otras hipótesis señaladas *supra*. Notar que el análisis lo realizamos en este punto, en cuanto en la imprudencia grave es en la que más incidencia pueden tener, aunque son ampliables tanto a la imprudencia menos grave como al delito doloso.

3.3.1. Consentimiento

En el ámbito penal es muy discutida la naturaleza del consentimiento como causa de justificación o atipicidad⁹⁶², pues no excluye la tipicidad de todos los delitos, sólo de

⁹⁶⁰ De esta opinión, MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 49. Lo normal, por tanto, sería que fuesen sancionados penalmente, debiendo valorarse si la lesión pudo verse objetivamente y si el lesionado podía haberla evitado de haber actuado de otro modo. VENTAS SASTRE, R., “La tutela penal...”, cit., p. 580; en términos similares se pronuncian DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 153, para quien el Derecho Penal debe intervenir cuando quede acreditada la relevancia material de la conducta con respecto a la vida o salud física de los deportistas; y ANDERSON, J., “*Citius, Altius, Fortius? A study of Criminal Violence in Sport*”, *Marquette Sports Law Review*, vol. 11, n.º 11, 2000, pp. 95 y 96. Este último sostiene que si el sujeto sabe que podría causar daño aunque no lo quiera, sería culpable de un hecho criminal, pues el comportamiento es ilegal, puesto que “nadie tiene derecho a usar la fuerza para herir a otro”.

⁹⁶¹ Como sucede en la SAP de Madrid (Sección 23ª) 442/2011 de 29 de octubre. La misma trae causa de un recurso interpuesto a la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid, que había condenado por falta de lesiones graves del art. 621.1 CP (ya derogado) a un mes de multa e indemnización, al profesor de boxeo que en la segunda clase del alumno, con falta de pericia y cuidado por no contar este último con los conocimientos necesarios, le propinó varios golpes que derivaron en lesiones que requirieron tratamiento quirúrgico. En el recurso se alega que no existió intención en el agente, fueron fortuitas y propias del riesgo de un deporte como el boxeo, pero finalmente se desestima. La Sala entiende que, aunque las lesiones fueron causa de la práctica del boxeo, debe tenerse en cuenta que el denunciante no era deportista profesional, tampoco era un combate entre profesionales, ni siquiera amateur, sino que acudía a un gimnasio a entrenar y recibir clases de boxeo. Además, por ser su segunda sesión, se presume la ausencia de conocimiento sobre dicha actividad deportiva; a ello hay que añadir que el causante de las lesiones es un profesor al que se le supone con pericia y conocimientos relativos a ese deporte suficientes como para, según la aptitud del alumno, tener la diligencia debida para no causarle daño alguno; tampoco se adoptaron las medidas de precaución ni se pusieron los medios adecuados para impedir las lesiones y, finalmente, el entrenamiento debía haberse ajustado a los conocimientos del alumno, por lo que no debe ponerse en riesgo su integridad, obligándole a hacer ejercicios para los que no estaba preparado. Del golpe se derivaron graves lesiones consistentes en rotura de mandíbula y una ceja, dejándole además en shock. Por este motivo, tuvo que estar hospitalizado y ser intervenido. Así, se puede concluir que las lesiones tuvieron lugar fuera de los límites normales del boxeo que, aun de contacto, debe ejecutarse en condiciones tales que garanticen la seguridad e integridad de los participantes. En el aprendizaje deportivo, el profesor se encuentra en una situación de superioridad con respecto a sus alumnos, estando de este modo afectado por los específicos deberes de su oficio. La asunción del riesgo por los alumnos no absorbe la creación de riesgo por el profesor, al que se le exige un plus de diligencia. Así, la asunción del riesgo sólo es operativa si la actuación ha sido irreprochable, lo cual no sucede en el caso que nos sirve de ejemplo. *Vid.*, MEDINA ALCOZ, M., *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 293.

⁹⁶² Antes de entrar a analizar la virtualidad del consentimiento en relación con las lesiones deportivas gravemente imprudentes, es necesario que traigamos a colación su distinción con el acuerdo. El primero. El primero, constituye una autorización o permiso para hacer algo. Trasladado al ámbito punitivo, es un hecho que el legislador ha considerado como delictivo, en el cual el sujeto pasivo asume que el activo

aquellos en los que se protegen bienes jurídicos disponibles por el sujeto⁹⁶³. A nuestro juicio, el consentimiento se erige como causa de atipicidad de la conducta, en tanto en palabras de MORILLAS CUEVA, “no se trata de un permiso singular que se proyecta sobre una conducta típica, lo que abocaría a la justificación de tal comportamiento, sino de una manifestación de libertad de acción del sujeto que consiente y que conduce a la ruptura del proceso de valoración típica, quedando el proceder activo fuera del tipo por desvinculación del bien jurídico que se pretende proteger”⁹⁶⁴. El consentimiento se entiende como el acto de disposición por parte del titular del bien jurídico protegido por el tipo delictivo. Aquel renuncia a su protección y como consecuencia, decae el interés del Estado en la persecución penal⁹⁶⁵. En los bienes jurídicos individuales disponibles por el sujeto, existe un componente de autodeterminación, por lo que tiene facultad de consentir intervenciones ajenas en los mismos, sin que supongan lesión penal alguna⁹⁶⁶. No obstante, es discutible su virtualidad para los bienes jurídicos vida y salud, porque el Código Penal no concede eficacia eximente al consentimiento en estos casos, al entenderlos derechos irrenunciables.

Especialmente complejo es para el segundo, al cuestionarse si la salud debe protegerse penalmente como bien jurídico personal y por tanto, renunciable. En el caso de las lesiones, la salud únicamente es disponible para la autolesión –atípica– operando la indisponibilidad frente a terceros, que aunque actuaran con el consentimiento del sujeto pasivo, estarían realizando un comportamiento típico, pues aunque exista aquiescencia

lo realice, por lo que bajo ciertas condiciones, pasa a no delictivo. En cambio, en el acuerdo, aunque el tipo encierra un obrar contra o sin la voluntad de la víctima, existe aquiescencia de ésta, por lo que no hay alteración alguna, pasando la conducta del sujeto a considerarse normal en la vida en comunidad, por lo que es atípica. En el consentimiento, existe lesión del bien jurídico, su conculcación no desaparece, aunque pueda estar justificada jurídicamente por dicho consentimiento, excluyéndose así la responsabilidad criminal. Por tanto, la diferencia entre ambas instituciones está en la forma de afectación del bien jurídico. En el acuerdo, la aceptación del sujeto pasivo elimina la lesión del bien jurídico, mientras que el consentimiento excluye la responsabilidad aun existiendo lesión del mismo. En la doctrina española existen distintas corrientes. Unos abogan por la diferencia entre ambos y otros por la unión. *Vid.*, en mayor profundidad, MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 475-480. El autor en cita rechaza la diferenciación, porque considera acertadamente que no cabe la separación sistemática del acuerdo y el consentimiento, puesto que ambos constituyen gradaciones de un todo que es el consentimiento, concretado en sus efectos como causa de atipicidad. EL MISMO, se pronuncia en idénticos términos anteriormente en “Consentimiento y consentimiento presunto, ¿Dos formas de un mismo todo?”, en Álvarez García, J., y otros (Coords.), *Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 145-148. De igual opinión, LA GÁNDARA VALLEJO, B., *Consentimiento, bien jurídico e imputación objetiva*, Editorial Colex, 1995, pp. 75 y ss.

⁹⁶³ En los demás casos, para que la conformidad del afectado exima de responsabilidad, debe desprenderse del tipo o estar recogido expresamente en algún precepto. MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 526.

⁹⁶⁴ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 482.

⁹⁶⁵ MORILLAS CUEVA, L., “Consentimiento y consentimiento presunto...”, cit., p. 144.

⁹⁶⁶ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 482, 492 y 493; en términos similares se manifiesta MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 525. En favor del consentimiento como causa de atipicidad se muestra también LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 320-322. Por su parte MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 327, con un planteamiento híbrido, sostienen que el consentimiento puede actuar como causa de atipicidad y de exclusión de la antijuridicidad. La primera, en tanto en algunos casos el consentimiento se recoge expresamente en el Texto punitivo y la segunda, porque si se dan determinados requisitos puede excluir la antijuridicidad.

permanece el menoscabo al bien jurídico⁹⁶⁷. Es por ello que el consentimiento sería únicamente una atenuante y no eximente, como expresamente se recoge en el art. 155 CP⁹⁶⁸.

En el contexto deportivo, se ha acudido con frecuencia a este argumento para eximir de responsabilidad en las lesiones⁹⁶⁹, pero entendemos que únicamente podría tener validez cuando se conozca el riesgo contraído y pese a ello, se exponga a la situación de peligro⁹⁷⁰. En dicha línea, se entiende que quien acepta participar en un juego peligroso, conoce los riesgos que su práctica comporta, actúa como propio riesgo y tolera las lesiones que de su participación en aquel puedan surgir. Sin embargo, no se puede afirmar que el futbolista consienta en sus propias lesiones, por cuanto en principio no debería sufrir ningún tipo de ataque a su salud, siendo de tal modo posible únicamente en deportes violentos⁹⁷¹ o de equipo en los que el contacto físico entre rivales es frecuente, como el fútbol o el baloncesto.

⁹⁶⁷ GONZÁLEZ RUS, J.J., “Lección 4. Las lesiones...”, cit., p. 144; MARTÍNEZ RUIZ, J., *Los delitos de lesiones...*, cit., p. 21. Para este último, el art. 155 CP establece la obligación del Estado y del conjunto de la ciudadanía de respetar la salud de los demás y proteger el bien jurídico salud frente a los ataques de terceras personas. LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 321 y 322.; y DEL ROSAL BLASCO, B., “Capítulo 4. Las lesiones...”, cit., pp. 104 y 105. En sentido contrario se muestran otros autores. Tal es el caso de BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “El consentimiento en las lesiones”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 14, 1981, pp. 210 y 211. Para el mismo, la salud es disponible porque en el delito de lesiones, el bien jurídico tutelado está formado por la capacidad de disponer de la salud y de su sustrato material; y MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 485. Para el último, la salud debería ser un bien jurídico disponible y plantea que la regla debe ser la exención de responsabilidad.

⁹⁶⁸ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial...*, cit., p. 123. Para el autor en cita, el consentimiento emitido válidamente, puede y debe no solo atenuar, sino eximir de pena en el delito de lesiones siempre que la acción se realice dentro de los límites del consentimiento. En la misma línea, GONZÁLEZ RUS, J.J., “Lección 4. Las lesiones...”, cit., p. 144, sostiene que la salud es un bien jurídico disponible, por lo que el consentimiento es eficaz y negar su disponibilidad supondría sancionar una posible obligación de estar sano, carente de sentido político-criminal. Sin embargo, el consentimiento no elimina la responsabilidad criminal, sino que la atenúa. LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 356. El consentimiento no está previsto con carácter general como eximente del art. 20 CP, ni en ningún otro delito concreto de la parte especial. Si bien en la mayoría de delitos individuales suele actuar como eximente, algunos son considerados indisponibles (tal como sucede con la vida o la salud), no teniendo eficacia en estos casos.

⁹⁶⁹ Entre los autores que se decantan por esta opción: MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 530; y MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 327. Estos últimos sostienen que el consentimiento puede ser válido cuando haya que exigir automáticamente responsabilidad en el supuesto de lesiones durante el deporte. No obstante, a juicio de MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 486, es discutible arbitrar el argumento del consentimiento en ciertas lesiones deportivas.

⁹⁷⁰ PORTILLA CONTRERAS, G., “Tratamiento dogmático-penal de los supuestos de puesta en peligro imprudente por un tercero con aceptación por la víctima de la situación de riesgo...”, cit., p. 713. En caso contrario, es decir, cuando se acepte o confíe que la lesión no va a producirse, la eficacia del consentimiento es dudosa.

⁹⁷¹ ESER, A., “Deporte y justicia penal...”, cit., p. 54; de forma parecida, QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal Español. Parte Especial...*, cit., pp. 93 y 95. El deportista incurre en lesiones cuando dolosa o imprudentemente, de sus actuaciones se deriva un daño para la integridad física del oponente. Daño que no tiene por qué quedar fuera del enjuiciamiento jurídico-penal. Otra cosa es que intereses de toda índole se combinen para que, como ocurre con el deporte en España, flagrantes casos de violencia dolosa dejen de ventilarse en los tribunales y solo se apliquen sanciones disciplinarias. Para ello, se declara la atipicidad de la actuación deportiva, cuando exista pleno consentimiento; SUÁREZ LÓPEZ, J.M., y MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 626.

En vista de lo señalado, se nos plantea la cuestión de qué es lo verdaderamente consentido por el sujeto que libremente decide participar en un encuentro o competición, si la lesión en sí o el riesgo de que tenga lugar. En dicho sentido, se entiende que no se consiente la lesión en sí, sino en el riesgo de que pueda producirse, es decir, que tenga lugar la conducta descuidada que pone en peligro la salud o la vida del deportista, sin que ello suponga la aceptación del eventual resultado⁹⁷². Esto es así, dado que, quien participa en deportes violentos, presta su anuencia al riesgo que dichas actividades comportan, aunque solamente quiera participar pero no ser lesionado y sin embargo, acepta ese peligro⁹⁷³. Pensemos en un jugador de baloncesto que desea participar en el juego pero no quiere ser lesionado. Si finalmente se produce el resultado, la exclusión del tipo debería proceder de su aquiescencia con la lesión derivada de la acción peligrosa⁹⁷⁴, cuestión que entendemos no es de recibo, puesto que quien se acerca a la práctica deportiva lo hace con la confianza de que los demás deportistas van a ajustar su conducta a lo reglamentariamente establecido y se esfuerzan en conseguirlo, aunque también está dispuesto a aceptar ciertas infracciones de las mismas, por lo que bajo ningún concepto muestra anuencia a ser lesionado, sino solamente a que de una actuación imprudente del contrincante, pueda derivarse eventualmente un resultado lesivo.

Por dicho motivo, se estaría aceptando el riesgo que deriva de la acción, no la lesión en sí. Con una perspectiva opuesta, PORTILLA CONTRERAS sostiene que el objeto del consentimiento debe referirse también al resultado típico⁹⁷⁵. En términos similares, RODRÍGUEZ-MOURULLO y CLEMENTE plantean que la víctima, desde el momento en que decide practicar un deporte que comporte cierto riesgo de lesión, otorga su consentimiento a ese nivel de peligro, por lo que la conducta sería atípica⁹⁷⁶ y no se

⁹⁷² BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “El consentimiento en las lesiones...”, cit., p. 215. El autor indica que, frente a esta postura, otros esquemas llevan necesariamente a exigir que el consentimiento abarque el resultado, con lo cual se estrecha el ámbito de incidencia del consentimiento del lesionado en los delitos imprudentes; y MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 528. La jurisprudencia se ha pronunciado de forma similar en la SAP de Zaragoza 325/2009 (ya citada), en la que se expone que el consentimiento, tanto en el deporte profesional como amateur, no es consentimiento a ser lesionado. Por ejemplo, el futbolista no se presta voluntariamente a que le partan una pierna durante un partido, ni el jugador de rugby a lesiones craneales como resultado de un placaje. En lo que sí se consiente es en el riesgo de la lesión, es decir, que como consecuencia de un lance del juego donde existe contacto con otro competidor, se pueda sufrir una lesión. Así, en el fútbol, pueden condenarse penalmente como imprudentes, las acciones de un jugador que sin posibilidad de jugar el balón ataque violentamente al rival sin intención de lesionarlo pero con previsibilidad de ello, siendo necesario además que la lesión haya tenido lugar y que precise tratamiento. Siguiendo a la anterior, la SAP de Baleares 5/2018 de 10 de enero, si bien ésta termina condenando por delito de lesiones por quedar acreditada la intencionalidad del agente (supuestos que serán analizados en mayor profundidad *infra*).

⁹⁷³ PORTILLA CONTRERAS, G., “Tratamiento dogmático-penal de los supuestos de puesta en peligro imprudente por un tercero con aceptación por la víctima de la situación de riesgo...”, cit., pp. 717-719.

⁹⁷⁴ MEDINA ALCOZ, M., *La asunción del riesgo por parte de la víctima...*, cit., p. 29 expone más ejemplos, como el de un futbolista que asume el riesgo de sufrir la fractura de alguna extremidad, el tenista que puede lesionarse gravemente un ojo por un pelotazo o el boxeador que corre el peligro de quedar noqueado.

⁹⁷⁵ PORTILLA CONTRERAS, G., “Tratamiento dogmático-penal de los supuestos de puesta en peligro imprudente por un tercero con aceptación por la víctima de la situación de riesgo...”, cit., p. 720.

⁹⁷⁶ RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte...”, cit., p. 12. Se ha articulado como requisito de validez del consentimiento, la necesidad de prestarse antes de que el hecho tenga lugar durante su ejecución y siempre antes de la consumación, ya que

podría exigir responsabilidad al causante de la lesión, incluso si deriva de acciones no permitidas⁹⁷⁷.

A nuestro juicio, reiteramos, el consentimiento que presta el deportista cuando decide participar en la actividad de que se trate, no puede ser en la lesión en sí, sino en el riesgo de que la misma tenga lugar⁹⁷⁸, conociendo las características del deporte en cuestión. El individuo espera que los contrincantes respeten las reglas del juego y no las sobrepasen, aceptando que de una acción ajustada a la reglamentación deportiva se pueda derivar una lesión. De modo que las dolosas e imprudentes (ya sean graves o menos graves) no pueden quedar justificadas con este argumento. Por ejemplo, un boxeador no puede aceptar una fractura de pierna provocada por una fuerte patada, pues esa acción es antirreglamentaria y no se incluye dentro de los límites del consentimiento individual, pero sí la pérdida de varias piezas dentarias a consecuencia de un golpe reglamentario.

La teoría del consentimiento, seguida durante mucho tiempo por gran parte de la doctrina, principalmente en Alemania, fue relegada a un segundo plano por otras más novedosas, en vista de sus carencias⁹⁷⁹. En rechazo del consentimiento como eximente de

el otorgado con posterioridad no siempre exime totalmente, pues es irrelevante porque equivale al perdón: LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 371. Para que actúe como eximente, se requieren otros requisitos: legitimación del que consiente (titular del bien jurídico), capacidad de razonamiento y juicio natural del sujeto, exteriorización del consentimiento, objeto del consentimiento (acción/resultado), libre y espontáneo. Véase MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 487 y 488. En el deporte entendemos que el consentimiento se presta antes de la consumación del hecho lesivo, pues se otorga desde el momento en el que el individuo voluntariamente decide participar en determinada actividad. En este sentido, no es necesario que sea explícito, pues cabe también el tácito, ya que en ocasiones no se conoce con seguridad si el individuo ha manifestado expresamente su consentimiento. Es más, junto al autor en cita, entendemos que tanto el consentimiento tácito como el presunto son iguales en efectos porque con éste se pretende complementar subsidiariamente a aquel cuando no se conoce la voluntad del agente. Ambos constituyen una causa de atipicidad, pues son dos formas de un mismo todo, el consentimiento general. *Vid.*, el mismo en mayor profundidad, “Consentimiento y consentimiento presunto...”, cit., pp. 139 y ss.

⁹⁷⁷ El límite serían las lesiones derivadas de un comportamiento que objetivamente determina la descalificación del infractor. En ese momento se estaría actuando fuera del riesgo consentido, es decir, las lesiones derivadas de la actuación dolosa del individuo. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “El consentimiento en las lesiones...”, cit., p. 219. Penalmente irrelevante por consentimiento del sujeto pasivo, sería la acción en la que D acepta participar en un combate de boxeo en el que no se siguen las reglas habituales, permitiendo todo tipo de golpes peligrosos. D conoce los términos del juego y decide libremente participar. Durante el combate, C le golpea de tal forma que le causa la muerte. Hecho atípico porque el sujeto consiente participar en una actividad no permitida de la que casi con total seguridad se derivarían resultados lesivos, por lo que entendemos que no solo consiente en el riesgo, sino también en la lesión en sí: *vid.*, PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “La responsabilidad penal del deportista...”, cit., pp. 95 y 96. Como asevera ESER, el límite del consentimiento está donde acaba el poder de disposición del lesionado. En este caso el sujeto sería consciente tanto del riesgo como de las lesiones en sí, por lo que la conducta es impune: “Lesiones deportivas y Derecho Penal...”, cit., p. 5. En la misma línea, además, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “Criminalidad y deporte...”, cit., p. 918, para quien el consentimiento debería abarcar también el resultado lesivo, aludiendo a un consentimiento de la eventual lesión.

⁹⁷⁸ En este sentido, MEDINA ALCOZ, M., *La asunción del riesgo por parte de la víctima...*, cit., pp. 25 y 26. Para la autora en cita, la víctima previamente a su participación, presta su consentimiento a un daño que puede sufrir. Asimismo, se asume el riesgo pero no los daños.

⁹⁷⁹ Así, aunque reconozca la relevancia del consentimiento ESER, expone una serie de cuestiones que todavía están sin resolver, en “Lesiones deportivas y Derecho Penal...”, cit., p. 3: a) el ámbito de aplicación del consentimiento: la acción o el resultado y hasta qué punto se pueden justificar las consecuencias mortales; b) la importancia que debe tener la observación de las reglas del juego y hasta qué punto puede consentirse una infracción reglamentaria; c) hasta qué punto se deducen de las buenas

responsabilidad penal en las lesiones deportivas⁹⁸⁰, PAREDES CASTAÑÓN, quien alega que resulta insuficiente para albergar la amplitud de actitudes, riesgos y lesiones posibles y frecuentes en el deporte⁹⁸¹; por su parte, a ORTS BERENGUER y GONZÁLEZ CUSSAC les parece dudoso acudir a este criterio como eximente de la responsabilidad del deportista que lesiona a un contrario, aun sin intención. Para los autores en cita, no queda claro que quien participe en un deporte consienta en el hecho de que un contrincante le lesione. Existen muchos tipos de prácticas y algunas consisten en golpear al contrario y a ser posible, dejarle fuera de combate, como ocurre en el boxeo, pero ningún boxeador quiere recibir puñetazos, al contrario, se esmera en esquivarlos, no aceptando la lesión, suponiendo un problema mantener la existencia del consentimiento a ser lesionado. Más aún cuando la lesión ha sido antirreglamentaria y dolosa⁹⁸². Por tanto, tal como afirma ANDERSON, si un acto es ilícito, aunque tenga lugar en el deporte, no se puede representar como permitido porque la persona contra la que se dirige ha consentido en su producción, pues nadie puede permitir a otro cometer un crimen⁹⁸³, fundamentalmente cuando se trata de bienes jurídicos indisponibles por el titular.

En este sentido, entendemos que es difícil sostener el argumento del consentimiento como eximente en las lesiones deportivas gravemente imprudentes, pues no se consiente la lesión en sí, sino el riesgo de que la misma tenga lugar. De opinión

costumbres los límites del consentimiento, únicamente sobre el resultado o tomando también en consideración la forma de la infracción; d) posibilidad de revocación del consentimiento y la repercusión que tendría para los jugadores; y e) hasta qué punto es necesario el consentimiento para declarar la impunidad de una lesión, pues ¿no podría deducirse la impunidad de otros principios, incluso preferentes al consentimiento? En el ámbito nacional, MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La justificación de las lesiones deportivas...”, cit., pp. 104-106 establece unos parámetros de la crisis de la teoría del consentimiento: a) distinción de las lesiones entre aquellas reglamentarias (el deportista solo acepta las lesiones que derivan del correcto devenir del deporte. En esta línea, no se consiente la lesión, sino en el riesgo de que la misma pueda tener lugar) y las antirreglamentarias, para las que el consentimiento no operaría; b) necesidad de identificar la modalidad deportiva, pues la cobertura no es igual en todos los deportes (en los violentos o peligrosos existe posibilidad cierta de lesión, mientras que en los no violentos, al no existir dicha posibilidad, toda lesión estaría perseguida, lo cual deriva en una situación de inseguridad. El mayor problema estaría en los deportes violentos, en los que se establece como límite la *lex artis*); y c) la manifestación del consentimiento, que puede ser expreso o tácito, como ya indicamos *supra*.

⁹⁸⁰ Tampoco han tenido mucho éxito los planteamientos de aquellos que la esgrimen como causa de justificación, puesto que han intentado –con poco éxito– desviar sus efectos a la eximente recogida en el art. 20.7 CP. Solución tachada de parcial por MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 481, dada su falta de necesidad, puesto que lo que realmente tiene lugar es el ejercicio del derecho, oficio o cargo por el sujeto activo aunque disponga además del consentimiento de la otra parte. El autor pone como ejemplo el del deportista que lesiona a otro cuando la acción se ejecutó respetando la normativa deportiva, encontrándose el fundamento de la impunidad en lo establecido en el art. 20.7 CP, al margen o junto al consentimiento del lesionado.

⁹⁸¹ PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas...”, cit., pp. 647 y ss. Algunos problemas que el autor observa en el consentimiento en las lesiones deportivas son de prueba y de error.

⁹⁸² ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 410; y VALLS PRIETO, J., “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva...”, cit., p. 6 también se muestra contrario al consentimiento como eximente en las lesiones deportivas.

⁹⁸³ ANDERSON, J., “*Citius, Altius, Fortius...*”, cit., pp. 96 y ss. En el ámbito anglosajón, el Derecho va en la línea de que nadie puede consentir un daño corporal serio y la participación en el deporte no puede consentir el hecho de que el sujeto podría ser lesionado seriamente. Solo se puede consentir el riesgo de lesión de aquello que viene estrictamente marcado en las reglas del deporte de que se trate.

similar, PÉREZ, quien sostiene que la víctima no renuncia previamente a su vida ni a su salud pues intenta salir incólume de la actividad⁹⁸⁴. No obstante planteamos que, una vez materializada la lesión sin intencionalidad pero con inobservancia grave de las reglas mínimas de cuidado exigidas, asumiendo el sujeto activo la posibilidad de que tuviera lugar, no cabe en ningún caso acudir al argumento del consentimiento sino es para atenuar la pena pero nunca puede eximirla, teniendo presente lo establecido en el art. 155 CP. Dadas las carencias del consentimiento como eximente de la responsabilidad penal en las lesiones deportivas que venimos analizando en este punto, se ha acudido a otros criterios como la adecuación social y el riesgo permitido.

3.3.2. Adecuación social

Las conductas socialmente adecuadas, como ya expusimos, en un principio, encajan en el tipo pero se consideran atípicas⁹⁸⁵. Se suelen admitir porque, siendo útiles para la sociedad, no son directamente lesivas, sino peligrosas. A veces se toleran actividades que implican por sí mismas lesiones, como ocurre con el boxeo, en el que los púgiles tienen la intención de causarse lesiones, pues es la base misma de este deporte. En tal sentido, MIR PUIG alega que una actividad peligrosa considerada socialmente adecuada no deja de estar permitida porque los sujetos la realicen con el deseo de que se produzca la lesión⁹⁸⁶, pues en caso contrario, habría de prohibirse prácticas violentas como el citado deporte por la pretensión de los contendientes en lesionarse.

A nuestro juicio, la adecuación social podría tener cabida cuando el deportista actúa dentro de los límites permitidos, es decir, según la reglamentación deportiva. Las notas esenciales de la teoría son dos: a) la colectividad decide no sancionar penalmente ciertas conductas peligrosas; y b) el límite se encuentra en aquellas que no supongan un peligro mayor que el habitual en el deporte⁹⁸⁷. De esta forma, siguiendo a RÍOS

⁹⁸⁴ PÉREZ, L.C., “Las tres primeras causales de justificación en el Código Penal de 1980”, *Derecho Penal y Criminología*, vol. 3, 1980, p. 62.

⁹⁸⁵ A través de este concepto se pretende desplazar del Derecho Penal los comportamientos socialmente adecuados por estar dentro del orden social normal en un momento histórico concreto. WELZEL, H., *El nuevo sistema del Derecho Penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista*, Editorial B de f, Buenos Aires, 2004, pp. 84-89. Las conductas socialmente adecuadas no son necesariamente ejemplares, sino conductas que se encuentran dentro de los límites de la libertad social de acción. A nuestro juicio, la adecuación social se encuentra estrechamente vinculada con la teoría del fin reconocido por el Estado, propugnada en su día por MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., pp. 68-70. Para el autor, las lesiones deportivas no se castigan por falta de ilicitud de la acción, autorizada en las leyes y reglamentos por la autoridad gubernativa. Como requisitos indispensables establece que se trate de un deporte autorizado y acción no prohibida por el reglamento. Continúa manifestando que el deporte está permitido a nivel estatal como causa lícita pero si se dan lesiones previstas en la ley penal, no puede admitirse que se convierte en lícito lo que la ley penal declara ilícito. Así, las lesiones ocasionadas por imprudencia grave, por ser antirreglamentarias y subsumirse sus consecuencias en un tipo penal, no pueden declararse atípicas. LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 322 y 323.

⁹⁸⁶ MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 535.

⁹⁸⁷ RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte...”, cit., p. 13. En términos similares, FONTÁN TIRADO, R., “Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho Penal inglés y español...”, cit., p. 274. La sociedad no sanciona tales

CORBACHO, podemos afirmar que el futbolista que propina un puñetazo sin que haya juego de por medio queda fuera de la adecuación social, siendo su conducta, por tanto, punible; no así la actitud del defensa que intenta interceptar a un delantero para que no consiga llegar a la portería contraria, pues estaría dentro de la adecuación social, al suponer una falta deportiva⁹⁸⁸; o, el jugador de rugby que en un placaje pierde varias piezas dentales, al ser estas dos últimas, circunstancias que entran dentro de lo previsible en la dinámica de la concreta actividad.

Parte de la doctrina introduce junto a la adecuación social, el principio de insignificancia, aunque ambos presentan diferencias. El último no supone la total aprobación de la conducta, sino solo una relativa tolerancia dada su escasa gravedad e incluiría las faltas deportivas cometidas contra el reglamento pero que entran dentro de lo considerado usual en el juego, actuando así como una causa que impide la presencia del tipo penal⁹⁸⁹. Por su parte, las actividades socialmente adecuadas no lo son tanto por su escasa peligrosidad, como por la valoración social del contexto en el que se producen, pero ello basta para una concepción que entienda las acciones en su significado social⁹⁹⁰. Para MORILLAS FERNÁNDEZ, el principio de insignificancia es una solución interesante que mejora la adecuación social, pero presenta cierta vaguedad en torno a la delimitación de la tolerancia en contraposición a la adecuación, pudiendo reconducir el principio sobre el ámbito reglamentario. De modo que serían insignificantes a efectos punitivos aquellas manifestaciones lesivas en el deporte ejecutadas dentro de la normalidad del juego, pues la sociedad no aprueba esa conducta pero la tolera⁹⁹¹. Tales incidentes constituyen faltas previstas en el reglamento deportivo, por lo que normalmente se acude al mismo para sancionar, excluyendo al Ordenamiento punitivo. Sin embargo, en la imprudencia grave, la solución planteada lleva implícito apartar al Derecho Penal de la protección de bienes jurídicos fundamentales, en aplicación de una mera sanción disciplinaria⁹⁹², insuficiente para resarcir la responsabilidad del individuo

conductas, las tolera porque son beneficiosas para su adecuado desarrollo colectivo y económico. Eso sí, los daños causados deben encuadrarse dentro de los patrones de comportamiento fijados, no debiendo sobrepasarse los límites tolerados. Esto es, las reglas del juego.

⁹⁸⁸ RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 257.

⁹⁸⁹ MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 537. Es lo que LUZÓN PEÑA entiende por tolerancia social. Pues una conducta que en principio sería típica, sería socialmente tolerada. Cuando hay tolerancia social, aunque el hecho sea ilícito, no se puede considerar como tal lo que la sociedad mayoritariamente considera tolerable y de escasa gravedad: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 330.

⁹⁹⁰ MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 536. Pone el ejemplo de la práctica de algunos deportes como el fútbol que entraña ciertas injerencias en bienes jurídico-penales, socialmente adecuados por su escasa dañosidad y por el contexto en el que se producen (en el que juega un papel relevante el consentimiento de la víctima en participar en el juego, aunque no consienta el hecho concreto. Aunque el boxeo implica malos tratos intencionales y lesiones dolosas (aunque sea con dolo eventual) cuya gravedad material no puede considerarse insignificante, su significado social como parte del boxeo impide que reciban una suficiente desvaloración social.

⁹⁹¹ SUÁREZ LÓPEZ, J.M., y MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 626.

⁹⁹² Es desproporcionada esta solución por la gravedad de la agresión. De esta forma, no debe establecerse el trinomio conductas sancionadas reglamentariamente, tolerancia y principio de insignificancia: *Ibid.*, pp. 626 y 627.

agresor. En similares términos se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia 360/2013 de 1 de abril, en la que conoce de unas lesiones gravemente imprudentes durante un encuentro de boxeo en prisión. Sostiene que el principio de insignificancia no es aplicable a la imprudencia grave, puesto que aquel comporta una cierta tolerancia social de la conducta que, aunque en un principio pueda considerarse atentatoria a bienes jurídicos fundamentales, no merece protección penal por su escasa gravedad. Pero, lo que en ningún caso se autorizan son las infracciones de cierta entidad que pueden ser objeto de minoración o exclusión penal cuando el ataque al objeto jurídicamente protegido reviste especial entidad.

Otro problema que se achaca al principio de insignificancia es que la mayoría de los incidentes que pueden encontrar encaje en el mismo, tienen cabida en el consentimiento, motivo por el que no constituye un límite eficaz a la violencia deportiva⁹⁹³. Así, PORTILLA CONTRERAS rechaza la adecuación social y el principio de insignificancia, entendiendo que, salvo en algunos deportes, no existe tal adecuación social, ya que no se produce un riesgo con pocas probabilidades de devenir efectivo, sino un grave peligro para la integridad física que únicamente puede aceptarse si la víctima lo ha aprobado⁹⁹⁴. Igualmente, sostiene que es muy difícil su admisión puesto que el límite vendría dado por el cumplimiento de las reglas⁹⁹⁵ y en la imprudencia grave, no se han respetado. Por tanto, superan la frontera de lo adecuado socialmente no pudiéndose hacer extensible a todos los incidentes deportivos que devienen en lesiones, solamente a aquellos que hayan tenido lugar respetando la normativa deportiva o los levemente imprudentes.

A pesar de los problemas expuestos, hay autores que se muestran partidarios de la adecuación social para justificar las lesiones imprudentes, independientemente de cual sea su gravedad. En esta línea VALLS PRIETO argumenta que todas las lesiones deportivas causadas con imprudencia, indistintamente de su intensidad, no deberían sancionarse, ya que la representación que se hace el sujeto activo del riesgo, por el contexto deportivo en el que se produce, es aceptado por la sociedad⁹⁹⁶. De forma parecida, aunque con una interpretación amplia, FLORA plantea que deberían considerarse penalmente irrelevantes las lesiones deportivas, incluso aquellas que violan las reglas del juego, atendiendo a las consecuencias objetivamente previsibles e implícitamente aceptadas por el deportista, en tanto derivan de una conducta proporcional

⁹⁹³ PORTILLA CONTRERAS, G., “Tratamiento dogmático-penal de los supuestos de puesta en peligro imprudente por un tercero con aceptación por la víctima de la situación de riesgo...”, cit., p. 737.

⁹⁹⁴ *Ibid.*, p. 707. Para argumentar su planteamiento, el autor sostiene que, incluso en el boxeo, en el que uno de los contrincantes sufre lesiones por un golpe recibido en el transcurso de un combate y de acuerdo a las reglas, se podría hablar de consentimiento y no de adecuación social, pues cuando el boxeador comienza a luchar acepta los riesgos que el combate conlleva para su integridad.

⁹⁹⁵ *Ibid.*, p. 707.

⁹⁹⁶ VALLS PRIETO, J., “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva...”, cit., p.

al nivel de compromiso agonístico inherente al tipo de competición; pues constituye un fenómeno de defecto de tipicidad, una acción socialmente adecuada⁹⁹⁷.

No obstante lo anterior, buena parte de la doctrina critica la adecuación social. En primer lugar, se achaca la desorientación sistemática, puesto que no se define claramente dónde encuentra mejor ubicación, si en la atipicidad o en la exclusión de antijuridicidad. La adecuación social supone un permiso especial, una autorización para ejecutar acciones típicas, socialmente adecuadas, por lo que no puede considerarse como causa de justificación, en tanto habría que considerar una fuente extralegal o acudir al art. 20.7 CP, con lo que perdería su capacidad de presencia autónoma. En segundo, tiene problemas de indeterminación y heterogeneidad. Indeterminación por la ambigüedad del término sociabilidad de la conducta y heterogeneidad, dada la diversidad de los supuestos encuadrables en la misma, no solamente la actividad deportiva⁹⁹⁸, lo cual dificulta su declaración como argumento justificante de las lesiones deportivas. En consonancia con lo inmediatamente indicado y siguiendo a RODRÍGUEZ-MOURULLO y CLEMENTE, es complicado legitimar una supuesta especialidad del deporte respecto de otros ámbitos de la actividad social y es además muy cercana al riesgo permitido⁹⁹⁹, siendo en muchas ocasiones difusos los límites entre ambos; y por último, hay que aludir también a la vaguedad del término, puesto que precisar que las conductas que ampara son normales para la comunidad no aporta nada, por su obviedad¹⁰⁰⁰. En el contexto de las lesiones deportivas, el problema se agrava pues se precisa especificar qué es lo socialmente adecuado, puesto que no queda claro y para su concreción, habría que acudir a las conductas reglamentarias, siendo punibles todas las demás, aunque hubiese mediado imprudencia, fuerza mayor o cualquier otra atenuante o eximente¹⁰⁰¹.

De modo que el argumento de la adecuación social plantea más problemas que los que resuelve, que son mínimos¹⁰⁰², no siendo válido para los casos de lesiones imprudentes especialmente cuando son graves y mucho menos, en las dolosas. Así, a nuestro juicio, la adecuación social no tendría cabida en las lesiones deportivas señaladas, no pudiendo erigirse como argumento que excluya la tipicidad de la conducta del deportista que actúa sin tener en cuenta las más mínimas exigencias de cuidado. En todo caso y con carácter general, aplicable a las lesiones deportivas en sus diversos niveles,

⁹⁹⁷ FLORA, G., “Diseño de una tutela penal de la salud en la actividad deportiva...”, cit., p. 218; y PORTILLA CONTRERAS, G., “Tratamiento dogmático-penal de los supuestos de puesta en peligro imprudente por un tercero con aceptación por la víctima de la situación de riesgo...”, cit., pp. 735 y 736, considera que las imprudencias simples permanecen en el ámbito de la adecuación social, aquellas que tuviesen lugar respetando las normas, quedando fuera las que infringiesen las reglas deportivas, entre las que se encontrarían las imprudencias graves.

⁹⁹⁸ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 472 y 473.

⁹⁹⁹ RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte...”, cit., p. 13.

¹⁰⁰⁰ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 473.

¹⁰⁰¹ MONROY ANTÓN, A.J., “Las lesiones deportivas desde una doble perspectiva jurídica-histórica...”, cit., p. 1. EL MISMO en “El delito de lesiones en el deporte...”, cit., p. 3. En idénticos términos, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., p. 132.

¹⁰⁰² De esta opinión, además, MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 472.

dolosos e imprudentes, como afirma MORILLAS CUEVA, de lo que se trata, como no reconocimiento del impacto en el ámbito punitivo de la adecuación social, es de conseguir un Derecho Penal respetuoso con las coordenadas de los principios básicos del Estado de derecho en el que se ha de desarrollar, de conseguir criterios precisos y taxativos y menos costosos para el sistema penal democrático¹⁰⁰³.

3.3.3. Riesgo permitido

Dadas las carencias de las anteriores teorías, como ya se ha explicitado en epígrafes anteriores, surge la del riesgo permitido, con mayor cobertura justificativa para los supuestos de imprudencia. La base del mismo se encuentra en el consentimiento prestado libremente por el ofendido. Por tanto, este argumento no puede rechazarse completamente, al constituir un elemento esencial dentro del riesgo permitido. En dicha línea, la SAP de Castellón de 22 de febrero de 2000, sostiene que el fundamento de la impunidad está en el consentimiento, ya sea explícito o presunto de los deportistas, que no será –como indicamos *supra*– a la lesión concreta, sino a la puesta en peligro de un bien jurídico disponible, siempre y cuando se observen mínimamente las reglas del juego o *lex artis*. Es decir, constituye un riesgo que todo aquel que participa en el deporte asume, cuando las conductas de los participantes se adecúan a los límites de lo normal, ya que de lo contrario podría entrar en el ámbito de las conductas dolosas o imprudentes. Igualmente, RÍOS CORBACHO se alinea con el argumento del riesgo permitido asentado en el consentimiento para declarar la impunidad de las lesiones deportivas¹⁰⁰⁴, especialmente en los deportes de contacto recíproco directo como el fútbol¹⁰⁰⁵. Sin embargo, consideramos que no toda lesión es previsible y querida en deportes del estilo, sino únicamente aquella que se encuadra dentro de las acciones normales del juego. Así, la STS de 1 de abril de 2013 (ya citada) sostiene, en su caso, para el boxeo, que no tiene cabida en el riesgo permitido la acción del individuo que da un rodillazo en la zona testicular al contrincante, derivándose lesiones que culminan en la extirpación del testículo derecho.

Lo que verdaderamente plantea la teoría es la impunidad de las acciones lesivas por la asunción del riesgo de que las mismas tengan lugar bajo la esperanza de no ser

¹⁰⁰³ *Ibd.*, pp. 474 y 475.

¹⁰⁰⁴ RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 250-253. El autor señala que el consentimiento hay que probarlo en el caso concreto, ya que lo contrario sería una conducta antijurídica. De forma parecida, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., pp. 134 y 135, hace referencia al riesgo asumido como una teoría diferenciada del riesgo permitido. A nuestro juicio, el riesgo asumido se identifica con el consentimiento del ofendido, por lo que sería un elemento más de la teoría del riesgo permitido, pues se basa en la aceptación libre y consciente de los riesgos conocidos en el deporte. Esto, unido al respeto a las reglas no deriva en responsabilidad aunque se causen lesiones porque el deportista conoce los riesgos y los ha decidido asumir.

¹⁰⁰⁵ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., p. 138.

lesionado¹⁰⁰⁶, incluso cuando se derivan de ciertas acciones antirreglamentarias que el contrario debería permitir. El riesgo permitido se vincula al principio de confianza, concretado en el concepto de cuidado¹⁰⁰⁷, por el cual no se imputa el resultado a quien obra con la esperanza de que otros se mantendrán dentro de los límites del riesgo permitido, es decir, quien participa en el deporte lo hace creyendo que los demás jugadores se van a atener en todo momento a lo establecido en la normativa deportiva. Por tanto, para ser punible, la acción debe entrañar un riesgo no permitido. Es difícil diferenciar el riesgo permitido en el deporte del que no lo es, siendo deseable usar unos criterios delimitadores, claros y precisos y huir de conceptos abstractos, de difícil compatibilidad con la *lex certa*. Los límites en este caso estarían en los reglamentos que prohíben la violencia; y la *lex artis*¹⁰⁰⁸.

En tal sentido, las acciones dolosas o gravemente imprudentes en el deporte constituyen un exceso de riesgo, por sobrepasar lo establecido en la reglamentación deportiva, por lo que han de ser punibles en todo caso¹⁰⁰⁹. Siguiendo a ESER, el límite de la permisividad está en el riesgo no tolerado, en las infracciones graves que conllevan un riesgo aumentado y manifiesto de lesión, pudiendo deducirse el grado del riesgo de la alta probabilidad de que la misma tenga lugar y de la gravedad potencial del supuesto. Es por ello que las lesiones causadas por imprudencia grave no pueden incluirse en el riesgo permitido¹⁰¹⁰. De forma parecida pero con distintos planteamientos, FONTÁN TIRADO alega que el derecho a practicar un deporte no prohibido por el Estado se condiciona a que se haga del mismo un uso legítimo mediante la observación de las reglas del juego¹⁰¹¹ y si se vulneran con especial intensidad, no cabe considerarlas impunes, pues la acción va más allá del cuidado exigido¹⁰¹² y dado el caso, deberían ser enjuiciados a través del

¹⁰⁰⁶ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “El consentimiento en las lesiones...”, cit., p. 217. Continúa exponiendo que no puede alegarse que se consienta en el riesgo pero no se quiere el resultado, pues ello conllevaría la necesidad de afirmar que el consentimiento debe ser sobre el resultado para tener relevancia.

¹⁰⁰⁷ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 771. En este sentido, la expectativa se convierte en una conducta correcta.

¹⁰⁰⁸ RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte...”, cit., pp. 16 y 17. Estos autores terminan criticando la teoría del riesgo permitido, no la entienden adecuada por ser excesivamente amplia y acoger otras actividades más allá del deporte, pues les cuesta aceptar que merezca un trato especial por el Derecho Penal.

¹⁰⁰⁹ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., pp. 133 y 134; y RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte...”, cit., pp. 16 y 17. Estos últimos establecen que la solución para determinar si existe riesgo no permitido está en la presencia de unos factores en juego: dolo, resultado y si hubo infracción o respeto por las reglas del juego, esto es, la *lex artis*.

¹⁰¹⁰ ESER, A., “Lesiones deportivas y Derecho Penal...”, cit., p. 5.

¹⁰¹¹ FONTÁN TIRADO, R., “Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho Penal inglés y español...”, cit., p. 291. La imprudencia es considerada como una práctica irregular que lesiona bienes jurídicos. Las acciones imprudentes que infrinjan levemente las normas, aunque en principio puedan encajar en las conductas típicas, quedan excluidas del ámbito de la tipicidad por el principio de insignificancia, no así las graves.

¹⁰¹² MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 48; en parecidos términos, RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte...”, cit., p. 18, consideran impunes las imprudencias leves que no requieran tratamiento médico-quirúrgico, no así las graves.

art. 152.1 CP¹⁰¹³, independientemente de la eventual sanción deportiva que, en su caso, hubiese recibido.

No obstante lo anterior, existe algún pronunciamiento jurisprudencial que ha condenado por imprudencia grave, como es el caso de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal num. 3 de Huelva con fecha de 7 de febrero de 2020. El incidente del que trae causa, tuvo lugar durante un partido de fútbol, en el que durante una jugada de córner, se consideró que el agresor movió hacia detrás el brazo con una fuerza innecesaria y desproporcionada, sin importarle las consecuencias de su actuación, impactando y tirando al suelo al agredido, de lo que se derivaron lesiones que, además de precisar tratamiento médico, dejaron secuelas. Descartado el *animus laedendi*, se determinó que fue una acción prevista en los arts. 152.1 y 147.1 CP al plantear que fue desmedida para lo que se disputaba. Contra dicha resolución se interpuso recurso del que conoce la SAP de Huelva (Sección 3ª) 168/2020 de 9 de diciembre¹⁰¹⁴, que finalmente lo estimó al entender que la acción se produjo durante el normal discurrir de la competición, alegando que “la práctica del deporte implica una aceptación de esos riesgos y nuestro Derecho Penal excluye la punición de las lesiones que habitualmente se producen por lances del juego en base a esa aceptación, lógicamente no a ser lesionado, sino al riesgo de que eso se produzca como consecuencia de la práctica del deporte”. Sostiene que el suceso fue fruto de un lance del juego común en el fútbol. Por tanto, el jugador lesionado prestó su aquiescencia al riesgo de que la lesión tuviera lugar en disputa del balón, porque es algo habitual de la práctica de este deporte. A nuestro juicio, la decisión de la AP de estimar el recurso es adecuada puesto que no queda acreditado que el hecho fuese constitutivo de imprudencia grave, aunque el Juzgado de lo Penal previamente calificase como tal, puesto que de la prueba testifical se deduce que se ejecutó sin intención manifiesta del autor, no conculcándose tampoco la normativa deportiva de gravedad, motivo por el que la acción es una imprudencia leve, debiendo recibir únicamente sanción proveniente del ámbito deportivo.

Así las cosas, aun siendo la teoría del riesgo permitido la que cuenta con mayor número de seguidores entre aquellos que pretenden justificar las lesiones imprudentes graves en el deporte, no se puede aplicar, debiendo resolverse en sede penal, independientemente de la sanción deportiva que en su caso merezca, por la entidad de la vulneración de la reglamentación deportiva, sobrepasando en mucho el deber de cuidado y derivando en lesiones de gravedad.

3.3.4. Ejercicio de oficio, derecho o cargo del artículo 20.7 CP

En la base de esta teoría encontramos nuevamente el consentimiento del ofendido. Así, MORILLAS CUEVA legitima la impunidad del deportista que lesiona a otro cuando

¹⁰¹³ De esta opinión, MORILLAS FERNÁNDEZ en el capítulo compartido con MORILLAS CUEVA, L., SUÁREZ LÓPEZ, J.M., y BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 1066.

¹⁰¹⁴ De forma similar, el AAP de Ciudad Real (Sección 1ª) 214/2020 de 10 de junio.

la acción se ha ejecutado conforme a las normas deportivas, según lo establecido en dicho precepto, al margen o junto al consentimiento del lesionado que podría cuestionar por sí solo la exención de responsabilidad mediante el art. 155 CP o por el consentimiento informado¹⁰¹⁵. La doctrina mayoritaria llega a este argumento por ser una causa de exclusión de la tipicidad que presenta la ventaja de no tener que buscar una causa de justificación *extra legem* al estar regulada ya en el Texto punitivo y salva los problemas de distinción entre el deporte profesional y el aficionado¹⁰¹⁶. Eso sí, para que la misma tenga virtualidad, el individuo debe haber observado objetivamente el cuidado debido en la práctica deportiva, de lo contrario, el ejercicio del derecho o profesión serían ilegítimos. Por tanto, para que las lesiones deportivas puedan justificarse por vía del art. 20.7 CP es necesario que la actuación lesiva se ajuste a la reglamentación¹⁰¹⁷.

La causa de justificación analizada no es unánimemente aceptada, siendo criticada por algún sector doctrinal, pues aunque el deporte se considere un derecho, no puede constituir el argumento que exima de responsabilidad en los casos de imprudencia grave, ya que se estaría legitimando cualquier tipo de lesión y no existe un derecho a lesionar a otro, por lo que únicamente incluiría las lesiones provenientes de actuaciones reglamentarias. Esto es así, por cuanto el deportista no tiene derecho a practicar el deporte con las reglas que desee imponer¹⁰¹⁸, dado que constituiría una extralimitación del derecho a practicar una actividad deportiva, ya sea en modalidad profesional o amateur.

Entendemos que la causa de justificación del ejercicio legítimo de un oficio, derecho o cargo, no tiene cabida para eximir de responsabilidad penal a las lesiones causadas por imprudencia grave, puesto que las mismas vulneran con especial intensidad lo establecido en la reglamentación deportiva¹⁰¹⁹. Aun sin tener el agente intencionalidad lesiva –si la tuviera, con mayor razón–, pudo haber previsto que su actuación causaría el resultado que finalmente tuvo lugar y no por ello cejó en su empeño. Por tanto, merece igual reproche penal que si hubiera sucedido en cualquier otro ámbito social. Por tanto, no siendo satisfactoria ninguna de las teorías expuestas *supra* para eximir de

¹⁰¹⁵ Nuevamente, entra en juego el consentimiento como elemento fundamental en la base de las demás teorías: MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., p. 481; MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas...*, cit., p. 66, plantea que en la base del ejercicio del derecho está el consentimiento.

¹⁰¹⁶ *Vid.*, por todos, RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 259.

¹⁰¹⁷ Tal como establecen, entre otras, las SSAP de Castellón (Sección 1ª) 49-A/2000 de 22 de febrero, de Zaragoza 54/2012 de 18 de abril. Esta última, condena por falta de lesiones por un cabezazo, puesto que entiende que desde el momento en el que se infringen las reglas, no cabe aplicar la causa de justificación del art. 20.7 CP; de Jaén (Sección 3ª) 233/2017 de 5 de junio, al igual que en el caso anterior, por un cabezazo durante un partido de fútbol, del cual se derivaron lesiones; y de Baleares de 10 de enero de 2018. La doctrina también se manifiesta en este sentido. Así, NAVAS RENEDO, B., “Las reglas de juego como límite a la intervención del Derecho Penal...”, cit., p. 334.

¹⁰¹⁸ MONROY ANTÓN, A.J., “El delito de lesiones en el deporte...”, cit., p. 9. A su crítica a esta exigente, el autor añade los pocos deportistas profesionales que hay en realidad, siendo la mayoría aficionados.

¹⁰¹⁹ De esta opinión, PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas...”, cit., p. 654, para quien desde el momento en el que no se observan las normas de cuidado, no se puede hablar de ejercicio de un derecho. Igualmente, a nuestro juicio, tampoco cabe aplicar esta exigente para el ejercicio de la profesión en la imprudencia grave, pues los jugadores profesionales no pueden ampararse en un supuesto derecho a lesionar, emanado del ejercicio legítimo del oficio.

responsabilidad en las lesiones deportivas ocasionadas por imprudencia grave y en su caso, dolosas, planteamos, junto a la doctrina mayoritaria (véase, líneas superiores) la punición de las mismas. Es esencial que el Derecho Penal intervenga en los supuestos de imprudencia grave, puesto que constituyen una práctica irregular que en ningún caso se puede justificar, debiendo aplicarse lo establecido en el art. 152.1 CP, sin que puedan tener cabida ninguna de las causas de justificación anteriormente expuestas.

En esta línea, existen resoluciones jurisprudenciales que han enjuiciado por delito imprudente del susodicho precepto en la práctica deportiva. Entre otras, la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 360/2013 de 1 de abril. En la misma se enjuicia unas lesiones ocasionadas por un funcionario de prisiones a un preso cuando ambos estaban practicando boxeo, con guantes y con golpes sin impacto real. En un momento de tal combate fingido, el acusado propinó un rodillazo al interno en la zona genital, derivando como consecuencia la rotura del teste derecho con hematocele, debiendo ser intervenido quirúrgicamente dos días después para su extirpación. Como secuela quedó la pérdida del testículo y una cicatriz quirúrgica lineal en bolsa escrotal. En un primer momento, la Audiencia se cuestionó la posibilidad de que tal incidente supusiera dolo eventual, motivo por el cual se recurre. En dicho recurso, el denunciado pretende la exención de responsabilidad alegando que la acción fue fruto de un caso fortuito propio de un deporte de contacto como el boxeo y por la “mutua aceptación previa del simulacro de lucha por los implicados”. Por un lado, al ser ambos meros aficionados a este deporte, no se les exige la pericia propia de un profesional y, por otro, al aceptar el simulacro de combate se habrían asumido los riesgos recíprocos que pudieran derivarse de su libre decisión. Por ello, se solicita que al menos la imputación sea a título de culpa, en ningún caso por dolo, pues se sostiene además que la zona lesionada es especialmente sensible y los golpes no deben ser necesariamente de gran intensidad para producir un daño similar. El Alto Tribunal, adecuadamente, considera que el caso fortuito no es de aplicación porque se admite el consenso mutuo a la hora de luchar y el impacto final contra la víctima. Ello en base al hecho de que en el caso fortuito el resultado se diferencia del movimiento corporal que lo produce, excluyendo así el dolo y la culpa. Esto no sucede aquí, pues la conducta del acusado derivó en la lesión, mediando causalidad natural (de no haber golpeado, no se hubieran producido tan graves consecuencias). El funcionario con su actuación, qué duda cabe, creó un riesgo jurídicamente desaprobado por el Ordenamiento. De modo que, a juicio del Tribunal, no puede incardinarse en el caso fortuito, pues el resultado es concreción de la acción. Tampoco se puede alegar que la situación sea equiparable a la autopuesta en peligro por parte de la víctima, quien no tuvo responsabilidad alguna, más allá de la aceptación del simulacro de lucha, por lo que la actuación negligente tampoco se puede amparar en la teoría del riesgo permitido. A idéntica conclusión se llega para el argumento de la adecuación social. A nuestro entender, la acción, aunque se enmarque en un combate de boxeo incluso con golpes simulados, no es adecuada socialmente, puesto que propinar una patada en los testículos no es un golpe amparado por la reglamentación de este deporte. Igual criterio se sigue en dicho pronunciamiento, en el que se expone que en el cuerpo normativo de los deportes violentos no están permitidos los ataques a las extremidades ni áreas corporales como la afectada. Es por ello que “la colisión no puede

justificarse, pues, bajo las reglas de la adecuación social propias de los deportes de contacto, menos aún ante lo que ya constituía una anómala actuación por parte de un funcionario de prisiones”, pues, entre otros cometidos de la Administración Penitenciaria, está la de velar por la integridad física de los internos. El consentimiento del art. 155 CP tampoco tiene cabida, por cuanto no pueden entenderse consentidas unas lesiones que previamente habían descartado los púgiles. Por tanto, ha de castigarse la conducta del autor a título de imprudencia puesto que el recurrente infringió las reglas de cuidado que le eran exigibles. No sólo propició con un interno un juego de evidente peligro (pues es una acción ajena a las funciones que tienen encomendadas las personas encargadas de la vigilancia del centro), también por quebrantar las cautelas que habría tenido que cumplir durante su ejecución y que había convenido con su oponente (esto es, no dar golpes reales, sino simulados). Por ello, viola gravemente las pautas mínimas de cuidado y prudencia, propinando el golpe que derivó en tan nefasto resultado lesivo, por lo que se condenó por el art. 152.1.3º CP a la pena de ocho meses de prisión más inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo y pago de las costas procesales¹⁰²⁰.

En definitiva, reiterar, ahora de manera más sistemática, lo ya esbozado con anterioridad, que no todos los supuestos imprudentes deben sancionarse penalmente, solo aquellos que revistan cierta gravedad. Los deportistas, cuando deciden practicar determinada actividad, asumen el riesgo de que se pueda derivar algún resultado lesivo de su práctica, pues ciertos excesos están permitidos en el deporte, admitiéndolos como probables. Tal argumento para el deporte amateur, puesto que en el profesional se exige un nivel de diligencia mayor, por conocer exactamente las reglas que disciplinan la concreta modalidad deportiva, por lo que, se justificaría la actuación del deportista profesional por el ejercicio legítimo de la profesión del art. 20.7 CP, especialmente en los deportes violentos y aquellos de contacto físico. En esta última causa de justificación, el riesgo permitido (y, por ende, el consentimiento del ofendido) juega igualmente un papel importante, pues el individuo cuya profesión es el deporte, a sabiendas de los riesgos que de la misma se derivan, decide libremente practicarla y acepta como posible algún exceso en la actuación del contrincante, asumiendo así el peligro de ser víctima de lesiones levemente imprudentes (atípicas hoy día). No así las graves y menos graves, ya que al participar, está exigiendo un nivel de diligencia superior al de los demás y confía en que

¹⁰²⁰ No solo se ha condenado por delito de lesiones, también por la antigua falta del art. 621.1 CP. En este sentido se pronunció la SJP nº. 1 de Ourense de 4 de mayo de 2004 que sancionó a Tomás a través de dicho precepto porque en un partido de fútbol, en el que también participaba Benedicto, a la sazón, sujeto pasivo del incidente, le golpeó en la mandíbula, no quedando constatado que pretendiese jugar el balón. Como consecuencia, resultaron lesiones que requirieron varias asistencias facultativas para su curación. La calificación inicial de la misma era de delito doloso del art. 147.2 CP, pero se desestima tal pretensión por entenderse que no existió intencionalidad sino un comportamiento negligente, resolviendo finalmente por la falta de imprudencia grave señalada. En sentido contrario, la SAP de Ourense de 28 de marzo de 2005, la cual deriva del recurso presentado a la resolución expuesta. Esta última, absuelve finalmente al acusado por entender que no existió *animus laedendi*, es decir, intencionalidad, pues en el desarrollo de un deporte se requiere que las lesiones se hayan ejecutado intencionalmente al margen de la normativa deportiva y de los lances del juego. Por tanto, no cabe concluir que el reproche al jugador se base en la omisión de las cautelas necesarias dirigidas a evitar un resultado lesivo, supuesto este de impunidad.

los rivales ajusten su comportamiento a la *lex artis*, por lo que, a nuestro juicio, estos incidentes serían punibles.

4. Lesión dolosa con infracción de la normativa deportiva

Llegados a este punto, resta analizar qué sucede con las lesiones deportivas dolosas, aquellas que con intencionalidad manifiesta infringen claramente la reglamentación deportiva¹⁰²¹, que no solo incluyen los casos de dolo directo, sino también eventual; el último, se encuentra muy cercano a la imprudencia¹⁰²² porque el sujeto, aunque no tenga voluntad de lograr el acto lesivo, se representa como probable el resultado dañoso, de no necesaria producción y no querido directamente, a pesar de lo cual lo acepta conscientemente, pues no renuncia a él¹⁰²³; mientras que en la imprudencia consciente, sobre parecidos parámetros, confía en que el resultado no se va producir.

Así, las lesiones intencionadas las ejecuta el que infringe un deber al aprovechar la situación y la cobertura de la actuación dentro del marco permisivo de la regla, de forma intencionada y con ocasión del juego pero fuera del mismo, por razones ajenas a la

¹⁰²¹ El dolo es la forma más grave de culpabilidad. Supone conocer y querer los elementos objetivos del tipo, por lo que se conforma por dos elementos: cognoscitivo (conocimiento) y volitivo (voluntad de realización). Así, existe dolo cuando el sujeto sabe que con su acción se cumplen los elementos objetivos del tipo, lo cual implica saber la puesta en peligro del bien jurídico y actuar con voluntad directa para conseguir el resultado representado por el individuo: véase MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 681 y 690.

¹⁰²² Siendo en ocasiones difícil determinar cuándo nos encontramos ante uno u otro. De este modo, la ya citada STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 360/2013 de 1 de abril, califica el incidente como delito de imprudencia grave, mientras que la anterior resolución de la Audiencia Provincial (de cuyo recurso conoce), resuelve por delito doloso eventual de lesiones, pues entiende que la acción devino de una concreción del peligro creado deliberadamente por el acusado y asumido eventualmente por su actuación. Se inadmite el dolo directo porque el acusado no tenía intención de lesionar de forma tan grave, por lo que se debate sobre el dolo eventual o la culpa con representación. Se alega que el acusado no tuvo intención de lesionar pero sí quiso propinar un fuerte rodillazo en los testículos, acción que llevó a término. Esta conducta es contraria a lo acordado y prohibido por las reglas del boxeo y por el sentido común, pues el lesionado no estaba prevenido de ese ataque ni tenía su cuerpo protegido. Es por dicho motivo por el que la Audiencia descarta la imprudencia y califica por dolo eventual y resultado encuadrable en el art. 150 CP. El Alto Tribunal, por su parte, alega que sólo si queda acreditado que el acusado asumió la consecuencia lesiva por vía dolosa, siquiera a título eventual, podría aplicarse dicho precepto, pero si actuó confiando en que el resultado no se produciría, por ser una posibilidad remota, se aplicaría el art. 152.1.3º CP, por el cual culmina enjuiciando.

¹⁰²³ MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 695 y 696. Para que exista dolo eventual debe darse una doble condición: riesgo elevado (peligro serio e inminente para el bien jurídico) y decisión de actuar. En este caso, el conocimiento y la voluntad son determinantes pero no siempre se manifiestan igualmente con la objetiva probabilidad del resultado o el alcance de la conducta. Junto al dolo directo y eventual o, más bien, dentro del primero incluimos el dolo directo de segundo grado (dolo de consecuencias necesarias o dolo indirecto). En el mismo, la intención del agente no es la realización del tipo, sino la consecución de otro objetivo, pero conoce que a tal acción va unida la realización de todos los elementos del tipo delictivo, cuya producción, aunque no sea querida, la acepta: LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 233 y 234; y MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General...*, cit., pp. 270-272. Este tipo, entendemos que tiene lugar en el deporte cuando el sujeto tiene la intención de cortar el paso al contrincante para que no llegue a marcar un tanto y, a sabiendas de que su acción puede resultar en lesiones, aun así no desiste; o, en los deportes de lucha, para obtener una ventaja competitiva, se da un golpe antirreglamentario con graves consecuencias para la integridad física del rival.

competición o supuestos de rivalidad. Tal como expone RÍOS CORBACHO, una cosa son las acciones deportivas realizadas durante el juego que pudieran tener relevancia penal y otra las acciones del deportista cuando la pelota no está en juego y su contrario fuera de la disputa del balón y caído¹⁰²⁴. Muchos son los ejemplos ilustrativos de esta situación –especialmente en el fútbol–, como la brutal patada que en el año 2009 propinó en el cuello Sergio Jáuregui (defensa del Blooming boliviano) a Leonardo Medina (jugador del Oriente Petrolero), que tuvo que ser hospitalizado por las lesiones que le produjo tal agresión¹⁰²⁵; cinco años después, Brandao, delantero brasileño del Bastia, agredió con un cabezazo en el túnel de vestuarios a Thiago Motta provocándole una hemorragia y rotura del tabique nasal. Por tal incidente se pidió la suspensión “de por vida” del atacante¹⁰²⁶. Alejados del fútbol, en el boxeo, el caso de Kid Sullivan que impregnó sus guantes con tintura de belladona, cegando con ello a su adversario, Battling Nelson. Una vez suspendido el combate, se descubrió la tentativa criminal que podría haberle costado la vida a este último o, el mordisco que Mike Tyson propinó a Evander Hollifield, seccionándole el lóbulo de la oreja. Incluso en deportes en los que no se prevé contacto físico se producen graves lesiones entre adversarios. Como ejemplos, traemos a colación la espeluznante caída de Jakobsen durante el Tour de Polonia del año 2020, producida por Dylan Groenewegen, quien trató de impedir que aquel le adelantara en los metros finales, cerrándole contra las vallas y arremetiéndolo con el codo. Este incidente tuvo como resultado el coma inducido de Jakobsen. La Unión Ciclista Internacional suspendió durante nueve meses al agresor¹⁰²⁷.

Qué duda cabe que todas las acciones expuestas son antijurídicas, no existiendo por tanto causa de justificación que permita excluir la responsabilidad del individuo,

¹⁰²⁴ RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 267.

¹⁰²⁵ Por dicho incidente, Jáuregui fue suspendido un año y la fiscalía boliviana lo calificó de “agresión criminal”: EL ECONOMISTA, *La fiscalía califica de agresión “criminal” la patada propinada a un jugador uruguayo*, 24 de agosto de 2009, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://ecodiario.economista.es/futbol/noticias/1491943/08/09/La-fiscalia-califica-de-agresion-criminal-la-patada-propinada-a-un-jugador-uruguayo.html>, recuperado el día 16 de julio de 2020.

¹⁰²⁶ EUROSPOORT, *Bestial agresión de Brandao a Motta en el túnel de vestuarios*, 16 de agosto de 2014, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://espanol.eurosport.com/futbol/ligue-1/2014-2015/bestial-agresion-de-brandao-a-motta-en-el-tunel-de-vestuarios_sto4362053/story.shtml, recuperado el día 16 de julio de 2020. Un caso similar fue el que tuvo lugar en los cuartos de final del Mundial de Fútbol de 1994. Tassotti, de la selección italiana dio un fuerte codazo en la nariz a Luis Enrique, jugador de “La Roja”, a resultas de lo cual, le fracturó el tabique nasal: MUÑOZ, F., “El codazo de Tassotti a Luis Enrique en el Mundial 1994”, *Mundo Deportivo*, 10 de abril de 2020, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.mundodeportivo.com/seleccion-espanola/20200410/48400658977/el-codazo-de-tassotti-a-luis-enrique-en-el-mundial-1994.html>, recuperado el día 16 de julio de 2020. Esta es una acción claramente intencional, puesto que el balón no estaba en ese momento en disputa de los mencionados jugadores, por lo que no se puede entender como un lance normal del fútbol, por el contacto físico necesario entre contendientes para hacerse con el control del esférico, sino todo lo contrario, un hecho doloso motivado por el concreto ánimo de lesionar.

¹⁰²⁷ RIVAS, J., “Conmoción en el ciclismo por una caída brutal”, *El País*, 5 de agosto de 2020, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://elpais.com/deportes/2020-08-05/el-ciclista-holandese-jakobsen-se-encuentra-en-coma-inducido-tras-una-brutal-caida-masiva.html>, recuperado el día 6 de agosto de 2020; MUNDO DEPORTIVO, *La UCI suspende a Dylan Groenewegen durante nueve meses*, 11 de noviembre de 2020, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.mundodeportivo.com/ciclismo/20201111/49398047208/la-uci-suspende-a-dylan-groenewegen-durante-nueve-meses.html>, recuperado el día 11 de abril de 2021.

aunque algún autor considere que ciertas lesiones deportivas dolosas pueden excusarse por un consentimiento individual dentro del límite de la costumbre¹⁰²⁸. De este modo, ESER sostiene que no todas las lesiones intencionadas quedan fuera de la causa de justificación, cuando de forma excepcional se puede admitir el consentimiento individual, deviniendo con ello en supuestos de impunidad¹⁰²⁹. En la misma línea, NAVAS RENEDO considera que, si bien el Derecho Penal debe entrar en juego cuando se produce una grave violación de las reglas que deriva en faltas, en los deportes de contacto el consentimiento del lesionado exime de responsabilidad, convirtiendo con ello la acción en atípica porque las lesiones se asumen como parte del deporte¹⁰³⁰.

Tales planteamientos han de ser inmediatamente rechazados, puesto que la lesión dolosa no solo vulnera las reglas del deporte, también quebranta lo establecido en el Código Penal por existir ánimo o intención de lesionar¹⁰³¹, suponiendo por tanto un aumento intolerable del riesgo. El deportista, tal como señalamos *supra*, no consiente el resultado lesivo, sino el peligro de que el mismo pueda tener lugar, sobrepasado ampliamente por la actuación intencionada del agente, por lo que debe ser objeto de reproche penal¹⁰³², debiendo responder el responsable por homicidio doloso, asesinato o lesiones dolosas¹⁰³³. Igualmente, confía en que el rival ajuste su comportamiento a lo establecido en la reglamentación deportiva, por lo que en ningún caso consentirá en ser lesionado dolosamente, es decir, mediante una acción claramente intencional e

¹⁰²⁸ *Vid.*, en este sentido, ESER, A., “Deporte y justicia penal...”, cit., p. 61. La costumbre es la que alienta que todos se conformen con las sanciones disciplinarias, extendiendo así la causa de justificación más allá del consentimiento, convirtiéndola en excusa absolutoria. Esto es un obstáculo para el nacimiento de responsabilidad por los daños ocasionados en el deporte, constituyendo además una causa de exención de responsabilidad penal. La costumbre se basa en la creencia de que únicamente son suficientes las sanciones deportivas impuestas por los Comités de Competición o Disciplinarios, sin necesidad de intervención de los Tribunales. Igualmente, el deportista carece de interés en acudir a los Tribunales, por lo que suele aceptar la sanción deportiva aunque esté convencido de la intencionalidad del agresor, con lo cual extiende su asunción de riesgos hasta extremos difíciles de entender, “de forma que con un fatalismo inusitado no tiene reparo en aceptar la sanción deportiva por una gravísima lesión a él causada, aunque manifieste su convencimiento de que existió intencionalidad en quien le lesionó”: SAP de Castellón de 22 de febrero de 2000 (ya citada) y, en términos similares, RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 255 y 256.

¹⁰²⁹ ESER, A., “Lesiones deportivas y Derecho Penal...”, cit., p. 5.

¹⁰³⁰ NAVAS RENEDO, B., “Las reglas del juego como límite a la intervención del Derecho Penal...”, cit., p. 336. Por su parte, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., p. 166 no entiende el consentimiento como eximente sino como atenuante, con lo cual reduciría la pena pero en ningún caso eximiría de la misma.

¹⁰³¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 154 y 155.

¹⁰³² En esta línea, RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte...”, cit., p. 16; igualmente, la SAP de Jaén (Sección 3ª) 233/2017 de 5 de junio, para un hecho calificado como delito de lesiones durante un partido de fútbol, en el que se propinó un cabezazo que derivó en lesiones que requirieron tratamiento médico-quirúrgico, sostiene que estamos ante una agresión extra deportiva que sobrepasa el riesgo permitido implícito en el deporte, por ser dolosa. El partido de fútbol fue solamente el escenario donde se concreta la intención de lesionar.

¹⁰³³ De esta opinión, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte en España...”, cit., pp. 161 y ss.

irrespetuosa de las reglas del deporte y las mínimas exigencias de cuidado atribuidas al deportista medio, por lo que no se puede aplicar eximente alguna¹⁰³⁴.

En esta línea se pronuncia la SAP de Burgos de 15 de octubre de 2015 (ya citada), en la que se pone de manifiesto que el deporte –incluso el amateur– no conlleva un consentimiento en sufrir lesiones dolosas, ni como causa de justificación, incluidos los deportes más agresivos como el boxeo cuando se excede el lance deportivo. Este pronunciamiento aboga por la injerencia penal en los delitos de lesiones dolosas, calificando como tal la acción del futbolista que golpea en el ojo derecho a otro, causando lesiones. Y ello en base a considerar que en un partido de fútbol, aunque se pueden producir lesiones derivadas de alguna jugada o situación, no significa que cualquier actuación dentro del terreno de juego quede fuera del Derecho Penal, el cual debe intervenir cuando no se trata de un mero lance ocasionado por imprudencia, sino una lesión fuera del mismo (como es dar un puñetazo en el ojo), fruto de una agresión intencionada, estando claramente tipificada en el Código Penal, sin que otros casos que tienen lugar en la Primera División de fútbol, suspendan la vigencia del Texto punitivo. Así las cosas, el Tribunal plantea acertadamente que no puede aplicarse el principio de que “lo que sucede en el campo se queda en el campo porque el comportamiento del acusado fue cualquier cosa menos una conducta deportiva y cumple con todas las exigencias del tipo penal aplicable”.

Siguiendo tales premisas, consideramos que los homicidios y las lesiones deportivas intencionadas han de ser punibles. En dicha línea se ha pronunciado parte de la doctrina, que ha articulado una serie de teorías en favor de su punición. Entre ellos, GEFTER-WONDRICH, quien consideró que la lesión deportiva dolosa debe castigarse, siempre que la conducta esté motivada por la voluntad del agente para conseguir la victoria y el efecto sea proporcionado a su voluntad lesiva¹⁰³⁵. La segunda teoría en este sentido (muy similar a la anterior) es la propuesta por DEL VECCHIO. El autor italiano plantea que si las lesiones o la muerte en el deporte ocurren por caso fortuito, el agente está exento de pena, de lo contrario, responderá a título de dolo, culpa o preterintencionalidad, en función de la voluntad que le haya impulsado a actuar. En caso de que no haya mediado caso fortuito, responderá a título de dolo¹⁰³⁶. De forma contraria, toda actuación que tenga lugar por caso fortuito, sería impune. Para nosotros, no toda

¹⁰³⁴ MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 47; y DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., p. 146.

¹⁰³⁵ GEFTER-WONDRICH, R., “Imputabilità nelle lesioni cagionate in giouchi sportivi”, *Revista Penale*, vol. 106, 1927, pp. 371-377. El autor en cita cuando hace alguna referencia al delito preterintencional, afirma que es el que más frecuentemente se da en las lesiones deportivas y señala la existencia de un perfil “pseudo criminal” del deportista. Continúa señalando que, por el sentimiento general de las clases del pueblo, muy acentuado, estas lesiones no implican deshonor para aquellos que las ejecutan, siendo por el contrario admirados. Pero el legislador no puede pasar esto por alto y rodear de semiimpunidad a estos individuos porque el Código Penal rige igual para todos.

¹⁰³⁶ DEL VECCHIO en “Il delitto sportivo”, *Il pensiero giuridico-penale*, fasc. 3, 1929, pp. 295-305, se apoya en el boxeo para sugerir que la lesión superior a lo normal y la muerte en dicho deporte, si no han tenido lugar por el caso fortuito deben imputarse a título de dolo. Igualmente, la imprudencia no se aplicará a aquellos incidentes que bajo la apariencia de una actuación adecuada, ocultan la intención de causar el mal por el mal, mostrándose así como vulgares y comunes delincuentes: Cfr. *Ibd.*, p. 261.

acción antideportiva puede ampararse en el caso fortuito, solamente aquella que carezca de intencionalidad, se haya ejecutado respetando las reglas del juego y el deporte no se haya utilizado como un medio para encubrir una voluntad criminal. Por dicho motivo, esta teoría peca de insuficiente y excesivamente amplia, pues acogería como impune todo comportamiento desarrollado sin intención lesiva¹⁰³⁷, no teniendo en cuenta los demás que pueden ser conocidos por la disciplina deportiva, al excluir los que tienen lugar dolosa e imprudentemente, incluso cuando la actuación del agente en este último caso sea de escasa gravedad; a lo que hemos de añadir que no todas las acciones sin intencionalidad con resultado lesivo se producen por caso fortuito.

Finalmente, la tercera tesis punitivista es la de PENSO, el cual se basa en una clasificación propia de los deportes para articular su idea. Asimismo, separa los violentos de los que no lo son y por otro lado, escinde perfectamente las situaciones dolosas de las ejecutadas mediante culpa, preterintencionalidad y caso fortuito. Además, como indicamos en apartados anteriores al analizar la posibilidad de hablar de un “Derecho Penal deportivo”, el autor en cita alude al “delito deportivo”, cuyos elementos esenciales le llevan a proponer un tratamiento intermedio en el que no exista plena responsabilidad ni irresponsabilidad, sino que alude a una “responsabilidad parcial”¹⁰³⁸. De las expuestas, esta última es la teoría que consideramos más acertada, por ser la menos expansiva en sus postulados y articular un tratamiento intermedio a las lesiones deportivas.

Pues bien, a pesar de coincidir con algunos elementos de las anteriores propuestas teóricas en favor de la punición de las lesiones y muertes deportivas dolosas, no estamos de acuerdo en todos sus extremos, dado su planteamiento maximalista, pues no todo acto deportivo que deriva en lesiones debe insertarse en la esfera punitiva. En este sentido, MORILLAS CUEVA, con buen criterio, sostiene que dicha situación abocaría a un “destrozo de las competiciones deportivas, puesto que difícilmente los jugadores participarían activamente cuando con ello se limita la forma y libertad de competir, incluso en los casos reglados”¹⁰³⁹. Es por ello que nos alineamos en favor de los postulados que defienden la punibilidad de las lesiones deportivas dolosas, aquellas que tienen lugar con intencionalidad manifiesta, es decir, las ejecutadas con un concreto *animus laedendi* que exceda del ardor propio del encuentro o competición. Lo inmediatamente planteado no supone un expansionismo excesivo del Derecho Penal, pues ha de conocer de los casos que conculcan o ponen en peligro de forma grave el bien jurídico salud y que, con intencionalidad manifiesta, hayan sobrepasado la normativa deportiva.

¹⁰³⁷ De esta opinión, MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La justificación de las lesiones deportivas...”, cit., p. 113.

¹⁰³⁸ PENSO, G., “Sul delitto sportivo...”, cit., p. 310. El autor al hablar de dolo, lo hace del dolo directo de segundo grado, pues para el mismo, hay dolo si hubo voluntad y conciencia de la acción (no del resultado) ejecutada en un deporte violento y orientada a conseguir la victoria. El individuo no quería el mal causado, sólo vencer, pero como esto tuvo lugar mediante la primera, el agente es responsable del mal causado. RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 262.

¹⁰³⁹ MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 44.

No existe problema alguno para condenar las lesiones deportivas dolosas, existiendo abundante jurisprudencia al respecto¹⁰⁴⁰. Si bien el requisito indispensable para declarar su punición es la existencia de *animus laedendi*¹⁰⁴¹, es decir, la acción consciente y voluntaria dirigida a menoscabar la integridad física del adversario, aunque la ocasión para la agresión venga auspiciada por el propio entorno de la disputa y específicamente, por algún lance de la misma. Así lo establece, entre otras, la SAP de Navarra (Sección 2ª) 52/2002 de 2 de mayo, en la que se especifica que lo esencial es concretar la existencia de *animus laedendi* que exceda el ardor propio de la disputa deportiva. Continúa señalando que las lesiones deportivas pueden provenir de la propina naturaleza de la actividad, la autolesión del deportista y las provocadas a consecuencia de la disputa, pero de carácter accidental, no provocadas intencionadamente, con *animus laedendi*, el cual es difícil determinar en los deportes de competición, pues el desenvolvimiento de la disputa enmascara la posible actitud agresiva consciente del sujeto¹⁰⁴². En este caso, queda acreditado que, en un partido de fútbol, el acusado, delantero centro, con evidente ánimo de menoscabar la integridad física del demandante, le propinó un fuerte golpe, con su puño o antebrazo en la cara. Acción por la que sufrió lesiones graves que precisaron para su curación tratamiento quirúrgico. Es por ello que queda probado que el partido de fútbol, “tan sólo fue la ocasión en la que se produjo la agresión, pero ésta, en las circunstancias acreditadas del caso, se desarrolló, con un concreto y específico *animus laedendi*, que, integra la exigencia típica del delito de lesiones en agresión”.

De forma similar se pronunció años antes la tan citada SAP de Castellón (Sección 1ª) 49-A/2000 de 22 de febrero, de la que resulta un pronunciamiento condenatorio por falta de lesiones (si bien hubiera sido más acorde a los hechos la calificación por delito

¹⁰⁴⁰ Ya desde el año 1951, se viene sancionando por lesiones deportivas dolosas. Concretamente la STS de 1 de junio de 1951 condena al futbolista que irritado (tal como queda reflejado en el pronunciamiento “experimentaba viva excitación por el resultado”) porque un jugador del equipo contrario, triunfante en ese momento, se le había adelantado en la posesión del balón, le agredió dándole una patada en el costado, causando rotura de hígado y riñón derecho, que tuvo que ser extirpado: GARCÍA VALDÉS, C., “Responsabilidad por lesiones deportivas...”, cit., p. 977; y RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., p. 269. Este pronunciamiento fue la antesala de lo que en el futuro será el devenir del postulado de la punición la infracción de las reglas de juego con intencionalidad y fuera de un lance competitivo.

¹⁰⁴¹ *Vid.*, entre otros, MORILLAS CUEVA, L., “Derecho Penal y deporte...”, cit., p. 46; VENTAS SASTRE, R., “Las lesiones en la práctica deportiva...”, cit., p. 85; y VALLS PRIETO, J., “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva...”, cit., p. 6.

¹⁰⁴² En idénticos términos, la SAP de Burgos (Sección 1ª) 384/2015 de 15 de octubre. Por su parte, la SAP de Ourense 17/2005 de 28 de marzo, plantea que, por ser la regla general la impunidad y la excepción la punibilidad, la excepcional punibilidad requiere una “cumplida prueba de que las lesiones han sido ocasionadas al margen del juego y de las reglas que lo rigen con absoluto desprecio de las normas de cada deporte concreto, esto es, debe tratarse de lesiones dolosas con desprecio de la normativa vigente” o, lo que es lo mismo, con *animus laedendi*. La resolución culmina absolviendo por un supuesto delito de lesiones, puesto que no queda acreditada la intencionalidad en la conducta del agente. La doctrina también pone de manifiesto la dificultad para determinar la existencia de intención de lesionar: para FONTÁN TIRADO, R., “Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho Penal inglés y español...”, cit. p. 291, el problema de las lesiones dolosas (y también de las imprudentes) se reduce a una cuestión de hecho y de prueba, pues serán punibles únicamente aquellas en las que pueda declararse la culpabilidad de forma veraz, irrefutable y precisa; y VENTAS SASTRE, R., “La tutela penal...”, cit., pp. 581 y 582, quien expone que, pesar de que en los deportes de contacto físico recíproco es difícil determinar la existencia del *animus laedendi*, no puede derivar en la impunidad del hecho por cometerse en este ámbito.

del art. 147.1 CP). El caso del que conoce el Tribunal deriva de un partido de fútbol sala, durante el cual el apelado agredió al apelante con un puñetazo en la cara, del que se derivó la rotura de nariz. Independientemente de que se produjera o no durante la competición deportiva, no puede entenderse que devino de un lance del juego por accidente, sin intencionalidad, sino fuera de la misma, en un momento en el que el balón no estaba en disputa, porque el apelante en el momento en el que fue derribado por una zancadilla del apelado, se levantó del suelo y detenido el juego para ser ambos expulsados del campo, enfurecido e irritado, propinó el puñetazo al apelante, con evidente *animus laedendi*. El Tribunal condena finalmente por considerar que existió una concreta voluntad de lesionar, pues al fútbol sala no se juega con los puños lanzándolos contra el jugador contrario, sino con los pies y si se emplean aquellos en lugar de estos no cabe suponer que es con otra intención que atentar contra la integridad física del contrincante, al menos con dolo eventual¹⁰⁴³.

Junto a la intencionalidad y en estrecha conexión con la misma, se exige además que el incidente no tenga relación con el juego, es decir, que no se produzca en un lance de aquel. Tal como queda reflejado en la SAP de Santa Cruz de Tenerife 308/2002 de 22 de marzo. En la misma se acredita que el acusado, con ánimo de menoscabar la integridad corporal del contrario que estaba en el centro del campo, sin disputa del balón, le dio un golpe con el codo en el ojo izquierdo, a resultas de lo cual se derivaron lesiones que requirieron para su sanidad, además de primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico, quedando secuelas. En la resolución se expone que, por la intención del agresor, los resultados que producen y por ser ajenos a la exigencia del juego, merecen la intervención penal¹⁰⁴⁴. En sentido contrario, esto es, cuando queda acreditado que el

¹⁰⁴³ De forma parecida, la SAP de Cádiz (Sección 7ª) 126/2001 de 27 de julio, desestima el recurso y confirma la Sentencia previa que condenaba como autor de falta de lesiones al considerar que hubo intencionalidad en el agente durante un partido de fútbol sala. El incidente tuvo lugar en un momento en el que el sujeto pasivo se encontraba en el suelo sin estar el balón en disputa, propinándole el sujeto activo un codazo en la nariz, causando lesiones. No se puede entender que la lesión fuera fortuita, sino que tuvo lugar dolosamente, aunque sea por dolo eventual. Otros pronunciamientos condenatorios en el ámbito deportivo, aprecian *animus laedendi*. Entre otros, la SAP de Huesca (Sección 1ª) 62/2004 de 26 de marzo, en la que se conoce el recurso de un caso que tuvo lugar en un partido de fútbol, en el que el apelante propinó intencionadamente una patada en la cara al contrario cuando éste estaba cayendo al suelo y después de que el balón los hubiera sobrepasado. De dicha acción se derivó la rotura de un diente y de una funda de otra pieza dentaria. Queda acreditado el *animus laedendi* más allá del afán propio de la disputa y la normalidad deportiva, esto es, con desprecio absoluto de las reglas del juego. Alejado del fútbol, concretamente en el baloncesto, la SAP de Zaragoza 54/2012 de 18 de abril, condena por la antigua falta de lesión del art. 617.1 CP al baloncestista que durante un partido da un cabezazo en el pómulo de un rival, del que derivan lesiones que requirieron una primera asistencia facultativa para su curación, apreciándose dolo, es decir, intención de lesionar. La sentencia expresa que un cabezazo intencionado está siempre fuera de las reglas del juego y no puede ampararse en ninguna causa de justificación, por lo que ha de ser punible.

¹⁰⁴⁴ Otro ejemplo de tal situación es el que recoge la SAP de Zaragoza 58/2006 de 13 de marzo, en la que se enjuicia el comportamiento de dos jugadores que intercambiaron golpes, incidente que queda fuera de toda previsión normativa, desarrollándose por los cauces de la legislación penal. El pronunciamiento resuelve por vía del art. 617.1 CP (ya extinto); y esto es así, puesto que las teorías no justifican cualquier conducta agresiva como las producidas al margen de las normas reglamentarias, como acudir a la violencia para resolver unas diferencias en el juego. Que los jugadores acudan a la agresión para resolver sus diferencias, no es un comportamiento permitido en los reglamentos deportivos. Igualmente, la SAP de Madrid (Sección 23ª) 192/2013 de 30 de enero, que conoce de un incidente que tuvo lugar durante un partido de fútbol, en el que el acusado se enfadó con el agraviado, al cual en un momento desentendiéndose del juego, le golpeó intencionadamente con la mano en su cara, de lo que derivaron

suceso tuvo lugar en un concreto lance del juego, se suele absolver, por considerar que no existe intención de agredir¹⁰⁴⁵.

A pesar de que el susodicho lance del juego o, mejor dicho, la ausencia del mismo, es uno de los requisitos esenciales para declarar la punición de las lesiones deportivas, lo fundamental es la existencia de *animus laedendi*, pues, de lo contrario, los pronunciamientos suelen ser absolutorios. Así, la resolución previa a la SAP de Madrid (Sección 17ª) 449/2008 de 13 de mayo, (de la que trae causa), condena en un partido de fútbol sala por delito de lesiones del art. 147.2 CP una acción derivada de un lance del juego, por cuanto el denunciante en ese momento pretendía arrebatarse el balón al acusado. Este último, con evidente ánimo de menoscabar la integridad física se lanzó contra aquel cuando estaba de espaldas y con los pies le golpeó fuertemente la pierna izquierda, causándole lesiones que requirieron tratamiento quirúrgico para su sanación. En el recurso se alega que el incidente tuvo lugar en un lance del juego. Finalmente, se desestima porque se entiende que se trató de una agresión, dado que el acometimiento estuvo presidido por la intención de dañar, aunque tuviera lugar durante aquel. Continúa

heridas que requirieron tratamiento médico. Sostiene este pronunciamiento que las lesiones no pueden entenderse como un lance del juego, sino como una acción voluntaria e intencional del acusado que propinó un puñetazo en la cara al denunciante, por lo que se desligan de la competición y de lo considerado normal en un partido de fútbol en el que se pueden producir lesiones, incluso más graves que de las que conoce, pero fruto de la participación en el juego. En este caso, tiene lugar fuera del mismo y con intencionalidad manifiesta, por lo que no cabe declarar su impunidad y se califican por el art. 147.2 CP, al darse los requisitos para ello: menoscabo de la salud por cualquier medio o procedimiento y existencia de tratamiento médico o quirúrgico, además de la primera asistencia facultativa; y la SAP de A Coruña (Sección 1ª) 272/2017 de 8 de junio, que enjuicia un puñetazo que tuvo lugar fuera de un lance del juego del fútbol, cuando el agraviado y el sujeto activo se dirigieron al portero para que sacase. Tras unas palabras, el acusado propinó un puñetazo en la cara al perjudicado. De ello se derivaron lesiones que requirieron tratamiento médico. Tal incidente se califica como delito de lesiones del art. 147.1 CP por entenderse que existió intención de lesionar, si bien se aplica la atenuante de reparación del daño. Los puñetazos son una constante en la práctica del fútbol. Los mismos se condenan porque no se puede entender que derivan de un lance del juego, cuando al fútbol se juega con los pies y no con los puños al aire: véase, en este sentido, la SAP de Pontevedra, (Sección 2ª) 248/2017 de 18 de octubre. En la misma, incluso el Ministerio Fiscal llegó a calificar el resultado lesivo dentro de lo previsto en el art. 150 CP por pérdida de piezas dentarias, aunque finalmente se desestima y se condena por un delito básico de lesiones del art. 147.1 CP; las SSAP de Madrid (Sección 1ª) 441/2017 de 26 de octubre; y Barcelona 76/2019 de 5 de febrero. Alejado del fútbol, en el rugby, la SAP de Barcelona (Sección 10ª) 477/2017 de 27 de junio, condena como autor de un delito de lesiones del art. 147.1 CP al jugador que durante un partido amistoso, sin provocación previa y en una acción ajena al partido, con intención de menoscabar la integridad del demandante, le propinó un puñetazo en la cara, del cual derivaron lesiones que requirieron tratamiento médico para su curación, quedando como secuela la desviación del tabique nasal. Para el mismo deporte, también la SAP de Madrid (Sección 15ª) 88/2018 de 12 de febrero, que enjuicia un caso que tuvo lugar cuando los jugadores formaban una melé y uno de ellos propinó un mordisco en la cara al demandante, causándole lesiones que dejaron una cicatriz que loideada de 1 cm en la zona mandibular. El hecho fue condenado por delito de lesiones del art. 147.1 CP.

¹⁰⁴⁵ *Vid.*, entre otras, la SAP de Valencia, (Sección 2ª) 314/2018 de 18 de mayo. En la misma se enjuicia un incidente que tuvo lugar en un lance del juego dentro del fútbol. En el momento en el que se estaba disputando el balón, hubo un choque entre jugadores, cayendo uno de ellos al suelo, por lo que el árbitro pitó falta. El sujeto tuvo que abandonar el terreno de juego por padecer lesiones que precisaron para su curación, además de primera asistencia facultativa, tratamiento médico, quedando secuelas consistentes en cicatriz y deformidad leve por callo en dorso nasal. La sentencia absuelve por entenderse que el hecho tuvo lugar durante un lance del juego, siendo una conducta carente de intención. A nuestro juicio, es acertado el pronunciamiento del Tribunal, puesto que el caso fue un hecho fortuito, frecuente en un deporte como el fútbol en el que el contacto entre los deportistas es constante cuando se disputa el balón. Por tanto, debe declararse su impunidad, siendo suficiente la sanción deportiva.

la citada sentencia señalando que el recurso no puede prosperar, puesto que se dan los dos elementos que la doctrina exige para que las lesiones deportivas sean punibles: uno objetivo, concretado en la existencia de daño en la víctima y otro subjetivo, consistente en el dolo de lesionar menoscabando su integridad corporal o salud física o mental¹⁰⁴⁶.

En muchas ocasiones es difícil determinar la intencionalidad en las lesiones que tienen lugar durante el encuentro o competición, en el terreno de juego durante el tiempo de disputa, porque se intentan enmascarar en un lance de la competición, con lo cual resulta difícil discernir si la lesión trae causa del mismo o si, por el contrario, es una acción marginal, intencionada. No sucede igual en los casos que tienen lugar cuando ha finalizado el encuentro, pues en ningún caso se puede considerar lance del juego. En este sentido, la SAP de Zaragoza (Sección 3ª) 261/2017 de 29 de junio, desestima el recurso interpuesto a la resolución previa que condenaba como autor de un delito leve de lesiones (art. 147.2 CP) al individuo que, una vez concluido un partido de fútbol en el que se produjeron múltiples incidentes, propinó patadas al denunciante que había acudido a separar a los jugadores de ambos equipos que habían iniciado una pelea y en ese momento, estaba caído en el suelo. Como consecuencia, sufrió lesiones que tardaron diez días en curar. Este pronunciamiento desestima el recurso, puesto que la lesión consta del elemento objetivo del resultado lesivo y el dolo genérico de lesionar¹⁰⁴⁷.

¹⁰⁴⁶ Añade además que en las actividades deportivas, especialmente en las de contacto, hay que examinar la antijuridicidad, determinada por la producción o no del daño dentro de la actividad deportiva, antes de valorar la concurrencia del elemento subjetivo. Cuando la acción tiene lugar durante aquella, está legitimada y excluye la antijuridicidad. Pero, en este caso concreto, la lesión no puede ampararse en la misma, puesto que el sujeto activo no pretendía hacerse con el balón, sino la agresión. Por ello, se cataloga como delito de lesiones, pues existe un concreto *animus laedendi* en la actuación del agente. Un suceso similar pero calificado de forma distinta en base a la ausencia de intencionalidad, es aquel del que conoce la SAP de Zaragoza 325/2009 de 14 de abril. El mismo tuvo lugar en un partido de fútbol. Durante el mismo, el portero de uno de los equipos para coger el balón se lanzó al suelo chocando con el delantero del equipo contrario, al que dio una patada de la que resultaron lesiones que requirieron tratamiento médico-quirúrgico, pero no queda acreditada su intencionalidad. Por este motivo, la resolución de pronunciamiento fue absoluta, ya que se entiende que fueron lesiones producidas en el ámbito deportivo, en el transcurso de un partido de fútbol, en el tiempo reglamentario, estando el balón en juego y, carentes de ánimo de lesionar. A nuestro juicio, la decisión que toma el Tribunal es coherente con la lógica de un deporte como el fútbol, en el que muy frecuentemente se producen situaciones de ese tipo, sin intencionalidad alguna y en el estricto marco de la confrontación deportiva.

¹⁰⁴⁷ En el túnel de vestuarios se producen muchas agresiones entre jugadores, las cuales claramente son intencionales y no puede ampararse su supuesta licitud en un lance del juego. Como ejemplo, el suceso del que conoce la SAP de Badajoz (Sección 1ª) 32/2018 de 27 de junio. Tras un partido de fútbol, habiendo discrepancias entre dos jugadores, se profirieron insultos entre sí, golpeándose recíprocamente en el túnel de vestuarios. En un momento de esa trifulca, uno mordió la oreja al otro, arrancando un trozo de cartílago auricular. Como consecuencia, el que mordió sufrió traumatismo en su ojo derecho, con desprendimiento de retina, que requirió tratamiento médico para su curación y, el mordido, sufrió amputación parcial del cartílago, requiriendo igualmente tratamiento médico, quedando como secuela la pérdida del pabellón auditivo unilateral y tratamiento quirúrgico posterior para su reconstrucción. El primero fue condenado como autor de un delito de lesiones del art. 150 CP por la deformidad y el segundo por el tipo básico del art. 147.1 CP. Otros incidentes similares son los que tienen lugar cuando aún no ha concluido el encuentro pero claramente suceden al margen del mismo. Así, traemos a colación aquel del que trae causa la SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª) 530/2017 de 22 de diciembre, a resultados del cual el árbitro tuvo que darlo por finalizado. El acusado, que en ese momento se encontraba en el banquillo por ser jugador suplente, saltó al terreno de juego cuando se produjo un lance del juego. Aquel, movido por el ánimo de menoscabar la salud física ajena, se abalanzó por la espalda y propinó al perjudicado un puñetazo en la cara y una patada en la mano derecha, dejándole malherido, al tiempo que se formó una tangana entre los jugadores de ambos

Para concluir, en vista de lo hasta aquí expuesto, el Derecho Penal debe conocer de las lesiones o muertes dolosas¹⁰⁴⁸, aquellas acaecidas fuera de un lance del juego con intencionalidad¹⁰⁴⁹, porque el autor no solo ha vulnerado la normativa deportiva, sino también lo dispuesto en el Texto punitivo, por lo que ha de responder de su actuar ilícito. Así las cosas, no cabe aplicar ninguna eximente normativizada o de creación doctrinal o jurisprudencial, salvo alguna atenuante de las descritas en el art. 21 CP, como la de arrebató u obcecación del apartado tercero, es decir, la de “obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante”¹⁰⁵⁰; y la de reparación del daño del apartado quinto del susodicho precepto¹⁰⁵¹.

equipos. Por dicha agresión, el perjudicado sufrió lesiones que requirieron, además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico.

¹⁰⁴⁸ Existiendo, como se extrae de lo expuesto hasta el momento, abundante jurisprudencia sobre lesiones dolosas, no sucede igual para el homicidio, pues a lo largo de la presente investigación no se han encontrado resoluciones judiciales al respecto. Aun así, los resultados de muertes también se producen en la práctica deportiva, por lo que merecen idéntica respuesta que las lesiones.

¹⁰⁴⁹ En esta misma línea se pronuncian, entre otros, RÍOS CORBACHO, J.M., “Integridad física, deporte y Derecho Penal”, en Olmedo Cardenete, M., Núñez Paz, M.A., Sanz mulas, N., y Polaino-Orts, M., (Dirs.), *Ciencia penal y generosidad. De lo mexicano a lo universal. Libro homenaje a Carlos Juan Manuel Daza Gómez. In memoriam*, Bosch, Barcelona, 2021, p. 574.

¹⁰⁵⁰ Pero tal como afirma DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos...”, cit., p. 166, nunca se puede imponer como regla general por la normalidad de la tensión o exaltación en la que tienen lugar ciertos acontecimientos deportivos, aunque sean en nivel aficionado. La autora cita como ejemplo de resolución que estima inaplicable esta atenuante, la SAP de Badajoz (Sección 3ª) 269/2005 de 30 de noviembre. Aunque esta no enjuicia un caso de lesiones entre deportistas, sino de un deportista al árbitro, es ilustrativa de esta situación. Sostiene el Tribunal que “el acaloramamiento o aturdimiento que puede producir la práctica deportiva debido a su carácter competitivo nunca puede ser considerado como un estímulo poderoso que desemboque en actos de violencia tan graves y desmesurados como los enjuiciados”. Cuando la reacción es discordante respecto del hecho que la motiva, hasta el punto que no pueda justificar la reacción, no se puede apreciar la atenuante. Sin embargo, otros pronunciamientos sí la han tenido en cuenta. Tal es el caso de la SAP de Madrid (Sección 5ª) 3587/2002 de 22 de noviembre, en un incidente en el que se da un puñetazo que causa la pérdida de visión del ojo derecho. Sostiene el Tribunal sentenciador que la causa o estímulo que produce el estado pasional debe valorarse en términos objetivos pero siempre en conexión con las circunstancias del hecho y del autor. “Esas circunstancias son las propias de un disputado encuentro de fútbol, deporte del que es tópico decir que levanta pasiones, y del que es frecuente tener noticia de agresiones en el campo (...) por lo que no puede valorarse la conducta desde el frío análisis del intelectual superior (...) sino desde la realidad sociológica del fútbol cuyos ingredientes se han trasladado sin excesivas variantes a la fórmula del fútbol sala. Ese ambiente ya caldeado, sube de grados porque ambos equipos se jugaban la clasificación según unos testigos, porque al árbitro se le va el partido de las manos, según otros, o por ambas cosas. Y, cuando falta poco para terminar, el jugador que tiene el balón es objeto de codazos y zancadillas o golpes hasta hacerle caer. No es difícil representarse que la ira u otra pasión cercana se apodere de él. (...) De forma que es razonable representarse la ira que causa, en ese contexto previo ya apasionado, verse privado del balón, golpeado y arrojado al suelo con malas artes”.

¹⁰⁵¹ Entre otras, las SSAP de La Rioja 43/2002 de 8 de marzo, de Madrid (Sección 23ª) 192/2013 de 30 de enero, de A Coruña (Sección 1ª) 272/2017 de 8 de junio, de Madrid (Sección 2ª) 187/2018 de 9 de marzo de 2018, y de Badajoz (Sección 1ª) 32/2018 de 27 de junio.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DE LAS LESIONES DEPORTIVAS A TRAVÉS DEL ESTUDIO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A FUTBOLISTAS PROFESIONALES ESPAÑOLES

I. CUESTIONES PREVIAS

Toda vez que hemos analizado desde el punto de vista jurídico-penal la diversa casuística de la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos salud y vida de los deportistas, concretando además la necesidad de intervención punitiva en los casos de mayor gravedad ocasionados con dolo o imprudencia grave o menos grave, quedando las demás acciones extramuros del Derecho punitivo por la imposición únicamente de una sanción deportiva en base a los argumentos anteriormente señalados, procede abordar la cuestión desde la perspectiva criminológica. Así las cosas, nuestra investigación se centrará en precisar la incidencia y gravedad de las lesiones entre deportistas, concretamente entre futbolistas profesionales, fruto de transgresiones a la normativa deportiva mediante actos de violencia física, es decir, aquellos que ponen en peligro o lesionan la salud y la vida del atleta. En este sentido, debemos recordar que una de las principales funciones de la Criminología es estudiar la génesis y el motivo por el que se infringen las normas, dentro de lo cual se incluyen los procesos de elaboración de las leyes y la reacción a su conculcación. Por tanto, esta ciencia no se limita únicamente a identificar los factores que se encuentran en la base de dicha infracción normativa, sino también en explicar las motivaciones a la contravención y el respeto de las leyes, al igual que la evolución experimentada por un determinado evento delictivo y los elementos que se encuentran entorno a dicho proceso.

Como se puso de manifiesto en el Capítulo anterior, los resultados lesivos entre deportistas constituyen una cuestión compleja que ha despertado enormes controversias doctrinales sobre su posible incriminación, en base a la supuesta intencionalidad del autor. Así, es de gran trascendencia trazar la línea que distingue las acciones que presentan tintes de agresión pero legitimadas de las que no lo están¹⁰⁵². Dicho objetivo es el que impulsa la realización de este estudio, centrado en analizar las conductas de los futbolistas profesionales españoles durante las últimas cinco temporadas, con la finalidad de conocer cuáles son las acciones más comunes, su incidencia, así como las características de los clubs y jugadores que reúnen más infracciones antirreglamentarias, pudiendo de esta forma obtener una visión global de la violencia endógena del FPE, con lo que se pueden ofrecer opciones de política criminal acordes a esta realidad.

II. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El comportamiento desviado de los deportistas profesionales es objeto de preocupación, especialmente el de los futbolistas. Varios son los motivos que legitiman esta afirmación, entre los que se encuentra la intensificación de la cobertura mediática y la cultura de la celebridad que invade este ámbito, lo cual provoca que los deportistas

¹⁰⁵² De esta opinión, KERR, J.H., *Rethinking Aggression and Violence in Sport*, Routledge, Nueva York, 2005, p. 8.

compitan en un contexto en el que su comportamiento, tanto dentro como fuera del terreno de juego, repercute en los interesados, en los equipos, patrocinadores, la marca que representan y en el deporte en general¹⁰⁵³. Además, la sociedad considera a los deportistas profesionales como modelos a imitar. Igualmente, son vectores de imagen de las ligas deportivas y los clubs profesionales, por lo que son susceptibles de tener un impacto negativo en la reputación del deporte y sus miembros. En tal sentido, el mal comportamiento entraña grandes riesgos para estas organizaciones, especialmente por los desafíos económicos y sociales que pivotan en torno a la industria del deporte profesional¹⁰⁵⁴. El gran impacto mediático mencionado, ligado a la brutalidad de algunas acciones llega a conmocionar la sensibilidad de la población al superar los umbrales de vergüenza y repugnancia que imperan en la sociedad, calificándose en ocasiones como deleznable y atroces, provenientes de personas incivilizadas consideradas poco menos que animales¹⁰⁵⁵.

Por ello, dada la especial incidencia y relevancia de la conducta violenta de los futbolistas y por tener lugar en un espacio, el deportivo, en el que se presume la prevalencia de valores positivos y sirve como vehículo transmisor de los mismos a la comunidad, han sido objeto de estudio y reflexión criminológica¹⁰⁵⁶, con el objetivo de conocer las motivaciones que se encuentran en la génesis de tales acciones, la efectividad de las sanciones para reducir su manifestación, entre otras cuestiones como la relación existente entre la conducta de agresión en el terreno de juego con la ejecutada fuera del mismo, no ocurriendo igual con la violencia que tiene lugar durante un encuentro, pues

¹⁰⁵³ CANEPPELE, S., CINAGLIA, G., SPERRER, C., y LANGLOIS, F., “Fraudes, violences et autres comportements déviant dans le sport professionnel et olympique”, *La Criminologie de l’information: état des lieux et perspectives*, vol. 52, n° 2, 2019, p. 116.

¹⁰⁵⁴ RUPPÉ, W., SIROST, O., DURAND, C., y DERMIT, N., “Measuring the violence and incivility of players in professional sport...”, cit., p. 981.

¹⁰⁵⁵ KENNEDY, L., y SILVA, D., “Knuckle-Dragging Thugs...”, cit., pp. 111 y ss. Los autores centran su estudio en el deporte del hockey sobre hielo, en el que la violencia permitida por el reglamento es muy superior a la del fútbol, por las características propias de este deporte. Sin embargo, hay determinadas acciones que sobrepasan considerablemente lo establecido en aquel, siendo en ocasiones manifestaciones de violencia extrema. Aplican la teoría de Lombroso a la explicación de tales actos, entendiendo que el jugador que los lleva a cabo pertenece a un periodo evolutivo pasado, menos civilizado. Con el objetivo de reducir tales incidentes de violencia extrema y excepcional, la NHL impone castigos severos. Así, a través de suspensiones, disciplina a los individuos bajo su control. No obstante, otros estudios han demostrado que otro tipo de intervenciones son más efectivas. Véase más ampliamente, CUSIMANO, M.D., NASTIS, S., y ZUCCARO, L., “Effectiveness of interventions to reduce aggression and injuries among ice hockey players: a systematic review”, *Canadian Medical Association or its licensors Journal*, 2013, vol. 185, n° 1, pp. 57 y ss.

¹⁰⁵⁶ Entre otros, BREDEMEIER, B.J., “Athletic Aggression: A Moral Concern”, en Goldstein, J.H. (Ed.) *Sports Violence*, Springer, Nueva York, 1983, pp. 47-81; en la misma obra colectiva, véase también MUMMENDEY, A., y MUMMENDEY, H.D., “Aggressive Behavior of Soccer Players as Social Interaction...”, cit., pp. 111-128; STAFFO, D.F., “Strategies for Reducing Criminal Violence among Athletes...”, cit., pp. 38 y ss.; KERR, *Rethinking Aggression and Violence in Sport...*, cit., pp. 1 y ss.; ROBÈNE, L., y BODIN, N., “Sport, Technique and Violence...”, cit., pp. 20134 y ss.; LEAL, W., GERTZ, M., PIQUERO, A.R., y PIQUERO, N.L., “What happens on the Field Stays on the Field: Exploring the Link between Football Player Penalties and Criminal Arrests”, *Deviant Behavior*, vol. 38, n° 11, 2017, pp. 1279 y ss. Más recientemente, JUMP, D., *The Criminology of Boxing...*, cit., pp. 5 y ss.; y, en el ámbito nacional, TEIJÓN ALCALÁ, M., *El deporte como actividad anómica...*, cit., pp. 20 y ss.

ha sido una cuestión poco abordada¹⁰⁵⁷. Sin embargo, a nuestro juicio, también es interesante su estudio, especialmente en el sentido de concretar los límites de la criminalización de las lesiones deportivas porque de los numerosos casos que tienen lugar en el transcurso de la competición, la mayoría no llegan a conocimiento de los Tribunales penales cuando objetivamente reúnen todos los elementos del tipo. Por citar tan solo algunos a título de ejemplo, la espeluznante patada que propinó el delantero De Jong a Xabi Alonso durante la final del Mundial de Fútbol de Sudáfrica entre España y Holanda en el año 2010. Por dicha acción, aquel únicamente recibió como sanción una tarjeta amarilla¹⁰⁵⁸, cuando debería haber sido merecedora de, al menos, una de color rojo. El actual jugador colchonero, Luis Suárez, es conocido por morder a sus rivales en el terreno de juego. Cuando militaba en las filas del Ajax, propinó un mordisco en el cuello a Bakker; en otra disputa, Ivanovic fue su víctima; pero destaca el que asestó a Chiellini en la espalda, durante un encuentro del Mundial de Fútbol del año 2014 entre la selección uruguaya y la francesa¹⁰⁵⁹. No solo los mordiscos son una constante en el deporte “rey”, mereciendo especial atención los puñetazos. En esta línea, destacar el que dirigió a finales del año 2013 Mehdi Carcela-González, central internacional del Standard de Lieja a la mandíbula del jugador del Leuven, Bjorn Ruytinx, a quien dejó noqueado en el suelo por haberle entrado anteriormente de forma dura y contundente, tomándose aquel, de este modo, la justicia por su mano¹⁰⁶⁰. Como entradas peligrosas, cabe señalar la que tuvo lugar en el campo de Son Moix de Palma de Mallorca durante un partido entre el Real Mallorca y el Sevilla FC, en la que el sevillista Javi Navarro lesionó al jugador bermellón, Arango, al propinarle un codazo¹⁰⁶¹, motivo por el cual este último tuvo que acudir a la UCI. Los pisotones que tienen lugar sin que medie lance del juego son también bastante frecuentes. Por señalar alguno, el recibido por Matthäus de parte de Juanito en el año 1987 durante la Copa de Europa (uno en la espalda y otro en la cara), el del Cholo

¹⁰⁵⁷ Resaltar en este punto la escasez de investigación criminológica sobre la violencia endógena, tal como se pone de manifiesto en la investigación llevada a cabo por KIMBLE, RUSSO, BERGMAN y GALINDO, dónde se evidenció tras una revisión sistemática de la literatura que hasta el año 2010, solo existían 32 publicaciones en la materia: “Revealing an empirical understanding of aggression and violent behavior in athletics...”, cit., p. 448.

¹⁰⁵⁸ GÓMEZ, S., “Webb revela por qué no echó a De Jong tras su patada a Xabi”, *As*, 18 de octubre de 2016, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://as.com/futbol/2016/10/18/mundial/1476803454_131372.html, recuperado el día 6 de marzo de 2020. En un libro publicado años después por el árbitro del encuentro, éste afirma que en el momento de la patada se encontraba justamente detrás de Alonso, por lo que no vio el lugar exacto del golpe, arrepintiéndose posteriormente de la decisión tomada.

¹⁰⁵⁹ En este sentido, véase: OLMEDO, “¡Luis Suárez mordió en el hombro a Chiellini...”, cit. Luis Suárez no es el único futbolista conocido por sus mordiscos, pues también el defensor colchonero Tachi, mordió en la cabeza al joven atacante madridista, Vinícius: MARCA TV, *El mordisco que indignó a Vinícius y acabó en tangana: ¡le dan un bocado en la cabeza!*, 2 de septiembre de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://videos.marca.com/v/0_ng72538x-el-mordisco-que-indigno-a-vinicius-y-acabo-en-tangana-le-dan-un-bocado-en-la-cabeza?count=0, recuperado el día 10 de marzo de 2020.

¹⁰⁶⁰ MARCA, *Puñetazo de un jugador del Standard en la cara de un rival*, 8 de diciembre de 2013, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.marca.com/2013/12/08/futbol/futbol_internacional/1386537080.html, recuperado el día 29 de febrero de 2020.

¹⁰⁶¹ JIMÉNEZ, J., “Un codazo de Javi Navarro mandó a Arango a la UCI”, *As*, 21 de marzo de 2005, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://as.com/futbol/2005/03/21/mas_futbol/1111390007_850215.html, recuperado el día 1 de marzo de 2020.

Simeone a Julen Guerrero en Sanmamés en el mes de diciembre de 1996 por el cual fue sancionado con tres partidos de suspensión; el madridista Pepe en un Real Madrid-Getafe en el año 2009 pisó y pateó a Casquero, por lo que fue sancionado con diez partidos de suspensión, siendo víctima del mismo en el año 2012, Leo Messi¹⁰⁶². Más recientemente, en Brasil, durante un partido de fútbol sala de la Liga Nacional de Futsal entre el Sao Carlos y el Corinthians, Fernandinho –del primer equipo– quedó tendido en el suelo sin conocimiento tras recibir una brutal patada en la cara por parte de su contrincante, Batalha, el cual obtuvo como castigo solamente una tarjeta amarilla, siendo posteriormente expulsado del terreno de juego por el equipo arbitral en vista de la presión del público¹⁰⁶³ y el pisotón que recibió en la cabeza el jugador del Bayern, Kimmich, por Kohr, del Eintracht de Frankfurt. Semejante acción tuvo lugar cuando el primero quedó tendido en el suelo tras intentar un despeje del balón que este último tenía en su posesión, quien a su vez tuvo que saltar para evitar la entrada de aquel y en ese momento fue cuando le propinó el pisotón en la cabeza del que se derivó como resultado lesivo, una brecha¹⁰⁶⁴. Cuestión distinta son aquellas acciones fortuitas que tienen lugar sin infringir lo establecido reglamentariamente pero que derivan en resultado lesivo. Así, consideramos interesante la lesión que sufrió Bítolo, jugador del Albacete Balompié SAD de Segunda División por un pisotón que le propinó Roman Zozulya, compañero de equipo, en la duodécima jornada de la temporada 2017/18, tras la cual tuvo que recibir diez puntos de sutura en el pene. El futbolista que lesionó no recibió ninguna amonestación, ni deportiva ni penal, puesto que la acción tuvo lugar fortuitamente, sin intencionalidad y sin trasgresión de la norma.

Aunque todas las situaciones citadas anteriormente provienen de la práctica del fútbol, éste no es el único deporte en el que la violencia se despliega, pues las demás actividades cuentan también con incidentes similares, incluso de mayor lesividad. Como muestra, destacar el incidente que tuvo lugar el día 14 de noviembre del año 2019, en el

¹⁰⁶² En este sentido, véase MARCA, *Los diez pisotones más recordados en el fútbol español*, 31 de marzo de 2015, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/2015/03/31/rankings-deportivos/1427801228.html>, recuperado el día 10 de marzo de 2020. Más ejemplos similares expone, RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte...*, cit., pp. 230-233.

¹⁰⁶³ Antena 3 Deportes, *Un jugador deja inconsciente a un rival con una espeluznante patada en la cara*, 10 de octubre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.antena3.com/noticias/deportes/futbol/un-jugador-deja-inconsciente-a-un-rival-con-una-brutal-patada-en-la-cara_201910105d9ef2b30cf2bc7140926b56.html, recuperado el día 4 de abril de 2020. Cuestión distinta son los pistones que tienen lugar fortuitamente durante un lance del juego, puesto que son una constante en un deporte de contacto como el fútbol. En dicho sentido, traemos a colación la acción que tuvo lugar durante los Juegos Olímpicos de Tokio, el pasado mes de julio de 2021. En este caso, se trata del pisotón que propinó el egipcio Taher al jugador nacional, Ceballos, en la disputa del balón. Por esta acción, el árbitro sancionó con tarjeta amarilla al responsable. No obstante, existe debate sobre si medió o no intencionalidad. *Vid.*, EUROSPORT, *Juegos Olímpicos de Tokio 2020, fútbol. La polémica: el vídeo del pisotón a Ceballos que el VAR no consideró roja*, 22 de julio de 2021, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.eurosport.es/futbol/juegos-olimpicos-tokio-2020/2021/juegos-olimpicos-tokio-2020-futbol-la-polemica-el-video-del-pisoton-a-ceballos-que-el-var-no-considero-roja_vid1507233/video.shtml, recuperado el día 31 de diciembre de 2021.

¹⁰⁶⁴ Véase, MARCA, *Terrorífico pisotón en la cabeza de Kimmich: ¿fue intencionado?*, 10 de junio de 2020, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/futbol/bundesliga/2020/06/10/5ee14991268e3e2e328b45a1.html>, recuperado el 31 de diciembre de 2021.

seno de la NFL, encuentro que enfrentaba a Browns y Steelers. En el mismo, durante el transcurso de una pelea entre miembros de ambos equipos, Myles Garrett, del primero, arrancó el casco a Mason Rudolph de los Steelers, con el cual le golpeó fuertemente en la cabeza; a consecuencia de tal fatídico incidente, el jugador del Browns únicamente fue suspendido de la práctica deportiva unos meses¹⁰⁶⁵. El hockey sobre hielo también es escenario de sucesos con tintes agresivos: en el año 2011, en la NHL canadiense, Zdeno Chara golpeó contundentemente a su rival, Pacioretty (de los Montreal Canadiens), el cual resultó con fractura de vértebra y diversas contusiones. Por tal acción, el defensa del Boston solamente recibió una sanción deportiva y aunque se abrió una investigación penal por la brutalidad del incidente, no se juzgó a este individuo¹⁰⁶⁶ cuando qué duda cabe que, si hubiese tenido lugar en cualquier otro entorno social, habría merecido el oportuno reproche punitivo. Para culminar, aludir al deporte del boxeo, en el que, por sus especiales características, también se derivan constantemente lesiones e incluso muertes, pero siempre que tengan lugar bajo el respeto de su reglamentación, son aceptadas. Por ello, el fallecimiento de Maxim Dadashev a los 28 años de edad por las lesiones cerebrales sufridas en su última pelea contra el puertorriqueño Subriel Matías por el título del súperligero de la IBF¹⁰⁶⁷, no se considera antirreglamentario, al tener lugar a causa de un K.O que derivó en contusiones internas, siendo un resultado que estaba dentro de lo previsible y aceptado en el mencionado deporte, pues no medió intencionalidad en la actuación del agresor.

Así las cosas y como se puso de manifiesto en el Capítulo anterior, hemos de indicar que no todas las lesiones o muertes en los deportes deben calificarse de la misma forma, puesto que hay algunos resultados socialmente aceptados cuando se derivan de la práctica ejecutada dentro de los límites reglamentarios de la actividad. Por tanto, que un jugador de rugby pierda algunas piezas dentales en un placaje o que un boxeador muera por las lesiones internas derivadas de un combate, se encuentra dentro de lo previsible y aceptable en dichas prácticas deportivas¹⁰⁶⁸. Por ejemplo, que se produzca una lesión en

¹⁰⁶⁵ LA VANGUARDIA, *Un jugador de la NFL le arranca el casco a un rival y le golpea con él en la cabeza*, 16 de noviembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.lavanguardia.com/deportes/20191116/471668514901/nfl-agresion-garret-casco-golpe.html>, recuperado el día 6 de marzo de 2020; Marca, *La NFL levanta la suspensión a Myles Garrett y lo reintegra de forma inmediata*, 12 de febrero de 2020, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/claro-mx/otros-deportes/futbol-americano/2020/02/12/5e443e3e22601d45508b456d.html>, recuperado el día 6 de marzo de 2020.

¹⁰⁶⁶ CBC, *A Chara no se le cobrará por el golpe a Pacioretty*, 17 de noviembre de 2011, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.cbc.ca/sports/hockey/nhl/chara-won-t-be-charged-for-pacioretty-hit-1.1083182>, recuperado el día 6 de marzo de 2020.

¹⁰⁶⁷ MARCA, *Muere el boxeador Maxim Dadashev por las lesiones cerebrales de su última pelea*, 23 de julio de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/boxeo/2019/07/23/5d37436f268e3e450d8b459a.html>, recuperado el día 4 de abril de 2020.

¹⁰⁶⁸ En este sentido, véase VALLS PRIETO, J., “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva...”, cit., p. 6; SACKS, D.N., PETSCHER, Y., STANELY, C.T., y TENENBAUM, G., “Aggression and Violence in Sport...”, cit., pp. 169, 175 y 176. Estos últimos entienden que los actos de agresión física, entre los que destacan el bloqueo en el fútbol americano, los placajes en rugby y las detenciones corporales en el hockey sobre hielo, aunque puedan ser acciones muy violentas, si tienen lugar respetando las reglas del juego y no existe intención, son aceptadas. En este caso, no consideran que la acción no puede ser calificada como agresiva, sino asertiva. Continúan manifestando que en los deportes

una pierna en ciertos deportes como el fútbol o el baloncesto, se considera irrelevante, no así en el boxeo, en el que podría entenderse como un delito de lesiones; por el contrario, las lesiones producidas por un golpe bajo sí podrían considerarse ilícitas, pues las acciones de las que se derivan no están previstas en la normativa que reglamenta la concreta actividad deportiva, estando prohibidas.

En vista de las serias dificultades que plantea discernir cuándo nos encontramos ante una acción ilícita o justificada por la reglamentación deportiva, se plantea el presente estudio, focalizado en analizar la violencia existente en el FPE. Consideramos de gran interés analizar las conductas que tienen lugar en esta práctica, por los motivos ya expuestos al comienzo del presente apartado y por erigirse como el deporte más popular a nivel nacional. Esta última afirmación trae causa de los datos que presenta la *Encuesta de Hábitos Deportivos 2020*, donde se concluye que el fútbol es el deporte al que más asisten presencialmente los españoles, con una tasa anual del 13,7%; siendo del 53,7% el acceso al mismo por medios audiovisuales, seguido en este último caso a gran distancia por el tenis, con un porcentaje del 31,6¹⁰⁶⁹; igualmente, es la actividad más practicada a nivel federado, por tener más número de licencias que las demás, contando con un total de 1.074.567 en el año 2020¹⁰⁷⁰. Pero no solo en nuestro país, el gran impacto del fútbol sobrepasa las fronteras nacionales, siendo el deporte más popular a nivel mundial, el más mediático, cuyos excesos son además los más comentados¹⁰⁷¹.

Por otro lado, debe destacarse la accesibilidad de los datos, publicados por la RFEF, al contrario de lo que sucede con otras federaciones que no hacen públicas las actas de los partidos. Además, es limitado el número de estudios de tipo cuantitativo que aborda la cuestión de la violencia y comportamientos desviados que cometen los jugadores profesionales durante la práctica deportiva, especialmente en el fútbol, lo cual hace interesante analizar la cuestión.

de contacto, la violencia, que suele ser una constante, se asocia con la asunción del riesgo del individuo que practica el deporte en cuestión y la tolerancia de los demás. No obstante, la permisividad a la conducta violenta se mantiene hasta que se sobrepasa el riesgo razonable.

¹⁰⁶⁹ MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, *Encuesta de Hábitos Deportivos 2020*, elaborada por la División de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica, junio de 2021, pp. 137 y 151. Hemos de destacar que durante el año 2020 a causa de la pandemia originada por la COVID-19 y las medidas puestas en marcha para su control, la práctica deportiva quedó suspendida durante el periodo en el que estuvo vigente el confinamiento domiciliario. Así, los partidos de Liga se reanudaron a finales del mes de junio. Por este motivo se observa que la visualización del fútbol (no existiendo datos para la asistencia presencial) a través de medios audiovisuales para 2020 presenta una cifra significativamente inferior a la registrada en 2015, siendo el de este último periodo de 71,5%.

¹⁰⁷⁰ En este sentido, véase el *Histórico de Licencias (actualizado 2020)*, publicado por el Consejo Superior de Deportes, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.csd.gob.es/sites/default/files/media/files/2021-07/Hist%C3%B3rico%20licencias%20%28actualizado%202020%29.pdf>, recuperado el día 22 de octubre de 2021.

¹⁰⁷¹ RANEY, A., y BRYANT, J., *Handbook of Sports and Media*, Routledge, Londres, 2009, pp. 126 y 420; y RUPPÉ, W., SIROST, OL., DURAND, C., y DERMIT, N., “Measuring the violence and incivility of player in professional sport...”, cit., p. 987.

III. OBJETIVOS E HIPÓTESIS

A la hora de abordar el presente estudio, se propone como objetivo general, conocer la situación actual de la violencia endógena en el FPE. Para su consecución, se han establecido unos objetivos específicos:

Objetivo 1. Determinar cuáles son las infracciones más comunes en el fútbol profesional español y si se mantienen estables conforme avanza la temporada o si, por el contrario, aumentan en frecuencia y gravedad.

Objetivo 2. Concretar si dicha tendencia es estable, es decir, si se mantiene entre temporadas.

Objetivo 3. Establecer las diferencias y similitudes existentes entre divisiones y según el género de los participantes.

Objetivo 4. Determinar la posible relación existente entre la clasificación final de los equipos en el campeonato y el número de sanciones obtenidas a lo largo de la temporada.

Objetivo 5. Observar la posición que ocupan los jugadores con mayores índices de sanciones y la eventual correlación entre ambas variables.

En dicho sentido, para alcanzar los objetivos propuestos nos planteamos las siguientes hipótesis:

H.1. Las infracciones más frecuentes son las que vienen recogidas en la reglamentación deportiva.

H.2. Las acciones antideportivas aumentan en incidencia y gravedad conforme avanza la temporada y presentan idéntica tendencia entre temporadas.

H.3. En Segunda División se registra un mayor número de sanciones y éstas son de un alcance superior a las de los equipos de Primera.

H.4. La categoría femenina reúne menor número de sanciones y éstas, a su vez, son más leves que las de su homólogo masculino.

H.5. Los equipos que ostentan las posiciones más bajas en la clasificación son por lo general los que acumulan más sanciones y, viceversa, aquellos que se encuentran entre los primeros clasificados reciben menos.

H.6. La posición que ocupan los jugadores dentro del equipo incide en la ejecución de acciones antideportivas.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA Y LOS DATOS UTILIZADOS

Con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos y contrastar las hipótesis planteadas en el apartado anterior, se ha realizado una revisión sistemática de las actas arbitrales del FPE de las últimas cinco temporadas, esto es, desde la correspondiente al año 2016/17 hasta la 2020/21¹⁰⁷². Se han escogido las actas como muestra del estudio por ser el medio documental de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas¹⁰⁷³. Las decisiones del árbitro sobre los hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, tal como se desprende del art. 27 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante, CD). Por tal motivo, entendemos que su análisis profundo nos permite conocer o, al menos, aproximarnos a la situación actual de la violencia en el fútbol profesional de nuestro país.

En cuanto al periodo objeto de estudio, el número de temporadas escogido, cinco en total, se justifica en base a la determinación de tendencias, es decir, consideramos que es un periodo significativo para concretar el objetivo dirigido a establecer si las acciones antirreglamentarias aumentan conforme avanzan las jornadas que componen cada temporada y si ello se mantiene entre estas últimas, pues de haber observado solamente una o dos, se nos plantearían problemas de generalización, al no poder precisar si nos encontramos ante un hecho aislado que únicamente ocurre en ese concreto periodo o si, por el contrario, es una tendencia que se mantiene constante a lo largo del tiempo.

1. Muestra

La muestra está conformada por las actas del FPE de las temporadas 2016/17 a 2020/21, correspondiente cada una a un partido disputado. De la misma se han omitido aquellas en las que no se registró ninguna sanción arbitral. De este modo, nuestra muestra ($N=4.467$) la componen 1.883 actas de Primera División masculino (Liga Santander), 2.278 de Segunda (Liga Smartbank) y 306 de la Primera División Femenina (Primera Iberdrola). Debemos señalar que para el caso de esta última categoría, la muestra es significativamente inferior, dada la imposibilidad de acceder a los datos de todas las temporadas objeto de análisis, pudiendo obtener únicamente las correspondientes a 2020/21. Por dicho motivo, solamente se podrá observar la evolución de las sanciones en

¹⁰⁷² A las mismas se puede acceder a través de la página web de la RFEF: <https://rfef.es/>, apartado competiciones-actas, en el cual se puede seleccionar el campeonato, la temporada y la jornada que se quiere analizar. Esto para el fútbol masculino, pues a las del femenino se accede por otra vía: <https://futbolfemenino.rfef.es/es/primera-iberdrola/>.

¹⁰⁷³ Las decisiones arbitrales y de los jueces deportivos aplican las reglas del juego y no son sanciones en sentido propio, sino decisiones por las que se preserva o restituye el orden jurídico perturbado en el ejercicio de una actividad, esto es, el desarrollo del juego. En aplicación de una regla técnica puede adoptar una decisión que sea presupuesto de la imposición de una sanción posterior, ya sea disciplinaria o administrativa general. GAMERO CASADO, E., “La lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte...”, cit., p. 770.

esta temporada sin poder comparar con las restantes; y en lo relativo a la confrontación de las sanciones del fútbol femenino con el masculino, solo se realizará para este periodo con su homólogo masculino, este es, la Liga Santander. Por otro lado, al no aparecer los datos de las jugadoras en acta, no se puede realizar el análisis descriptivo de las posiciones que reúnen más infracciones.

De modo que, desglosado por años, la muestra queda de la forma que se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Muestra

Temporada	Primera Masculino	Segunda Masculino	Primera Femenino	Total
2016/17	379	458		837
2017/18	378	458		836
2018/19	379	440 ¹⁰⁷⁴		819
2019/20	376	462		838
2020/21	371	460	306	1.137
Total	1.883	2.278	306	4.467

Fuente: elaboración propia

De cada acta se recopiló el número de sanciones arbitrales impuestas así como la conducta a la que correspondían. Además se recogió información sobre los futbolistas, como las conductas antideportivas que ejecutaron, el número de sanciones que reciben, el equipo al que pertenecen y la posición que ocupan en el mismo¹⁰⁷⁵; y de los clubs. De estos últimos interesa la cifra de amonestaciones apercibidas y su tipología. Toda la información fue organizada y recolectada en una base de datos a fin de desarrollar el ulterior análisis estadístico. En este punto hemos de tener en cuenta que no todas las acciones que tienen lugar en el transcurso de un encuentro futbolístico son merecedoras de sanción arbitral, solo aquellas que, a juicio del colegiado, revistan cierta gravedad, según lo establecido en el CD, quedando las demás, por su nimiedad, extramuros incluso del ámbito deportivo.

2. Descripción de las variables

A fin de recopilar la información, los datos se han agrupado en las siguientes variables:

¹⁰⁷⁴ La significativa reducción del número de actas trae causa de la expulsión del CF Reus del campeonato en enero de 2019 por la acumulación de deudas con los jugadores.

¹⁰⁷⁵ Para conocer la plantilla de cada uno de los equipos analizados, así como el número de partidos disputados por cada jugador en cada una de las temporadas analizadas, así como la posición en la que se desempeñaban, se acudió a la página Web <https://www.livefutbol.com/>, en la que por temporadas y divisiones se puede acceder a toda esta información

Tipo de conducta capaz de poner en peligro la salud del atleta por suponer contacto físico. En primer lugar, se han considerado las distintas acciones que, a nuestro juicio, ponen en riesgo la salud de los jugadores, por conllevar contacto físico entre ellos, según se recogen en las actas arbitrales. De modo que hemos descartado aquellas otras como los insultos que no derivan en agresión ni amenazas, las acciones dirigidas al árbitro o a otros individuos vinculados a la competición, los toques del balón con la mano o las celebraciones de gol, por no constituir contacto corporal, por lo que se apartan de nuestro objeto de estudio al no entrañar una amenaza para el bien jurídico salud. Así, las distintas variables se configuran de la siguiente forma: 1) derribo; 2) derribo temerario; 3) entrada con el pie en forma de plancha; 4) colisión con el pie en forma de plancha; 5) entrada; 6) zancadilla; 7) disputa temeraria; 8) golpear con el brazo; 9) golpear con cualquier otra parte del cuerpo (denominada por nosotros como golpear gral.); 10) empujar; 11) impactar con el brazo; 12) impactar con la pierna; 13) manotazo; 14) patada; 15) pisar; 16) sujetar. Todas las acciones mencionadas fueron acreedoras de amonestación por parte del colegiado. Además, debemos indicar que en algunas ocasiones, se han incluido en las mismas ciertas conductas que recibieron una tarjeta roja y consiguiente expulsión directa del terreno de juego por derivarse de algunas de las anteriores y no suponer una de las dos conductas siguientes, como ocurre con la acción de derribar impidiendo una ocasión manifiesta de gol sin violencia ni temeridad, por lo que entendemos que encajan mejor en las ya expuestas. Por su parte, las dos últimas variables, 17) agresión sin lesión en lance del juego; y 18) agresión sin lesión (ajena al lance del juego), son las que más hacen peligrar la salud de los jugadores por conllevar un mayor nivel de contacto entre ellos y ejecutarse con fuerza excesiva, siendo especialmente relevante la última, pues de la misma pueden derivarse los supuestos dolosos. Añadir además que, dentro de cada una de ellas se han incluido conductas muy diversas, teniendo como denominador común su ejecución dentro y fuera del lance del juego, respectivamente. Ello se debe a la dificultad que planteaba el análisis de cada una de las acciones individualmente consideradas por su ya mencionada diversidad; a lo que debemos añadir que en ningún caso se aprecia lesión puesto que en el acta solo se indica si se requirió o no asistencia médica en el terreno de juego y si el jugador pudo continuar o no disputando el encuentro, no señalándose si el futbolista lesionado tuvo que recibir tratamiento médico o quirúrgico posterior para su sanación.

Esta clasificación se ha realizado en función de la gravedad de las conductas según la intensidad con la que el bien jurídico salud se ve puesto en peligro, teniendo presente en todo caso las disposiciones contenidas en el CD¹⁰⁷⁶ y los criterios arbitrales para

¹⁰⁷⁶ El art. 81.1 establece la sanción que merece todo acto de agresión que tenga lugar durante el transcurso del partido. En este caso, la suspensión es de dos a tres años cuando la acción tenga lugar con "inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como el tiempo de baja que suponga"; el art. 97 sobre la conducta violenta sobre un adversario, prevé como sanción la suspensión de cuatro a doce partidos a quien, con ocasión del juego, se produzca de manera violenta contra un adversario y de ello se deriven consecuencias dañosas o lesivas consideradas graves, por su naturaleza o la inactividad que pudieran determinar; el art. 98, de las agresiones, desarrolla la amonestación que merece lo que denominamos maltrato de obra, es decir, los actos de agresión sin lesión, siendo fundamental para concretar el elemento doloso, la circunstancia de que la acción ocurra estando el juego detenido o a distancia tal de donde se está desarrollando que resulte imposible intervenir en un lance

concretar el tipo de sanción a imponer¹⁰⁷⁷. En primer lugar, la imprudencia supone el grado mínimo y únicamente conlleva una amonestación o falta técnica; las acciones producidas de forma temeraria que se sancionan con la imposición de una tarjeta amarilla; y la fuerza excesiva acreedora de tarjeta roja. En el caso de las sujeciones, notar que no suelen calificarse como comportamientos imprudentes a no ser que suponga una sujeción muy insistente.

Tipo de infracción. Las anteriores se agrupan a su vez en dos grandes variables, según fueron merecedoras de amonestación (art. 111 CD) o expulsiones directas, previstas en el art. 114 del CD. A estas dos añadimos la sanción por doble amonestación en un mismo partido que conlleva la expulsión del terreno de juego y la suspensión de un encuentro, prevista en el art. 113.1 CD. En este último caso, en nuestro análisis solamente se han tenido en cuenta aquellas en las que al menos una de las dos acciones se correspondía a alguna de las variables anteriormente expuestas. Estos datos serán utilizados para determinar los equipos y jugadores que más sanciones reciben.

Jornadas en las que se dividen las temporadas. Como se ha señalado con anterioridad, el análisis de las actas se extiende desde la temporada 2016/17 a la 2020/21. La variable relativa a la jornada es la principal variable independiente en nuestro estudio con la finalidad de analizar un posible cambio de tendencia en la incidencia y gravedad de las conductas antideportivas. El número de jornadas por temporada son distintas según las competiciones, siendo 38 en la Primera División, 42 en la Segunda y 34 en el femenino.

Variables relativas a los futbolistas. Estas variables están compuestas por la nominal, posición que ocupa el jugador dentro del equipo, dividida en portero, defensa, centrocampista y delantero; y la numérica relativa al número de partidos disputados por cada uno de los futbolistas que componen cada equipo. Con ello se pretende determinar la categoría que reúne más sanciones por acciones antirreglamentarias. Para ello, únicamente se han tenido en cuenta los futbolistas que han disputado al menos un partido en cada una de las temporadas analizadas, obviando de nuestro análisis a los que no contaron con ninguno.

Variables referidas a los equipos. En este caso, las variables escogidas son el número de jugadores con los que cuenta cada equipo, considerándose, al igual que en el caso anterior, solamente aquellos que han disputado al menos un partido en cada una de las temporadas analizadas; y el número de sanciones por contacto físico recibidas, según

del mismo. Para esta acción se prevé una sanción de cuatro a doce partidos. Una suspensión de mayor duración se impone en el caso anterior cuando medie baja del ofendido, siempre y cuando no constituya falta más grave. En cuanto al juego peligroso, siempre que éste cause daño que merme las facultades del ofendido, se impondrá una suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes (art. 115). Por su parte, los acciones violentas que ocasionen riesgo pero de las mismas no se deriven consecuencias dañosas o lesivas, se sancionarán con la suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes y, si la actuación anterior tuviera lugar al margen del juego o estando éste detenido, la suspensión será de uno a dos partidos, sin perjuicio de lo recogido en el art. 98. Las demás acciones, serán únicamente acreedoras de una amonestación.

¹⁰⁷⁷ Extraídos de la entrevista realizada a Carlos Clos Gómez.

la clasificación de la primera de las variables en relación con la segunda, expuestas ambas en líneas superiores sobre el tipo de conducta; y finalmente, otra variable tomada en cuenta es la correspondiente a la posición que cada equipo ocupó en la clasificación final, con el objetivo de determinar si dicha ubicación puede tener algún tipo de influencia en las acciones antideportivas de sus jugadores.

3. Plan de análisis de datos

Antes de comenzar el análisis de los datos propiamente dicho, hubo que concretar, siguiendo un proceso cualitativo, las acciones antideportivas de nuestro interés que tienen lugar en el FPE, a través del análisis exhaustivo de las actas arbitrales, descartando aquellas que no suponían contacto físico entre jugadores y posteriormente, se utilizó un procedimiento cuantitativo para cuantificar los datos. El objetivo principal perseguido consiste en ofrecer un análisis de estas conductas basado en las estadísticas descriptivas.

Una vez conocidas aquellas acciones que conforman nuestro objeto de estudio e incluidos los datos en nuestra base de datos, se procedió a la realización de un análisis descriptivo por temporadas y divisiones a fin de determinar cuál era la tendencia experimentada por las distintas variables a lo largo de las jornadas que componen cada uno de los periodos analizados; al mismo tiempo, se determinan las variables con mayor representación en cada una de las temporadas y competiciones del FPE con las que además se realizó un estudio de medidas de posición central. Este proceso se llevó a cabo en un primer momento para la Primera División del Fútbol masculino y posteriormente, con la Segunda. Los resultados de ambas competiciones se compararon. Idéntico procedimiento se siguió con la Primera División del Fútbol femenino, cuyos resultados se confrontaron con los de su homólogo masculino. Concluido el proceso y conociendo cuáles eran las infracciones más comunes, se seleccionaron éstas y se obviaron las demás por no presentar tendencia alguna entre temporadas. Con las variables escogidas se compararon las medias, haciendo uso de la técnica de prueba de hipótesis, en cada una de las temporadas analizadas con la finalidad de identificar si la evolución experimentada entre ellas era significativa. Por otro lado, se probó la realización de un análisis factorial para el desarrollo de un índice de riesgo pero este procedimiento tuvo que descartarse finalmente porque no se obtuvieron resultados concluyentes, en tanto cada una de las variables relativas a las distintas conductas se explican por sí solas, no teniendo relación entre ellas.

Además, se ejecutó un tercer análisis descriptivo con el que se pretendía determinar la correlación de la posición ocupada por los equipos en la clasificación final del campeonato con el número de sanciones recibidas y en el caso de los jugadores, concretar aquellas posiciones que reúnen más amonestaciones. Esta última parte del

análisis de datos se efectuó con el programa Excel, mientras que la inicial con el lenguaje de programación R¹⁰⁷⁸.

Finalmente, se realizó una entrevista semiestructurada a D. Carlos Clos Gómez¹⁰⁷⁹, como experto en la materia, pues ejerció la profesión de árbitro durante 30 años. Cuando tan solo tenía quince años, comenzó a arbitrar como hobby y fue ascendiendo. De modo que en el año 1987 debutó en el fútbol sala y en la temporada siguiente pasó a arbitrar en fútbol, concretamente en la Comunidad Autónoma de Aragón. Tiempo después, ascendió a Segunda “B” en la temporada 1997/98, donde permaneció cuatro temporadas. En 2001 dio el salto al fútbol profesional en Segunda División y, posteriormente, en la temporada 2005/06 ascendió a Primera, donde permaneció once temporadas, al retirarse en 2017. Actualmente, es miembro del Comité de Árbitros de la RFEF, siendo responsable de Primera y Segunda División y del Proyecto VAR (o, videoarbitraje)¹⁰⁸⁰ en España. En este último, trabajó en su implementación y continúa como instructor de los árbitros profesionales de Primera y Segunda División. Además es *observer* en la UEFA y la FIFA, es decir, calificador de árbitros, a quienes asesora sobre los posibles puntos de mejora. Así las cosas, hemos de concluir con la necesidad de contar con la opinión de un experto en nuestra materia, puesto que del análisis de los datos obtenidos de las actas arbitrales surgen algunas cuestiones que es preciso solventar a través de la experiencia de profesionales; en dicho sentido, entendemos que Clos Gómez, en vista de su larga trayectoria y amplia experiencia profesional en el arbitraje futbolístico, concretamente en el profesional, al tiempo que hoy día es responsable de los campeonatos de Primera y Segunda División masculino en la RFEF, los cuales configuran parte de nuestro objeto de estudio, se constituye como una gran fuente de información y orientación sobre cómo ha afectado la implementación del VAR en las conductas de los futbolistas profesionales españoles, al coincidir aquella con el periodo de tiempo analizado y ser además, responsable de su puesta en marcha en ambas competiciones. Por todas estas razones, hemos considerado que Clos Gómez es la persona idónea a quien realizar la susodicha entrevista.

¹⁰⁷⁸ Para ello, se utilizaron distintos códigos (o *script*). Se remite al lector al repositorio https://github.com/Cristidoja/Codigo_Tesis.git.

¹⁰⁷⁹ Las principales conclusiones extraídas de la misma serán expuestas en el epígrafe referido a la discusión del presente estudio, pues permiten confrontar los resultados obtenidos del análisis de los datos contenidos en las actas arbitrales.



















¹⁰⁸⁰ Esta técnica se utiliza en varios casos: goles, penaltis, tarjetas rojas y confusión de identidad. Se pone en marcha cuando tiene lugar una incidencia de las mencionadas, tras la cual el árbitro informa a los asistentes de vídeo o bien, estos últimos recomiendan al árbitro la revisión de una decisión o incidencia; en segundo lugar, se efectúa la revisión y posterior recomendación de los asistentes, quienes examinan las imágenes e informan al árbitro a través de un sistema de audio de lo que están viendo en pantalla; y, finalmente, éste toma la decisión tras ver el vídeo o basándose en la información que le han comunicado los asistentes. FIFA, *Videoarbitraje (VAR)*, s.f., recurso electrónico obtenido a través de la Web: <http://quality.fifa.com/es/media-tiles/video-assistant-referee-var/>, recuperado el día 29 de noviembre de 2021.

V. RESULTADOS

A la hora de concretar la muestra, reseñar que únicamente se tuvieron en cuenta aquellos encuentros en los que el árbitro registró al menos una sanción, del tipo que fuera. Así, de los 1.900 partidos disputados en La Liga Santander de las cinco temporadas analizadas, en 1.883 se impuso como mínimo una acción antideportiva, lo cual viene a suponer un 99,1% del total. En el caso de La Liga Smartbank, donde fueron 2.294 los partidos disputados en el periodo objeto de estudio en 2.278 hubo de aplicarse por lo menos una sanción, constituyendo un 99,3% del total¹⁰⁸¹. De la lectura de estas cifras puede afirmarse que en prácticamente todos los partidos disputados, independientemente de la competición de la que se trate, se produce algún tipo de acción antirreglamentaria, siendo algo superior en Segunda División, aunque la diferencia es prácticamente insignificante. Así, estamos a disposición de declarar que las acciones antideportivas en un deporte de contacto como el fútbol son una constante.

1. Tendencia experimentada por las conductas a lo largo de las temporadas

Como ya señalamos en su momento, uno de los objetivos que nos proponemos alcanzar en la presente investigación es determinar la tendencia experimentada por las distintas conductas que ponen en peligro la salud del deportista conforme avanzan las jornadas que componen cada una de las temporadas estudiadas. A continuación, se representan gráficamente dichas tendencias en cada uno de los campeonatos objeto de estudio, teniendo en cuenta la siguiente leyenda.

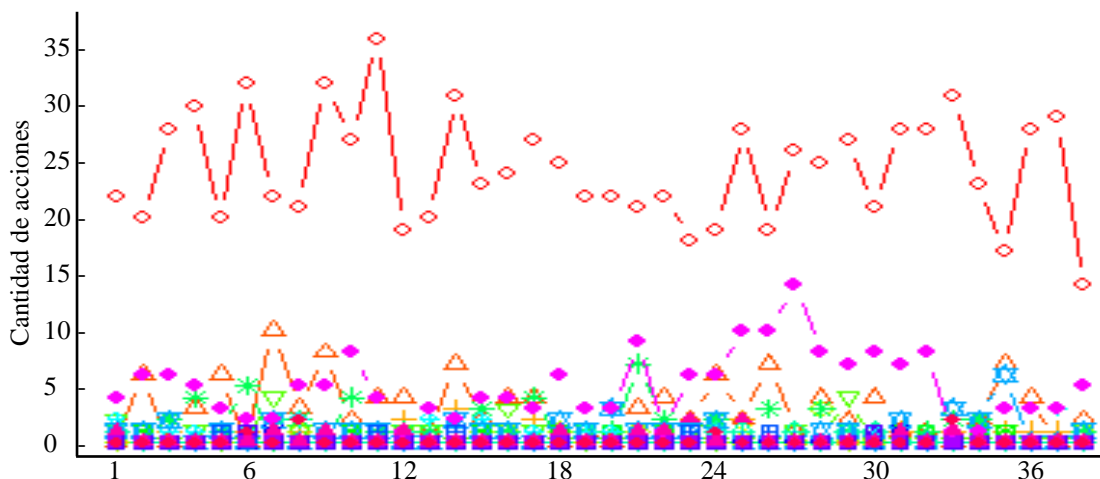
 Derribo	 Disputa temeraria	 Manotazo
 Derribo temerario	 Golpear con brazo	 Patada
 Pie plancha	 Golpear gral.	 Pisar
 Colisión pie plancha	 Empujar	 Sujetar
 Entrada	 Impactar con brazo	 Agresión sin lesión
 Zancadilla	 Impactar pierna	 Agresión sin lesión en lance del juego

¹⁰⁸¹ En la Primera Femenino no pudimos obtener tales datos, en tanto se presentaban por cada jornada disputada y no por partido.

1.1. Primera División del fútbol masculino

En un primer momento, el análisis de la tendencia experimentada por las conductas en cada una de las temporadas analizadas, se efectúa para la Primera División, quedando como se representa a continuación.

Gráfico 1. Tendencia de las sanciones de la temporada 2016/17. Primera División



Fuente: elaboración propia

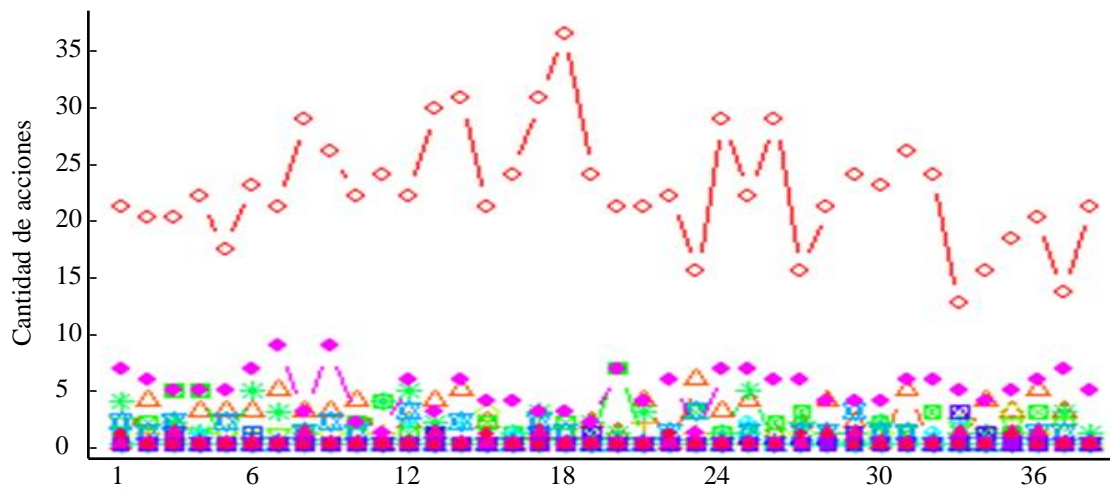
En esta primera temporada de La Liga Santander se observa que la variable derribo es la que mayor incidencia presenta, destacando la jornada número 11 en la que se llegaron a acumular 35 amonestaciones por la misma. Hacia la mitad del campeonato, concretamente desde la jornada 16 hasta la 24, mantuvo una tendencia más o menos estable entre 17 y 25. Las cifras entre la jornada 25 y 33, es decir, una vez se acercaba el final de la temporada, se mantuvieron entre 25 y 31, salvo dos descensos considerables en las jornadas 27 y 30 que registraron 19 y 21, respectivamente, descendiendo en la 35 a 17 y volviendo a repuntar en las 36 y 37, con 28 y 29 cada una. Sin embargo, sorprende en este punto que la cifra más baja se registrara en la última jornada, siendo un total de 14 las acciones de derribo amonestadas por el árbitro.

Por su parte, la variable sujetar sigue –aunque de lejos– a la anterior, siendo la jornada 27 en la que más incidentes de este tipo se produjeron, con un total de 14; el resto, oscila normalmente entre los cinco y ocho, registrándose en alguna ocasión diez, concretamente en las jornadas 25 y 26, mientras que al final de la temporada descienden de manera considerable, tal como puede apreciarse en el gráfico anterior. Una tercera variable conductual que destaca es la correspondiente al derribo temerario. Sin embargo, sus cifras son considerablemente inferiores a las anteriores, siendo la más alta la registrada en la jornada 7 con diez sanciones de este tipo. Además, las variables golpear con el brazo e impactar, también con esta parte del cuerpo, parecen despuntar en alguna

jornada, mostrando un pico, la primera en la 21 al registrarse 7 acciones de golpeo y la segunda, en la 35 con 6 amonestaciones por esta causa. No obstante, debemos indicar que, por lo general, ocurren en menor medida que las tres anteriores, llegando incluso alguna jornada a no registrar ninguna.

En cuanto a las demás variables, todas se mantienen en unos índices muy bajos, no llegando siquiera a las dos o tres sanciones en una misma jornada. Por tanto, en este caso, la principal conducta que tiene lugar en esta Primera temporada del fútbol de Primera División masculino es la de derribo, seguida muy de lejos por sujetar, derribo temerario, golpear e impactar con el brazo.

Gráfico 2. Tendencia de las sanciones de la temporada 2017/18. Primera División



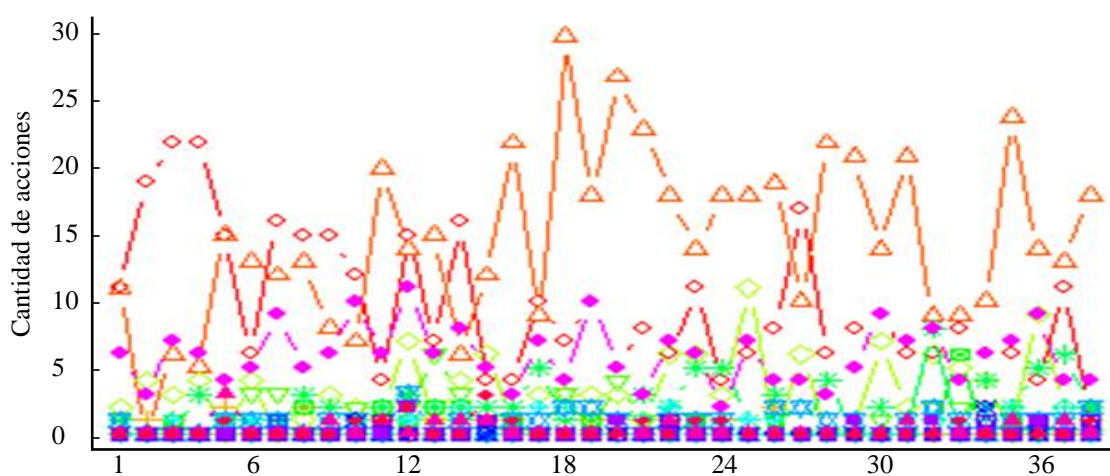
Fuente: elaboración propia

Al igual que ocurría en la anterior temporada, en esta segunda, la variable derribo sigue predominando sobre las demás. En el inicio, desde la primera jornada hasta la séptima, el número de acciones de este tipo se sitúa entre 20 y 25, mostrando un leve descenso en la quinta, momento en el que se registraron 18 derribos. En la octava asciende a 30 y, a partir de entonces, mantiene una tendencia dispar con amplias fluctuaciones. De las jornadas 20 a 22 se registraron entre 22 y 23 sanciones por esta causa y de la 29 hasta la 32, las cifras oscilaron levemente entre 25 y 27. Destaca la jornada 18 como aquella en la que más acciones similares fueron objeto de sanción. Por el contrario, la 33 es la que presenta menor número de derribos, con un total de 13.

En este caso también aparece la variable sujetar como la segunda más representada, aunque con unas cifras muy inferiores al derribo. Debe señalarse que presenta una tendencia más estable que la anterior, concentrándose la mayoría de sus puntos entre cinco y siete, con una cifra máxima de 9 en las jornadas siete y nueve y una mínima de uno en las jornadas 11 y 23. Por su parte, el derribo temerario se mantiene a lo largo de la temporada en un nivel bajo, no registrándose ningún incidente semejante en ocho jornadas; y, el mayor número de acciones consistentes en derribar de forma

temeraria se sitúa en la jornada 23, con un total de seis. Golpear con el brazo también destaca, presentando una cifra máxima de 5 en las jornadas 6, 12 y 25, aunque suele mantenerse en cotas bajas, no registrándose ninguna amonestación en trece jornadas. En esta temporada destaca la disputa temeraria, que presenta un máximo de siete sanciones en la jornada número veinte e, igualmente, en el resto se mantiene en unos niveles muy bajos, no registrándose ninguna acción en trece de ellas. El resto de variables presentan unas cifras muy moderadas. Por tanto, del mismo modo que en la temporada anterior, destaca la variable derribo y, en menor medida, la de sujetar. A estas dos les siguen muy por debajo el derribo temerario, golpear con el brazo y disputa temeraria.

Gráfico 3. Tendencia de las sanciones de la temporada 2018/19. Primera División



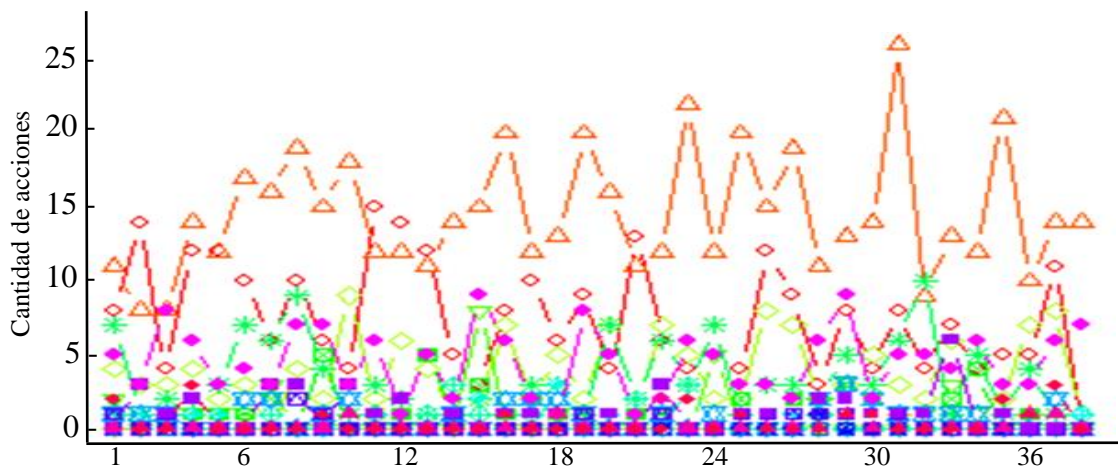
Fuente: elaboración propia

En la temporada 2018/19 se aprecia un aumento generalizado de las infracciones, siendo especialmente significativo el incremento de la variable derribo temerario con respecto al derribo, al que sobrepasa en la mayor parte de las jornadas; si bien esta última se mantiene por encima de aquella al inicio de la temporada, concretamente de la segunda a la cuarta jornada y, posteriormente, de la séptima a la décima, en la decimocuarta y vigesimoséptima. La mayor cifra de estas acciones es 22 y se recoge en las jornadas segunda y tercera, siendo la mínima de dos en la jornada 37. Por el contrario, como señalamos, el derribo temerario, aunque presenta al inicio de la temporada unas cifras reducidas, va incrementándose conforme avanza aquella. Se observan en la misma, amplias variaciones al no mantener una tendencia constante, oscilando entre los siete y treinta casos a lo largo de la temporada. El derribo temerario, al sobrepasar al derribo común, es la acción más frecuente en esta temporada, alcanzando un máximo de treinta incidentes hacia la mitad del campeonato, concretamente en la jornada 18 pero, como señalamos, la tendencia no se presenta estable y varía enormemente entre jornadas.

En el caso de la variable sujetar, se aprecia un aumento significativo en comparación a la temporada anterior, llegando a alcanzar un máximo de once amonestaciones en la duodécima jornada, diez en las décima y decimonovena, oscilando

en las demás por lo general entre los cuatro y siete incidentes, percibiéndose un leve aumento hacia el final de la temporada, aunque en las dos últimas jornadas vuelve a descender. La entrada destaca en este caso con un máximo de once infracciones en la jornada 25, fluctuando en las demás entre los tres y los nueve incidentes. Por su parte, la acción consistente en golpear con el brazo, que en la anterior despuntaba con un máximo de cinco amonestaciones, en esta temporada registra ocho en la jornada 32, apreciándose además un leve incremento en el resto de jornadas. También la zancadilla muestra un repunte, registrando una cifra máxima de seis sanciones en la jornada 13. A todo lo anterior debemos añadir que las variables agresión sin lesión producida tanto con ocasión de un lance del juego como fuera del mismo experimentan también un ligero aumento en comparación a los periodos anteriormente analizados y, aunque la mayoría de jornadas no registran ninguna cartulina por tales acciones, en la jornada cuatro, tres fueron las agresiones ejecutadas fuera del lance del juego e idéntica cifra se registró en la decimoquinta con ocasión de una disputa del esférico. De modo que se hace patente una subida significativa de los actos antideportivos durante la temporada 2018/19.

Gráfico 4. Tendencia de las sanciones de la temporada 2019/20. Primera División

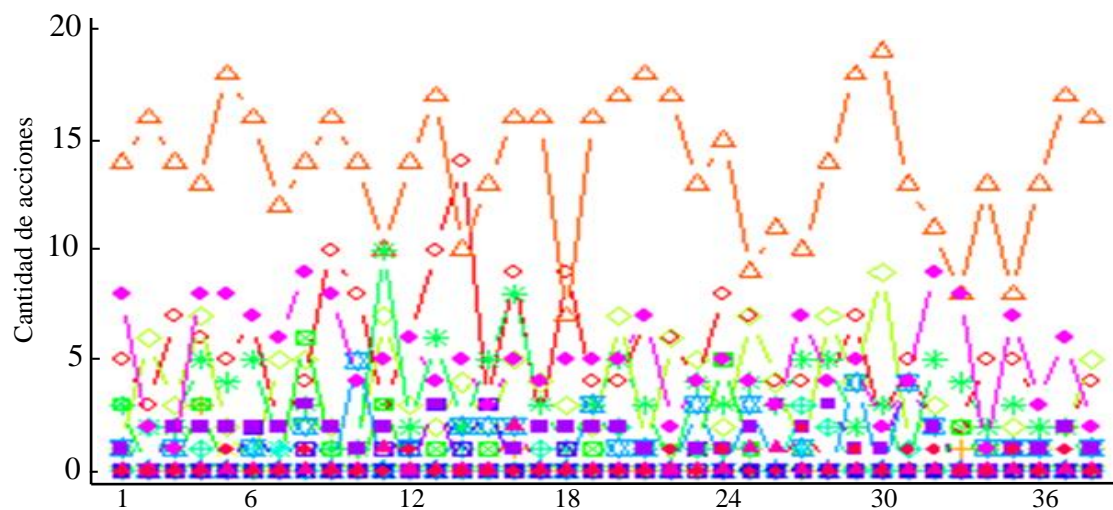


Fuente: elaboración propia

Ese aumento de las variables se mantiene en este cuarto periodo estudiado, en el que el derribo temerario se erige en predominante respecto a las demás. Notar que desciende el número de derribos temerarios, dado que en la anterior temporada se llegó a los 30, mientras que en ésta desciende a 26. Por el contrario, aumentan las demás acciones antirreglamentarias. Centrándonos en la primera, al igual que ocurría con el derribo en las anteriores temporadas, las cifras varían significativamente entre jornadas. Destacan las 31 y 32, puesto que en aquella se registraron 26 acciones de este tipo, siendo la cifra más alta de la serie, mientras que en la última fueron nueve los derribos temerarios observados por el árbitro, constituyendo una de las cifras más bajas de toda la temporada. El derribo sigue a la anterior, aunque esta vez se sitúa muy por debajo, al presentar por lo general unas cifras considerablemente inferiores, tal como fácilmente se aprecia de la

visualización del gráfico anterior. En cuanto a la variable consistente en la acción de sujetar, señalar que presenta mayores variaciones que en periodos previos, desde los nueve registros de las jornadas 15 y 29 hasta uno en las 12 y 21. Es reseñable el hecho de que en las dos últimas jornadas experimenta un leve repunte, puesto que de la 34 a la 36 descendía con respecto a las anteriores. Igualmente, la variable golpear con el brazo tiene unas cifras también superiores, mostrando dos picos máximos bastante más elevados que en las anteriores temporadas, concretamente 9 en la octava jornada y 10 en la número 33. Misma tendencia ascendente experimenta la entrada, apercibiéndose sanción por dicha conducta un máximo de 9 veces en la décima jornada y, al igual que ocurre con las demás, varía ampliamente, si bien al final de la temporada aumenta, concretamente en las dos jornadas previas a su finalización, con 7 y 8 sanciones de este tipo en las 36 y 37, descendiendo a una en la última. Sorprende además que la variable pisar que hasta ahora era residual, al contar con escasas sanciones en las temporadas previas, en ésta adquiere mayor presencia aunque sigue manteniéndose en unas cifras bajas, concretamente entre uno y tres incidentes. No obstante, en la 34 despunta con seis amonestaciones. También es significativa la agresión sin lesión que tiene lugar a consecuencia de un lance del juego, pues presenta dos puntos máximos en las jornadas 4 y 37. De este modo, puede confirmarse el aumento mantenido de la cantidad y variedad de las sanciones con respecto a las anteriores temporadas.

Gráfico 5. Tendencia de las sanciones de la temporada 2020/21. Primera División



Fuente: elaboración propia

En este último periodo objeto de estudio de la Primera División del FPE masculino, se observa un descenso general en la variable derribo temerario (iniciado ya en el anterior periodo), al presentar un máximo de únicamente 19 amonestaciones en la jornada 30 por esta conducta. Sin embargo, las variaciones no son tan pronunciadas entre jornadas. Hacia el ecuador de la temporada, desde la jornada 16 hasta la 23 se mantiene entre 16 y 17, mostrando un descenso considerable en la jornada 18 en la que se impusieron 7 amonestaciones por esta acción, lo cual coincide con un aumento en la

imposición de sanciones por derribos. Llegando al final de la temporada, mantiene una tendencia ascendente, pasando de 8 en la 35, a 17 y 16 en la 37 y 38, respectivamente. Por su parte, el derribo se mantiene en unas cifras reducidas y significativamente inferiores a la anterior, presentando un punto máximo de catorce en la jornada decimocuarta, momento en el que la variable precedente desciende considerablemente, siendo inferior a esta última, al haberse amonestado solo en diez ocasiones. La acción de sujetar sigue en este caso también a las anteriores y, al igual que sucedía en la temporada anterior, mantiene unas cifras más elevadas que el resto de temporadas analizadas. En el inicio del campeonato se mantiene al alza, al igual que sucede desde la jornada 32 en adelante, momento en el que las cifras presentan cierta estabilidad ascendente, entre nueve y seis infracciones, salvo las 34, 36 y 38, con una, dos y tres, cada una. La entrada sigue idéntica tendencia al alza que en la temporada 2019/20, mostrando un máximo de nueve en la jornada número treinta; lo mismo ocurre con la acción consistente en golpear con el brazo, en la que se observa un punto máximo de diez acciones en la undécima jornada. En ambas, en prácticamente todas las jornadas, se registra al menos una acción antideportiva de este tipo. En cuanto a pisar, señalar que aumenta respecto a la anterior temporada, siendo la jornada 31 en la que más acciones se registraron, cuatro en total. En este caso, no se muestra una variación muy significativa, al ser dos el número de incidentes más frecuente, en un total de catorce jornadas. Finalmente, indicar que la acción de impactar con el brazo presenta también un incremento, aunque no tan significativo como las anteriores, ya que se observan amplias variaciones entre jornadas, no contando en la mayoría de ellas con ninguna amonestación; si bien en la décima jornada se aprecia un máximo de cinco sanciones y cuatro en las 29 y 31. Así, si ya en la temporada precedente se produjo un aumento en el número y diversidad de las acciones antideportivas, en esta última tiene lugar un mayor incremento de la variedad de las infracciones.

Del análisis de los gráficos anteriores, cabe destacar algunas cuestiones que llaman especialmente la atención. En primer lugar, el hecho de que la variable derribo comienza siendo la predominante en las dos primeras temporadas mientras que, conforme avanzan las mismas, disminuye al mismo tiempo que aumenta el derribo temerario. Hay que reseñar que en las dos últimas temporadas descienden sus cifras aunque continúa siendo la variable más representada. Además, el resto de acciones experimentan un aumento conforme avanzan las temporadas, coincidiendo ambos sucesos con la implementación del VAR en este campeonato, que tuvo lugar en la temporada 2018/19. A pesar de ello, destaca que la media de las acciones en general experimenta un descenso significativo en esta temporada, aumentando considerablemente en la siguiente y, volviendo a reducirse en la 2020/21, tal como queda reflejado en la siguiente tabla en la que se representa la media de sanciones en función de los partidos en los que se registró al menos una, es decir, los correspondientes a nuestra muestra, para cada una de las temporadas objeto de estudio.

Tabla 2. Media de sanciones por temporada. Primera División

Temporada	Media de sanciones
2016/17	3,84
2017/18	3,73
2018/19	3,28
2019/20	4,03
2020/21	3,71

Fuente: elaboración propia

Por otra parte, debemos indicar que las conductas no aumentan en incidencia y gravedad conforme avanzan las jornadas que componen cada una de las temporadas, por lo que para la Primera División del fútbol masculino habría que rechazarse *H.2. Las acciones antideportivas aumentan en incidencia y gravedad conforme avanza la temporada y presentan idéntica tendencia entre temporadas*, comprobando a continuación si ocurre igual en las dos categorías del fútbol masculino.

1.2. Segunda División del fútbol masculino

Toda vez que ya ha sido analizada la evolución experimentada por las distintas variables conductuales en Primera División, continuamos con dicho estudio para la Segunda, con la finalidad de determinar si la tendencia es similar o si, por el contrario, difiere entre ambas categorías. Gráficamente queda como sigue.

Gráfico 6. Tendencia de las sanciones de la temporada 2016/17. Segunda División

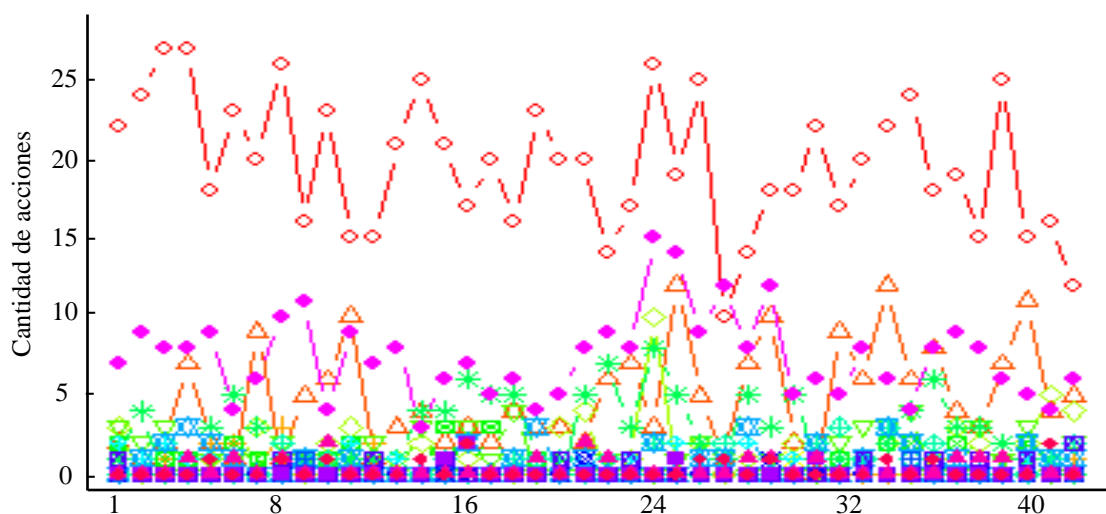


Fuente: elaboración propia

Al igual que ocurría en la anterior, el derribo es la variable predominante en esta primera temporada 2016/17. Presenta amplias variaciones, no mostrando una tendencia estable, pues oscila entre un máximo de 36 incidentes en la primera jornada hasta un mínimo de cuatro en la última. Esta cuestión llama especialmente la atención puesto que la cifra máxima se registra en la primera jornada, mientras que en la última la más reducida, suponiendo ésta además un drástico descenso con respecto a los registros previos. En este caso, la variable sujetar es la segunda con mayor representación, aunque se sitúa muy por debajo de la ya comentada. Tiene menor variación, estando sus puntos por lo común entre los seis y ocho incidentes por jornada, siendo su mínimo de uno en las 17 y 31 y el máximo de nueve en las 11 y 33. El derribo temerario en esta ocasión presenta una escasa incidencia, pues en muchas jornadas no se notifica ningún incidente semejante, siendo el máximo de seis en la jornada 15. La acción de golpear con el brazo es más frecuente que en la primera temporada de Primera División, tal como puede extraerse de la observación de esta gráfica, llegando en ocasiones a acumularse seis acciones de este tipo, concretamente en las jornadas 28 y 36. Hacia el final de la temporada parece experimentar un leve ascenso, al recogerse cuatro y cinco infracciones por esta causa en las jornadas 39 y 40, volviendo a disminuir en las dos siguientes. En lo referente a impactar con el brazo, señalar que muestra también unas cifras más elevadas respecto a la misma temporada de La Liga Santander, con un máximo de cinco amonestaciones por esta causa en la segunda jornada, cuatro en las 19 y 20; y 3 en las octava, novena y undécima. Destacar además que, aunque siguen presentando unas cifras muy bajas, las variables de agresión sin lesión fuera y dentro del lance del juego, son algo superiores en esta primera temporada respecto al campeonato de Primera División, llegando a registrarse tres acciones de este tipo en disputa del balón en la séptima jornada.

De ello se deduce que, al menos en esta primera temporada, la variable derribo es predominante, seguida de la consistente en sujetar y esta, a su vez, del derribo temerario, tal como ocurría en el campeonato anterior. Por su parte, es de destacar el aumento y mayor diversidad de las acciones antideportivas en Segunda División, en comparación con la Primera. Sin embargo, esta última afirmación debe contrastarse con el análisis de las demás temporadas.

Gráfico 7. Tendencia de las sanciones de la temporada 2017/18. Segunda División



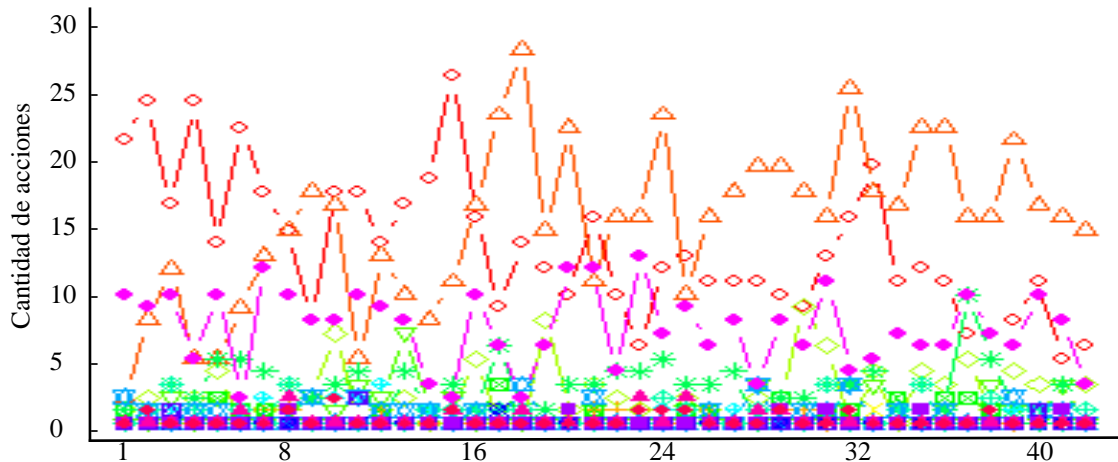
Fuente: elaboración propia

En la 2017/18, el derribo vuelve a ser la variable predominante respecto a las demás, con amplias variaciones entre jornadas. Pueden observarse dos incrementos, el primero una vez sobrepasado el ecuador y, el segundo, hacia el final de la competición, aunque vuelve a disminuir considerablemente en las dos últimas jornadas, llegando a los doce incidentes en la 42. Seguidamente, como ocurría tanto en la temporada anterior del presente campeonato como en la misma de Primera División, sujetar continúa siendo la segunda conducta más frecuente y no fluctúa tanto como la anterior y, aunque también presenta variaciones, no son tan acusadas como las que muestra la acción de derribar. Es de destacar el hecho de que las oscilaciones de aquella suelen coincidir (no todas) con las de esta última.

Nuevamente, el derribo temerario se muestra como la tercera conducta más frecuente. En este caso, presenta una amplia variación entre jornadas, sin mostrarse estable a lo largo de la temporada. Al final de la misma aumenta en las jornadas 39 y 40, volviendo a descender en las dos siguientes, coincidiendo dicha evolución inversamente con la experimentada por la variable sujetar. La acción de golpear con el brazo es también frecuente, apareciendo en la mayoría de las jornadas. Al igual que ocurría en las anteriores, aumenta hacia la mitad de la temporada, siendo su máximo de 8 en la jornada 24. A partir de ese momento, disminuye de forma significativa, hasta la jornada 36, en la que se registraron seis amonestaciones por esta causa, aunque ha de señalarse que vuelve a descender en las siguientes. Se observa también que el impacto con el brazo destaca en algunas jornadas, en las que registra entre dos y tres amonestaciones. Además, en la variable entrada resalta el hecho de que en la jornada vigesimocuarta recoge diez amonestaciones, mientras que, por lo general, se mantiene en unas cifras muy bajas a lo largo de la temporada, volviendo a repuntar (aunque levemente) en las dos últimas, con cinco y cuatro amonestaciones en cada una. La zancadilla aparece también en esta temporada, habiéndose impuesto hasta cuatro sanciones por esta conducta en las jornadas 18 y 35. Y, en lo relativo a las demás variables, como viene sucediendo, indicar que

muestran unas cifras muy reducidas. No obstante, al igual que ocurría en la temporada precedente, se aprecia un aumento de las cifras y diversidad de las conductas antirreglamentarias en comparación con el campeonato de categoría superior previamente analizado.

Gráfico 8. Tendencia de las sanciones de la temporada 2018/19. Segunda División



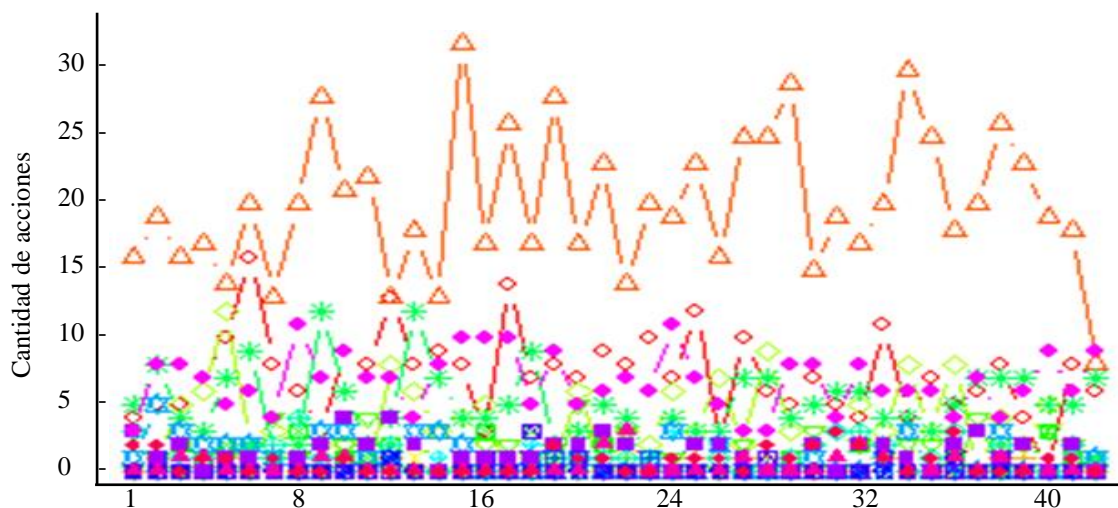
Fuente: elaboración propia

Como se desprende del gráfico que en este momento nos compete analizar, la temporada 2018/19 se caracteriza por un incremento de la variable derribo temerario y el consiguiente descenso de la referente a derribo, aunque esta última presenta unas cifras superiores desde el inicio de la temporada hasta la séptima jornada, volviendo a despuntar en la decimoquinta con 27 amonestaciones por esta conducta. Por su parte, como decimos, desde el inicio de la temporada, el derribo temerario presenta una tendencia ascendente, consolidándose como la conducta predominante hacia la jornada 16, destacando la número dieciocho con 27 sanciones por esta conducta. A partir de la jornada 34 muestra una tendencia al alza, si bien en las tres últimas vuelve a descender, al igual que ocurre con la acción de derribar.

En cuanto a la variable sujetar, se presenta en este periodo como la tercera con mayor incidencia, experimentando como en el resto de temporadas analizadas, menor variación que las dos conductas anteriores. Se observa un aumento de estas acciones hacia el final de la temporada, aunque desciende en la última jornada. Reseñar que la variable entrada adquiere mayor presencia en este campeonato dado que registra más acciones que en los anteriores, llegando a acumular ocho sanciones en la jornada 19 y nueve en la 30. La acción consistente en golpear con el brazo se reduce, mostrando un pico máximo en la jornada 37, en la que se acumularon diez amonestaciones por dicha acción. Por lo demás, se mantiene estable entre una y cinco sanciones a lo largo de la temporada. Las demás variables permanecen con unas cifras muy reducidas e inferiores a las expuestas, por lo que éstas son las mayormente representadas y, aunque en el momento en el que se

va acercando el fin de la temporada parecen aumentar las infracciones, estas descienden al final de la misma.

Gráfico 9. Tendencia de las sanciones de la temporada 2019/20. Segunda División



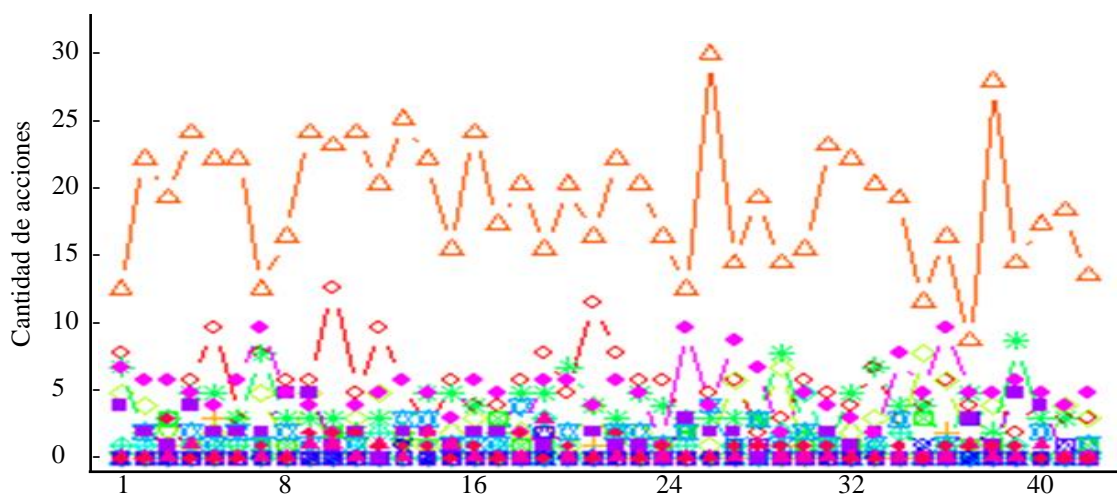
Fuente: elaboración propia

En la temporada 2019/20 se consolida la variable derribo temerario como la predominante, siendo en todo momento muy superior al derribo, el cual presenta unas cifras muy inferiores a las que solía registrar en temporadas anteriores, llegando incluso a no registrar ninguna amonestación en la jornada 40. Por su parte, el derribo con temeridad llega a acumular un máximo de 32 sanciones en la jornada 15, destacando la última jornada en la que únicamente se registran ocho acciones de esta índole, suponiendo la cifra mínima de toda la temporada y un descenso considerable respecto a la anterior jornada en la que se acumularon 18.

Sujetar vuelve a posicionarse como la tercera variable más frecuente manteniéndose estable durante el transcurso de las jornadas, como sucedía en los demás periodos previamente analizados, percibiéndose un leve aumento al final de la temporada. Igual tendencia se aprecia en la acción de golpear con el brazo, que asciende desde la jornada 37 y se mantiene en siete hasta la 42, con dos excepciones, concretamente en la 40 y 41, en las que desciende levemente a cinco. Además, se aprecia un aumento de sus cifras en general en toda la temporada con respecto a la precedente. Igualmente, la entrada experimenta un aumento en relación a la anterior, presentando cifras relativamente elevadas si se compara con las de periodos previos; además cuenta con un máximo de doce en la quinta jornada. Reseñar la variación de la acción de pisar que hasta este momento había mostrado unas cifras muy bajas, acumulando en este caso alguna sanción en casi todas las jornadas. También la variable impactar con el brazo experimenta un incremento aunque no de la misma forma que las ya comentadas.

Por su parte, agredir sin lesión en el transcurso de un lance del juego aumenta de manera considerable en esta temporada, en la que se acumulan 32 sanciones de este tipo, mientras que en la 2018/19 únicamente se registraron 11. En la actual llega a presentar hasta un máximo de tres en dos jornadas, concretamente en la 31 y 36. Pero no solo esta variable, también la agresión sin lesión ajena a un lance del juego aumenta aunque no de idéntica forma que la anterior, pues en la temporada precedente se registraron 11 acciones de este estilo, mientras que en esta última fueron 16. Por todo ello podemos afirmar que en la temporada 2019/20 tiene lugar un aumento generalizado de las infracciones, salvo la constitutiva de derribo, que desciende.

Gráfico 10. Tendencia de las sanciones de la temporada 2020/21. Segunda División



Fuente: elaboración propia

El derribo temerario vuelve a ser la variable más común de esta última temporada de Segunda División objeto de análisis, no manteniendo una tendencia estable a lo largo de las jornadas, con constantes ascensos y descensos. Destaca la jornada 26 con el máximo de 31 que viene a suponer un notable incremento con respecto a la anterior, en la que se registraron únicamente trece. En la jornada 38 se recogió el mínimo de nueve incidentes por esta causa, aumentando de forma significativa en la siguiente, en la que se llegó a los 29. En lo relativo a las variables derribo, sujetar y golpear con el brazo, señalar que mantienen idéntica evolución que en la anterior temporada. Por otro lado, de la visualización del gráfico se puede apreciar que el incremento que la mayoría de conductas había experimentado en el periodo previamente analizado, se mantiene en esta temporada.

Así las cosas, tal y como se aprecia del análisis efectuado hasta el momento, las conductas antideportivas no presentan una tendencia ascendente conforme avanzan las jornadas en ninguna de las temporadas analizadas, tanto de Primera como de Segunda División, por lo que debemos rechazar *H.2. Las acciones antideportivas aumentan en incidencia y gravedad conforme avanza la temporada y presentan idéntica tendencia entre temporadas.* Los registros parecen indicar que las acciones no presentan tendencia

alguna, sino que más bien se debe al azar del juego. A ello debemos añadir que los cambios se aprecian entre temporadas y esto puede deberse a otro tipo de cuestiones ajenas al discurrir de la competición.

En otro orden de cosas, se aprecia cómo las acciones antirreglamentarias son superiores en Segunda que en Primera División, mostrando mayores índices en aquella al tiempo que son más diversas.

Tabla 3. *Media de acciones antideportivas por temporadas y divisiones*

Temporadas	Primera División	Segunda División
2016/17	3,84	3,59
2017/18	3,73	3,86
2018/19	3,28	4,41
2019/20	4,03	4,71
2020/21	3,71	3,97

Fuente: elaboración propia

De la lectura de los datos expuestos en la tabla, se desprende que, salvo en la primera temporada en la que la media de amonestaciones es inferior en Segunda que en Primera División, en el resto, la media de infracciones sancionadas es superior en el caso de Segunda División. En este punto creemos que es interesante traer a colación la diferencia existente entre las variables de agresión sin lesión tanto en lance de juego como fuera del mismo en ambas Divisiones, pues son las conductas que más hacen peligrar la salud del deportista, quedando tal como se observa a continuación.

Tabla 4. *Acciones de agresión sin lesión en lance del juego por divisiones*

Temporadas	Primera División	Segunda División
2016/17	6	15
2017/18	6	13
2018/19	14	11
2019/20	18	32
2020/21	12	30

Fuente: elaboración propia

En relación a las acciones de agresión que tienen lugar en el transcurso de un lance del juego, como se puede observar en la tabla, son en general bastante superiores en La Liga Smartbank, llegando en la temporada 2019/20 a registrar 32 acciones de este tipo frente a las 18 de Primera y 30 en la 2020/21 en comparación a las 12 de La Liga Santander. Existe una excepción y es en la temporada 2018/19 en la que se acumularon

más sanciones de este tipo que en la competición objeto de confrontación, aunque la diferencia es muy reducida.

Tabla 5. Acciones de agresión sin lesión ajenas a un lance del juego por divisiones

Temporadas	Primera División	Segunda División
2016/17	13	15
2017/18	9	15
2018/19	12	11
2019/20	7	16
2020/21	5	13

Fuente: elaboración propia

En cuanto a las agresiones sin lesión ajenas a todo lance del juego, notar que vuelven a ser superiores en Segunda División respecto a la Primera, si bien la diferencia no es tan significativa como en aquellas que tienen lugar en disputa del esférico. Y al igual que ocurría en la anterior variable, en la temporada 18/19 son algo inferiores en aquel campeonato aunque la diferencia, en este caso, es mínima. Así, se determina que las acciones antideportivas susceptibles de calificarse de violentas con intencionalidad o ejecutadas por imprudencia grave, son mucho más frecuentes en la LigaSmartbank.

Así, dado el mayor número de acciones antirreglamentarias que tienen lugar en este último campeonato así como su mayor gravedad (al tiempo que son más diversas) se ratifica *H.3. En Segunda División se registra mayor número de sanciones y éstas son de un alcance superior a las de la División superior.*

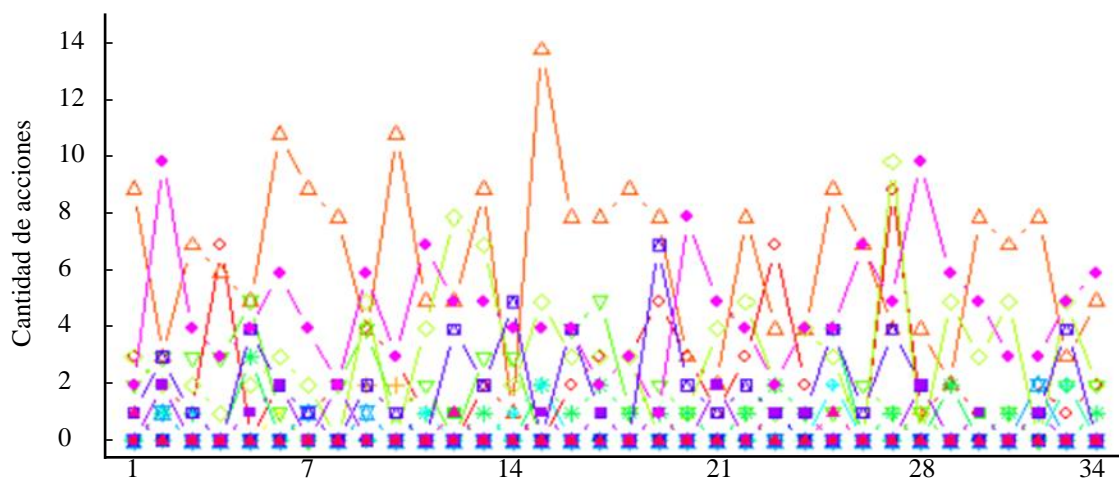
Por otro lado, se observa claramente que la gran mayoría de acciones antideportivas no exceden los límites reglamentarios del fútbol, pues son muy superiores las que tienen lugar durante un lance del juego, sancionadas mayoritariamente con la imposición de una amonestación, como ocurre con las de derribo, derribo temerario y sujetar que, como se pone de manifiesto en todas las temporadas y competiciones analizadas, son las acciones más frecuentes; mientras que las ajenas al normal discurrir de la competición son menos comunes y suelen constituir incidentes aislados. De este modo, estamos en posición de corroborar *H.1. Las infracciones más frecuentes son las que vienen recogidas en la reglamentación deportiva.*

1.3. Primera División del fútbol femenino

Toda vez que han sido analizadas la Primera y Segunda División del fútbol masculino, resta hacer lo propio con el femenino. En este caso, como señalamos anteriormente, únicamente se cuenta con datos de la última temporada por no estar

disponibles los de las demás públicamente. De modo que solo se analizarán estos registros, representándose gráficamente como sigue.

Gráfico 11. *Tendencia de las sanciones de la temporada 2020/21. Primera División femenino*



Fuente: elaboración propia

Como puede observarse, el derribo temerario sigue siendo la variable predominante en esta competición, al igual que sucedía en las mismas temporadas de los dos campeonatos anteriormente estudiados. Presenta amplias variaciones, sin mostrar una tendencia estable, concentrándose su máximo en la jornada 15 con un total de catorce amonestaciones por esta conducta. Al derribo temerario le sigue la acción de sujetar, llegando a ser superior a aquella en ocho jornadas. En todas ellas se registran al menos dos sanciones, presentando un máximo de diez en la segunda y vigesimoctava. La conducta consistente en entrada temeraria también destaca, llegando a acumular hasta diez infracciones en la jornada 27, presentando por lo demás variaciones, pues no sigue una evolución constante. Por su parte, golpear con el brazo no es tan frecuente como en la categoría masculina, al contrario de lo que ocurre con la patada que se muestra más habitual, llegando a superar a las demás en algunas jornadas y registrarse hasta en siete ocasiones en la número 19. Por su parte, la zancadilla, aunque en menor medida que la anterior, también despunta puesto que llegan a imponerse hasta cinco amonestaciones por esta conducta en las jornadas sexta y decimoséptima. En cuanto a las demás acciones, señalar que aparecen en mucha menor medida que las ya comentadas. Por tanto, al igual que ocurría en las anteriores competiciones, no muestran una tendencia estable según avanza la temporada, por lo que al igual que sucedía en el fútbol masculino, debemos rechazar *H.2. Las acciones antideportivas aumentan en incidencia y gravedad conforme avanza la temporada y presentan idéntica tendencia entre temporadas.*

Además, como se observa, las acciones antideportivas difieren de las ejecutadas en el fútbol masculino, siendo en el femenino bastante más reducidas, presentando también alguna diferencia en cuanto a la tipología. Todo ello puede corroborarse

acudiendo al análisis descriptivo de las medidas de posición central de cada una de las variables estudiadas.

Tabla 6. Comparativa de las conductas del fútbol femenino y masculino

Campeonato	Fútbol femenino			Fútbol masculino		
	Min.	Media	Máx.	Min.	Media	Máx.
Conductas						
Derribo	0	2,29	9	2	5,32	14
Derribo temerario	1	6,41	14	7	13,84	19
Pie plancha	0	0,21	2	0	0,18	3
Colisión con pie plancha	0	0,15	1	0	0,03	1
Entrada	0	3,06	10	0	3,53	9
Zancadilla	0	1,71	5	0	0,13	2
Disputa temeraria	0	0,06	1	0	0,81	6
Golpear con el brazo	0	0,85	4	0	3,21	10
Golpear general	0	0,06	2	0	0,5	3
Empujar	0	0,23	2	0	0,18	1
Impactar con el brazo	0	0,15	2	0	1,13	5
Impactar con la pierna	0	0	0	0	0,23	1
Manotazo	0	0,03	7	0	0,27	1
Patada	0	1,79	7	0	0,31	3
Pisar	0	0,53	2	0	1,50	4
Sujetar	1	4,58	10	1	5,03	9
Agresión sin lesión	0	0,09	1	0	0,13	2
Agresión sin lesión en lance	0	0	0	0	0,31	2

Fuente: elaboración propia

Centrándonos en el fútbol femenino, puede concluirse que la variable con mayor número de acciones se corresponde, tal como se mostró gráficamente, al derribo temerario, seguido de la acción de sujetar, entrada y derribo; y, en menor medida, por las variables patada y zancadilla. Destaca que las acciones que tienen lugar a consecuencia de un lance del juego no registran ningún incidente y solamente uno en el caso de las ejecutadas ajenas al normal discurrir del encuentro. Por ello, teniendo en cuenta estos resultados y los provenientes de las anteriores competiciones analizadas, cabe afirmar que las infracciones más comunes del FPE son las previstas reglamentariamente, aquellas que tienen lugar del normal discurrir de la competición, no suponen una agresión desproporcionada y que están sancionadas con la imposición de una amonestación por parte del árbitro. Por tanto, estamos a disposición de afirmar *H.1. Las infracciones más frecuentes son las que vienen recogidas en la reglamentación deportiva.*

En otro orden de cosas, al efectuar la comparación entre el fútbol femenino y el masculino (solamente la última temporada de este último, al ser la equivalente a aquella de la que disponemos datos para la competición femenina), al igual que se observaba

gráficamente, el número de sanciones ejecutadas en aquella competición es significativamente inferior a las de su homólogo masculino, tanto en lo referente a la media como al número máximo de amonestaciones recibidas por cada una de las acciones antideportivas objeto de estudio. Destaca el hecho de que las variables zancadilla y patada son significativamente superiores en el caso de las mujeres, con una media de 1,71 y 1,79, respectivamente, mientras que en los hombres es de 0,13 y 0,31 para cada una. Por su parte, las variables de pie plancha, entrada, disputa temeraria, empujar y agresión sin lesión ajena a todo lance del juego, son muy similares entre ambos; mientras que las once restantes (derribo, derribo temerario, colisión con el pie en forma de plancha, golpear con el brazo, golpear general, impactar con el brazo, impactar con la pierna, manotazo, pisar, sujetar y agresión sin lesión en un lance del juego) son superiores en la práctica masculina. A todo ello debemos añadir que el impacto con la pierna y la agresión sin lesión en lance del juego no recogen ninguna amonestación en el caso de las mujeres, mientras que en los hombres aunque aparecen con unas cifras bajas, son sancionadas en alguna ocasión. De forma que, por todo lo señalado hasta el momento, nos encontramos a disposición de confirmar *H.4. La categoría femenina reúne menor número de sanciones y éstas, a su vez, son más leves que las de sus homólogos masculinos.*

Para concluir el análisis del presente epígrafe debemos indicar que, del intento inicial de realizar un análisis de factores (que hubo de descartarse), concluimos que cada variable es independiente y se explica por sí misma, no observándose relación alguna entre ellas o distintos grupos de las mismas.

2. Evolución de las variables con mayor representación entre temporadas y divisiones

Una de las cuestiones que resaltaba de los resultados presentados con anterioridad, estriba en el hecho de que las variables no muestran una evolución ascendente conforme avanzan las jornadas que componen cada una de las temporadas analizadas en las distintas competiciones estudiadas, no presentando, por el contrario, tendencia alguna. Aunque recordemos que esto solo para la Primera y Segunda División masculinas porque en el caso del fútbol femenino únicamente se cuenta con datos de la temporada 2020/21. No obstante, si bien las conductas no parecen mostrar ninguna tendencia en cada temporada individualmente considerada, parece que sí existen cambios si se compara entre temporadas.

Con el objetivo de concretar si tales variaciones efectivamente se producen, se han seleccionado las tres variables más frecuentes, las cuales se corresponden con las acciones de derribo, derribo temerario y sujetar, apareciendo las demás en unas cifras significativamente inferiores, motivo por el que se han obviado del análisis. Por ello, a

continuación, a lo largo del presente epígrafe, se estudiará la evolución experimentada por aquellas a lo largo de las temporadas objeto de estudio¹⁰⁸².

2.1.Derribo

Comenzamos pues, con la variable derribo, por ser la predominante al inicio del estudio. Así, en primer lugar, como se observa en los gráficos de las Primera y Segunda Divisiones masculinas, la variable derribo comienza siendo la predominante y con unas cifras elevadas, pareciendo descender con el discurrir del tiempo, por lo que consideramos de interés probar si dicha reducción es estadísticamente significativa y ello nos permita afirmar que efectivamente se produce tal descenso de estas acciones con el transcurso de las temporadas.

Tabla 7. Cifras de la variable derribo por temporadas en Primera División

Temporada	Mínimo	Media	Máximo
2016/17	14	24,39	36
2017/18	13	23,53	38
2018/19	2	9,66	22
2019/20	0	7,47	15
2020/21	2	5,32	14

Fuente: elaboración propia

Como puede apreciarse en la tabla, la media de los derribos se mantiene elevada en las dos primeras temporadas analizadas, descendiendo de forma considerable en la 2018/19. No solo la media, también los registros máximos y mínimos descienden conforme las temporadas avanzan, destacando los máximos en la primera y segunda temporada con 36 y 38 incidentes, respectivamente; y los mínimos, pasando de catorce en la 2016/17 a cero en la 2019/20.

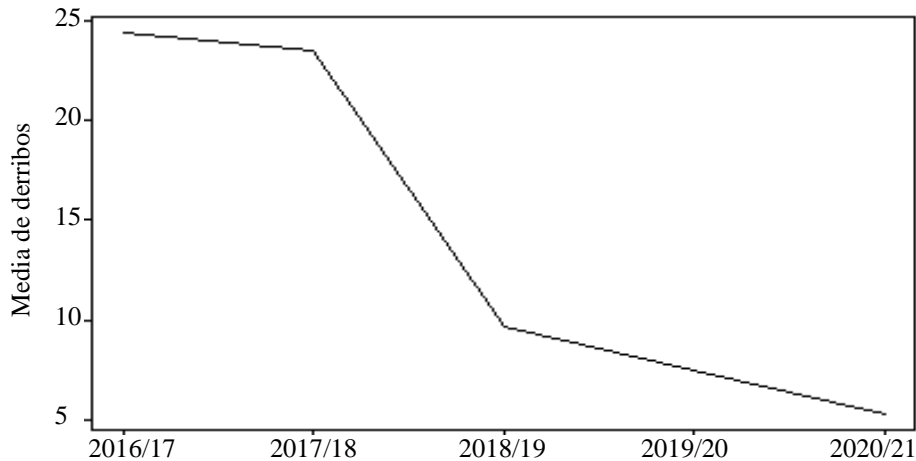
Con estas cifras se efectuó una prueba de hipótesis, con el objetivo de determinar si las hipótesis nulas: H_0 . Media de la temporada 2016/17= media de la temporada 2017/18; y H_0 . Media de la temporada 2018/19= media de la temporada 2019/20= media de la temporada y 2020/21, son ciertas. Debemos indicar que, en caso de rechazarse las hipótesis nulas, debemos probar entre ellas. Para efectuar este análisis, se utilizó una prueba p-value de 0,05.

En el caso de la primera hipótesis nula planteada, a saber, la media de las dos primeras temporadas es igual, se obtuvo un p-value de 0,4603, de modo que no puede

¹⁰⁸² Aun a sabiendas de que este estudio se aleja de los objetivos previstos inicialmente, consideramos que es interesante llevarlo a cabo a fin de observar los cambios experimentados por las conductas que ocurren más frecuentemente.

rechazarse h.0., lo que viene a significar que no hay suficiente evidencia estadística para afirmar que existan diferencias entre la acción de derribar de la temporada 2016/17 y la 2017/18, por lo que puede afirmarse que sus medias son muy similares. No ocurre igual en las tres temporadas restantes, por lo que debemos comparar alguna de las primeras – pues, como decimos, estadísticamente son prácticamente iguales– con las tres siguientes, en las que se obtienen valores de p-value inferiores a 0,05. De este modo, podemos concluir que existe suficiente evidencia estadística para rechazar la hipótesis nula de que los promedios son iguales, pues presentan diferencias significativas. De esta forma, el p-value de la temporada 2018/19 en comparación con la 2019/20 fue 0,04083; el de la temporada 2018/19 con la 2020/21 $3,375e-05$; el de la temporada 2019/20 en relación a la 2020/21 fue 0,005492; y, el resultado entre la 2016/17 y 2018/19 fue superior al $2.2e-16$ e, obteniéndose idéntico valor para las comparaciones de la temporada 2016/17 en relación a la 2019/20 y 2016/17 con la 2020/21.

Gráfico 12. Evolución de la variable derribo por temporadas en Primera División



Fuente: elaboración propia

De forma más ilustrativa, la evolución de las acciones de derribo se representan gráficamente, pudiendo concretarse la tendencia experimentada por esta variable a lo largo del periodo objeto de estudio, pudiendo observarse fácilmente la considerable disminución del derribo entre la segunda y tercera temporadas analizadas, manteniéndose la tendencia descendente en las siguientes, aunque de forma menos intensa. Por tanto, estamos a disposición de afirmar que conforme avanzan las temporadas, la conducta de derribo disminuye, especialmente entre la segunda y la tercera.

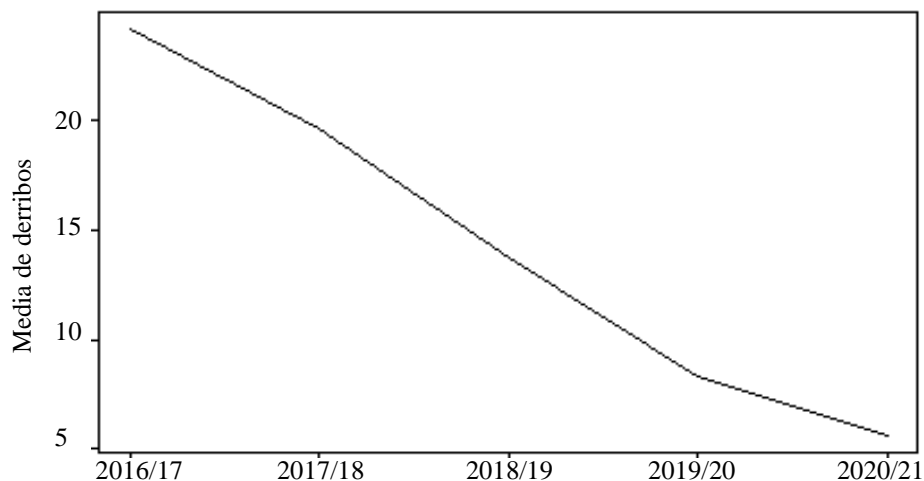
Tabla 8. Cifras de la variable derribo por temporadas en Segunda División

Temporada	Mínimo	Media	Máximo
2016/17	4	24,17	36
2017/18	10	19,64	27
2018/19	5	13,74	27
2019/20	0	7,19	16
2020/21	2	5,619	13

Fuente: elaboración propia

En el caso de Segunda División, la media de la variable derribo comienza igualmente con unos valores elevados y disminuye según avanzan las temporadas, aunque al parecer, a priori, de forma menos drástica que en la anterior competición. A fin de determinar si la tendencia que presenta es estadísticamente significativa, de nuevo volvieron a efectuarse las pruebas de hipótesis, donde H_0 : Media de la temporada 2016/17= media de la temporada 2017/18= media de la temporada 2018/19= media de la temporada 2019/20= media de la temporada 2020/21.

Comparando las dos primeras temporadas se obtiene un p -value =0,0002079; en el caso de la temporada 2016/17 con la 2019/20, el p -value es superior a $2,2e-16$; e igual resultado se obtuvo para las comparaciones de la temporadas 2017/18 con la 2019/20, 2016/17 con 2020/21, 2017/18 con 2020/21. No obstante, para la 2019/20 y 2020/21 el p -value fue 0,01412.

Gráfico 13. Evolución de la variable derribo por temporadas en Segunda División

Fuente: elaboración propia

De acuerdo a los valores obtenidos en la prueba p -value se rechazan las hipótesis nulas, pudiéndose en este caso afirmar que existe suficiente evidencia estadística para rechazar la hipótesis nula de que la media de derribos sea igual en todas las temporadas, difiriendo entre todas ellas; y dado que las cifras de derribos muestran una tendencia de

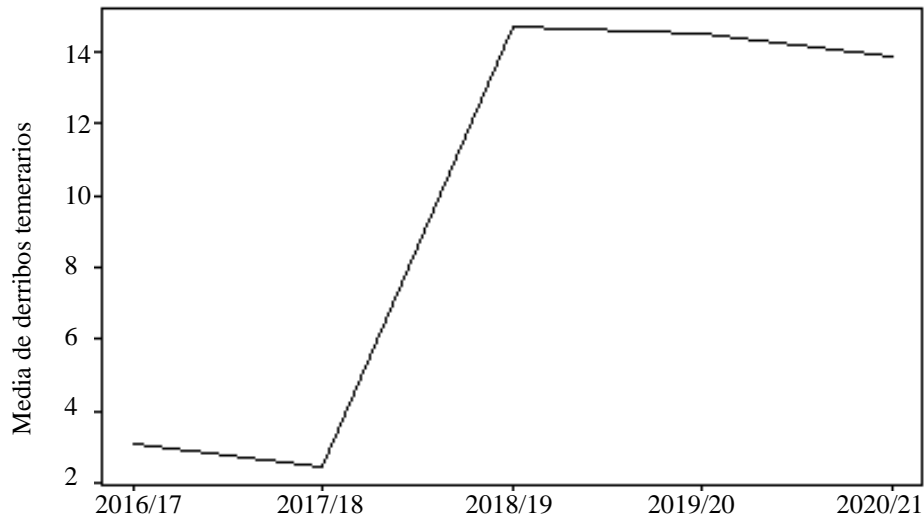
decrecimiento desde el inicio del periodo objeto de estudio, tal como se observa gráficamente, se puede inferir que conforme avanzan las temporadas, las acciones consistentes en derribar disminuyen, siendo en este caso de forma más gradual si se confronta con los datos de la Primera División, en la que la reducción era más acuciada.

2.2. Derribo temerario

Al contrario que la variable anterior, el derribo temerario pareciera experimentar un aumento conforme avanzan las temporadas, tanto en Primera como en Segunda División. En este caso, volvemos a efectuar idéntico análisis que el realizado para el derribo sin temeridad, con la finalidad de determinar si las variaciones experimentadas son estadísticamente significativas.

De las cifras que presenta la variable derribo temerario a lo largo del periodo analizado, destacan algunas cuestiones. En primer lugar, la leve disminución de la segunda temporada respecto a la primera, puesto que en ésta presenta una media de 3,08 amonestaciones y en aquella 2,47. A partir de entonces parece mostrar una tendencia ascendente, situándose en las siguientes temporadas con una media entre catorce y quince sanciones de este tipo. No solo la media, también las cifras mínima y máxima registradas son indicativas del incremento del derribo temerario, pues las dos primeras temporadas tienen un mínimo de cero amonestaciones por esta causa y, si bien la tercera presenta idéntica cantidad, el máximo aumenta considerablemente, al situarse en treinta, frente a los diez y los seis de las temporadas 2016/17 y 2017/18, respectivamente. Los dos últimos periodos, por su parte, registran un mínimo de ocho amonestaciones, mientras que los máximos se sitúan en los treinta para la 2019/20 y veintiséis en la 2020/21.

Estos datos se utilizan para realizar pruebas de hipótesis, estableciendo dos hipótesis nulas: H_0 . Media de la temporada 2016/17=media de la temporada 2017/18; y H_0 . Media de la temporada 2018/19=media de la temporada 2019/20=media de la temporada 2020/21. En caso de rechazarse ambas hipótesis nulas, debemos probar entre ellas. En primer lugar, para la temporada 2016/17 y 17/18 se obtiene un p-value de 0,2374, lo que viene a significar que no se corrobora la hipótesis nula, es decir, no se aprecia suficiente evidencia estadística para afirmar que existan diferencias entre los derribos temerarios entre las dos primeras temporadas analizadas presentando, por el contrario, similitudes; igual ocurre con las tres restantes entre ellas, al obtenerse la temporada 2018/19 en comparación con la 2019/20 un p-value de 0,8833; y entre la 2018/19 con la 2020/21 de 0,4758. Sin embargo, entre el primer y segundo grupo, a saber, entre las dos primeras temporadas y las tres restantes, se obtiene un p-value inferior a 0,05, concretamente $<2,2e-16$. Por tanto, existe suficiente evidencia estadística para rechazar la hipótesis nula de que los promedios son iguales, existiendo diferencias significativas entre ambos grupos.

Gráfico 14. Evolución de la variable derribo temerario por temporadas en Primera División

Fuente: elaboración propia

La desigualdad a la que hacíamos referencia en líneas superiores se hace evidente de forma ilustrativa en esta gráfica, en la que se aprecia cómo el derribo temerario presenta una leve (prácticamente insignificante) reducción en la segunda temporada con respecto a la 2016/17, despuntando en la 2018/19 en la que aumenta considerablemente, manteniéndose dicho incremento en las dos últimas.

Idéntico proceso se sigue para la Segunda División, pues de las cifras registradas parece que el derribo temerario experimenta una evolución similar.

Tabla 9. Cifras de la variable derribo temerario por temporadas en Segunda División

Temporada	Mínimo	Media	Máximo
2016/17	0	1,67	6
2017/18	0	4,79	12
2018/19	2	18	29
2019/20	8	19,98	32
2020/21	9	19,69	31

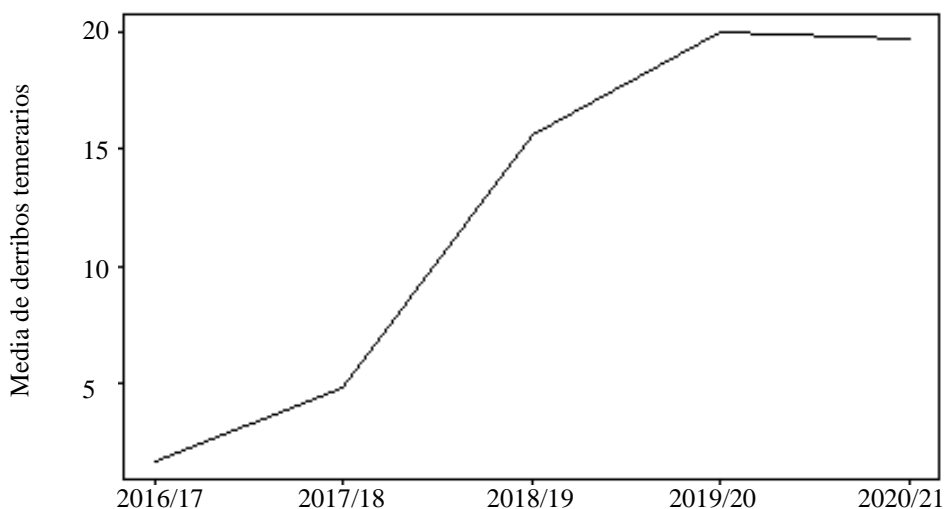
Fuente: elaboración propia

Observando estos datos se aprecia, como ocurre con la Primera División, un aumento de la media de los incidentes a partir de la tercera temporada, momento en el que experimenta un aumento considerable en relación con las anteriores, manteniéndose igualmente en unas cifras bastante elevadas en los dos últimos periodos y de la misma forma que tiene lugar un incremento de la media, también ocurre con las cifras máximas y mínimas, siendo el aumento especialmente significativo en aquellas, tal como puede extraerse de la observación de la tabla.

En este caso, vuelven a realizarse las pruebas de hipótesis a fin de determinar si las variaciones que presenta la variable son estadísticamente significativa, debiendo nuevamente corroborar las hipótesis nulas: h_0 . Media de la temporada 2016/17=media de la temporada 2017/18; y h_0 . Media de la temporada 2018/19= media de la temporada 2019/20=media de la temporada 2020/21.

Comparando las cifras de las dos primeras temporadas, se obtiene un p-value de $8,411e-07$ con lo que estamos a disposición de rechazar la hipótesis nula, es decir, existe suficiente evidencia estadística para afirmar que hay grandes diferencias entre los derribos temerarios de la primera y la segunda temporada del campeonato de Segunda División. Efectuando la comparación entre los demás periodos, se obtiene un p-value de 0,0006031 para las temporadas 2018/19 y 2019/20. En el caso de la comparativa entre la temporada 2018/19 y 2020/21 el valor de p-value es 0,0008997; y de $<2,3e-16$ para la temporada 2016/17 en comparación con la 2020/21 y, finalmente de 0,796 en el caso de la temporada 2019/20 y 2020/21. Por tanto, puede rechazarse igualmente la hipótesis nula para las tres temporadas siguientes al existir grandes diferencias entre ellas, aunque debe reseñarse que esto no sucede igual en las dos últimas temporadas, en las que se confirma h_0 , al ser los promedios prácticamente iguales.

Gráfico 15. Evolución de la variable derribo temerario por temporadas en Segunda División



Fuente: elaboración propia

Así, teniendo en cuenta el análisis de datos realizado y en vista de su representación gráfica, se corrobora la evolución ascendente del derribo temerario en el periodo objeto de estudio para la Segunda División, siendo especialmente significativo entre la segunda y tercera temporada, estabilizándose en las dos últimas.

2.3. Sujetar

Como habíamos indicado con anterioridad, sujetar es la tercera variable más representada en todas las competiciones en todos los periodos analizados, motivo por el que entendemos fundamental realizar un estudio similar al seguido con las anteriores, con el objetivo de determinar la evolución experimentada por la misma a lo largo de las cinco temporadas estudiadas.

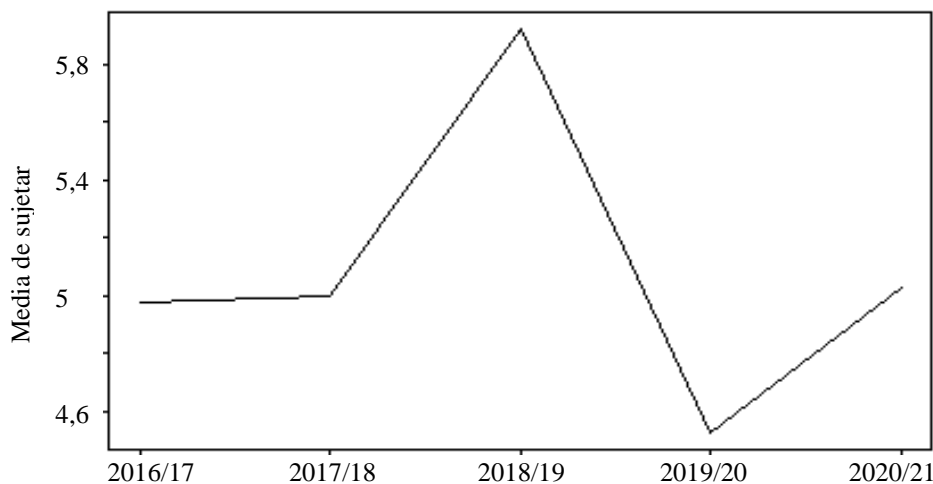
Tabla 10. Cifras de la variable sujetar por temporadas en Primera División

Temporada	Mínimo	Media	Máximo
2016/17	1	4,97	14
2017/18	1	5	9
2018/19	2	5,92	9
2019/20	1	4,53	9
2020/21	1	5,01	9

Fuente: elaboración propia

Tal como se observaba en los gráficos que fueron expuestos en el apartado anterior para concretar la tendencia experimentada por las variables analizadas a lo largo de las temporadas, la variable sujetar se mantiene más o menos constante entre temporadas con ligeras variaciones, por lo que consideramos interesante comparar las hipótesis nulas, a saber, H_0 : media de la temporada 2016/17=media de la temporada 2017/18=media de la temporada 2018/19=media de la temporada 2019/20=media de la temporada 2020/21. Para ello, se realizan pruebas de p-value, obteniéndose de la comparación entre las dos primeras un valor de 0,9635, entre la temporada 2017/18 y 2018/19 de 0,05772; de la comparación entre la temporada 2018/19 y 2019/20, el p-value es 0,008177. Por su parte, al efectuar el análisis entre la temporada 2018/19 y 2020/21 el p-value es de 0,08352 y, finalmente al confrontar la temporada 2019/20 con la 2020/21, el valor es 0,3332.

Gráfico 16. Evolución de la variable sujetar por temporadas en Primera División



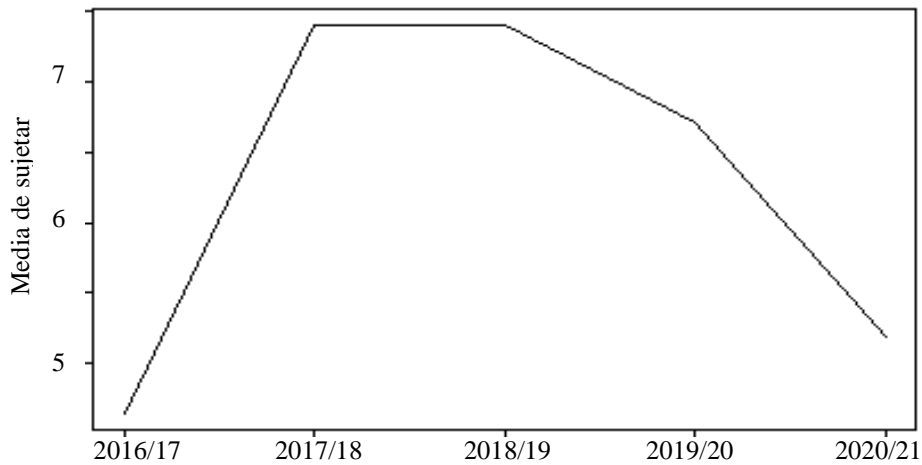
Fuente: elaboración propia

Del análisis realizado y en vista de la representación gráfica, podemos afirmar que existe suficiente evidencia estadística para rechazar la hipótesis nula, puesto que las diferencias son significativas entre los datos registrados entre la segunda y tercera temporada, mostrándose un aumento significativo en ambos periodos. Además, de la tercera a la cuarta se aprecia un descenso considerable, volviendo a incrementarse en la última, donde se llega a los niveles presentados en las dos primeras temporadas. Por tanto, aunque a primera vista pudiera parecer que la evolución experimentada por la acción de sujetar entre temporadas se mantenía estable, al efectuar el análisis estadístico se observa que la diferencia es estadísticamente significativa.

Todo lo anterior va referido a la Primera División, por lo que en este punto resta efectuar idéntico procedimiento para Segunda. En cuanto a las cifras registradas, destaca que la media comienza en la primera temporada con un valor de 4,64, ascendiendo considerablemente en la segunda a 7,41 el cual se mantiene en la temporada 2018/19. Esta tendencia ascendente no se mantiene en los dos últimos periodos, pues en el correspondiente a 2019/20 la media fue de 6,71 volviendo a reducirse en el último a 5,19.

A pesar de que en los datos se aprecian variaciones, en el análisis de la variable no se muestra de forma tan clara, por lo que se procede a efectuar un análisis de todas las hipótesis.

H_0 : media de la temporada 2016/17=media de la temporada 2017/18=media de la temporada 2018/19=media de la temporada 2019/20=media de la temporada 2020/21. La primera comparación realizada es entre la temporada 2016/17 y 2017/18 en la que se obtiene un p-value de $2,399e-06$. Pasamos posteriormente a realizar la comparativa entre la temporada 2017/18 y 20/19, resultando un p-value de 1. Por su parte, de la confrontación de las temporadas 2018/19 y 2019/20 se aprecia un p-value de 0,2301. Al efectuar la comparativa entre la temporada 2018/19 y la 2020/21 se obtuvo un valor de 0,0001944 y, finalmente, entre la temporada 2019/20 y 2020/21, de 0,001642.

Gráfico 17. Evolución de la variable sujetar por temporadas en Segunda División

Fuente: elaboración propia

De modo que, en vista de los datos obtenidos del análisis del gráfico precedente, se acepta la hipótesis nula de que las medias de la temporada 2017/18 y 2018/19 son iguales y en los demás casos, se rechaza puesto que se aprecian grandes variaciones, en tanto aumentan considerablemente las acciones de sujetar entre la primera y segunda temporadas, descendiendo de forma significativa en las dos últimas.

De todo lo anterior puede extraerse que, aunque las conductas no mostraban tendencia alguna en las temporadas individualmente consideradas, sí presentan variaciones conforme avanzan, por lo que dichos cambios pueden deberse a cuestiones ajenas al normal transcurrir de la competición –como la implementación del VAR o la ausencia de espectadores en los estadios por la situación provocada por la pandemia de COVID 19– y no al hecho de existir una supuesta mayor tensión de los equipos y jugadores por mantenerse en determinadas posiciones en el campeonato.

3. Análisis descriptivo de las sanciones apercibidas por equipos y jugadores

En último lugar se realizó un estudio descriptivo utilizando las variables referidas a los equipos y jugadores tanto de Primera como de Segunda División del fútbol masculino. El objetivo perseguido en el primer caso es el de conocer si existe correlación entre el número de amonestaciones que aquellos reciben y la posición que ocupan en la clasificación final del campeonato pues recordemos que partimos de la hipótesis de que aquellos clubes que ocupan las posiciones más bajas son los que reciben mayor número de sanciones. En el caso de los futbolistas, nos proponemos concretar cuáles son las posiciones que acumulan más amonestaciones para comprobar si el jugar en una determinada posición puede tener algún tipo de incidencia en la comisión de acciones antideportivas.

3.1. Correlación entre las amonestaciones recibidas por los equipos y su clasificación final

A simple vista, podría parecer que la posición que ostentan los equipos en la clasificación del campeonato tiene algún tipo de relación con el número de sanciones de contacto físico recibidas por sus jugadores, por diversos motivos entre los que se encuentra el hecho de disponer de menores recursos económicos, motivo que les imposibilitaría adquirir futbolistas con mejores capacidades técnicas que recurrirían a la ejecución de acciones antideportivas para compensar sus carencias.

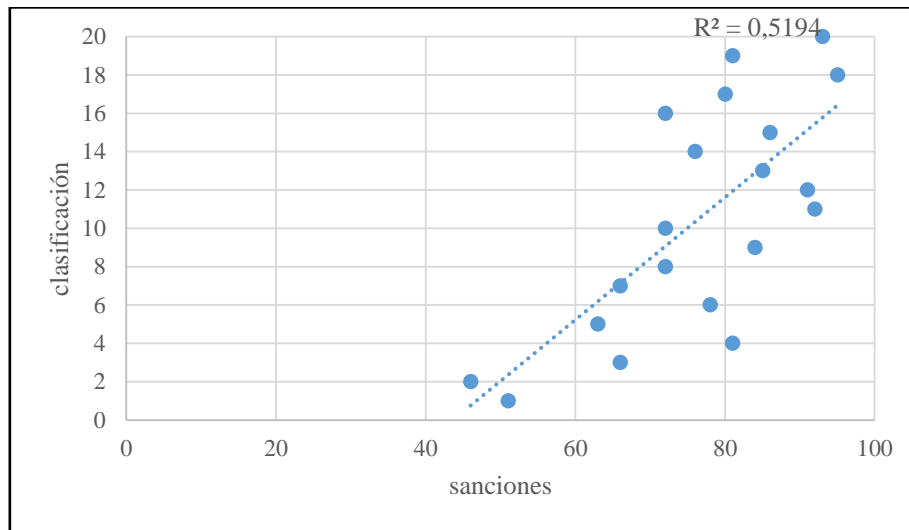
En base a dicho planteamiento se extrajeron los coeficientes de correlación entre ambas variables, a saber, la clasificación final de los clubs en el campeonato de Liga y el total de sanciones por contacto físico que recibieron. Con ello se pretende determinar si existe tal relación y, en caso afirmativo, concretar si es fruto del azar o si, por el contrario, se mantiene estable a lo largo del tiempo.

Tabla 11. *Correlación entre el número de sanciones por contacto físico y la clasificación de los equipos por temporadas*

Temporada	Primera División	Segunda División
2016/17	0,72	0,05
2017/18	0,21	0,31
2018/19	0,26	0,04
2019/20	0,24	-0,17
2020/21	0,23	0,07

Fuente: elaboración propia

Como puede extraerse de la tabla precedente, en general, las correlaciones entre las amonestaciones que acumulan los equipos y su clasificación en el campeonato del que se trate son muy bajas. No obstante, encontramos una excepción en la temporada 2016/17 (véase más ampliamente, el Gráfico 18) en Primera División, pues se aprecia una correlación directa significativa, lo cual viene a demostrar que a mayor número de tarjetas recibidas, la posición en la clasificación final del campeonato es más elevada. Esto es un hecho aislado de dicha temporada y campeonato, no sucediendo igual en los demás. Por tanto, podemos concluir rechazando H.5. *Los equipos que ostentan las posiciones más bajas en la clasificación son por lo general los que acumulan más sanciones y viceversa, aquellos que se encuentran entre los primeros clasificados reciben menos*, pues no existe una relación de dependencia estadísticamente significativa entre las amonestaciones que reciben los equipos por actos que, ejecutados por sus jugadores, son capaces de conculcar o, al menos, poner en peligro la salud de los contrincantes y la posición de aquellos en la clasificación final del campeonato que se trate.

Gráfico 18. Diagrama de dispersión temporada 2016/17. Primera División

Fuente: elaboración propia

Al ser la correlación significativa en el caso de la temporada 2016/17 de Primera División, se ha representado gráficamente dicha correlación a través del diagrama de dispersión o gráfico de nube de puntos, pues interesa ver la distribución de los mismos. De forma tal que puede observarse cómo a medida que aumentan las sanciones, se incrementa igualmente la posición de la clasificación.

Por otro lado, hay que reseñar que presenta un $R^2 = 0,5194$ lo que viene a significar que no puede afirmarse que dicha correlación sea completamente cierta, pues la mitad de la variabilidad estaría explicada por dicha relación mientras que la restante se debería a otros factores externos a la clasificación de los equipos. Por tanto, al producirse la correlación únicamente para esta temporada y explicando la susodicha variabilidad únicamente el 50% de los casos, habría que descartar cualquier influencia de la clasificación de los equipos en el número de sanciones.

En otro orden de cosas, aunque la correlación no sea estadísticamente significativa, creemos interesante traer a colación una cuestión que sorprende del análisis de los datos y es el hecho de que en todas las temporadas de Primera División, entre los cinco equipos con más amonestaciones, suelen encontrarse aquellos que descienden o, en algún caso, ascendieron de categoría en la temporada previa. Así, en la 2016/17 descendieron a Segunda el Sporting de Gijón y el Granada CF. El primero, ostentando la posición decimoctava, acumuló 95 amonestaciones, mientras que el segundo, siendo el último de la clasificación, recibió 93. En la siguiente, Levante y Getafe tras haber ascendido de categoría, son dos de los equipos más sancionados. Destaca el segundo por ser el que reúne mayor número de infracciones (aunque ostenta el puesto octavo de la clasificación) con 115, manteniéndose entre los dos con más acciones antideportivas registradas en las tres temporadas restantes. Por su parte, el Málaga desciende a Segunda en este periodo y estando en el puesto veinte de la clasificación, es el quinto equipo que

reúne más infracciones. Igualmente, en la temporada 2018/19 Huesca y Rayo Vallecano descienden. Éste, en último lugar de la clasificación, es el quinto con más infracciones al contar con 89, mientras que aquel, con un puesto superior, es el tercero con más amonestaciones recibidas, con un total de 92; y finalmente, el Espanyol que desciende en la temporada 2019/20 por ser el último clasificado, es el quinto con mayor número de sanciones. No ocurre de la misma forma en Segunda División, puesto que solamente en dos temporadas hay algunos equipos que descienden y a su vez se encuentran entre los cinco que recibieron más sanciones por parte del colegiado. Así, en la temporada 2016/17, el R.C.D. Mallorca, en el vigésimo puesto de la clasificación con 92 acciones antideportivas de contacto físico, es el tercero con más infracciones de este tipo; y en la 2018/19 el Gimnàstic y el Córdoba con las posiciones vigésima y vigesimoprimera, respectivamente, son dos de los cinco equipos con más sanciones (con 108 y 105 cada uno).

3.2. Variables relativas a los jugadores

Para la realización de esta última parte del estudio se analizaron las sanciones recibidas por los futbolistas de los equipos de Primera y Segunda División acreedores de al menos una amonestación, del tipo que fuera, observando principalmente la posición en la que se desempeñaban. Una vez estos datos fueron recogidos en nuestra base de datos, se excluyeron aquellas acciones que no suponían contacto físico (véase, en este sentido, las variables relativas al tipo de conducta susceptible de poner en peligro la salud de los jugadores). Con ello se pretende determinar la posición o posiciones que registran más amonestaciones, tanto en términos totales como únicamente de contacto físico.

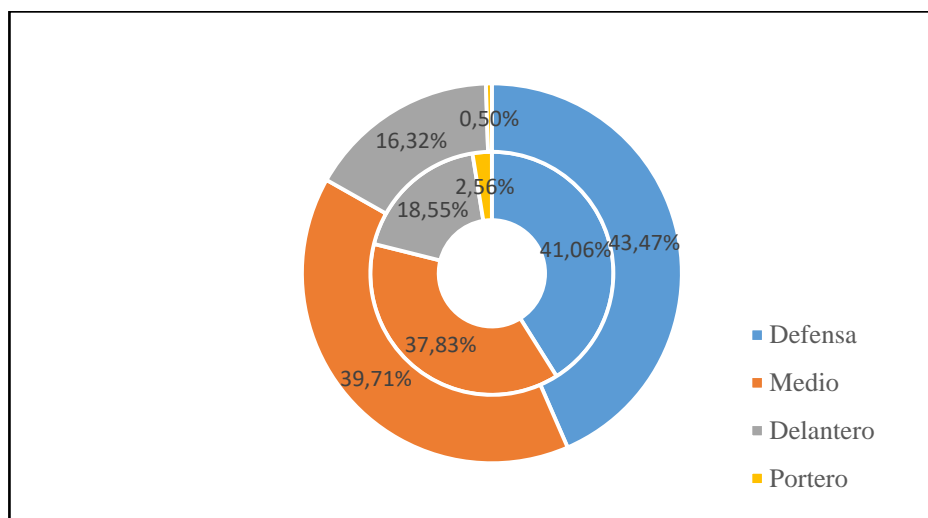
Tabla 12. Sanciones recibidas por posición y temporadas en Primera División

Temporada	Posiciones	Total	Contacto físico
2016/17	Medio	880	680
	Defensa	821	644
	Delantero	321	199
	Portero	62	11
2017/18	Defensa	798	639
	Medio	742	588
	Delantero	356	214
	Portero	49	7
2018/19	Defensa	863	711
	Medio	736	601
	Delantero	372	257
	Portero	48	6
2019/20	Defensa	829	690
	Medio	737	599
	Delantero	400	288
	Portero	60	8
2020/21	Defensa	735	606
	Medio	632	538
	Delantero	379	277
	Portero	33	6
Total	Defensa	4.406	3.290
	Medio	3.727	3.006
	Delantero	1.828	1.235
	Portero	252	38

Fuente: elaboración propia

Como se desprende de la tabla precedente, en todas las temporadas de Primera División, la posición que acumula mayor número de sanciones es la de defensa (salvo en la 2016/17 en la que este puesto lo ostenta la de medio o centrocampista); seguida de la correspondiente a medio, delantero y en último lugar, portero. Destaca que la mayor proporción de acciones antideportivas son aquellas que conllevan contacto físico. En dicho sentido, en general, el porcentaje de amonestaciones por acciones que comportan dicho contacto es muy superior al resto, pues de las 10.213 sanciones impuestas, 7.569 son de aquel tipo, lo que viene a suponer un 74,11% del total.

Gráfico 19. Comparación porcentual de las sanciones por contacto físico y en general por posiciones



Fuente: elaboración propia

Representado gráficamente, si se comparan los porcentajes de las amonestaciones totales y las que se producen con contacto entre jugadores, se aprecia que la posición de defensa es la que registra un mayor número de sanciones, tanto por contacto físico (representadas éstas en el anillo exterior) como en total (representadas en el anillo interior), resaltando el hecho de que el porcentaje de aquellas (43,47%) es superior a las totales, dado que en este último caso suponen un 41,06%. A la anterior posición le siguen los centrocampistas que igualmente presentan un mayor porcentaje de infracciones por contacto físico en comparación con el total de sanciones recibidas. Sin embargo, esta situación no sucede igual para las dos siguientes posiciones, puesto que tanto delanteros como porteros presentan un índice superior de amonestaciones en general que por contacto físico, por lo que los futbolistas en tales posiciones suelen ejecutar otro tipo distinto de acciones. Resaltar en este punto además el hecho de que los porteros presentan en general un número muy reducido de amonestaciones, siendo prácticamente insignificantes aquellas que suponen contacto físico directo con otros jugadores.

Tabla 13. Porcentaje total de sanciones recibidas por posición en Segunda División

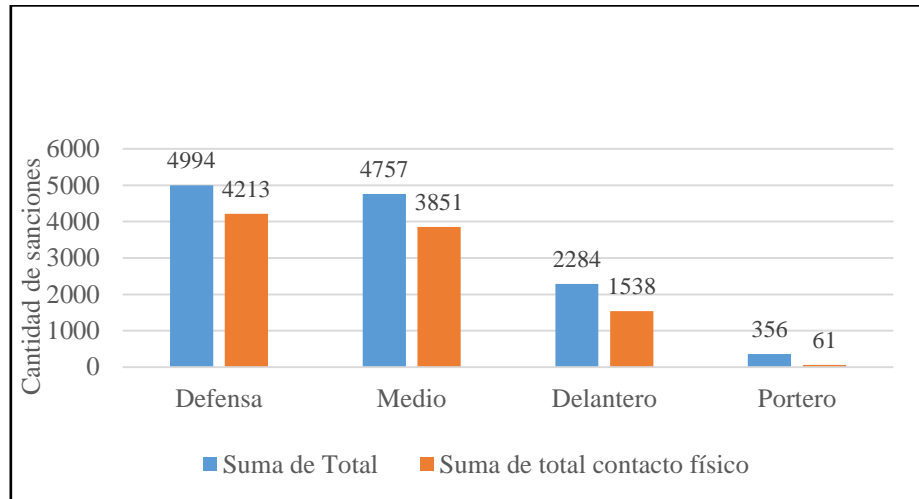
Posiciones	% Total	% Contacto físico
Defensa	40,30	43,60
Medio	38,39	39,85
Delantero	18,43	15,92
Portero	2,87	0,63

Fuente: elaboración propia

En el caso de la Liga Smartbank, si lo comparamos con la Liga Santander, se observa un incremento leve del porcentaje de infracciones cometidas por las posiciones

de defensa, medio y portero, registrando por el contrario, los delanteros un porcentaje algo más reducido. No obstante, debemos puntualizar que las diferencias que presentan ambas categorías parecen ser insignificantes en términos porcentuales.

Gráfico 20. Comparación del total de amonestaciones y las producidas por contacto físico



Fuente: elaboración propia

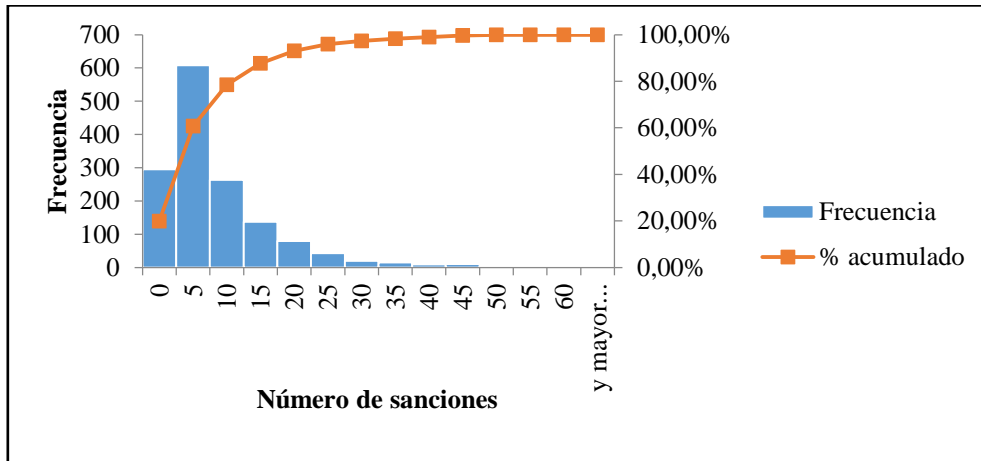
Si se observa en cifras, en este caso, tal como sucedía en el anterior, la de defensa es la posición que más infracciones acumula, tanto en el número de acciones totales como por contacto físico. Estas últimas suponen un 84,36% del total de aquellas; la posición de centrocampista, que recibió 4.757 sanciones, es la segunda que reúne más acciones antideportivas en total, suponiendo un 80,95% aquellas que conllevan contacto físico. Por su parte, las de delantero y portero vuelven a registrar cifras significativamente inferiores a las anteriores, especialmente la última. En la primera, el 67,34% de las infracciones cometidas son por contacto físico, siendo un porcentaje prácticamente insignificante en el caso de la segunda, concretamente de 17,13% respecto al total apercibidas por los futbolistas que se desempeñan en esta posición.

Así las cosas, en vista de los datos anteriores puede afirmarse *H.6. La posición que ocupan los jugadores dentro del equipo incide en la ejecución de acciones antideportivas*, dado que la posición de delantero, seguida de la de centrocampista son las que ejecutan el mayor número de infracciones, presentando las dos restantes cifras significativamente inferiores.

En otro orden de cosas, atendiendo a la cantidad de sanciones por contacto físico recibidas por cada futbolista, se recurrió a la técnica del histograma con lo que se puede concretar la relación “Pareto” 80/20, lo que viene a significar que el 20% de los datos explica el ochenta restante y viceversa. Lo que se pretende determinar con ello es la tendencia que sigue la masa, es decir, el 80% de los futbolistas. Para ello se sumaron todas las sanciones que había registrado cada jugador que compone la muestra en cada una de

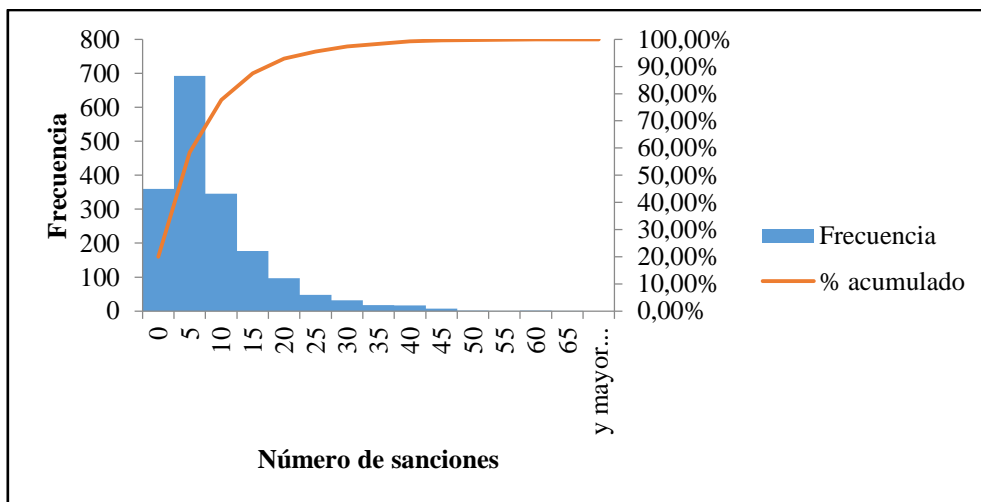
las cinco temporadas analizadas. En los dos gráficos siguientes se representa el histograma de las sanciones recibidas por los futbolistas profesionales españoles. El primero correspondiente a La Liga Santander y el segundo a La Liga Smartbank.

Gráfico 21. Histograma sanciones por contacto físico en Primera División



Fuente: elaboración propia

Gráfico 22. Histograma sanciones por contacto físico en Segunda División



Fuente: elaboración propia

En el eje X se representa el número de sanciones y en el eje Y la frecuencia con la que aparecen. Como se desprende de ambos histogramas, la masa, es decir, el 80% de los futbolistas profesionales españoles (con independencia del campeonato), reciben menos de diez amonestaciones mientras que el 20 restante más de dicha cantidad. Por tanto, puede concluirse que la mayor parte de los futbolistas profesionales de nuestro país no acumula una cifra elevada de amonestaciones.

Por último y para concluir, notar que la mayoría de jugadores tanto de Primera como de Segunda División no permanecen mucho tiempo en un mismo equipo,¹⁰⁸³ especialmente en este último. De forma tal que, de los quince jugadores que más sanciones registran en Segunda, cuatro de ellos han pertenecido a un solo equipo en el periodo objeto de estudio, mientras que los once restantes en dos o más, llegando uno de ellos a formar parte de la plantilla de ocho clubs en dicho periodo; por su parte, en Primera, de los quince jugadores con más tarjetas, nueve de ellos disputan todas las temporadas analizadas en un mismo equipo y los seis restantes en dos o más. Igualmente y por el contrario, los jugadores que reúnen menos sanciones en ambos campeonatos permanecen por lo general en el mismo equipo, caracterizándose así por una movilidad significativamente inferior.

VI. DISCUSIÓN

La violencia asociada al deporte es una cuestión ampliamente estudiada, especialmente aquella ejecutada por parte de los aficionados y demás agentes vinculados al entramado deportivo, no ocurriendo igual en el caso de la cometida durante un encuentro o competición entre los propios deportistas, destacando en este caso la escasez de estudios empíricos¹⁰⁸⁴, centrándose los existentes por lo general en la relación de la actitud violenta de estos individuos dentro y fuera del terreno deportivo¹⁰⁸⁵. No obstante, ya hay algunas investigaciones sobre la violencia endógena¹⁰⁸⁶ en las que se aplican las teorías criminológicas tradicionales –como la anomia de Merton o la Teoría General de la Frustración de Agnew¹⁰⁸⁷– en un intento por concretar la génesis de esta controvertida

¹⁰⁸³ En este punto debemos indicar que no se aportan datos relativos a la identidad de dichos jugadores por motivos de protección de datos de carácter personal.

¹⁰⁸⁴ Tal como ponen de manifiesto KIMBLE, N.B., RUSSO, S.A., GERGMAN, B.G., y GALINDO, V.H., en “Revealing an empirical understanding of aggression and violent behavior in athletics...”, cit., p. 447.

¹⁰⁸⁵ Por citar tan solo algunos, los estudios de LEAL, W., GERTZ, M., y PIQUERO, A., “The National Felon League? A comparison of NFL arrests to general population arrests”, *Journal of Criminal Justice*, n.º. 43, 2015, pp. 397 y ss.; LEAL, W., GERTZ, M., PIQUERO, A.R. y PIQUERO, N.L., “What happens on the Field Stays on the Field...”, pp. 1280 y ss.; y KENNEDY, L., y SILVA, D., “Discipline that hurts: Punitive logics and Governance in Sport”, *Punishment & Society*, vol. 22, n.º. 5, 2020, pp. 658 y ss.

¹⁰⁸⁶ Los estudios cuantitativos no siguen una línea idéntica. Algunos usan los datos ofrecidos por los medios de comunicación para cuantificar la violencia, mientras que otros se valen de un indicador ofrecido por el deporte o por el número de tarjetas recibidas: RUPPÉ, W., SIROST, O., DURAND, C., y DERMIT, N., “Measuring the violence and incivility of players in professional sport...”, cit., pp. 985 y 986.

¹⁰⁸⁷ SERRANO MAÍLLO, A., y TEIJÓN ALCALÁ, M., “Efectos indirectos de la frustración sobre la desviación en el ámbito deportivo profesional y semiprofesional. Un enfoque de ecuaciones estructurales”, *Revista Electrónica de Criminología*, vol. 1, n.º. 4, 2019, pp. 1 y ss.; LOS MISMOS, en “Bloqueo de oportunidades y emociones negativas en la causación de infracciones deportivas: un test de la Teoría General de la Frustración”, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º. 127, 2019, pp. 177 y ss.; y TEIJÓN ALCALÁ, M., *El deporte como actividad anómica...*, cit., pp. 15 y ss. Incluso algunos autores han relacionado la violencia de los jugadores de hockey con la teoría de Lombroso. Entre esos estudios, el realizado por KENNEDY, L., y SILVA, D., “Knuckle-Dragging Thugs”: Civilizing processes and the biosocial revolution in the National Hockey League..., cit., pp. 105 y ss. Por su parte, LEAL, W., GERTZ,

cuestión. En nuestra investigación, el objetivo no era la aplicación de los presupuestos teóricos para el entendimiento de la violencia endógena del fútbol profesional de nuestro país, ni encontrar una explicación sobre las motivaciones de los futbolistas que agreden a otros, sino que se pretendía conocer la situación actual de este fenómeno y sus características principales, con el fin último de poder articular una respuesta adaptada a la idiosincrasia del mismo.

En un primer momento, puede parecer que las acciones antideportivas, en especial aquellas que conllevan contacto físico entre jugadores, aumentan según avanza el campeonato¹⁰⁸⁸ por motivos diversos como la presión de los equipos por alcanzar una determinada posición o mantenerse en la misma y la de los futbolistas por permanecer en un club o fichar por otro. Según Clos Gómez, por su experiencia profesional, los diez últimos partidos de la competición son los más complicados porque en este periodo es en el que, como acabamos de señalar, se deciden los objetivos, tanto de los equipos como de los deportistas, existiendo por lo general un clima de nerviosismo que propicia que cada jugada sea la más importante y la tensión se lleve al extremo, produciéndose por ello más acciones antideportivas. Sin embargo, de los datos obtenidos, no se corrobora tal tendencia, puesto que no existe dicha evolución ascendente de las acciones antideportivas conforme avanza el campeonato¹⁰⁸⁹. A juicio del antiguo colegiado, esto puede deberse a un posible equilibrio de los equipos que se juegan poco y están más relajados, aunque prosigue señalando que los objetivos individuales deberían mantenerse porque los futbolistas querrán permanecer en la misma categoría, ascender o fichar por otro equipo. Además, los árbitros están más concentrados porque también está en juego su futuro.

Aunque, como decimos, no se aprecia tendencia alguna de las conductas antideportivas en cada temporada, llama especialmente la atención la existencia de diferencias entre los periodos analizados. Por un lado, destacan los cambios experimentados por las conductas referidas al derribo y el derribo temerario. Aquel, comienza en las primeras temporadas presentando unas cifras elevadas, siendo a su vez la conducta sancionada más frecuentemente. Sin embargo, a partir de la 2018/19

M., y PIQUERO, A., “Are NFL arrestees violent specialists of high frequency offenders or both?”, *Deviant Behavior*, vol. 37, nº. 4, 2016, p. 458, hacen referencia junto a la frustración, a la perspectiva de la agresión como instinto y al comportamiento aprendido. Desde la primera, la agresión es innata más que aprendida. Los deportes desde esta perspectiva se muestran como un propósito catártico donde un individuo puede ejercer todo tipo de agresión en un contexto seguro; y, desde la segunda, se considera que los deportistas han experimentado un proceso de socialización poderoso en el que aprenden comportamientos desviados y no desviados.

¹⁰⁸⁸ KIMBLE, N.B., RUSSO, S.A., BERGMAN, B.G., y GALINDO, V.H., “Revealing an empirical understanding of aggression and violent behavior in athletics...”, cit., p.453. En este estudio, se puso de manifiesto en el caso del hockey sobre hielo que, cuando los resultados son ajustados, aumenta la violencia, por lo que sería lógico que en las últimas jornadas, en las que los equipos y jugadores se juegan más que en el resto de la competición, las acciones antideportivas aumentasen. Pero no ocurre así en el caso del FPE.

¹⁰⁸⁹ LEAL, GERTZ, PIQUERO y PIQUERO, para el caso de la NFL en el estudio “What happens on the Field Stays on the Field...”, cit., p. 1288, concluyen que en la post temporada los jugadores alteran sus estilos de juego para tomar menos riesgos porque una penalización podría alterar la temporada del equipo. Si lo extrapolamos al fútbol, esto podría ser un motivo por el que no se aprecia dicho aumento de las acciones antideportivas al finalizar la temporada, pues los futbolistas serían más cuidadosos en su actuación.

desciende de forma significativa, tanto en Primera como en Segunda División (aunque la disminución es más acuciada en aquella), manteniéndose tal reducción en las dos siguientes temporadas. Tendencia contraria experimenta el derribo temerario, el cual comienza presentando unas cifras reducidas y en el periodo señalado aumenta de manera considerable conforme la conducta anterior sufre la referida reducción. Al no conocer las posibles variables influyentes en esta cuestión, se consultó a Carlos Clos Gómez en la entrevista que se le realizó. El actual responsable arbitral de Primera y Segunda División expuso que la acción de derribo, en teoría, no debería ser causa de sanción porque se entiende que es una conducta imprudente (desde el punto de vista deportivo) que no deriva en amonestación. Por tal motivo, que en las actas aparezca una acción de este tipo, se debería a un fallo en la codificación porque por lo general ha de añadirse un calificativo como temeridad, fuerza excesiva, evitar un ataque prometedor o una ocasión manifiesta de gol¹⁰⁹⁰. Por otro lado, indicar que la diferencia en la incidencia de las conductas coincide con la implementación del VAR. Así, en el caso de Primera, éste se introdujo en la temporada 2018/19, en la que se observa un descenso en la media de las sanciones impuestas, que vuelven a aumentar considerablemente en la siguiente, siendo 2019/20 el periodo en el que la media de acciones antideportivas es más elevada, volviendo a descender al año siguiente¹⁰⁹¹. En Segunda, el sistema de videoarbitraje se insertó en la temporada 2019/20, en la que además se registró un mayor número de amonestaciones por contacto físico, las cuales se redujeron en la posterior. No obstante, atendiendo únicamente a las acciones de agresión, tanto dentro como fuera de un lance de juego, las primeras aumentan en el momento en el que el VAR comienza a funcionar en ambas competiciones y ocurre lo mismo en el caso de las agresiones ajenas al juego pero únicamente en la Liga Santander. En Segunda, por su parte, se mantienen más o menos estables sin grandes variaciones. Por tanto, cabe concluir que la inserción de este sistema de control arbitral influiría en la detección de acciones antideportivas, pues en un partido de Primera División hay una media de veinte cámaras de este tipo, por lo que es prácticamente imposible que una jugada no sea cubierta.

En lo referente a la diferencia de sanciones entre las categorías futbolísticas, notar que conforme disminuyen éstas, aumenta el comportamiento de agresión de los deportistas. Como se desprende de los resultados del estudio, en Segunda División tienen lugar más acciones de contacto físico¹⁰⁹², siendo la diferencia especialmente significativa

¹⁰⁹⁰ Añade además que todos los años hay muchos problemas con los comités disciplinarios, puesto que una redacción muy escrupulosa del acta hace que la misma no tenga valor, dado que los equipos suelen recurrir las amonestaciones recibidas por sus jugadores. Por ejemplo, si una acción consiste en una patada y en el acta se redacta como patada con consiguiente derribo pero este último no tiene lugar, aunque el árbitro creyese verlo en su momento, se desestima. Así, el árbitro debe incluir en acta las acciones de la forma más genérica posible para que sus amonestaciones no puedan recurrirse, pues cuantos menos argumentos se den, menos posibilidades existen de recurso.

¹⁰⁹¹ Clos Gómez, cuando se le preguntó por cómo influyó la inclusión del VAR, plantea que al principio los jugadores fueron más cuidadosos en su actuación y luego se relajaron, motivo por el cual se redujeron las acciones antideportivas, que se incrementaron de nuevo en temporadas posteriores. Este hecho explicaría la reducción de infracciones indicada, volviendo a ascender posteriormente.

¹⁰⁹² Si bien RUPPÉ, W., SIROST, O., DURAND, C., y DERMIT, N., “Measuring the violence and incivility of players in professional sport...”, cit., p. 990, llegan a la conclusión de que la diferencia entre ambas categorías es insignificante.

en las constitutivas de agresión, tanto dentro como fuera de un lance del juego. A conclusiones similares llegan KIMBLE, RUSSO, BERGMAN y GALINDO, quienes apuntan que los jugadores de niveles superiores tienden a dominar su agresión y han aprendido a utilizar la de tipo instrumental para mejorar la relación entre el coste y el beneficio de cometer un acto ilegal en el transcurso de la competición¹⁰⁹³. Otros motivos pueden estar relacionados con el menor nivel técnico de los jugadores que favorece un mayor contacto¹⁰⁹⁴, además de que pueden darse más situaciones de venganza o revancha; a lo que se añade la veteranía de los futbolistas de la Segunda División. El aumento de la edad conlleva la pérdida de aptitud física, que se suple con otro tipo de capacidades que llegan a rozar la agresividad¹⁰⁹⁵, tal como sugiere Clos Gómez, aunque añade que es algo que no tiene contrastado pero sí es cierto que equipos históricos que disputan en la Liga Smartbank, tienen jugadores de mayor edad y más agresivos. Se añade también que los equipos que disputan este campeonato suelen tener menos recursos técnicos y económicos que los de categoría superior, lo cual les imposibilitaría adquirir una plantilla de jugadores con mayores aptitudes que recurrirían a la ejecución de actos antideportivos para lograr determinadas metas. Por otro lado, debe indicarse que los hombres cometen más acciones antideportivas y de mayor agresividad que las mujeres¹⁰⁹⁶, tal como se desprende de la comparación de las infracciones en el fútbol femenino y el masculino, registradas en la temporada 2020/21; al tiempo que se observa que existen ciertas diferencias en cuanto al tipo de conductas realizadas. Así, ejecutan mayor índice de acciones de pie plancha y colisión de esta forma, empujar y patada, siendo prácticamente inexistentes las agresiones tanto en, como fuera de un lance del juego.

Sobre la relación que guarda la posición de los equipos en el campeonato con el número de sanciones recibidas al final del mismo, debe indicarse que es prácticamente

¹⁰⁹³ KIMBLE, N.B., RUSSO, S.A., BERGMAN, B.G., y GALINDO, V.H., “Revealing an empirical understanding of aggression and violent behavior in athletics...”, cit., p. 448.

¹⁰⁹⁴ En esta línea, TEIJÓN ALCALÁ, *El deporte como actividad anómica...*, cit., pp. 41 y ss. El deporte tiene una fuerte cultura orientada al éxito y cuando los objetivos no pueden alcanzarse por medios lícitos, se recurre a otros ilícitos. El deporte es una actividad anómica que lleva a los individuos a la desviación por la presión que supone el éxito, medido por los resultados con independencia del medio utilizado.

¹⁰⁹⁵ De forma parecida, PELEGRÍN MUÑOZ, A., “Conducta agresiva y deporte”, *Cuadernos de Psicología del Deporte*, vol. 2, n.º. 1, 2002, p. 46; CECCHINI ESTRADA, J.A., GONZÁLEZ GONZÁLEZ-MESA, C., y MONTERO MÉNDEZ, J., “Participación en el deporte y *fair play*”, *Psicothema*, vol. 19, n.º. 1, 2007, p. 62, concluyen que los deportistas experimentados y con amplia trayectoria presentaban una orientación más alta al ego y tendencias agresivas; y BLASCO, M., y ORGILÉS, M., “Agresión en menores de 18 años jugadores de fútbol: diferencias en función del sexo y la edad y en comparación con los jugadores de baloncesto”, *Cuadernos de Psicología del Deporte*, vol. 14, n.º. 2, 2014, p. 24. Estos últimos, analizando la agresión en deportistas menores de edad, concretaron que la edad influye en la ejecución de actos de agresión. Así, cuantos mayores son los deportistas, la agresión es un poco superior.

¹⁰⁹⁶ Idénticos resultados se extraen de los estudios de CECCHINI ESTRADA, J.A., GONZÁLEZ GONZÁLEZ-MESA, C., y MONTERO MÉNDEZ, J., “Participación en el deporte y *fair play*...”, cit., p. 62; KIMBLE, N.B., RUSSO, S.A., BERGMAN, B.G., y GALINDO, V.H., “Revealing an empirical understanding of aggression and violent behavior in athletics...”, cit., p. 453. En sentido contrario, BLASCO, M., y ORGILÉS, M., “Agresión en menores de 18 años...”, cit., p. 24, pues observaron que las chicas tienden a agredir más que los chicos, añadiendo como una explicación plausible, las dificultades a las que se enfrentan en la sociedad, en un intento por mostrar su valía.

inexistente¹⁰⁹⁷, por lo que no influye la clasificación final en el número de amonestaciones recibidas, aunque los equipos con menores recursos suelen ser los que ocupan las posiciones más elevadas, pero ello no viene a significar que sean los que más acciones antideportivas registran. Por tanto, el hecho de contar con un mayor o menor número de amonestaciones se debe a otro tipo de cuestiones¹⁰⁹⁸. Lo que sí llama la atención es que algunos equipos, aunque no sean de los peores clasificados, se mantienen en prácticamente todas las temporadas entre los clubs con mayor índice de sanciones, lo cual evidencia que los jugadores de estos equipos para mantenerse en una posición determinada, habrían de recurrir a la ejecución de actos antideportivos.

En cuanto a los jugadores, ha de indicarse que la posición que ocupen en el equipo va a determinar una mayor o menor probabilidad de realizar un acto antideportivo y recibir por ello una amonestación. Esto se debe a las características del juego de cada ubicación. Así, las de defensa y centrocampista son las más sancionadas¹⁰⁹⁹, puesto que son los jugadores encargados de evitar que los rivales accedan a su campo y tengan menos posibilidades de marcar gol. Por otro lado, la mayoría de los futbolistas profesionales reciben entre cero y diez amonestaciones en el periodo objeto de estudio, lo que significa que, por lo general, no cometen un número elevado de acciones antideportivas, siendo muy reducido el número de futbolistas que acumulan más amonestaciones. No obstante, tal como se puso de manifiesto en los resultados del estudio, los jugadores que reúnen un índice superior de sanciones no suelen permanecer en un mismo equipo mucho tiempo, caracterizándose por una movilidad elevada, al contrario de lo que ocurre con aquellos que cuentan con un número reducido de las mismas, dado que estos últimos suelen permanecer en el mismo club durante más tiempo.

En el caso de los jugadores individualmente considerados pueden intervenir muchas variables a la hora de ejecutar los actos de agresión, siendo la falta de técnica una de ellas. Algunos estudios que se han acercado a esta cuestión, concluyen que la conducta violenta de los futbolistas puede deberse a la frustración medida en bloqueo de oportunidades que es fuente de frustración¹¹⁰⁰ y emociones negativas, canalizadas a través de la agresión. De modo que si un futbolista ve bloqueadas determinadas metas, se frustrará y ello, a su vez, derivará en la ejecución de acciones ilícitas para lograrlas. Por

¹⁰⁹⁷ A conclusiones similares llegaron KIMBLE, N.B., RUSSO, S.A., BERGMAN, B.G., y GALINDO, V.H., "Revealing an empirical understanding of aggression and violent behavior in athletics...", cit., p. 448, para el caso del deporte del hockey sobre hielo, pues en su estudio se determinó la inexistencia de relación significativa entre la agresión del equipo y su rendimiento.

¹⁰⁹⁸ Como apunta Clos Gómez, influyen otras muchas variables pero estar debajo en la clasificación demuestra que se es peor que el resto de equipos, motivo por el que los partidos van a ser más ajustados y los deportistas tienen que dotar su juego de una agresividad superior. No obstante, habría que tener en cuenta otras cuestiones como la posesión del balón. Aquellos equipos que tienen un control superior del esférico, ejecutarían menos infracciones y, viceversa. Otro de los motivos que se desprenden de la investigación previa es la asociación positiva de la frecuencia con la que un equipo juega con otro con el comportamiento agresivo, en este caso, como indicamos, para el hockey sobre hielo: *ibid.*, p. 450.

¹⁰⁹⁹ LEAL, GERTZ, PIQUERO y PIQUERO, para el caso de la NFL en el estudio "What happens on the Field Stays on the Field...", cit., pp. 1281 y 1282, llegan a la conclusión de que las posiciones ofensivas son las que más infracciones cometen, al contrario que nuestros resultados, en los que se observa que son los jugadores de posiciones defensivas los que ejecutan mayor cantidad de infracciones.

¹¹⁰⁰ Véase, por todos, TEIJÓN ALCALÁ, M., *El deporte como actividad anómica...*, cit., p. 210.

consiguiente, la presión por alcanzar unos resultados y la ausencia de oportunidades derivaría en la infracción normativa¹¹⁰¹. Otras investigaciones llevadas a cabo para otros deportes de equipo como el hockey sobre hielo, concluyen que la orientación al ego y los objetivos están estadísticamente relacionados con la agresión en el campo y por dicho motivo, es más probable que un jugador que tenga esa orientación, agrede más¹¹⁰².

En otro orden de cosas, son escasas las sanciones que se derivan de una conducta antideportiva que tiene lugar fuera del juego¹¹⁰³, siendo en su mayoría acciones circunscritas a la reglamentación deportiva¹¹⁰⁴. No ocurre igual en el caso del fútbol aficionado, donde este tipo de acciones antideportivas son mucho más frecuentes, pues pueden existir revanchas entre jugadores que se lleven al terreno de juego pero en el profesional no suele ocurrir así y derivan en su mayoría de ciertos momentos de tensión, en los que un jugador trasgrede lo establecido en la normativa deportiva y agrede a otro intencionadamente, tal como plantea Clos Gómez. Sin embargo, aunque escasas, también tienen lugar en el fútbol profesional.

A modo de ejemplo, resaltar algunos hechos que sorprenden por su brutalidad. Así, en el campeonato de Primera División, en la temporada 2017/18 jornada 13, encuentro entre el Alavés y el Eibar, un jugador del segundo propinó una patada y un manotazo en la cabeza del adversario sin mediar lance del juego. En idéntica temporada pero en la jornada 17 en un partido que enfrentaba al Betis y el Athletic, se produjo la expulsión de un jugador por pisar al rival y lanzarle una patada con fuerza excesiva cuando este último se encontraba en el suelo y el balón no a distancia de ser jugado. Una temporada posterior, en la jornada 35 en un enfrentamiento entre el Girona y el Sevilla, un jugador de este último golpea con ambos pies en el pecho de un adversario “de manera violenta” cuando se encontraba tendido en el suelo, una vez que el juego se había detenido; y en la jornada 25 de la temporada 2020/21, una vez concluido el encuentro Levante-Athletic y aun en el terreno de juego, un futbolista del último golpeó con la mano en la cara de un adversario con fuerza excesiva. En el caso de Segunda División, los incidentes suelen revestir una gravedad superior. Citando solamente algunos, durante la

¹¹⁰¹ *Ibd.*, p. 223. El autor en cita plantea posteriormente en la misma obra, concretamente en las pp. 236 y 237 que la frustración no lleva por sí sola al delito, dependiendo en todo caso de las circunstancias imperantes en cada momento.

¹¹⁰² KIMBLE, N.B., RUSSO, S.A., BERGMAN, B.G., y GALINDO, V.H., “Revealing an empirical understanding of aggression and violent behavior in athletics...”, cit., p. 453. Añaden además una cuestión muy interesante y es la del clima de alto rendimiento que permite predecir un juicio moral más bajo y una mayor legitimidad del ejercicio de intimidación física. Que los equipos hagan hincapié en ganar y la competencia entre equipos por el éxito, predice actos antideportivos, ilegales y agresivos.

¹¹⁰³ A similares resultados llegan RUPPÉ, W., SIROSTS, O., DURAND, C., y DERNIT, N., “Measuring the violence and incivility of players in professional sport...”, cit., p. 996, quienes añaden que este tipo de situaciones están muy mediatizadas y el comportamiento violento se magnifica.

¹¹⁰⁴ En un deporte de contacto de equipo son frecuentes y normales las acciones antideportivas, especialmente aquellas previstas y reguladas en el reglamento. Los deportes de equipo son atractivos por el contacto físico. Como afirma KERR, dicho contacto produce placer, satisfacción y disfrute. El elemento de la agresión física es uno de los componentes del éxito del equipo. Dominar físicamente a los contrincantes a través de la “agresión controlada” es una táctica reconocida y socialmente aceptada: *Rethinking Aggression and Violence in Sport...*, cit., p. 52. Sin embargo, debe añadirse que no todo comportamiento de agresión será aceptado, sino únicamente aquel que se ajuste a lo establecido normativamente.

temporada 2016/17 en la jornada 15 durante el encuentro entre Almería y Elche, un jugador de éste pisa en la pierna al pasar por el lado de un rival con el juego detenido y estando en el suelo por haber sido objeto de falta previa. En el mismo campeonato, en la jornada 38, partido que enfrentaba al Sevilla Atlético con el Getafe, un jugador del segundo propina un cabezazo a un contrincante estando el juego detenido, sin causar lesión aparente. En la siguiente temporada durante el encuentro Albacete-Oviedo disputado en la sexta jornada, se crea una confrontación al agarrar un futbolista del primero con las manos a un rival mientras estaba tendido en el suelo, arrastrándolo fuera del terreno de juego. Esta acción se sancionó únicamente con una simple amonestación, aunque consideramos que podría ser merecedora de un reproche superior. En la jornada número 22, en un partido entre el Rayo Vallecano y el Real Oviedo, un futbolista del equipo anfitrión, estando el juego detenido, propina un golpe con el brazo en el rostro de un contrincante con fuerza excesiva. El jugador lesionado tuvo que recibir asistencia médica pero pudo continuar el juego. En la temporada 2018/19 destaca la acción de morder “estando el juego detenido”, la cual tuvo lugar en la jornada octava en un encuentro entre el Córdoba y el Almería. En la jornada 22 del campeonato de 2019/20, en el partido disputado por el Fuenlabrada y Las Palmas, se produce un golpe con el pie en la cara con fuerza excesiva. Por dicha acción, el jugador lesionado tuvo que recibir atención médica y fue sustituido; y finalmente, en la temporada 2020/21, encuentro entre el Girona y el Almería en la jornada vigesimosexta, uno de los futbolistas del primer equipo, estando en el suelo, lanzó sus pies hacia atrás impactando con uno de ellos en la cara de un jugador del equipo contrario con fuerza excesiva.

Todos estos incidentes –y otros muchos cuya exposición se ha omitido– tienen lugar de forma completamente ajena al juego, poniendo alguno de ellos en serio peligro la salud del individuo al que se dirigen, debiendo recibir en ocasiones asistencia médica aunque pudiera continuar disputando el encuentro y en otros casos, no llega a conocerse si derivaron en lesiones. En este sentido, hemos de indicar que la agresión en el juego es el único tipo que se sanciona por las reglas y por tanto, constituye un comportamiento aceptable, aunque sea agresiva dentro del contexto deportivo. Los otros tipos de agresión, en cambio, no son aceptables y son ilícitos penales¹¹⁰⁵, motivo por el que entendemos que el futbolista lesionado tendría derecho a acudir al ámbito punitivo a interponer una denuncia, independientemente de la sanción deportiva que se aplique al agresor. Más aún en aquellas situaciones de las que se derivan lesiones que requieren tratamiento médico o quirúrgico y aquellas otras que revistan mayor gravedad.

¹¹⁰⁵ LEAL, W., GERTZ, M., y PIQUERO, A., “Are NFL arrestees violent specialists...”, cit., p. 457. En sentido contrario se manifiestan KENNEDY y SILVA, quienes sostienen que la concepción de delito y, por consiguiente, la calificación de potenciales autores y víctimas, se ha expandido de forma incontrolada. Las lógicas punitivas se han extendido más allá del sistema de justicia criminal hacia áreas de la cultura popular, en este caso, el deporte: “Discipline that hurts...”, cit., pp. 558-560.

En el caso de agresiones que tienen lugar durante un lance del juego, que vienen a constituir la mayoría de las agresiones que tienen lugar en el fútbol profesional, hay muchas en las que se observa una temeridad manifiesta por lo que para su incriminación deberían observarse una serie de cuestiones, como la determinación del grado en que se manifiesta, la posibilidad o no de disputar el balón en el momento de producirse, la existencia de medios menos lesivos y los resultados que de la acción se derivan para concretar si cabría aplicar una pena o no

VII. PRINCIPALES CONCLUSIONES DEL ESTUDIO

La situación actual de la violencia endógena en el fútbol profesional de nuestro país se caracteriza por tener lugar en el seno de lances del juego, siendo una cuestión habitual y común del normal discurrir de un deporte de equipo como el fútbol, en el que suele haber contacto físico. Asimismo, puede afirmarse que esta violencia no constituye un problema tan grave como sí ocurre en el caso de la exógena, en tanto la mayoría de acciones derivan de disputas por el control del esférico. En este sentido, la capacidad de sancionar tales incidentes le corresponde en exclusividad al ámbito disciplinario deportivo.

Existen diferencias en función del género. Los hombres suelen mostrar conductas de mayor agresividad que las mujeres, siendo las acciones antideportivas de estas últimas significativamente inferiores a las de su homólogo masculino; apreciándose además la ejecución de otro tipo de conductas. También se desprende la existencia de desigualdades según el nivel de la competición. En el caso de Segunda División, se observa un índice más elevado de amonestaciones en comparación con las registradas en la Liga Santander, al tiempo que son más diversas y presentan connotaciones de mayor agresividad. Aunque nuestro estudio se circunscribe al ámbito profesional, es sabido que, conforme las categorías de las competiciones son inferiores, aumenta la violencia de los jugadores. De modo que sería interesante de cara a una futura investigación, abordar esta cuestión en la línea de concretar si efectivamente la violencia se incrementa conforme el nivel de la competición desciende, analizando para ello la práctica no profesional.

Al contrario de lo que se creía inicialmente, las acciones de contacto físico no experimentan cambios al finalizar los campeonatos, puesto que las variables no muestran tendencia alguna y su ejecución estaría vinculada a otro tipo de cuestiones, por lo que la presión por mantenerse o ascender a determinadas posiciones no influiría, en principio, en las infracciones. Por el contrario, sí se evidencian alteraciones significativas entre temporadas, principalmente entre las acciones más frecuentes, como son las de derribo, sujetar y derribo temerario. De igual forma, el resto de conductas experimentan incrementos, aunque las diferencias no son tan evidentes como en el caso de las anteriores. Esta circunstancia coincide con la implementación del VAR, lo cual podría estar en la base de dichos cambios, al consistir en un instrumento que permite revisar las jugadas en detalle y al contar con un número elevado de cámaras, lo cual facilita la detección de acciones de contacto físico que en ocasiones podrían no ser detectadas por el equipo arbitral si tienen lugar fuera de su campo visual, del mismo modo que favorece la concreción de las mismas, al poder determinar más fácilmente el tipo de conducta del que se trata.

La posición que ocupan los futbolistas dentro del equipo, aparece como un factor influyente en la ejecución de acciones antideportivas, en cuanto determinados emplazamientos facilitan el contacto físico. De modo que ser defensa o centrocampista, es decir, posiciones defensoras, hace presumir la materialización de este tipo de actos al tener que impedir el avance del rival, haciendo uso de los medios de los que disponen,

acudiendo, si es necesario, a acciones consistentes en contacto físico. No así las posiciones de delantero y portero. Por otra parte, a lo largo de las temporadas, se observa que los futbolistas profesionales no suelen acumular un índice muy elevado de amonestaciones, siendo un porcentaje reducido el que registra un mayor número de sanciones. Por dicha razón, se considera interesante estudiar los motivos que llevan a estos individuos a ejecutar más trasgresiones a la normativa deportiva en comparación con el resto de sus compañeros.

Así las cosas, retrotrayéndonos a todo lo expuesto hasta el momento, cabe afirmar que la violencia en el FPE se caracteriza por circunscribirse generalmente a la que se deriva de jugadas reglamentarias, siendo excepcionales los sucesos que ocurren ajenos a las mismas, aunque es cierto que tienen lugar más frecuentemente en el campeonato de Segunda División del fútbol masculino, siendo prácticamente inexistentes en el femenino (si bien para este último solo contamos con los datos de una temporada, por lo que en principio no podrían generalizarse los resultados). Por su parte, las acciones violentas que se derivan de una confrontación entre jugadores son algo más habituales que las anteriores. En este punto, habría que valorarse si el individuo agresor actuó de forma intencionada, imprudente o proveniente del normal discurrir de la competición. Misión que se plantea ardua pues en muchas ocasiones es muy difícil discernir la intencionalidad del autor, máxime cuando la acción se ejecuta en disputa del esférico. Al esclarecimiento de ello podría contribuir la visualización repetida de las jugadas a través del VAR.

Para concluir, debe ponerse de relieve algunas de las limitaciones del estudio que se acaba de presentar. En primer lugar, en cuanto a las actas arbitrales, señalar que, aunque ofrecen una información rica sobre las conductas sancionadas, no incluyen otro tipo de datos interesantes para nuestra investigación. Es cierto que esta fuente documental es de gran utilidad pero no específica, por ejemplo, en los casos de violencia, si el jugador agredido tuvo que recibir asistencia médica posterior, refiriéndose solamente a la atención en el terreno de juego y si pudo continuar o no disputando el encuentro. Dicha circunstancia imposibilita conocer aquellos casos que podrían conllevar lesiones según lo establecido en el Código Penal, por lo que la codificación que realizamos engloba todas las acciones consideradas violentas en agresiones sin lesión, distinguiendo únicamente si tuvieron lugar dentro o fuera de un lance del juego. En segundo, la escasez de datos relativos al fútbol femenino, dado que únicamente se pudo acceder a las actas de la temporada 2020/21, por lo que en este caso, no pudo abordarse el estudio del periodo total analizado como sí se hizo en el caso del fútbol masculino. A lo que se añade que la información no era tan abundante como en este último, al no aparecer la identidad de las jugadoras que ejecutaban las acciones descritas, lo cual impidió concretar la posición que ocupan en el equipo, obstaculizándose la realización del último análisis descriptivo sobre las posiciones que registran más amonestaciones. Por último, aunque hubiera sido de gran interés y aportaría una visión contrastada de la violencia deportiva, no se pudo acceder a la información de las acciones antideportivas registradas en otros deportes de equipo como el baloncesto, el hockey o el balonmano porque las Federaciones no hacen públicas las actas, al contrario que la RFEF, motivo por el que solamente se pudieron analizar las del fútbol.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONS

CONCLUSIONES

I. La práctica deportiva tiene grandes beneficios sociales y es una fuente transmisora de valores positivos

El deporte es un instrumento educativo de gran relevancia en la sociedad puesto que, entre otras cosas, favorece la cohesión y tiene ingentes beneficios entre colectivos vulnerables porque es un factor protector frente a la delincuencia, al tiempo que fomenta la adquisición de valores, principalmente entre los más jóvenes. Sin embargo, su utilidad social se subordina a la forma en la que su práctica se transmite, dado que si se enfatizan los aspectos negativos, como la violencia, se desvirtúan los loables fines inicialmente perseguidos. Así pues, es indispensable que los encargados de instruir en aquella, hagan hincapié en sus elementos positivos, apartando los que la corrompen.

II. La especificidad del deporte en la Unión Europea y la necesidad de conciliar la normativa comunitaria con la deportiva

En la Unión Europea se reconoce la especificidad deportiva, lo cual propició que el deporte pretendiera erigirse con autonomía frente al Derecho comunitario. A pesar de ello, no pueden dejarse al arbitrio de la normativa deportiva todas las cuestiones surgidas en este ámbito, conociendo únicamente de los incidentes de carácter privado, relativos a su organización interna, mientras que los demás tienen que dejarse en manos del Derecho de la Unión, desde el momento en el que la normativa deportiva no puede dirimir asuntos que afecten al Derecho comunitario. Igualmente, este último no debe entrar en los problemas propios del deporte. En definitiva, ambos sectores han de conciliarse y complementarse, circunscribiendo su actuación a las materias de su competencia, respetando las del otro.

III. El reconocimiento del deporte en la Constitución Española como mandato de fomento a los poderes públicos

La actividad deportiva se configura como un verdadero mandato de fomento del deporte a los poderes públicos, lo que lo transforma en un derecho constitucionalmente reconocido, motivo por el que aquellos, tanto a nivel estatal como autonómico están obligados a promocionar todas las prácticas. Por consiguiente, el reconocimiento constitucional del deporte es un principio rector de la política social y económica del Estado.

IV. El deporte como actividad social no puede quedar extramuros del Ordenamiento Jurídico

Al dotarse de un sistema normativo propio y de unas instituciones encargadas de aplicarlo, el deporte pretendió erigirse con autonomía suficiente, evitando la intromisión del Ordenamiento Jurídico. Sin embargo, este último ha de conocer las cuestiones de su competencia que tengan lugar en el mismo, en los casos que lo requieran, dejando las

demás en manos de la normativa deportiva, propugnando así su conciliación con el Ordenamiento Jurídico, especialmente para nuestro estudio, con el Penal.

V. La violencia deportiva en sentido amplio incluye la endógena y la exógena

Hay que entender la violencia en el deporte en sentido amplio, en la que se insertan tanto la endógena como la exógena. Ambas comparten la vinculación con el deporte y consisten en el ejercicio de fuerza física en las personas y cosas, así como presión psicológica en las primeras, pero se diferencian principalmente por los individuos, momentos y lugares en los que se ejecutan. La endógena se comete por los jugadores en el transcurso de un encuentro o competición, mientras que la exógena se extiende a cualquier persona, momento y lugar, siempre y cuando el incidente esté asociado a un evento deportivo. En consecuencia, a pesar de las diferencias que presentan, hay que incluir dentro del término de violencia deportiva sus dos modalidades, endógena y exógena.

VI. Necesidad de intervención penal en materia deportiva

La intervención del Derecho Penal en el deporte ha de tener lugar siempre que sea necesario, cuando se lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos fundamentales y el ataque a los mismos es de especial intensidad. Con esta afirmación no estamos legitimando la actuación del Ordenamiento punitivo en todos los casos, sino únicamente en aquellos que reúnan las características indicadas. Así pues, bajo determinadas circunstancias, nada impide, de hecho, se requiera, la acción del Derecho Penal en el entorno deportivo.

VII. Las funciones del Derecho Penal legitiman su intervención en materia de lesiones deportivas

Las funciones de protección de bienes jurídicos y prevención, tanto general como especial, legitiman la actuación del Derecho Penal y más concretamente, en las lesiones deportivas, puesto que con las mismas pueden conculcarse los bienes jurídicos vida y salud. A través de la imposición de una pena tras la comisión delictiva, no cumple únicamente una función represiva, sino también preventiva, en tanto si los deportistas conocen que de su acción antideportiva pueden derivarse consecuencias penales, intentarán ajustar su conducta lo máximo posible a las reglas del juego. Por ende, el Ordenamiento punitivo ve justificada su intervención en las lesiones cometidas en este entorno, por las tareas que tiene asignadas.

VIII. El Derecho Penal no puede intervenir en todos los resultados lesivos acontecidos en el deporte, teniendo como límites los principios limitadores del *Ius puniendi* estatal

El Derecho Penal está condicionado por los principios limitadores del *Ius puniendi*, principalmente, por el de legalidad e intervención mínima. Al ser la respuesta de mayor gravedad de la que dispone el Estado en el ejercicio del poder punitivo, solo puede actuar cuando los demás ámbitos del Ordenamiento Jurídico han fracasado y se

ejecuta un ilícito penal, en base a su carácter de *ultima ratio*. Hay que tener en cuenta además el principio de culpabilidad, comprobando si el sujeto actuó con intencionalidad o imprudencia de especial entidad y el de proporcionalidad, por el que la pena a imponer ha de adaptarse a la gravedad del hecho cometido y la afectación del bien jurídico, así como a la peligrosidad del autor. Consiguientemente, dadas las restricciones que imponen los susodichos principios, el Derecho Penal acota su actuación a los casos merecedores de la oportuna respuesta punitiva.

IX. Rechazo de la pretendida autonomía del Derecho Penal del deporte

Aunque el Derecho Penal deba intervenir en aquellas situaciones que lo requieran, rechazamos la existencia de un Derecho Penal deportivo autónomo e independiente de aquel. Más bien al contrario, es este último el que con sus propios preceptos, ya sean los generales o los específicos existentes para esta actividad, el que actúa.

X. La salud como bien jurídico protegido en las lesiones deportivas

A pesar de las distintas perspectivas existentes sobre el objeto merecedor de protección penal en las lesiones, consideramos que la salud es el elemento realmente tutelado, haciéndose extensible a las que tienen lugar en el deporte. Entendemos la salud en sentido amplio, al acoger la integridad física o corporal como un elemento más de la misma, así como todos los demás aspectos relativos al normal funcionamiento del cuerpo, incluidos los psicológicos, esenciales todos ellos para el correcto desenvolvimiento del individuo en el entramado social.

XI. El bien jurídico “integridad deportiva”

Se ha planteado por algún sector doctrinal la creación de un bien jurídico propio del deporte, denominado “integridad deportiva”, en cuanto es presentado como un factor que favorecería la intervención punitiva, al incluir todos los valores de la competición y los bienes jurídicos propios de esta actividad que actualmente están diseminados por el Texto punitivo. Sin embargo, consideramos que es muy complejo que dicho nuevo bien jurídico acoja las lesiones, sino que, en todo caso ha de amparar únicamente los delitos de dopaje y fraude deportivos, en cuanto ilícitos que caben ser los verdaderos vehículos que desvirtúan la integridad de la competición.

XII. Necesidad de incluir un precepto de lesiones deportivas en el Código Penal

Con respecto a lo anterior, aunque nos posicionamos en contra de la opción de incluir las lesiones en el bien jurídico, integridad deportiva, de *lege ferenda*, consideramos que es preciso introducir en el Código Penal un precepto en las lesiones, en el que se regulen las que tienen lugar en el deporte. Así, dejarían de existir dudas sobre la punición de los resultados lesivos en este ámbito, desde el momento en el que se facilitaría la actuación penal. Precisamente por dicho motivo, entendemos imprescindible la inserción en el Texto punitivo de un concreto artículo de lesiones deportivas.

XIII. La aplicación de una sanción penal y una disciplinaria deportiva a un mismo suceso no conculca el principio *non bis in idem* cuando no exista identidad de fundamento

En materia de lesiones deportivas el principio *non bis in idem* no se ve conculcado, puesto que el fundamento del Derecho Penal y la disciplina deportiva difiere. El primero tiene como misión la salvaguarda de bienes jurídicos merecedores de tutela jurídico-penal, en nuestro caso, la salud y la vida; mientras que el segundo protege el adecuado discurrir de la competición y los principios inherentes a la misma. La intervención punitiva es preferente a la del Derecho disciplinario deportivo, por lo que éste debe inhibirse de actuar hasta que no haya recaído sentencia en aquel y una vez haya concluido el proceso penal podrá continuar el procedimiento, debiendo respetar el planteamiento fáctico realizado en sede penal, por lo que la disciplina deportiva se encuentra subordinada a la punitiva. De esta forma, no puede obstaculizarse la presencia del Derecho Penal para conocer de los incidentes de los que sea competente alegando la vulneración del *non bis in idem*.

XIV. Observación de las reglas del juego como límite de la punibilidad de los resultados derivados de la violencia endógena

El respeto de la normativa deportiva es el criterio principal – no decisivo– para concretar si una conducta que pone en peligro o conculca la salud en el transcurso de un encuentro o competición, es punible. No obstante, hay que valorar en el supuesto concreto la concurrencia de otros elementos, como su ejecución dentro o fuera de un lance del juego y el resultado producido. De modo que las conductas ejecutadas durante el normal discurrir de la competición sin lesión y observando lo reglamentariamente establecido, no son relevantes para el Derecho Penal, mereciendo solamente una sanción deportiva.

XV. El resultado lesivo sin infracción de la reglamentación no es perseguible penalmente

Se excluye la responsabilidad penal del individuo que lesiona sin infringir las reglas del juego aunque el bien jurídico haya sido conculcado porque entendemos que el sujeto que ajusta su actuación al reglamento no tiene intención de lesionar. En el deporte profesional, ello trae causa del ejercicio de un oficio del art. 20.7 CP y el riesgo permitido para el aficionado o amateur, puesto que cuando se decide practicar una determinada actividad deportiva se acepta el peligro inherente a la misma, que deriva de lo establecido en su normativa y es conocido por todos los participantes.

XVI. Necesidad de incriminar algunas acciones ejecutadas con infracción de las reglas del juego que no derivan en lesión

El Derecho Penal puede llegar a conocer de los incidentes que se producen infringiendo la reglamentación deportiva pero no derivan en lesión, cuando se hayan ejecutado de forma dolosa y al margen del juego, poniendo en peligro la salud, al constituir un maltrato de obra sin lesión del art. 147.3 CP.

XVII. Las lesiones intencionadas con infracción de la normativa deportiva son perseguibles penalmente, al igual que la imprudencia grave y menos grave

Obviamente, las lesiones que deriven de una acción intencionada, han de ser sancionados en vía punitiva, especialmente las que tuvieron lugar fuera del normal transcurrir de la competición. En la imprudencia, en cambio, hay que observar el caso concreto para determinar si se trata de un supuesto leve, menos grave o grave. El primero es impune para el Ordenamiento penal, al no estar tipificado y conllevar una extralimitación nimia del deber de cuidado. No sucede igual en la imprudencia menos grave, aquella que supone una infracción de la normativa deportiva superior a la leve pero sin llegar a la intensidad de la grave. En este caso, siempre que la acción reúna todos los elementos necesarios para considerarse como tal, nada impide aplicar lo dispuesto en el art. 152.2 CP. Si esto es así para la imprudencia menos grave, mucho más lo es para la grave, por la magnitud de la vulneración de la reglamentación y de la lesión del bien jurídico, con independencia de la correspondiente sanción deportiva que cupiere imponer. En consecuencia, a lo máximo que se puede llegar cuando medie dolo o imprudencia grave o menos grave es a la posibilidad atenuatoria general, descrita en el art. 21 CP.

XVIII. La violencia endógena no supone en la actualidad un grave problema

La violencia endógena no es una cuestión problemática hoy día. Dicha conclusión se deriva de que las acciones violentas más frecuentes, en nuestro caso, del FPE, son las que provienen de un lance del juego, es decir, del normal devenir de la competición, siendo muy inferiores aquellas que tienen lugar ajenas a aquel. Igualmente, las conductas antideportivas consistentes en contacto físico son un hecho común y normal de un deporte de equipo como el fútbol, pues tienen lugar en prácticamente todos los partidos que se disputan, con independencia del campeonato.

XIX. Las acciones antideportivas consistentes en contacto físico no aumentan en incidencia y gravedad en el transcurso de la temporada

Las acciones antirreglamentarias de contacto físico directo entre jugadores no siguen tendencia alguna, al no aumentar en incidencia y gravedad conforme avanza la temporada, ni mantenerse estables a lo largo de la misma, por lo que parece que se deben al azar más que a otro tipo de cuestiones como los objetivos del equipo y de los jugadores por alcanzar o mantenerse en una determinada posición.

XX. Los hechos antirreglamentarios de contacto físico difieren entre temporadas

Aunque las acciones de este tipo no presentan tendencia alguna a lo largo de la temporada, sí existen diferencias entre ellas, especialmente significativas en el caso del derribo y el derribo temerario. El primero desciende tanto en Primera como en Segunda División a partir de la temporada 2018/19, mientras que el derribo temerario experimenta la evolución contraria, comenzando a aumentar en dicho periodo. De igual forma, desde el momento en el que se implantó el VAR, sobre las funciones que se le atribuyen, se ha

facilitado la detección de tales conductas, en tanto ascendieron las amonestaciones por acciones que anteriormente estaban menos representadas. El sistema de videoarbitraje se muestra así como un mecanismo útil en el descubrimiento de las infracciones a la normativa deportiva que constituyen nuestro objeto de estudio.

XXI. Las conductas antideportivas son superiores según se baja de competición y en el fútbol masculino respecto al femenino

El contacto físico parece aumentar en incidencia y gravedad en el campeonato de Segunda División, en el que además son más frecuentes las conductas consistentes en violencia tanto fuera como dentro de un lance del juego. Por otro lado, en el fútbol femenino son bastante inferiores las acciones de este tipo en comparación con su homólogo masculino, al tiempo que presentan diferencias significativas en lo relativo a la tipología, siendo por lo general, de menor relevancia en aquel. En base a lo apuntado, cabe concluir que el deporte masculino, al menos en lo concerniente al fútbol, tiene un índice de agresividad superior, al igual que ocurre en Segunda División en comparación con Primera. De modo que dos elementos que inciden en la manifestación de conductas violentas son el género y el tipo de competición.

XXII. No existe relación entre el índice de sanciones recibidas por los equipos y la posición que ocupan en la clasificación del campeonato

Puede pensarse que los equipos que ostentan las posiciones más bajas de la clasificación al final de la temporada son los que acumulan más sanciones. Empero, esto no ocurre así, en tanto no existe evidencia estadística que afirme la relación entre ambas variables.

XXIII. La posición que ocupan los jugadores en el equipo incide en la ejecución de acciones antideportivas

Las posiciones defensivas son las que más actos antirreglamentarios por contacto físico ejecutan, al tener como misión evitar el avance de los jugadores del equipo contrario y que obtengan de ese modo una ventaja competitiva. Jugar como defensa y centrocampista influye en una mayor probabilidad de acciones antideportivas del estilo. En otro orden de cosas, ha de indicarse que la mayoría de los futbolistas profesionales no suelen reunir muchas amonestaciones pero aquellos que sí acumulan un número elevado destacan por la movilidad de equipo, por cuanto no suelen permanecer en uno mucho tiempo. Esto sucede especialmente en el campeonato de Segunda División.

XXIV. Las acciones antideportivas más frecuentes son las que están previstas en el reglamento

Las amonestaciones que reciben los futbolistas profesionales españoles suelen provenir de acciones previstas en el reglamento, siendo muy reducidas las ejecutadas fuera de un lance del juego. Por tanto, la regla general ha de ser la impunidad de las lesiones deportivas y la excepción la punición, debiendo incriminarse únicamente aquellos incidentes en los que se muestre que el individuo se condujo de forma dolosa o imprudente de especial entidad, en los que se conculque o ponga en peligro seriamente la

salud del deportista, siendo tales incidentes, como decimos, poco frecuentes, al menos en lo referente al deporte del fútbol profesional en nuestro país. Es difícil determinar con exactitud cuándo nos encontramos ante un supuesto que amerita el oportuno reproche penal, por lo que consideramos que el VAR es una prueba que puede colaborar a su concreción ya que la visualización repetida de las jugadas permite esclarecer el tipo de conducta ejecutada, al tiempo que coadyuva a corroborar si el sujeto la realizó de forma imprudente o intencionada, ajena al normal discurrir de la competición.

CONCLUSIONS

I. The practice of sports has great social benefits and is a source that transmits positive values

Sport is an educational tool of great relevance in society since, among other things, it favors cohesion and has enormous benefits among vulnerable groups because it is a protective factor against delinquency, while promoting the acquisition of values, mainly among the youngest. However, its social usefulness is subordinated to the way in which its practice is taught. When the negative aspects, such as violence, are accentuated, sport laudable purposes become distorted. Therefore, it is essential that instructors and coaches emphasize its positive elements, setting aside those that corrupt it.

II. The specificity of sport in the European Union and the need to reconcile community and sporting regulations

In the European Union, the specificity of sport is recognized, leading sport to seek to establish itself autonomously in relation to European Law. Nevertheless, not all issues arising in this field can be left to the arbitration of the sports regulations, since it can only deal with incidents of a private nature, relating to its internal organization, while the others must be left to Union Law, because the sports regulations cannot settle matters that are attributed to European Law. Likewise, the latter should not enter into the problems inherent to the game. In short, both sectors must reconcile and complement each other, limiting their actions to matters within their competence, respecting those of the other.

III. The recognition of sport in the Spanish Constitution as a mandate of promotion to the public authorities

The Constitution establishes a real mandate for public authorities to promote sport, which is why we understand that it is a constitutionally recognized right. Thus, both at the state and autonomous regional level, are obliged to promote all practices. Therefore, the constitutional recognition of sport is a guiding principle of the social and economic policy of the State.

IV. Sport as a social activity cannot remain outside the legal system

By endowing itself with its own normative system and institutions in charge of applying it, sport sought to establish itself with sufficient autonomy, avoiding the interference of the legal system. However, the latter has to be aware of the issues of its competence that take place in it, in the cases that require it, leaving the others in the hands of the sports regulations, thus advocating its conciliation with the legal system, especially for our study, with the Criminal Law.

V. Sport violence in a broad sense includes endogenous and exogenous violence

Violence in sport must be understood in a broad sense, including both endogenous and exogenous violence. Both share a link with sport and consist of the exercise of

physical force on people and things, as well as psychological pressure on the former, but they differ mainly in the individuals, times and places in which they are executed. Endogenous is committed by players in the course of a match or competition, while exogenous extends to any person, time and place, as long as the incident is associated with a sporting event. Consequently, despite the differences between them, the term sport violence includes both modalities, endogenous and exogenous.

VI. Necessity of criminal intervention in sport matters

The intervention of Criminal Law in sport must take place whenever necessary, when fundamental legal good are damaged or endangered and the attack on them is of special intensity. By stating this we are not legitimizing the action of the punitive system in all cases, only in those that meet the characteristics indicated. Thus, under certain circumstances, nothing prevents, in fact it is required, the action of Criminal Law in the sport environment.

VII. The functions of Criminal Law legitimize its intervention in the field of sports injuries

The functions of protection of legal good and prevention, both general and special, legitimize the action of Criminal Law and more specifically, in sports injuries, since they can violate the legal good to life and health. Through the imposition of a penalty after the commission of a criminal offense, it not only serves a repressive function, but also a preventive one, in that if athletes know that their unsportsmanlike actions may have criminal consequences, they will try to adjust their conduct as much as possible to the rules of the game. Therefore, the punitive system sees its intervention in injuries committed in this environment justified due to the tasks assigned to it.

VIII. Criminal Law cannot intervene in all the harmful results occurred in sport, having the State *Ius puniendi* as a limit

Criminal Law is conditioned by the limiting principles of *Ius puniendi*, mainly by the principles of legality and minimum intervention. As it is the most serious response available to the State in the exercise of punitive power, it can only act when the other spheres of the legal system have failed and a criminal offense is committed, based on its character of *ultima ratio*. It is also necessary to take into account the principle of culpability, verifying whether the subject acted with intent or imprudence of a special nature, and the principle of proportionality, whereby the sentence to be imposed must be adapted to the seriousness of the act committed and the impact on the legal good, as well as the dangerousness of the perpetrator. Consequently, given the restrictions imposed by the aforementioned principles, Criminal Law limits its action to cases deserving of the appropriate punitive response.

IX. Rejection of the alleged autonomy of the Criminal Law of sport

Although Criminal Law should intervene in those situations that require it, we reject the existence of an autonomous and independent Criminal Law for sports. On the

contrary, it is the latter that acts with its own precepts, whether general or specific to its own activity, that should act.

X. Health as a protected legal good in sport injuries

Despite the different existing perspectives on the object deserving criminal protection in injuries, we consider that health is the element that is really protected, extending to those that take place in sport. We understand health in a broad sense, by including physical or bodily integrity as one more element of health, as well as all other aspects related to the normal functioning of the body, including psychological aspects, all of which are essential for the correct development of the individual in the social framework.

XI. The legal good “sport integrity”

Some doctrinal sectors have proposed the creation of a legal right specific to sport, called “sport integrity”, insofar as it is presented as a factor that would favor punitive intervention, by including all the values of competition and the legal goods specific to this activity that are currently scattered throughout the punitive text. However, we consider that it is very complex for this new legal good to cover injuries, but that, in any case, it should only cover the crimes of doping and sports fraud, as illicit offenses that could be the real vehicles that undermine the integrity of the competition.

XII. Need to include a provision on sports injuries in the Penal Code.

With regard to the above, although we are against the option of including injuries in the legal good, sport integrity, *de lege ferenda*, we consider that it is necessary to introduce in the Penal Code a precept on injuries, regulating those that take place in sport. Thus, there would no longer be any doubts about the punishment of the harmful results in this area, since it would facilitate criminal prosecution. Precisely for this reason, we consider it essential to include a specific article on sport injuries in the Punitive Text.

XIII. The application of a criminal sanction and a sport disciplinary sanction to the same event doesn’t violate the *non bis in idem* principle when the legal basis is not identical

In matters of sports injuries, the *non bis in idem* principle is not violated, since the basis of Criminal Law and sport discipline differ. The former has as its mission the safeguarding of legal goods deserving of legal-criminal protection, in our case, health and life, and the latter protects the proper course of the competition and the principles inherent to it. The punitive intervention is preferred to that of sports disciplinary rules, so that the latter must refrain from acting until a sentence has been handed down in the former and once the criminal process has concluded, the disciplinary procedure may continue, respecting the factual approach made in the criminal court, so that sport discipline is subordinated to the punitive order. Thus, the presence of the Criminal Law cannot be hindered in order to hear incidents over which it has jurisdiction by alleging a violation of *non bis in idem*.

XIV. Observation of the rules of the game as a limit of the punishability of the results derived from endogenous violence

Compliance with sport regulations is the main –but not decisive– criterion for determining whether conduct that endangers or violates health in the course of a match or competition is punishable. However, the concurrence of other elements must be evaluated in the specific case, such as its execution inside or outside a set of the game and the result produced. Therefore, conducts executed during the normal course of the competition without injury and observing the established regulations are not relevant for Criminal Law, deserving only a sport sanction.

XV. The harmful result without infringement of the regulation is not criminally prosecutable

The criminal responsibility of the individual who injures without violating the rules of the game is excluded even if the legal good has been violated because we understand that the subject who adjusts his actions to the rules does not intend to cause harm. In professional sports, this is due to the exercise of an occupation of art. 20.7 PC and the risk allowed for the amateur, since when it is decided to practice a certain sporting activity, the inherent danger is accepted, which derives from what is established in its regulations and is known by all participants.

XVI. The need to incriminate some actions executed in violation of the rules of the game that do not result in an injury

Criminal Law may know about incidents that occur in violation of sporting regulations but do not result in injury, when they have been executed maliciously and outside the game, endangering health, constituting a mistreatment without injury of art. 147.3 PC.

XVII. Intentional injuries in violation of sports regulations are criminally prosecutable, as well as serious and less serious negligence

Obviously, injuries that derive from an intentional action must be punished with a sentence, especially those that took place outside the normal course of the competition. In the case of imprudence, on the other hand, it is necessary to observe the specific case to determine whether it is a minor, less serious or serious case. The first is unpunishable for the Criminal Law, as it is not typified and entails a negligible excess of the duty of care. The same does not occur in the case of less serious imprudence, that which involves an infringement of sporting regulations greater than a minor one but without reaching the intensity of a serious one. In this case, provided that the action meets all the necessary elements to be considered as such, nothing prevents the application of the provisions of art. 152.2 PC. It is true for less serious imprudence, it is even more so for serious negligence, due to the magnitude of the violation of the regulations and the injury to the legal good, regardless of the corresponding sporting sanction that may be imposed. Consequently, the maximum that can be reached when there is intent or serious or less serious imprudence is the general attenuating possibility, described in art. 21 PC.

XVIII. Endogenous violence is not a serious problema at present

Endogenous violence is not a problematic issue today. This conclusion is derived from the fact that the most frequent violent actions, in our case, in Spanish professional football, are those that arise from the normal course of the game, that is to say, from the normal course of the competition, while those that take place outside the game are much less frequent. Likewise, unsportsmanlike conduct consisting of physical contact is a common and normal occurrence in a team sport such as football, as it takes place in almost every match played, regardless of the championship.

XIX. Unsportsmanlike actions consisting of physical contact do not increase in incidence and severity during the course of the season

Illegal actions involving direct physical contact between players do not follow any trend, as they do not increase in incidence and severity as the season progresses, nor do they remain stable throughout the season, so it seems that they are due to chance rather than to other things such as team and player objectives to reach or maintain a certain position.

XX. The number of physical contact incidents differs from season to season

Although actions of this sort do not show any trend throughout the season, there are differences between them, especially significant in the case of floor and reckless floor. The former decreases in both First and Second Division from the 2018/19 season onwards, while reckless floor experiences the opposite evolution, starting to increase in that period. Likewise, from the moment the VAR was implemented, on the functions attributed to it, the detection of such behaviors has been facilitated, while the number of cautions for actions that were previously less represented rose. The video refereeing system thus proves to be a useful mechanism in the detection of the sport law infringements that constitute our object of study.

XXI. Unsportsmanlike conduct is higher at lower levels of competition and in men's football compared to women's football

Physical contact seems to increase in incidence and severity in the Second Division championship, where violent conducts, both outside and inside the game, is more frequent. On the other hand, in women's football there are considerably fewer actions of this sort compared to their male counterparts, while there are significant differences in terms of typology, being generally of lesser relevance in the former. Based on the above, it can be concluded that the male sport, at least as far as football is concerned, has a higher rate of aggressiveness, as occurs in the Second Division compared to the First Division. Thus, two elements that influence the manifestation of violent behavior are gender and the type of competition.

XXII. There is no relationship between the rate of penalties received by teams and their position in the championship standings

It might be thought that the teams in the lowest positions in the standings at the end of the season are the ones that accumulate the most penalties. However, this is not the case, as there is no statistical evidence that affirms the relationship between the two variables.

XXIII. The position that players occupy in the team affects the execution of unsportsmanlike actions

Defensive positions are the ones with the highest incidence of physical contact offenses, as their mission is to prevent the opposing team's players from advancing and thus gaining a competitive advantage. Playing as a defender and midfielder influences a higher probability of unsporting actions. On another note, it should be pointed out that most professional footballers do not usually accumulate many sanctions, but those who do accumulate a large number stand out for their mobility, as they do not usually stay in one team for a long time. This is especially true in the Second Division.

XXIV. The most frequent unsportsmanlike actions are those provided for in the regulation

The sanctions received by Spanish professional footballers usually come from actions foreseen in the regulations, being very few of those executed outside the course of the game. Therefore, sport injuries go mostly unpunished. Only those incidents in which it is shown that the individual behaved in a fraudulent or imprudent way of special entity, being such incidents, as we say, infrequent, at least with regard to the sport of professional football in our country, are punished. It is difficult to exactly determine when we are faced with a situation that merits the appropriate criminal reproach, so we consider that the VAR is a test that can help to do so, since the repeated viewing of the plays allows us to clarify the type of conduct performed, while helping to corroborate its recklessness or intentionality, outside the normal course of the competition.

APÉNDICE BIBLIOGRÁFICO

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Enciclopedia Mundial del Fútbol, vol. 5, Los grandes del balón*, Océano, Barcelona, 1981.
- AA.VV. *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Quintero Olivares, G., (Dir), Aranzadi, Navarra, 1999.
- AA.VV., *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*, Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), Dykinson, Madrid, 2015.
- AA.VV., *Introducción al Derecho Constitucional*, Balaguer Callejón, F., (Coord.), Tecnos, Madrid, 2018.
- ACUÑA GÓMEZ, G., *La cultura de gradas en el fútbol: el caso del Granada Club de Fútbol*, Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2016.
- ADAM, A., “La violencia en el deporte base. Una reflexión sobre su etiología”, *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, nº. 23, 2017, págs. 10-14.
- AFANADOR, M.I., “El derecho a la integridad personal. Elementos para su análisis”, *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, nº. 20, 2002, págs. 147-164.
- AGIRREAZKUENAGA, I., “La transformación del Derecho deportivo por influencia de la Unión Europea”, *Revista de Administración Pública*, nº. 200, 2016, págs. 385-408.
- AGUSTINA, J.R., y ABADÍAS, A., “¿Hijos tiranos o padres indolentes? Claves ante la violencia filio-parental”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 21, nº. 12, 2019, págs. 1-54.
- ALARCÓN SOTOMAYOR, L., “Los confines de las sanciones en busca de la frontera entre Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador”, *Revista de Administración Pública*, nº. 195, 2014, págs. 135-167.
- ALBRECHT, H.J., “Violencia y deporte. Fenomenología, explicación y prevención”, *Revista Penal*, nº. 7, 2001, págs. 25-39.
- ALGARRA PAREDES, A., y ESPEJO-SAAVEDRA EZQUERRA, J.L., “La importancia económica del deporte”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.) y Terol Gómez, R., (Coord.), *El deporte profesional*, Bosch, Barcelona, 2009, págs. 41-57.
- ALMEIDA AGUIAR, A.S., *Historia social, educación y deporte*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2004.
- ALTUVE MEJÍA, E.J., “Deporte: ¿fenómeno natural y eterno o creación socio-histórica?”, *Espacio abierto*, vol. 18, nº. 1, 2009, págs. 7-23.

- ALVARIÑAS VILLAVERDE, M., FERNÁNDEZ VILLARINO, M.A., y LÓPEZ VILLAR, C., “Actividad física y percepciones sobre deporte y género”, *Revista de Investigación en Educación*, nº 6, 2009, págs. 113-122.
- ALZINA LOZANO, A., “Implicación del Derecho en la Violencia Deportiva”, *Cuadernos de Derecho Actual*, nº. 8, 2017, págs. 293-304.
- ANARTE BORRALLA, E., y ROMERO SÁNCHEZ, C., “El delito de corrupción deportiva”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 14, nº. 20, 2012, págs. 1-58.
- ANDERSON, J., “*Citius, Altius, Fortius?* A study of Criminal Violence in Sport”, *Marquette Sports Law Review*, vol. 11, nº. 11, 2000, págs. 87-106.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, nº. 4, 2008, págs. 33-51.
- ARÉVALO GUTIÉRREZ, A., y MARAZUELA BERMEJO, A., “El Consejo de Europa y el Deporte”, en Palomar Olmeda, A., (Coord.), *El modelo europeo del deporte*, Bosch, Barcelona, 2002, págs. 17-76.
- ARROYO ZAPATERO, L., “Principio de legalidad y reserva de Ley en materia penal”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº. 8, 1983, págs. 9-46.
- ATIENZA MACÍAS, E.: “¿Dopaje y salud pública? La difícil y discutida identificación del bien jurídico protegido en el delito de dopaje”, *Derecho y Salud*, vol. 26, nº. Extraordinario, 2016, págs. 180-191.
- “Inciencia de una crisis sanitaria global en el Derecho Deportivo. De la cancelación de unos Juegos Olímpicos al auge de los *e-sports*”, en Atienza Macías, E., y Rodríguez Ayuso, J.F., (Dirs.), *Respuestas del Derecho a las crisis de Salud Pública*, Dykinson, Madrid, 2020, págs. 309-329.
- BADDELEY, M., “The extraordinary autonomy of sports bodies under Swiss Law: lessons to be drawn”, *The International Sports Law Journal*, vol. 20, 2020, págs. 3-17.
- BAENA BOCANEGRA, F., “La disciplina deportiva en la Ley del Deporte de 1990: Principios disciplinarios”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº. 3, 1994, págs. 19-30.
- BAGES SANTACANA, J., “Límites al desvanecimiento del tipo penal. Aproximación al concepto de violencia en la Parte Especial del Código Penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 20, nº. 20, 2018, págs. 1-79.
- BANDURA, A., *Teoría del Aprendizaje Social*, Espasa-Calpe, Madrid, 1987.
- BARQUÍN SANZ, J., “Nuevo impulso expansionista de la pena de prisión. Así se distribuyen las penas en el Código Penal español tras las reformas de 2015.

- Especial atención a la prisión perpetua”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Dykinson, Madrid, 2016, págs. 67-100.
- BARBA SÁNCHEZ, R.: “La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.), *Derecho del deporte*, Aranzadi, Pamplona, 2013, págs. 877-965.
- “La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.) y Terol Gómez, R., (Coord.), *Derecho del Deporte Profesional*, Aranzadi, Pamplona, 2017, págs. 697-776.
- BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas de la violencia en el deporte*, Fragua, Madrid, 2009.
- BARRÓN, M., y CARBONETTI, M.E., “La escuela como factor de inclusión en la adolescencia”, en Barrón, M., (Comp.), *Violencia, Serie Adolescencia, Educación y Salud 2*, Brujas, Córdoba, 2006, págs. 31-42.
- BASSOLS COMA, M.: “La Administración deportiva: evolución y posible configuración”, *Revista de Administración Pública*, nº. 85, 1978, págs. 375-380.
- “El Derecho ante el fenómeno de la violencia en el deporte”, en *Agresión y Violencia en el Deporte. Un enfoque interdisciplinario*, Consejo Superior de Deportes, Instituto de Ciencias de la Educación Física y del Deporte, Madrid, 1985, págs. 93-98.
- BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J., “Violencia en el deporte: un estudio piloto sobre baloncesto”, en Robles Garzón, J.A., (Dir.), *Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales*, Aranzadi, Pamplona, 2017, págs. 121-137.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F.: “Sobre la violencia en y con ocasión del deporte y el Derecho Penal”, *IV Congreso Mundial de Bioética*, Gijón, 2005, págs. 639-650.
- “Derecho Penal y deporte en España. Especial referencia a la actividad violenta y a la actitud racista y xenófoba”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, nº. 4, 2008, págs. 53-71.
 - “Imprudencia en la práctica del deporte e imprudencia jurídico-penal. Necesidad de delimitar un ámbito específico del Derecho disciplinario deportivo”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, págs. 45-77.
 - *El delito de “fraudes deportivos”. Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis. 4 del Código Penal*, Dykinson, Madrid, 2011.
 - “El bien jurídico en el delito de dopaje en el deporte”, en Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2015, págs. 131-160.

- “De los delitos contra la integridad deportiva. Acerca de la necesidad de un título autónomo aglutinador de las conductas delictivas intrínsecas a la práctica deportiva”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2017, págs. 31-58.
- “Amaños de resultados y apuestas en el deporte profesional. Una visión penal”, en Ortega Burgos, E., y García Caba, M.M., (Dirs.), *Derecho Deportivo 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 617-640.
- “Capítulo 69. Delitos contra el orden público (III). ‘Desórdenes públicos’”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2021, págs. 1517-1535.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: “El consentimiento en las lesiones”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 14, 1981, págs. 203-220.

- *El delito de lesiones*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982.

BERISTAIN IPIÑA, A., *Cuestiones penales y criminológicas*, Reus, Madrid, 1979.

BERMEJO VERA, J.: “El marco jurídico del deporte en España”, *Revista de Administración Pública*, nº. 110, 1986, págs. 7-30.

- “El conflicto deportivo y la jurisdicción”, *Documentación Administrativa*, nº. 220, 1989, págs. 179-205.
- “Constitución y ordenamiento deportivo”, en Martín-Retortillo Baquer, S., (Coord.), *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, vol. II, Civitas, Madrid, 1991, págs. 1521-1550.
- *Constitución y Deporte*, Tecnos, Madrid, 1998.
- “La irrupción de los nuevos fenómenos deportivos en la Ley del Deporte de 1990”, en De La Plata Caballero, N., (Dir.), *Las leyes del deporte de la democracia: Bases para una Ley del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2002, págs. 53-76.
- “Régimen jurídico para la prevención y represión de la violencia, el racismo y la xenofobia en el deporte”, *Iusport*, 2008, págs. 1-32.

BETANCOR LEÓN, M.A., y VILANOU TORRANO, C., *Historia de la Educación Física y el Deporte a través de los textos*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1995.

BLASCO, M., y ORGILÉS, M., “Agresión en menores de 18 años jugadores de fútbol: diferencias en función del sexo y la edad y en comparación con los jugadores de baloncesto”, *Cuadernos de Psicología del Deporte*, vol. 14, nº. 2, 2014, págs. 21-26.

BODIN, D., ROBÈNE, L., y HÉAS, S., *Sport et violences en Europe*, Ediciones del Consejo de Europa, Estrasburgo, 2004.

- BOMBILLAR SÁENZ, F.M.: “Deporte de ocio”, en Millán Garrido, A., (Dir.) *Comentarios a la nueva Ley del Deporte de Andalucía*, Reus, Madrid, 2017, págs. 247-302.
- “El deporte como parte del ámbito objetivo de aplicación del Derecho Administrativo: una mirada a la responsabilidad patrimonial en materia deportiva”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Estudios de Derecho deportivo. Libro homenaje al profesor Bermejo Vera*, Reus, Madrid, 2020, págs. 87-104.
- BREDEMEIER, B.J., “Athletic Aggression: A Moral Concern”, en Goldstein, J.H. (Ed.) *Sports Violence*, Springer, Nueva York, 1983, págs. 47-81.
- BROHM, J.M., *Sociología política del deporte*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 1982.
- CADENA SERRANO, F.A., “El Derecho Penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”, *Estudios penales y criminológicos*, n.º. 27, 2007, págs. 77-141.
- CAGIGAL, J.M.: *Deporte y agresión*, Planeta, Barcelona, 1976.
- *¡Oh deporte! Anatomía de un gigante*, Miñón, Valladolid, 1981.
- CAMPS i POVILL, A.: “El artículo 43.3 de la Constitución Española”, en Carretero Lestón, J.L., (Coord.), *La Constitución y el deporte: X Jornadas Unisport sobre Derecho deportivo*, Junta de Andalucía, Málaga, 1994, págs. 13-30.
- *Las federaciones deportivas. Su régimen jurídico*, Cívitas, Madrid, 1996.
 - “Las competiciones deportivas. Aspectos jurídicos”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.), *Manual de gestión de federaciones deportivas*, Aranzadi, Navarra, 2006.
- CANEPPELE, S., CINAGLIA, G., SPERRER, C., y LANGLOIS, F.: “Corruption, Opportunity and Sporting Integrity”, *Le Système Olympique. Passé, présent et futur*, n.º. 127, 2019, págs. 289-298.
- “Fraudes, violences et autres comportements déviants dans le sport professionnel et olympique”, *La Criminologie de l’information: état des lieux et perspectives*, vol. 52, n.º. 2, 2019, págs. 110-140.
- CANO CAMPOS, T., “*Non bis in idem*, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho Administrativo sancionador”, *Revista de Administración Pública*, n.º. 156, 2001, págs. 191-249.
- CARRETERO LESTÓN, J.L.: *Régimen Disciplinario en el Ordenamiento Deportivo Español*, Universidad de Málaga, 1985.
- “La disciplina deportiva: concepto, contenido y límites”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Edt., Civitas, Madrid, n.º. 3, 1994, págs. 11-18.

- “La violencia deportiva en el Derecho español: antecedentes, régimen actual y distribución de competencias”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2006, págs. 169-190.
 - “Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo”, *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, n.º. 1, 2009, págs. 17-35.
- CARRILLO VERA, J.A., “La dimensión social de los videojuegos “online”: de las comunidades de jugadores a los *e-sports*”, *Index. Comunicación: Revista científica en el ámbito de la Comunicación Aplicada*, vol. 5, n.º. 1, 2015, págs. 39-51.
- CARTER-THUILLIER, B., LÓPEZ PASTOR, V.M., Y GALLARDO FUENTES, F., “Inmigración, deporte y escuela. Revisión del estado de la cuestión”, *Retos*, n.º. 32, 2017, págs. 19-24.
- CASTELLANO CLARAMUNT, J., “Lucha contra la discriminación y la violencia mediante una mayor participación. El derecho como cauce para la paz”, *Openair*, 2018, págs. 153-171.
- CASTELLÓ NICÁS, N., “El bien jurídico en el delito de manipulaciones genéticas del art. 159 del Código Penal Español”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 4, n.º. 4, 2002, (sin paginar).
- CASTILLO ALGARRA, J., “El deporte en la prisión española actual”, en Gamero Casado y otros (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social, I*, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2006, págs. 177-194.
- CAZORLA PRIETO, L.M.: *Deporte y Estado*, Politeia, Barcelona, 1979.
- “Reflexiones acerca de la pretensión de autonomía científica del Derecho del deporte”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Edt., Civitas, Madrid, n.º. 1, 1993, págs. 21-25.
 - *Deporte y Estado*, Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento, Navarra, 2012.
 - “Consideraciones sobre el arbitraje deportivo”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Estudios de Derecho deportivo. Libro homenaje al profesor Bermejo Vera*, Reus, Madrid, 2020, págs. 173-185.
- CECCHINI ESTRADA, J.A., GONZÁLEZ GONZÁLEZ-MESA, C., y MONTERO MÉNDEZ, J., “Participación en el deporte y *fair play*”, *Psicothema*, vol. 19, n.º. 1, 2007, págs. 57-64.
- CEREZO MIR, J.: “Límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 28, Fasc. 2, 1975, págs. 159-175.
- “La exigente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 40, mes 2, 1987, págs. 273-300.

- CERRUTI, P., “Acerca de la violencia y el poder como términos de la crítica social”, *Revista Sociedad*, n°. 35-36, 2016, págs. 184-199.
- CHACÓN-CUBEROS, R., MARTÍNEZ-MARTÍNEZ, A., CASTRO-SÁNCJEZ, M., ESPEJO-GARCÉS, T., VALDIVIA-MORAL, P.A., y ZURITA-ORTEGA, F., “Relación entre bullying, género y actividad física: estudio en escolares de la provincia de Granada”, *TRANCES, Revista de Transmisión de Conocimiento Educativo y de la Salud*, vol. 7, n°. 6, 2015, págs. 791-810.
- CHANGARAY SEGURA, T.R., *Tratamiento Jurídico de las lesiones deportivas en el Código Penal Peruano periodo 1991-2000* (Tesis para optar al Grado Académico de Magíster en Derecho), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, 2012.
- CHILLÓN GARZÓN, P., DELGADO FERNÁNDEZ, M., TERCEDOR SÁNCHEZ, P., y GONZÁLEZ-ROSS, M., “Actividad físico-deportiva en escolares adolescentes”, *Retos. Nuevas tendencias en Educación Física, Deporte y Recreación*, n° 1, 2002, págs. 5-12.
- COAKLEY, J.: *Sport in Society: Issues and Controversies*, McGraw-Hill, Nueva York, 2001.
- “Using Sports to Control Deviance and Violence among Youths. Let’s Be Critical and Cautious”, en Gatz, M., Messner, M.A., y Ball-Rokeach, S.J., (Eds.), *Paradoxes of Youth and Sport*, State University of New York Press, Albany, 2002, págs. 13-30.
- COLOMER BEA, D., “Reflexiones en torno al bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 19, n°. 18, 2017, págs. 1-28.
- COLOMER HERNÁNDEZ, I.: “Doctrina del Tribunal Federal Suizo de Derecho Civil sobre la voluntad exigible a los deportistas para la renuncia a la jurisdicción ordinaria y la utilización de mecanismos de justicia deportiva en la solución de conflictos”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, n°. 20, 2007, págs. 271-279.
- “Relaciones entre proceso penal y procedimientos sancionadores y disciplinarios en materia de violencia en el deporte”, en Palomar Olmeda, A., y Gamero Casado, E., (Coords.), *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, Aranzadi, Navarra, 2008, págs. 511-565.
- CONSEJO DE ESTADO, *Memoria del año 1991*, Madrid, 1992.
- CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, *Código de Ética Deportiva*, Madrid, 1997.
- CORDERO QUINZACARA, E., “El Derecho Administrativo sancionador y su relación con el Derecho Penal”, *Revista de Derecho*, vol. 25, n°. 2, 2012, págs. 131-157.

- COVER, R., *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*, Gedisa, Barcelona, 2002.
- CRABAY, M., “¿Adolescentes violentos o adolescentes violentados?”, en Barrón, M., (Comp.), *Violencia, Serie Adolescencia, Educación y Salud 2*, Brujas, Córdoba, 2006, págs. 9-30.
- CRUZ BLANCA, M.J., “Prevención de la violencia juvenil en el deporte e intervención desde la jurisdicción de menores”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, págs. 335-358.
- CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho Penal Español. Parte General*, Dykinson, Madrid, 2002.
- CUCHI DENIA, J.M.: “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Edt., Civitas, Madrid, nº. 8, 1997, págs. 151-178.
- “La constitucionalización del deporte: ¿existe un derecho al deporte?”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº. 74, 2006, págs. 143-182.
- CUCHI DENIA, J.M., y MILLÁN GARRIDO, A., “La Constitución y las fuentes del Derecho del Deporte”, en Gamero Casado, E., y Millán Garrido, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, págs. 74-132.
- CUSIMANO, M.D., NASTIS, S., y ZUCCARO, L., “Effectiveness of interventions to reduce aggression and injuries among ice hockey players: a systematic review”, *Canadian Medical Association or its licensors Journal*, 2013, vol. 185, nº. 1, págs. 57-69.
- DANISH, S.J., “Teaching Life Skills through Sport”, en Gatz, M., Messner, M.A., y Ball-Rokeach, S.J., (Eds.), *Paradoxes of Youth and Sport*, State University of New York Press, Albany, 2002, págs. 49-60.
- DE LA IGLESIA PRADOS, E., “Las federaciones deportivas”, en Gamero Casado, E., y Millán Garrido, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, págs. 164-199.
- DELOGU, T., “La teoría del delito sportivo”, *Annali de Diritto de Procedura Penale*, 12, 1932.
- DEL ROSAL BLASCO, B.: “Capítulo 1. Del homicidio y sus formas (I), en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial, 4ª edición revisada y puesta al día*, Dykinson, Madrid, 2021, págs. 1-26.
- “Capítulo 4. Las lesiones”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial. 4ª edición revisada y puesta al día*, Dykinson, Madrid, 2021, págs. 75-111.

- “Capítulo 8. Delitos contra la libertad (II). Amenazas y coacciones”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial. 4ª edición revisada y puesta al día*, Dykinson, Madrid, 2021, págs. 177-203.

DEL VECCHIO “Il delitto sportivo”, *Il pensiero giuridico-penale*, fasc. 3, 1929.

DE LA PLATA CABALLERO, N., “¿Violencia o violentos en el deporte? La necesaria revisión de la materia para una mejor calificación, prevención e individualización de la responsabilidad” en Millán Garrido, A., (Coord.), *Estudios de Derecho deportivo. Libro homenaje al profesor Bermejo Vera*, Reus, Madrid, 2020, págs. 217-233.

DE ROMILLY, J., *La Grecia Antigua contra la violencia*, Traducción de Jordi Terré, Gredos, 2010.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: “Teoría y práctica o el Dr. Jekyll y Mr. Hyde (a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 177/1999, de 11 de octubre, sobre el principio *ne bis in idem*)”, *Actualidad Penal*, nº. 22, 2000, págs. 473-486.

- *Derecho Penal del Deporte*, Bosch, Barcelona, 2010.
- “Más dura será la caída de Mark Robson. A propósito del deporte en el cine y Derecho”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº. 34, 2012, págs. 427-441.
- “Violencia y deporte. A propósito del enfrentamiento entre hinchas tras un partido de fútbol en Port Said, Egipto”, *Revista Internacional de Derecho Penal contemporáneo*, nº. 40, 2012, págs. 5-42.
- “Del caso “Brugal” al caso “Oikos”, pasando por el caso “Levante-Zaragoza”: la corrupción que no cesa”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Estudios de Derecho deportivo. Libro homenaje al profesor Bermejo Vera*, Reus, Madrid, 2020, págs. 255-271.

DÍAZ TRILLO, M., y CASTILLO VIERA, E., “La práctica deportiva y los valores que puede desarrollar”, nº. 48, 2006, págs. 121-135.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: “Integridad deportiva y Derecho Penal”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº. 43, 2019, págs. 49-72.

- “Criminalidad y deporte”, en Gamero Casado, E., y Millán Garrido, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, págs. 912-967.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “Título III. De las lesiones”, en Díez Ripollés, J.L., y García Martín, L., (Coords.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 317-413.

DIVISIÓN DE ESTADÍSTICAS Y ESTUDIOS, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, *Anuario de Estadísticas Deportivas 2020*, Ministerio de Cultura y Deporte, mayo de 2020.

- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, págs. 123-168.
- DUNNING, E.: “Prefacio”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, págs. 9-29.
- “Introducción”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, págs. 31-81.
 - “La dinámica del deporte moderno: notas sobre la búsqueda de triunfos y la importancia social del deporte”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, págs. 247-269.
 - “Lazos sociales y violencia en el deporte”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, págs. 271-293.
 - “Sociological Reflections on Sport, Violence and Civilization”, *International Review for the Sociology of Sport*, vol. 25, nº. 1, 1990, págs. 65-80.
 - *El fenómeno deportivo. estudios sociológicos en torno al deporte, la violencia y la civilización*, Paidotribo, Barcelona, 2003.
- DUNNING, E., MURPHY, P., y WILLIAMS, J., “La violencia de los espectadores en los partidos de fútbol: Hacia una explicación sociológica”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, págs. 295-322.
- DURÁN GONZÁLEZ, J.: “Deporte, violencia y educación”, *Revista de Psicología del Deporte*, vol. 5, nº. 2, 1996, págs. 103-111.
- “La actividad física y el deporte: una oportunidad para transmitir valores”, *Consejo Superior de Deportes*, nº. 45, 2006, págs. 10-23.
 - “El deporte como elemento educativo, sobre todo a los más jóvenes”, *Materiales para la Historia del Deporte*, nº. 11, 2013, págs. 89-115.
- DURÁN GONZÁLEZ, J., y GUTIÉRREZ SANMARTÍN, M., “Violencia en el deporte: tareas preventivas”, *III Congreso de la Asociación Española de Ciencias del Deporte, “Hacia la Convergencia Europea”*, celebrado en Valencia los días 11 a 13 de marzo de 2004.
- ECHEVERRI VELASQUEZ, S.L., “Derecho deportivo: una rama especializada del Derecho para los deportistas”, *Opinión Jurídica*, vol. 1, nº. 2, págs. 81-90.
- ELÍAS, N.: “Introducción”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, págs. 31-81.

- “La génesis del deporte como problema sociológico”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, págs. 157-184.
 - “Un ensayo sobre el deporte y la violencia”, en Elías N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, págs. 185-212.
- ELÍAS, N., y DUNNING, E.: “El fútbol popular en Gran Bretaña durante la Edad Media y principios de la Edad Moderna”, en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, págs. 213-230.
- “Dinámica de los grupos deportivos con especial referencia al fútbol” en Elías, N., y Dunning, E., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1986, págs. 231-246.
- ERRIEST, M., y ULLMAN, M.E., “Fútbol, seguridad ciudadana y derechos humanos. Algunas consideraciones para su debate”, *Revista IIDH*, vol. 51, 2010, págs. 185-208.
- ESER, A.: “Lesiones deportivas y Derecho Penal: en especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana”, *La Ley*, nº. 2499, 1990, págs. 1-6.
- “Deporte y Justicia penal”, *Revista Penal*, nº. 6, 2000, págs. 53-66.
- ESPÓSITO, R., “Comunidad y violencia”, *Minerva*, vol. 12, nº. 9, 2009, págs. 72-76.
- EWING, M.E., GANO-OWERWAY, L.A., BRANTA, C.F., y SEEFELDT, V.D., “The Role of Sports in Youth Development”, en Gatz, M., Messner, M.A., y Ball-Rokeach, S.J., (Eds.), *Paradoxes of Youth and Sport*, State University of New York Press, Albany, 2002, págs. 31-47.
- FARRINGTON, D.P., “Early Predictors of Adolescent Aggression and Adult Violence”, *Violence and Victims*, vol. 4, nº. 2, 1989, págs. 79-100.
- FERNÁNDEZ-GAVIRA, J., JIMÉNEZ-SÁNCHEZ, B-. Y FERNÁNDEZ-TRUAN, J.C., “Deporte e Inclusión Social: aplicación del Programa de Responsabilidad Personal y Social en adolescentes”, *Revista de Humanidades*, nº. 34, 2018, págs. 39-58.
- FERNÁNDEZ, I., “Las políticas de la Unión Europea en el ámbito del deporte”, *Educació Social. Revista d’Intervenció Socioeducativa*, nº. 65, 2017, págs. 57-74.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, O., *La violencia en el deporte*, Palibrio, Bloomington, 2013.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.: “Prólogo” a GARCÍA GRIMALDO, M.C., *El Ordenamiento Jurídico del Deporte*, Civitas, Madrid, 1974.
- *La justicia deportiva. Cuatro estudios*, Civitas, Navarra, 2015.

- FERRO VEIGA, J.M.: *Deporte: Violencia y fraude*, Formación Alcalá, Jaén.
- *Estado de sitio. La cultura de la violencia en el siglo XXI. Cui prodest?*, ECU, Alicante, 2013.
- FIFA, *Estatutos de la FIFA. Reglamento de Aplicación de los Estatutos. Reglamento del Congreso*, Edición de agosto de 2018.
- FLORA, G., “Diseño de una tutela penal de la salud en la actividad deportiva”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dir.) y Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, págs. 201-219.
- FOFFANI, L., “Deporte y violencia. Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del Ordenamiento Jurídico: el caso italiano”, *Eguzkilore*, nº. 18, 2004, págs. 17-34.
- FONTÁN TIRADO, R., “Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho Penal inglés y español”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº. 5, 1995, págs. 265-296.
- GALEANO, E., *El fútbol a sol y a sombra*, Siglo XXI, Madrid, 2010.
- GAMERO CASADO, E.: “Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos: referencia histórica y problemática actual”, en Millán Garrido, A., (Dir.) *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2006, págs. 15-62.
- “Objeto y estructura general de la Ley”, en Gamero Casado, E., y Palomar Olmeda, A., *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, Aranzadi, Navarra, 2008, págs. 25-69.
 - “Bases estructurales del sistema deportivo (adaptado a estudios no jurídicos)”, en Gamero Casado, E., (Coord.), Tecnos, Madrid, 2012, págs. 55-88.
 - “La lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”, en Gamero Casado, E., y Millán Garrido, A., (Dir.), *Manual de Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, págs. 769-815.
- GAMERO CASADO, E., y PALOMAR OLMEDA, A., “La nueva Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte”, en Gamero Casado y otros (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social, I*, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2007, págs. 17-72.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., “La aportación de la Criminología”, *Eguzkilore*, nº. 3, 1989, págs. 79-94.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “El Derecho Penal y disciplinario en la Ley del Deporte”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 39, 1989, págs. 703-712.
- “Responsabilidad por lesiones deportivas”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 46, Fasc. 3, 1993, págs. 965-980.

- GARCÍA BLANCO, S., “Origen del concepto “deporte””, *Aula*, vol. 4, 1994, págs. 61-66.
- GARCÍA CABA, M.M.: “El deporte y sus clases. Deporte de competición y licencia deportiva (Artículos 20 a 27)”, en Millán Garrido, A., (Dir.) *Comentarios a la nueva Ley del Deporte de Andalucía*, Reus, Madrid, 2017, págs. 205-246.
- “Las entidades del deporte: las ligas profesionales”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.) *Derecho del deporte*, Aranzadi, Pamplona, 2013, págs. 343-398.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1981.
- GARCÍA FERRANDO, M., “Para una sociología del conflicto en el deporte”, en *Agresión y Violencia en el Deporte. Un enfoque interdisciplinario*, Consejo Superior de Deportes, Instituto de Ciencias de la Educación Física y del Deporte, Madrid, 1985, págs. 75-91.
- GARCÍA GONZÁLEZ, C., ALBALADEJO VICENTE, R., VILLANUEVA ORBÁIZ, R., y NAVARRO CABELLO, E., “Deporte de ocio en España: epidemiología de las lesiones y sus consecuencias”, *Apunts. Educación física y deporte*, nº. 119, 2015, págs. 62-70.
- GARCÍA-MARTÍ, C., DURÁN-GONZÁLEZ, J., y GÓMEZ-LÓPEZ, M., “El control de la violencia deportiva en el fútbol profesional español (1985-1995)”, *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*, vol. 13, nº. 50, 2017, págs. 314-330.
- GARCÍA PLANAS, G., “Consecuencias del principio ‘non bis in idem’ en Derecho Penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 42, nº. 1, 1989, págs. 109-124.
- GARCÍA ROMERO, F.: *Los juegos olímpicos y el deporte en Grecia*, AUSA, Sabadell, 1992.
- “El deporte en la sociedad griega según las fuentes literarias”, *Stylos*, nº. 12, 2003, págs. 25-43.
 - “El cuerpo de los atletas en la Antigua Grecia”, Texto de la conferencia impartida en el *XII Seminario de Arqueología Clásica* (Facultad de Geografía e Historia U.C.M), el día 12 de enero de 2005.
 - “Violencia de los espectadores en el deporte griego antiguo”, *Cuadernos de Filología Clásica: Estudios griegos e indoeuropeos*, nº. 16, 2006, págs. 139-156.
- GARCÍA-TREVIJANO FOS, J.A., *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo I, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1974.
- GARRAUD, P., “Les sports et le Droit Pénal”, *Revista Internacional de Droit Pénal*, 1924.

- GARRIDO GENOVÉS, V., *Contra la violencia. Las semillas del bien y del mal*, Albar, Valencia, 2002.
- GEFTER-WONDRICH, R., “Imputabilità nelle lesioni cagionate in giuochi sportivi”, *Revista Penale*, vol. 106, 1927.
- GEORGOULAS, S., “Social control in sports and the CCTV issue: a critical criminological approach”, *Sport in Society: Cultures, Commerce, Media, Politics*, vol. 16, nº. 2, 2013, págs. 239-249.
- GIMENO, F., SÁENZ, A., ARIÑO, J.V., y AZNAR, M., “Deportividad y violencia en el fútbol base: un programa de evaluación y de prevención de partidos de riesgo”, *Revista de Psicología del Deporte*, vol. 16, nº. 1, 2007, págs. 103-118.
- GÓMEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la psicología social”, *Revista de Psicología Social*, vol. 22, nº. 1, 2007, págs. 63-87.
- GONZÁLEZ-GARCÍA, H., PELEGRÍN, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS, E.J., “Revisión de la agresión en deportistas: variables influyentes y evaluación”, *Revista Iberoamericana de Psicología del Ejercicio y el Deporte*, vol. 12, nº 1, 2017, págs. 91-98.
- GONZÁLEZ GRIMALDO, M.C., “Las vías de garantía y exclusión jurisdiccional en el Ordenamiento Jurídico Deportivo”, *Revista de Administración Pública*, nº. 71, 1973, págs. 181-202.
- GONZÁLEZ-OYA, J., “Aproximación a la violencia en el fútbol y en el arbitraje”, *Revista Iberoamericana de Psicología del Ejercicio y el Deporte*, vol. 1, nº. 2, 2006, págs. 29-44.
- GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Teoría de la pena y Constitución”, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº. 7, 1983, págs. 223-280.
- GONZÁLEZ RUS, J.J., “Lección 4. Las lesiones”, en Cobo del Rosal, M., (Coord.), *Derecho Penal español. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2005, págs. 141-163.
- GOTTFERDSON, M.R., y HIRSCHI, T., *A general theory of Crime*, Stanford University Press, California, 1990.
- GRANADO HIJELMO, I., “La fundamentación sistemática del Derecho deportivo”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Edt., Civitas, Madrid, nº. 5, 1995, págs. 59-80.
- GRANGE, P., y KERR, J.H., “Do Elite Athletes Renowned for Their Aggressive Play Transfer Aggression to Nonsport Settings? A Qualitative Exploratory Study”, *Journal of Aggression, Maltreatment & Trauma*, vol. 20, nº. 4, 2011, págs. 359-365.

- GROOMBRIDGE, N.: *Sports Criminology. A critical criminology of sport and games*, Bristol University Press, Bristol, 2016.
- “Sports Criminology”, en McLaughlin, E., y Muncie, J., (Eds.), *The Sage Dictionary of Criminology*, 4ª ed., Sage, Londres, 2019, págs. 516-518.
- GUERRERO OLEA, A., y BARBA SÁNCHEZ, R., “El modelo privado del Deporte en Europa: el deporte organizado convencionalmente”, en Palomar Olmeda, A., (Coord.), *El modelo europeo del Deporte*, Bosch, Barcelona, 2002, págs. 111-197.
- GUTIÉRREZ GÓMEZ, J.E., *Deporte y derechos fundamentales*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
- GUTIÉRREZ SANMARTÍN, M.: “Desarrollo de valores en la educación física y el deporte”, *Apunts. Educación física y deportes*, vol. 1, nº. 51, 1998, págs. 100-108.
- “El valor del deporte en la educación integral del ser humano”, *Revista de Educación*, nº. 335, 2004, págs. 105-126.
- HERAZO-BELTRÁN, Y., CAMPO-TERNERA, L., GARCÍA-PUELLO, F., MÉNDEZ, O., SUAREZ-VILLA, M., VÁSQUEZ-DE LA HOZ, F., y NÚÑEZ-BRAVO, N., “Relationship between Physical Activity and Emotional Intelligence and Bullying Among School Children”, *Revista de Psicología del Deporte*, vol. 28, nº. 1, 2019, págs. 97-104.
- HOBBS, T., *Leviatán*, Editorial Nacional, Madrid, 1980, edición preparada por Carlos Moya y Antonio Escotado.
- HOMERO: *Odisea*, Gredos, Madrid, 1993.
- *Ilíada*, Gredos, Madrid, 1996.
- JACKSON, J.S., KEIPER, S., BROWN, K.T., BROWN, T.N., y MANUEL, W., “Athletic Identity, Attitudes, and Aggression in First-Year Black and White Intercollegiate Athletes”, en Gatz, M., Messner, M.A., y Ball-Rokeach, S.J., (Eds.), *Paradoxes of Youth and Sport*, State University of New York Press, Albany, 2002, págs. 159-172.
- JAKOBS, G., *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Trad. Serrano González de Murillo y Cuello Contreras, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Crónica del Crimen*, Historia Nueva, Madrid, 1929.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M.J., “Sociedad del riesgo e intervención penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 16, nº. 8, 2014, págs. 1-25.
- JIMÉNEZ MARTÍN, P.J., “Modelos de intervención para prevenir la violencia a través de la actividad física y el deporte: modelo de Donald Hellison”, *Consejo Superior de Deportes*, nº. 45, 2006, págs. 45-65.

JIMÉNEZ SOTO, I.: “La disciplina deportiva. Sus relaciones con el procedimiento sancionador, de la Administración y el Derecho Penal”, *Actualidad Administrativa*, nº. 12, 1998, págs. 193-203.

- “El impulso democratizador de la Ley General de la Cultura Física y el Deporte de 1980”, en De La Plata Caballero, N., (Dir.), *Las leyes del deporte de la democracia: Bases para una Ley del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2002, págs. 21-52.
- “Derecho deportivo y Derecho administrativo: una aproximación conceptual”, en Jiménez Soto, I., y Arana García, E., (Dirs.), *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, Junta de Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, 2005, págs. 52-77.

JORQUERA GARCÍA, J.L., MOLINA MOROTE, J.M., y SÁNCHEZ PATO, A., “Antecedentes de los valores olímpicos en la Grecia Clásica y su proyección en el olimpismo moderno”, *Materiales para la Historia del Deporte*, nº. 2, 2015, págs. 297-309.

JUNTA DE ANDALUCÍA, *La violencia en el deporte: legislación estatal y autonómica*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, 2015.

KENNEDY, L., y SILVA, D.: “Discipline that hurts: Punitive logics and Governance in Sport”, *Punishment & Society*, vol. 22, nº. 5, 2020, págs. 658-680.

- “Knuckle-Dragging Thugs”: Civilizing processes and the biosocial revolution in the National Hockey League”, *Crime Media Culture*, vol. 17, nº. 1, 2021, págs. 105-126.

KERR, J.H., *Rethinking Aggression and Violence in Sport*, Routledge, Nueva York, 2005.

KILIAS, M., AEBI, M.F., y KUHN, A., *Précis de Criminologie, 4^a édition*, Stämpfli Editions, Berna, 2019.

KIMBLE, N.B., RUSSO, S.A., GERGMAN, B.G., y GALINDO, V.H., “Revealing an empirical understanding of aggression and violent behavior in athletics”, *Aggression and Violent Behavior*, nº. 15, 2010, págs. 446-462.

KLEIN, M.W., y SORENSON, S.B., “Contrasting Perspectives on Youthful Sports Violence”, en Gatz, M., Messner, M.A., y Ball-Rokeach, S.J., (Eds.), *Paradoxes of Youth and Sport*, State University of New York Press, Albany, 2002, págs. 197-206.

KNAUTH, L., “El juego de pelota y el rito de la decapitación”, *Estudios de Cultura Maya*, vol. 1, 1961, págs. 183-198.

LA GÁNDARA VALLEJO, B., *Consentimiento, bien jurídico e imputación objetiva*, Editorial Colex, 1995.

- LAGARDERA OTERO, F., “Notas para una historia social del deporte en España”, *Historia de la educación: Revista Interuniversitaria*, nº. 14, 1995, págs. 151-172.
- LANDABEREA UNZUETA, J.A., “El deporte como parte integrante del derecho fundamental a la educación. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 1991”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Edt., Civitas, Madrid, nº. 1, 1993, págs. 113
- LAZUÉN ALARCÓN, M.P., y LÓPEZ MUÑOZ, R., “Derecho deportivo y derecho social: el voluntariado deportivo, la integración social de los marginados, la mujer y los discapacitados en el mundo del deporte”, en Jiménez soto, I., y Arana García, E., (Dir.), *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, Junta de Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, 2005, págs. 235-272.
- LEAL, W., GERTZ, M., y PIQUERO, A.: “The National Felon League? A comparison of NFL arrests to general population arrests”, *Journal of Criminal Justice*, nº. 43, 2015, págs. 397-403.
- “Are NFL arrestees violent specialists of high frequency offenders or both?”, *Deviant Behavior*, vol. 37, nº. 4, 2016, págs. 456-470.
- LEAL, W., GERTZ, M., PIQUERO, A.R, y PIQUERO, N.L., “What happens on the Field Stays on the Field: Exploring the Link between Football Player Penalties and Criminal Arrests”, *Deviant Behavior*, vol. 38, nº. 11, 2017 págs. 1279-1289.
- LEYVA ESTUPIÑÁN, M.A., y LUGO ARTEAGA, L., “El bien jurídico y las funciones del Derecho Penal”, *Derecho Penal y Criminología*, vol. 36, nº. 100, 2005, págs. 63-74.
- LISZT, F.V., *Tratado de Derecho Penal*. Trad. Quintiliano Saldaña, Reus, Madrid, 1999.
- LOAYZA GAMBOA, R.C., “Temas y reflexiones en torno al Derecho Penal y el deporte”, *Derecho deportivo en línea*, nº. 5, 2005/2006, págs. 25-50.
- LOEBER, R., “Development and risk factors of juvenile antisocial behavior and delinquency”, *Clinical Psychology Review*, vol. 10, 1990, págs. 1-41.
- LLABRÉS FUSTER, A., “El concepto de violencia en el delito de rebelión (artículo 472 CP). A la vez, algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS (proceso al *procés independentista catalán*”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 21, nº. 8, 2019, págs. 1-65.
- LLOPIS-GOIG, R., “Deporte, medios de comunicación y sociedad”, *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*, nº. 44, 2016, págs. 86-89.
- LÓPEZ FRÍAS, F.J., “Reivindicando una ética del deporte como filosofía aplicada: el deporte como cuestión moral”, *Dilemata*, nº. 2, 2010, págs. 17-31.

- LÓPEZ FRÍAS, F.J., y GIMENO MONFORT, X., “Platonismo y filosofía del deporte. Una propuesta hermenéutica”, *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, nº. 71, 2017, págs. 171-186.
- LOZANO HERRERA, F., *Homicidio y lesiones en el deporte*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2017.
- LISSAVETZKY DÍEZ, J., “Prólogo” a Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F., *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, 2008.
- LUISI, L., “La función de garantía del Derecho Penal moderno”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº. 17, 1973-1974, págs. 215-224.
- LUNA QUESADA, J., y DE LA PLATA CABALLERO, N., “Aproximación al marco jurídico de las relaciones entre personas mayores y el deporte”, *Derecho Deportivo*, nº. 3-4, 2003, págs. 139-151.
- LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.
- MAGNANE, G., *Sociología del deporte*, Edicions 62, Barcelona, 1966.
- MAGNINI, V., “Las medidas jurídico-penales contra la violencia con ocasión de manifestaciones deportivas en Italia: los delitos previstos en la L. 401 de 1989”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F. (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, págs. 169-199.
- MAGRO SERVET, V., “La violencia en la práctica del deporte. ¿Delito o infracción disciplinaria?”, *La Ley*, nº. 6608, 2006, págs. 1-13.
- MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas*, Bosch, Barcelona, 1946.
- MALO DE MOLINA ZAMORA, D., y GARCÍA CIRAC, M.J., “Igualdad efectiva y medidas inclusivas y de protección especial”, en Gamero Casado, E., y Millán Garrido, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, págs. 568-617.
- MANES, V., “Common law-ization of Criminal Law? The evolution of *nullum crimen sine lege* and the forthcoming challenges”, *New Journal of European Criminal Law*, vol. 8, nº. 3, 2017, págs. 334-351.
- MARGALET COLOMÉ, A., “Titanas invisibles”, *Criminología y Justicia*, nº. 3, 2016, págs. 5-22.
- MARTIELLO, G., “Racismo y competiciones deportivas”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F. (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, págs. 367-384.

- MARTÍN CEA, J.C., “Fiestas, juegos y diversiones en la sociedad rural castellana de fines de la Edad Media”, *Edad Media: Revista de Historia*, nº. 1, 1998, págs. 111-142.
- MARTÍNEZ RUIZ, J., *Los delitos de lesiones*, Bosch, Barcelona, 2002.
- MARTOS FERNÁNDEZ, P., “Derecho deportivo y sociología”, en Jiménez soto, I., y Arana García, E., (Dirs.), *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, Junta de Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, 2005, págs. 22-50.
- MAZA, G., y SÁNCHEZ, R., “Deporte e inmigración: una reflexión crítica”, *Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, nº. 11, 2012, 41-54.
- MCPHERSON, D.G., “Sport, Youth, Violence, and the Media: An Activist Athlete’s Point of View”, en Gatz, M., Messner, M.A., y Ball-Rokeach, S.J., (Eds.), *Paradoxes of Youth and Sport*, State University of New York Press, Albany, 2002, págs. 241-247.
- MEDINA ALCOZ, M., *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*, Dykinson, Madrid, 2004.
- MEDINA CASALES, J.A., y REVERTE PRIETO, M.J., “Incidencia de la práctica de actividad física y deportiva como reguladora de la violencia escolar”, *Retos*, nº. 35, 2019, págs. 54-60.
- MILLÁN GARRIDO, A.: *Legislación sobre Violencia en Espectáculos Deportivos*, Junta de Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, 2005.
- “La violencia deportiva en el ámbito supranacional: el Convenio Europeo de 1985”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2006, págs. 63-110.
 - “El nuevo aparato disciplinario y la regla del Derecho: influencia sobre el control de la violencia deportiva”, en Gamero Casado y otros (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social, I*, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2007, págs. 73-84.
- MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE: *Encuesta de hábitos deportivos 2015*, elaborada por la División de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica, 2015.
- *Encuesta de Hábitos Deportivos 2020*, elaborada por la División de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica, publicada en junio de 2021.
- MIRÓ LLINARES, F., “La criminalización de conductas ‘ofensivas’. A propósito del debate anglosajón sobre los ‘límites morales’ del Derecho Penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 17, nº. 23, 2015, págs. 1-65.

- MIR PUIG, S.: *Introducción a las bases del Derecho Penal: concepto y método*, 2ª ed. (reimpresión), B de f, Buenos Aires, 2003.
- *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 2016.
- MOLDES, J.G., “El Derecho Penal, El Derecho deportivo y su interés para los profesionales de la Educación Física”, *Conexoes*, vol. 3, nº. 1, 2005, págs. 1-15.
- MOLLER, V., *Un diablo llamado dopaje*, Cultura ciclista, Senan, Tarragona, 2012.
- MONGE GIL, A.L., *Aspectos básicos del ordenamiento jurídico deportivo*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1987.
- MONROY ANTÓN, A.J.: “El delito de lesiones en el deporte: evolución y diferencias entre la legislación alemana y la española. Propuesta de solución”, en el X Congreso de Historia del Deporte, Sevilla, 2005, págs. 1-10.
- “Las lesiones deportivas desde una doble perspectiva jurídica-histórica”, *La Ley*, nº. 6409, 2006, págs. 1-5.
- MOSCOSO SÁNCHEZ, D.J., “La sociología del deporte en España. Estado de la cuestión”, *Revista Internacional de Sociología*, vol. 64, nº. 44, 2006, págs. 177-203.
- MORILLAS CUEVA, L.: “Reflexiones sobre el Derecho Penal del futuro”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 4, nº. 6, 2002, págs. 1-23.
- “El Derecho Penal mínimo o la expansión del Derecho Penal”, *Revista Cubana de Derecho*, vol., 25, 2005, págs. 93-118.
 - “Derecho Penal y deporte”, *Revista Andaluza de Derecho Deportivo*, nº. 1, 2006, págs. 35-54.
 - “Tratamiento legal de la violencia en el deporte. Especial consideración a la producida con ocasión de espectáculos deportivos”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, págs. 11-30.
 - “El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania”, en Cardenal Carro, M., García Caba, M.M., y García Silvero, E.A., (Coords.), *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, ro, 2009, págs. 39-66.
 - “Consentimiento y consentimiento presunto, ¿Dos formas de un mismo todo?”, en Álvarez García, J., y otros (Coords.), *Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 139-161.
 - “Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.), *Derecho del deporte*, Aranzadi, Pamplona, 2013, págs. 1044-1058.
 - “Derecho y deporte. Las múltiples formas del fraude en el deporte”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2017, págs. 3-29.

- “Fraude en el deporte”, en Jiménez Soto, I., y Pérez-Serrabona González, J.L., (Dir.), *Los retos del deporte profesional y profesionalizado en la sociedad actual*, Reus, Madrid, 2017, págs. 313-350.
- “Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el Deporte (artículos 109 y 110), en Millán Garrido, A., (Dir.), *Comentarios a la nueva Ley del Deporte en Andalucía*, Reus, Madrid, 2017, págs. 723-748.
- “Prólogo” a RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del Deporte*, Reus, Madrid, 2019.
- *Sistema de Derecho Penal. Parte General*. Primera reimpresión actualizada 2021, Dykinson, Madrid, 2021.

MORILLAS CUEVA, L., y BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., “Derecho Penal y deporte profesional”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.) y Terol Gómez, R., (Coord.), *Derecho del deporte profesional*, Aranzadi, Pamplona, 2017, págs. 778-816.

MORILLAS CUEVA, L., y SUÁREZ LÓPEZ, J.M., “Régimen penal de la violencia en el deporte”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2006, págs. 305-326.

MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L.: “La justificación de las lesiones deportivas”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dir.) y Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, págs. 97-122.

- “La violencia en los espectáculos deportivos”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, nº. 6, 2009, págs. 29-56.

MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J., y SÁNCHEZ PATO, A., “El problema de la violencia en los espectáculos deportivos desde la sociología del deporte. Un marco teórico”, *Apunts. Educación física y deporte*, vol. 1, nº. 51, 1998, págs. 109-110.

MUMMENDEY, A., y MUMMENDEY, H.D., “Aggressive Behavior of Soccer Players as Social Interaction”, en Goldstein, J.H. (Ed.) *Sports Violence*, Springer, Nueva York, 1983, págs. 111-128.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial, 23ª edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín conforme a las LLOO 2/2020, 3/2021, 5/2021, 8/2021 y 9/2021, y actualizada con la más reciente bibliografía y jurisprudencia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021.

MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

MUÑOZ-SANTOS, M.E., “Animales exóticos como actores secundarios en las dramatizaciones mitológicas de la Antigua Roma: Verdugos en los espectáculos”, *Revista de Iniciación en la Investigación del teatro clásico grecolatino y su tradición*, nº. 4, 2016, págs. 147-166.

- MUÑOZ SOLER, A., *La acción deportiva (psicología y psicopatología del deporte)*, Consejo Superior de Deportes, 1979.
- MUSCO, E., “El fraude en la actividad deportiva”, *Revista Penal*, nº. 7, 2001, págs. 76-89.
- MUTZ, M., “Athletic Participation and the Approval and Use of Violence: A Comparison of Adolescent Males in Different Sports Disciplines”, *European Journal for Sport and Society*, vol. 9, nº. 3, 2012, págs. 177-201.
- MUTZ, M., y BAUR, J., “The role of sports for violence prevention: sport club participation and violent behaviour among adolescents”, *International Journal of Sport Policy*, vol. 1, nº. 1, 2009, págs. 305-321.
- NÁQUIRA RIVEROS, J., “Constitución política y fundamento material del principio de culpabilidad”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 22, nº. 2, 1995, págs. 189-200.
- NAVAS RENEDO, B., “Las reglas de juego como límite a la intervención del Derecho Penal”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2006, págs. 327-341.
- OLIVERA-BELTRÁN, J.M., y TORREDABELLA-FLIX, X., “Del *sport* al deporte. Una discusión etimológica, semántica y conceptual en la lengua castellana”, *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte*, vol. 15 (57), 2014, págs. 61-91.
- ORDÓÑEZ, A., “Género y deporte en la sociedad actual”, *Revista Polémika*, vol. 3, nº 7, 2011, págs. 106-114.
- ORR, T., y JAMIESON, L.M., *Sport and Violence. A Critical Examination of Sport*, Routledge, Londres, 2009.
- ORTEGA Y GASSET, J., *Origen deportivo del Estado*, Universidad Da Coruña, 2011.
- ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho Penal. Parte General, 8ª edición*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- PACHOT ZAMBRANA, K.L.: “El Derecho constitucional al deporte en la doctrina y el derecho comparado”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, nº. 35, 2016, págs. 119-150.
- “El Derecho al deporte en el Ordenamiento Jurídico andaluz”, *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, nº. 13, 2019, págs. 41-68.
- PALACIOS AGUILAR, J., “El planteamiento educativo como solución al problema de la violencia en el deporte”, *Apuntes: Educación física y deportes*, nº 23, 1991, págs. 89-98.
- PALOMAR OLMEDA, A., “Ámbito de aplicación y definiciones”, en Palomar Olmeda, A., y Gamero Casado, E., (Coords.), *Comentarios a la Ley contra la violencia*, el

racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, Aranzadi, Pamplona, 2008, págs. 71-119.

PAREDES CASTAÑÓN, J.M.: “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 43, Fasc. 2, 1990, págs. 633-656.

- “La responsabilidad penal del deportista: el ejemplo del boxeador”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Edt., Civitas, Madrid, nº. 5, 1995, págs. 81-100.

PELEGRÍN MUÑOZ, A., “Conducta agresiva y deporte”, *Cuadernos de Psicología del Deporte*, vol. 2, nº. 1, 2002, págs. 39-56.

PELEGRÍN MUÑOZ, A., y GARCÉS DE LOS FAYOS, E.F.: *Agresión y violencia en el deporte*, Wanceulen, Sevilla, 2007.

- “Evolución teórica de un modelo explicativo de la agresión en el deporte”, *EduPsykhé*, vol. 7, nº. 1, 2008, págs. 3-21.
- “Variables contextuales y personales que inciden en el comportamiento violento del niño”, *European Journal of Education and Psychology*, vol. 1, nº. 1, 2008, págs. 5-20.

PENSO, G., “Sul delitto sportivo”, *Il pensiero giuridico-penale*, nº. 3, 1929.

PEREDA, J., “Sobre la clasificación de los deportes”, *Revista Razón y Fe*, 1928.

PÉREZ ALONSO, E.J., “El delito de lesiones. Notas críticas sobre su reforma”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 43, Fasc. 2, 1990, págs. 609-632.

PÉREZ CÓRDOBA, E., y ESTRADA CONTRERAS, O., “Historia de la Psicología del Deporte”, *Apuntes de Psicología*, vol. 33, nº. 1, 2015, págs. 39-46.

PÉREZ FERRER, F., “Principales novedades en los delitos de fraude deportivo tras la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo”, en Morillas Cueva, L., (Dir.), *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2017, págs. 61-86.

PÉREZ FLORES, A.M., “El cambio cultural y su influencia en las tipologías deportivas”, *Revista Educativa Hekademos*, nº 17, 2015, págs. 75-84.

PÉREZ GONZÁLEZ, C.: “El deporte en el ámbito de la Unión Europea: de la falta de título competencial expreso a la especificidad regulativa”, en Palomar Olmeda, A., (Coord.), *El modelo europeo del Deporte*, Bosch, Barcelona, 2002, págs. 77-109.

- “El marco internacional de protección”, en Palomar Olmeda, A., y Gamero Casado, E., (Coords.), *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, Aranzadi, Pamplona, 2008, págs. 121-143.

- “A propósito de la acción del Consejo de Europa en el ámbito del deporte: Análisis del Convenio Europeo sobre la Manipulación de Competiciones Deportivas”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº. 8, 2015, págs. 71-92.
 - “¿Un Derecho internacional del deporte? Reflexiones en torno a una rama del Derecho Internacional Público *in statu nascendi*”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69/1, 2017, págs. 195-217.
 - “Derecho público, Derecho de la Unión Europea y regulación del fenómeno deportivo”, en Palomar Olmeda, A., y Pérez González, C., (Coords.), *Derecho Deportivo. Legislación, Comentarios y Jurisprudencia*, 2ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 27-68.
- PÉREZ, L.C., “Las tres primeras causales de justificación en el Código Penal de 1980”, *Derecho Penal y Criminología*, vol. 3, 1980, págs. 46-64.
- PÉREZ MONGUIÓ, J.M., “La violencia en el fútbol”, en Millán Garrido, (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, Bosch, Barcelona, 2012, pp. 103-154.
- PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C., *Legitimidad y técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- PÉREZ-TEJERO, J., OCETE-CALVO, C., ORTEGA-VILA, G., y COTERÓN-LÓPEZ, J., “Diseño y aplicación de un programa de intervención de práctica deportiva inclusiva y su efecto sobre la actitud hacia la discapacidad”, *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*, nº. 29, 2012, págs. 258-271.
- PÉREZ TRIVIÑO, J.L.: “La filosofía del deporte: temas y debates”, *Dilemata*, nº. 5, 2011, págs. 73-98.
- *Ética y deporte*, Desclée, Vizcaya, 2011.
 - “La filosofía del deporte: panorama general”, *Fair Play*, vol. 1, nº. 1, 2013, págs. 4-26.
 - “Ámbito de aplicación, funciones y valores del deporte. Definiciones”, en Millán Garrido, (Dir.), *Comentarios a la nueva Ley del Deporte en Andalucía*, Reus, Madrid, 2017, págs. 93-125.
 - “El deporte en la sociedad transhumanista y la necesidad de un *fair play* tecnológico”, *Materiales para la Historia del Deporte*, nº. 19, 2019, págs. 117-129.
 - “Mejora de la normativa y buena gobernanza en el deporte”, en Ortega Burgos, E., y García Caba, M.M., (Dirs.), *Derecho Deportivo 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 339-360.
- PÉREZ TRIVIÑO, J.L., y RÍOS CORBACHO, J.M., “La violencia en el fútbol: del análisis psico-social a las respuestas penales”, *Iusport*, 2014, págs. 1-25.
- PETROCELLI, B., “Saggi di Diritto Penale”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1952, págs. 122-130.

- PINO-JUSTE, M.R., y SOTO-CARBALLO, J., “Análisis entre índice de agresividad y actividad física en edad escolar”, *Journal of Sport and Health Research*, nº. 11, 2019, págs. 107-116.
- PIÑEIRO SALGUERO, J., “Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte”, *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, nº. 3, 2005, págs. 1-46.
- POLAINO NAVARRETE, M.: “Funciones dogmáticas del Derecho Penal y legitimación material del sistema punitivo”, *Derecho Penal y Criminología*, vol. 26, nº. 79, 2005, págs. 77-98.
- “Prólogo” a VERDUGO GUZMÁN, S.I., *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención*, Bosch Penal, Barcelona, 2017.
- POLAINO-ORTS, M., “Esbozo del sistema funcionalista: sociedad, norma, persona; la pena como reafirmación de la vigencia de la norma”, en Montealegre Lynett, E., (Coord.), *El funcionalismo en Derecho Penal. Libro homenaje al profesor Günther Jakobs*, Universidad Externado de Colombia, 2004, págs. 61-106.
- POLIAKOFF, M.B., *Combat Sports in the Ancient World*, Yale University and London, 1987.
- PORRO, N., “Deporte y violencia: identidad y representación”, *Consejo Superior de Deportes*, nº. 47, 2006, págs. 85-99.
- PORTILLA CONTRERAS, G., “Tratamiento dogmático-penal de los supuestos de puesta en peligro imprudente por un tercero con aceptación por la víctima de la situación de riesgo”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 45, 1991, págs. 695-738.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- QUINTERO OLIVARES, G., “LA autotutela, los límites al poder sancionador de la Administración Pública y los principios inspiradores del Derecho Penal”, *Revista de Administración Pública*, nº. 126, 1991, págs. 253-293.
- RAMÍREZ DE ARELLANO, B., “Tranqui, vive deportivamente”, *Aula de Innovación Educativa*, nº. 91, 2000, págs. 20-22.
- RANEY, A., y BRYANT, J., *Handbook of Sports and Media*, Routledge, Londres, 2009.
- REAL FERRER, G.: *Principios y Fundamentos del Derecho Público del Deporte*, Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 1989.
- “Los procedimientos disciplinarios”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Edt. Civitas, nº. 3, 1994, págs. 43-53.
 - “Bases estructurales del sistema jurídico-deportivo”, en Gamero Casado, E., y Millán Garrido, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, págs. 41-73.

REDONDO ILLESCAS, S., y GARRIDO GENOVÉS, V., *Principios de Criminología*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

RÍOS CORBACHO, J.M.: *La naranja mecánica. Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

- “El fraude en el fútbol”, en Millán Garrido, A., (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, Bosch, Barcelona, 2012, págs. 155-205.
- “Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico-penal”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, nº. 129, 2012, págs. 12-44.
- “La violencia endógena en el deporte: aspectos jurídico-penales”, *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 9, nº. 80, 2013, págs. 13-33.
- “Incitación al odio, Derecho Penal y deporte”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 16, nº. 15, 2014, págs. 1-27.
- *Violencia, Deporte y Derecho Penal*, Reus, Madrid, 2014.
- “Palabra de fútbol” y *Derecho Penal*, Reus, Madrid, 2015.
- “Desórdenes públicos en el deporte: un análisis a través de los preceptos 557, 558 y 633 del Código Penal español”, *Revista de Derecho Penal. Problemas fundamentales de la imputación objetiva-I*, nº. 1, 2015, págs. 359-434.
- “Las sombras del deporte: de la violencia exógena a la incitación al odio”, *Revista Inclusiones*, vol. 3, nº. 2, 2016, págs. 28-57.
- “Deporte y derecho a la integridad física”, en Pérez Triviño J.L., y Cañizares Rivas, E., (Coords.), *Deporte y Derechos*, Reus, Madrid, 2017, págs. 191-209.
- *Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del Deporte*, Reus, Madrid, 2019.
- “El objeto jurídico de protección: algunas reflexiones sobre el debate contemporáneo”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 128, 2019, págs. 87-128.
- “Animales en el deporte: una aproximación desde la óptica del Derecho Penal”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 22, nº. 9, 2020, págs. 1-53.
- “Integridad física, deporte y Derecho Penal”, en Olmedo Cardenete, M., Núñez Paz, M.A., Sanz mulas, N., y Polaino-Orts, M., (Dirs.), *Ciencia penal y generosidad. De lo mexicano a lo universal. Libro homenaje a Carlos Juan Manuel Daza Gómez. In memoriam*, Bosch, Barcelona, 2021, págs. 559-574.

ROBÈNE, L., y BODIN, N., “Sport, Technique and Violence: The technical modes for generating sport violence”, *The International Journal of the History of Sport*, vol. 31, nº. 16, 2014, págs. 2034-2058.

ROBLES RODRÍGUEZ, J., ABAD ROBLES, M.T., y GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, F.J., “Concepto, características, “, *Revista Digital efdeportes.com, Lecturas: Educación Física y Deporte*, nº. 138, 2009, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.efdeportes.com/efd138/concepto-y-clasificaciones-del-deporte-actual.htm>, recuperado el 4 de febrero de 2019.

- ROCA AGAPITO, L., “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 9, art. 8, págs. 1-60.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., *Historia del deporte*, Inde, Barcelona, 2000.
- RODRÍGUEZ-LÓPEZ, J., VICENTE-PEDRAZ, M., y MAÑAS-BASTIDA, A., “Cultura de Paso de la Amada, creadora del “juego de pelota” mesoamericano”, *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte*, vol. 16, nº. 61, 2016, págs. 69-83.
- RODRÍGUEZ-MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas”, *Actualidad Jurídica. Uría Menéndez*, nº. 9, 2004, págs. 53-68.
- RODRÍGUEZ MERINO, A.: “Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo”, en Espartero Casado, J., (Coord.), *Introducción al derecho del deporte*, Dykinson, Madrid, 2009, págs. 243-288.
- “La violencia deportiva”, en Matía Portilla, F.J., (Dir.), *Estudios sobre la violencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 77-84.
- RODRÍGUEZ ORTEGA, G., “Violencia social”, en Muñoz de Alba Medrano, M., (Coord.), *Violencia social*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, nº. 31, México, 2002, págs. 83-96.
- RODRÍGUEZ TEN, J.: “Materia organizativa y disciplinaria, acceso a la jurisdicción y cumplimiento de los compromisos en materia de prevención y represión de la violencia en el deporte: reflexiones sobre el denominado “caso” Deportivo-Valencia”, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, Edt., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, nº. 18, 2006, págs. 197-212.
- *Deporte y Derecho administrativo sancionador*, Reus, Madrid, 2008.
 - “El régimen disciplinario del deporte”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.), *Derecho del deporte*, Aranzadi, Pamplona, 2013, págs. 753-823.
 - *Los e-Sports como ¿deporte? Análisis jurídico y técnico-deportivo de su naturaleza y los requisitos legales exigidos*, Reus, Madrid, 2018.
- ROJAS MARCOS, L., *Las semillas de la violencia*, Espasa, Madrid, 2004.
- ROMERO MARTÍNEZ, P.E., “La competición y el fomento de valores”, *Consejo Superior de Deportes*, nº. 48, 2006, págs. 155-170.
- ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Trad. Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997.

- “El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen”, Trad. Cancio Meliá, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 15, nº. 1, 2013, págs. 1-27.
- RUBIO SÁNCHEZ, F., “Concepto de deportista y modalidades de vinculación en la actividad deportiva”, en Gamero Casado, E., y Millán Garrido, A., (Dir.), *Manual de Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, págs. 463-492.
- RUDOLPHI, H.J., “Los diferentes aspectos del concepto de bien jurídico”, *Nuevo Pensamiento Penal*, 1977.
- RUIZ MIGUEL, A., “Doctrinas de la guerra y de la paz”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº. 19, 2002, págs. 139-152.
- RUPPÉ, W., SIROST, O., DURAND, C., y DERMIT, N., “Measuring the violence and incivility of players in professional sport and the disciplinary bodies’ management: statistical analysis of French professional football”, *Sport in Society*, vol. 23, nº. 6, 2020, págs. 981-1003.
- RUSSELL, G.W., “Deporte”, en Sanmartín, J., (Coord.), *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*, Ariel, Barcelona, 2007, págs. 151-163.
- RUSSO, P., “El análisis sociológico del deporte”, *Educación Física y Ciencia*, vol. 6, 2002, págs. 1-11.
- SACKS, D.N., PETSCHER, Y., STANELY, C.T., y TENENBAUM, G., “Aggression and violence in sport: Moving beyond the debate”, *International Journal of Sport and Exercise Psychology*, nº. 1, 2003, págs. 167-179.
- SÁENZ IBÁÑEZ, A., GIMENO MARCO, F., GUTIÉRREZ PABLO, H., y GARAY IBÁÑEZ DE EJALDE, B., “Prevención de la agresividad y la violencia en el deporte en edad escolar: Un estudio de revisión”, *Cuadernos de Psicología del Deporte*, vol. 12, nº. 2, 2012, págs. 57-72.
- SÁENZ-LÓPEZ BUÑUEL, P., GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, F.J., IBÁÑEZ GODOY, S., y JIMÉNEZ SÁNCHEZ, A.C., “Los valores del deporte en el proceso de formación de las jugadoras internacionales de baloncesto”, *Consejo Superior de Deportes*, nº. 48, 2006, págs. 171-191.
- SÁNCHEZ-ALCÁRAZ, B. J., GÓMEZ-MÁRMOL, L., VALERO-VALENZUELA, A., DE LA CRUZ-SÁNCHEZ, E., BELANDO, N., Y MORENO-MURCIA, J.A., “Achieving greater sportsmanship and decreasing school violence through responsibility and sport practice”, *Revista de Psicología del Deporte*, vol. 28, nº. 2, 2019, págs. 151-160.
- SÁNCHEZ-ALCÁRAZ, B.J., GÓMEZ-MÁRMOL, A., VALERO VALENZUELA, A., DE LA CRUZ-SÁNCHEZ, E., y DÍAZ SUÁREZ, A., “El modelo de responsabilidad personal y social a través del deporte como propuesta

- metodológica para la educación en valores en adolescentes”, *Espiral. Cuadernos del profesorado*, vol. 9, nº. 18, 2016, págs. 16-26.
- SÁNCHEZ GARCÍA, R., “Boxeo y proceso de civilización en la sociedad española”, *Apunts Educación Física y Deportes*, nº. 96, 2009, págs. 5-13.
- SÁNCHEZ-HIDALGO, A.J., “El deporte atlético en Roma, un estudio acerca de la idea de Bien en el deporte”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 3, nº. 1, 2015, págs. 1-33.
- SÁNCHEZ PATO, A.: “El filósofo del deporte (ensayo)”, *Ágora para la Educación física y el Deporte*, nº. 14 (3), 2012, págs. 359-369.
- “Violencia: polisemia en la filosofía occidental”, *El Búho, Revista Electrónica de la Asociación Andaluza de Filosofía*, nº. 10, 2012, paginación propia, 1-19.
- SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, M.J.: “Aproximación jurídica a la violencia en el deporte”, *Derecho Deportivo en Línea*, nº. 16, 2011, págs. 16-38.
- *Tratado sobre violencia y deporte: la dialéctica de los ámbitos intercondicionantes*, Wanceulen, 2011.
- SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *La violencia en el Derecho Penal: su análisis jurisprudencial y dogmático*, Bosch, Barcelona, 1999.
- SANMARTÍN ESPLUGES, J., “¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia”, *Revista de Filosofía*, nº. 42, 2007, págs. 9-21.
- SANMARTÍN, J., “Violencia y agresividad”, en Sanmartín, J., (Coord.), *El laberinto de la violencia*, Ariel, Barcelona, 2007, págs. 21-46.
- SCHMITT DE BEM, L., *Responsabilidad penal en el Deporte*, Juruá, Lisboa, 2015.
- SEBASTIÁN SOLANES, R.F., “La ética del deporte en el contexto filosófico contemporáneo: consideraciones desde una ética hermenéutica crítica”, *Ciltius, Altius, Fortius*, Vol. 7, nº. 2, 2014, págs. 83-103.
- SERRANO MAÍLLO, A., y TEIJÓN ALCALÁ, M.: “Efectos indirectos de la frustración sobre la desviación en el ámbito deportivo profesional y semiprofesional. Un enfoque de ecuaciones estructurales”, *Revista Electrónica de Criminología*, vol. 1, nº. 4, 2019, págs. 1-11.
- SESÉ ALEGRE, J.M., “Los Juegos Olímpicos de la Antigüedad”, *Cultura, Ciencia y Deporte*, vol. 3, nº. 9, 2008, págs. 201-2011.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M.: *La expansión del Derecho Penal*, Civitas, Madrid, 2001.
- “Bases de un concepto restrictivo de riesgo permitido”, en Olmedo Cardenete, M., Núñez Paz, M.A., Sanz Mulas, N., y Polaino-Orts, M., (Dirs.), *Ciencia penal y generosidad. De lo mexicano a lo universal. Libro homenaje a Carlos Juan Manuel Daza Gómez. In memoriam*, Bosch, Barcelona, 2021, págs. 175-186.

- SPRUIT, A., VAN DER PUT, C., VAN VUGT, E., y JAN STAMS, G., “Predictors of Intervention Success in a Sports-Based Program for Adolescents at Risk of Juvenil Delinquency”, *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, vol. 62, nº. 6, 2018, págs. 1535-1555.
- STAFFO, D.F., “Strategies for Reducing Criminal Violence among Athletes”, *Journal of Physical Education, Recreation and Dance*, vol. 72, nº. 8, 2001, págs. 39-41.
- STANDEN, J., “The manly Sports: The problematic use of criminal law to regulate sports violence”, *The Journal of Criminal Law & Criminology*, vol. 99, nº. 3, 2009, págs. 619-642.
- STANKO, E., “Violence”, en McLaughlin, E., y Muncie, J., (Eds.), *The Sage Dictionary of Criminology*, 3ª ed., Sage, Londres, 2019, págs. 315-318.
- SUÁREZ LÓPEZ, J.M.: El dopaje ante el Derecho Penal”, en Jiménez Soto, I., y Arana García, E., (Dirs.), *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, Junta de Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, 2005, págs. 667-689.
- “Las consecuencias del principio *non bis in idem* en la Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en España”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, págs. 221-252.
 - “Los principios limitadores del *ius puniendi* en un Estado social y democrático de Derecho y su incidencia en la represión penal del dopaje en el deporte”, en Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2015, págs. 101-129.
- SUÁREZ LÓPEZ, J.M., y MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “Derecho Penal y deporte. Planteamiento general. Las lesiones deportivas. El tratamiento penal del dopaje”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.) y Rodríguez García, J., (Coord.), *Derecho del deporte*, 2ª Ed., Thomson-Reuters Aranzadi, 2017, págs. 623-659.
- TEIJÓN ALCALÁ, M., *El deporte como actividad anómica. La investigación criminológica sobre la infracción de las normas en competiciones deportivas*, Bosch, Barcelona, 2021.
- “Bloqueo de oportunidades y emociones negativas en la causación de infracciones deportivas: un test de la Teoría General de la Frustración”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 127, 2019, págs. 177-202.
- TEJERO-GONZÁLEZ, C.M., y BALSALOBRE-FERNÁNDEZ, C., “Práctica de artes marciales y niveles de actitud hacia la violencia en adolescentes”, *Revista de Ciencias del Deporte*, nº. 7, 2011, págs. 13-21.

- TENEMBAUM, G., STEWART, E., SINGER, R.N., y DUDA, J., “Aggression and Violence in Sport: An ISSP Position Stand”, *The Journal of Sports Medicine and Physical Fitness*, n.º. 11, 1997, págs. 1-7.
- TEROL GÓMEZ, R.: “Deporte en edad escolar y deporte universitario”, en Espartero Casado, J., (Coord.), *Introducción al Derecho del deporte*, Dykinson, Madrid, 2009, págs. 479-506.
- “Administración pública y deporte”, en Palomar Olmeda, A., (Dir.), *Derecho del deporte*, Aranzadi, Pamplona, 2013, págs. 57-121.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., “¿Qué fair play? ¿Qué deporte?”, *Fair Play*, vol. 1, n.º. 1, 2013, págs. 44-56.
- TORREGROSA, M.S., INGLÉS, C.J., ESTÉVEZ-LÓPEZ, E., MUSITO, G., y GARCÍA-FERNÁNDEZ, J.M., “Evaluación de la conducta violenta en la adolescencia: revisión de cuestionarios, inventarios y escalas en población española”, *Aula Abierta*, vol. 39, n.º. 1, 2011, págs. 37-50.
- VALIENTE, L., BOIXADÓS, M., TORREGROSA, M., FIGUEROA, J., RODRÍGUEZ, M.A., CRUZ, J., “Impacto de una campaña de promoción del fairplay y la deportividad en el deporte en edad escolar”, *Cuadernos de Psicología del Deporte*, vol. 1, n.º 1, 2001, págs. 17-25.
- VALLS PRIETO, J.: “La protección de bienes jurídicos en el deporte”, en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F., (Dirs.) y Benítez Ortúzar, I.F., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, págs. 31-44.
- “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 11, n.º. 14, 2009, págs. 1-25.
- VALSECHI, W., “L’omicidio e la lesione personale nei giuochi sportivi a forma di combattimento”, *Revista Penale*, 1930.
- VELÁZQUEZ BUENDÍA, R., “El deporte moderno, consideraciones acerca de su génesis y de la evolución de su significado y funciones sociales”, *Revista digital, ef.deportes.com*, n.º. 36, 2001, págs. 1-22.
- VENTAS SASTRE, R.: “Estudio jurídico-penal de las lesiones deportivas en el Derecho español”, *Revista Electrónica de Derecho*, n.º. 3, 2006, págs. 1-30.
- “La violencia en el deporte: tratamiento en el Derecho Penal español”, *Letras Jurídicas: Revista Electrónica de Derecho*, n.º. 5, 2007, págs. 1-18 (paginación propia).
 - “Las lesiones en la práctica deportiva: casuística y eventual trascendencia penal”, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º. 91, 2007, págs. 71-100.
 - “La tutela penal”, en Palomar Olmeda, A., y Gamero Casado, E., (Coords.), *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, Aranzadi, Navarra, 2008, págs. 565-586.

- VERDERA SERVER, R., “Una aproximación a los riesgos del deporte”, *InDret*, n.º. 1, 2003, págs. 1-19.
- VERDUGO GUZMÁN, S.I., *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención*, Bosch Penal, Barcelona, 2017.
- Von LISZT, F., *Tratado de Derecho Penal. Cuarta Edición*. Traducido de la 20ª Edición Alemana por Luis Jiménez de Asúa y adicionado con el Derecho Penal Español por Quintiliano Saldaña, Reus, Madrid, 1999.
- WASSMER, M.P., “Alemania: Derecho Penal y actividades deportivas. Sistemas penales comparados”, *Revista Penal*, n.º 6, 2000, págs. 147-176.
- WELZEL, H., *El nuevo sistema del Derecho Penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista*, Editorial B de f, Buenos Aires, 2004.
- YOUNG, K.: “From “Sports Violence” to “Sports Crime””, en Gatz, M., Messner, M.A., y Ball-Rokeach, S.J., (Eds.), *Paradoxes of Youth and Sport*, State University of New York Press, Albany, 2002, págs. 207-224.
- *Sport, Violence and Society*, segunda edición, Routledge, Nueva York, 2019.
- ZAFFARONI, E.R., *Estructura básica del Derecho Penal*, Ediar, Buenos Aires, 2009.
- ZELEDÓN SOLANO, J.A., “La violencia en la concepción hobbesiana del estado moderno”, *Espiga*, vol. 6, n.º. 12, 2005, págs. 119-128.
- ZUBIAUR-GONZÁLEZ, M., “Se puede considerar el deporte como un instrumento de integración social de la población reclusa española”, *Ágora para la Educación Física y el Deporte*, n.º. 19 (1), 2017, págs. 1-18.

WEBGRAFÍA

- 20 minutos, *Pepe vuelve a ser protagonista en el “Clásico” por un pisotón en la mano a Messi*, 19 de enero de 2012, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/guardiola-pepe-television-1280737/0/>, recuperado el día 26 de junio de 2020.
- AA.VV., “Boxeo”, *Enciclopedia Británica*, 29 de noviembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.britannica.com/sports/boxing/The-bare-knuckle-era>, recuperado el día 10 de enero de 2020.
- ABC, *Brutal agresión en un partido al futbolista Richi Hurtado, primo de la presentadora Mónica Hoyos*, 24 de febrero de 2020, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-brutal-agresion-partido-futbolista-richi-hurtado-primo-presentadora-monica-hoyos-202002241500_noticia.html, recuperado el día 10 de marzo de 2020.

ABC FÚTBOL: *Roberto Carlos abandona el campo tras un nuevo ataque racista*, 24 de junio de 2011, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-roberto-carlos-platano-racismo-201106230000_noticia.html, recuperado el día 14 de noviembre de 2019.

Antena 3 Deportes: *Un jugador de Senegal sufre una dura entrada y responde con una de las acciones más feas que se recuerdan*, 10 de octubre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.antena3.com/noticias/deportes/futbol/sufre-una-de-las-acciones-mas-feas-que-se-recuerdan_201910105d9f9d050cf25e92b86dc71c.html, recuperado el día 24 de octubre de 2019.

- *Un jugador deja inconsciente a un rival con una espeluznante patada en la cara*, 10 de octubre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.antena3.com/noticias/deportes/futbol/un-jugador-deja-inconsciente-a-un-rival-con-una-brutal-patada-en-la-cara_201910105d9ef2b30cf2bc7140926b56.html, recuperado el día 4 de abril de 2020.
- *Bernardo Silva, sancionado con un partido por el tuit del 'Conguito' sobre Mendy*, 13 de noviembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.antena3.com/noticias/deportes/futbol/bernardo-silva-sancionado-partido-tuit-conguito-mendy_201911135dcc6f4f0cf281889621cad2.html, recuperado el día 14 de noviembre de 2019.

ASPRÓN, J., “Caos y lágrimas en el colosal Wembley”, *ABC*, 12 de julio de 2021, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.abc.es/deportes/futbol/eurocopa/abci-final-eurocopa-2020-caos-y-lagrimas-colosal-wembley-202107120034_noticia.html, recuperado el día 9 de noviembre de 2021.

CALEYA, M.J., “Pepe y Casquero se reencuentran en el Bernabéu dos años después de la agresión del portugués”, *rtve*, 10 de mayo de 2011, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.rtve.es/deportes/20110510/bernabeu-asistira-reencuentro-pepe-casquero-dos-anos-despues/431572.shtml#:~:text=Brutal%20agresi%C3%B3n&text=Pepe%20agredir%C3%B3n%20a%20Casquero%20que,acta%20del%20colegiado%20Delgado%20Ferreiro.>, recuperado el día 25 de junio de 2020.

CARRO, G., “La razón por la que Zidane le dio un cabezazo a Materazzi en el Mundial de 2006 según un psicólogo del deporte”, *Revista GQ*, 14 de junio de 2019, recurso electrónico, obtenido a través de la Web: <https://www.revistagq.com/noticias/articulo/zidane-cabezazo-materazzi-mundial-2006-explicacion-cientifica>, recuperado el día 20 de septiembre de 2019.

CAYUELA MALDONADO, M.J., *Los efectos sociales del deporte: ocio, integración, socialización, violencia y educación*, Centre d'Estudis Olímpics UAB, Barcelona, 1997, recurso electrónico obtenido a través de la Web:

http://olympicstudies.uab.es/pdf/wp060_spa.pdf, recuperado el día 10 de septiembre de 2019, págs. 1-21.

CBC, *A Chara no se le cobrará por el golpe a Pacioretty*, 17 de noviembre de 2011, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.cbc.ca/sports/hockey/nhl/chara-won-t-be-charged-for-pacioretty-hit-1.1083182>, recuperado el día 6 de marzo de 2020.

CIS, *Tres problemas principales que existen actualmente en España (Multirrespuesta %)*, (s.f.) recurso electrónico obtenido a través de la Web: http://www.cis.es/cis/export/sites/default/Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html, recuperado el día 5 de octubre de 2019.

Comisión Europea, *El Eurobarómetro sobre el deporte revela un grado elevado de inactividad física*, 24 de marzo de 2014, recurso electrónico obtenido de la Web: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-14-300_es.htm, recuperado el día 17 de junio de 2019.

CONMEBOL, *Final de la CONMEBOL Libertadores 2018 se jugará el domingo 9 de diciembre en el Santiago Bernabéu de Madrid*, 29 de noviembre de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <http://www.conmebol.com/es/final-de-la-conmebol-libertadores-2018-se-jugara-el-domingo-9-de-diciembre-en-el-santiago-bernabeu>, recuperado el día 12 de diciembre de 2019.

CSD: *Deporte en edad escolar*, (s.f.), recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.csd.gob.es/es/promocion-del-deporte/deporte-en-edad-escolar/introduccion-y-direcciones-de-contacto>, recuperado el día 11 de marzo de 2019.

- *Deporte universitario*, (s.f.), recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.csd.gob.es/es/promocion-del-deporte/deporte-universitario/introduccion>, recuperado el día 11 de marzo de 2019.
- *Histórico de Licencias (actualizado 2020)*, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.csd.gob.es/sites/default/files/media/files/2021-07/Hist%C3%B3rico%20licencias%20%28actualizado%202020%29.pdf>, recuperado el día 22 de octubre de 2021

DOMINGO MONFORTE, J., GIL, C., y VADELL, G., “Lesiones causadas de forma intencionada: ¿deben sufrir un castigo penal?”, *Iusport*, 7 de diciembre de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://iusport.com/art/75794/lesiones-causadas-de-forma-intencionada-deben-sufrir-un-castigo-penal>, recuperado el día 16 de febrero de 2020.

- “El delito de corrupción deportiva”, *Iusport*, 17 de julio de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://iusport.com/art/89455/el-delito-de-corrupcion-deportiva>, recuperado el día 10 de noviembre de 2019.

DURÁN, L.F., “20 ‘Ultras Sur’ destrozan un bar donde se reunían hinchas rojiblancos para ver el derbi por televisión”, *El Mundo*, 14 de diciembre de 2020, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.elmundo.es/madrid/2020/12/14/5fd69962fc6c8391258b463b.html>, recuperado el día 26 de diciembre de 2020.

EL MUNDO: *Las tragedias más graves de la historia del fútbol*, 12 de septiembre de 2012, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.elmundo.es/elmundodeporte/2012/02/01/futbol/1328126776.html>, recuperado el día 12 de enero de 2020.

- *La terrible bronca de Obradovic tras otra debacle del Fenerbahçe: “¡Que os jodan a todos”!*, 16 de noviembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.elmundo.es/deportes/baloncesto/euroliga/2019/11/16/5dcf3696fc6c83420f8b45da.html>, recuperado el día 16 de noviembre de 2019.

EL ECONOMISTA, *La fiscalía califica de agresión “criminal” la patada propinada a un jugador uruguayo*, 24 de agosto de 2009, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://ecodiario.economista.es/futbol/noticias/1491943/08/09/La-fiscalia-califica-de-agresion-criminal-la-patada-propinada-a-un-jugador-uruguayo.html>, recuperado el día 16 de julio de 2020.

EL PAÍS: *Ocho muertos en el Everest en pleno atasco para hacer cumbre*, 24 de mayo de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://elpais.com/deportes/2019/05/23/actualidad/1558628544_907769.html, recuperado el día 14 de junio de 2019.

- *Un árbitro muere tras recibir un cabezazo de un jugador en México*, 8 de noviembre de 2016, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://elpais.com/deportes/2016/11/08/actualidad/1478597522_293946.html, recuperado el día 9 de febrero de 2020.

EUROSPORT: *Bestial agresión de Brandao a Motta en el túnel de vestuarios*, 16 de agosto de 2014, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://espanol.eurosport.com/futbol/ligue-1/2014-2015/bestial-agresion-de-brandao-a-motta-en-el-tunel-de-vestuarios_sto4362053/story.shtml, recuperado el día 16 de julio de 2020.

- *Juegos Olímpicos de Tokio 2020, fútbol. La polémica: el vídeo del pisotón a Ceballos que el VAR no consideró roja*, 22 de julio de 2021, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.eurosport.es/futbol/juegos-olimpicos-tokio-2020/2021/juegos-olimpicos-tokio-2020-futbol-la-polemica-el-video-del-pisoton-a-ceballos-que-el-var-no-considero-roja_vid1507233/video.shtml, recuperado el día 31 de diciembre de 2021.

- FERNÁNDEZ, J.J., “El padre que mata al árbitro”, *El País*, 14 de enero de 2002, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://elpais.com/diario/2002/01/13/deportes/1010876414_850215.html, recuperado el día 30 de noviembre de 2019.
- FIFA: *Historia del fútbol. El crecimiento global*, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://es.fifa.com/about-fifa/who-we-are/the-game/global-growth.html>, recuperado el día 12 de enero de 2020.
- *Videoarbitraje (VAR)*, s.f., recurso electrónico obtenido a través de la Web: <http://quality.fifa.com/es/media-tiles/video-assistant-referee-var/>, recuperado el día 29 de noviembre de 2021.
- GÓMEZ, S., “Webb revela por qué no echó a De Jong tras su patada a Xabi”, *As*, 18 de octubre de 2016, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://as.com/futbol/2016/10/18/mundial/1476803454_131372.html, recuperado el día 6 de marzo de 2020.
- GONZÁLEZ, E., “River y Boca, la final sin fin”, *El País*, 26 de noviembre de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://elpais.com/deportes/2018/11/25/actualidad/1543172049_074628.html, recuperado el día 27 de noviembre de 2019.
- HAURIE, L., “Suspendido el Betis-Sevilla: Jordán recibió un golpe con una barra lanzada desde la grada”, *LaRazón*, 15 de enero de 2022, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.larazon.es/deportes/futbol/20220115/s5rtxfoj4ncgvpoqqqa3xf2mjq.html>, recuperado el día 17 de enero de 2022.
- HIDALGO, D., y TOVAR, M., *Los Saints primaban por lesionar a sus rivales*, *Diario As*, 2 de marzo de 2012, recurso electrónico obtenido a través de la Web, https://as.com/opinion/2012/03/02/blogs/1330726593_1091215.html, recuperado el día 20 de septiembre de 2019.
- Hockey Fights*, blog personal, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.hockeyfights.com/fightlog>, recuperado el día 14 de marzo de 2020.
- ISKRA, K.A., “El Deporte”, *Fichas Técnicas sobre la Unión Europea*, octubre de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: www.europarl.europa.eu/factsheets/es, recuperado el día 6 de junio de 2019, págs. 1-6.
- IUSPUNIENDIBLOG, *Myriam Herrera: “El Derecho Penal se desparrama, se tecnifica y se sofisticada, va mucho más allá de lo que cabe en el recinto de una mente ciudadana”*, 1 de marzo de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://iuspuniendiblog.wordpress.com/2018/03/01/myriam-herrera-el-derecho-penal-se-desparrama-se-tecnifica-y-se-sofistica-va-mucho-mas-alla-de-lo-que->

[cabe-en-el-recinto-de-una-mente-ciudadana/](#), recuperado el día 20 de julio de 2019.

JIMÉNEZ, J., “Un codazo de Javi Navarro mandó a Arango a la UCI”, *As*, 21 de marzo de 2005, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://as.com/futbol/2005/03/21/mas_futbol/1111390007_850215.html, recuperado el día 1 de marzo de 2020.

LA VANGUARDIA, *Así será el histórico dispositivo de seguridad en Madrid para el Boca-River*, 9 de diciembre de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web:

<https://www.lavanguardia.com/deportes/futbol/20181209/453424431308/seguridad-copa-libertadores-santiago-bernabeu-boca-river.html>, recuperado el día 30 de noviembre de 2019.

- *Un jugador de la NFL le arranca el casco a un rival y le golpea con él en la cabeza*, 16 de noviembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.lavanguardia.com/deportes/20191116/471668514901/nfl-agresion-garret-casco-golpe.html>, recuperado el día 6 de marzo de 2020.
- *Los Lakers y los Raptors protagonizan una gran pelea en pleno partido de la NBA*, 7 de abril de 2021, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.lavanguardia.com/deportes/baloncesto/nba/20210407/6632566/pelea-nba-los-angeles-lakes-toronto-raptors-og-anunoby-montrezl-harrel-video-seo-ext.html>, recuperado el día 11 de abril de 2021.

LOAYZA GAMBOA, R.C., “Justificación de las lesiones y violencia en los deportes. Un análisis penal de los deportes violentos como el fútbol”, *Revista Digital*, nº. 95, 2006, recurso digital obtenido a través de la Web: <http://www.efdeportes.com/efd95/penal.htm>, recuperado el día 28 de mayo de 2020.

LODEIRO, P., “Denuncia racista en el Cádiz-Valencia”, *ABC*, 5 de abril de 2021, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-detenido-cadiz-valencia-tras-posible-altercado-racista-202104041925_noticia.html, recuperado el día 11 de abril de 2021.

MARCA: *Puñetazo de un jugador del Standard en la cara de un rival*, 8 de diciembre de 2013, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.marca.com/2013/12/08/futbol/futbol_internacional/1386537080.html, recuperado el día 29 de febrero de 2020.

- *El mapa ultra del fútbol español*, 1 de diciembre de 2014, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/2014/12/01/futbol/1417395669.html>, recuperado el día 30 de noviembre de 2019.
- *Los diez pisotones más recordados en el fútbol español*, 31 de marzo de 2015, recurso electrónico obtenido a través de la Web:

<https://www.marca.com/2015/03/31/rankings-deportivos/1427801228.html>, recuperado el día 10 de marzo de 2020.

- *Cuando a Granada se iba a la guerra*, 12 de mayo de 2016, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/blogs/tirandoadar/2016/05/12/cuando-a-granada-se-iba-a-la-guerra.html>, recuperado el día 6 de marzo de 2020.
- *Oficial: la final River-Boca se jugará en el estadio Santiago Bernabéu*, 29 de noviembre de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/futbol/copa-libertadores/final/2018/11/29/5c00337746163f48398b4624.html>, recuperado el día 27 de noviembre de 2019.
- *Muere el boxeador Maxim Dadashev por las lesiones cerebrales de su última pelea*, 23 de julio de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/boxeo/2019/07/23/5d37436f268e3e450d8b459a.html>, recuperado el día 4 de abril de 2020.
- *La NFL levanta la suspensión a Myles Garrett y lo reintegra de forma inmediata*, 12 de febrero de 2020, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/claro-mx/otros-deportes/futbol-americano/2020/02/12/5e443e3e22601d45508b456d.html>, recuperado el día 6 de marzo de 2020.
- *Terrorífico pisotón en la cabeza de Kimmich: ¿fue intencionado?*, 10 de junio de 2020, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/futbol/bundesliga/2020/06/10/5ee14991268e3e2e328b45a1.html>, recuperado el 31 de diciembre de 2021.

MARCA BUZZ: *Un grupo de padres pega a un árbitro durante un partido de niños de 10 años*, 10 de septiembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/buzz/2019/09/10/5d774ed2e2704e7a228b4581.html>, recuperado el día 30 de noviembre de 2019

- *La popular madre de Zaniolo responde a los cánticos sexistas que recibe en campos de Italia*, 10 de noviembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/buzz/2019/11/12/5dca6f6222601d493c8b459d.html?cid=BOOREC> [HYPERLINK "https://www.marca.com/buzz/2019/11/12/5dca6f6222601d493c8b459d.html?cid=BOOREC&utm_source=taboola&utm_medium=internal-referral"&HYPERLINK](https://www.marca.com/buzz/2019/11/12/5dca6f6222601d493c8b459d.html?cid=BOOREC&utm_source=taboola&utm_medium=internal-referral), recuperado el día 14 de noviembre de 2019.

Marca TV, *El mordisco que indignó a Vinícius y acabó en tangana: ¡le dan un bocado en la cabeza!*, 2 de septiembre de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://videos.marca.com/v/0_ng72538x-el-mordisco-que-indigno-a-viniucius-y-acabo-en-tangana-le-dan-un-bocado-en-la-cabeza?count=0, recuperado el día 10 de marzo de 2020.

MATEO RUIZ-GÁLVEZ, J.J., “Te sangran los dedos y disfrutas del sufrimiento”, *El País*, 30 de enero de 2012, recurso electrónico obtenido a través de la Web https://elpais.com/diario/2012/01/30/deportes/1327878002_850215.html, recuperado el día 5 de septiembre de 2019.

MCRAE, D., “Zlatan Ibrahimovic: ‘Hice una estupidez. Pero lo volveré a hacer, 100%’”, *The Guardian*, 22 de noviembre de 2021, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.theguardian.com/football/2021/nov/22/zlatan-ibrahimovic-interview-milan-cesar-azpilicueta-sweden>, recuperado el día 27 de noviembre de 2021.

MEJÍAS, S., “Un mordisco para la historia”, *Sport*, 29 de junio de 2017, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.sport.es/es/noticias/boxeo/mordisco-para-historia-6133152>, recuperado el día 6 de febrero de 2019.

MINISTERIO DEL INTERIOR: *Balance de Criminalidad. Cuarto trimestre 2017*, (s.f.), recurso electrónico obtenido a través de la Web: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/7146983/informe+balance+2017+cuarto+trimestre+v.2.pdf/99f3e28b-080b-4d68-b19b-4a83eafc2d7f>, recuperado el día 6 de octubre de 2019.

- *Balance de Criminalidad. Cuarto trimestre 2018*, (s.f.), recurso electrónico obtenido a través de la Web: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/8736571/informe+balance+2018+4%C2%BA%20trimestre.pdf/fb51653e-77f5-44da-9d23-535dbf4b2edd>, recuperado el día 6 de octubre de 2019.
- *Balance de Criminalidad. Cuarto trimestre 2019*, (s.f.), recurso electrónico obtenido a través de la Web: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/9814700/Balance+de+Criminalidad.+Cuarto+trimestre+2019.pdf/279d1ebf-026f-4bea-8b4b-eccbab8c3430>, recuperado el día 28 de julio de 2020.
- *Balance de Criminalidad. Primer trimestre 2020*, (s.f.), recurso electrónico obtenido a través de la Web: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/11389243/Balance+Criminalidad+Primer+Trimestre+2020.pdf/7f963d87-c094-4bb8-b071-9d5bbfcef290>, recuperado el día 28 de julio de 2020.
- *Balance de Criminalidad. Tercer trimestre del año 2021*, (s.f.), recurso electrónico obtenido a través de la Web: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/12745481/Balance+de+Criminalidad+tercer+trimestre+2021.pdf/fa029997-d941-4ba3-b6fc-4c3229d6d34e>, recuperado el día 30 de diciembre de 2021.

MOLINS RENTER, A., “El aviso de un cardiólogo sobre el riesgo de correr sin control cuestiona prácticas al límite”, *Diario La Vanguardia*, 25 de abril de 2017, recurso electrónico obtenido de la Web:

<https://www.lavanguardia.com/vida/20170418/421775173679/running-riesgos-cardiologo-muertes-subitas.html>, recuperado el día 14 de junio de 2019.

MUNDO DEPORTIVO, *La UCI suspende a Dylan Groenewegen durante nueve meses*, 11 de noviembre de 2020, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.mundodeportivo.com/ciclismo/20201111/49398047208/la-uci-suspende-a-dylan-groenewegen-durante-nueve-meses.html>, recuperado el día 11 de abril de 2021.

MUÑOZ, F., “El codazo de Tassotti a Luis Enrique en el Mundial 1994”, *Mundo Deportivo*, 10 de abril de 2020, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.mundodeportivo.com/seleccion-espanola/20200410/48400658977/el-codazo-de-tassotti-a-luis-enrique-en-el-mundial-1994.html>.

OLMEDO, A., “¿Luis Suárez mordió en el hombro a Chiellini?”, *Marca*, 24 de junio de 2014, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.marca.com/2014/06/24/futbol/mundial/1403633915.html>, recuperado el día 3 de diciembre de 2019.

ONG Movimiento contra la Intolerancia, *Informe Raxen: “Más del 90% de la violencia en el deporte se concentra en el fútbol”*, 10 de mayo de 2018, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <http://www.informeraxen.es/mas-del-90-de-la-violencia-en-el-deporte-se-concentra-en-el-futbol/>, recuperado el día 30 de noviembre de 2019.

PÉREZ, V., *Escándalo en la NFL: primas por lesionar a los rivales*, *ABC*, 19 de agosto de 2012, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.abc.es/deportes/abci-primas-lesionar-rivales-201203030000_noticia.html, recuperado el día 21 de septiembre de 2019.

PINTINHO, P., “Agresión a un árbitro en un encuentro en Alcalá de Guadaíra”, *ABC de Sevilla*, 31 de enero de 2021, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://sevilla.abc.es/deportes/futbol/sevi-agresion-arbitro-encuentro-alcala-guadaira-202101311935_noticia.html, recuperado el día 9 de febrero de 2020.

PRADO, A., “El Rayo-Albacete, suspendido por los insultos a Zozulya: Puto nazi”, *El País*, 16 de diciembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://elpais.com/deportes/2019/12/15/actualidad/1576442185_915173.html, recuperado el día 17 de diciembre de 2019.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., versión 23.2 en línea, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://dle.rae.es>.

RELAÑO, A., “Keane escandaliza al mundo con un libro truculento (2002)”, *As*, 14 de agosto de 2016, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://as.com/futbol/2016/08/14/mas_futbol/1471165996_604675.html, recuperado el día 17 de mayo de 2020.

- RIVAS, J., “Conmoción en el ciclismo por una caída brutal”, *El País*, 5 de agosto de 2020, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://elpais.com/deportes/2020-08-05/el-ciclista-holandese-jakobsen-se-encuentra-en-coma-inducido-tras-una-brutal-caida-masiva.html>, recuperado el día 6 de agosto de 2020.
- ROBLES RODRÍGUEZ, J., ABAD ROBLES, M.T., y GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, F.J., “Concepto, características, orientaciones y clasificaciones del deporte actual”, *Revista Digital efdeportes.com, Lecturas: Educación Física y Deportes*, nº 138, 2009, obtenido a través de la Web: <https://www.efdeportes.com/efd138/concepto-y-clasificaciones-del-deporte-actual.htm>, recuperado el día 4 de febrero de 2019.
- ROMERO FRIZZI, M.A., “La sociedad mesoamericana y la economía mundial: el siglo XVI”, *Revista de Cultura Científica. Facultad de Ciencias, Universidad Nacional Autónoma de México*, nº. 28, 1992, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.revistaciencias.unam.mx/es/177-revistas/revista-ciencias-28/1817-la-sociedad-mesoamericana-y-la-econom%C3%ADa-mundial-el-siglo-xvi.html>, recuperado el día 5 de enero de 2020.
- ROVELL, D., “NFL es el deporte favorito de Estados Unidos en los últimos 30 años”, *ESPN Deportes*, 17 de julio de 2014, recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://espndeportes.espn.com/noticias/nota/_/id/2136571/nfl-es-el-deporte-favorito-de-estados-unidos-en-los-ultimos-30-anos, recuperado el día 6 de febrero de 2020.
- RTVE, *Amancio y el origen de una polémica*, 10 de enero de 2011, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.rtve.es/alcanta/videos/programa/amancio-fernandez-origen-polemica/983580/>, recuperado el día 5 de marzo de 2020.
- SAHAGUN, G., *Deporte en Mesopotamia* (Vídeo), 13 de octubre de 2015, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.youtube.com/watch?v=oQpI8VmJwmU>, recuperado el día 7 de enero de 2020.
- SALIM-HANNA SEPÚLVEDA, R., *El fútbol y la violencia*, 2 de agosto de 2004, artículo sin paginar, recurso electrónico obtenido a través de la Web: http://www.belt.es/articulos/HOME2_articulo.asp?id=2095, recuperado el día 23 de julio de 2017.
- SPORTYOU, “Tremenda pelea en un partido de juveniles en Mallorca”, *20 minutos deportes*, 24 de noviembre de 2019, recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/4066097/0/pelea-juveniles-campos-arrabal-mallorca/>, recuperado el día 25 de noviembre de 2019.
- UNODC, *Global Report on Corruption in Sport*, 2021, recurso electrónico obtenido a través de la Web:

https://www.unodc.org/res/safeguardingsport/grcs/index_html/SPORTS_CORRUPTION_2021_FULL_REPORT.pdf, recuperado el 24 de diciembre de 2021.

LEGISLACIÓN

Internacional

Declaración de las Naciones Unidas de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban (Sudáfrica), del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001.

Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, de Naciones Unidas, celebrada en Nueva York entre el 14 y 16 de septiembre.

Resolución 67/17 sobre El deporte para la paz y el desarrollo, de la Asamblea General de Naciones Unidas, 42ª sesión plenaria, 28 de noviembre de 2012.

Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación Física, la Ciencia y la Cultura, de 17 de noviembre de 2015.

Carta Olímpica, aprobada por el Comité Olímpico Internacional, de 1 de septiembre de 2004.

Carta Olímpica, aprobada por el Comité Olímpico Internacional, de 26 de junio de 2019.

Código Penal de Guatemala, Decreto n°. 17-73.

Europea

Unión Europea:

Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, DOCE C 340, de 10 de noviembre de 1997.

Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, 207/C 306/01, de 13 de diciembre de 2007.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, DOCE C 83, de 30 de marzo de 2010.

- Protocolo nº. 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, del Tratado de la Unión Europea, DOCE C 115, de 9 de mayo de 2008.
- Resolución del Parlamento Europeo de 2 de febrero de 2017 sobre un enfoque integrado de la política del deporte: buena gobernanza, accesibilidad e integridad, DOCE C 252/01
- Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2018, sobre el auge de la violencia neofascista en Europa.
- Decisión del Consejo de 25 de abril de 2002, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional, DOCE C 121, de 8 de mayo.
- Recomendación del Consejo de 22 de abril de 1996, sobre directrices para prevenir y contener los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol, DOCE C 131, de 3 de mayo.
- Recomendación R (92) del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre el Código de Ética Deportiva, de 24 de septiembre de 1992.
- Resolución del Consejo de 21 de junio de 1999, relativa a un Manual de cooperación policial internacional y medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos internacionales de fútbol, DOCE C 196/1, de 13 de julio de 1999.
- Resolución del Consejo de 6 de diciembre de 2001, relativa a un Manual de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro, DOCE C 022, de 24 de enero de 2002.
- Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 2006, relativa a un Manual actualizado de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro, DOCE C 322, de 29 de diciembre.
- Resolución del Consejo de 3 de junio de 2010, relativa a un Manual actualizado de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro, DOCE C 165, de 24 de junio.
- Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa al Plan de Trabajo Europeo para el Deporte (2011-2014), DO C 162 de 1 de junio de 2011.

Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa al Plan de Trabajo Europeo para el Deporte (2014-2017), DO C 183 de 14 de junio de 2014.

Resolución del Consejo relativa al Manual actualizado de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro («Manual para el fútbol de la UE»), DOCE C 444/1, de 29 de noviembre de 2016.

Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa al Plan de Trabajo Europeo para el Deporte (2017-2020), DO C 189 de 15 de junio de 2017.

Informe de la Comisión al Consejo Europeo, COM (1999) 644 final, de 10 de diciembre de 1999, con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario, “Informe de Helsinki sobre el deporte”.

Libro Blanco del Deporte, COM (2007), 391, de 17 de julio de 2007.

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, SEC (91) 1438 final, de 31 de julio de 1991.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre el desarrollo de la dimensión europea del deporte, COM (2011) 12 final, de 18 de enero de 2011.

Estatuto del Consejo de Europa, de 5 de mayo de 1949.

Declaración de Niza, de diciembre de 2000, relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa.

Consejo de Europa:

Carta Europea del Deporte para Todos, de marzo de 1975, Primera Conferencia de Ministros Europeos responsables del deporte.

Resolución sobre los problemas éticos y humanos del deporte: la violencia asociada al deporte, de los Ministros europeos responsables del deporte en 1978.

Recomendación 963 (1983) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa relativa a los medios culturales y educativos para reducir la violencia.

Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985

Carta Europea del Deporte, de 1992, de mayo de 1992, (Séptima Conferencia de Ministros Europeos responsables del deporte).

Recomendación R (2001) 6, del Comité de Ministros a los Estados Miembros, sobre la prevención del racismo, de la xenofobia y de la intolerancia racial en el deporte, adoptada por el Comité de Ministros el 18 de julio de 2001.

Nacional

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 15/2004, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente.

Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física.

Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte.

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 53/2002 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Anteproyecto de Ley del Deporte de 2021.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la Violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Autonómica

Ley 11/1997, de 22 de agosto, general del Deporte de Galicia.

Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

NORMATIVA E INFORMES

Resolución de 13 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Atlético de Madrid, para el fomento del deporte en los centros penitenciarios (BOE núm. 311, de 27 de diciembre de 2019).

Orden Ministerial de 31 de julio de 1997, por la que se regula el funcionamiento del registro central de sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos (vigente hasta el 1 de julio de 2010).

Orden Ministerial de 22 de diciembre de 1998 por la que se regulan las Unidades de Control Organizativo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Dictamen de la Comisión Especial del Senado Español, Boletín Oficial de las Cortes Generales de 2 de marzo de 1990.

Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje del año 2006.

NORMATIVA DEPORTIVA

Reglamento de Boxeo Profesional, Consejo Superior de Deportes, aprobado por Asamblea General el 27 de mayo de 2017.

Reglamento Disciplinario de Baloncesto, aprobado el 5 de junio de 2019 por la Federación Española de Baloncesto.

Reglas de juego 2015/2016, aprobadas por la Federación Internacional de Fútbol.

Reglamento Oficial Hockey sobre Hielo 2018-2022 de la IIHF-RFEDH.

Reglas de juego Oficiales de la National Football League 2019.

Reglas de Juego 2020/2021 autorizadas por el *International Football Association Board*, de 1 de junio de 2020.

Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, aprobado en marzo de 2021.

Leyes del juego de Rugby 2020, World Rugby.

RESOLUCIONES Y EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

Expediente nº. 31-2009/2010 de la RFEF.

Expediente nº. 239-2009/2010 de la RFEF.

Expediente nº. 6-2016/2017 de la RFEF, de 8 de noviembre de 2016.

Resolución del Comité de Apelación de la RFEF tras su reunión de 3 de junio de 2020 en relación con recurso del Sevilla FC sobre la jornada 25 de Primera División.

Resolución del Comité de Apelación de la RFEF tras su reunión de 3 de junio de 2020 en relación con recurso del Atlético de Madrid sobre la jornada 26 de Primera División.

Resolución del Comité de Apelación de la RFEF tras su reunión de 18 de junio de 2020 en relación con el recurso del RCD Espanyol de Barcelona sobre la Jornada 29 de Primera División.

Expediente 40/2019-20 del Comité de Apelación de la RFAF, de 29 de noviembre de 2019.

Expediente 49/2019-20 del Comité de Apelación de la RFAF, de 20 de diciembre de 2019.

Expediente 52/2019-20 del Comité de Apelación de la RFAF, de 20 de diciembre de 2019.

Expediente 86/2019-20 del Comité de Apelación de la RFAF, de 14 de febrero de 2020.

Expediente 99/2019-20 del comité de Apelación de la RFAF, de 6 de marzo de 2020.

APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas:

STJCE (Pleno), Caso Union royale belge des sociétés de football association ASBLotros contra Jean-Marc Bosmanotros, de 15 de diciembre de 1995, asunto C-314/93, [TJCE 1995/240].

STJCE (Pleno), Caso Christelle Deliège contra Ligue francophone de judo et disciplines associées ASBL, de 11 de abril de 2000, asuntos acumulados C-51/96 y C-191/97, [TJCE 2000/78].

Sentencias del Tribunal Constitucional:

STC (Sala Primera) 2/1981 de 30 de enero, [RTC 1981/2].

STC 77/1983 de 3 de octubre, [RTC 1983/77].

STC (Pleno) 67/1985 de 24 de mayo, [RTC 1985/67].

STC 159/1985 de 27 de noviembre, [RTC 1985/159].

STC 23/1986 de 14 de febrero, [RTC 1986/23].

STC 66/1986 de 23 de mayo, [RTC 1986/66].

STC 21/1987 de 19 de febrero, [RTC 1987/21].

STC 150/1991 de 4 de julio, [RTC 1991/150].

STC 204/1996 de 16 de diciembre, [RTC 1996/204].

STC 222/1997 de 4 de diciembre, [RTC 1997/222].

STC (Sala Primera) 177/1999 de 11 de octubre, [RTC 1999/177].

STC (Pleno) 148/2000 de 1 de junio, [RTC 2000/148].

STC (Pleno) 2/2003 de 16 de enero, [RTC 2003/2].

STC 188/2005 de 7 de julio, [RTC 2005/148].

STC (Sala Primera) 48/2007 de 12 de marzo, [RTC 2007/48].

STC 69/2010 de 18 de octubre, [RTC 2010/69].

STC 126/2011 de 18 de julio, [RTC 2011/126].

Autos del Tribunal Constitucional:

ATC 150/1984 de 7 de marzo [RTC 1984/150 AUTO].

ATC 721/1984 de 21 de noviembre [RTC 1984/721 AUTO].

ATC 1079/1987 de 30 de septiembre, [RTC 1987/1079 AUTO].

ATC 329/1995 de 11 de diciembre [RTC 1995/329 AUTO].

Sentencias del Tribunal Supremo:

STS (Sala de lo Criminal) de 4 de octubre de 1979, [RJ 1979/3332].

STS (Sala de lo Criminal) de 29 de octubre de 1980, [RJ 1980/3940].

STS (Sala de lo Criminal) de 25 de septiembre de 1981, [RJ 1981/3396].

STS (Sala de lo Penal) de 25 de febrero de 1986, [RJ 1986/900].

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 de enero de 1987, [RJ 1987/256].

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 23 de marzo de 1988, [RJ 1988/1702].

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 24 de enero de 1989, [RJ 1989/432].

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 13 de junio de 1989, [RJ 1989/4408].

STS (Sala de lo Penal) de 11 de julio de 1989, [RJ 1989/6176].

STS (Sala de lo Civil) de 10 de septiembre de 1991, [RJ 1991/6051].

STS (Sala de lo Civil) de 22 de octubre de 1992, [RJ/1992/8399].

STS (Sala de lo Penal) 2282/1993 de 18 de octubre, [RJ 1993/7783].

STS (Sala de lo Penal) 587/1998 de 28 de abril, [RJ 1998/3820].

STS (Sala de lo Penal) 745/1998 de 21 de mayo, [RJ 1998/4894].

STS (Sala de lo Penal) 1145/1998 de 7 de octubre, [RJ 1998/8049].

STS (Sala de lo Penal) 362/1999 de 11 de marzo, [RJ 1999/1304].

STS (Sala de lo Penal) 427/2000 de 18 de marzo, [RJ 2000/1475].

STS (Sala de lo Penal) 1266/2001 de 29 de junio, [RJ 2001/5957].

STS (Sala de lo Penal) 1380/2001 de 11 de julio, [RJ 2001/6494].

STS (Sala de lo Penal) 1457/2002 de 9 de septiembre, [RJ 2002/8647].

STS (Sala de lo Penal) 1852/2002 de 4 de noviembre, [RJ 2002/9676].

STS (Sala de lo Penal) 130/2004 de 9 de febrero, [RJ 2004/2137].

STS (Sala de lo Penal) 1164/2004 de 15 de octubre, [RJ 2004/7593].

STS (Sala de lo Penal) 102/2006 de 6 de febrero, [RJ 2006/987].

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 270/2006 de 9 de marzo, [RJ 2006/1882].

STS (Sala de lo Penal) 5/2007 de 19 de enero, [RJ 2007/16].

STS 1583/2007 de 3 de octubre [RJ 2003/9356].

STS (Sala de lo Penal) 24/2011 de 1 de febrero, [RJ 2011/1580].

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 1218/2011 de 8 de noviembre, [RJ 2012/284].

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 360/2013 de 1 de abril, [RJ 2013/7272].

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 467/2013 de 3 de junio, [RJ 2013/5023].

STS (Sala de lo Penal) 632/2013 de 17 de julio, [RJ 2013/6769].

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) 1995/2016 de 28 de julio, [RJ 2016/4524].

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) 708/2017 de 25 de abril, [RJ 2017/1725].

(Sala de lo Penal, Sección 1ª) Caso Madrid Arena, 805/2017 de 11 de diciembre, [RJ/2017/6237].

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 207/2018 de 3 de mayo, [RJ 2018/2691].

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 431/2018 de 27 de septiembre, [RJ 2018/4454].

STS (Sala de lo Penal) 344/2019 de 4 de julio, [ARP 2019/3382].

STS (Sala de lo Penal, Sección Pleno) 421/2020 de 22 de julio, [RJ/2020/2681]

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 284/2021 de 30 de marzo, [RJ/2021/1354].

Sentencias de la Audiencia Provincial:

SAP de Castellón (Sección 1ª) 49-A/2000 de 22 de febrero, [JUR/2001/34756].

SAP de Lleida (Sección 1ª) 259/2000 de 29 de mayo, [ARP/2000/1286].

SAP de Baleares (Sección 1ª) 113/2001 de 29 de junio, [ARP/2001/724].

SAP de Cádiz (Sección 7ª) 126/2001 de 27 de julio, [ARP/2001/765].

SAP de Baleares (Sección 2ª) 268/2001 de 31 de diciembre, [JUR/2002/70009]
SAP de La Rioja 43/2002 de 8 de marzo, [JUR 2002/138424].
SAP de Santa Cruz de Tenerife 308/2002 de 22 de marzo, [JUR/2002/141493].
SAP de Navarra (Sección 2ª) 52/2002 de 2 de mayo, [ARP 2002/573].
SAP de Madrid (Sección 5ª) 3587/2002 de 22 de noviembre, [JUR 2003/63678].
SAP de Madrid (Sección 3ª) 405/2002 de 13 de diciembre, [JUR/2003/82451].
SAP de Lugo (Sección 2ª) 23/2003 de 11 de febrero, [JUR 2003/116061].
SAP de A Coruña (Sección 6ª) 29/2003 de 12 de marzo, [JUR/2003/204965].
SAP de Pontevedra (Sección 1ª) 17/2003 de 30 de junio, [JUR/2004/2952].
SAP de Huesca (Sección 1ª) 62/2004 de 26 de marzo, [JUR/2004/135780].
SAP de Barcelona 415/2004 de 21 de junio, [JUR/2004/203656].
SAP de La Rioja (Sección 1ª) 247/2004 de 8 de septiembre, [JUR/2004/253275].
SAP de Tarragona (Sección 2ª) 851/2004 de 14 de septiembre, [JUR 2004/290098].
SAP de Madrid (Sección 3ª) 438/2004 de 19 de noviembre, [JUR 2005/256706].
SAP de Murcia (Sección 3ª) 6/2005 de 20 de enero, [JUR/2005/230646].
SAP de Ourense 17/2005 de 28 de marzo, [JUR/2005/107310].
SAP de Badajoz (Sección 3ª) 269/2005 de 30 de noviembre, [JUR 2007/21978].
SAP de Zaragoza (Sección 3ª) 14/2006 de 12 de enero, [JUR 2006/83445].
SAP de Las Palmas 46/2006 de 20 de enero, [JUR/2006/100580].
SAP de Zaragoza (Sección 3ª) 58/2006 de 13 de marzo, [JUR 2006/190731].
SAP de Sevilla (Sección 4ª) 86/2007 de 6 de febrero, [JUR/2007/176302].
SAP de Pontevedra (Sección 5ª) 35/2008 de 28 de febrero [JUR 2008/153794].
SAP de Madrid (Sección 17ª) 449/2008 de 13 de mayo, [JUR/2008/177283].
SAP de Girona (Sección 3ª) 41/2009 de 16 de enero, [JUR 2009/142628]
SAP de Zaragoza 325/2009 de 14 de abril, [JUR/2009/219843].
SAP de Pontevedra (Sección 2ª) 161/2010 de 20 de octubre, [JUR 2011/17075].
SAP de Madrid (Sección 23ª) 442/2011 de 29 de octubre, [JUR/2012/65445].
SAP de Zaragoza 54/2012 de 18 de abril, [JUR/2012/178249].
SAP de Madrid (Sección 23ª) 192/2013 de 30 de enero, [JUR/2013/110258].

SAP de Valladolid (Sección 2ª) 133/2013 de 30 de abril, [JUR 2013/203359].

SAP de Las Palmas (Sección 2ª) 151/2014 de 15 de septiembre, [JUR 2015/45849].

SAP de Cádiz (Sección 4ª) 59/2015 de 11 de marzo, [ARP 2015/1285].

SAP de Madrid (Sección 9ª) 279/2015 de 25 de junio, [JUR 2015/199357].

SAP de Burgos (Sección 1ª) 384/2015 de 15 de octubre, [JUR/2015/250372].

SAP de Madrid (Sección 30ª) 633/2016 de 20 de septiembre, [ARP 2016/1045].

SAP de Jaén (Sección 3ª) 233/2017 de 5 de junio, [JUR/2017/220021].

SAP de A Coruña (Sección 1ª) 272/2017 de 8 de junio, [JUR/2017/183460].

SAP de Barcelona (Sección 10ª) 477/2017 de 27 de junio, [JUR/2017/263475].

SAP de Zaragoza (Sección 3ª) 261/2017 de 29 de junio, [JUR/2017/209575].

SAP de Pontevedra, (Sección 2ª) 248/2017 de 18 de octubre, [ARP/2017/1352].

Madrid (Sección 1ª) 441/2017 de 26 de octubre, [JUR/2018/1100].

SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª) 530/2017 de 22 de diciembre, [JUR/2018/130691].

SAP de Baleares 5/2018 de 10 de enero, [JUR/2018/59768].

SAP de Burgos (Sección 3ª) 26/2018 de 29 de enero, [JUR/2018/67861].

SAP de Madrid (Sección 15ª) 88/2018 de 12 de febrero, [JUR/2018/123997].

SAP de Valencia (Sección 11ª) 32/2018 de 14 de febrero, [JUR/2018/92405].

SAP de Madrid (Sección 2ª) 187/2018 de 9 de marzo de 2018, [JUR/2018/155048].

SAP de Valencia, (Sección 2ª) 314/2018 de 18 de mayo, [JUR/2018/162133].

SAP de Badajoz (Sección 1ª) 32/2018 de 27 de junio, [JUR/2018/262204].

SAP de Vizcaya (Sección 6ª) 55/2018 de 12 de noviembre, [ARP 2019/360].

SAP de Barcelona 76/2019 de 5 de febrero, [JUR/2019/147996].

SAP de Vizcaya (Sección 6ª) 10/2019 de 7 de febrero, [ARP 2019/1116].

SAP de Barcelona (Sección 10ª) 124/2019 de 1 de marzo, [ARP 2019/1061].

SAP de Murcia (Sección 2ª) 158/2019 de 15 de mayo, [JUR 2019/188079].

SAP Badajoz (Sección 1ª) 32/2018 de 27 de junio, [JUR/2018/262204].

SAP de Madrid (Sección 30ª) 485/2019 de 25 de julio, [JUR 2019/255258].

SAP de Salamanca (Sección 1ª) 23/2020 de 28 de marzo, [ARP/2020/1257].

SAP de Huelva (Sección 3ª) 168/2020 de 9 de diciembre, [ARP/2021/529].

SAP de Valladolid (Sección 4ª) 119/2021 de 22 de abril, [ARP/2021/1035].

SAP de Barcelona (Sección 7ª) 464/2021 de 18 de junio, [ARP 2021/1418].

Autos de la Audiencia Provincial:

AAP de Barcelona (Sección 10ª) 475/2009 de 23 de junio, [JUR/2009/408363].

AAP de Lleida (Sección 1ª) 493/2017 de 9 de octubre, [JUR/2018/12128].

AAP de Ciudad Real (Sección 1ª) 214/2020 de 10 de junio, [JUR/2020/308665].

Sentencias del Tribunal Superior de Justicia:

STSJ de País Vasco (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 23 de diciembre de 2008, [AS 2009/1342].

STSJ de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) 15/2018 de 26 de abril, [ARP 2018/964].

STSJ de Navarra (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) 8/2018 de 30 de noviembre, [ARP 2019/933].

STSJ de País Vasco (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) 49/2018 de 13 de diciembre, [JUR 2019/42757].

Sentencias del Juzgado de lo Penal:

SJP núm. 7 de Palma de Mallorca 49/2001 de 12 de enero, [ARP 2001/63].

SJP núm. 2 de Pamplona 315/2001 de 17 de octubre, [JUR 2002/145].

SJP de Alicante 55/2018 de 12 de febrero, [ARP/2018/8].

AGRADECIMIENTOS

A punto de poner fin a mi etapa predoctoral, echo la vista atrás y no puedo imaginar cómo hubiera sido sin todas las personas que, de algún modo, han formado parte de ella y me han acompañado durante este proceso que, en un principio, parecía que nunca iba a concluir, haciéndolo más ameno.

A la primera persona a la que tengo que agradecer, es al director de esta Tesis, el Prof. Lorenzo Morillas Cueva, a quien admiro y tengo un gran respeto. Su espléndida trayectoria académica y profesional hace de él un modelo a seguir y tanto sus lecciones como sus consejos me han servido –y sirven– de guía para transitar este camino. Igualmente, a José María Suárez, apartado de la vida académica por una grave enfermedad, fue quien me dio el impulso necesario para empezar este proceso. Durante el periodo en el que trabajé con él, fue capaz de transmitirme su buen hacer y amplios conocimientos de Derecho Penal.

Mención especial merecen mis queridos compañeros del Departamento de Derecho Penal y del Instituto de Criminología, por el interés mostrado todo este tiempo en el desarrollo y evolución del trabajo y sus palabras de ánimo y apoyo constantes. Traigo a la memoria con gran cariño y una profunda tristeza a Jesús Martínez, quien fallecido de forma trágica e inesperada, con su alegría y sus formas –a veces, no las más ortodoxas, todo hay que decirlo– animaba incluso los días más grises de trabajo en la sala de lectura.

Una de las vivencias más bonitas que me ha brindado el doctorado es la de la estancia de investigación en Lausanne, por lo mucho que me ofreció en mi formación académica y personal. La stampa del lago Lemán con Los Alpes al fondo jamás se borrará de mi memoria, como tampoco lo hará la sensación de paz y tranquilidad que me transmitía al observarla. Gracias al Prof. Marcelo Aebi por darme la oportunidad de disfrutar esta experiencia, que no hubiera sido lo mismo sin la compañía de Ana y Lorena y nuestras largas conversaciones acompañadas de una cerveza.

A lo largo de este tiempo he conocido a muchas personas, algunas de ellas han pasado a ser verdaderos amigos, como mis fieles compañeros de cursos de formación. Ellos han sido también un gran apoyo. Pero cómo olvidarme de mis amigos de siempre, los que han entendido mis ausencias –que no han sido pocas– y aun así, siguen ahí; los que me han escuchado en los momentos en los que lo necesitaba y los que se han esforzado porque al menos por unas horas, me olvidase de la violencia endógena.

Gracias a mi familia por estar siempre conmigo. A mis tías y primos por las muestras de cariño y comprensión. Pero especialmente a mis padres y mi hermana, a quienes debo tanto. Mis padres, Manolo y Marisol, han sido mi pilar fundamental a lo largo de todo este periodo. Ambos me han acompañado, guiado y aconsejado diariamente y con esfuerzo, han puesto todos los recursos que tenían a su disposición para que pudiera llegar hasta este punto, al igual que mi hermana, Marisol, quien me cuida desde siempre

y aun en la distancia, también ha puesto su granito de arena para que pueda culminar este trabajo. Espero poder devolverles de alguna forma todo lo que han hecho –y hacen– por mí.

Y como no, no podía finalizar esta nota de agradecimiento, sin mencionar a quien ha sido uno de los mayores descubrimientos en esta etapa: José Luis. Gracias por llegar y quedarte hasta el final.

No quería extenderme más en este punto y aun siendo consciente de que muchas de las personas que han contribuido a que llegue hasta aquí, no son mencionadas de forma expresa, están incluidas implícitamente en cada una de las líneas que componen esta Tesis. A todos los que han pasado por el camino y se han marchado, a los que lo comenzaron y han permanecido y a los que aparecieron para quedarse, gracias.

